

"Artículo.- La elección de las y los representantes por votación popular de las entidades territoriales se efectuará asegurando la representatividad territorial, la pertenencia territorial y el avecindamiento respectivo."

Artículo 285. Para sustituir totalmente el ID 449 por un artículo con dos incisos, ubicándolo después del ID 450, quedando del siguiente tenor:

"Artículo.- Las competencias deberán radicarse priorizando la entidad local sobre la regional y esta última sobre lo nacional, sin perjuicio de aquellas competencias que la propia Constitución o las leyes reserven a cada una de las entidades territoriales.

Cuando así lo exija el interés general, el órgano de la administración central o regional podrá subrogar de manera transitoria a la entidad regional o local en el ejercicio de las competencias que no puedan ser asumidas por estas."

Indicación 286. Para sustituir totalmente los ID 538 y 539, por un artículo con dos incisos, después del nuevo título "COMUNA AUTÓNOMA", quedando del siguiente tenor:

"Artículo.- La comuna autónoma es la entidad política y territorial base del Estado regional, dotada de personalidad jurídica de derecho público y patrimonio propio, que goza de autonomía para el cumplimiento de sus fines y el ejercicio de sus competencias, con arreglo a lo dispuesto en la Constitución y la ley.

La ley clasificará las comunas en distintos tipos, las que deberán ser consideradas por los órganos del Estado para el establecimiento de regímenes administrativos y económico-fiscales diferenciados, la implementación de políticas, planes y programas atendiendo a las diversas realidades locales, y en especial, para el traspaso de competencias y recursos. El establecimiento de los tipos comunales deberá considerar, a lo menos, criterios demográficos, económicos, culturales, geográficos, socioambientales, urbanos y rurales."

Indicación 288. Para refundir los ID 569,570,571,572,573,574,575,576,577,578,579,580,581,582,583,584,585,586,587,588,589,590,591 y 592 por un artículo con un inciso y 21 numerales, ubicándolos después del ID 539, quedando del siguiente tenor:

"Artículo 14.- La comuna autónoma cuenta con las potestades y competencias de autogobierno para satisfacer las necesidades de la comunidad local. Son competencias esenciales de la comuna autónoma:

1. Ejercer funciones de gobierno y administración dentro de la comuna y en el ámbito de sus competencias.
2. La dictación de normas generales y obligatorias en materias de carácter comunal, con arreglo a la Constitución y las leyes.
3. La creación, prestación, organización y administración de los servicios públicos municipales en el ámbito de sus funciones, conforme a la Constitución y la ley.
4. El desarrollo sostenible e integral de la comuna.

5. La protección de los ecosistemas comunales y los derechos de la naturaleza

6. Ejercer las acciones de pertinentes en resguardo de la naturaleza y sus derechos reconocidos por esta Constitución y la ley.

7. La ejecución de los mecanismos y acciones de protección ambiental en la forma que determine la Constitución, la ley, los instrumentos de gestión ambiental y normas afines.

8. La conservación, custodia y resguardo de los patrimonios culturales y naturales.

9. El fomento y la protección a las culturas, las artes y los patrimonios culturales y naturales, así como la investigación y la formación artística en sus territorios.

10. Garantizar la participación popular y el fortalecimiento de la democracia.

11. Desarrollar, con el nivel regional y central, actividades y servicios en materias de educación, salud, vivienda, turismo, recreación, deporte y las demás que establezca la ley.

12. La construcción de obras que demande el progreso local en el marco de sus atribuciones.

13. El desarrollo estratégico de la comuna mediante el plan de desarrollo comunal.

14. La planificación del territorio mediante el plan regulador comunal acordado de forma participativa con la comunidad de su respectivo territorio.

15. El fomento de las actividades productivas.

16. El fomento del comercio local.

17. El fomento de la reintegración y reinserción de las personas en situación de calle que así lo requieran, mediante la planificación, coordinación y ejecución de programas al efecto.

18. . Gestionar la reducción de riesgos frente a desastres.

19. . El desarrollo de aseo y ornato de la comuna.

20. La promoción de la seguridad ciudadana.

21. Las demás competencias que determinen la Constitución y la ley. Las leyes deberán reconocer las diferencias existentes entre los distintos tipos de comunas y municipalidades, velando por la equidad, inclusión y cohesión territorial.”.

Indicación 293. Para sustituir totalmente los ID 550,551,552,553,554,555,556 y 557, por un artículo con cinco incisos, ubicándolos después del ID 561, quedando del siguiente tenor:

"Artículo.- El concejo municipal es el órgano colegiado de representación popular y vecinal, dotado de funciones normativas, resolutivas y fiscalizadoras. Estará integrado por el número de personas en proporción a la población de la comuna, conforme a la Constitución y la ley. La ley establecerá un régimen de inhabilidades e incompatibilidades.

Quienes integren el concejo municipal ejercerán sus funciones por el término de cuatro años, y se podrán reelegir consecutivamente sólo una vez para el período siguiente. Para estos efectos se entenderá que han ejercido su cargo durante un período cuando hayan cumplido más de la mitad de su mandato.

Los concejales y concejales dispondrán de las condiciones y recursos necesarios para el desempeño eficiente y probo del cargo.

Será necesario el acuerdo del concejo para la aprobación del plan comunal de desarrollo, del presupuesto municipal y de los proyectos de inversión respectivos, y otros que determine la ley.

Será igualmente necesario el acuerdo del Concejo para la aprobación del plan regulador comunal."

Indicación 296. Para sustituir totalmente los ID 550, 551, 552, 553, 554, 555, 556 y 557, por un artículo con cinco incisos, ubicándolos después del ID 561, quedando del siguiente tenor:

"Artículo.- El concejo municipal es el órgano colegiado de representación popular y vecinal, dotado de funciones normativas, resolutivas y fiscalizadoras. Estará integrado por el número de personas en proporción a la población de la comuna, conforme a la Constitución y la ley. La ley establecerá un régimen de inhabilidades e incompatibilidades.

Quienes integren el concejo municipal ejercerán sus funciones por el término de cuatro años, y se podrán reelegir consecutivamente sólo una vez para el período siguiente. Para estos efectos se entenderá que han ejercido su cargo durante un período cuando hayan cumplido más de la mitad de su mandato.

Los concejales y concejales dispondrán de las condiciones y recursos necesarios para el desempeño eficiente y probo del cargo.

Será necesario el acuerdo del concejo para la aprobación del plan comunal de desarrollo, del presupuesto municipal y de los proyectos de inversión respectivos, y otros que determine la ley.

Será igualmente necesario el acuerdo del Concejo para la aprobación del plan regulador comunal."

Indicación 299. Para refundir los ID 563,564 y 565 por un artículo con dos incisos, al siguiente tenor:

"Artículo.- Las comunas establecerán territorios denominados unidades vecinales. Dentro de la unidad vecinal se constituirá una junta vecinal, representativa de las personas que residen en ella, la que contará con personalidad jurídica y será sin fines de lucro, y cuyo objeto será hacer efectiva la participación popular en la gestión comunal y en el desarrollo de la comunidad. En comunas con población rural, podrá constituirse además una unión comunal de juntas vecinales de carácter rural.

La ley dispondrá la forma de determinar el territorio de las unidades vecinales, el procedimiento de constitución de las juntas vecinales y uniones comunales y sus atribuciones."

Indicación 302. Para sustituir totalmente los ID 596 y 597 por un artículo con dos incisos, al siguiente tenor:

"Artículo.- Las comunas autónomas podrán asociarse entre sí, de manera permanente o temporal. Contarán con personalidad jurídica de derecho privado y se regirán por la normativa propia de dicho sector.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso precedente, las asociaciones quedarán sujetas a la fiscalización de la Contraloría General de la República y deberán cumplir con la normativa de probidad administrativa y de transparencia en el ejercicio de la función que desarrollan."

Indicación 303. Para sustituir totalmente los ID 598 y 599 por un artículo con un inciso único, al siguiente tenor:

"Las comunas autónomas, a fin de cumplir con sus funciones y ejercer sus atribuciones, podrán crear empresas, o participar en ellas, ya sea individualmente o asociadas con otras entidades públicas o privadas, previa autorización por ley general o especial. Las empresas públicas municipales tendrán personalidad jurídica y patrimonio propio y se regirán por las normas del derecho común."

Indicación 305. Para sustituir totalmente los ID 542 y 543 por un artículo con dos incisos, al siguiente tenor:

"Artículo.- La creación, división o fusión de comunas autónomas o la modificación de sus límites o denominación se determinará por ley, respetando en todo caso criterios objetivos, según lo dispuesto en la Constitución.

Una ley regulará la administración transitoria de las comunas que se creen; el procedimiento de instalación de las nuevas municipalidades, de traspaso del personal municipal y de los servicios, y los resguardos necesarios para cautelar el uso y disposición de los bienes que se encuentren situados en los territorios de las nuevas comunas."

Indicación 309. Para sustituir totalmente el ID 600 por un artículo con un inciso único, al siguiente tenor:

"Artículo.- La provincia es una división territorial establecida con fines administrativos y está compuesta por una agrupación de comunas autónomas."

Indicación 316. Para refundir los ID 494 y 452 por un artículo con dos incisos, al siguiente tenor:

"Artículo.- Las competencias no expresamente conferidas a la región autónoma corresponden a la administración central, sin perjuicio de las transferencias de competencias que regula la Constitución y la ley

Las competencias de la región autónoma podrán ejercerse de manera concurrente y coordinada con otros órganos del Estado."

Indicación 318. Para refundir los ID 458,459,460,461 y 462 en un artículo con cinco incisos, al siguiente tenor:

"Artículo.- El gobierno regional es el órgano ejecutivo de la región autónoma.

Una gobernadora o un gobernador regional dirige el gobierno regional, ejerciendo la función de gobierno, administración y representa judicial y extrajudicialmente a la región.

Quien dirija el gobierno regional representa a la región autónoma ante las autoridades nacionales con funciones de coordinación e intermediación entre el gobierno central y la región, y ante las autoridades internacionales, en el marco de la política nacional de relaciones internacionales.

En la elección respectiva, resultará electo quien obtenga la mayoría de los votos válidamente emitidos. Si ninguna persona logra al menos el cuarenta por ciento de los votos se producirá una segunda votación entre quienes hayan obtenido las dos más altas mayorías. Resultará elegido el que obtuviere la mayoría de los votos válidamente emitidos.

Quien dirija el gobierno regional ejercerá sus funciones por el término de cuatro años, pudiendo reelegirse consecutivamente solo una vez para el período siguiente. En este caso, se considerará que se ha ejercido el cargo durante un período cuando se haya cumplido más de la mitad del mandato."

Indicación 319. Para refundir los ID 523, 524, 525, 526, 527, 528, 529, 530, 531, 532, 533, 534, 535, 536 y 537 en un artículo con un inciso y 16 numerales, al siguiente tenor:

"Artículo.- Son atribuciones esenciales de los gobiernos regionales las siguientes:

1. Ejercer la potestad reglamentaria en todas aquellas materias que se encuentren dentro del ámbito de sus competencias, en conformidad con la Constitución, la ley y el estatuto regional.

2. Organizar, administrar, supervigilar y fiscalizar los servicios públicos de la región autónoma y coordinarse con el Gobierno respecto de aquellos que detenten un carácter nacional y que funcionen en la región.

3. Proponer a la asamblea regional la creación de empresas públicas regionales o la participación en empresas regionales para la gestión de servicios de su competencia, según lo dispuesto en la Constitución, la ley y el estatuto regional.

4. Preparar y presentar ante la asamblea regional el plan regional de ordenamiento territorial y los planes de desarrollo urbano de las áreas metropolitanas, en conformidad con el estatuto regional y la ley.

5. Presentar ante la asamblea regional los planes de manejo integrado de cuencas acordados en los respectivos consejos de cuencas, en conformidad con la ley.

6. Convocar a referendos y plebiscitos regionales en virtud de lo previsto en la Constitución, el estatuto regional y la ley.

7. Establecer sistemas de gestión de crisis entre los órganos que tienen asiento en la región autónoma, que incluyan, a lo menos, su preparación, prevención, administración y manejo.

8. Preparar y presentar ante la asamblea regional el plan de desarrollo regional, conforme al estatuto regional.

9. Celebrar actos y contratos en los que tenga interés.

10. Adoptar e implementar políticas públicas que fomenten y promuevan el desarrollo social, productivo, económico y cultural de la región autónoma, especialmente en ámbitos de competencia de la región autónoma.

11. Promover la innovación, la competitividad y la inversión en la respectiva región autónoma.

12. Elaborar y presentar ante la asamblea regional el proyecto de presupuesto regional, conforme a esta Constitución y al estatuto regional.

13. Administrar y ejecutar la planificación presupuestaria sobre la destinación y uso del presupuesto regional;

14. Ejercer competencias fiscales propias conforme a la Constitución y ley.

15. Celebrar y ejecutar convenios con los gobiernos de otras regiones autónomas para efectos de implementar programas y políticas públicas interregionales, así como toda otra forma de asociatividad territorial.

16. Celebrar y ejecutar acciones de cooperación internacional, dentro de los marcos establecidos por los tratados y convenios que el país celebre al efecto y conforme a los procedimientos regulados en la ley.

17. Las demás atribuciones que señalen la Constitución, la ley y el estatuto regional."

Indicación 321. Para sustituir totalmente los ID 465,466 y 467 en un artículo con tres incisos, al siguiente tenor:

"Artículo.- La asamblea regional es el órgano colegiado de representación regional que está dotado de potestades normativas, resolutivas y fiscalizadoras.

Una ley determinará los requisitos generales para acceder al cargo de asambleísta regional y su número en proporción a la población regional.

Quienes desempeñen el cargo de asambleísta regional ejercerán sus funciones por el término de cuatro años, pudiendo reelegirse consecutivamente solo una vez para el período inmediatamente siguiente. En este caso, se considerará que han ejercido el cargo durante un período cuando hayan cumplido más de la mitad de su mandato."

Indicación 326. Para sustituir totalmente los ID 455 y 456 en un artículo dos incisos, al siguiente tenor:

"Artículo.- El proyecto de estatuto regional será elaborado y propuesto por quien dirija el gobierno regional a la asamblea regional respectiva, para su deliberación y acuerdo, el cual será aprobado por la mayoría en ejercicio.

El proceso de elaboración y reforma de este deberá garantizar la participación popular, democrática y vinculante de los habitantes de la región autónoma respectiva."

Indicación 330. Para sustituir totalmente el ID 495, por un artículo con un inciso, al siguiente tenor:

"Artículo.- La ley determinará los servicios públicos, instituciones o empresas del Estado, que en virtud de sus fines fiscalizadores, o por razones de eficiencia y de interés general, mantendrán una organización centralizada o desconcentrada en todo el territorio de la república."

Indicación 333. Para refundir los ID 601 y 602, en un artículo con dos incisos, al siguiente tenor:

"Artículo.- La autonomía territorial indígena es la entidad territorial dotada de personalidad jurídica de derecho público y patrimonio propio, donde los pueblos y naciones indígenas ejercen derechos de autonomía en coordinación con las demás entidades territoriales. Es deber del Estado reconocer, promover y garantizar las autonomías territoriales indígenas para el cumplimiento de sus fines.

La ley, mediante un proceso de participación y consulta previa, creará un procedimiento oportuno, eficiente y transparente para la constitución de las autonomías territoriales indígenas. Dicho procedimiento deberá iniciarse a requerimiento de los pueblos y naciones indígenas interesados, a través de sus autoridades representativas."

Indicación 334. Para sustituir totalmente el ID 603, en un artículo con un inciso, al siguiente tenor:

"Artículo.- La ley deberá establecer las competencias exclusivas de las autonomías territoriales indígenas y las compartidas con las demás entidades territoriales. Las autonomías territoriales indígenas deberán tener las competencias

y el financiamiento necesarios para el adecuado ejercicio del derecho de libre determinación de los pueblos y naciones indígenas."

Indicación 342. Para sustituir totalmente el ID 686, en un artículo con un inciso único, al siguiente tenor:

"Artículo.- El Estado fomenta los mercados locales, las ferias libres y los circuitos cortos de comercialización e intercambio de bienes y productos relacionados a la ruralidad."

Indicación 346. Para refundir los ID 616, 617, 618 y 622, por un artículo con tres incisos, al siguiente tenor:

Artículo.- Las entidades territoriales autónomas, cuentan con autonomía financiera en sus ingresos y gastos para el cumplimiento de sus competencias, la cual deberá ajustarse a los principios de suficiencia, coordinación, equilibrio presupuestario, solidaridad y compensación interterritorial, sostenibilidad, responsabilidad y eficiencia económica.

La Ley de Presupuestos deberá propender a que, progresivamente, una parte significativa del gasto público sea ejecutado a través de los gobiernos subnacionales, en función de las responsabilidades propias que debe asumir cada nivel de gobierno.

El deber y la facultad de velar por la estabilidad macroeconómica y fiscal será centralizada."

Resultado de la votación:

A favor	En contra	Abstención	No vota	Total	Resultado
30	9	0	1	40	APROBADA

El detalle de la votación puede ser consultado en: https://www.cconstituyente.cl/comisiones/votacion_detalle.aspx?prmlId=45&prmlIdSesion=1020&prmlIdVotacion=9520

Indicación N° 341

De las y los convencionales constituyentes Villena y otras y otros. Para refundir los ID 683, 684 y 685 en un artículo con dos incisos, al siguiente tenor:

"Artículo.- El Estado promueve el desarrollo integral de los territorios rurales y reconoce la ruralidad como una expresión territorial donde las formas de vida y producción se desarrollan en torno a la relación directa de las personas y comunidades con la tierra, el agua y el mar.

Asimismo facilitará la participación de las comunidades rurales a nivel local y regional en el diseño e implementación de programas y políticas públicas que les afectan o conciernen."

Resultado de la votación:

A favor	En contra	Abstención	No vota	Total	Resultado
38	0	0	2	40	APROBADA

El detalle de la votación puede ser consultado en: https://www.cconstituyente.cl/comisiones/votacion_detalle.aspx?prmlId=45&prmlIdSesion=1020&prmlIdVotacion=9520

Indicación N° 304

De las y los convencionales constituyentes Álvarez y otras y otros. Para sustituir al final del ID N° 552 [562], la frase "por las normas del derecho común.", por lo siguiente: "en conformidad con lo dispuesto en la Constitución y la ley."

Resultado de la votación:

A favor	En contra	Abstención	No vota	Total	Resultado
33	2	4	1	40	APROBADA

El detalle de la votación puede ser consultado en: https://www.cconstituyente.cl/comisiones/votacion_detalle.aspx?prmlId=45&prmlIdSesion=1020&prmlIdVotacion=9522

En conformidad a lo aprobado por la Comisión, **resultaron rechazadas por incompatibles las siguientes indicaciones.** De las y los convencionales constituyentes Álvarez y otras y otros:

Indicación 270. ID 435 Para sustituir, en el ID N° 435 [436], la frase "El Estado promoverá y apoyará la cooperación y asociatividad con las entidades

territoriales y entre ellas." por la siguiente: "El Estado promoverá la cooperación y asociatividad con y entre las entidades territoriales."

Indicación 271. ID 436. Para sustituir frase/palabra. al final del ID N° 435, la frase "organización territorial del Estado." por la siguiente "el carácter único e indivisible del Estado de Chile."

Indicación 273. Para suprimir totalmente un ID 441.

Indicación 276. ID 438 . Para moverlo al último inciso del ID 1332.

Indicación 277. Para sustituir totalmente ID 662.

Indicación 287. Para ubicar después del ID N° 539, los ID N° 542 y 543.

Indicación 289. Para refundir la numeración de los ID Nos 586, 587, 588, 589, 590, 591 y 592, por lo siguiente:

"17. El fomento de la reintegración y reinserción de las personas en situación de calle que así lo requieran, mediante la planificación, coordinación y ejecución de programas al efecto;

18. Ejercer las acciones pertinentes en resguardo de la naturaleza y sus derechos reconocidos por esta Constitución y la ley;

19. La ejecución de los mecanismos y acciones de protección ambiental en la forma que determine la Constitución, la ley, los instrumentos de gestión ambiental y normas afines;

20. Las demás competencias que determinen la Constitución y la ley. Las leyes deberán reconocer las diferencias existentes entre los distintos tipos de comunas y municipalidades, velando por la equidad, inclusión y cohesión territorial;

21. Gestionar la reducción de riesgos frente a desastres;

22. Desarrollar el aseo y ornato de la comuna; y

23. La promoción de la seguridad ciudadana."

Indicación 294. Para sustituir, al final del ID N° 552, la frase "sufragio universal, directo y secreto, conforme a la ley.", por lo siguiente: "votación directa, en conformidad con lo dispuesto en la Constitución y la ley."

Indicación 304. ID 599 Para sustituir al final del ID N° 552 [562], la frase "por las normas del derecho común.", por lo siguiente: "en conformidad con lo dispuesto en la Constitución y la ley."

Indicación 312. ID 451- 508. Para ubicar después del ID N° 449, los ID Nos 451, 471, 472, 473, 474, 475, 476, 477, 478, 479, 480, 481, 482, 483, 484, 485, 486, 487, 488, 489, 490, 491, 492, 493, 494, 457, 458, 459, 460, 461, 462, 523, 524, 525, 526, 527, 528, 529, 530, 531, 532, 533, 534, 535, 536, 537, 465, 466, 467, 509, 510, 511, 512, 513. 514, 515, 516, 517, 518, 519, 520, 521, 522, 695, 696, 697,

698, 699, 453, 454, 455, 456, 452, 468, 469, 470, 496, 494, 498, 499, 500, 501, 502, 503, 504, 693, 694, 495, 505, 506, 507 y 508.

Indicación 314. Para refundir los ID Nos 472, 473, 474, 475, 476, 477, 478, 479, 480, 481, 482, 483, 484, 485, 486, 487, 488, 489, 490, 491, 492 y 493, en la siguiente numeración:

"1. La organización del Gobierno regional, en conformidad con la Constitución y su estatuto;

2. La organización político-administrativa y financiera de la región autónoma, en función de la responsabilidad y eficiencia económica, con arreglo a la Constitución y las leyes;

3. Fomentar el desarrollo social, productivo y económico de la región autónoma en el ámbito de sus competencias, en coordinación con las políticas, planes y programas nacionales;

4. Participar en acciones de cooperación internacional, dentro de los marcos establecidos por los tratados y los convenios vigentes, conforme a los procedimientos establecidos en la Constitución y las leyes;

5. El desarrollo de la investigación, la tecnología y las ciencias en materias correspondientes a la competencia regional;

6. La conservación, preservación, protección y restauración de la naturaleza, del equilibrio ecológico y el uso racional del agua y los demás elementos naturales de su territorio;

7. Aprobar, mediando procesos de participación ciudadana, los planes de descontaminación ambientales de la región autónoma;

8. El fomento y la protección de las culturas, las artes, el patrimonio histórico, inmaterial arqueológico, lingüístico y arquitectónico; y la formación artística en su territorio;

9. La planificación, el ordenamiento territorial y el manejo integrado de cuencas;

10. La política regional de vivienda, urbanismo, salud, transporte y educación en coordinación con las políticas, planes y programas nacionales, respetando la universalidad de los derechos garantizados por esta Constitución;

11. Las obras públicas de interés ejecutadas en el territorio de la región autónoma;

12. La planificación e implementación de la conectividad física y digital;

13. La promoción y fomento del deporte, el ocio y la recreación;

14. La regulación y administración de los bosques, las reservas y los parques de las áreas silvestres protegidas y cualquier otro predio fiscal que se

considere necesario para el cuidado de los servicios ecosistémicos que se otorgan a las comunidades, en el ámbito de sus competencias;

15. La promoción y ordenación del turismo en el ámbito territorial de la región autónoma, en coordinación con la comuna autónoma;

16. Coordinar y delegar las competencias constitucionales compartidas con las demás entidades territoriales;

17. Establecer contribuciones y tasas dentro de su territorio previa autorización por ley;

18. La creación de empresas públicas regionales por parte de los órganos de la región autónoma competentes, conforme a los procedimientos regulados en la Constitución y la ley;

19. Establecer una política permanente de desarrollo sostenible y armónico con la naturaleza;

20. Ejercer autónomamente la administración y coordinación de todos los servicios públicos de su dependencia;

21. Promover la participación popular en asuntos de interés regional;
y

22. Las demás competencias que determine la Constitución y ley nacional."

Indicación 315. Para sustituir, al final del ID N° 493, la frase "y la ley nacional.", por lo siguiente: " y la ley."

Indicación 320. ID 524. Para refundir los ID N° 524, 525, 526, 527, 528, 529, 530, 531, 532, 533, 534, 535, 536 y 537, en la siguiente enumeración:

"1. Preparar y presentar ante la asamblea regional el plan de desarrollo regional, conforme al Estatuto Regional;

2. Preparar y presentar ante la asamblea regional el proyecto de presupuesto regional, conforme a esta Constitución y al estatuto regional;

3. Administrar y ejecutar el presupuesto regional; realizar actos y contratos en los que tenga interés; ejercer competencias fiscales propias conforme a la ley, y elaborar la planificación presupuestaria sobre la destinación y uso del presupuesto regional;

4. Preparar y presentar ante la asamblea regional el plan regional de ordenamiento territorial, los planes de desarrollo urbano de las áreas metropolitanas y los planes de manejo integrado de cuencas, en conformidad con el estatuto regional y la ley;

5. Organizar, administrar, supervigilar y fiscalizar los servicios públicos de la región autónoma y coordinarse con el Gobierno respecto de aquellos que detenten un carácter nacional y que funcionen en la región;

6. Ejercer la potestad reglamentaria en todas aquellas materias que se encuentren dentro del ámbito de sus competencias, en conformidad con la Constitución, la ley y el Estatuto Regional;

8. Adoptar e implementar políticas públicas que fomenten y promuevan el desarrollo social, productivo, económico y cultural de la región autónoma, especialmente en ámbitos de competencia de la región autónoma;

9. Proponer a la asamblea regional la creación de empresas públicas regionales o la participación en empresas regionales para la gestión de servicios de su competencia, según lo dispuesto en la Constitución, la ley y el estatuto regional;

10. Celebrar y ejecutar convenios con los gobiernos de otras regiones autónomas para efectos de implementar programas y políticas públicas interregionales, así como toda otra forma de asociatividad territorial.

11. Celebrar y ejecutar acciones de cooperación internacional, dentro de los marcos establecidos por los tratados y convenios que el país celebre al efecto y conforme a los procedimientos regulados en la ley;

12. Promover la innovación, la competitividad y la inversión en la respectiva región autónoma;

13. Convocar a referendos y plebiscitos regionales en virtud de lo previsto en la Constitución, el estatuto regional y la ley;

14. Establecer sistemas de gestión de crisis entre los órganos que tienen asiento en la región autónoma, que incluyan, a lo menos, su preparación, prevención, administración y manejo; y

15. Las demás atribuciones que señalen la Constitución, el Estatuto Regional y las leyes."

Indicación 323. ID 695 Para suprimir totalmente.

Indicación 324. ID 696-699, 510-522. Para refundir al final del ID N° 522, los ID Nos 596, 596, 598 y 599 quedando, en consecuencia, la siguiente enumeración:

14. Pronunciarse sobre la convocatoria a consultas o plebiscitos regionales.

15. Administrar sus bienes y patrimonio propio.

16. Aprobar, rechazar o modificar la inversión de los recursos de los fondos solidarios que se creen y otros recursos públicos que disponga la ley; y

17. Pronunciarse en conjunto con los órganos competentes respecto de los procedimientos de evaluación ambiental."

Indicación 345. ID 639-649. Para ubicar después del ID N° 449, los ID N° 639, 640, 616, 617, 618, 622, 637, 638, 650, 651, 652, 653, 623, 624, 625,

626, 627, 628, 629, 630, 631, 632, 635, 636, 641, 642, 643, 644, 645, 646, 647, 654, 648 y 649.

Indicación 353. ID 704. Para ubicar después de ID (trasladar sin modificar contenido) 853- 853 Ubíquese después del ID N° 853, el ID N° 704.

CAPÍTULO VII. PODER LEGISLATIVO

Fundamentó las propuestas de enmienda que se hicieron respecto de este capítulo, el convencional constituyente señor **Christian Viera**.

El citado convencional constituyente destacó que en la armonización de este capítulo no solo se reordenaron y sistematizaron los artículos que lo componen, sino que también se determinaron títulos en su interior con la intención de identificar hitos a lo largo de su lectura.

A continuación, el convencional señor **Hernán Larrain** solicitó votación separada, pero conjunta, de las indicaciones números 354, 355, 359, 363, 364, 366, 368, 372, 374, 375, 378, 388 y 397. Asimismo, solicitó votación separada de la indicación número 380, por un lado, y, por otro, de la indicación número 371.

A su turno, la convencional señora **Tammy Pustilnick** solicitó la votación separada de las indicaciones números 384 y 389.

Votación conjunta de indicaciones:

De las y los convencionales constituyentes Villena y otras y otros. Indicaciones formuladas al Capítulo VII, con la salvedad de las indicaciones cuya votación separada fue solicitada.

Indicación 356. Para refundir los ID 16, 17, 239 y 240, generando una nueva redacción de un artículo con 3 incisos, ubicándolos como primer artículo del Título "Congreso de Diputadas y Diputados", al siguiente tenor:

“Artículo.- El Congreso de Diputadas y Diputados es un órgano deliberativo, paritario y plurinacional que representa al pueblo. Concorre a la formación de las leyes y ejerce las demás facultades encomendadas por la Constitución.

El Congreso está integrado por un número no inferior a ciento cincuenta y cinco integrantes electos en votación directa por distritos electorales. Una ley de acuerdo regional determinará el número de integrantes, los distritos electorales y la forma de su elección, atendiendo al criterio de proporcionalidad.

Los escaños reservados en el Congreso de Diputadas y Diputados para los pueblos y naciones indígenas serán elegidos en un distrito único nacional. Su número se define en forma proporcional a la población indígena en relación con la población total del país. Se deben adicionar al número total de integrantes del Congreso. La ley regulará los requisitos, los procedimientos y la distribución de los escaños reservados.”.

Indicación 357. Para refundir los ID 18, 23, 24, 25, 19, 167, 26, 27, 20, 35, 34, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 21, 277 y 22, generando una nueva redacción de un artículo con un inciso y seis numerales, ubicándolos después del ID 240, quedando al siguiente tenor:

“Artículo.- Son atribuciones exclusivas del Congreso de Diputadas y Diputados:

1. Fiscalizar los actos del Gobierno. Para ejercer esta atribución puede:

a) Adoptar acuerdos o sugerir observaciones, los que se transmitirán por escrito a la Presidenta o el Presidente de la República, quien dentro de los treinta días contados desde la comunicación, deberá dar respuesta fundada por medio de la ministra o el ministro de Estado que corresponda.

b) Solicitar, con el patrocinio de un cuarto de sus integrantes, antecedentes a la Presidenta o el Presidente de la República, sobre el contenido o fundamentos de los actos del Gobierno, quien deberá contestar fundadamente por medio de la ministra o el ministro de Estado que corresponda dentro de los tres días desde su comunicación.

En ningún caso estos actos afectarán la responsabilidad política de las ministras y los ministros de Estado.

c) Crear comisiones especiales investigadoras a petición de a lo menos dos quintos de sus integrantes en ejercicio, con el objeto de reunir informaciones relativas a determinados actos del Gobierno. Las comisiones investigadoras, a petición de un tercio de sus miembros, podrán despachar citaciones y solicitar antecedentes. Toda persona que sea citada por estas comisiones estará obligada a comparecer y a suministrar los antecedentes y las informaciones que se le soliciten. No obstante, una misma comisión investigadora no podrá citar más de tres veces a la misma persona, sin previo acuerdo de la mayoría de sus integrantes.

2. Declarar, cuando la Presidenta o el Presidente presente la renuncia a su cargo, si los motivos que la originan son o no fundados y, en consecuencia, admitirla o desecharla.

3. Declarar si ha lugar o no respecto de las acusaciones que no menos de diez ni más de veinte de sus integrantes formulen en contra de:

a) La Presidenta o el Presidente de la República, por actos de su administración que hayan comprometido gravemente el honor o la seguridad del Estado o infringido abiertamente la Constitución o las leyes. Esta acusación podrá interponerse mientras la Presidenta o Presidente esté en funciones y en los seis meses siguientes a su expiración en el cargo. Durante este último tiempo no podrá ausentarse de la república sin acuerdo del Congreso de Diputadas y Diputados.

b) Las ministras y los ministros de Estado, por haber comprometido gravemente el honor o la seguridad del Estado, por infringir la Constitución o las

leyes o haber dejado estas sin ejecución, y por los delitos de traición, concusión, malversación de fondos públicos y soborno.

c) Las juezas y los jueces de las cortes de apelaciones y la Corte Suprema y la contralora o el contralor general de la república, por notable abandono de sus deberes.

d) Las y los generales o almirantes de las instituciones pertenecientes a las Fuerzas Armadas, el general director de Carabineros de Chile y el director general de la Policía de Investigaciones de Chile, por haber comprometido gravemente el honor o la seguridad del Estado.

e) Las gobernadoras y los gobernadores regionales, por infracción de la Constitución y por los delitos de traición, sedición, malversación de fondos públicos y concusión.

La acusación se tramitará conforme a la ley que regula la materia.

Las acusaciones referidas en las letras b), c), d) y e) podrán interponerse mientras la persona afectada esté en funciones o en los tres meses siguientes a la expiración en su cargo. Interpuesta la acusación, no podrá ausentarse del país sin permiso del Congreso de Diputadas y Diputados y no podrá hacerlo en caso alguno si la acusación ya estuviera aprobada por este.

Para declarar que ha lugar la acusación en contra de la Presidenta o el Presidente de la República o de un gobernador regional se necesitará el voto de la mayoría de las diputadas y los diputados en ejercicio. La persona acusada no quedará suspendida de sus funciones.

En los demás casos se requerirá el voto de la mayoría de las diputadas y los diputados presentes y la persona acusada quedará suspendida en sus funciones desde el momento en que el Congreso de Diputadas y Diputados declare que ha lugar la acusación. La suspensión cesará si la Cámara de las Regiones desestima la acusación o si no se pronuncia dentro de los treinta días siguientes.

4. Otorgar su acuerdo para que la Presidenta o el Presidente de la República pueda ausentarse del país por más de treinta días o a contar desde el tercer domingo de noviembre del año anterior a aquel en que deba cesar en el cargo quien esté en funciones.

5. Supervisar periódicamente la ejecución del presupuesto asignado a defensa, así como la implementación de la política de defensa nacional y la política militar.

6. Las otras que establezca la Constitución.”.

Indicación 360. Para refundir los ID 28, 29, 31, 30, 241, 32 y 33, generando una nueva redacción de un artículo con cinco incisos, ubicándolos como primer artículo del Título "Cámara de las Regiones", quedando al siguiente tenor:

“Artículo.- La Cámara de las Regiones es un órgano deliberativo, paritario y plurinacional de representación regional encargado de concurrir a la

formación de las leyes de acuerdo regional y de ejercer las demás facultades encomendadas por esta Constitución.

Sus integrantes se denominan representantes regionales y se eligen en votación popular, conjuntamente con las autoridades comunales y regionales, tres años después de la elección presidencial y del Congreso.

La ley determinará el número de representantes regionales a ser elegidas y elegidos por región, el que deberá ser el mismo para cada región y en ningún caso inferior a tres, asegurando que la integración final del órgano respete el principio de paridad. Asimismo, la ley regulará la integración de los escaños reservados en la Cámara de las Regiones.

La ley especificará sus derechos y obligaciones especiales, las que, en todo caso, deberán incluir la obligación de rendir cuenta periódicamente ante la asamblea regional que representa. También podrán ser especialmente convocadas y convocados al efecto.

La Cámara de las Regiones no podrá fiscalizar los actos del Gobierno ni la institucionalidad que de él dependan.”.

Indicación 362. Para sustituir totalmente los ID 44, 45, 46, 47, 48 y 49, generando una nueva redacción del artículo, ubicándolos después del ID 33, quedando al siguiente tenor:

“Artículo .- Es atribución exclusiva de la Cámara de las Regiones conocer de las acusaciones que entable el Congreso de Diputadas y Diputados.

La Cámara de las Regiones resolverá como jurado y se limitará a declarar si la persona acusada es o no culpable.

La declaración de culpabilidad deberá ser pronunciada por los dos tercios de sus integrantes en ejercicio cuando se trate de una acusación en contra de la Presidenta o del Presidente de la República o de un gobernador regional. En los demás casos, por la mayoría de las y los representantes regionales en ejercicio.

La persona declarada culpable queda destituida de su cargo, y 48 no podrá desempeñar ningún otro cargo de exclusiva confianza de la Presidenta o el Presidente durante el tiempo que reste de su mandato, o presentarse al cargo de elección popular del cual fue destituida en la siguiente elección, según corresponda.

La funcionaria o el funcionario declarado culpable será juzgado de acuerdo con las leyes por el tribunal competente, tanto para la aplicación de la pena señalada al delito, si lo hubiera, como para hacer efectiva la responsabilidad civil por los daños y perjuicios causados al Estado o a particulares.”.

Indicación 365. Para sustituir totalmente los ID 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66 y 67, generando una nueva redacción del artículo, ubicándolos después del ID 53, quedando al siguiente tenor:

“Artículo.- No pueden postular al Congreso de Diputadas y Diputados ni a la Cámara de las Regiones:

1. Quien ejerza la Presidencia de la República o quien le subroge en el ejercicio de la Presidencia al tiempo de la elección.
2. Las ministras y los ministros de Estado y las subsecretarias y los subsecretarios.
3. Las autoridades regionales y comunales de elección popular.
4. Las consejeras y los consejeros del Banco Central.
5. Las consejeras y los consejeros del Consejo Directivo del Servicio Electoral.
6. Quienes desempeñen cargos superiores o directivos en los órganos autónomos.
7. Quienes ejerzan jurisdicción en los Sistemas de Justicia.
8. Quienes integren la Corte Constitucional.
9. Quienes integren el Tribunal Calificador de Elecciones y los tribunales electorales regionales.
10. La contralora o el contralor general de la república.
11. Quienes ejerzan los cargos de fiscal nacional, fiscales regionales o fiscales adjuntos del Ministerio Público.
12. Las funcionarias o los funcionarios en servicio activo de las policías.
13. Las personas naturales o administradores de personas jurídicas que celebren o caucionen contratos con el Estado.
14. Las y los militares en servicio activo.

Las inhabilidades establecidas en este artículo serán aplicables a quienes hayan tenido las calidades o cargos antes mencionados dentro del año inmediatamente anterior a la elección, excepto respecto de las personas mencionadas en el número 13, las que no deberán reunir esas condiciones al momento de inscribir su candidatura, y de las indicadas en los números 11, 12 y 14, respecto de las cuales el plazo de la inhabilidad será de los dos años inmediatamente anteriores a la elección."

Indicación 369. Para refundir los ID 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87 y 76, generando una nueva redacción del artículo con 3 incisos y 5 numerales, ubicándolos después del ID 80, quedando al siguiente tenor:

"Artículo.- Cesará en el cargo la diputada, el diputado o representante regional:

1. Que se ausente del país por más de treinta días sin permiso de la corporación respectiva o, en receso de ésta, de su Mesa Directiva.

2. Que, durante su ejercicio, celebre o caucione contratos con el Estado, o actúe como procuradora o procurador o agente en gestiones particulares de carácter administrativo, en la provisión de empleos públicos, consejerías, funciones o comisiones de similar naturaleza. Esta inhabilidad tendrá lugar sea que la diputada, diputado o representante regional actúe por sí o por interpósita persona, natural o jurídica.

3. Que, durante su ejercicio, actúe como abogada o abogado o mandataria o mandatario en cualquier clase de juicio, que ejercite cualquier influencia ante las autoridades administrativas o judiciales en favor o representación del empleador o de las y los trabajadores en negociaciones o conflictos laborales, sean del sector público o privado, o que intervenga en ellos ante cualquiera de las partes.

4. Que haya infringido gravemente las normas sobre transparencia, límites y control del gasto electoral, desde la fecha que lo declare por sentencia firme el Tribunal Calificador de Elecciones, a requerimiento del Consejo Directivo del Servicio Electoral. Una ley señalará los casos en que existe una infracción grave.

5. Que, durante su ejercicio, pierda algún requisito general de elegibilidad, o incurra en una causal de inhabilidad de las establecidas en este capítulo.

Las diputadas, diputados y representantes regionales podrán renunciar a sus cargos cuando les afecte una enfermedad grave, debidamente acreditada, que les impida desempeñarlos, y así lo califique el Tribunal Calificador de Elecciones.

En caso de vacancia de una diputada o un diputado o de una o un representante regional, la ley determinará su forma de reemplazo. Su reemplazante debe reunir los requisitos establecidos por esta Constitución para ser elegido en el cargo respectivo y le alcanzarán las mismas inhabilidades e incompatibilidades. Se asegurará a todo evento la composición paritaria del órgano.”.

Indicación 376. Para sustituir totalmente el ID G, al siguiente tenor

“La Ley”.

Indicación 377. "Para refundir los ID 88, 89, 614 633, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104 y 105, generando una nueva redacción del artículo, con un inciso y 17 numerales, ubicándolos como primer artículo del Título “La Ley”, quedando al siguiente tenor:

“Artículo.- Solo en virtud de una ley se puede:

1. Crear, modificar y suprimir tributos de cualquier clase o naturaleza y los beneficios tributarios aplicables a estos, determinar su progresión, exenciones y proporcionalidad, sin perjuicio de las excepciones que establezca esta Constitución.

2. Autorizar la contratación de empréstitos y otras operaciones que puedan comprometer el crédito y la responsabilidad financiera del Estado, sus

organismos y municipalidades, sin perjuicio de lo consagrado respecto de las entidades territoriales y de lo establecido en la letra siguiente. Esta disposición no se aplicará al Banco Central.

3. Establecer las condiciones y reglas conforme a las cuales las universidades y las empresas del Estado y aquellas en que este tenga participación puedan contratar empréstitos, los que en ningún caso podrán efectuarse con el Estado, sus organismos y empresas.

4. Instituir las normas sobre enajenación de bienes del Estado, los gobiernos regionales o de las municipalidades y sobre su arrendamiento, títulos habilitantes para su uso o explotación y concesión.

5. Regular las capacidades de la defensa nacional, permitir la entrada de tropas extranjeras al territorio de la república y autorizar la salida de tropas nacionales fuera de él.

6. Establecer o modificar la división política o administrativa del país.

7. Señalar el valor, el tipo y la denominación de las monedas y el sistema de pesos y medidas.

8. Conceder indultos generales y amnistías, los que no procederán en caso de crímenes de guerra y de lesa humanidad.

9. Establecer el sistema de determinación de las remuneraciones de la Presidenta o el Presidente de la República y las ministras o los ministros de Estado, de las diputadas y diputados, de las gobernadoras y gobernadores y de las y los representantes regionales.

10. Singularizar la ciudad en que debe residir la Presidenta o el Presidente de la República, celebrar sus sesiones el Congreso de Diputadas y Diputados y la Cámara de las Regiones y funcionar la Corte Suprema.

11. Autorizar la declaración de guerra, a propuesta de la Presidenta o el Presidente de la República.

12. Fijar las bases de los procedimientos que rigen los actos de la Administración pública.

13. Establecer la creación y modificación de servicios públicos y empleos públicos, sean fiscales, autónomos o de las empresas del Estado y determinar sus funciones y atribuciones.

14. Establecer el régimen jurídico aplicable en materia laboral, sindical, de la huelga y la negociación colectiva en sus diversas manifestaciones, previsional y de seguridad social.

15. Crear loterías y apuestas.

16. Regular aquellas materias que la Constitución señale como leyes de concurrencia presidencial necesaria.

17. Regular las demás materias que la Constitución exija que sean establecidas por una ley.”.

Indicación 379. Para sustituir totalmente los ID 118, 119, 120, 121, 122, 123 y 124, generando una nueva redacción del artículo, ubicándolos después del ID 117, quedando al siguiente tenor:

“Artículo.- Son leyes de concurrencia presidencial necesaria:

1. Las que irroguen directamente gastos al Estado.
2. Las leyes relacionadas con la administración presupuestaria del Estado, incluyendo las modificaciones de la Ley de Presupuestos.
3. Las que alteren la división política o administrativa del país.
4. Las que impongan, supriman, reduzcan o condonen tributos de cualquier clase o naturaleza, establezcan exenciones o modifiquen las existentes y determinen su forma, proporcionalidad o progresión.
5. Las que contraten o autoricen a contratar empréstitos o celebrar cualquier otra clase de operaciones que puedan comprometer la responsabilidad patrimonial del Estado, de los órganos autónomos y condonar, reducir o modificar obligaciones, intereses u otras cargas financieras de cualquier naturaleza establecidas en favor del Fisco o de los organismos o entidades referidos, sin perjuicio de lo dispuesto en el número 3 del artículo 22.
6. Regular las capacidades de la defensa nacional, permitir la entrada de tropas extranjeras al territorio de la república y autorizar la salida de tropas nacionales fuera de él.”.

Indicación 381. Para refundir los ID 131 y 132, generando una nueva redacción de un artículo con dos incisos y diecinueve numerales, ubicándolos después del ID 129, quedando al siguiente tenor:

“Artículo.- Solo son leyes de acuerdo regional:

1. Las que reformen la Constitución.
2. Las que regulen la organización, atribuciones y funcionamiento de los Sistemas de Justicia, del Poder Legislativo y de los órganos autónomos constitucionales.
3. Las que regulen los estados de excepción constitucional.
4. Las que creen, modifiquen o supriman tributos o exenciones y determinen su progresión y proporcionalidad.
5. Las que directamente irroguen al Estado gastos cuya ejecución corresponda a las entidades territoriales.
6. Las que implementen el derecho a la salud, derecho a la educación y derecho a la vivienda.

7. La de Presupuestos.
8. Las que aprueben los estatutos regionales.
9. Las que regulen la elección, designación, competencias, atribuciones y procedimientos de los órganos y autoridades de las entidades territoriales.
10. Las que establezcan o alteren la división político-administrativa del país.
11. Las que establezcan los mecanismos de distribución fiscal y presupuestaria, y otros mecanismos de compensación económica entre las distintas entidades territoriales.
12. Las que autoricen la celebración de operaciones que comprometan la responsabilidad patrimonial de las entidades territoriales.
13. Las que autoricen a las entidades territoriales la creación de empresas públicas.
14. Las que deleguen potestades legislativas a las regiones autónomas en conformidad a la Constitución.
15. Las que regulen la planificación territorial y urbanística y su ejecución.
16. Las que regulen la protección del medioambiente.
17. Las que regulen las votaciones populares y escrutinios.
18. Las que regulen las organizaciones políticas.
19. Las demás que esta Constitución califique como de acuerdo regional.

Si se generara un conflicto de competencia entre la Cámara de las Regiones y el Congreso de Diputadas y Diputados con relación a si una o más materias dispuestas en este artículo deben ser revisadas por la Cámara de las Regiones, esta aprobará su competencia por mayoría de sus integrantes y el Congreso lo ratificará por mayoría. En caso de que el Congreso rechace la revisión aprobada por la Cámara de las Regiones, esta podrá recurrir a la Corte Constitucional por acuerdo de mayoría.”.

Indicación 382. Para sustituir totalmente el ID H, al siguiente tenor: “Procedimiento legislativo”.

Indicación 383. Para sustituir totalmente los ID 138, 139, 140 y 141, generando una nueva redacción del artículo, ubicándolos como primer artículo del Título "Procedimiento Legislativo", quedando al siguiente tenor:

“Artículo.- Las leyes pueden iniciarse por mensaje de la Presidenta o el Presidente de la República o por moción de no menos del diez por ciento ni más

del quince por ciento de diputadas y diputados o representantes regionales. Adicionalmente, podrán tener su origen en iniciativa popular o iniciativa indígena de ley.

Una o más asambleas regionales podrán presentar iniciativas a la Cámara de las Regiones en materias de interés regional. Si esta las patrocina, serán ingresadas como moción ordinaria en el Congreso.

Todos los proyectos de ley, cualquiera sea la forma de su iniciativa, comenzarán su tramitación en el Congreso de Diputadas y Diputados.

Todo proyecto puede ser objeto de adiciones o correcciones en los trámites que corresponda, tanto en el Congreso de Diputadas y Diputados como en la Cámara de las Regiones, si esta interviene conforme con lo establecido en esta Constitución. En ningún caso se admitirán las que no tengan relación directa con las ideas matrices o fundamentales del proyecto.”.

Indicación 385. Para sustituir totalmente los ID 142, 143 y 144, generando una nueva redacción del artículo, ubicándolos después del ID 141, quedando al siguiente tenor:

"Artículo.- Las leyes deberán ser aprobadas, modificadas o derogadas por la mayoría de los miembros presentes en el Congreso de Diputadas y Diputados al momento de su votación.

En caso de tratarse de una ley de acuerdo regional, la Presidencia del Congreso enviará el proyecto aprobado a la Cámara de las Regiones para continuar con su tramitación.

Terminada la tramitación del proyecto en el Congreso de Diputadas y Diputados, será despachado a la Presidenta o Presidente de la República para efectos de su promulgación o devolución.”.

Indicación 386. Para refundir los ID 145 y 1319, generando una nueva redacción de un artículo con un inciso, ubicándolos después del ID 144, quedando al siguiente tenor:

“Artículo.- Las leyes referidas a la organización, funcionamiento y procedimientos del Poder Legislativo y de los Sistemas de Justicia; a los procesos electorales y plebiscitarios; a la regulación de los estados de excepción constitucional; a la regulación de las organizaciones políticas; y aquellas que regulen a la Contraloría General de la República, la Defensoría del Pueblo, la Defensoría de la Naturaleza, el Servicio Electoral, la Corte Constitucional y al Banco Central deberán ser aprobadas por el voto favorable de la mayoría de los integrantes en ejercicio del Congreso de Diputadas y Diputados y de la Cámara de las Regiones.”.

Indicación 387. Para sustituir totalmente los ID 146, 147 y 148, generando una nueva redacción del artículo, ubicándolos después del ID 1319, quedando al siguiente tenor:

“Artículo.- Recibido por la Cámara de las Regiones un proyecto de ley de acuerdo regional aprobado por el Congreso de Diputadas y Diputados, la Cámara

de las Regiones se pronunciará, aprobándolo o rechazándolo. Si lo aprueba, el proyecto será enviado al Congreso para que lo despache a la Presidenta o Presidente de la República para su promulgación como ley. Si lo rechaza, lo tramitará y propondrá al Congreso las enmiendas que considere pertinentes.

Si el Congreso rechaza una o más de esas enmiendas u observaciones, se convocará a una comisión mixta que propondrá nuevas enmiendas para resolver la discrepancia. Estas enmiendas serán votadas por la Cámara y luego por el Congreso. Si todas ellas son aprobadas, el proyecto será despachado para su promulgación.

La comisión mixta estará conformada por igual número de diputadas y diputados y de representantes regionales. La ley fijará el mecanismo para designar a los integrantes de la comisión y establecerá el plazo en que deberá informar. De no evacuar su informe dentro de plazo, se entenderá que la comisión mixta mantiene las observaciones originalmente formuladas por la Cámara y rechazadas por el Congreso y se aplicará lo dispuesto en el inciso anterior.”.

Indicación 390. Para refundir los ID 151, 152, 153, 154, 155 y 156, generando una nueva redacción de un artículo con seis incisos, ubicándolos después del ID 150, quedando al siguiente tenor:

“Artículo.- Si la Presidenta o Presidente de la República aprueba el proyecto despachado por el Congreso de Diputadas y Diputados, dispondrá su promulgación como ley. En caso contrario, lo devolverá dentro de treinta días con las observaciones que estime pertinentes o comunicando su rechazo total al proyecto.

En ningún caso se admitirán las observaciones que no tengan relación directa con las ideas matrices o fundamentales del proyecto, a menos que hubieran sido consideradas en el mensaje respectivo.

Las observaciones parciales podrán ser aprobadas por mayoría. Con el mismo quórum, el Congreso podrá insistir en el proyecto original.

Si la Presidenta o el Presidente rechaza totalmente el proyecto, el Congreso deberá desecharlo, salvo que insista por tres quintos de sus integrantes en ejercicio.

En caso que la Presidenta o el Presidente de la República no devuelva el proyecto dentro de treinta días, contados desde la fecha de su remisión, se entenderá que lo aprueba y se promulgará como ley. La promulgación debe hacerse siempre dentro del plazo de diez días, contados desde que ella sea procedente. La publicación se hará dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que quede totalmente tramitado el decreto promulgatorio.

El proyecto que sea desechado en general por el Congreso de Diputadas y Diputados no podrá renovarse sino después de un año.”.

Indicación 392. Para sustituir totalmente los ID 157, 158 y 159, generando una nueva redacción del artículo, ubicándolos después del ID 156, quedando al siguiente tenor:

“Artículo.- La ley que regule el funcionamiento del Congreso de Diputadas y Diputados deberá establecer los mecanismos para determinar el orden en que se conocerán los proyectos de ley, debiendo distinguir entre urgencia simple, suma urgencia y discusión inmediata.

La ley especificará los casos en que la urgencia será fijada por la Presidenta o Presidente de la República y por el Congreso de Diputadas y Diputados. La ley especificará los casos y condiciones de la urgencia popular.

Solo quien ejerza la Presidencia de la República contará con la facultad de determinar la discusión inmediata de un proyecto de ley.”.

Indicación 393. Para sustituir totalmente los ID 133, 134, 135 136 y 137, generando una nueva redacción del artículo, ubicándolos después del ID 159, quedando al siguiente tenor:

“Artículo.- La Cámara de las Regiones conocerá de las propuestas de estatutos regionales aprobados por una asamblea regional, de creación de empresas regionales efectuadas por una o más asambleas regionales de conformidad con lo dispuesto en la Constitución y de delegación de potestades legislativas realizadas por estas.

Recibida una propuesta, la Cámara podrá aprobar el proyecto o efectuar las enmiendas que estime necesarias. De aceptarse las enmiendas por la asamblea regional respectiva, el proyecto quedará en estado de ser despachado al Congreso de Diputadas y Diputados para su tramitación como ley de acuerdo regional. Para el conocimiento de un estatuto regional, el Congreso y la Cámara contarán con un plazo de seis meses.

Las delegaciones no podrán extenderse a ámbitos de concurrencia presidencial necesaria; a la nacionalidad, la ciudadanía y las elecciones; a los ámbitos que sean objeto de codificación general, ni a la organización, atribuciones y régimen de los órganos nacionales o de los Sistemas de Justicia.

La ley que delegue potestades señalará las materias precisas sobre las que recaerá la delegación y podrá establecer las limitaciones, restricciones y formalidades que se estimen convenientes.

La Contraloría General de la República tomará razón de las leyes regionales dictadas de conformidad con este artículo, debiendo rechazarlas cuando ellas excedan o contravengan la autorización referida.”.

Indicación 394. Para refundir los ID 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166 y 168, generando una nueva redacción de un artículo con ocho incisos, ubicándolos después del ID 137, quedando al siguiente tenor:

“Artículo.- El proyecto de Ley de Presupuestos deberá ser presentado por quien ejerza la Presidencia de la República a lo menos con tres meses de anterioridad a la fecha en que debe empezar a regir.

Si el proyecto no fuera despachado dentro de los noventa días de presentado, regirá el proyecto inicialmente enviado por la Presidenta o el Presidente.

El proyecto de ley comenzará su tramitación en una comisión especial de presupuestos compuesta por igual número de diputadas y diputados y de representantes regionales. La comisión especial no podrá aumentar ni disminuir la estimación de los ingresos, pero podrá reducir los gastos contenidos en el proyecto de Ley de Presupuestos, salvo los que estén establecidos por ley permanente.

Aprobado el proyecto por la comisión especial de presupuestos, será enviado al Congreso de Diputadas y Diputados para su tramitación como ley de acuerdo regional.

La estimación del rendimiento de los recursos que consulta la Ley de Presupuestos y de los nuevos que establezca cualquiera otra iniciativa de ley, corresponderá a quien ejerza la Presidencia de la República, previo informe de los organismos técnicos respectivos, sin perjuicio de las atribuciones de la Secretaría de Presupuestos del Congreso y la Cámara.

No se podrá aprobar ningún nuevo gasto con cargo al erario público sin que se indiquen, al mismo tiempo, las fuentes de recursos necesarios para atender dicho gasto. La Ley de Presupuestos no puede crear tributos ni beneficios tributarios.

Si la fuente de recursos otorgada por el Congreso de Diputadas y Diputados fuera insuficiente para financiar cualquier nuevo gasto que se apruebe, quien ejerza la Presidencia de la República, al promulgar la ley, previo informe favorable del servicio o institución a través del cual se recaude el nuevo ingreso, refrendado por la Contraloría General de la República, deberá reducir proporcionalmente todos los gastos, cualquiera que sea su naturaleza.

En la tramitación de la Ley de Presupuestos, así como respecto de los presupuestos regionales y comunales, se deberá garantizar la participación popular.”.

Resultado de la votación:

A favor	En contra	Abstención	No vota	Total	Resultado
30	0	9	1	40	APROBADA

El detalle de la votación puede ser consultado en: <https://www.cconstituyente.cl/comisiones/votacion.aspx?prmlId=45&prmlIdSesion=1020>

Votación separada, pero conjunta, de las indicaciones números 354, 355, 359, 363, 364, 366, 368, 372, 374, 375, 378, 388 y 397.

De las y los convencionales constituyentes Villena y otras y otros.

Indicación 354. Para sustituir totalmente el ID 15, generando una nueva redacción del artículo al siguiente tenor:

“Artículo.- El poder legislativo se compone del Congreso de Diputadas y Diputados y la Cámara de las Regiones.”

Indicación 355. Para sustituir totalmente el ID D al siguiente tenor:

“Congreso de Diputadas y Diputados”

Indicación 359. Para sustituir totalmente el ID E, al siguiente tenor:

“Cámara de las Regiones”

Indicación 363. Para agregar después del artículo resultante de la sustitución de los ID 44, 45, 46, 47, 48 y 49 un nuevo título, al siguiente tenor:

“Disposiciones comunes al Poder Legislativo”

Indicación 364. Para sustituir totalmente los ID 52 y 53, generando una nueva redacción del artículo, ubicándolos después del ID 73, quedando al siguiente tenor:

“Artículo.- Para que una persona sea elegida diputada, diputado o representante regional debe ser ciudadana con derecho a sufragio, haber cumplido dieciocho años de edad al día de la elección y tener residencia en el territorio correspondiente durante un plazo no inferior a dos años en el caso de las diputadas o los diputados, y de cuatro años en el caso de representantes regionales, contados hacia atrás desde el día de la elección.

Se entenderá que tienen su residencia en el territorio correspondiente mientras ejerzan su cargo.”.

Indicación 366. Para refundir los ID 68, 69 y 70, generando una nueva redacción del artículo con 2 incisos, ubicándolos después del ID 67, quedando al siguiente tenor:

“Artículo.- Los cargos de diputada o diputado y de representante regional son incompatibles entre sí, con otros cargos de representación y con todo empleo, función, comisión o cargo de carácter público o privado.

Por el solo hecho de su proclamación por el Tribunal Calificador de Elecciones, cesarán en el otro cargo, empleo, función o comisión incompatible que desempeñen.”.

Indicación 368. Para sustituir totalmente los ID 77, 78, 79 y 80, generando una nueva redacción del artículo, ubicándolos después del ID 70, quedando al siguiente tenor:

“Artículo.- Diputadas, diputados y representantes regionales son inviolables por las opiniones que manifiesten y los votos que emitan en el desempeño de sus cargos.

Desde el día de su elección o investidura, no se les puede acusar o privar de libertad, salvo en caso de delito flagrante, si la corte de apelaciones de la jurisdicción respectiva, en pleno, no declara previamente haber lugar a la formación de causa. En contra de las resoluciones que al respecto dicten estas cortes podrá apelarse ante la Corte Suprema.

En caso de que se les detenga por delito flagrante, serán puestos inmediatamente a disposición de la corte de apelaciones respectiva, con la información sumaria correspondiente. La Corte procederá conforme a lo dispuesto en el inciso anterior.

Desde el momento en que se declare, por resolución firme, haber lugar a formación de causa, se les suspenderá de su cargo y se sujetarán al juez competente.”.

Indicación 372. Para refundir los ID 75, 74 y 73, generando una nueva redacción de un artículo de 2 incisos, ubicándolos como primer artículo del Título "Disposiciones comunes al Poder Legislativo", quedando al siguiente tenor:

“Artículo.- El Congreso de Diputadas y Diputados y la Cámara de las Regiones no podrán entrar en sesión ni adoptar acuerdos sin la concurrencia de la tercera parte de sus miembros en ejercicio. Toman sus decisiones por la mayoría de sus integrantes presentes, salvo que esta Constitución disponga un quórum diferente.

La ley establecerá sus reglas de organización, funcionamiento y tramitación, la que podrá ser complementada con los reglamentos de funcionamiento que estos órganos dicten.”.

Indicación 374. Para sustituir totalmente el ID F, al siguiente tenor:

“Sesiones conjuntas del Congreso de Diputadas y Diputados y de la Cámara de las Regiones”.

Indicación 375. Para refundir los ID 50 y 51, generando una nueva redacción de un artículo de un inciso y siete numerales, ubicándolos como primer artículo del Título “Sesiones conjuntas del Congreso de Diputadas y Diputados y de la Cámara de las Regiones”, quedando al siguiente tenor:

“Artículo.- El Congreso de Diputadas y Diputados y la Cámara de las Regiones se reunirán en sesión conjunta para:

1. Inaugurar el año legislativo.
2. Tomar el juramento o promesa de la Presidenta o el Presidente electo al momento de asumir el cargo.
3. Recibir la cuenta pública anual de la Presidenta o el Presidente.
4. Elegir a la Presidenta o el Presidente en el caso de vacancia, si faltaran menos de dos años para la próxima elección.

5. Autorizar o prorrogar los estados de excepción constitucional según corresponda.

6. Decidir los nombramientos que conforme a esta Constitución corresponda, garantizando un estricto escrutinio de la idoneidad de las y los candidatos para el cargo correspondiente.

7. Los demás casos establecidos en esta Constitución.”.

Indicación 378. Para refundir los ID 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116 y 117, generando una nueva redacción de un artículo con siete incisos, ubicándolos después del ID 105, quedando al siguiente tenor:

“Artículo.- La Presidenta o el Presidente de la República podrá solicitar autorización al Congreso de Diputadas y Diputados para dictar decretos con fuerza de ley durante un plazo no superior a un año

Esta delegación no podrá extenderse a derechos fundamentales, nacionalidad, ciudadanía, elecciones y plebiscitos, ni a la organización, atribuciones y régimen de los funcionarios del Sistema Nacional de Justicia, del Congreso de Diputadas y Diputados, de la Cámara de las Regiones, de la Corte Constitucional o de la Contraloría General de la República.

La ley delegatoria señalará las materias precisas sobre las que recaerá la delegación y podrá establecer las limitaciones y formalidades que se estimen convenientes.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos anteriores, quien ejerza la Presidencia de la República tendrá autorización para fijar el texto refundido, coordinado y sistematizado de las leyes cuando sea conveniente para su mejor ejecución. En ejercicio de esta facultad, podrá introducir los cambios de forma que sean indispensables, sin alterar, en caso alguno, su verdadero sentido y alcance.

A la Contraloría General de la República corresponderá tomar razón de estos decretos con fuerza de ley, debiendo rechazarlos cuando ellos excedan o contravengan la autorización referida.

Los decretos con fuerza de ley estarán sometidos en cuanto a su publicación, vigencia y efectos, a las mismas normas que rigen para la ley.

La ley delegatoria de potestades que correspondan a leyes de acuerdo regional es ley de acuerdo regional.”.

Indicación 388. Para sustituir totalmente los ID 149 y 150, generando una nueva redacción del artículo, ubicándolos después del ID 148, quedando al siguiente tenor:

“Artículo.- En la sesión siguiente a su despacho por el Congreso de Diputadas y Diputados y con el voto favorable de la mayoría, la Cámara de las Regiones podrá requerir conocer de un proyecto de ley que no sea de acuerdo regional.

La Cámara contará con sesenta días desde que recibe el proyecto para formularle enmiendas y remitirlas al Congreso. Este podrá aprobarlas o insistir en el proyecto original con el voto favorable de la mayoría. Si dentro del plazo señalado la Cámara no evacúa su informe, el proyecto quedará en condiciones de ser despachado por el Congreso.”.

Indicación 397. Para sustituir totalmente los ID 169, 170 y 171, generando una nueva redacción del artículo, ubicándolos después del ID 159, quedando al siguiente tenor:

“Artículo.- El Congreso de Diputadas y Diputados y la Cámara de las Regiones contarán con una Unidad Técnica dependiente administrativamente del Congreso.

Su Secretaría Legislativa estará encargada de asesorar en los aspectos jurídicos de las leyes que tramiten. Podrá, asimismo, emitir informes sobre ámbitos de la legislación que hayan caído en desuso o que presenten problemas técnicos.

Su Secretaría de Presupuestos estará encargada de estudiar el efecto presupuestario y fiscal de los proyectos de ley y de asesorar a las diputadas, diputados y representantes regionales durante la tramitación de la Ley de Presupuestos.”.

Resultado de la votación:

A favor	En contra	Abstención	No vota	Total	Resultado
37	0	2	1	40	APROBADA

El detalle de la votación puede ser consultado en: https://www.cconstituyente.cl/comisiones/votacion_detalle.aspx?prmlId=45&prmlIdSesion=1020&prmlIdVotacion=9524

Indicación N° 371

De las y los convencionales constituyentes Villena y otras y otros. Para refundir los ID 71 y 72, generando una nueva redacción de un artículo con un inciso, ubicándolos después del ID 76, quedando al siguiente tenor:

“Artículo.- Diputadas, diputados y representantes regionales se renuevan en su totalidad cada cuatro años y pueden ser reelegidos sucesivamente en el cargo hasta por un período. Para estos efectos se entenderá que han ejercido su cargo durante un período cuando han cumplido más de la mitad de su mandato.”.

Resultado de la votación:

A favor	En contra	Abstención	No vota	Total	Resultado
30	9	0	1	40	APROBADA

El detalle de la votación puede ser consultado en: https://www.cconstituyente.cl/comisiones/votacion_detalle.aspx?prmlId=45&prmlIdSesion=1020&prmlIdVotacion=9525

Indicación N° 380

De las y los convencionales constituyentes Villena y otras y otros. Para refundir los ID 125, 126, 127, 130, 128 y 129, generando una nueva redacción de un artículo con cinco incisos, ubicándolos después del ID 124, quedando al siguiente tenor:

“Artículo.- Las leyes de concurrencia presidencial necesaria pueden tener su origen en un mensaje o en una moción.

La moción deberá ser patrocinada por no menos de un cuarto y no más de un tercio de las diputadas y diputados o, en su caso, de los representantes regionales en ejercicio, y deberá declarar que se trata de un proyecto de ley de concurrencia necesaria de la Presidencia.

Estas mociones deberán presentarse acompañadas de un informe técnico financiero de la Secretaría de Presupuestos, que contemple una estimación de gastos y origen del financiamiento.

Estas leyes solo podrán ser aprobadas si la Presidenta o Presidente de la República entrega su patrocinio durante la tramitación del proyecto. Podrá patrocinarlo en cualquier momento hasta transcurridos quince días desde que haya sido despachado para su votación en general por la comisión respectiva, y en todo caso, antes de esta. Transcurrido ese plazo sin el patrocinio correspondiente, el proyecto se entenderá desechado y no se podrá insistir en su tramitación.

Quien ejerza la Presidencia de la República siempre podrá retirar su patrocinio. En dicho caso, la tramitación del proyecto no podrá continuar.”.

Resultado de la votación:

A favor	En contra	Abstención	No vota	Total	Resultado
----------------	------------------	-------------------	----------------	--------------	------------------

30	0	0	10	40	APROBADA
-----------	----------	----------	-----------	-----------	-----------------

El detalle de la votación puede ser consultado en:
https://www.cconstituyente.cl/comisiones/votacion_detalle.aspx?prmlId=45&prmlIdSesion=1020&prmlIdVotacion=9526

Indicación N° 384

De las y los convencionales constituyentes Álvarez y otras y otros. ID 139. Para agregar a continuación de la palabra "Congreso" la frase "y tramitadas como ley de acuerdo regional".

Resultado de la votación:

A favor	En contra	Abstención	No vota	Total	Resultado
16	17	6	1	40	RECHAZADA

El detalle de la votación puede ser consultado en:
https://www.cconstituyente.cl/comisiones/votacion_detalle.aspx?prmlId=45&prmlIdSesion=1020&prmlIdVotacion=9527

Indicación N°389

De las y los convencionales constituyentes Álvarez y otras y otros. 389 ID 149. Para agregar a continuación de la palabra "mayoría" la frase "de los representantes regionales".

Resultado de la votación:

A favor	En contra	Abstención	No vota	Total	Resultado
----------------	------------------	-------------------	----------------	--------------	------------------

18	17	3	2	40	RECHAZADA
----	----	---	---	----	------------------

El detalle de la votación puede ser consultado en: https://www.cconstituyente.cl/comisiones/votacion_detalle.aspx?prmlId=45&prmlIdSesion=1020&prmlIdVotacion=9528

En conformidad con lo aprobado por la Comisión, **resultaron rechazadas por incompatibles las siguientes indicaciones.**

De las y los convencionales constituyentes Álvarez y otras y otros:

Indicación 358. ID 277. Para incorporar el ID 277 como inciso final del N° 86 (ID 271 a 276).

Indicación 361. ID 28. Para refundir el ID 29, para que sea la frase final del ID 28. Así, el actual punto final después de la palabra "Constitución" pasaría a ser un punto seguido, al que le seguiría el ID 29.

Indicación 367. ID 69. Para suprimir, al ser innecesarias categorías especiales de cargos incompatibles en un contexto en que se consagra la dedicación exclusiva.

Indicación 370. ID 83-84 para suprimir ambos ID, por ser innecesarios al consagrarse la dedicación exclusiva de parlamentarios.

Indicación 373. ID 75 Para sustituir la frase "no podrá" por la frase "y la Cámara de las Regiones no podrán".

Indicación 391. ID 156 Para refundir el ID 156 con los ID 151 a 155 y que este pase a ser el inciso final del N° 39.

Indicación 395. ID 160. Para sustituir la palabra "tres" por la palabra "cuatro".

Indicación 396. ID 167 Para agregar a continuación de "Congreso de Diputadas y Diputados" la frase "y a la Cámara de las Regiones".

CAPÍTULO VIII. PODER EJECUTIVO

La convencional señora Alondra Carrillo se refirió a los estados de excepción constitucional, indicando que se reemplazó la expresión "libertad de locomoción" por "libertad de circulación", dando cuenta de que se trataba de una

expresión desactualizada. Asimismo, se pretendió una mayor claridad de la limitación de garantías que rigen a este respecto.

Acto seguido, el convencional señor **Eric Chinga** solicitó votación separada de la indicación número 408. Por otro lado, el convencional señor **Hernán Larraín** solicitó la votación separada, pero conjunta, de las indicaciones números 402, 403, 405, 406, 410, 411, 412, 413, 414 y 415. Asimismo, efectuó una propuesta similar respecto de las indicaciones números 421, 422 y 423.

En primer lugar, se llevó a cabo la votación conjunta de las indicaciones de las y los convencionales constituyentes Villena y otras y otros, referidas al Capítulo VIII (Poder Ejecutivo), con la salvedad de las solicitudes de votaciones separadas antes mencionadas.

Indicación 398. Para sustituir totalmente los ID 172 y 173, generando una nueva redacción del artículo, ubicándolos como primer artículo del capítulo "Poder ejecutivo", del siguiente tenor:

"Artículo.- El gobierno y la administración del Estado corresponden a la Presidenta o el Presidente de la República, quien ejerce la jefatura de Estado y la jefatura de Gobierno.

El 5 de julio de cada año, dará cuenta al país del estado administrativo y político de la república ante el Congreso de Diputadas y Diputados y la Cámara de las Regiones, en sesión conjunta."

Indicación 399. Para refundir los ID 174 y 175, generando una nueva redacción del artículo con 3 incisos, ubicándolos después del ID 173, quedando del siguiente tenor:

"Artículo.- Para que una persona sea elegida Presidenta o Presidente de la República se requiere tener nacionalidad chilena y haber cumplido treinta años de edad al día de la elección.

Asimismo, deberá tener residencia efectiva en el territorio nacional los cuatro años anteriores a la elección. No se exigirá este requisito cuando la ausencia del país se deba a que la persona, su cónyuge o su conviviente civil cumplan misión diplomática, trabajen en organismos internacionales o existan otras circunstancias que la justifiquen fundadamente. Tales circunstancias deberán ser calificadas por el Tribunal Calificador de Elecciones.

Al inscribir la candidatura deberá presentar un programa, conforme a la ley."

Indicación 400. Para refundir los ID 177, 176, 178, 179 y 180, generando una nueva redacción de un artículo con 4 incisos, ubicándolos después del ID 175, quedando del siguiente tenor:

"Artículo.- La Presidenta o el Presidente se elegirá mediante sufragio universal y directo, por la mayoría absoluta de los votos válidamente emitidos. La elección se efectuará el tercer domingo de noviembre del año anterior a aquel en que deba cesar en el cargo quien esté en funciones.

Si a la elección se presentan más de dos candidaturas y ninguna de ellas obtiene más de la mitad de los sufragios válidamente emitidos, se procederá a una segunda votación entre las candidaturas que hayan obtenido las dos más altas mayorías. Esta votación se realizará el cuarto domingo después de la primera. Será electa la candidatura que obtenga el quórum establecido en el inciso anterior. En el caso de proceder la segunda votación, las candidaturas podrán efectuar modificaciones a su programa hasta una semana antes de ella.

El día de la elección presidencial será feriado irrenunciable.

En caso de muerte de una o de las dos personas a que se refiere el inciso segundo, quien ejerza la Presidencia de la República convocará a una nueva elección dentro del plazo de diez días, contado desde la fecha del deceso. La elección se celebrará noventa días después de la convocatoria si ese día corresponde a un domingo. En caso contrario, se realizará el domingo siguiente.”.

Indicación 404. Para refundir los ID 187 y 188, generando una nueva redacción de un artículo con 2 incisos, ubicándolos después del ID 186, quedando del siguiente tenor:

“Artículo.- La Presidenta o el Presidente durará cuatro años en el ejercicio de sus funciones, tras los cuales se podrá reelegir, de forma inmediata o posterior, solo una vez.

Si postula a la reelección inmediata, desde el día de la inscripción de su candidatura, no podrá ejecutar gasto que no sea de mera administración ni realizar actividades públicas que conlleven propaganda a su campaña para la reelección. La Contraloría General de la República dictará un instructivo que regule las situaciones descritas en este artículo.”.

Indicación 416. Para sustituir totalmente el ID 692, generando una nueva redacción del artículo, ubicándolo después del ID 226, quedando del siguiente tenor:

“Artículo.- La designación de quienes representen a los ministerios y servicios públicos con presencia en la región autónoma será decisión de la Presidencia de la República.”.

Indicación 417. Para sustituir totalmente los ID 266, 267 y 268, generando una nueva redacción del artículo, ubicándolos después del ID 692, quedando del siguiente tenor:

“Artículo.- El Estado tiene el monopolio indelegable del uso legítimo de la fuerza, la que ejerce a través de las instituciones competentes, conforme a esta Constitución, las leyes y con respeto a los derechos humanos.

La ley regulará el uso de la fuerza y el armamento que pueda ser utilizado en el ejercicio de las funciones de las instituciones autorizadas por esta Constitución.

Ninguna persona, grupo u organización podrá poseer, tener o portar armas u otros elementos similares, salvo en los casos que señale la ley, la que fijará

los requisitos, las autorizaciones y los controles del uso, del porte y de la tenencia de armas.”.

Indicación 418. Para sustituir totalmente los ID 278 y 279, generando una nueva redacción del artículo, ubicándolos después del Id 268, quedando del siguiente tenor:

“Artículo.- A la Presidenta o el Presidente de la República le corresponde la conducción de la seguridad pública a través del ministerio correspondiente.

La disposición, la organización y los criterios de distribución de las policías se establecerán en la Política Nacional de Seguridad Pública. La ley regulará la vigencia, los alcances y los mecanismos de elaboración y aprobación de dicha política, la que deberá comprender la perspectiva de género y de interculturalidad y el pleno respeto al derecho internacional y los derechos fundamentales.”.

Indicación 419. Para sustituir totalmente los ID 280, 281, 282, 283 y 284, generando una nueva redacción del artículo, ubicándolos después del ID 279, quedando del siguiente tenor:

“Artículo.- Las policías dependen del ministerio a cargo de la seguridad pública y son instituciones policiales, no militares, de carácter centralizado, con competencia en todo el territorio de Chile, y están destinadas para garantizar la seguridad pública, dar eficacia al derecho y resguardar los derechos fundamentales, en el marco de sus competencias.

Las policías deberán incorporar la perspectiva de género en el desempeño de sus funciones y promover la paridad en espacios de toma de decisión. En el uso de la fuerza, deberán actuar respetando los principios de legalidad, necesidad, precaución, proporcionalidad, no discriminación y rendición de cuentas, con respeto al derecho internacional y los derechos fundamentales garantizados en esta Constitución.

Son instituciones profesionales, jerarquizadas, disciplinadas, obedientes y no deliberantes.

Las policías y sus integrantes estarán sujetos a controles en materia de probidad y transparencia en la forma y condiciones que determinen la Constitución y la ley. Sus integrantes no podrán pertenecer a partidos políticos, asociarse en organizaciones políticas, gremiales o sindicales, ejercer el derecho a huelga ni postularse a cargos de elección popular.

El ingreso y la formación en las policías será gratuito y no discriminatorio, del modo que establezca la ley. La educación y formación policial se funda en el respeto a los derechos humanos.”.

Indicación 420. Para sustituir totalmente los ID 269 y 270, generando una nueva redacción del artículo, ubicándolos después del ID 284, quedando del siguiente tenor:

“Artículo.- A la Presidenta o al Presidente de la República le corresponde la conducción de la defensa nacional y desempeña la jefatura suprema de las Fuerzas Armadas. Ejercerá el mando a través del ministerio a cargo de la defensa nacional.

La disposición, la organización y los criterios de distribución de las Fuerzas Armadas se establecerán en la Política de Defensa Nacional y la Política Militar. La ley regulará la vigencia, los alcances y los mecanismos de elaboración y aprobación de dichas políticas, las que deberán incorporar los principios de cooperación internacional, de igualdad de género y de interculturalidad y el pleno respeto al derecho internacional y los derechos fundamentales.”.

Indicación 424. Para refundir los ID 308, 303, 309, 310, 311, 314, generando una nueva redacción de un artículo, con 5 incisos, ubicándolos después del ID 307, quedando del siguiente tenor:

Artículo.- El estado de catástrofe, en caso de calamidad pública, será declarado por la Presidenta o el Presidente de la República. La declaración deberá establecer el ámbito de aplicación y el plazo de duración, el que no podrá ser mayor a treinta días. Solo con acuerdo del Congreso de Diputadas y Diputados podrá extenderse más allá de este plazo. El referido acuerdo se tramitará en la forma establecida en el inciso segundo del artículo anterior.

La Presidenta o el Presidente de la República estará obligado a informar al Congreso de Diputadas y Diputados de las medidas adoptadas.

Declarado el estado de catástrofe, las zonas respectivas quedarán bajo la dependencia inmediata de la jefa o jefe de estado de excepción, quien deberá ser una autoridad civil designada por quien ejerza la Presidencia de la República. Esta autoridad asumirá la dirección y supervigilancia de aquellas zonas con las atribuciones y deberes que la ley señale.

La Presidenta o el Presidente de la República podrá solicitar la prórroga del estado de catástrofe, para lo cual requerirá de la aprobación, en sesión conjunta, de la mayoría de integrantes en ejercicio del Congreso de Diputadas y Diputados y la Cámara de las Regiones.

Por la declaración del estado de catástrofe, la Presidenta o Presidente de la República podrá restringir la libertad de circulación y el derecho de reunión. Podrá, asimismo, disponer requisiciones de bienes, establecer limitaciones al ejercicio del derecho de propiedad y adoptar todas las medidas extraordinarias de carácter legal y administrativo que sean necesarias para el pronto restablecimiento de la normalidad en la zona afectada.”.

Indicación 425. Para refundir los ID 315, 316, 317 y 318, generando una nueva redacción de un artículo, con 5 incisos, ubicándolos después de 314, quedando del tenor:

“Artículo.- Los actos de la Presidenta o del Presidente de la República o de la jefa o del jefe de estado de excepción que tengan por fundamento la declaración del estado de excepción constitucional deberán señalar expresamente los derechos constitucionales que suspendan o restrinjan.

El decreto de declaración deberá indicar específicamente las medidas a adoptarse en razón de la excepción, las que deberán ser proporcionales a los fines establecidos en la declaración de excepción y no limitar excesivamente o impedir de manera total el legítimo ejercicio de cualquier derecho establecido en esta Constitución. Los estados de excepción constitucional permitirán a la Presidenta o al Presidente de la República el ejercicio de potestades y competencias ordinariamente reservadas al nivel regional o comunal cuando el restablecimiento de la normalidad así lo requiera.

Todas las declaratorias de estado de excepción constitucional serán fundadas y especificarán los derechos que van a ser suspendidos, así como su extensión territorial y temporal.

Las Fuerzas Armadas y policías deberán cumplir estrictamente las órdenes de la jefa o el jefe de estado de excepción a cargo.

Las medidas que se adopten durante los estados de excepción no podrán, bajo ninguna circunstancia, prolongarse más allá de su vigencia.”.

Indicación 426. Para sustituir totalmente los ID 319 y 320, generando una nueva redacción del artículo, quedando después del ID 318, quedando del siguiente tenor:

“Artículo.- La ley regulará los estados de excepción, su declaración y la aplicación de las medidas legales y administrativas que procediera adoptar bajo ellos, en todo lo no regulado por esta Constitución. Dicha ley no podrá afectar las competencias y el funcionamiento de los órganos constitucionales, ni los derechos e inmunidades de sus respectivos titulares.

Asimismo, esta ley regulará el modo en el que la Presidenta o el Presidente de la República y las autoridades que este encomiende rendirán cuenta detallada, veraz y oportuna al Congreso de Diputadas y Diputados de las medidas adoptadas y de los planes para la superación de la situación de excepción, así como de los hechos de gravedad que hubieran surgido con ocasión del estado de excepción constitucional. La omisión de este deber de rendición de cuentas se considerará una infracción a la Constitución.”.

Indicación 427. Para sustituir totalmente los ID 321 y 322, generando una nueva redacción del artículo, ubicándolos después del ID 320, quedando del siguiente tenor:

“Artículo.- Una vez declarado el estado de excepción, se constituirá una Comisión de Fiscalización dependiente del Congreso de Diputadas y Diputados, de composición paritaria y plurinacional, integrada por diputadas y diputados, por representantes regionales y por representantes de la Defensoría del Pueblo, en la forma que establezca la ley. Dicho órgano deberá fiscalizar las medidas adoptadas bajo el estado de excepción, para lo cual emitirá informes periódicos que contengan un análisis de ellas, su proporcionalidad y la observancia de los derechos humanos y tendrá las demás atribuciones que le encomiende la ley.

Los órganos del Estado deben colaborar y aportar todos los antecedentes requeridos por la Comisión para el desempeño de sus funciones. En

caso de que tome conocimiento de vulneraciones a lo dispuesto en esta Constitución o la ley, debe efectuar las denuncias pertinentes, las cuales serán remitidas y conocidas por los órganos competentes. La ley regulará su integración y funcionamiento.”

Indicación 428. Para refundir los ID 323 y 324, generando una nueva redacción de un artículo, con 1 inciso, ubicándolos después del ID 322, quedando del siguiente tenor:

“Artículo.- Las medidas adoptadas en ejercicio de las facultades conferidas en los estados de excepción constitucional podrán ser objeto de revisión por los tribunales de justicia tanto en su mérito como en su forma. Las requisiciones que se practiquen darán lugar a indemnizaciones conforme a la ley.”.

Resultado de la votación:

A favor	En contra	Abstención	No vota	Total	Resultado
30	0	9	1	40	APROBADA

El detalle de la votación puede ser consultado en:
https://www.cconstituyente.cl/comisiones/votacion_detalle.aspx?prmlId=45&prmlIdSesion=1020&prmlIdVotacion=9529

Indicación N° 408

De las y los convencionales constituyentes Villena y otras y otros. Para refundir los ID 195, 196, 197, 198, 210, 199, 200, 201, 202, 203, 204, 205, 206, 207, 208, 209, 211, 212, 213, 214, 215 y 216, generando una nueva redacción del artículo, con 1 inciso y 19 numerales, ubicándolos después del ID 193, quedando del siguiente tenor:

“Artículo.- Son atribuciones de quien ejerce la Presidencia de la República:

1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, las leyes y los tratados internacionales, de acuerdo con sus competencias y atribuciones.
2. Dirigir la Administración del Estado.
3. Nombrar y remover a las ministras y ministros de Estado, a las subsecretarias y subsecretarios y a las demás funcionarias y funcionarios que corresponda, de acuerdo con la Constitución y la ley. Estos cargos son de su exclusiva confianza y se mantendrán en sus puestos mientras cuenten con ella.

4. Conducir las relaciones exteriores, suscribir y ratificar los tratados, convenios o acuerdos internacionales, nombrar y remover a embajadoras y embajadores y jefas y jefes de misiones diplomáticas.

5. Declarar los estados de excepción constitucional en los casos y formas que se señalan en la Constitución y la ley.

6. Concurrir a la formación de las leyes y promulgarlas, conforme a lo que establece la Constitución.

7. Dictar decretos con fuerza de ley, previa delegación del Congreso de Diputadas y Diputados, conforme a lo que se establece en la Constitución.

8. Ejercer la potestad reglamentaria de conformidad con la Constitución y la ley.

9. Ejercer permanentemente la jefatura suprema de las Fuerzas Armadas, disponerlas, organizarlas y distribuirlas para su desarrollo y empleo conjunto.

10. Designar y remover al jefe del Estado Mayor Conjunto, a los comandantes en jefe de las Fuerzas Armadas, y disponer los nombramientos, ascensos y retiros de los oficiales de las Fuerzas Armadas.

11. Conducir la seguridad pública y designar y remover a los integrantes del alto mando policial.

12. Nombrar a la contralora o al contralor general conforme a lo dispuesto en la Constitución.

13. Participar en los nombramientos de las demás autoridades en conformidad con lo establecido en la Constitución.

14. Conceder indultos particulares, salvo en crímenes de guerra y de lesa humanidad.

15. Velar por la recaudación de las rentas públicas y decretar su inversión con arreglo a la ley.

La Presidenta o el Presidente de la República, con la firma de todas las ministras y los ministros de Estado, podrá decretar pagos no autorizados por ley, para atender necesidades impostergables derivadas de calamidades públicas, agresión exterior, conmoción interior, grave daño o peligro para la seguridad del país o el agotamiento de los recursos destinados a mantener servicios que no puedan paralizarse sin serio perjuicio para el país. El total de los giros que se hagan con estos objetos no podrá exceder anualmente del dos por ciento (2%) del monto de los gastos que autorice la Ley de Presupuestos. Se podrá contratar empleados con cargo a esta misma ley, pero sin que el ítem respectivo pueda ser incrementado ni disminuido mediante traspasos. Las ministras y los ministros de Estado o funcionarios que autoricen o den curso a gastos que contravengan lo dispuesto en este numeral serán responsables, solidaria y personalmente, de su reintegro, y culpables del delito de malversación de caudales públicos.

16. Convocar referendos, plebiscitos y consultas en los casos previstos en esta Constitución.

17. Presentar anualmente el proyecto de Ley de Presupuestos.

18. Pedir, indicando los motivos, que se cite a sesión especial al Congreso de Diputadas y Diputados o a la Cámara de las Regiones. En tal caso, la sesión deberá celebrarse a la brevedad posible.

19. Las demás establecidas en la Constitución y la ley."

Resultado de la votación:

A favor	En contra	Abstención	No vota	Total	Resultado
27	2	10	1	40	APROBADA

El detalle de la votación puede ser consultado en: https://www.cconstituyente.cl/comisiones/votacion_detalle.aspx?prmlId=45&prmlIdSesion=1020&prmlIdVotacion=9530

Votación conjunta de las indicaciones números 402, 403, 405, 406, 410, 411, 412, 413, 414 y 415:

De las y los convencionales constituyentes Villena y otras y otros.

Indicación 402. Para sustituir totalmente los ID 181, 182, 183 y 184, generando una nueva redacción del artículo, ubicándolos después del ID180, quedando del siguiente tenor:

“Artículo.- El proceso de calificación de la elección de la Presidenta o el Presidente deberá quedar concluido dentro de los quince días siguientes a la primera votación y dentro de los treinta siguientes a la segunda.

El Tribunal Calificador de Elecciones comunicará de inmediato al Congreso de Diputadas y Diputados y a la Cámara de las Regiones la proclamación de la Presidenta o el Presidente electo.

El Congreso de Diputadas y Diputados y la Cámara de las Regiones, reunidos en sesión conjunta el día en que deba cesar en su cargo quien se encuentre en funciones, y con los integrantes que asistan, tomará conocimiento de la resolución del Tribunal Calificador de Elecciones que proclama a la persona que haya resultado electa.

En el mismo acto, la Presidenta o el Presidente electo prestará promesa o juramento de desempeñar fielmente su cargo, conservar la independencia de la república, guardar y hacer guardar la Constitución y las leyes, y de inmediato asumirá sus funciones.”.

Indicación 403. Para sustituir totalmente los ID 185 y 186, generando una nueva redacción del artículo, ubicándolos después del ID 184, quedando del siguiente tenor:

“Artículo.- Si la Presidenta electa o el Presidente electo se encuentra impedido para tomar posesión del cargo, asumirá, provisoriamente y con el título de Vicepresidenta o Vicepresidente de la República, quien presida el Congreso de Diputadas y Diputados, la Cámara de las Regiones o la Corte Suprema, en ese orden.

Si el impedimento fuese absoluto o durase indefinidamente, la Vicepresidenta o el Vicepresidente, en los diez días siguientes al acuerdo del Congreso de Diputadas y Diputados, convocará a una nueva elección presidencial que se celebrará noventa días después si ese día corresponde a un domingo, o el domingo inmediatamente siguiente, conforme a las reglas generales. Quien así se elija asumirá sus funciones en la oportunidad que señale la ley y durará en ellas el resto del período ya iniciado.”.

Indicación 405. Para sustituir totalmente el ID 189, generando una nueva redacción del artículo, ubicándolo después del ID 188, quedando del siguiente tenor:

“Artículo.- Cuando por enfermedad, ausencia del territorio de la república u otro grave motivo, la Presidenta o el Presidente de la República no pudiera ejercer su cargo, le subrogará, con el título de Vicepresidenta o Vicepresidente de la República, la ministra o el ministro de Estado que corresponda, según el orden de precedencia legal.”.

Indicación 406. Para sustituir totalmente los ID 190, 191, 192, 194 y 193, generando una nueva redacción del artículo, ubicándolos después del ID 189, quedando del siguiente tenor:

“Artículo.- Son impedimentos definitivos para el ejercicio del cargo de Presidenta o Presidente de la República y causan su vacancia, la muerte; enfermedad grave, debidamente acreditada, que haga imposible el desempeño del cargo por el resto del periodo, y así lo califique el Tribunal Calificador de Elecciones; la dimisión aceptada por el Congreso de Diputadas y Diputados, y la destitución por acusación constitucional, conforme a las reglas establecidas en esta Constitución.

En caso de impedimento definitivo, asumirá como subrogante la ministra o el ministro de Estado que se indica en el artículo anterior y se procederá conforme a los incisos siguientes.

Si la vacancia se produce faltando menos de dos años para la próxima elección presidencial, la Presidenta o el Presidente será elegido por el Congreso de Diputadas y Diputados y la Cámara de las Regiones, en sesión conjunta. El nombramiento se realizará dentro de los diez días siguientes a la fecha

de la vacancia y quien resulte elegido asumirá su cargo dentro de los treinta días siguientes. Para efectos de su reelección, este período presidencial se considerará como uno completo.

Si la vacancia se produce faltando dos años o más para la siguiente elección presidencial, la Vicepresidenta o el Vicepresidente, dentro de los diez primeros días de su subrogancia, convocará a una elección presidencial para ciento veinte días después de la convocatoria, si ese día corresponde a un domingo, o el domingo siguiente, conforme a las reglas generales. Quien resulte elegido asumirá su cargo el décimo día después de su proclamación, y hasta completar el período que restaba a quien se reemplaza.

La Vicepresidenta o el Vicepresidente que subroge y la Presidenta o el Presidente que se nombre conforme a lo dispuesto en el inciso anterior tendrán todas las atribuciones que esta Constitución confiere a la Presidenta o el Presidente de la República.”.

Indicación 410. Para refundir los ID 106, 107, 108 y 109, generando una nueva redacción de un artículo, con 3 incisos, ubicándolos después del ID 216, quedando del siguiente tenor:

“Artículo.- Quien ejerza la Presidencia de la República tiene la potestad de dictar aquellos reglamentos, decretos e instrucciones que considere necesarios para la ejecución de las leyes.

Asimismo, puede ejercer la potestad reglamentaria en todas aquellas materias que no estén reservadas exclusivamente a la ley. Cuando sean aplicables reglas de rango legal y reglamentario, primará la ley en caso de contradicción.

La Presidenta o el Presidente deberá informar mensualmente al Congreso sobre los reglamentos, decretos e instrucciones que se hayan dictado en virtud del inciso anterior.”.

Indicación 411. Para sustituir totalmente los ID 287, 288, 289, 290, 291, 292, 293, 294, 295, 296, 297, 298 y 299, generando una nueva redacción del artículo, ubicándolos después del ID 109, quedando del siguiente tenor:

“Artículo 21.- Corresponde a la Presidenta o al Presidente de la República la atribución de negociar, concluir, firmar y ratificar tratados internacionales.

En aquellos casos en que los tratados internacionales se refieran a materias de ley, ellos deberán ser aprobados por el Poder Legislativo. No requerirán esta aprobación los celebrados en cumplimiento de una ley.

Se informará al Poder Legislativo de la celebración de los tratados internacionales que no requieran su aprobación.

El proceso de aprobación de un tratado internacional se someterá, en lo pertinente, a los trámites de una ley de acuerdo regional.

La Presidenta o el Presidente de la República enviará el proyecto al Congreso de Diputadas y Diputados e informará sobre el proceso de negociación,

el contenido y el alcance del tratado, así como de las reservas que pretenda confirmar o formular.

Una vez recibido, el Congreso de Diputadas y Diputados podrá sugerir la formulación de reservas y declaraciones interpretativas a un tratado internacional, en el curso del trámite de su aprobación, siempre que ellas procedan conforme a lo previsto en el propio tratado o en las normas generales de derecho internacional.

Aprobado el tratado por el Congreso de Diputadas y Diputados, este será remitido a la Cámara de las Regiones para su tramitación.

Las medidas que el Ejecutivo adopte o los acuerdos que celebre para el cumplimiento de un tratado en vigor no requerirán nueva aprobación del Poder Legislativo, a menos que se trate de materias de ley.

El acuerdo aprobatorio de un tratado podrá autorizar a la Presidenta o el Presidente de la República para que, durante la vigencia del tratado, dicte las disposiciones con fuerza de ley que estime necesarias para su cabal cumplimiento, excepto tratándose de derechos fundamentales, nacionalidad, ciudadanía, elecciones y plebiscitos.

Será necesario el acuerdo del Poder Legislativo para el retiro o denuncia de un tratado que haya aprobado y para el retiro de una reserva que haya considerado al aprobarlo. La ley fijará el plazo para su pronunciamiento.

Serán públicos, conforme a las reglas generales, los hechos que digan relación con el tratado internacional, incluidas sus negociaciones, su entrada en vigor, la formulación y retiro de reservas, las declaraciones interpretativas, las objeciones a una reserva y su retiro, la denuncia o retiro del tratado, la suspensión, la terminación y su nulidad.

Al negociar los tratados o instrumentos internacionales de inversión o similares, quien ejerza la Presidencia de la República procurará que las instancias de resolución de controversias sean imparciales, independientes y preferentemente permanentes.

Quienes habiten el territorio, o las y los chilenos que se encuentren en el exterior, y hayan cumplido los dieciséis años de edad, tendrán iniciativa para solicitar a la Presidenta o el Presidente de la República la suscripción de tratados internacionales de derechos humanos de acuerdo con los requisitos que establezca la ley, la que definirá el plazo dentro del cual la o el Presidente deberá dar respuesta a la referida solicitud.”.

Indicación 412. Para refundir los ID 217, 224, 218 y 219, generando una nueva redacción de un artículo, con 4 incisos, ubicándolos después del ID 299, quedando del siguiente tenor:

“Artículo.- Las ministras y los ministros de Estado son colaboradores directos e inmediatos de la Presidenta o el Presidente de la República en el gobierno y administración del Estado.

Son responsables de la conducción de sus respectivas carteras, de los actos que firmen y solidariamente de los que suscriban o acuerden con titulares de otros ministerios.

La ley determinará el número y organización de los ministerios, así como el orden de precedencia de las ministras y los ministros titulares.

La Presidenta o el Presidente de la República podrá encomendar a una o más ministras o ministros la coordinación de la labor que corresponde a las secretarías y los secretarios de Estado y las relaciones del Gobierno con el Congreso de Diputadas y Diputados y la Cámara de las Regiones.”.

Indicación 413. Para sustituir totalmente los ID 220 y 221, generando una nueva redacción del artículo, ubicándolos después del ID 219, quedando del siguiente tenor:

“Artículo.- Para ser nombrado ministro o ministra de Estado se requiere ser ciudadano o ciudadana con derecho a sufragio y cumplir con los requisitos generales para el ingreso a la Administración pública.

Se subrogarán o reemplazarán en caso de ausencia, impedimento, renuncia o cuando por otra causa se produzca la vacancia del cargo, de acuerdo con lo que establece la ley.”.

Indicación 414. Para sustituir totalmente los ID 222 y 223, generando una nueva redacción del artículo, ubicándolos después del ID 221, quedando del siguiente tenor:

“Artículo.- Los reglamentos y decretos de la Presidenta o del Presidente de la República deberán firmarse por la ministra o el ministro de Estado correspondiente y no serán obedecidos sin este requisito.

Los decretos e instrucciones podrán expedirse con la sola firma de la ministra o del ministro de Estado respectivo, por orden de la Presidenta o del Presidente de la República, conforme lo establezca la ley.”.

Indicación 415. Para sustituir totalmente los ID 225 y 226, generando una nueva redacción del artículo, ubicándolos después del ID 223, quedando del siguiente tenor:

“Artículo.- Las ministras y los ministros podrán asistir a las sesiones del Congreso de Diputadas y Diputados y de la Cámara de las Regiones y tomar parte en sus debates, con preferencia para hacer uso de la palabra.

Sin perjuicio de lo anterior, concurrirán personal y obligatoriamente a las sesiones especiales que convoque el Congreso o la Cámara para informarse sobre asuntos que, perteneciendo al ámbito de atribuciones de las correspondientes secretarías de Estado, acuerden tratar.”.

Resultado de la votación:

A favor	En contra	Abstención	No vota	Total	Resultado
38	0	1	1	40	APROBADAS

El detalle de la votación puede ser consultado en:
https://www.cconstituyente.cl/comisiones/votacion_detalle.aspx?prmlId=45&prmlIdSesion=1020&prmlIdVotacion=9531

Votación conjunta de las indicaciones números 421, 422 y 423:

De las y los convencionales constituyentes Villena y otras y otros.

Indicación 421. Para sustituir totalmente los ID 271, 272, 273, 274, 275 y 276, generando una nueva redacción del artículo, ubicándolos después del ID 270, quedando del siguiente tenor:

“Artículo.- Las Fuerzas Armadas están integradas única y exclusivamente por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea. Dependen del ministerio a cargo de la defensa nacional y son instituciones destinadas al resguardo de la soberanía, independencia e integridad territorial de la república ante agresiones de carácter externo, según lo establecido en la Carta de Naciones Unidas. Colaboran con la paz y seguridad internacional, conforme a la Política de Defensa Nacional.

Estas deben incorporar la perspectiva de género en el desempeño de sus funciones, promover la paridad en espacios de toma de decisión y actuar con respeto al derecho internacional y a los derechos fundamentales garantizados en la Constitución.

Son instituciones profesionales, jerarquizadas, disciplinadas, obedientes y no deliberantes.

Las instituciones militares y sus integrantes están sujetos a controles en materia de probidad y transparencia. No pueden pertenecer a partidos políticos; asociarse en organizaciones políticas, gremiales o sindicales; ejercer el derecho a huelga, ni postularse a cargos de elección popular.

El ingreso y la formación en las Fuerzas Armadas será gratuito y no discriminatorio, en el modo que establezca la ley. La educación militar se funda en el respeto a los derechos humanos.

La ley regulará la organización de la defensa, su institucionalidad, su estructura y empleo conjunto, sus jefaturas, su mando y la carrera militar.”

Indicación 422. Para sustituir totalmente los ID 300 y 301, generando una nueva redacción del artículo, ubicándolos después del ID 276, quedando del siguiente tenor:

“Artículo.- Solo se podrá suspender o limitar el ejercicio de los derechos y las garantías que la Constitución asegura a todas las personas bajo las siguientes situaciones de excepción: conflicto armado internacional, conflicto armado interno según establece el derecho internacional, o calamidad pública. No podrán restringirse o suspenderse sino los derechos y garantías expresamente señalados en la Constitución.

La declaración y renovación de los estados de excepción constitucional respetará los principios de proporcionalidad y necesidad, y se limitarán, respecto de su duración, extensión y medios empleados a lo que sea estrictamente necesario para la más pronta restauración de la normalidad constitucional.”.

Indicación 423. Para refundir los ID 302, 303, 304, 305, 312, 306 313 y 307, generando una nueva redacción de un artículo, con 7 incisos, ubicándolos después del ID 301, quedando del siguiente tenor:

“Artículo.- El estado de asamblea, en caso de conflicto armado internacional, y el estado de sitio, en caso de conflicto armado interno, serán declarados por la Presidenta o el Presidente de la República con la autorización del Congreso de Diputadas y Diputados y la Cámara de las Regiones, en sesión conjunta. La declaración deberá determinar las zonas afectadas por el estado de excepción correspondiente.

El Congreso de Diputadas y Diputados y la Cámara de las Regiones, en sesión conjunta, dentro del plazo de veinticuatro horas contadas desde el momento en que la Presidenta o el Presidente de la República someta la declaración de estado de asamblea o de sitio a su consideración, deberá pronunciarse por la mayoría de sus miembros aceptando o rechazando la proposición. En su solicitud y posterior declaración se deberán especificar los fundamentos que justifiquen la extrema necesidad de la declaración, pudiendo el Congreso y la Cámara solamente introducir modificaciones respecto de su extensión territorial. Si el Congreso y la Cámara no se pronuncian dentro de dicho plazo, serán citados por el solo ministerio de la Constitución a sesiones especiales diarias, hasta que se pronuncien sobre la declaración.

Sin embargo, la Presidenta o el Presidente de la República, en circunstancias de necesidad impostergable, y solo con la firma de todas sus ministras y ministros, podrá aplicar de inmediato el estado de asamblea o de sitio, mientras el Congreso de Diputadas y Diputados y la Cámara de las Regiones se pronuncien sobre la declaración. En este caso, solo podrá restringirse el ejercicio del derecho de reunión.

Por la declaración del estado de asamblea, la Presidenta o el Presidente de la República estará facultado para restringir la libertad personal, el derecho de reunión, la libertad de trabajo, el ejercicio del derecho de asociación, y para interceptar, abrir o registrar documentos y toda clase de comunicaciones,

disponer requisiciones de bienes y establecer limitaciones al ejercicio del derecho de propiedad.

La declaración de estado de sitio no podrá extenderse por más de quince días, sin perjuicio de que la Presidenta o el Presidente de la República solicite su prórroga, para lo cual requerirá el pronunciamiento conforme de cuatro séptimos de las diputadas, los diputados y representantes regionales en ejercicio para la primera prórroga, de tres quintos para la segunda y de dos tercios para la tercera y siguientes.

Por la declaración del estado de sitio, la Presidenta o Presidente de la República podrá restringir la libertad de circulación y el derecho de asociación. Podrá, además, suspender o restringir el ejercicio del derecho de reunión.

El estado de asamblea mantendrá su vigencia por el tiempo que se extienda la situación de conflicto armado internacional, salvo que la Presidenta o el Presidente de la República disponga su término con anterioridad o el Congreso de Diputadas y Diputados y la Cámara de las Regiones retiren su autorización.”.

Resultado de la votación:

A favor	En contra	Abstención	No vota	Total	Resultado
30	9	0	1	40	APROBADA

El detalle de la votación puede ser consultado en: https://www.cconstituyente.cl/comisiones/votacion_detalle.aspx?prmlId=45&prmlIdSesion=1020&prmlIdVotacion=9532

En conformidad a lo aprobado por la Comisión, **resultaron rechazadas por incompatibles las siguientes indicaciones.**

De las y los convencionales constituyentes Álvarez y otras y otros:

Indicación 401. Para refundir los ID 176 y 187 con los ID 170 a 180 que componen el N° 49. De este modo el ID 176 sería el primer inciso del N° 49 y el ID 187 sería el último.

Indicación 407. ID 190. Para suprimir la frase "la muerte,".

Indicación 409. Para suprimir el ID 210 por ser reiterativo del ID 198.

CAPÍTULO IX. SISTEMAS DE JUSTICIA

Fundamentaron las indicaciones que se hicieron sobre este capítulo, las y los convencionales constituyentes Ruggero Cozzi, Mauricio Daza, Andrés Cruz, Luis Jiménez (432, 433 y 480), Fernando Atria, Roberto Celedón, Manuel Woldarsky, Tammy Pustilnick y Manuela Royo.

El convencional señor **Hernán Larraín** solicitó votación separada de la indicación número 433 y, en conjunto, de las indicaciones números 437 y 447, así como de las indicaciones 438 y 441.

Votación conjunta de las indicaciones del Capítulo IX (Sistemas de Justicia), con la salvedad de las solicitudes de votaciones separadas antes mencionadas.

Indicación 429. Para sustituir totalmente los ID 940,941 y 942 por un artículo de tres incisos, ubicándolos como primer artículo del capítulo "SISTEMAS DE JUSTICIA", quedando del siguiente tenor:

"Artículo.- La jurisdicción es una función pública que se ejerce en nombre de los pueblos y que consiste en conocer y juzgar, por medio de un debido proceso, los conflictos de relevancia jurídica y hacer ejecutar lo resuelto, conforme a la Constitución y las leyes, así como a los tratados e instrumentos internacionales sobre derechos humanos de los que Chile es parte.

Se ejerce exclusivamente por los tribunales de justicia y las autoridades de los pueblos y naciones indígenas reconocidos por la Constitución o las leyes dictadas conforme a ella.

El ejercicio de la jurisdicción debe velar por la tutela y promoción de los derechos humanos y de la naturaleza, del sistema democrático y el principio de juridicidad."

Indicación 430. Para suprimir totalmente el ID AC que señala: §De los Tribunales del Sistema Nacional de Justicia.

Indicación 431. Para sustituir totalmente el ID 972, por un artículo con un inciso único, manteniéndolo luego del ID 942, quedando del siguiente tenor:

"Artículo.- Los tribunales de justicia se estructuran conforme al principio de unidad jurisdiccional como base de su organización y funcionamiento, estando sujetos al mismo estatuto jurídico y a los mismos principios."

Indicación 432. Para sustituir totalmente el ID 943, por un artículo con dos incisos, manteniéndolo después del ID 972, quedando del siguiente tenor:

"Artículo.- El Estado reconoce los sistemas jurídicos de los pueblos y naciones indígenas los que en virtud de su derecho a la libre determinación coexisten coordinados en un plano de igualdad con el Sistema Nacional de Justicia. Estos deberán respetar los derechos fundamentales que establecen esta Constitución y los tratados e instrumentos internacionales sobre derechos humanos de los que Chile es parte.

La ley determinará los mecanismos de coordinación, cooperación y de resolución de conflictos de competencia entre los sistemas jurídicos indígenas y las entidades estatales."

Indicación 435. Para sustituir totalmente los ID 1013 y 1014 en un artículo con dos incisos, manteniéndolos después del ID 948, quedando del siguiente tenor:

"Artículo.- La función jurisdiccional debe ejercerse bajo un enfoque interseccional, debiendo garantizar la igualdad sustantiva y el cumplimiento de las obligaciones internacionales de derechos humanos en la materia.

Este deber resulta extensivo a todo órgano jurisdiccional y auxiliar, funcionarias y funcionarios del Sistema Nacional de Justicia, durante todo el curso del proceso y en todas las actuaciones que realicen."

Indicación 436. Para sustituir totalmente los ID 965,966,967 y 1011 en un artículo con cuatro incisos, manteniéndolos después del ID 1014, quedando del siguiente tenor:

"Artículo.- La función jurisdiccional se regirá por los principios de paridad y perspectiva de género. Todos los órganos y personas que intervienen en la función jurisdiccional deben garantizar la igualdad sustantiva.

El Estado garantiza que los nombramientos en el Sistema Nacional de Justicia respeten el principio de paridad en todos los órganos de la jurisdicción, incluyendo la designación de las presidencias.

Los tribunales, cualquiera sea su competencia, deben resolver con enfoque de género.

Los sistemas de justicia deben adoptar todas las medidas para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra mujeres, diversidades y disidencias sexuales y de género, en todas sus manifestaciones y ámbitos."

Indicación 439. Para refundir los ID 960 y 961 en un artículo con un inciso único, manteniéndolo después del ID 949, quedando del siguiente tenor:

"Artículo.- Las juezas y los jueces son personalmente responsables por los delitos de cohecho, falta de observancia en materia sustancial de las leyes que reglan el procedimiento y, en general, por toda prevaricación, denegación o torcida administración de justicia. La ley determinará los casos y el modo de hacer efectiva esta responsabilidad."

Indicación 440. Para sustituir totalmente el ID 976 en un artículo con un inciso único, manteniéndolo después del ID 961, quedando del siguiente tenor:

"Artículo.- Las juezas y los jueces cesan en sus cargos por cumplir los setenta años de edad, por renuncia, por constatarse una incapacidad legal sobreviniente o por remoción."

Indicación 442. Para sustituir totalmente los ID 955 y 956 en un artículo con dos incisos, manteniéndolo después del ID 954, quedando del siguiente tenor:

"Artículo.- Para hacer ejecutar las resoluciones y practicar o hacer practicar las actuaciones que determine la ley, los tribunales de justicia podrán impartir órdenes o instrucciones directas a la fuerza pública, debiendo estas cumplir lo mandado de forma rápida y expedita, sin que puedan calificar su fundamento, oportunidad o legalidad.

Las sentencias dictadas contra el Estado de Chile por tribunales internacionales de derechos humanos cuya jurisdicción ha sido reconocida por este, serán cumplidas por los tribunales de justicia conforme al procedimiento establecido por la ley, aun si aquellas contravienen una sentencia firme pronunciada por estos."

Indicación 443. Para refundir los ID 957 y 979 en un artículo con dos incisos, ubicándolos después del ID 956, quedando del siguiente tenor:

"Artículo.- Las sentencias deberán ser siempre fundadas y redactadas en un lenguaje claro e inclusivo. La ley podrá establecer excepciones al deber de fundamentación de las resoluciones judiciales.

Todas las etapas de los procedimientos y las resoluciones judiciales son públicas. Excepcionalmente, la ley podrá establecer su reserva o secreto en casos calificados."

Indicación 444. Para sustituir totalmente los ID 958 y 959 en un artículo con dos incisos, ubicándolos después del ID 979, quedando del siguiente tenor:

"Artículo.- El acceso a la función jurisdiccional será gratuito, sin perjuicio de las actuaciones judiciales y sanciones procesales establecidas por la ley.

La justicia arbitral será siempre voluntaria. La ley no podrá establecer arbitrajes forzosos."

Indicación 446. Para sustituir totalmente el ID 964 en un artículo con un inciso único, manteniéndolo después del ID 959, quedando del siguiente tenor:

"Artículo.- La función jurisdiccional se basa en los principios rectores de la justicia abierta, que se manifiesta en la transparencia, participación y colaboración, con el fin de garantizar el Estado de derecho, promover la paz social y fortalecer la democracia."

Indicación 449. Para sustituir los ID 970 y 971 en un artículo con dos incisos, manteniéndolo después del ID 969, quedando del siguiente tenor:

"Artículo.- Es deber del Estado promover e implementar mecanismos colaborativos de resolución de conflictos que garanticen la participación activa y el diálogo.

Solo la ley podrá determinar los requisitos y efectos de los mecanismos alternativos de resolución de conflictos."

Indicación 450. Para sustituir totalmente los ID 973,974 y 975 en un artículo con tres incisos, al siguiente tenor:

"Artículo.- Las personas que ejercen jurisdicción en órganos unipersonales o colegiados, se denominan juezas o jueces. No existirá jerarquía entre quienes ejercen jurisdicción y solo se diferenciarán por la función que desempeñen. De igual forma, no recibirán tratamiento honorífico alguno.

Solo la ley podrá establecer cargos de juezas y jueces. La Corte Suprema y las cortes de apelaciones solo podrán ser integradas por personas que tengan la calidad de juezas o jueces titulares, interinos, suplentes o subrogantes.

La planta de personal y organización administrativa interna de los tribunales será establecida por la ley."

Indicación 451. Para sustituir totalmente el ID 978 en un artículo con un inciso único, manteniéndolo después del ID 975, quedando del siguiente tenor:

"Artículo 5.- El Sistema Nacional de Justicia gozará de autonomía financiera. Anualmente, se destinarán en la Ley de Presupuestos los fondos necesarios para su adecuado funcionamiento."

Indicación 452. Para sustituir totalmente el ID 980 en un artículo con un inciso único, ubicándolo después del ID 978, quedando del siguiente tenor:

"Artículo.- Los tribunales, deberán cumplir con el principio de proximidad e itinerancia. Con la finalidad de garantizar el acceso a la justicia y a la tutela jurisdiccional efectiva, podrán funcionar en localidades situadas fuera de su lugar de asiento, siempre dentro del territorio de su competencia."

Indicación 453. Para sustituir totalmente el ID 981 en un artículo con un inciso único (el ID 982 se indicará posteriormente), manteniéndolo después del ID 980, quedando del siguiente tenor:

"Artículo.- El Sistema Nacional de Justicia está integrado por la justicia vecinal, los tribunales de instancia, las cortes de apelaciones y la Corte Suprema."

Indicación 454. Para sustituir totalmente los ID 985,986,987 y 988 en un artículo con cuatro incisos, ubicándolos después del ID 981, después del ID al siguiente tenor:

"Artículo.- La Corte Suprema es un órgano colegiado con jurisdicción en todo el país que tiene como función velar por la correcta aplicación del derecho y uniformar su interpretación, así como las demás atribuciones que establezcan esta Constitución y la ley.

Se compondrá de veintiún juezas y jueces y funcionará en pleno o salas especializadas.

Sus juezas y jueces durarán en sus cargos un máximo de catorce años, sin posibilidad de reelección.

La presidencia de la Corte Suprema será ejercida por una persona elegida por sus pares. Durará en sus funciones dos años sin posibilidad de ejercer nuevamente el cargo. Quien ejerza la Presidencia no podrá integrar alguna de las salas."

Indicación 455. Para sustituir totalmente el ID 1015 por un artículo con un inciso único, manteniéndolo después del ID 988, quedando del siguiente tenor:

"Artículo.- La Corte Suprema conocerá y resolverá las impugnaciones deducidas en contra de la decisiones de la jurisdicción indígena, en sala especializada y asistida por una consejería técnica integrada por expertos en su cultura y derecho propio, en la forma que establezca la ley."

Indicación 456. Para sustituir totalmente los ID 989,990 y 991, generando una nueva redacción al artículo con tres incisos, manteniéndolo después del ID 1015, quedando del siguiente tenor:

"Artículo.- Las cortes de apelaciones son órganos colegiados con jurisdicción sobre una región o parte de ella. Su función principal es resolver las impugnaciones de las resoluciones dictadas por los tribunales de instancia, así como las demás competencias que establezcan la Constitución y la ley.

Funcionarán en pleno o en salas preferentemente especializadas.

La presidencia de cada corte de apelaciones será ejercida por una persona elegida por sus pares. Durará en sus funciones dos años."

Indicación 457. Para sustituir totalmente los ID 992 y 993, generando una nueva redacción al artículo con dos incisos, manteniéndolo después del ID 991, quedando del siguiente tenor:

"Artículo.- Son tribunales de instancia los civiles, penales, de familia, laborales, de competencia común o mixtos, administrativos, ambientales, vecinales, de ejecución de pena y los demás que establezca la Constitución y ley.

La organización, atribuciones, competencia y el número de juezas o jueces que integran estos tribunales son determinados por la ley."

Indicación 458. Para sustituir totalmente los ID 994, 997, 995 y 996, generando una nueva redacción al artículo con cuatro incisos, manteniéndolos después del ID 993, quedando del siguiente tenor:

"Artículo.- Los tribunales administrativos conocen y resuelven las acciones dirigidas en contra de la Administración del Estado o promovidas por esta y las demás materias que establezca la ley.

Para su conocimiento y resolución la ley establecerá un procedimiento unificado, simple y expedito.

Habrá al menos un tribunal administrativo en cada región del país, los que podrán funcionar en salas especializadas.

Los asuntos de competencia de estos tribunales no podrán ser sometidos a arbitraje."

Indicación 459. Para suprimir totalmente el ID AG que señala: § Justicia Ambiental.

Indicación 460. Para refundir los ID 1052,1054,1055,1053 y 1056 en un artículo con cuatro incisos, ubicándolos después del ID 996, quedando del siguiente tenor:

"Artículo.- Los tribunales ambientales conocerán y resolverán acerca de la legalidad de los actos administrativos en materia ambiental, de la acción de tutela de derechos de la naturaleza y derechos ambientales, de la reparación por daño ambiental y las demás que señalen la Constitución y la ley.

Habrá al menos un tribunal ambiental en cada región del país.

La ley regulará la integración, competencia y demás aspectos que sean necesarios para su adecuado funcionamiento.

Las acciones para impugnar la legalidad de los actos administrativos que se pronuncien sobre materia ambiental y la solicitud de medidas cautelares podrán interponerse directamente ante los tribunales ambientales, sin que pueda exigirse el agotamiento previo de la vía administrativa."

Indicación 461. Para suprimir totalmente el ID AE que señala: § Justicia Vecinal.

Indicación 462. Para sustituir totalmente los ID 1006 y 1007, generando una nueva redacción al artículo con dos incisos, ubicándolos después del ID 1056, quedando del siguiente tenor:

"Artículo.- La justicia vecinal se compone por los juzgados vecinales y los centros de justicia vecinal.

En cada comuna del país que sea asiento de una municipalidad habrá, a lo menos, un juzgado vecinal que ejercerá la función jurisdiccional respecto de todas aquellas controversias jurídicas que se susciten a nivel comunal que no sean competencia de otro tribunal y de los demás asuntos que la ley les encomiende, conforme a un procedimiento breve, oral, simple y expedito."

Indicación 463. Para sustituir totalmente los ID 1008,1009 y 1010, generando una nueva redacción al artículo con tres incisos, manteniéndolos después del ID 1007, quedando del siguiente tenor:

Artículo.- Los centros de justicia vecinal son órganos encargados de promover la solución de conflictos vecinales y de pequeña cuantía dentro de una comunidad determinada por ley, sobre la base del diálogo social, la paz y la participación de las partes involucradas, debiendo priorizarse su instalación en zonas rurales y lugares alejados de áreas urbanas.

Los centros de justicia vecinal deberán orientar e informar al público en materias jurídicas, haciendo las derivaciones que fuesen necesarias, así como ejercer las demás funciones que la ley les encomiende.

La organización, atribuciones, materias y procedimientos que correspondan a los centros de justicia vecinal se regirán por la ley respectiva."

Indicación 464. Para sustituir totalmente los ID 1004 y 1005, generando una nueva redacción al artículo con dos incisos, manteniéndolos después del ID 1010, quedando del siguiente tenor:

"Artículo.- Los tribunales de ejecución de penas velarán por los derechos fundamentales de las personas condenadas o sujetas a medidas de seguridad, conforme a lo reconocido en esta Constitución y a los tratados e instrumentos internacionales de derechos humanos, procurando su integración e inserción social.

Ejercerán funciones jurisdiccionales en materia de ejecución de penas y medidas de seguridad, control jurisdiccional de la potestad disciplinaria de las autoridades penitenciarias, protección de los derechos y beneficios de los internos en los establecimientos penitenciarios y demás que señale la ley."

Indicación 465. Para sustituir totalmente los ID 1002 y 1003, generando una nueva redacción al artículo con dos incisos, manteniéndolos después del ID 1005, quedando del siguiente tenor:

"Artículo.- El sistema de cumplimiento de las sanciones penales y de las medidas de seguridad se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos y tendrá como objetivos el cumplimiento de la pena y la integración e inserción social de la persona que cumpla una condena judicial.

Es deber del Estado, en su especial posición de garante frente a las personas privadas de libertad, velar por la protección y ejercicio efectivo de sus derechos fundamentales consagrados en esta Constitución y en los tratados e instrumentos internacionales sobre derechos humanos."

Indicación 466. Para suprimir totalmente el ID AD que señala: § Sistema penitenciario

Indicación 467. Para refundir los ID 998,999,1000 y 1001, generando una nueva redacción al artículo, con tres incisos, ubicándolos después del ID 1003, quedando del siguiente tenor:

"Artículo.- Solo el Estado puede ejecutar el cumplimiento de penas y medidas privativas de libertad, a través de instituciones públicas especialmente establecidas para estos fines. Esta función no podrá ser cumplida por privados.

Para la inserción, integración y reparación de las personas privadas de libertad, los establecimientos penitenciarios deben contar con espacios para el estudio, el trabajo, el deporte, las artes y las culturas.

En el caso de mujeres y personas gestantes y madres de lactantes, el Estado adoptará las medidas necesarias, tales como infraestructura y equipamiento, en los regímenes de control cerrado, abierto y postpenitenciario."

Indicación 468. Para suprimir totalmente el ID AR que señala: § Tribunales Electorales.

Indicación 469. Para refundir los ID 1211,1212,1213,1214,1215,1216,1217 y 1218, generando una nueva redacción al artículo, con siete incisos, ubicándolos después del ID 1001, quedando del siguiente tenor:

"Artículo.- El Tribunal Calificador de Elecciones conocerá del escrutinio general y de la calificación de las elecciones de las autoridades electas por votación popular a nivel nacional, resolverá las reclamaciones que se susciten y proclamará a los que resulten elegidas y elegidos.

Además, conocerá y resolverá los reclamos administrativos que se entablen contra actos del Servicio Electoral y las decisiones emanadas de tribunales supremos u órganos equivalentes de las organizaciones políticas.

También conocerá y resolverá sobre las inhabilidades, incompatibilidades y causales de cesación en el cargo de diputadas y diputados del Congreso o los representantes regionales. De igual manera, calificará la renuncia de estos cuando les afecte una enfermedad grave, debidamente acreditada, que les impida desempeñar el cargo.

Dicho Tribunal conocerá, además, de los plebiscitos nacionales y tendrá las demás atribuciones que determine la ley.

El Tribunal valorará la prueba conforme a las reglas de la sana crítica.

Estará constituido por cinco juezas y jueces, designados por el Consejo de la Justicia, quienes deberán postular en la forma y oportunidad que determine la ley respectiva. Durarán seis años en sus funciones.

Una ley regulará la organización y el funcionamiento del Tribunal Calificador de Elecciones, su planta, remuneraciones y estatuto del personal."

Indicación 470. Para refundir los ID 1219,1220,1221,1222,1223,1224 y 1225, generando una nueva redacción al artículo con seis incisos, manteniéndolos después del ID 1218, quedando del siguiente tenor:

"Artículo.- Los tribunales electorales regionales están encargados de conocer el escrutinio general y la calificación de las elecciones de nivel regional, comunal y de organismos de la sociedad civil y demás organizaciones reconocidas por esta Constitución o por la ley, así como resolver las reclamaciones a que den lugar y proclamar las candidaturas que resulten electas.

Conocerán, asimismo, de los plebiscitos regionales y comunales, sin perjuicio de las demás atribuciones que determine la ley.

Sus resoluciones serán apelables y su conocimiento corresponderá al Tribunal Calificador de Elecciones en la forma que determine la ley. Igualmente, les corresponderá conocer de la calificación de las elecciones de carácter gremial y de las que tengan lugar en aquellas organizaciones que la ley señale.

Los tribunales electorales regionales estarán constituidos por tres juezas y jueces, designados por el Consejo de la Justicia, los cuales deberán postular en la forma y oportunidad que determine la ley respectiva. Durarán seis años en sus funciones.

Estos tribunales valorarán la prueba conforme a las reglas de la sana crítica.

Una ley regulará la organización y funcionamiento de los tribunales electorales regionales, plantas, remuneraciones y estatuto del personal."

Indicación 471. Para sustituir totalmente el ID 1226, generando una nueva redacción al artículo con un inciso único, manteniéndolo después del ID 1225, quedando del siguiente tenor:

"Artículo.- La gestión administrativa y la superintendencia directiva y correccional del Tribunal Calificador de Elecciones y de los tribunales electorales regionales corresponderá al Consejo de la Justicia."

Indicación 472. Para sustituir totalmente el ID AF, al siguiente tenor: "CONSEJO DE LA JUSTICIA"

Indicación 473. Para sustituir totalmente los ID 1016 y 1017, generando una nueva redacción al artículo con dos incisos, manteniéndolo después del ID AF, quedando del siguiente tenor:

"Artículo.- El Consejo de la Justicia es un órgano autónomo, técnico, paritario y plurinacional, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuya finalidad es fortalecer la independencia judicial. Está encargado de los nombramientos, gobierno, gestión, formación y disciplina en el Sistema Nacional de Justicia.

En el ejercicio de sus atribuciones debe considerar el principio de no discriminación, la inclusión, la paridad de género, la equidad territorial y la plurinacionalidad."

Indicación 474. Para refundir los ID 1018,1019,1020,1021, 982, 1022,1023,1024,1025,1026,1027, 1012, 1028 y 1029, generando una nueva redacción al artículo con un inciso con 12 numerales, manteniéndolos después del Id 1017, quedando del siguiente tenor:

"Artículo 28.- Son atribuciones del Consejo de la Justicia:

1. Nombrar, previo concurso público y por resolución motivada, a todas las juezas, jueces, funcionarias y funcionarios del Sistema Nacional de Justicia.

2. Adoptar las medidas disciplinarias en contra de juezas, jueces, funcionarias y funcionarios del Sistema Nacional de Justicia, incluida su remoción, conforme a lo dispuesto en esta Constitución y la ley.

3. Efectuar una revisión integral de la gestión de todos los tribunales del Sistema Nacional de Justicia, a lo menos cada cinco años, la que incluirá audiencias públicas para determinar su correcto funcionamiento, conforme a lo establecido en la Constitución y la ley. Esta revisión, en ningún caso, incluirá las resoluciones judiciales.

4. Evaluar y calificar, periódicamente, el desempeño de juezas, jueces, funcionarias y funcionarios del Sistema Nacional de Justicia.

5. Decidir sobre promociones, traslados, permutas y cese de funciones de integrantes del Sistema Nacional de Justicia.

6. Definir las necesidades presupuestarias, ejecutar y gestionar los recursos para el adecuado funcionamiento del Sistema Nacional de Justicia.

7. Pronunciarse sobre cualquier modificación legal en la organización y atribuciones del Sistema Nacional de Justicia. El Congreso de Diputadas y Diputados deberá oficiar al Consejo, el que deberá responder dentro de treinta días contados desde su recepción.

8. Proponer la creación, modificación o supresión de tribunales a la autoridad competente.

9. Velar por la habilitación, formación y continuo perfeccionamiento de quienes integran el Sistema Nacional de Justicia. Para estos efectos, la Academia Judicial estará sometida a la dirección del Consejo.

10. Asegurar la formación inicial y capacitación constante de la totalidad de funcionarias, funcionarios y auxiliares de la administración de justicia, con el fin de eliminar estereotipos de género y garantizar la incorporación del enfoque de género, el enfoque interseccional y de derechos humanos.

11. Dictar instrucciones relativas a la organización y gestión administrativa de los tribunales. Estas instrucciones podrán tener un alcance nacional, regional o local.

12. Las demás que encomiende esta Constitución y la ley."

Indicación 475. Para refundir los ID 1030, 1031, 1032, 1033, 1034, 1035, 1036, 1037 y 1038, generando una nueva redacción al artículo, con tres incisos, al siguiente tenor:

"Artículo.- El Consejo de la Justicia se compone por diecisiete integrantes, conforme a la siguiente integración:

1. Ocho juezas o jueces titulares elegidos por sus pares.

2. Dos funcionarias, funcionarios o profesionales del Sistema Nacional de Justicia elegidos por sus pares.

3. Dos integrantes elegidos por los pueblos y naciones indígenas en la forma que determine la Constitución y la ley. Deberán ser personas de comprobada idoneidad para el ejercicio del cargo y que se hayan destacado en la función pública o social.

4. Cinco elegidos por el Congreso de Diputadas y Diputados y la Cámara de las Regiones en sesión conjunta, previa determinación de las ternas correspondientes por concurso público, a cargo del Consejo de Alta Dirección Pública. Deberán ser profesionales con a lo menos diez años del título correspondiente, que se hayan destacado en la actividad profesional, académica o en la función pública.

Durarán seis años en sus cargos y no podrán reelegirse, debiendo renovarse por parcialidades cada tres años conforme a lo establecido por la ley.

Sus integrantes serán elegidos de acuerdo con criterios de paridad de género, plurinacionalidad y equidad territorial."

Indicación 476. Para refundir los ID 1039,1040 y 1041, generando una nueva redacción al artículo, con dos incisos, al siguiente tenor:

"Artículo.- El Consejo de la Justicia podrá funcionar en pleno o en comisiones. En ambos casos, tomará sus decisiones por la mayoría de sus integrantes en ejercicio.

El Consejo se organizará desconcentradamente. La ley determinará la organización, el funcionamiento, los procedimientos de elección de integrantes del Consejo y fijará la planta, el régimen de remuneraciones y el estatuto de su personal."

Indicación 477. Para refundir los ID 1042 y 1043, generando una nueva redacción al artículo, con tres incisos, manteniéndolos después del ID 1041, quedando del siguiente tenor:

"Artículo.- Quienes integren el Consejo no podrán ejercer otra función o empleo, sea o no remunerado, con exclusión de las actividades académicas. La ley podrá establecer otras incompatibilidades en el ejercicio del cargo.

Aquellos mencionados en los números 1 y 2 del artículo sobre la composición del Consejo, quedarán suspendidos del ejercicio de su función mientras dure su cometido.

No podrán concursar para ser designados en cargos judiciales hasta transcurrido un año desde que cesen en sus funciones."

Indicación 478. Para sustituir totalmente los ID 1044,1045 y 1046, generando una nueva redacción al artículo con tres incisos, manteniéndolos después del ID 1043, quedando del siguiente tenor:

"Artículo.- Quienes integren el Consejo cesarán en su cargo al término de su período, por cumplir setenta años de edad, por remoción, renuncia,

incapacidad física o mental sobreviniente o condena por delito que merezca pena aflictiva.

Tanto la renuncia como la incapacidad sobreviniente deberá ser aceptada o constatada, según corresponda, por el Consejo.

El proceso de remoción será determinado por la ley, respetando todas las garantías de un debido proceso. "

Indicación 479. Para sustituir totalmente los ID 1047 y 1048, generando una nueva redacción al artículo, con dos incisos, manteniéndolo después del ID 1046, quedando del siguiente tenor:

"Artículo.- El Consejo efectuará los nombramientos mediante concursos públicos regulados por la ley, los que incluirán audiencias públicas.

Para acceder a un cargo de juez o jueza dentro del Sistema Nacional de Justicia se requerirá haber aprobado el curso de habilitación de la Academia Judicial para el ejercicio de la función jurisdiccional; contar con tres años de ejercicio de la profesión de abogado o abogada para el caso de tribunales de instancia; con cinco años para el caso de las cortes de apelaciones, y con veinte años para el caso de la Corte Suprema, y los demás requisitos que establezcan la Constitución y la ley."

Indicación 480. "Para sustituir totalmente los ID 1049,1050 y 1051, generando una nueva redacción al artículo, con tres incisos, manteniéndolos después del ID 1048, quedando del siguiente tenor:

"Artículo.- Los procedimientos disciplinarios serán conocidos y resueltos por una comisión compuesta por cinco integrantes del Consejo que se elegirán por sorteo, decisión que será revisable por su pleno a petición del afectado.

La resolución del Consejo que ponga término al procedimiento será impugnabile ante la Corte Constitucional.

Las decisiones adoptadas conforme a los incisos anteriores no podrán ser revisadas ni impugnadas ante otros órganos del Sistema Nacional de Justicia."

Resultado de la votación:

A favor	En contra	Abstención	No vota	Total	Resultado
30	0	9	1	40	APROBADA

El detalle de la votación puede ser consultado en: https://www.cconstituyente.cl/comisiones/votacion_detalle.aspx?prmlId=45&prmlIdSesion=1020&prmlIdVotacion=9533

Indicación número 433

De las y los convencionales constituyentes Villena y otras y otros. Para refundir los ID 944,945,946,947 y 948 en un artículo con tres incisos, manteniéndolos después del ID 943, quedando del siguiente tenor:

"Artículo.- Las juezas y los jueces son independientes entre sí y de todo otro poder o autoridad, debiendo actuar y resolver de forma imparcial. En sus resoluciones solo están sometidos al imperio del derecho.

En el Sistema Nacional de Justicia la función jurisdiccional la ejercen exclusivamente los tribunales establecidos en la Constitución y en la ley. Ningún otro órgano del Estado, persona o grupo de personas, podrán ejercer la función jurisdiccional, conocer causas pendientes, modificar los fundamentos o el contenido de las resoluciones judiciales o reabrir procesos concluidos.

Las juezas y los jueces no podrán desempeñar función administrativa, legislativa y ninguna otra función o empleo, salvo actividades académicas en los términos que establezca la ley. De igual forma no podrán militar en partidos políticos."

Resultado de la votación:

A favor	En contra	Abstención	No vota	Total	Resultado
28	0	0	12	40	APROBADA

El convencional señor **Roberto Celedón** consignó que, por un error involuntario, no se registró su voto en el sistema electrónico de votación, toda vez que su intención era votar de manera favorable.

El detalle de la votación puede ser consultado en: https://www.cconstituyente.cl/comisiones/votacion_detalle.aspx?prmlId=45&prmlIdSesion=1020&prmlIdVotacion=9533

Indicaciones números 437 y 447

De las y los convencionales constituyentes Villena y otras y otros.

Indicación 437. Para refundir los ID 944,945,946,947 y 948 en un artículo con tres incisos, manteniéndolos después del ID 943, quedando del siguiente tenor:

"Artículo.- Las juezas y los jueces son independientes entre sí y de todo otro poder o autoridad, debiendo actuar y resolver de forma imparcial. En sus resoluciones solo están sometidos al imperio del derecho.

En el Sistema Nacional de Justicia la función jurisdiccional la ejercen exclusivamente los tribunales establecidos en la Constitución y en la ley. Ningún otro órgano del Estado, persona o grupo de personas, podrán ejercer la función jurisdiccional, conocer causas pendientes, modificar los fundamentos o el contenido de las resoluciones judiciales o reabrir procesos concluidos.

Las juezas y los jueces no podrán desempeñar función administrativa, legislativa y ninguna otra función o empleo, salvo actividades académicas en los términos que establezca la ley. De igual forma no podrán militar en partidos políticos."

Indicación 447. Para sustituir totalmente los ID 968 y 969 en un artículo con dos incisos, manteniéndolo después del ID 964, quedando del siguiente tenor:

"Artículo.- La función jurisdiccional se define en su estructura, integración y procedimientos conforme a los principios de plurinacionalidad, pluralismo jurídico e interculturalidad.

Cuando se trate de personas indígenas, los tribunales y sus funcionarios deberán adoptar una perspectiva intercultural en el tratamiento y resolución de las materias de su competencia, tomando debidamente en consideración las costumbres, las tradiciones, los protocolos y los sistemas normativos de los pueblos indígenas, conforme a los tratados e instrumentos internacionales de derechos humanos de los que Chile es parte."

Resultado de la votación:

A favor	En contra	Abstención	No vota	Total	Resultado
30	9	0	1	40	APROBADA

El detalle de la votación puede ser consultado en: https://www.cconstituyente.cl/comisiones/votacion_detalle.aspx?prmlId=45&prmlIdSesion=1020&prmlIdVotacion=9535

Indicaciones números 438 y 441

De las y los convencionales constituyentes Villena y otras y otros.

Indicación 438. Para sustituir totalmente el ID 949 en un artículo con un inciso único, manteniéndolo después del ID 977, quedando del siguiente tenor:

"Artículo.- Las juezas y los jueces son inamovibles. No pueden ser suspendidos, trasladados o removidos sino conforme a las causales y procedimientos establecidos por la Constitución y las leyes."

Indicación 441. Para sustituir totalmente los ID 953 y 954 en un artículo con dos incisos, manteniéndolo después del ID 976, quedando del siguiente tenor:

"Artículo.- Reclamada su intervención en la forma legal y sobre materias de su competencia, los tribunales no podrán excusarse de ejercer su función en un tiempo razonable ni aun a falta de norma jurídica expresa que resuelva el asunto sometido a su decisión.

El ejercicio de la jurisdicción es indelegable."

Resultado de la votación:

A favor	En contra	Abstención	No vota	Total	Resultado
37	0	1	2	40	APROBADA

El detalle de la votación puede ser consultado en: https://www.cconstituyente.cl/comisiones/votacion_detalle.aspx?prmlId=45&prmlIdSesion=1020&prmlIdVotacion=9536

En conformidad a lo aprobado por la Comisión, **resultaron rechazadas por incompatibles las siguientes indicaciones.**

De las y los convencionales constituyentes Álvarez y otras y otros:

Indicación 434. ID 946 Para refundir con ID (modifica la redacción e implica más de una ID) 947, 948 "Los jueces no podrán desempeñar ninguna otra función o empleo, salvo actividades académicas en los términos que establezca la ley, ni podrán desempeñar función administrativa o legislativa alguna. Asimismo, estarán prohibidos de militar en partidos políticos."

Indicación 445. ID 959 Para ubicar después de ID (trasladar sin modificar contenido) 971

"Artículo 16.- Mecanismos colaborativos de resolución de conflictos. Es deber del Estado promover e implementar mecanismos colaborativos de resolución de conflictos que garanticen la participación activa y el diálogo.

Solo la ley podrá determinar los requisitos y efectos de los mecanismos alternativos de resolución de conflictos.

La justicia arbitral será siempre voluntaria. La ley no podrá establecer arbitrajes forzosos."

Indicación 448. Para refundir con ID (modifica la redacción e implica más de una ID) 969 ID 943

"Artículo 2.- Plurinacionalidad, pluralismo jurídico e interculturalidad. El Estado reconoce los sistemas jurídicos de los Pueblos Indígenas, los que en virtud de su derecho a la libre determinación coexisten coordinados en un plano de igualdad con el Sistema Nacional de Justicia. Estos deberán respetar los derechos fundamentales que establecen esta Constitución y los tratados e instrumentos internacionales sobre derechos humanos de los que Chile es parte. La ley determinará los mecanismos de coordinación, cooperación y de resolución de conflictos de competencia entre los sistemas jurídicos indígenas y las entidades estatales.

La función jurisdiccional se define en su estructura, integración y procedimientos conforme a los principios de plurinacionalidad, pluralismo jurídico e interculturalidad.

Cuando se trate de personas indígenas, los tribunales y sus funcionarios deberán adoptar una perspectiva intercultural en el tratamiento y resolución de las materias de su competencia, tomando debidamente en consideración las costumbres, las tradiciones, los protocolos y los sistemas normativos de los pueblos indígenas, conforme a los tratados e instrumentos internacionales de derechos humanos de los que Chile es parte."

CAPÍTULO X. ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS

El convencional señor **Hernán Larraín** solicitó votación separada de la indicación número 491.

Votación conjunta de indicaciones:

De las y los convencionales constituyentes Villena y otras y otros. Indicaciones del Capítulo IX (Órganos autónomos constitucionales), con la salvedad de la votación separada de la indicación número 491.

Indicación 481. Para sustituir totalmente el ID 1057, generando una nueva redacción del artículo, manteniéndolo como artículo primero del capítulo "Órganos autónomos", al siguiente tenor:

"Artículo.- Todos los órganos autónomos se rigen por el principio de paridad. Se promueve la implementación de medidas de acción afirmativa, asegurando que, al menos, el cincuenta por ciento de sus integrantes sean mujeres."

Indicación 482. Para suprimir en el ID AO la expresión "Capítulo.-".

Indicación 483. Para sustituir totalmente los ID 1184, 1185, 1186 y 1187, generando una nueva redacción del artículo, manteniéndolos como primer artículo del título conformado por el ID AO, quedando del siguiente tenor:

“Artículo.- La Contraloría General de la República es un órgano técnico, autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargada de velar por el cumplimiento del principio de probidad en la función pública, ejercer el control de constitucionalidad y legalidad de los actos de la Administración del Estado, incluidos los gobiernos regionales, comunales y demás entidades, organismos y servicios que determine la ley.

Está encargada de fiscalizar y auditar el ingreso, la inversión y el gasto de fondos públicos.

En el ejercicio de sus funciones, no podrá evaluar el mérito o conveniencia de las decisiones políticas o administrativas.

La ley establecerá la organización, el funcionamiento, la planta, los procedimientos y las demás atribuciones de la Contraloría General de la República.”.

Indicación 484. Para sustituir totalmente los ID 1188, 1189, 1190 y 1191, generando una nueva redacción del artículo ubicándolos después del ID 1196 al siguiente tenor:

“Artículo.- La dirección de la Contraloría General de la República está a cargo de una contralora o de un contralor general, quien será designado por la Presidenta o el Presidente de la República, con el acuerdo del Congreso de Diputadas y Diputados y la Cámara de las Regiones en sesión conjunta, por la mayoría de sus integrantes en ejercicio.

La contralora o el contralor general durará en su cargo un periodo de ocho años, sin posibilidad de reelección.

Un Consejo de la Contraloría, cuya conformación y funcionamiento determinará la ley, aprobará anualmente el programa de fiscalización y auditoría de servicios públicos, determinando servicios o programas que, a su juicio, deben necesariamente ser incluidos en el programa referido.

Los dictámenes que modifican la jurisprudencia administrativa de la Contraloría serán consultados al Consejo.”.

Indicación 485. Para sustituir totalmente los ID 1192, 1193 1194, 1195 y 1196, generando una nueva redacción del artículo, ubicándolos después del ID 1187 al siguiente tenor:

“Artículo.- En el ejercicio del control de constitucionalidad y legalidad, la Contraloría General tomará razón de los decretos, resoluciones y otros actos administrativos o representará su ilegalidad. Deberá darles curso cuando la o el Presidente de la República insista con la firma de todas sus ministras y ministros, y enviará copia de los respectivos decretos al Congreso de Diputadas y Diputados.

En ningún caso dará curso a los decretos de gastos que excedan el límite señalado en la Constitución o la ley y remitirá copia íntegra de los antecedentes al Congreso de Diputadas y Diputados.

Tratándose de la representación por inconstitucionalidad no procederá la insistencia y el pronunciamiento de la Contraloría será reclamable ante la Corte Constitucional.

Además, le corresponderá tomar razón de los decretos con fuerza de ley, debiendo presentarlos cuando ellos excedan o contravengan la respectiva ley delegatoria.

Respecto de los decretos, resoluciones y otros actos administrativos de entidades territoriales que, de acuerdo con la ley, deban tramitarse por la Contraloría, la toma de razón corresponderá a la respectiva contraloría regional. Los antecedentes que debieran remitirse, en su caso, lo serán a la correspondiente asamblea regional.”.

Indicación 486. Para sustituir totalmente los ID 1197 y 1998, generando una nueva redacción del artículo, ubicándolos después del ID 1191, al siguiente tenor:

“Artículo.- La Contraloría General de la República podrá emitir dictámenes obligatorios para toda autoridad, funcionario o trabajador de cualquier órgano integrante de la Administración del Estado, de las regiones y de las comunas, incluyendo los directivos de empresas públicas o sociedades en las que tenga participación el Estado.

Los órganos de la Administración del Estado, los gobiernos regionales y comunales, los órganos autónomos, las empresas públicas, las sociedades en que el Estado tenga participación, las personas jurídicas que dispongan de recursos fiscales o administren bienes públicos y los demás que defina la ley estarán sujetos a la fiscalización y auditorías de la Contraloría General de la República. La ley regulará el ejercicio de estas potestades fiscalizadoras y auditoras.”.

Indicación 487. Para sustituir totalmente los ID 1199, 1200, 1201, 1202 y 1203, generando una nueva redacción del artículo, ubicándolos después del ID 1198, al siguiente tenor:

“Artículo.- La Contraloría General de la República funcionará desconcentradamente en cada una de las regiones del país mediante contralorías regionales.

La dirección de cada contraloría regional estará a cargo de una contralora o un contralor regional, que designará la contralora o el contralor general de la república.

En el ejercicio de sus funciones, deberán mantener la unidad de acción con el fin de aplicar un criterio uniforme en todo el territorio del país.

La ley determinará las demás atribuciones de las contralorías regionales y regulará su organización y funcionamiento.

Las contralorías regionales, controlan la legalidad de la actividad financiera de las entidades territoriales, la gestión y los resultados de la administración de los recursos públicos.”.

Indicación 488. Para sustituir totalmente el ID 1204, generando una nueva redacción del artículo, ubicándolos después del ID 1203, al siguiente tenor:

“Artículo.- Las tesorerías del Estado no podrán efectuar ningún pago sino en virtud de un decreto o resolución expedido por una autoridad competente, en que se exprese la ley o la parte del presupuesto que autorice aquel gasto. Los pagos se efectuarán considerando, además, el orden cronológico establecido en ella y previa refrendación presupuestaria del documento que ordene el pago.”.

Indicación 489. Para suprimir en el ID AN la expresión "Capítulo.-".

Indicación 490. Para sustituir totalmente los ID 1163 y 1164, generando una nueva redacción del artículo, quedando como el primer artículo bajo el título conformado por ID AN, al siguiente tenor:

“Artículo.- El Banco Central es un órgano autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, de carácter técnico, encargado de formular y conducir la política monetaria.

La ley regulará su organización, atribuciones y sistemas de control, así como la determinación de instancias de coordinación entre el Banco y el Gobierno”.

Indicación 492. Para sustituir totalmente el ID 1168, generando una nueva redacción del artículo, ubicándolos después del ID 1167, al siguiente tenor:

“Artículo.- Son atribuciones del Banco Central la regulación de la cantidad de dinero y de crédito en circulación, la ejecución de operaciones de crédito y cambios internacionales, y la potestad para dictar normas en materia monetaria, crediticia, financiera y de cambios internacionales, y las demás que establezca la ley.”.

Indicación 494. Para sustituir totalmente los ID 1169, 1170 y 1171, generando una nueva redacción del artículo, ubicándolos después del ID 1168, al siguiente tenor:

“Artículo.- El Banco Central solo podrá efectuar operaciones con instituciones financieras, sean estas públicas o privadas. De ninguna manera podrá otorgarles su garantía, ni adquirir documentos emitidos por el Estado, sus órganos o empresas.

Ningún gasto público o préstamo podrá financiarse con créditos directos e indirectos del Banco Central.

Sin perjuicio de lo anterior, en situaciones excepcionales y transitorias en las que así lo requiera la preservación del normal funcionamiento de los pagos

internos y externos, el Banco Central podrá comprar durante un período determinado y vender en el mercado secundario abierto, instrumentos de deuda emitidos por el Fisco, en conformidad a la ley.”.

Indicación 495. Para sustituir totalmente el ID 1172, generando una nueva redacción del artículo, ubicándolos después del ID 1171, al siguiente tenor:

“Artículo.- El Banco Central rendirá cuenta periódica al Congreso de Diputadas y Diputados y Cámara de las Regiones en sesión conjunta, sobre la ejecución de las políticas a su cargo, las medidas y normas generales que adopte en el ejercicio de sus funciones y atribuciones y los demás asuntos que se le soliciten, mediante informes u otros mecanismos que determine la ley.”

Indicación 496. Para refundir los ID 1173, 1174, 1175, 1176, 1178 y 1177, generando una nueva redacción del artículo con 5 incisos, ubicándolos después del ID 1172, en el siguiente tenor:

“Artículo.- La dirección y administración superior del Banco Central estará a cargo de un consejo, al que le corresponderá cumplir las funciones y ejercer las atribuciones que señalen la Constitución y la ley.

El Consejo estará integrado por siete consejeras y consejeros designados por la Presidenta o el Presidente de la República, con el acuerdo del Congreso de Diputadas y Diputados y la Cámara de las Regiones en sesión conjunta, por la mayoría de sus integrantes en ejercicio.

Durarán en el cargo un período de diez años, no reelegibles, renovándose por parcialidades en conformidad a la ley.

Las consejeras y los consejeros del Banco Central deben ser profesionales de comprobada idoneidad y trayectoria en materias relacionadas con las competencias de la institución. La ley determinará sus requisitos, responsabilidades, inhabilidades e incompatibilidades.

La presidenta o el presidente del Consejo, que lo será también del Banco Central, será designado por la Presidenta o el Presidente de la República de entre quienes integren el Consejo, y durará cinco años en este cargo o el tiempo menor que le reste como consejero, pudiendo ser reelegido para un nuevo periodo”.

Indicación 498. Para sustituir totalmente los ID 1179, 1180 y 1181, generando una nueva redacción del artículo, ubicándolos después del ID 1177, al siguiente tenor:

“Artículo.- Quienes integren el Consejo podrán ser destituidos de sus cargos por resolución de la mayoría de los integrantes del pleno de la Corte Suprema, previo requerimiento de la mayoría de quienes ejerzan como consejeros, de la Presidenta o el Presidente de la República o por la mayoría de diputadas y diputados o de representantes regionales en ejercicio, conforme al procedimiento que establezca la ley.

La remoción solo podrá fundarse en que el consejero hubiera realizado actos graves en contra de la probidad pública, o haber incurrido en alguna

de las prohibiciones o incompatibilidades establecidas en la Constitución o la ley, o haya concurrido con su voto a decisiones que afectan gravemente la consecución del objeto del Banco Central.

La persona destituida no podrá ser designada nuevamente como consejera, ni ser funcionaria del Banco Central o prestarle servicios, sin perjuicio de las demás sanciones que establezca la ley.”.

Indicación 499. Para sustituir totalmente los ID 1182 y 1183, generando una nueva redacción del artículo, ubicándolos después del ID 1181, al siguiente tenor:

“Artículo.- No podrán integrar el Consejo quienes en los doce meses anteriores a su designación hayan participado en la propiedad o ejercido como director, gerente o ejecutivo principal de una empresa bancaria, administradora de fondos, o cualquiera otra que preste servicios de intermediación financiera, sin perjuicio de las demás inhabilidades que establezca la ley.

Una vez que cesen en su cargo, quienes hayan integrado el Consejo tendrán la misma inhabilidad por un periodo de doce meses.”.

Indicación 500. Para suprimir en el ID AH la expresión "Capítulo.-".

Indicación 501. Para sustituir totalmente los ID 1058, 1059, 1060, 1061, 1062, 1063 y 1064, quedando como el primer artículo bajo el título conformado por el ID AH, generando una nueva redacción del artículo al siguiente tenor:

“Artículo.- El Ministerio Público es un organismo autónomo y jerarquizado, cuya función es dirigir en forma exclusiva la investigación de los hechos que pudiesen ser constitutivos de delito, los que determinen la participación punible y los que acrediten la inocencia del imputado. Ejerce la acción penal pública en representación de la sociedad, en la forma prevista por la ley.

En dichas funciones debe velar por el respeto y promoción de los derechos humanos, considerando también los intereses de las víctimas, respecto de quienes deberá adoptar todas las medidas que sean necesarias para protegerlas, al igual que a los testigos.

La facultad exclusiva de ciertos órganos de la administración para presentar denuncias y querellas, no impide que el Ministerio Público investigue y ejerza la acción penal pública en el caso de delitos que atenten en contra de la probidad, el patrimonio público o lesionen bienes jurídicos colectivos.

En caso alguno podrá ejercer funciones jurisdiccionales.

La víctima del delito y las demás personas que determine la ley podrán ejercer igualmente la acción penal.

El Ministerio Público podrá impartir órdenes directas a las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública para el ejercicio de sus funciones, caso en el que podrá, además, participar tanto en la fijación de metas y objetivos como en la evaluación del cumplimiento de todas ellas. La autoridad policial requerida deberá cumplir sin más trámite dichas órdenes y no podrá calificar su fundamento, oportunidad, justicia

o legalidad, salvo requerir la exhibición, a menos que esta sea verbal, de la autorización judicial.

Las actuaciones que amenacen, priven o perturben al imputado o a terceros del ejercicio de los derechos que esta Constitución asegura, requerirán siempre autorización judicial previa y motivada.”.

Indicación 502. Para sustituir totalmente los ID 1065, 1066 y 1067, generando una nueva redacción del artículo, ubicándolos después del ID 1064, al siguiente tenor:

“Artículo .- Una ley determinará la organización y las atribuciones del Ministerio Público, señalará las calidades y los requisitos que deberán cumplir quienes se desempeñen como fiscales y sus causales de remoción.

Las autoridades superiores del Ministerio Público deberán siempre fundar las órdenes e instrucciones dirigidas a los fiscales que puedan afectar una investigación o el ejercicio de la acción penal.

Las y los fiscales y funcionarios tendrán un sistema de promoción y ascenso que garantice una carrera que permita fomentar la excelencia técnica y la acumulación de experiencia en las funciones que estos desempeñan. Cesarán en su cargo al cumplir setenta años.”.

Indicación 503. Para sustituir totalmente los ID 1068, 1069 y 1070, generando una nueva redacción del artículo, ubicándolos después del ID 1067, al siguiente tenor:

“Artículo.- Existirá una fiscalía regional en cada región del país, sin perjuicio de que la ley pueda establecer más de una por región.

Quienes ejerzan como fiscales regionales deberán haberse desempeñado como fiscales adjuntos durante cinco o más años, no haber ejercido como fiscal regional, haber aprobado cursos de formación especializada y poseer las demás calidades que establezca la ley.

Durarán cuatro años en el cargo y, una vez concluida su labor, podrán retornar a la función que ejercían en el Ministerio Público. No podrán ser reelectos ni postular nuevamente al cargo de fiscal regional.”.

Indicación 504. Para refundir los ID 1071, 1072, 1082, 1073, 1074, 1078, 1075, 1076, 1077, 1079, 1080 y 1081, generando una nueva redacción de un artículo con 4 incisos y 7 numerales, ubicándolos después del ID 1070, en el siguiente tenor:

“Artículo.- La dirección superior del Ministerio Público reside en la o el Fiscal Nacional, quien durará seis años en el cargo, sin reelección.

Se nombrará en sesión conjunta del Congreso de Diputadas y Diputados y la Cámara de las Regiones, por la mayoría de sus integrantes en ejercicio a partir de una terna propuesta por la Presidenta o el Presidente de la República, quien contará con la asistencia técnica del Consejo de la Alta Dirección Pública, conforme al procedimiento que determine la ley.

Deberá tener a lo menos quince años de título de abogada o abogado, tener ciudadanía con derecho a sufragio y contar con comprobadas competencias para el cargo.

Corresponderá al Fiscal Nacional:

1. Presidir el Comité del Ministerio Público y dirigir sus sesiones ordinarias y extraordinarias.
2. Representar a la institución ante los demás órganos del Estado.
3. Impulsar en el país la ejecución de la política de persecución penal fijada por el Comité del Ministerio Público.
4. Determinar la política de gestión profesional de las y los funcionarios del Ministerio Público.
5. Designar a fiscales regionales, a partir de una terna elaborada por la asamblea regional respectiva.
6. Designar a fiscales adjuntos, a partir de una terna elaborada por el Comité del Ministerio Público.
7. Las demás atribuciones que establezcan la Constitución y la ley.”.

Indicación 505. Para refundir los ID 1090, 1091, 1083, 1084, 1085, 1086, 1087, 1088 y 1089, generando una nueva redacción de un artículo con 3 incisos y 6 numerales, ubicándolos después del ID 1081, en el siguiente tenor:

“Artículo.- Existirá un Comité del Ministerio Público, integrado por las y los fiscales regionales y la o el fiscal nacional, quien lo presidirá.

El Comité deberá fijar la política de persecución penal y los criterios de actuación para el cumplimiento de sus objetivos, velando por la transparencia, la objetividad, los intereses de la sociedad y el respeto de los derechos humanos.

Son atribuciones del Comité del Ministerio Público las siguientes:

1. Asesorar al Fiscal Nacional en la dirección del organismo, velando por el cumplimiento de sus objetivos.
2. Evaluar y calificar permanentemente el desempeño de las y los fiscales y funcionarios del Ministerio Público.
3. Ejercer la potestad disciplinaria respecto de las y los funcionarios del Ministerio Público, en conformidad con la ley.
4. Designar al Director Ejecutivo Nacional.
5. Proponer al Fiscal Nacional las ternas para el nombramiento de los fiscales adjuntos.
6. Las demás atribuciones que establezcan la Constitución y la ley.”.

Indicación 506. Para sustituir totalmente el ID 1092, generando una nueva redacción del artículo, ubicándolo después del ID 1089, al siguiente tenor:

“Artículo.- Existirán fiscales adjuntos del Ministerio Público, quienes ejercerán su función en los casos específicos que se les asignen, conforme a lo establecido en la Constitución y las leyes.”

Indicación 507. Para sustituir totalmente el ID 1093, generando una nueva redacción del artículo, ubicándolo después del ID 1092, al siguiente tenor:

“Artículo.- Quien ejerza como fiscal nacional y quienes se desempeñen como fiscales regionales deberán rendir anualmente una cuenta pública de su gestión. En el primer caso se rendirá la cuenta ante el Congreso de Diputadas y Diputados y la Cámara de las Regiones, en sesión conjunta y, en el segundo, ante la asamblea regional respectiva.”

Indicación 508. Para sustituir totalmente los ID 1094 y 1095, generando una nueva redacción del artículo, ubicándolos después del ID 1093, al siguiente tenor:

“Artículo.- Quien ejerza como Fiscal Nacional y los fiscales regionales serán removidos por la Corte Suprema, a requerimiento de la Presidenta o del Presidente de la República, del Congreso de Diputadas y Diputados, o de diez de sus integrantes, por incapacidad, falta grave a la probidad o negligencia manifiesta en el ejercicio de sus funciones. La Corte conocerá del asunto en un pleno especialmente convocado al efecto. Para acordar la remoción deberá reunir el voto conforme de la mayoría de sus integrantes en ejercicio.

La remoción de los fiscales regionales también podrá ser solicitada por quien ejerza como fiscal nacional.”

Indicación 509. Para suprimir en el ID AK la expresión "Capítulo.-".

Indicación 510. Para sustituir totalmente los ID 1125, 1126 y 1127, generando una nueva redacción del artículo, quedando como el primer artículo bajo el título conformado por el ID AK, al siguiente tenor:

“Artículo.- La Defensoría Penal Pública es un organismo autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuya función es proporcionar defensa penal a los imputados por hechos que pudiesen ser constitutivos de crimen, simple delito o faltas, que deban ser conocidos por los tribunales con competencia en lo penal, desde la primera actuación de la investigación dirigida en su contra y hasta la completa ejecución de la pena que le haya sido impuesta, y que carezcan de defensa letrada.

La Defensoría Penal Pública podrá, en las causas en que intervenga, concurrir ante los organismos internacionales de derechos humanos.

La ley determinará la organización y atribuciones de la Defensoría Penal Pública y debiendo garantizar su independencia externa.”.

Indicación 511. Para sustituir totalmente los ID 1128 y 1129, generando una nueva redacción del artículo, ubicándolos después del ID 1127, al siguiente tenor:

“Artículo.- La función de defensa penal pública será ejercida por defensoras y defensores penales públicos.

Los servicios de defensa jurídica que preste la Defensoría Penal Pública no podrán ser licitados o delegados en abogados particulares, sin perjuicio de la contratación excepcional que se pueda realizar en los casos y forma que establezca la ley.”

Indicación 512. Para sustituir totalmente los ID 1130 y 1131, generando una nueva redacción del artículo, ubicándolos después del ID 1129, al siguiente tenor:

“Artículo.- La dirección superior de la Defensoría Penal Pública será ejercida por la Defensora o el Defensor Nacional, quien durará seis años en su cargo, sin reelección.

Se nombrará en sesión conjunta del Congreso de Diputadas y Diputados y la Cámara de las Regiones, por la mayoría de sus integrantes en ejercicio, a partir de una terna propuesta por la Presidenta o el Presidente de la República, conforme al procedimiento y los requisitos que determine la ley.”

Indicación 513. Para agregar entre los ID 1131 y 1377 un nuevo título, al siguiente tenor: “Agencia Nacional de Protección de Datos”

Indicación 514. Para sustituir totalmente el ID 1377, generando una nueva redacción del artículo, quedando como el primer artículo bajo el título “Agencia Nacional de Protección de Datos”, al siguiente tenor:

“Artículo.- Existirá un órgano autónomo denominado Agencia Nacional de Protección de Datos, que velará por la promoción y protección de los datos personales, con facultades de normar, investigar, fiscalizar y sancionar a entidades públicas y privadas, el que contará con las atribuciones, la composición y las funciones que determine la ley.”

Indicación 515. Para sustituir totalmente el ID AT, al siguiente tenor: “Corte Constitucional”

Indicación 516. Para sustituir totalmente el ID 1235, generando una nueva redacción del artículo, quedando como el primer artículo bajo el título conformado por el ID AT sustituido, al siguiente tenor:

“Artículo.- La Corte Constitucional es un órgano autónomo, técnico y profesional, encargado de ejercer la justicia constitucional con la finalidad de garantizar la supremacía de la Constitución, de acuerdo con los principios de deferencia al órgano legislativo, presunción de constitucionalidad de la ley y búsqueda de una interpretación conforme con la Constitución. Sus resoluciones se fundan únicamente en razones de derecho.”

Indicación 517. Para suprimir el ID AU, que señala "§ Corte Constitucional".

Indicación 518. Para refundir los ID 1236, 1237, 1238, 1239, 1240 1241, 1242 y 1245, generando una nueva redacción de un artículo con 5 incisos y 3 numerales, ubicándolos después del ID 1235, en el siguiente tenor:

“Artículo.- La Corte Constitucional estará conformada por once integrantes, uno de los cuales la presidirá. Será elegido por sus pares y ejercerá sus funciones por dos años.

Las juezas y los jueces de la Corte Constitucional duran nueve años en sus cargos, no son reelegibles y se renuevan por parcialidades cada tres años en la forma que establezca la ley.

Su designación se efectúa sobre la base de criterios técnicos y de mérito profesional de la siguiente manera:

1. Cuatro integrantes elegidos en sesión conjunta del Congreso de Diputadas y Diputados y la Cámara de las Regiones, por la mayoría de sus integrantes en ejercicio.

2. Tres integrantes elegidos por la o el Presidente de la República.

3. Cuatro integrantes elegidos por el Consejo de la Justicia a partir de concursos públicos. En caso de haber sido designadas juezas o jueces del Sistema Nacional de Justicia, quedarán suspendidos de sus cargos judiciales de origen en tanto se extienda su función en la Corte Constitucional.

Quienes postulen al cargo de jueza o juez de la Corte Constitucional deberán ser abogadas o abogados con más de quince años de ejercicio profesional, con reconocida y comprobada competencia e idoneidad profesional o académica y, preferentemente, de distintas especialidades del derecho.

Una ley determinará la organización, el funcionamiento, los procedimientos y fijará la planta, el régimen de remuneraciones y el estatuto del personal de la Corte Constitucional.”

Indicación 519. Para sustituir totalmente el ID 1246, generando una nueva redacción del artículo, ubicándolo después del ID 1245, al siguiente tenor:

“Artículo.- Quienes integren la Corte Constitucional son independientes de todo otro poder y gozan de inamovilidad. Cesan en sus cargos por haber cumplido su período, por incapacidad legal sobreviniente, por renuncia, por sentencia penal condenatoria, por remoción, por enfermedad incompatible con el ejercicio de la función o por otra causa establecida en la ley.”

Indicación 520. Para refundir los ID 1247, 1243, 1244, y 1248, generando una nueva redacción de un artículo con 4 incisos, ubicándolos después del ID 1246, en el siguiente tenor:

“Artículo.- El ejercicio del cargo de jueza o juez de la Corte Constitucional es de dedicación exclusiva.

No podrán ser juezas o jueces de la Corte Constitucional quienes se hubiesen desempeñado en cargos de elección popular, quienes hayan desempeñado el cargo de ministra o ministro de Estado u otros cargos de exclusiva confianza del Gobierno, durante los dos años anteriores a su nombramiento. Asimismo, quienes integren la Corte Constitucional tendrán las inhabilidades e incompatibilidades contempladas para las juezas y los jueces del Sistema Nacional de Justicia.

Al terminar su período, y durante los dieciocho meses siguientes, no podrán optar a ningún cargo de elección popular ni de exclusiva confianza de autoridad pública alguna.

La ley determinará las demás incompatibilidades e inhabilidades para el desempeño de este cargo.”.

Indicación 521. Para refundir los ID 1250, 1251, 1260, 1252, 1261, 1262, 1253, 1263, 1254, 1264, 1255, 1256, 1265, 448, 1257, 1258, 1249, 1259, 1266 y 1267, generando una nueva redacción de un artículo con 3 incisos y 10 numerales, ubicándolos después del ID 1248, en el siguiente tenor:

“Artículo.- La Corte Constitucional tendrá las siguientes atribuciones:

1. Conocer y resolver la inaplicabilidad de un precepto legal cuyos efectos sean contrarios a la Constitución.

El tribunal que conoce de una gestión pendiente, de oficio o previa petición de parte, podrá plantear una cuestión de constitucionalidad respecto de un precepto legal decisorio para la resolución de dicho asunto. El pronunciamiento del juez en esta materia no lo inhabilitará para seguir conociendo el caso concreto. No procederá esta solicitud si el asunto está sometido al conocimiento de la Corte Suprema. La Corte Constitucional decidirá la cuestión de inaplicabilidad por mayoría de sus integrantes.

2. Conocer y resolver sobre la inconstitucionalidad de un precepto legal.

Si existen dos o más declaraciones de inaplicabilidad de un precepto legal conforme al número 1 de este artículo, habrá acción pública para requerir a la Corte la declaración de inconstitucionalidad, sin perjuicio de la facultad de esta para declararla de oficio. Esta declaración de inconstitucionalidad se efectuará con el voto conforme de los tres quintos de las y los integrantes en ejercicio de la Corte Constitucional.

Asimismo, la Corte Constitucional podrá declarar la inconstitucionalidad de un precepto legal, que hubiera sido declarado inaplicable previamente conforme al número 1 de este artículo, a petición de la Presidenta o el Presidente de la República, de un tercio de quienes integren el Congreso de Diputadas y Diputados o la Cámara de las Regiones, de una gobernadora o un gobernador regional, o de a lo menos la mitad de las y los integrantes de una asamblea regional. Esta inconstitucionalidad será declarada por un quórum de cuatro quintos de sus integrantes en ejercicio.

3. Conocer y resolver sobre la inconstitucionalidad de uno o más preceptos de estatutos regionales, de autonomías territoriales indígenas y de cualquier otra entidad territorial.

La cuestión podrá ser planteada por la Presidenta o el Presidente de la República o un tercio de quienes integren la Cámara de las Regiones.

4. Conocer y resolver los reclamos en caso que la Presidenta o el Presidente de la República no promulgue una ley cuando deba hacerlo o promulgue un texto diverso del que constitucionalmente corresponda. Igual atribución tendrá respecto de la promulgación de la normativa regional.

Estos podrán promoverse por cualquiera de los órganos del poder legislativo o por una cuarta parte de sus integrantes en ejercicio, dentro de los treinta días siguientes a la publicación del texto impugnado o dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que la Presidenta o el Presidente de la República debió efectuar la promulgación de la ley. Si la Corte acogiera el reclamo, promulgará en su sentencia la ley que no lo haya sido o rectificará la promulgación incorrecta.

5. Conocer y resolver sobre la constitucionalidad de un decreto o resolución de la Presidenta o el Presidente de la República que la Contraloría General de la República haya representado por estimarlo inconstitucional, cuando sea requerido por quien ejerza la Presidencia de la República.

6. Conocer y resolver sobre la constitucionalidad de los reglamentos y decretos de la o el Presidente de la República, dictados en ejercicio de la potestad reglamentaria en aquellas materias que no son de ley.

La Corte podrá conocer de la materia a requerimiento del Congreso de Diputadas y Diputados o de la Cámara de las Regiones, o un tercio de sus integrantes, dentro de los treinta días siguientes a la publicación o notificación del texto impugnado.

7. Resolver los conflictos de competencia o de atribuciones que se susciten entre órganos del Estado, entre las entidades territoriales, o entre éstas con cualquier otro órgano del Estado, a solicitud de cualquiera de los antes mencionados.

8. Resolver los conflictos de competencia que se susciten entre las autoridades políticas o administrativas y los tribunales de justicia.

9.- Resolver los conflictos de competencia entre el Congreso de Diputadas y Diputados y la Cámara de las Regiones, o entre éstas y la Presidenta o Presidente de la República.

10. Las demás previstas en esta Constitución.

En el caso de los conflictos de competencia contemplados en los números 8 y 9 podrán ser deducidas por cualquiera de las autoridades o tribunales en conflicto.

En lo demás, el procedimiento, el quórum y la legitimación activa para el ejercicio de cada atribución se determinará por la ley.”.

Indicación 526. Para sustituir totalmente los ID 1268, 1269, 1270 y 1271, generando una nueva redacción del artículo , ubicándolos después del ID 1267, al siguiente tenor:

“Artículo.- Las sentencias de la Corte Constitucional se adoptarán, en sala o en pleno, por la mayoría de sus integrantes, sin perjuicio de las excepciones que establezcan la Constitución o la ley.

La Corte Constitucional solo podrá acoger la inconstitucionalidad o la inaplicabilidad de un precepto cuando no sea posible interpretarlo de modo de evitar efectos inconstitucionales.

Declarada la inaplicabilidad de un precepto legal, este no podrá ser aplicado en la gestión judicial en la que se originó la cuestión de constitucionalidad.

La sentencia que declare la inconstitucionalidad de un precepto, provocará su invalidación, excluyéndolo del ordenamiento jurídico a partir del día siguiente de la publicación de la sentencia en el Diario Oficial. Tiene carácter vinculante, de cumplimiento obligatorio para toda institución, persona o grupo, y contra ella no cabe recurso alguno.”.

Indicación 527. Para sustituir totalmente los ID 254 y 255, generando una nueva redacción del artículo al siguiente tenor:

“Artículo.- El Consejo para la Transparencia es un órgano autónomo, especializado y objetivo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de promover la transparencia de la función pública, fiscalizar el cumplimiento de las normas sobre transparencia y publicidad de la información de los órganos del Estado y garantizar el derecho de acceso a la información pública.

La ley regulará su composición, organización, funcionamiento y atribuciones.”.

Indicación 529. Para modificar la ubicación de los ID 254 y 255 (que fue sustituida su redacción), trasladándose al Capítulo de Buen Gobierno y función pública, después del ID 251.

Resultado de la votación:

A favor	En contra	Abstención	No vota	Total	Resultado
30	0	9	1	40	APROBADA

El detalle de la votación puede ser consultado en: <https://www.cconstituyente.cl/comisiones/votacion.aspx?prmlId=45&prmlIdSesion=1020>

Indicación N° 491

De las y los convencionales constituyentes Villena y otras y otros. Para sustituir totalmente los ID 1165, 1166 y 1167, generando una nueva redacción del artículo, ubicándolos después del ID 1164, al siguiente tenor:

“Artículo. - Le corresponde en especial al Banco Central, para contribuir al bienestar de la población, velar por la estabilidad de los precios y el normal funcionamiento de los pagos internos y externos.

Para el cumplimiento de su objeto, el Banco Central deberá considerar la estabilidad financiera, la volatilidad cambiaria, la protección del empleo, el cuidado del medioambiente y del patrimonio natural y los principios que señalen la Constitución y la ley.

El Banco, al adoptar sus decisiones, deberá tener presente la orientación general de la política económica del Gobierno.”

Resultado de la votación:

A favor	En contra	Abstención	No vota	Total	Resultado
30	9	0	1	40	APROBADO

El detalle de la votación puede ser consultado en: https://www.cconstituyente.cl/comisiones/votacion_detalle.aspx?prmlId=45&prmlIdSesion=1020&prmlIdVotacion=9538

En conformidad a lo aprobado por la Comisión, **resultaron rechazadas por incompatibles las siguientes indicaciones.**

De las y los convencionales constituyentes Álvarez y otras y otros:

Indicación 493. ID 1168. Para sustituir totalmente.

"Artículo 39.- Son atribuciones del Banco Central:

- (a) La regulación de la cantidad de dinero y de crédito en circulación;
- (b) La ejecución de operaciones de crédito y cambios internacionales;
- (c) La dictación de normas en materia monetaria, crediticia, financiera y de cambios internacionales; y
- (d) Las demás que establezca la ley".

Indicación 497. ID 1173 Para sustituir la palabra "consejo" por la palabra "Consejo", quedando el artículo de la siguiente manera:

"Artículo 42.- Del Consejo del Banco Central. La dirección y administración superior del Banco estará a cargo de un Consejo, al que le corresponderá cumplir las funciones y ejercer las atribuciones que señalen la Constitución y la ley".

Indicación 522. ID 1257. Para refundir ID 1257 y 1258 en uno solo, quedando como número 7.

Indicación 523. ID 1249. Para ubicar después de ID (trasladar sin modificar contenido) ID 1259 "10. La Corte Constitucional resolverá los conflictos de competencia entre el Congreso de Diputadas y Diputados y la Cámara de las Regiones, o entre estas y el Presidente de la República".

Indicación 524. ID 1249 relacionada con ID 1257. Para reemplazar el número 6.

Indicación 525. 1249-1267 Para refundir con ID (modifica la redacción e implica más de una ID) 448.

"Artículo 69.- La Corte Constitucional tendrá las siguientes atribuciones, ejerciéndolas conforme a los principios referidos en el artículo [65]:

(a) Conocer y resolver la inaplicabilidad de un precepto legal cuyos efectos sean contrarios a la Constitución.

(b) Conocer y resolver sobre la inconstitucionalidad de un precepto legal.

(c) Conocer y resolver sobre la inconstitucionalidad de uno o más preceptos de estatutos regionales, de autonomías territoriales indígenas y de cualquier otra entidad territorial.

(d) Conocer y resolver los reclamos en caso de que la Presidenta o el Presidente de la República no promulgue una ley cuando deba hacerlo o promulgue un texto diverso del que constitucionalmente corresponda. Igual atribución tendrá respecto de la promulgación de la normativa regional.

(e) Conocer y resolver sobre la constitucionalidad de un decreto o resolución de la o el Presidente de la República que la Contraloría General de la República haya representado por estimarlo inconstitucional, cuando sea requerido por la o el Presidente en conformidad al artículo [47].

(f) Conocer y resolver sobre la constitucionalidad de los reglamentos y decretos de la o el Presidente de la República, dictados en ejercicio de la potestad reglamentaria en aquellas materias que no están comprendidas en el artículo [22].

(g) Resolver los conflictos de competencia o de atribuciones que se susciten entre las entidades territoriales autónomas, con cualquier otro órgano del Estado, o entre estos, a solicitud de cualquiera de los antes mencionados.

(h) Resolver los conflictos de competencia que se susciten entre las autoridades políticas o administrativas y los tribunales de justicia.

(i) Resolver los conflictos de competencia entre el Congreso de Diputadas y Diputados y la Cámara de las Regiones, o entre estas y el Presidente de la República.

(j) Las demás previstas en esta Constitución.

(k)

Tratándose de la letra a, el tribunal de una gestión pendiente, de oficio o previa petición de parte, podrá plantear una cuestión de constitucionalidad respecto de un precepto legal decisorio para la resolución de dicho asunto. El pronunciamiento del juez en esta materia no lo inhabilitará para seguir conociendo el caso concreto. No procederá esta solicitud si el asunto está sometido al conocimiento de la Corte Suprema. La Corte Constitucional decidirá la cuestión de inaplicabilidad por mayoría de sus integrantes.

Tratándose de la letra b, existiendo dos o más declaraciones de inaplicabilidad de un precepto legal conforme a la letra a de este artículo, habrá acción pública para requerir a la Corte la declaración de inconstitucionalidad, sin perjuicio de la facultad de esta para declararla de oficio. Esta declaración de inconstitucionalidad se efectuará con el voto conforme de los tres quintos de las y los integrantes en ejercicio de la Corte Constitucional.

Asimismo, tratándose de la letra b, la Corte Constitucional podrá declarar la inconstitucionalidad de un precepto legal, que hubiera sido declarado inaplicable previamente conforme a la letra b de este artículo, a petición de la o el Presidente de la República, de un tercio de las y los integrantes del Congreso de Diputadas y Diputados o de la Cámara de las Regiones, de una o un Gobernador Regional, o de a lo menos la mitad de los integrantes de una Asamblea Regional. Esta inconstitucionalidad será declarada por un quorum de cuatro quintos de sus integrantes en ejercicio.

En el caso de la letra c, la cuestión podrá ser planteada por la Presidenta o el Presidente de la República o un tercio de las o los integrantes de la Cámara de las Regiones.

En el caso de la letra d, la cuestión podrá promoverse por cualquiera de los órganos legislativos o por una cuarta parte de sus integrantes en ejercicio, dentro de los treinta días siguientes a la publicación del texto impugnado o dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que la Presidenta o el Presidente de la República debió efectuar la promulgación de la ley. Si la Corte acogiera el reclamo, promulgará en su sentencia la ley que no lo haya sido o rectificará la promulgación incorrecta.

En el caso de la letra f, la Corte podrá conocer de la materia a requerimiento de cualquiera del Congreso de Diputadas y Diputados o de la Cámara de las Regiones, o un tercio de sus integrantes, dentro de los treinta días siguientes a la publicación o notificación del texto impugnado.

En el caso de los conflictos de competencia contemplados en las letras g, h e i, podrán ser deducidos por cualquiera de las autoridades o tribunales en conflicto.

En lo demás, el procedimiento, el quorum y la legitimación activa para el ejercicio de cada atribución se determinará por la ley. "

Indicación 528. ID 254. Para agregar título "Del Consejo para la Transparencia" sobre ID 254

CAPÍTULO XI. REFORMA Y REEMPLAZO DE LA CONSTITUCIÓN

Fundamentaron las indicaciones que se hicieron respecto a este capítulo, las y los convencionales Ruggero Cozzi, Christian Viera, Andrés Cruz, Manuel Woldarsky, Bárbara Sepúlveda, Luis Jiménez, Felipe Harboe, Roberto Celedón y Fernando Atria.

El convencional señor **Hernán Larraín** solicitó votación separada de las indicaciones números 531, 533 y 534.

Votación conjunta de indicaciones:

De las y los convencionales constituyentes Villena y otras y otros. Indicaciones del Capítulo XI (Reforma y reemplazo de la Constitución), con la salvedad de las votaciones separadas de las indicaciones 531, 533 y 534.

Indicación 530. Para sustituir totalmente el ID AX, que señala: "Reforma constitucional"

Indicación 535. Para sustituir totalmente el ID AY, que señala: "Procedimiento para elaborar una nueva Constitución"

Indicación 536. Para sustituir totalmente los ID 1301, 1302, 1303, 1304 y 1305, generando una nueva redacción del artículo, ubicándolos como primer artículo del Título "Procedimiento para elaborar una nueva Constitución", quedando al siguiente tenor:

"Artículo.- El reemplazo total de la Constitución solo podrá realizarse a través de una Asamblea Constituyente convocada por medio de un referéndum.

El referéndum constituyente podrá ser convocado por iniciativa popular. Un grupo de personas con derecho a sufragio deberá patrocinar la convocatoria con, a lo menos, firmas correspondientes al veinticinco por ciento del padrón electoral que haya sido establecido para la última elección.

También corresponderá a la Presidenta o al Presidente de la República, por medio de un decreto, convocar al referéndum, el que deberá contar con la aprobación, en sesión conjunta, del Congreso de Diputadas y Diputados y la Cámara de las Regiones, por tres quintos de sus integrantes en ejercicio.

Asimismo, la convocatoria corresponderá al Congreso de Diputadas y Diputados y la Cámara de las Regiones, en sesión conjunta, por medio de una ley aprobada por los dos tercios de sus integrantes en ejercicio.

La convocatoria para la instalación de la Asamblea Constituyente será aprobada si en el referéndum es votada favorablemente por la mayoría de los votos válidamente emitidos.”.

Indicación 537. Para sustituir totalmente los ID 1306, 1307 y 1308, generando una nueva redacción del artículo, ubicándolos después del ID 1305, quedando al siguiente tenor:

“Artículo.- La Asamblea Constituyente tendrá como única función la redacción de una propuesta de nueva Constitución. Estará integrada paritariamente y con equidad territorial, con participación en igualdad de condiciones entre independientes e integrantes de partidos políticos y con escaños reservados para pueblos y naciones indígenas.

Una ley regulará su integración; el sistema de elección; su duración, que no será inferior a dieciocho meses; su organización mínima; los mecanismos de participación popular y consulta indígena del proceso, y demás aspectos generales que permitan su instalación y funcionamiento regular.

Una vez redactada y entregada la propuesta de nueva Constitución a la autoridad competente, la Asamblea Constituyente se disolverá de pleno derecho.”

Indicación 538. Para refundir los ID 1309, 1310 y 1311, generando una nueva redacción de un artículo con dos incisos, ubicándolos después del ID 1308, quedando al siguiente tenor:

“Artículo.- Entregada la propuesta de nueva Constitución, deberá convocarse a un referéndum para su aprobación o rechazo. Para que la propuesta sea aprobada, deberá obtener el voto favorable de más de la mitad de los sufragios válidamente emitidos.

Si la propuesta de nueva Constitución fuera aprobada en el plebiscito, se procederá a su promulgación y correspondiente publicación.”.

Resultado de la votación:

A favor	En contra	Abstención	No vota	Total	Resultado
30	1	6	3	40	APROBADAS

El detalle de la votación puede ser consultado en:
https://www.cconstituyente.cl/comisiones/votacion_detalle.aspx?prmlId=45&prmlIdSesion=1020&prmlIdVotacion=9539

Indicación N° 531

De las y los convencionales constituyentes Villena y otras y otros. Para sustituir totalmente los ID 1288, 1289, 1290 y 1291, generando una nueva redacción del artículo, ubicándolos como primer artículo del Título "Reforma constitucional", quedando al siguiente tenor:

“Artículo.- Los proyectos de reforma a la Constitución podrán ser iniciados por mensaje presidencial, moción de diputadas y diputados o representantes regionales, por iniciativa popular o iniciativa indígena.

Para su aprobación, el proyecto de reforma necesitará del voto conforme de las cuatro séptimas partes de integrantes en ejercicio del Congreso de Diputadas y Diputados y de la Cámara de las Regiones.

Los proyectos de reforma constitucional iniciados por la ciudadanía deberán contar con el patrocinio en los términos señalados en la Constitución.

Todo proyecto de reforma constitucional deberá señalar expresamente de qué forma se agrega, modifica, reemplaza o deroga una norma de la Constitución.

En lo no previsto en este capítulo, serán aplicables a la tramitación de los proyectos de reforma constitucional, las disposiciones que regulan el procedimiento de formación de la ley, debiendo respetarse siempre el quórum señalado en este artículo.”.

Resultado de la votación:

A favor	En contra	Abstención	No vota	Total	Resultado
30	0	0	10	40	APROBADA

El detalle de la votación puede ser consultado en:
https://www.cconstituyente.cl/comisiones/votacion_detalle.aspx?prmlId=45&prmlIdSesion=1020&prmlIdVotacion=9540

Indicación N° 533

De las y los convencionales constituyentes Villena y otras y otros. Para sustituir totalmente los ID 1292, 1293, 1294, 1295 y 1296, generando una nueva redacción del artículo, ubicándolos después del ID 1291, quedando al siguiente tenor:

“Artículo.- La Presidenta o el Presidente de la República deberá convocar a referéndum ratificador tratándose de proyectos de reforma constitucional aprobados por el Congreso de Diputadas y Diputados y la Cámara de las Regiones, que alteren sustancialmente el régimen político y el periodo presidencial; el diseño del Congreso de Diputadas y Diputados o la Cámara de las Regiones y la duración de sus integrantes; la forma de Estado Regional; los principios y los derechos fundamentales; y el capítulo de reforma y reemplazo de la Constitución.

Si el proyecto de reforma constitucional es aprobado por dos tercios de diputadas y diputados y representantes regionales en ejercicio, no será sometido a referéndum ratificadorio.

El referéndum se realizará en la forma que establezca la Constitución y la ley.

Aprobado que sea el proyecto de reforma constitucional por el Congreso de Diputadas y Diputados y la Cámara de las Regiones, el Congreso lo enviará a la Presidenta o el Presidente de la República quien, dentro del plazo de treinta días corridos, deberá someterlo a referéndum ratificadorio.

La reforma constitucional aprobada por el Congreso de Diputadas y Diputados y la Cámara de las Regiones se entenderá ratificada si alcanza la mayoría de los votos válidamente emitidos en el referéndum.

Es deber del Estado dar adecuada publicidad a la propuesta de reforma que se someterá a referéndum, de acuerdo a la Constitución y la ley.”.

Resultado de la votación:

A favor	En contra	Abstención	No vota	Total	Resultado
29	0	0	11	40	APROBADA

El detalle de la votación puede ser consultado en: https://www.cconstituyente.cl/comisiones/votacion_detalle.aspx?prmlId=45&prmlIdSesion=1020&prmlIdVotacion=9540

Indicación N° 534

De las y los convencionales constituyentes Villena y otras y otros. Para sustituir totalmente los ID 1297, 1298, 1299 y 1300, generando una nueva redacción del artículo, ubicándolos después del ID 1296, quedando al siguiente tenor:

“Artículo.- Un mínimo equivalente al diez por ciento de la ciudadanía correspondiente al último padrón electoral podrá presentar una propuesta de reforma constitucional para ser votada mediante referéndum nacional conjuntamente con la próxima elección.

Existirá un plazo de ciento ochenta días desde su registro para que la propuesta sea conocida por la ciudadanía y pueda reunir los patrocinios exigidos.

La propuesta de reforma constitucional se entenderá aprobada si alcanza la mayoría en la votación respectiva.

Es deber del Poder Legislativo y de los órganos del Estado que correspondan dar adecuada publicidad a la o las propuestas de reforma que se someterán a referéndum.”.

Resultado de la votación:

A favor	En contra	Abstención	No vota	Total	Resultado
30	0	0	10	40	APROBADA

El detalle de la votación puede ser consultado en: https://www.cconstituyente.cl/comisiones/votacion_detalle.aspx?prmlId=45&prmlIdSesion=1020&prmlIdVotacion=9542

En conformidad a lo aprobado por la Comisión, **resultó rechazada por incompatible la siguiente indicación.**

De las y los convencionales constituyentes Álvarez y otras y otros:

Indicación 532. ID 1291. Para suprimir frase final referida al quórum "debiendo respetarse siempre el quorum señalado en los incisos anteriores”.

Se deja constancia que las indicaciones de armonización aprobadas alcanzaron el quorum de dos tercios de las y los integrantes en ejercicio de la comisión, esto es, 27 convencionales constituyentes, prescrito en la letra b. del artículo 101 del Reglamento General de la Convención Constitucional.

(iii) Integración de las normas transitorias

De conformidad con lo estatuido en el número 3 del Protocolo de Trabajo de la Comisión de Armonización, corresponde a esta instancia incluir en el proceso de armonización del texto constitucional aquellas normas transitorias aprobadas en el Pleno de la Convención por los dos tercios de las y los convencionales constituyentes en ejercicio.

En cumplimiento de ese mandato, la Comisión tomó conocimiento de los oficios números 798 y 826, de fechas 2 y 14 de junio de 2022, respectivamente, de la Presidenta de la Convención Constitucional, señora María Elisa Quinteros, en los que comunicó la aprobación en particular por parte del Pleno de las normas contenidas en los informes emitidos por la Comisión de Normas Transitorias.

A partir de los antecedentes antes descritos, la Comisión, en la sesión número 14, celebrada con fecha 15 de junio de 2022, se abocó al conocimiento de tales disposiciones, a partir de un texto comparado provisto por la Secretaría de la Comisión que consignó de manera precisa las diversas referencias a las normas permanentes. Asimismo, se sometió a la consideración de la Comisión un documento elaborado por la Secretaría Técnica, con observaciones al borrador de Constitución en la parte referida a las normas transitorias, que sirvió de insumo para el trabajo de la Comisión de Armonización. Son del siguiente tenor:

[https://www.cconstituyente.cl/comisiones/verDoc.aspx?prmID=3011
&prmTipo=DOCUMENTO_COMISION](https://www.cconstituyente.cl/comisiones/verDoc.aspx?prmID=3011&prmTipo=DOCUMENTO_COMISION)

[https://www.cconstituyente.cl/comisiones/verDoc.aspx?prmID=3003
&prmTipo=DOCUMENTO_COMISION](https://www.cconstituyente.cl/comisiones/verDoc.aspx?prmID=3003&prmTipo=DOCUMENTO_COMISION)

Una vez expuestos estos trabajos, la Coordinación comunicó a las y los integrantes de la Comisión la apertura de un plazo de indicaciones de armonización para las normas transitorias, cuyo vencimiento se fijó a las 14:00 horas del día 16 de junio de 2022.

En ese término, se recibieron en la Secretaría de la Comisión, en tiempo y forma un total de 68 indicaciones.

El primer grupo de indicaciones fue suscrito por las y los convencionales constituyentes Ingrid Villena, Bárbara Sepúlveda, Alondra Carrillo, Manuela Royo, Tammy Pustilnick, Daniel Bravo, Francisca Arauna, Christian Viera, Claudio Gómez, Andrés Cruz, Guillermo Namor, Patricio Fernández, Mauricio Daza, Ricardo Montero, Janis Meneses, Manuel Woldarsky, Tiare Aguilera, Ivanna Olivares, Victorino Antilef, Tatiana Urrutia, Rosa Catrileo, Amaya Álvez, Bessy Gallardo, Loreto Vallejos, Roberto Celedón, Paulina Valenzuela, Isabella Mamani, Luis Jiménez, Eric Chinga, Natividad Llanquileo, Fernando Atria, Francisco Caamaño y Lorena Céspedes.

El segundo grupo de propuestas de enmienda fue formulado por las y los convencionales constituyentes Rodrigo Álvarez, Martín Arrau, Hernán Larraín, Ruggero Cozzi, Carol Bown, Patricia Labra, Katerine Montealegre, Paulina Veloso, Arturo Zúñiga, Bárbara Rebolledo, Geoconda Navarrete, Raúl Celis, Luis Mayol, Harry Jurgensen, Álvaro Jofré, Manuel Ossandón, Bernardo Fontaine, Roberto Vega, Angélica Tepper, Margarita Letelier, Marcela Cubillos, Eduardo Cretton, Pablo Toloza, Jorge Arancibia, Felipe Mena, Ruth Hurtado, Roció Cantuarias, Cecilia Ubilla, Alfredo Moreno, Claudio Castro, Pollyana Rivera y Ricardo Neumann.

A continuación, se detalla cada una de ellas y se deja constancia de los acuerdos adoptados.

Iniciada la deliberación y votación de las indicaciones de armonización, el convencional señor **Manuel Woldarsky** solicitó la votación separada de las indicaciones números 27 y 52 y efectuó proposiciones de enmienda en tales disposiciones para precisar su redacción.

En primer lugar, sugirió, en la indicación número 27, reemplazar la expresión “dentro de” por “tendrá”. Sobre la enmienda sugerida para la indicación número 52, indicó que, luego de la expresión “artículo 120”, correspondería agregar una frase que señale lo siguiente: “y de la acción de indemnización por error judicial regulada en el artículo 122,”.

El convencional señor **Rodrigo Álvarez** solicitó la votación separada de las indicaciones números 6, 7, 15, 16, 27, 42, 46, 52, 66. Asimismo, el convencional señor **Christian Viera** solicitó la votación separada de las indicaciones números 66 y 67.

Finalmente, el convencional señor **Eduardo Castillo** solicitó la votación separada de la indicación 33, proponiendo, asimismo, agregar la palabra “descentralización” antes de la voz “fiscal”, en el primer inciso.

Requerida la unanimidad de la Comisión para efectuar las enmiendas solicitadas, sólo se verificó para las propuestas a las indicaciones números 27 y 33

No habiendo más solicitudes de votación separada, se dio inicio a la votación.

Votación conjunta de indicaciones, cuya votación separada no fue solicitada:

De las y los convencionales Villena y otros. Indicaciones 1; 3 a 5; 8; 10; 12; 14; 18 a 21; 23 a 26; 28 a 32; 34 a 41; 43 a 45; 47 a 51; 53 a 55; 57 a 65; y 68.

Indicación 1. De las y los convencionales Villena y otros, para denominar a este capítulo como "Disposiciones transitorias".

Indicación 3. De las y los convencionales Villena y otros, para agregar un número correlativo a todos los incisos de aquellos artículos que tengan más de un inciso. Las subdivisiones que se produzcan al interior de un inciso se identificarán con una letra en cursiva seguida de un medio paréntesis.

Indicación 4. De las y los convencionales Villena y otros, para denominar a las normas de este capítulo de la siguiente manera: “primera”, “segunda” y así sucesivamente.

Indicación 5. De las y los convencionales Villena y otros, para sustituir el artículo primero transitorio (1), al siguiente tenor:

“Primera. Esta Constitución entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial, lo que deberá ocurrir dentro de los diez días siguientes a su promulgación. Desde ese momento, quedará derogada la Constitución Política de la República de 1980 promulgada mediante el decreto ley número 3.464 de 1980, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado se encuentra establecido en el decreto supremo N° 100 de 2005, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, sus reformas posteriores y sus leyes interpretativas, sin perjuicio de las reglas contenidas en este articulado transitorio.”.

Indicación 8. De las y los convencionales Villena y otros, para sustituir el artículo tercero transitorio (3), al siguiente tenor:

“Tercera.

1. El Presidente de la República deberá iniciar el trámite legislativo para adecuar la legislación electoral a esta Constitución en el plazo de un año desde su entrada en vigencia.

2. Si un año antes de la fecha de elecciones para órganos colegiados previstas en esta Constitución no se ha adecuado la legislación electoral para la determinación territorial, la integración paritaria de género y de escaños reservados para pueblos y naciones indígenas, dichas elecciones se regirán, por única vez, por las reglas establecidas en los incisos siguientes.

3. El Congreso de Diputadas y Diputados estará compuesto por 155 representantes, más los representantes de escaños reservados para pueblos y naciones indígenas. Para la definición de los distritos electorales se aplicará lo dispuesto en los artículos 187 y 188 de la ley N°18.700, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 2, de 2017, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.

4. Las asambleas regionales estarán integradas según lo dispuesto en los artículos 29 y 29 bis de la ley N°19.175, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1-19175, de 2005, del Ministerio del Interior. En el caso de los concejos comunales, se aplicará lo dispuesto en el artículo 72 de la ley N°18.695, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2006, del Ministerio del Interior.

5. La Cámara de las Regiones se integrará por 3 representantes por cada región, quienes se elegirán conforme a las circunscripciones establecidas en el artículo 190 de la ley N°18.700, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 2, de 2017, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.

6. Para garantizar la paridad de género, se aplicará a la declaración de candidaturas para las elecciones de los órganos de representación popular lo establecido en la disposición transitoria trigésima de la Constitución anterior, conforme a lo señalado por el artículo 161. Asimismo, para garantizar la integración paritaria de género en las elecciones de cada distrito, región y comuna se aplicará lo dispuesto en el numeral 4 de la disposición transitoria trigésima primera de la Constitución anterior, siguiendo el mandato contenido en el artículo 6 inciso 2. Solo en el caso de la Cámara de las Regiones, dicha normativa se aplicará cuando su composición nacional no cumpla con la integración paritaria, caso en el cual la corrección de género se aplicará comenzando por la región en que se haya asignado un escaño al candidato porcentualmente menos votado de la lista menos votada.

7. Para el cumplimiento de la integración de escaños reservados de pueblos y naciones indígenas en estos órganos, se aplicarán, en lo pertinente y necesario, las reglas establecidas en las disposiciones transitorias cuadragésima tercera y siguientes de la Constitución anterior. El Servicio Electoral determinará la procedencia y, en su caso, el número de escaños reservados que correspondan para cada órgano. En caso de proceder la integración de escaños reservados, estos se considerarán por sobre el número de representantes establecidos previamente con criterios de proporcionalidad, paridad y representatividad.

8. El Presidente de la República, dentro del plazo de un año desde la entrada en vigencia de la presente Constitución, iniciará el trámite legislativo para regular la creación y actualización del Registro Electoral Indígena a que se refiere el artículo 162 de esta Constitución. El Servicio Electoral asegurará la difusión y los medios logísticos necesarios para facilitar el registro del electorado indígena.”.

Indicación 10. De las y los convencionales Villena y otros, para sustituir el artículo cuarto transitorio (4), al siguiente tenor:

“Quinta.

1. Las actuales autoridades en ejercicio de los órganos autónomos de la Constitución o tribunales especiales continuarán en sus funciones por el período que les corresponda de acuerdo con las normas vigentes al momento de su nombramiento, salvo disposición en contrario prevista en las normas transitorias de esta Constitución.

2. Hasta el 11 de marzo de 2026, los nombramientos relativos a los órganos creados por esta Constitución serán realizados conforme a los requisitos y procedimientos establecidos en ella. Para estos efectos, cuando la Constitución señale que el nombramiento deberá realizarse en sesión conjunta del Congreso de Diputadas y Diputados y la Cámara de las Regiones, el nombramiento deberá hacerse por el Congreso Pleno. En los demás casos, se mantendrán en vigor los requisitos y procedimientos previstos en la Constitución anterior.”.

Indicación 12. De las y los convencionales Villena y otros, para sustituir el artículo quinto transitorio (5), al siguiente tenor:

“Sexta.

1. Las reglas de inhabilidades, incompatibilidades y límites a la reelección dispuestos en esta Constitución regirán para las autoridades electas en el primer proceso electoral celebrado desde su entrada en vigencia.

2. Excepcionalmente, las autoridades electas por votación popular que se encuentren en ejercicio estarán sujetas a las reglas de reelección vigentes con anterioridad a esta Constitución. Para estos efectos, a las candidatas y los candidatos a diputado, asambleísta regional, gobernador regional, alcalde y concejal se les computarán los períodos que hubieren ejercido como diputado o diputada, consejero o consejera regional, gobernador o gobernadora regional, alcalde o alcaldesa y concejal o concejala, respectivamente.

3. Hasta el término de su actual período, a las autoridades señaladas en el inciso anterior, no se les aplicarán las inhabilidades o las incompatibilidades sobrevinientes establecidas en esta Constitución.

4. El Presidente de la República elegido para el período 2022-2026 no podrá presentarse a la reelección para el período siguiente y continuará en el cargo con las atribuciones constitucionales para las cuales fue elegido.”

Indicación 14. De las y los convencionales Villena y otros, para sustituir el artículo sexto transitorio (6), al siguiente tenor:

“Séptima.

1. La regla de paridad de género a que se refiere el artículo 6, será aplicable a los órganos colegiados de elección popular a partir del proceso electoral nacional, regional y comunal que se lleve a cabo inmediatamente después de la entrada en vigencia de esta Constitución, según corresponda. Para ello, el Poder Legislativo deberá dictar o adecuar la ley electoral, conforme con lo establecido en el artículo 161.

2. Para los órganos colegiados que no se renuevan mediante procesos electorales, así como para los directorios de las empresas públicas y semipúblicas, la regla de paridad deberá implementarse de manera progresiva a partir de las nuevas designaciones y nombramientos que correspondan, de conformidad con la ley.

3. Esta forma de implementación no comprenderá a los órganos colegiados superiores o directivos de la Administración que la ley dispone que sean integrados por personas según el cargo que detentan. En este caso, la ley establecerá los mecanismos específicos para alcanzar la paridad en su composición.

4. La integración de los nuevos órganos colegiados y órganos autónomos establecidos en esta Constitución deberá cumplir con la regla de paridad desde el momento de su instalación.

5. Corresponderá a la Contraloría General de la República velar por el cumplimiento de la paridad de género en los órganos directivos y superiores de la Administración del Estado.”.

Indicación N° 18. De las y los convencionales Villena y otros, para sustituir el artículo noveno transitorio (9), al siguiente tenor:

“Décima. Se traspasarán al Congreso de Diputadas y Diputados, sin solución de continuidad, los bienes, derechos y obligaciones de la Cámara de Diputados. Lo mismo sucederá con los bienes, derechos y obligaciones del Senado, los que se traspasarán a la Cámara de las Regiones.”.

Indicación 19. De las y los convencionales Villena y otros, para sustituir el artículo décimo transitorio (10), trasladándose luego de la disposición transitoria tercera que surge de la indicación n°6, al siguiente tenor:

“Cuarta. Los órganos competentes deberán realizar en el plazo de un año las modificaciones necesarias para habilitar el ejercicio del derecho a sufragio para chilenas y chilenos en el exterior en los términos establecidos en esta Constitución.”.

Indicación 20. De las y los convencionales Villena y otros, para sustituir el artículo duodécimo transitorio (11), al siguiente tenor:

“Décima primera.

1. Mientras no se dicten o modifiquen las leyes respectivas sobre las Fuerzas Armadas que regulen el procedimiento de designación y duración de sus autoridades institucionales, las y los comandantes en jefe del Ejército, de la Armada y de la Fuerza Aérea serán designados por la Presidenta o el Presidente de la República de entre las y los cinco oficiales generales de mayor antigüedad, considerando los demás requisitos establecidos en los estatutos institucionales correspondientes. Durarán cuatro años en sus funciones, no podrán ser nombrados para un nuevo período y podrán ser removidos por la Presidenta o el Presidente de la República en los términos que esta Constitución y la ley establecen.

2. Mientras no se dicten las leyes que adecúen las funciones de las Fuerzas Armadas, se mantendrán vigentes los preceptos legales que fijan las competencias estatales de control marítimo y de la aeronavegación.”.

Indicación 21. De las y los convencionales Villena y otros, para sustituir el artículo decimotercero transitorio (12), al siguiente tenor:

“Décima segunda.

1. Mientras no se dicte o modifique la ley respectiva de Carabineros de Chile que regule el procedimiento de designación y duración de la o el general director de Carabineros, este será designado por la Presidenta y el Presidente de la República de entre las y los cinco oficiales generales de mayor antigüedad, teniendo en consideración los requisitos establecidos en el estatuto institucional correspondiente. Durará cuatro años en sus funciones, no podrá ser nombrado para un nuevo período y podrá ser removido por la Presidenta o el Presidente de la República en los términos que esta Constitución y la ley establecen.

2. Mientras no se dicten las leyes que adecúen las funciones de las policías, se mantendrán vigentes los preceptos legales que fijan las competencias estatales de control marítimo y de la aeronavegación.”.

Indicación 23. De las y los convencionales Villena y otros, para sustituir el artículo decimocuarto transitorio (13), al siguiente tenor:

“Décima tercera.

1. El período presidencial iniciado el 11 de marzo de 2022 terminará el 11 de marzo de 2026, día en que se dará inicio al próximo período presidencial. La siguiente elección presidencial se realizará en noviembre de 2025, según lo contemplado en el artículo 280 de esta Constitución.

2. El periodo legislativo iniciado el 11 de marzo de 2022 terminará el 11 de marzo de 2026. Las y los actuales integrantes del Senado terminarán sus mandatos el 11 de marzo de 2026 y podrán postular a las elecciones de diputadas y diputados y representantes regionales que se realizarán en noviembre de 2025, para el periodo que comienza el 11 de marzo de 2026. De ser electas o electos en los comicios celebrados en 2025 para ejercer como representantes regionales, se reputará dicha legislatura como su primer periodo en el cargo. Las y los representantes regionales elegidos en noviembre de 2025 ejercerán sus funciones, por esta única vez, por el término de tres años.

3. Las gobernadoras y los gobernadores regionales que iniciaron su período en 2021 y las consejeras y los consejeros regionales que comenzaron su período en 2022 terminarán sus mandatos el 6 de enero de 2025. La elección de las gobernadoras y los gobernadores regionales y assembleístas regionales se realizará en octubre de 2024 y sus mandatos comenzarán el 6 de enero de 2025.

4. El período de las alcaldesas y los alcaldes y las concejales y los concejales iniciado en 2021 terminará el 6 de diciembre de 2024, día en que iniciará el mandato de los alcaldes y concejales electos en octubre de 2024.”.

Indicación 24. De las y los convencionales Villena y otros, para sustituir el artículo decimosexto transitorio (14), al siguiente tenor:

“Décima cuarta. Mientras la ley no determine la urgencia con la que se tramitarán las iniciativas populares de ley contenidas en el artículo 157 de esta Constitución, se aplicará la urgencia simple señalada en el artículo 27 de la ley N° 18.918, de 1990. Asimismo, el Servicio Electoral, dentro de un plazo de tres meses, dictará los instructivos y las directrices necesarias para la implementación de este mecanismo de participación popular y de la iniciativa de derogación de ley contemplada en el artículo 158.

Indicación 25. De las y los convencionales Villena y otros, para sustituir el artículo decimoctavo transitorio (15), al siguiente tenor:

“Décima quinta.

1. En no menos de seis meses antes de la elección de las autoridades respectivas, el legislador y los órganos de la administración del Estado deberán

adecuar el contenido de la normativa relativa a la organización, funcionamiento e integración de los órganos del Estado Regional y de sus Entidades Territoriales, transferencias de competencias y los mínimos generales para los estatutos comunales de conformidad con esta Constitución.

2. El Consejo Social Regional y la Asamblea Social Comunal se instalarán y entrarán en funcionamiento una vez que se dicten sus respectivas leyes de organización, funcionamiento y competencias.”.

Indicación 26. De las y los convencionales Villena y otros, para sustituir el artículo decimonoveno transitorio (16), al siguiente tenor:

“Décima sexta.

1. La región autónoma y la comuna autónoma serán las continuadoras y sucesoras legales del gobierno regional y de la municipalidad, respectivamente, pasando sus funcionarios a desempeñarse en aquellas sin solución de continuidad, a efectos de sus normas estatutarias, derechos y obligaciones. Igualmente, los bienes que los gobiernos regionales o las municipalidades tengan en propiedad o a cualquier otro título y los derechos y las obligaciones que hubieren contraído, pasarán a la región autónoma o a la comuna autónoma, según corresponda, bajo el mismo régimen jurídico.

2. Las gobernadoras y los gobernadores regionales serán continuadores funcionales de las gobernadoras y los gobernadores de la región respectiva a partir de su investidura, en relación con las funciones y atribuciones que les correspondan conforme a la ley, todo sin perjuicio de ulteriores modificaciones legislativas.

3. Las alcaldesas y los alcaldes y concejos municipales de las comunas autónomas serán continuadores funcionales en lo que fuere compatible, desde su investidura, de las alcaldesas y los alcaldes y concejos, en relación con las funciones y atribuciones que les correspondan conforme a la ley, todo sin perjuicio de ulteriores modificaciones legislativas.

4. Sin perjuicio de lo anterior, las actuales autoridades regionales o comunales serán responsables por las decisiones que puedan comprometer a futuro gravemente el patrimonio de las regiones o comunas autónomas.”.

Indicación 28. De las y los convencionales Villena y otros, para sustituir el artículo vigésimo primero transitorio (18), al siguiente tenor:

“Décima octava. En el plazo de un año desde la entrada en vigencia de esta Constitución, el Estado deberá iniciar un proceso de consulta y participación indígena con el pueblo Rapanui para determinar el procedimiento, la integración y el plazo de creación de la Asamblea Territorial Rapa Nui, que se constituirá con el objeto de elaborar el estatuto que regulará el ejercicio de la autonomía del territorio. El estatuto deberá, además, regular los mecanismos de coordinación con el Estado y el resto de las entidades territoriales y la forma de implementación de las leyes especiales que rigen en Rapa Nui. Dicho estatuto y su proceso de elaboración tienen como límite lo establecido en esta Constitución.”.

Indicación 29. De las y los convencionales Villena y otros, para sustituir el artículo vigesimosegundo transitorio (19), al siguiente tenor:

“Décima novena. Dentro del plazo de dos años desde la entrada en vigencia de esta Constitución, deberán dictarse los cuerpos legales para la creación del estatuto de administración y gobierno del territorio especial de Juan Fernández.”.

Indicación 30. De las y los convencionales Villena y otros, para sustituir el artículo vigésimo tercero transitorio (20), al siguiente tenor:

“Vigésima.

1. Dentro del plazo de un año desde la entrada en vigencia de esta Constitución, se convocará a dos consultas vinculantes e independientes entre sí, una en las comunas pertenecientes a la provincia de Chiloé y la otra en las comunas pertenecientes a las provincias de San Felipe, de Los Andes y de Petorca. Las consultas tendrán por objeto que la ciudadanía se pronuncie sobre la creación de la Región Autónoma de Chiloé y la Región Autónoma de Aconcagua, respectivamente.

2. La cédula electoral para la creación de la Región Autónoma de Chiloé contendrá la pregunta: “¿Usted aprueba la creación de la Región Autónoma de Chiloé?”. Bajo la cuestión planteada habrá dos rayas horizontales con dos opciones: “Apruebo” o “Rechazo”, a fin de que el elector pueda marcar su preferencia sobre una de las alternativas.

3. La cédula electoral para la creación de la Región Autónoma de Aconcagua contendrá la pregunta: “¿Usted aprueba la creación de la Región Autónoma de Aconcagua?”. Bajo la cuestión planteada habrá dos rayas horizontales con dos opciones: “Apruebo” o “Rechazo”, a fin de que el elector pueda marcar su preferencia sobre una de las alternativas.

4. Las consultas serán organizadas por el Servicio Electoral y su calificación será realizada por el Tribunal Calificador de Elecciones.

5. Si la cuestión planteada en cada una de estas consultas fuere aprobada por la mayoría de los sufragios válidamente emitidos, el Congreso Nacional deberá expedir, en el plazo de dos años, una ley para la implementación de las Regiones Autónomas de Aconcagua y de Chiloé, previa consideración de los criterios establecidos en el artículo 187 inciso 3, sobre creación de entidades territoriales.”.

Indicación 31. De las y los convencionales Villena y otros, para sustituir el artículo vigésimo cuarto transitorio (21), al siguiente tenor:

“Vigésima primera. Dentro de los tres meses siguientes a la entrada en vigencia de esta Constitución, el Presidente de la República convocará a las gobernadoras y los gobernadores regionales a la primera sesión del Consejo de las Gobernaciones, para organizar y desarrollar progresivamente las facultades que esta Constitución le confiere.”.

Indicación 32. De las y los convencionales Villena y otros, para sustituir el artículo vigésimo quinto transitorio (22), al siguiente tenor:

“Vigésima segunda.

1. Las disposiciones legales que establezcan tributos de afectación en beneficio de las entidades territoriales seguirán vigentes mientras no sean modificadas o derogadas.

2. Sin perjuicio de lo anterior, dentro de los dos años siguientes a la entrada en vigencia de esta Constitución, el Congreso Nacional deberá tramitar los proyectos de ley que establezcan tributos de afectación territorial.”.

Indicación 34. De las y los convencionales Villena y otros, para sustituir el artículo vigesimoséptimo transitorio (24), al siguiente tenor:

“Vigésima cuarta.

1. Las funcionarias y los funcionarios de los servicios u órganos del Estado cuya denominación, organización, funciones o atribuciones sean modificadas por esta Constitución, o los de aquellos que sean modificados, transformados o suprimidos continuarán desempeñando sus labores, sin solución de continuidad, en los nuevos servicios u órganos públicos establecidos por esta Constitución, según corresponda. Las funcionarias y los funcionarios de dichos servicios u órganos mantendrán los mismos derechos y obligaciones reconocidos por la ley y sus estatutos a la fecha de entrada en vigencia de esta Constitución.

2. Lo dispuesto en el inciso anterior no se aplicará en caso alguno a autoridades elegidas por votación popular.”.

Indicación 35. De las y los convencionales Villena y otros, para sustituir el artículo vigésimo octavo transitorio (25), al siguiente tenor:

“Vigésima quinta. Las asociaciones de funcionarios regidas por la ley N° 19.296 y los sindicatos de trabajadores que presten servicios al Estado bajo régimen de Código del Trabajo de los servicios u órganos del Estado cuya denominación, organización, funciones o atribuciones sean modificadas por esta Constitución, o los de aquellos que sean modificados o transformados, mantendrán su vigencia, sin solución de continuidad, en los nuevos servicios u órganos públicos establecidos por esta Constitución, según corresponda.”

Indicación 36. De las y los convencionales Villena y otros, para sustituir el artículo vigésimo octavo transitorio bis (26), al siguiente tenor:

“Vigésima sexta. Dentro de los cuatro años siguientes a la entrada en vigencia de esta Constitución, la Presidenta o el Presidente de la República deberá presentar un proyecto de ley marco de ordenamiento territorial de acuerdo con lo establecido en el artículo 196. El Congreso Nacional o el Poder Legislativo, según corresponda, deberá tramitar el proyecto dentro de los dos años siguientes a su presentación.”

Indicación 37. De las y los convencionales Villena y otros, para sustituir el artículo vigesimonoveno transitorio (27), al siguiente tenor:

“Vigésima séptima.

1. El Presidente de la República deberá presentar en el plazo de doce meses los proyectos de ley que tengan por objeto la creación, adecuación e implementación del Sistema de Seguridad Social y del Sistema Integral de Cuidados.

2. El proyecto que cree, adecue e implemente el Sistema Nacional de Salud deberá ser presentado por el Presidente de la República en el plazo de dieciocho meses.

3. Los proyectos que creen, adecuen e implementen el Sistema Integrado de Suelos Públicos, el Sistema Nacional de Educación y el Sistema de Educación Pública deberán ser presentados por el Presidente de la República en el plazo de veinticuatro meses.

4. Los plazos antes señalados se contarán a partir de la entrada en vigencia de esta Constitución.

5. El Congreso Nacional o el Poder Legislativo deberá concluir la tramitación de estos proyectos en un plazo no superior a veinticuatro meses desde la fecha de su presentación.”.

Indicación 38. De las y los convencionales Villena y otros, para sustituir el artículo trigésimo transitorio (28), al siguiente tenor:

“Vigésima octava.

1. Dentro del plazo de un año desde la entrada en vigencia de esta Constitución, el Presidente de la República convocará a una Comisión Territorial Indígena, la cual determinará catastros, elaborará planes, políticas, programas y presentará propuestas de acuerdos entre el Estado y los pueblos y naciones indígenas para la regularización, titulación, demarcación, reparación y restitución de tierras indígenas. Sus avances serán remitidos periódicamente a los órganos competentes para su progresiva implementación, obligándose estos a dar cuenta semestralmente de sus avances en la materia.

2. La Comisión estará integrada por representantes de todos los pueblos y naciones indígenas, determinados por sus organizaciones representativas, a través de un proceso de participación indígena convocado de conformidad con el artículo 7 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo. La Comisión estará integrada, además, por representantes del Estado y por personas de reconocida idoneidad, quienes serán nombradas por el Presidente de la República.

3. El Estado deberá garantizar el debido financiamiento, infraestructura, acceso a la información necesaria, asistencia técnica y administrativa de la Comisión. Además, podrá convocar a organismos internacionales para desempeñarse como observadores garantes del proceso.

4. La Comisión funcionará cuatro años, prorrogables por otros dos años.”.

Indicación 39. De las y los convencionales Villena y otros, para sustituir el artículo trigésimo primero transitorio (29), al siguiente tenor:

“Vigésima novena. Dentro del plazo de dieciocho meses desde la entrada en vigencia de esta Constitución, el Presidente de la República deberá presentar un proyecto de ley modificatorio de la ley N° 21.430 para incorporar en esta los mecanismos de prevención, prohibición y sanción de la violencia contra la niñez y las demás adecuaciones que correspondan conforme a las normas de esta Constitución.”.

Indicación 40. De las y los convencionales Villena y otros, para sustituir el artículo trigésimo segundo transitorio (30), al siguiente tenor:

“Trigésima.

1. Dentro del plazo de dieciocho meses desde la entrada en vigencia de esta Constitución, el Presidente de la República deberá presentar un proyecto de ley que adecúe la legislación laboral, según lo dispuesto en el artículo 47.

2. Dentro del plazo de veinticuatro meses desde la entrada en vigencia de esta Constitución, el Presidente de la República deberá presentar un proyecto de ley que adecúe la legislación laboral, según lo dispuesto en los artículos 46 y 48.”.

Indicación 41. De las y los convencionales Villena y otros, para sustituir el artículo trigésimo cuarto transitorio (31), al siguiente tenor:

“Trigésima primera.

1. La ley que crea el Sistema Nacional de Educación deberá contemplar la regulación del financiamiento basal de las instituciones que forman parte del Sistema de Educación Pública y el financiamiento de aquellas instituciones que cumplan con los requisitos que establezca la ley y sean parte del Sistema Nacional de Educación, según lo dispuesto en el artículo 36. Asimismo, deberá regular el financiamiento progresivo de la gratuidad de la educación superior, según lo dispuesto en el artículo 37.

2. La referida ley deberá garantizar la participación de las comunidades educativas en el proceso de adecuación del Sistema Educativo, según lo dispuesto en los artículos 42 y 43.

Indicación 43. De las y los convencionales Villena y otros, para sustituir el artículo trigésimo quinto transitorio (33), al siguiente tenor:

“Trigésima tercera.

1. Dentro del plazo de tres años a contar de la entrada en vigencia de esta Constitución, el Presidente de la República deberá implementar la Política para Restauración de Suelos y Bosque Nativo.

2. Dicha política se elaborará mediante un proceso de participación y deliberación ampliado a nivel regional y comunal y contendrá las adecuaciones

normativas pertinentes y demás instrumentos necesarios de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 136 de esta Constitución.”.

Indicación 44. De las y los convencionales Villena y otros, para sustituir el artículo trigésimo sexto transitorio (34), al siguiente tenor:

“Trigésima cuarta.

1. Dentro del plazo de doce meses desde la entrada en vigencia de esta Constitución, el Presidente de la República deberá enviar un proyecto de ley para la creación de la Agencia Nacional del Agua y la adecuación normativa relativa a las autorizaciones de uso de aguas. Asimismo, deberá regular la creación, la composición y el funcionamiento de los consejos de cuenca y la adecuación de estatutos y participación de las organizaciones de usuarios de agua en dicha instancia.

2. Mientras no entre en vigencia dicha ley, las funciones de la Agencia Nacional del Agua serán asumidas, en lo que respecta a sus competencias, por la Dirección General de Aguas del Ministerio de Obras Públicas, que actuará en coordinación con los organismos públicos competentes y con el apoyo de los gobiernos regionales.

3. En el caso de que no se dicte esta ley en el plazo de dos años, el Congreso Nacional tramitará el proyecto de ley según las reglas de discusión inmediata vigentes al cumplimiento de dicho plazo.”.

Indicación 45. De las y los convencionales Villena y otros, para sustituir el artículo X (35), al siguiente tenor:

“Trigésima quinta.

1. Desde la entrada en vigencia de esta Constitución todos los derechos de aprovechamiento de aguas otorgados con anterioridad a ella se considerarán, para todos los efectos legales, autorizaciones de uso de agua según lo establecido en esta Constitución.

2. Los derechos de aprovechamiento otorgados, regularizados, reconocidos o constituidos por acto de autoridad competente antes del 6 de abril de 2022 se sujetarán a lo dispuesto en la disposición transitoria segunda de la ley N° 21.435 que reforma el Código de Aguas.

3. Sin perjuicio de lo señalado en el inciso anterior, no se aplicará lo establecido en los incisos primero y cuarto del artículo segundo transitorio de dicho cuerpo legal a los derechos de aprovechamiento, constituidos por acto de autoridad, reconocidos, adquiridos u otorgados a las personas, comunidades y asociaciones indígenas, conforme a los artículos 2, 9 y 36 de la ley N° 19.253, los que serán inscritos como autorización de uso tradicional de manera automática en el registro respectivo.

4. Excepcionalmente, mientras no se dicte la normativa pertinente ordenada en la disposición transitoria anterior [trigésima cuarta], o dentro del plazo

de tres años a partir de la entrada en vigencia de esta Constitución, se aplicarán las siguientes reglas:

a) Solo previa autorización de la Dirección General de Aguas, o su sucesor jurídico, se podrán autorizar cambios de titularidad en las autorizaciones administrativas de uso aguas o actos jurídicos que impliquen que una persona distinta de la titular las ejerza, siempre que estén fundadas en la satisfacción del derecho humano al agua y al saneamiento y la disponibilidad efectiva de las aguas en conformidad a lo establecido en los artículos 57 y 142 de esta Constitución. Dicho acto administrativo deberá ser fundado y deberá inscribirse en el Catastro Público de Aguas a que se refiere el artículo 112 del Código de Aguas;

b) Los gravámenes constituidos conforme al artículo 113 del Código de Aguas antes de la fecha de publicación de esta Constitución seguirán vigentes en los términos que establece su inscripción.

c) Las autorizaciones de uso de aguas otorgadas, constituidas, regularizadas o reconocidas antes de la entrada en vigencia de esta Constitución se sujetarán a las normas del derecho común para efectos de su transmisibilidad por causa de muerte.

d) Mientras no se dicte la legislación ordenada en la disposición transitoria anterior, se aplicarán las reglas que prescribe el Código de Aguas en materia de constitución y extinción de autorizaciones de conformidad con esta Constitución. Lo dispuesto, es sin perjuicio de los procesos de revisión y ajuste de los caudales a ser redistribuidos en cada cuenca. En ningún caso se podrán aplicar las reglas relativas a la constitución de estas autorizaciones por remate.

5. Con el objeto de asegurar la continuidad del servicio y el cumplimiento del derecho humano al agua y saneamiento establecidos en el artículo 57, y mientras no se dicte la ley indicada en la disposición transitoria anterior, se mantendrán en vigor los actos jurídicos que tengan por objeto contar con agua para abastecer sectores urbanos, asentamientos rurales, cooperativas y comités de agua potable rural, destinados exclusivamente al consumo humano o al saneamiento, suscritos con titulares de autorizaciones de aguas o con organizaciones de usuarios de aguas, sin perjuicio de la revisión y autorización de la Dirección General de Aguas.

6. Las materias relativas a agua potable y saneamiento serán reguladas en la ley ordenada en la disposición transitoria anterior. Una vez concluidos los plazos contemplados en el artículo segundo transitorio de la ley N°21.435, los registros de aguas del conservador de bienes raíces se traspasarán a la Agencia Nacional del Agua o a la Dirección General de Aguas en caso de no estar aún implementada.”.

Indicación 47. De las y los convencionales Villena y otros, para sustituir el artículo trigésimo octavo transitorio bis (37), al siguiente tenor:

“Trigésima séptima.

1. Dentro del plazo de un año desde la entrada en vigencia de esta Constitución, el Presidente de la República constituirá una comisión de transición

ecológica que estará encargada de diseñar propuestas de legislación, adecuación normativa y políticas públicas orientadas a la implementación de las normas constitucionales del capítulo de naturaleza y medioambiente.

2. Esta comisión dependerá del Ministerio del Medio Ambiente y estará integrada por académicas y académicos, representantes de organizaciones de la sociedad civil, de los pueblos y naciones indígenas y de los órganos públicos pertinentes.”.

Indicación 48. De las y los convencionales Villena y otros, para sustituir el artículo trigésimo noveno transitorio (38), al siguiente tenor:

“Trigésima octava. La Corporación Nacional del Cobre continuará ejerciendo los derechos que adquirió el Estado sobre la minería del Cobre en virtud de la nacionalización prescrita en la disposición transitoria decimoséptima de la Constitución Política de 1925, y ratificada en la disposición transitoria tercera de la Constitución de 1980, y seguirá rigiéndose por la normativa constitucional transitoria antes señalada y su legislación complementaria.”.

Indicación 49. De las y los convencionales Villena y otros, para sustituir el artículo cuadragésimo tercero transitorio (39), al siguiente tenor:

“Trigésima novena. Los arbitrajes forzosos que al momento de la entrada en vigencia de esta Constitución se encuentren radicados en tribunales arbitrales continuarán su tramitación hasta su conclusión.”

Indicación 50. De las y los convencionales Villena y otros, para sustituir el artículo cuadragésimo cuarto transitorio (40), al siguiente tenor:

“Cuadragésima.

1. El cese de funciones a los setenta años de edad no será aplicable a las juezas y los jueces que a la fecha de la entrada en vigencia de esta Constitución formen parte del escalafón primario del Poder Judicial regulado en el Código Orgánico de Tribunales, quienes cesarán en sus funciones al cumplir los setenta y cinco años de edad.

2. Para quienes se desempeñan como juezas y jueces de la Corte Suprema, el plazo del artículo 327 se computará desde la entrada en vigencia de esta Constitución.

3. El procedimiento de designación de abogadas y abogados integrantes y su incorporación a las cortes de apelaciones y a la Corte Suprema regulado en los artículos 215, 217 y 219 del Código Orgánico de Tribunales, seguirá vigente hasta que se dicte la nueva normativa dentro del plazo de cinco años desde la entrada en vigencia de esta Constitución.”.

Indicación 51. De las y los convencionales Villena y otros, para sustituir el artículo cuadragésimo sexto transitorio (41), al siguiente tenor:

“Cuadragésima primera.

1. La regla establecida en el inciso segundo del artículo 373 entrará en vigencia cuando se promulgue la ley que permita la ampliación de la planta de personal de la Defensoría Penal Pública, proceso que deberá quedar concluido dentro del plazo de cinco años desde la entrada en vigencia de esta Constitución. Concluido dicho plazo, no se podrán realizar nuevas licitaciones, sin perjuicio de las excepciones establecidas en la ley.

2. La ley podrá establecer fechas diferidas para el inicio de la prestación pública exclusiva, pudiéndose determinar su aplicación gradual en las distintas regiones del país.”

Indicación 53. De las y los convencionales Villena y otros, para sustituir el artículo cuadragésimo octavo transitorio (44), al siguiente tenor:

“Cuadragésima tercera.

1. Dentro de los tres años siguientes a la entrada en vigencia de esta Constitución, el Presidente de la República deberá presentar el o los proyectos de ley necesarios para establecer los tribunales administrativos señalados en el artículo 331. Para su integración al Sistema Nacional de Justicia, en estos tribunales se fusionarán los tribunales tributarios y aduaneros, el Tribunal de Cuentas, el Tribunal de Contratación Pública y el Tribunal de Propiedad Industrial.

2. Si el proyecto de ley no fuese despachado en un plazo de cuatro años desde la entrada en vigencia de esta Constitución, los tribunales señalados en el inciso anterior se integrarán directamente al Sistema Nacional de Justicia.

3. Esta ley deberá establecer el proceso administrativo que fije las bases de su orden jurisdiccional y determine un procedimiento de aplicación general y los procedimientos especiales que correspondan. Mientras no se promulgue esta ley, los tribunales individualizados en este artículo continuarán conociendo las causas que les correspondan de acuerdo con su competencia y procedimientos.

4. La ley deberá crear progresivamente los nuevos tribunales ambientales previstos en el artículo 332, y mientras ello no ocurra, los tribunales ambientales mantendrán su competencia territorial y seguirán conociendo conforme a las normas procedimentales vigentes.”.

Indicación 54. De las y los convencionales Villena y otros, para sustituir el artículo cuadragésimo noveno transitorio (45), al siguiente tenor:

“Cuadragésima cuarta.

1. Desde la entrada en vigencia de esta Constitución, el Tribunal Constitucional no podrá conocer nuevas causas. Todas las cuestiones y requerimientos ya radicados en el Tribunal Constitucional deberán ser conocidos, tramitados y fallados por este órgano dentro de los seis meses siguientes desde la entrada en vigencia de esta Constitución. El Tribunal Constitucional resolverá de acuerdo con las reglas y competencias establecidas en la Constitución anterior y la ley N°17.997, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 5, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.

2. Al término del plazo señalado en el inciso anterior o una vez terminada la tramitación de dichas cuestiones o requerimientos, si ello ocurriera antes, el Tribunal Constitucional cesará en sus funciones y se disolverá de pleno derecho. En ese momento, se traspasarán a la Corte Constitucional, sin solución de continuidad, los bienes, los derechos y las obligaciones contraídas por el Tribunal Constitucional.

3. Los requerimientos de inaplicabilidad por inconstitucionalidad que a la fecha de la entrada en vigencia de esta Constitución se encuentren radicadas en el Tribunal Constitucional, podrán ser retiradas por quienes las hayan promovido hasta antes de la vista de la causa, caso en el cual se tendrán por no presentadas.

4. Los requerimientos de inaplicabilidad del artículo 380 letra a) que se promuevan entre la entrada en vigencia de esta Constitución y el inicio de funciones de la Corte Constitucional no le serán remitidas hasta su instalación. Excepcionalmente, aquellas inaplicabilidades relativas a causas penales en que se encuentre en riesgo la libertad personal del recurrente serán conocidas por cinco juezas y jueces de la Corte Suprema, elegidos por sorteo por la misma Corte para cada requerimiento planteado.

5. La Corte Constitucional deberá instalarse dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigencia de esta Constitución.

6. El proyecto de ley que regule la Corte Constitucional y sus procedimientos deberá ser remitido por el Presidente de la República al Congreso Nacional dentro de los sesenta días siguientes desde la entrada en vigencia de esta Constitución y tendrá prioridad en la implementación de la nueva institucionalidad.

7. Mientras no sea promulgada la ley señalada en el inciso anterior, la organización y funcionamiento de la Corte Constitucional se sujetará a las disposiciones de esta Constitución y, de forma supletoria, por el decreto con fuerza de Ley N° 5, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N°17.997.

8. Los cargos de juezas y jueces de la Corte Constitucional se proveerán de acuerdo con las reglas establecidas en el artículo 377, previo concurso público.

9. Las ministras y los ministros del Tribunal Constitucional cesados en su cargo que hayan ejercido menos de la mitad de su período podrán ser nombrados para integrar la Corte Constitucional.

10. Mientras no se encuentren instalados el Congreso de Diputadas y Diputados, la Cámara de las Regiones y el Consejo de la Justicia, los nombramientos que correspondan al Poder Legislativo serán realizados por el Congreso Pleno y los que correspondan al Consejo de la Justicia serán designados por la Corte Suprema, previos concursos públicos.

11. Para cumplir con los nombramientos escalonados en el tiempo según lo establecido en el artículo 377 inciso 2, se efectuará al momento de realizar

la designación y por única vez por cada órgano facultado, un sorteo en los siguientes términos:

a) De los cuatro nombramientos que realizará el Congreso Nacional, uno durará tres años, dos durarán seis años y uno durará nueve años.

b) De los tres nombramientos que corresponden al Presidente de la República, uno durará tres años, un segundo durará seis años y un tercero durará nueve años.

c) De los cuatro nombramientos que designará el Consejo de la Justicia o la Corte Suprema, según corresponda, dos durarán tres años, un tercero durará seis años y un cuarto durará nueve años.”

Indicación 55. De las y los convencionales Villena y otros, para sustituir el artículo quincuagésimo transitorio (46), al siguiente tenor:

“Cuadragésima quinta.

1. Mientras no se dicte la ley que contemple el procedimiento general señalado en el artículo sobre lo contencioso administrativo, y siempre que no exista un procedimiento especial, podrá reclamarse jurisdiccionalmente la nulidad de un acto administrativo, así como la declaración de ilegalidad de una omisión, ante el juez de letras en lo civil del domicilio de la autoridad reclamada.

2. El plazo de la reclamación señalada en el inciso anterior será de noventa días corridos contados desde que sea conocido el acto impugnado.

3. El tribunal podrá decretar, a petición de parte, la suspensión provisional de los efectos del acto impugnado para asegurar la eficacia de la decisión que pudiera recaer, si existiesen elementos de juicio suficientes para ello.”.

Indicación 57. De las y los convencionales Villena y otros, para sustituir el artículo quincuagésimo primero transitorio (47), al siguiente tenor:

“Cuadragésima sexta. Las normas constitucionales relativas a los órganos que esta Constitución crea entrarán en vigencia con la dictación de sus leyes de organización, funcionamiento y competencia que corresponda.”

Indicación 58. De las y los convencionales Villena y otros, para sustituir el artículo quincuagésimo segundo transitorio (48), al siguiente tenor:

“Cuadragésima séptima.

1. Dentro del plazo de cinco años desde la entrada en vigencia de esta Constitución, la Presidenta o el Presidente de la República deberá presentar el proyecto de ley que regula la organización, el funcionamiento y los procedimientos de la justicia vecinal, así como la determinación de la planta, el régimen de remuneraciones y el estatuto de su personal.

2. Esta ley dispondrá la forma en que los juzgados de policía local transitarán para la conformación de la justicia vecinal, pudiendo establecer fechas

diferentes para la entrada en vigencia de sus disposiciones, como también determinar su aplicación gradual en las diversas materias y regiones del país.

3. La misma ley dispondrá los términos en que juezas y jueces, secretarias y secretarios, abogadas y abogados y funcionarias y funcionarios de los juzgados de policía local podrán desempeñarse en los organismos que componen la justicia vecinal.”.

Indicación 59. De las y los convencionales Villena y otros, para sustituir el artículo quincuagésimo tercero transitorio (49), al siguiente tenor:

“Cuadragésima octava.

1. Dentro del plazo de un año desde la entrada en vigencia de esta Constitución, el Presidente de la República deberá presentar un proyecto de ley relativo al Consejo de la Justicia conforme a lo establecido en el artículo 344.

2. Mientras dicha ley no se promulgue, el sistema de nombramientos, el gobierno y la administración de los tribunales de justicia en los términos del artículo 342, se regirán por las normas vigentes al momento de la publicación de esta Constitución. La conformación del Consejo de la Justicia tendrá prioridad en la implementación de la nueva institucionalidad.”.

Indicación 60. De las y los convencionales Villena y otros, para sustituir el artículo quincuagésimo tercero transitorio bis (50), al siguiente tenor:

“Cuadragésima novena. Mientras no se dicte la ley que incorpora las nuevas competencias del fiscal nacional y que crea el Comité del Ministerio Público con sus nuevas atribuciones, el fiscal nacional y el Consejo General del Ministerio Público seguirán ejerciendo las vigentes a la fecha de publicación de esta Constitución.”

Indicación 61. De las y los convencionales Villena y otros, para sustituir el artículo quincuagésimo tercero transitorio ter (51), al siguiente tenor:

“Quincuagésima.

1. Desde la entrada en vigencia de esta Constitución, y mientras no se dicten las disposiciones legales que den cumplimiento a las normas constitucionales relativas a las contralorías regionales, seguirá en vigencia el decreto N°2421, de 1964, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido de la ley de organización y atribuciones de la Contraloría General de la República, junto a las reglas sobre organización y atribuciones de las contralorías regionales establecidas en las resoluciones pertinentes del contralor general de la república.

2. Durante este período el contralor general podrá modificar dichas resoluciones, garantizando la existencia de, a lo menos, una contraloría regional en cada región del país.”.

Indicación 62. De las y los convencionales Villena y otros, para sustituir el artículo quincuagésimo cuarto transitorio (52), al siguiente tenor:

“Quincuagésima primera.

1. Si el cumplimiento de una sentencia dictada contra el Estado de Chile por tribunales internacionales de derechos humanos cuya jurisdicción ha sido reconocida por este contraviene una sentencia judicial firme, la Corte Suprema podrá rever extraordinariamente dicha sentencia de conformidad con el procedimiento establecido en los artículos 473 y siguientes del Código Procesal Penal, dentro del plazo de un año de notificada la sentencia internacional y teniéndose como causal de revisión la referida contravención.

2. Lo anterior se aplicará hasta que se dicte la ley que regule el procedimiento de cumplimiento de las sentencias dictadas por tribunales internacionales de derechos humanos cuya jurisdicción ha sido reconocida por Chile.”.

Indicación 63. De las y los convencionales Villena y otros, para sustituir el artículo quincuagésimo cuarto transitorio bis (53), al siguiente tenor:

“Quincuagésima segunda.

1. Dentro del plazo de dos años desde la entrada en vigencia de esta Constitución, el Presidente de la República deberá presentar un proyecto de ley que regule la organización, el funcionamiento, el financiamiento y las atribuciones de la Defensoría del Pueblo y la Defensoría de la Naturaleza. Desde su ingreso, el Congreso Nacional tendrá un plazo de dieciocho meses para su total tramitación y despacho.

2. Para todos los efectos, se entenderá que la Defensoría del Pueblo es la continuadora legal y sucesora en todos los bienes, los derechos y las obligaciones contraídas por el Instituto Nacional de Derechos Humanos.”.

Indicación 64. De las y los convencionales Villena y otros, para sustituir el artículo quincuagésimo cuarto transitorio ter (54), al siguiente tenor:

“Quincuagésima tercera.

En virtud de lo establecido en el artículo 24 de esta Constitución y mientras la legislación penal no se adecúe a esta, el artículo 103 del Código Penal no será aplicable a hechos que, de acuerdo con los tratados e instrumentos internacionales ratificados y vigentes en Chile, sean constitutivos de graves violaciones a los derechos humanos.”.

Indicación 65. De las y los convencionales Villena y otros, para sustituir el artículo quincuagésimo quinto transitorio (55), al siguiente tenor:

“Quincuagésima cuarta.

Los órganos que previo a la entrada en vigencia de esta Constitución contaban con rango legal y que hayan sido elevados a rango constitucional efectuarán su transición conforme a lo dispuesto por esta Constitución y la ley.”

Indicación 68. De las y los convencionales Villena y otros, para sustituir el artículo quincuagésimo séptimo transitorio (57), al siguiente tenor:

“Quincuagésima sexta. Dentro del plazo de tres años desde la entrada en vigencia de esta Constitución, el Presidente de la República deberá ingresar un proyecto de ley integral de patrimonios que aborde la institucionalidad y regulación del patrimonio cultural, natural e indígena, dando cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 24 inciso 5, 92, 100, 101, 132 y 201 letra h) e i).”.

Resultado de la votación:

A favor	En contra	Abstención	No vota	Total	Resultado
30	0	8	2	40	APROBADA

El detalle de la votación puede ser consultado en: https://www.cconstituyente.cl/comisiones/votacion_detalle.aspx?prmlId=45&prmlIdSesion=1028&prmlIdVotacion=9544

Se hace presente que la **indicación N° 2**, de las y los convencionales Álvarez y otros, para designar el capítulo como “Disposiciones transitorias”, es idéntica a la indicación N° 1, por lo que se entiende aprobada por la misma votación precedente.

Como consecuencia de lo aprobado por la Comisión, se entendieron **rechazadas por incompatibles las siguientes indicaciones.**

De las y los convencionales Álvarez y otras y otros.

Indicación 9. Para reemplazar la disposición transitoria T3 a T10, por la siguiente:

“ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO.- El Presidente de la República deberá iniciar el trámite legislativo para adecuar la legislación electoral a esta Constitución en el plazo de un año desde su entrada en vigencia.

Si un año antes de la fecha de las elecciones de los órganos colegiados previstas en esta Constitución, no se ha dictado la legislación electoral para la determinación territorial, la integración paritaria de género y de escaños reservados para pueblos y naciones indígenas, dichas elecciones se regirán, por única vez por las reglas establecidas en los incisos siguientes.

El Congreso de Diputadas y Diputados estará compuesto por 155 representantes, más los representantes de escaños reservados para pueblos y naciones indígenas. Para la definición de los distritos electorales se aplicará lo dispuesto en los artículos 187 y 188 de la ley N° 18.700, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 2, de 2017, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.

Las asambleas regionales estarán integradas según lo dispuesto en los artículos 29 y 29 bis de la Ley 19.175, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de Ley N° 1-19175, de 2005, del

Ministerio del Interior. En el caso de los concejos comunales, se aplicará lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley N° 18.695, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2006, del Ministerio del Interior.

La Cámara de las Regiones se integrará por 3 representantes por cada región, quienes se elegirán utilizando las circunscripciones establecidas en el artículo 190 de la ley N° 18.700, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley No 2, de 2017, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.”.

Indicación 11. Para reemplazar el artículo cuarto transitorio por el siguiente:

“ARTÍCULO CUARTO TRANSITORIO. Las actuales autoridades en ejercicio del Banco Central, de la Contraloría General de la República, del Ministerio Público, y del Servicio Electoral o del Tribunal Calificador de Elecciones y los Tribunales Electorales Regionales reconocidos en esta Constitución, continuarán en sus funciones por el período que les corresponda de acuerdo con las normas vigentes al momento de su nombramiento, salvo disposición especial en contrario.

Hasta el 11 de marzo de 2026, los nombramientos en los órganos creados por esta Constitución, serán realizados conforme con los requisitos y procedimientos establecidos en ella. Para estos efectos, cuando la Constitución señale que el nombramiento deberá realizarse en sesión conjunta del Poder Legislativo o del Congreso de Diputados y Diputadas y la Cámara de las Regiones, se entenderá que el nombramiento deberá hacerse por el Congreso Pleno. En los demás casos, se mantendrán en vigor los requisitos y procedimientos previstos en la Constitución anterior.”.

Indicación 13. Para reemplazar el artículo quinto transitorio por el siguiente:

“ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO. Regirán las reglas establecidas en esta Constitución sobre inhabilidades e incompatibilidades de autoridades electas por votación popular y sobre límites a la reelección, en el primer proceso electoral celebrado luego de su entrada en vigencia.

Excepcionalmente, las autoridades electas por votación popular actualmente en ejercicio estarán sujetas a las reglas de reelección vigentes con anterioridad a esta Constitución. De esta manera, para las y los candidatos a diputado, asambleísta regional, gobernador regional, alcalde y concejal, se computarán los periodos que hubieren ejercido como diputado o diputada, consejero o consejera regional, gobernador o gobernadora regional, alcalde o alcaldesa y concejal o concejala, respectivamente.

Hasta el término de su actual período, a las autoridades señaladas en el inciso anterior, no se les aplicarán las inhabilidades o las incompatibilidades sobrevinientes establecidas en esta Constitución”.

Indicación 22. Para reemplazar el artículo decimotercero transitorio por el siguiente:

“ARTÍCULO DÉCIMOTERCERO TRANSITORIO. Mientras no se dicte o modifique la ley respectiva de Carabineros de Chile respecto al procedimiento de designación y duración del general director de Carabineros, este será designado por el Presidente de la República de entre los cinco oficiales generales de mayor antigüedad, teniendo en consideración los requisitos establecidos en el estatuto institucional correspondiente.

El general director de Carabineros durará cuatro años en sus funciones, no podrá ser nombrado para un nuevo período y podrá ser removido por el Presidente de la República de conformidad con la ley.

Mientras no se dicten las leyes que adecúen las funciones de las policías, se mantendrán vigentes los preceptos legales que fijan las competencias estatales de control marítimo y de la aeronavegación.”.

Luego, se llevó a cabo la **votación separada** de las siguientes indicaciones: 6, 7, 15, 16, 27 (con la modificación acordada unánimemente), 33 (con modificación acordada unánimemente), 42, 46, 52, 56, 66 y 67.

Indicación N° 6

De las y los convencionales Villena y otros, para sustituir el artículo segundo transitorio (2), al siguiente tenor:

“Segunda.

1. Toda la normativa vigente seguirá en vigor mientras no sea derogada, modificada o sustituida, o bien, no sea declarada contraria a la Constitución por la Corte Constitucional de acuerdo con el procedimiento establecido en esta Constitución.

2. Desde la entrada en vigencia de la Constitución, los órganos del Estado deberán adaptar su normativa interna de conformidad con el principio de supremacía constitucional.

3. Dentro de los cuatro años siguientes a la entrada en vigencia de esta Constitución, la iniciativa de derogación de ley contenida en el artículo 158 también procederá respecto a leyes promulgadas con anterioridad a esta.”.

Resultado de la votación:

A favor	En contra	Abstención	No vota	Total	Resultado
31	0	9	0	40	APROBADA

El detalle de la votación puede ser consultado en: https://www.cconstituyente.cl/comisiones/votacion_detalle.aspx?prmlId=45&prmlIdSesion=1028&prmlIdVotacion=9545

Como consecuencia de lo aprobado por la Comisión, se entendió **rechazada por incompatible la siguiente indicación** de las y los convencionales Álvarez y otras y otros:

Indicación 7. Para reemplazar la disposición transitoria artículo segundo transitoria, por la siguiente:

“ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO.- Toda la normativa actualmente vigente mantendrá su vigencia mientras no sea expresamente derogada, modificada o sustituida, o mientras no sea declarada inconstitucional por la Corte Constitucional de acuerdo con el procedimiento establecido en esta Constitución. Desde la entrada en vigencia de esta Constitución los órganos del Estado deberán adaptar a ella su normativa interna. Dentro de los cuatro años siguientes a la entrada en vigencia de esta Constitución, la iniciativa de derogación de ley contenida en el artículo 158 también procederá respecto a leyes promulgadas con anterioridad a esta.”.

Se continuó con la votación separada de las siguientes indicaciones:

Indicación N° 15

De las y los convencionales Villena y otros, para sustituir el artículo séptimo transitorio (7), al siguiente tenor:

“Octava.

1. Hasta el 11 de marzo de 2026, para la aprobación de los proyectos de reforma constitucional se requerirá el voto favorable de cuatro séptimos de las y los integrantes de la Cámara de Diputados y del Senado.

2. Los proyectos de reforma constitucional aprobados por el Congreso Nacional que alteren sustancialmente las materias señaladas en el artículo 383 inciso 1 de esta Constitución, el capítulo de Naturaleza y Medioambiente o las disposiciones transitorias, deberán ser sometidos al referéndum ratificatorio de reforma constitucional establecido en el artículo 383. Si el proyecto de reforma es aprobado por dos tercios de las y los integrantes de ambas Cámaras, no será sometido a dicho referéndum.”.

Resultado de la votación:

A favor	En contra	Abstención	No vota	Total	Resultado
31	5	0	4	40	APROBADA

El detalle de la votación puede ser consultado en: https://www.cconstituyente.cl/comisiones/votacion_detalle.aspx?prmlId=45&prmlIdSesion=1028&prmlIdVotacion=9545

Indicación N°16

De las y los convencionales Villena y otros, para sustituir el artículo octavo transitorio (8), al siguiente tenor:

“Novena.

1. El procedimiento legislativo regulado en esta Constitución entrará en régimen el 11 de marzo de 2026. Hasta entonces, la tramitación legislativa se regirá por el procedimiento legislativo vigente con anterioridad a la publicación de esta Constitución, salvo lo dispuesto en los artículos 255, 269 y 270. Los quórums establecidos en esos artículos serán aplicables tanto a la Cámara de Diputados como al Senado. La iniciativa popular e indígena contempladas en el artículo 268 inciso 1, entrarán en vigencia junto con la presente Constitución.”.

Resultado de la votación:

A favor	En contra	Abstención	No vota	Total	Resultado
31	3	1	5	40	APROBADA

El detalle de la votación puede ser consultado en: https://www.cconstituyente.cl/comisiones/votacion_detalle.aspx?prmlId=45&prmlIdSesion=1028&prmlIdVotacion=9547

Como consecuencia de lo aprobado por la Comisión, se entendió **rechazada por incompatible la siguiente indicación** de las y los convencionales Álvarez y otras y otros.

Indicación 17. Para reemplazar el artículo octavo transitorio por el siguiente:

“ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO. El procedimiento legislativo regulado en esta Constitución entrará en régimen el 11 de marzo de 2026. Hasta entonces, la tramitación legislativa se regirá por el procedimiento legislativo establecido en la Constitución Política de la República promulgada mediante el decreto ley número 3.464 de 1980, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado se encuentra establecido en el decreto supremo N° 100, de 2005, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.

Con todo, desde la entrada en vigencia de esta Constitución, se aplicarán en el procedimiento legislativo los quórum establecidos en los artículos 35 y 36, y procederá la iniciativa popular y la iniciativa indígena establecidas en el artículo [35]. Para efectos del cómputo del quórum, se entenderá que la referencia al Congreso de Diputadas y Diputados y a la Cámara de las Regiones es a la Cámara de Diputadas y Diputados y al Senado, respectivamente.

La tramitación de los proyectos de ley que versen sobre las leyes materias de acuerdo regional señaladas en el artículo 32 de esta Constitución y que no hayan sido despachados en el plazo establecido en el inciso primero al 11 de marzo de 2026, continuarán su tramitación conforme con el procedimiento establecido en esta Constitución.

Respecto de los proyectos restantes y que se encuentren en tramitación en el Senado, se presumirá que la Cámara de las Regiones ha solicitado su revisión de los proyectos que se encuentren pendientes de tramitación en el Senado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 38.”.

Se continuó con la votación separada de las siguientes indicaciones:

Indicación N°27

De las y los convencionales Villena y otros, para sustituir el artículo vigésimo transitorio (17), al siguiente tenor:

“Décima séptima. Dentro de los dos años siguientes a la entrada en vigencia de esta Constitución, el Presidente de la República, previo proceso de participación y consulta indígena, deberá enviar al Congreso Nacional el proyecto de ley que regule los procedimientos de creación, formas de delimitación territorial, estatutos de funcionamiento, competencias, resolución de contiendas entre entidades territoriales y demás materias relativas a las autonomías territoriales indígenas. Ingresado el proyecto, el Congreso Nacional o el Congreso de Diputadas y Diputados y la Cámara de las Regiones, según corresponda, tendrá un plazo de tres años para su tramitación y despacho.”.

Se deja constancia, que la Comisión acordó por la unanimidad de sus integrantes modificar la indicación precedente, para sustituir la frase “dentro de” por la palabra “tendrá” en la última oración de la indicación.

Resultado de la votación:

A favor	En contra	Abstención	No vota	Total	Resultado
39	0	0	1	40	APROBADA

El detalle de la votación puede ser consultado en:
https://www.cconstituyente.cl/comisiones/votacion_detalle.aspx?prmlId=45&prmlIdSesion=1028&prmlIdVotacion=9548

Indicación N°33

De las y los convencionales Villena y otros, para sustituir el artículo vigesimosexto transitorio (23), al siguiente tenor:

“Vigésima tercera.

1. Dentro de un plazo de dos años desde la entrada en vigencia de esta Constitución, el Congreso Nacional aprobará progresivamente las normas legales que regulen los distintos aspectos de la autonomía financiera y descentralización fiscal de las entidades territoriales.

2. La autonomía financiera se implementará gradualmente una vez que asuman las nuevas autoridades regionales y comunales, sin perjuicio de las medidas de descentralización presupuestaria y transferencia de competencias que se realicen de conformidad con la normativa aplicable a los actuales gobiernos regionales y municipalidades.

3. Dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigencia de esta Constitución, el Presidente de la República deberá presentar el proyecto de ley al que se refiere el artículo 247 de esta Constitución. El órgano que dicha disposición señala sugerirá la fórmula de distribución de ingresos fiscales entre el Estado y las entidades territoriales desde la discusión de la Ley de Presupuestos para el año 2025.”.

Se deja constancia, que la Comisión acordó por la unanimidad de sus integrantes modificar la indicación precedente, para agregar la palabra “descentralización” entre las palabras “y” y “fiscal” en el primer inciso de la indicación.

Resultado de la votación:

A favor	En contra	Abstención	No vota	Total	Resultado
38	0	0	2	40	APROBADA

El detalle de la votación puede ser consultado en:
https://www.cconstituyente.cl/comisiones/votacion_detalle.aspx?prmlId=45&prmlIdSesion=1028&prmlIdVotacion=9549

Indicación N°42

De las y los convencionales Villena y otros, para sustituir el artículo trigésimo cuarto transitorio bis (32), al siguiente tenor:

“Trigésima segunda.

1. Dentro del plazo de veinticuatro meses desde la entrada en vigencia de esta Constitución, el Presidente de la República deberá ingresar un proyecto de ley integral sobre vivienda digna y ciudad, que adecúe la normativa de vivienda vigente y regule los aspectos contemplados en los artículos 51 y 52. El Congreso Nacional o el Poder Legislativo tendrá un plazo de dos años desde el ingreso del proyecto de ley para despachar dicha norma para su promulgación.

2. El Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, en coordinación con otros ministerios y los órganos descentralizados que corresponda, deberá, en un plazo de dieciocho meses, diseñar e iniciar la implementación de un plan integral de emergencia de casas de acogida para víctimas de violencia de género y otras formas de vulneración de derechos y la radicación de asentamientos informales.

3. En tanto el Congreso Nacional o el Poder Legislativo no regule el Sistema Integrado de Suelos Públicos a que se refiere el artículo 51, todo órgano público que enajene o adquiera bienes raíces públicos o fiscales o prometa la celebración de uno de estos contratos deberá informar al Ministerio de Vivienda y Urbanismo de dicha operación y sus condiciones con al menos cuarenta y cinco días de anticipación a su celebración para poder ejercer las facultades establecidas en la ley N°21.450 respecto de la ejecución de un proyecto habitacional o urbano orientado a abordar el déficit de viviendas.”.

Resultado de la votación:

A favor	En contra	Abstención	No vota	Total	Resultado
30	0	0	10	40	APROBADA

El detalle de la votación puede ser consultado en: https://www.cconstituyente.cl/comisiones/votacion_detalle.aspx?prmlId=45&prmlIdSesion=1028&prmlIdVotacion=9550

Indicación N°46

De las y los convencionales Villena y otros, para sustituir el artículo trigésimo octavo transitorio (36), al siguiente tenor:

“Trigésima sexta.

1. La Dirección General de Aguas o la Agencia Nacional del Agua, según corresponda, de manera gradual, progresiva y con sentido de urgencia, realizará el proceso de redistribución de los caudales de las cuencas con el apoyo respectivo de los gobiernos regionales, para efectos de garantizar los usos prioritarios reconocidos en esta Constitución.

2. Este proceso comprende la elaboración de informes de diagnóstico y evaluación a nivel regional, el que se desarrollará por etapas y priorizando aquellas cuencas en crisis hídrica y con sobreotorgamiento de derechos de aprovechamiento de aguas.

3. La redistribución no se aplicará a pequeños agricultores; personas, comunidades y asociaciones indígenas; gestores comunitarios de agua potable rural; y otros pequeños usuarios autorizados.

4. Dentro del plazo de seis meses desde la entrada en vigencia de esta Constitución, se iniciará el primer proceso regional.”.

Resultado de la votación:

A favor	En contra	Abstención	No vota	Total	Resultado
31	9	0	0	40	APROBADA

El detalle de la votación puede ser consultado en: https://www.cconstituyente.cl/comisiones/votacion_detalle.aspx?prmlId=45&prmlIdSesion=1028&prmlIdVotacion=9551

Indicación N°52

De las y los convencionales Villena y otros, para refundir los artículos cuadragésimo séptimo transitorio (42) y cuadragésimo séptimo transitorio bis (43), generando una nueva redacción en una disposición transitoria al siguiente tenor:

“Cuadragésima segunda.

1. Dentro del plazo de seis meses de la entrada en vigencia de esta Constitución, el Presidente de la República deberá presentar el proyecto de ley para regular el procedimiento para la acción de tutela de derechos fundamentales contemplada en el artículo 119 y el procedimiento y tribunales competentes para conocer la acción de amparo contemplada en el artículo 120, debiendo hacer presente la urgencia respectiva para su despacho y promulgación.

2. Mientras no se promulgue dicha ley seguirán vigentes los auto acordados de la Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de las Garantías Constitucionales y sobre Tramitación y Fallo del Recurso de

Amparo, aplicándose a la acción de tutela de derechos y a la acción de amparo, respectivamente. El tribunal competente para conocer de estas acciones será la Corte de Apelaciones respectiva y sus resoluciones serán apelables ante la Corte Suprema.

3. Tratándose de la acción contenida en el artículo 119 inciso séptimo sobre desconocimiento o privación de nacionalidad, esta se tramitará ante la Corte Suprema conforme a lo dispuesto en el Auto Acordado que regula el recurso de reclamación por pérdida de nacionalidad.

4. En el caso de la acción de indemnización por error judicial, contemplada en el artículo 122, se tramitará conforme con lo dispuesto en dicho artículo y lo señalado en el Auto Acordado que reglamenta el procedimiento para obtener la declaración previa al ejercicio de la acción indemnizatoria que concede la letra i) del N° 7 del artículo 19 de la Constitución Política de la República de 1980.

5. Si dentro del plazo de seis años desde la entrada en vigencia de esta Constitución no se dicta la ley indicada en el inciso primero, serán competentes para conocer las acciones de tutela los tribunales que establece esta Constitución, conforme con el procedimiento establecido en el inciso segundo, tercero o cuarto de esta disposición.

6. Las acciones de tutela que ya se encuentren radicadas en las cortes de apelaciones o la Corte Suprema y cuya sentencia se encuentre pendiente una vez vencido el plazo establecido en el inciso anterior, seguirán su tramitación conforme con lo dispuesto en el inciso segundo.”.

Resultado de la votación:

A favor	En contra	Abstención	No vota	Total	Resultado
29	0	11	0	40	APROBADA

El detalle de la votación puede ser consultado en: https://www.cconstituyente.cl/comisiones/votacion_detalle.aspx?prmlId=45&prmlIdSesion=1028&prmlIdVotacion=9552

A continuación, se procedió a la votación de la indicación N° 56, en tanto se estimó compatible con las votaciones realizadas precedentemente:

Indicación N°56

De las y los convencionales Álvarez y otros, para adicionar al artículo quincuagésimo transitorio el siguiente inciso final, a continuación de T97:

“Para la tramitación de esta reclamación serán aplicables en lo pertinente, las reglas de juicio sumario del Libro III Título XI de Código de Procedimiento Civil.”.

Resultado de la votación:

A favor	En contra	Abstención	No vota	Total	Resultado
18	13	9	0	40	RECHAZADA

El detalle de la votación puede ser consultado en: https://www.cconstituyente.cl/comisiones/votacion_detalle.aspx?prmlId=45&prmlIdSesion=1028&prmlIdVotacion=9553

Luego, se votaron el resto de las indicaciones cuya votación fue solicitada de forma separada:

Indicación N°66

De las y los convencionales Villena y otros, para sustituir el artículo quincuagésimo sexto transitorio (56), al siguiente tenor:

“Quincuagésima quinta. Mientras la ley no regule el modo y las condiciones para la obtención de los beneficios señalados en los artículos 39 bis y 63, inciso primero, del decreto ley N°211, de 1973, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N°1, de 2004, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, en concordancia con lo establecido en el artículo 364 de la Constitución, se aplicarán las siguientes reglas:

a) Se encontrarán exentos de responsabilidad penal por el delito tipificado en el artículo 62 del decreto ley N° 211, de 1973, las personas a que se refiere el inciso primero del artículo 63 del mismo cuerpo legal, previa declaración del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia referida en el inciso primero de dicho artículo.

b) Se rebajará en un grado la pena determinada, según lo que dispone el inciso tercero del artículo 62 del decreto ley N° 211, de 1973, a las personas a que se refiere el inciso cuarto del artículo 63 del mismo cuerpo legal, previa declaración del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia referida en dicho inciso.”.

Resultado de la votación:

A favor	En contra	Abstención	No vota	Total	Resultado
23	6	11	0	40	RECHAZADA

El detalle de la votación puede ser consultado en: https://www.cconstituyente.cl/comisiones/votacion_detalle.aspx?prmlId=45&prmlIdSesion=1028&prmlIdVotacion=9554

Indicación N°67

De las y los convencionales Villena y otros, para sustituir el artículo quincuagésimo sexto transitorio (56), al siguiente tenor:

“Quincuagésima quinta. Mientras la ley no regule el modo y las condiciones para la obtención de los beneficios señalados en los artículos 39 bis y 63, inciso primero, del decreto ley N°211, de 1973, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N°1, de 2004, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, en concordancia con lo establecido en el artículo 364 de la Constitución, se aplicarán las siguientes reglas:

a) Se encontrarán exentos de responsabilidad penal por el delito tipificado en el artículo 62 del decreto ley N° 211, de 1973, las personas a que se refiere el inciso primero del artículo 63 del mismo cuerpo legal.

b) Se rebajará en un grado la pena determinada, según lo que dispone el inciso tercero del artículo 62 del decreto ley N° 211, de 1973, a las personas a que se refiere el inciso cuarto del artículo 63 del mismo cuerpo legal.”.

Resultado de la votación:

A favor	En contra	Abstención	No vota	Total	Resultado
20	7	13	0	40	RECHAZADA

El detalle de la votación puede ser consultado en: https://www.cconstituyente.cl/comisiones/votacion_detalle.aspx?prmlId=45&prmlIdSesion=1028&prmlIdVotacion=9555

(iv) Revisión final de sintaxis, gramática y ortografía

En la sesión final de la Comisión, celebrada con fecha 17 de junio de 2022, la filóloga Claudia Poblete presentó a la Comisión una revisión final del texto de las normas permanentes, que sólo abordó correcciones meramente formales.

La Comisión, luego de recibir una exposición de la señora Poblete y examinar sus propuestas, se pronunció sobre su pertinencia. Asimismo, se subsanó

una omisión formal en el artículo 312, aprobado en la sesión número 13. Al ser sometida a votación la propuesta de correcciones formales, se constató el siguiente resultado:

- Votación de propuesta de enmiendas formales, filóloga señora Claudia Poblete, y corrección formal del artículo 312.

Resultado de la votación:

A favor	En contra	Abstención	No vota	Total	Resultado
33	1	1	5	40	APROBADAS

El detalle de la votación puede ser consultado en: https://www.cconstituyente.cl/comisiones/votacion_detalle.aspx?prmId=45&prmIdSesion=1028&prmIdVotacion=9543

Se hace presente que la convencional señora Manuela Royo solicitó consignar que, por un error involuntario, votó en contra de la propuesta de la señora Poblete, pese a que su real intención era votar a favor de la propuesta.

El documento sometido a votación está disponible en el siguiente vínculo del sitio web de la Convención Constitucional:

https://www.cconstituyente.cl/comisiones/verDoc.aspx?prmID=3012&prmTipo=DOCUMENTO_COMISION

VII. PROPUESTAS DE ARMONIZACIÓN APROBADAS

Como consecuencia de las deliberaciones y votaciones antes expuestas, cuyo detalle se puede consultar en las respectivas actas disponibles en el [enlace https://www.cconstituyente.cl/comisiones/comision_sesiones.aspx?prmID=45](https://www.cconstituyente.cl/comisiones/comision_sesiones.aspx?prmID=45), la Comisión recomienda aprobar las siguientes propuestas de armonización:

1) Agregar un número correlativo a todos los incisos de aquellos artículos que tengan más de uno. Las subdivisiones que se produzcan al interior de un inciso se identificarán con una letra seguida de un medio paréntesis.

(IND 1)

2) Sustituir los ID 325,326 y 327, generando una nueva redacción al artículo, al siguiente tenor:

Artículo 1

1. Chile es un Estado social y democrático de derecho. Es plurinacional, intercultural, regional y ecológico.

2. Se constituye como una república solidaria. Su democracia es inclusiva y paritaria. Reconoce como valores intrínsecos e irrenunciables la dignidad, la libertad, la igualdad sustantiva de los seres humanos y su relación indisoluble con la naturaleza.

3. La protección y garantía de los derechos humanos individuales y colectivos son el fundamento del Estado y orientan toda su actividad. Es deber del Estado generar las condiciones necesarias y proveer los bienes y servicios para asegurar el igual goce de los derechos y la integración de las personas en la vida política, económica, social y cultural para su pleno desarrollo.

(IND 2)

3) Refundir los ID 330, 331,332 y 333, generando una nueva redacción al artículo con dos incisos, al siguiente tenor:

Artículo 2

1. La soberanía reside en el pueblo de Chile, conformado por diversas naciones. Se ejerce democráticamente, de manera directa y representativa, reconociendo como límite los derechos humanos en cuanto atributo que deriva de la dignidad humana.

2. Ningún individuo ni sector del pueblo puede atribuirse su ejercicio.

(IND 3)

4) Refundir los ID 428 y 429, generando una nueva redacción al artículo con solo un inciso, al siguiente tenor:

Artículo 3

Chile, en su diversidad geográfica, natural, histórica y cultural, forma un territorio único e indivisible.

(IND 5)

5) Sustituir totalmente el ID 328 generando una nueva redacción al artículo con solo un inciso, al siguiente tenor:

Artículo 4

Las personas nacen y permanecen libres, interdependientes e iguales en dignidad y derechos.

(IND 7)

6) Suprimir el ID B que señala: DEL ESTADO PLURINACIONAL Y LIBRE DETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS

(IND 8)

7) Refundir los ID 10,11,13 y 14 (el ID 12 se refundirá en una indicación posterior), con un artículo con tres incisos, al siguiente tenor:

Artículo 5

1. Chile reconoce la coexistencia de diversos pueblos y naciones en el marco de la unidad del Estado.

2. Son pueblos y naciones indígenas preexistentes los Mapuche, Aymara, Rapanui, Lickanantay, Quechua, Colla, Diaguita, Chango, Kawésqar, Yagán, Selk'nam y otros que puedan ser reconocidos en la forma que establezca la ley.

3. Es deber del Estado respetar, promover, proteger y garantizar el ejercicio de la libre determinación, los derechos colectivos e individuales de los cuales son titulares y su efectiva participación en el ejercicio y distribución del poder,

incorporando su representación política en órganos de elección popular a nivel comunal, regional y nacional, así como en la estructura del Estado, sus órganos e instituciones.

(IND 9)

8) Sustituir totalmente el ID 12 y ubicar el ID 12 después del artículo que resulta de la refundición de los ID 407 y 408 en el capítulo sobre Derechos Fundamentales.

Artículo 34

Los pueblos y naciones indígenas y sus integrantes, en virtud de su libre determinación, tienen derecho al pleno ejercicio de sus derechos colectivos e individuales. En especial, tienen derecho a la autonomía; al autogobierno; a su propia cultura; a la identidad y cosmovisión; al patrimonio; a la lengua; al reconocimiento y protección de sus tierras, territorios y recursos, en su dimensión material e inmaterial y al especial vínculo que mantienen con estos; a la cooperación e integración; al reconocimiento de sus instituciones, jurisdicciones y autoridades, propias o tradicionales; y a participar plenamente, si así lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado.

(IND 10 y 11)

9) Suprimir el ID A que señala: LA DEMOCRACIA

(IND 12)

10) Refundir los ID 1, 2, 3, 4, 7 y 8 en un solo artículo con cuatro incisos

Artículo 6

1. El Estado promueve una sociedad donde mujeres, hombres, diversidades y disidencias sexuales y de género participen en condiciones de igualdad sustantiva, reconociendo que su representación efectiva es un principio y condición mínima para el ejercicio pleno y sustantivo de la democracia y la ciudadanía.

2. Todos los órganos colegiados del Estado, los autónomos constitucionales, los superiores y directivos de la Administración, así como los directorios de las empresas públicas y semipúblicas, deberán tener una composición paritaria que asegure que, al menos, el cincuenta por ciento de sus integrantes sean mujeres.

3. El Estado promoverá la integración paritaria en sus demás instituciones y en todos los espacios públicos y privados, y adoptará medidas para la representación de personas de género diverso a través de los mecanismos que establezca la ley.

4. Los poderes y órganos del Estado adoptarán las medidas necesarias para adecuar e impulsar la legislación, las instituciones, los marcos normativos y la prestación de servicios, con el fin de alcanzar la igualdad de género y la paridad. Deberán incorporar transversalmente el enfoque de género en su diseño institucional, de política fiscal y presupuestaria, y en el ejercicio de sus funciones.

(IND 13)

11) Suprimir el ID P que señala: ESTADO REGIONAL

(IND 14)

12) Refundir los ID 423 y 424, generando una nueva redacción al artículo, con un inciso único

Artículo 7

Chile está conformado por entidades territoriales autónomas y territorios especiales, en un marco de equidad y solidaridad, preservando la unidad e integridad del

Estado. El Estado promoverá la cooperación, la integración armónica y el desarrollo adecuado y justo entre las diversas entidades territoriales.

(IND 15)

13) Refundir los ID 345 y 342, generando una nueva redacción al artículo, con un inciso único

Artículo 8

Las personas y los pueblos son interdependientes con la naturaleza y forman con ella un conjunto inseparable. El Estado reconoce y promueve el buen vivir como una relación de equilibrio armónico entre las personas, la naturaleza y la organización de la sociedad.

(IND 16)

14) Sustituir totalmente el ID 353

Artículo 9

El Estado es laico. En Chile se respeta y garantiza la libertad de religión y de creencias espirituales. Ninguna religión ni creencia es la oficial, sin perjuicio de su reconocimiento y libre ejercicio, el cual no tiene más limitación que lo dispuesto por esta Constitución y la ley.

(IND 17)

15) Refundir los ID 340 y 341, generando una nueva redacción al artículo, con un inciso único

Artículo 10

El Estado reconoce y protege a las familias en sus diversas formas, expresiones y modos de vida, sin restringirlas a vínculos exclusivamente filiativos o consanguíneos, y les garantiza una vida digna.

(IND 18)

16) Sustituir totalmente el ID 350

Artículo 11

El Estado reconoce y promueve el diálogo intercultural, horizontal y transversal entre las diversas cosmovisiones de los pueblos y naciones que conviven en el país, con dignidad y respeto recíprocos. El ejercicio de las funciones públicas debe garantizar los mecanismos institucionales y la promoción de políticas públicas que favorezcan el reconocimiento y la comprensión de la diversidad étnica y cultural, superando las asimetrías existentes en el acceso, la distribución y el ejercicio del poder, así como en todos los ámbitos de la vida en sociedad.

(IND 19)

17) Sustituir totalmente los ID 351 y 352 que recaen sobre el mismo artículo, generando una nueva redacción al artículo con dos incisos

Artículo 12

1. El Estado es plurilingüe. Su idioma oficial es el castellano. Los idiomas indígenas son oficiales en sus territorios y en zonas de alta densidad poblacional de cada pueblo y nación indígena. El Estado promueve su conocimiento, revitalización, valoración y respeto.

2. Se reconoce la lengua de señas chilena como lengua natural y oficial de las personas sordas, así como sus derechos lingüísticos en todos los ámbitos de la vida social.

(IND 20)

18) Sustituir totalmente los ID 363 y 364 que recaen sobre el mismo artículo, generando una nueva redacción al artículo, con dos incisos

Artículo 13

1. Son emblemas nacionales de Chile la bandera, el escudo y el himno nacional.
2. El Estado reconoce los símbolos y emblemas de los pueblos y naciones indígenas.

(IND 22)

19) Refundir los ID 285 y 286, generando una nueva redacción al artículo con tres incisos

Artículo 14

1. Las relaciones internacionales de Chile, como expresión de su soberanía, se fundan en el respeto al derecho internacional y a los principios de autodeterminación de los pueblos, no intervención en asuntos que son de la jurisdicción interna de los Estados, multilateralismo, solidaridad, cooperación, autonomía política e igualdad jurídica entre los Estados.
2. De igual forma, se compromete con la promoción y el respeto de la democracia, el reconocimiento y protección de los derechos humanos, la inclusión, la igualdad de género, la justicia social, el respeto a la naturaleza, la paz, la convivencia y la solución pacífica de los conflictos, y con el reconocimiento, el respeto y la promoción de los derechos de los pueblos y naciones indígenas y tribales conforme al derecho internacional de los derechos humanos.
3. Chile declara a América Latina y el Caribe como zona prioritaria en sus relaciones internacionales. Se compromete con el mantenimiento de la región como una zona de paz y libre de violencia; impulsa la integración regional, política, social, cultural, económica y productiva entre los Estados, y facilita el contacto y la cooperación transfronteriza entre pueblos indígenas.

(IND 23)

20) Sustituir totalmente el ID 348 por un artículo con dos incisos

Artículo 15

1. Los derechos y las obligaciones establecidos en los tratados internacionales de derechos humanos ratificados y vigentes en Chile, los principios generales del derecho internacional de los derechos humanos y el derecho internacional consuetudinario de la misma materia forman parte integral de esta Constitución y gozan de rango constitucional.
2. El Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar integralmente las violaciones a los derechos humanos.

(IND 24)

21) Refundir los ID 358, 359, 360, 361 y 362, generando una nueva redacción al artículo con cuatro incisos

Artículo 16

1. El Estado se funda en el principio de supremacía constitucional y en el respeto a los derechos humanos. Los preceptos de esta Constitución obligan a toda persona, grupo, autoridad o institución.

2. Los órganos del Estado y sus titulares e integrantes actúan previa investidura regular y someten su actuar a la Constitución y a las normas dictadas conforme a esta, dentro de los límites y competencias por ellas establecidos.

3. Ninguna magistratura, persona ni grupo de personas, civiles o militares, pueden atribuirse otra autoridad, competencia o derechos que los que expresamente se les haya conferido en virtud de la Constitución y las leyes, ni aun a pretexto de circunstancias extraordinarias.

4. Todo acto en contravención a este artículo es nulo y originará las responsabilidades y sanciones que la ley señale. La acción de nulidad se ejercerá en los plazos y condiciones establecidos por esta Constitución y la ley.

(IND 25)

22) Sustituir totalmente los ID 709 y 710, generando una nueva redacción al artículo, con dos incisos

Artículo 17

1. Los derechos fundamentales son inherentes a la persona humana, universales, inalienables, indivisibles e interdependientes.

2. El pleno ejercicio de estos derechos es esencial para la vida digna de las personas y los pueblos, la democracia, la paz y el equilibrio de la naturaleza.

(IND 28)

23) Sustituir totalmente los ID 715, 716 y 717, generando una nueva redacción al artículo, con tres incisos

Artículo 18

1. Las personas naturales son titulares de derechos fundamentales. Los derechos podrán ser ejercidos y exigidos individual o colectivamente.

2. Los pueblos y naciones indígenas son titulares de derechos fundamentales colectivos.

3. La naturaleza es titular de los derechos reconocidos en esta Constitución que le sean aplicables.

(IND 29)

24) Refundir los ID 711, 712, 329, 349 y 864, generando una nueva redacción al artículo, con tres incisos

Artículo 19

1. El Estado debe respetar, promover, proteger y garantizar el pleno ejercicio y satisfacción de los derechos fundamentales, sin discriminación, así como adoptar las medidas necesarias para eliminar todos los obstáculos que entorpezcan su realización.

2. Para su protección, las personas gozan de garantías eficaces, oportunas, pertinentes y universales.

3. Toda persona, institución, asociación o grupo deberá respetar los derechos fundamentales, conforme a la Constitución y la ley.

(IND 30)

25) Sustituir totalmente los ID 713 y 714, generando una nueva redacción al artículo, con dos incisos

Artículo 20

1. El Estado debe adoptar todas las medidas necesarias para lograr de manera progresiva la plena satisfacción de los derechos fundamentales. Ninguna de ellas

podrá tener un carácter regresivo que disminuya, menoscabe o impida injustificadamente su ejercicio.

2. El financiamiento de las prestaciones estatales vinculadas al ejercicio de los derechos fundamentales propenderá a la progresividad.

(IND 31)

26) Suprimir totalmente el ID T que señala: "Derecho a la vida y a la integridad física y psíquica"

(IND 33)

27) Sustituir totalmente los ID 757 y 758, generando una nueva redacción, con un artículo con dos incisos

Artículo 21

1. Toda persona tiene derecho a la vida y a la integridad personal. Esta comprende la integridad física, psicosocial, sexual y afectiva.

2. Ninguna persona puede ser condenada a muerte o ejecutada, sometida a torturas, ni penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

(IND 34)

28) Refundir los ID 759 y 760, generando una nueva redacción al artículo, con un inciso único

Artículo 22

Ninguna persona será sometida a desaparición forzada. Toda víctima tiene derecho a ser buscada y el Estado dispondrá de todos los medios necesarios para ello.

(IND 36)

29) Refundir los ID 732 y 405, generando una nueva redacción, con un artículo

Artículo 23

Ninguna persona que resida en Chile y que cumpla los requisitos establecidos en esta Constitución y las leyes podrá ser desterrada, exiliada, relegada ni sometida a desplazamiento forzado.

(IND 37)

30) Refundir los ID 761,776,762,775,777,1363 y 1364 en un artículo con cinco incisos

Artículo 24

1. Las víctimas y la comunidad tienen derecho al esclarecimiento y conocimiento de la verdad respecto de graves violaciones a los derechos humanos, especialmente, cuando constituyan crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra, genocidio o despojo territorial.

2. La desaparición forzada, la tortura y otras penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, los crímenes de guerra, los crímenes de lesa humanidad, el genocidio y el crimen de agresión son imprescriptibles e inamnistiables.

3. Son obligaciones del Estado prevenir, investigar, sancionar e impedir la impunidad. Tales crímenes deben ser investigados de oficio, con la debida diligencia, seriedad, rapidez, independencia e imparcialidad. La investigación de estos hechos no será susceptible de impedimento alguno.

4. Las víctimas de violaciones a los derechos humanos tienen derecho a la reparación integral.

5. El Estado garantiza el derecho a la memoria y su relación con las garantías de no repetición y los derechos a la verdad, justicia y reparación integral. Es deber del Estado preservar la memoria y garantizar el acceso a los archivos y documentos, en sus distintos soportes y contenidos. Los sitios de memoria y memoriales son objeto de especial protección y se asegura su preservación y sostenibilidad.

(IND 38)

31) Refundir los ID 338,339,861,862,863 (el ID 864 fue indicado previamente),865,866,867 y 868, generando un artículo con cinco incisos

Artículo 25

1. Toda persona tiene derecho a la igualdad, que comprende la igualdad sustantiva, la igualdad ante la ley y la no discriminación. Es deber del Estado asegurar la igualdad de trato y oportunidades. En Chile no hay persona ni grupo privilegiado. Queda prohibida toda forma de esclavitud.

2. El Estado garantiza a todas las personas la igualdad sustantiva, en tanto garantía del reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos fundamentales, con pleno respeto a la diversidad, la inclusión social y la integración.

3. El Estado asegura la igualdad de género para las mujeres, niñas, diversidades y disidencias sexuales y de género, tanto en el ámbito público como privado.

4. Está prohibida toda forma de discriminación, en especial cuando se funde en uno o más motivos tales como nacionalidad o apatridia, edad, sexo, características sexuales, orientación sexual o afectiva, identidad y expresión de género, diversidad corporal, religión o creencia, raza, pertenencia a un pueblo y nación indígena o tribal, opiniones políticas o de otra naturaleza, clase social, ruralidad, situación migratoria o de refugio, discapacidad, condición de salud mental o física, estado civil, filiación o condición social, y cualquier otra que tenga por objeto o resultado anular o menoscabar la dignidad humana, el goce y ejercicio de los derechos.

5. El Estado adoptará todas las medidas necesarias, incluidos los ajustes razonables, para corregir y superar la desventaja o el sometimiento de una persona o grupo. La ley determinará las medidas de prevención, prohibición, sanción y reparación de toda forma de discriminación, en los ámbitos público y privado, así como los mecanismos para garantizar la igualdad sustantiva. El Estado debe tener especialmente en consideración los casos en que confluyan, respecto de una persona, más de una categoría, condición o motivo.

(IND 40)

32) Sustituir totalmente los ID 409 y 410, generando una nueva redacción al artículo con dos incisos

Artículo 27

1. Todas las mujeres, las niñas, las adolescentes y las personas de las diversidades y disidencias sexuales y de género tienen derecho a una vida libre de violencia de género en todas sus manifestaciones, tanto en el ámbito público como en el privado, sea que provenga de particulares, instituciones o agentes del Estado.

2. El Estado deberá adoptar las medidas necesarias para erradicar todo tipo de violencia de género y los patrones socioculturales que la posibilitan, actuando con la debida diligencia para prevenirla, investigarla y sancionarla, así como brindar atención, protección y reparación integral a las víctimas, considerando especialmente las situaciones de vulnerabilidad en que puedan hallarse.

(IND 42)

33) Sustituir totalmente el ID 689, generando una nueva redacción al artículo con un inciso único y ubicar el ID 689 luego del artículo refundido de los ID 683, 684 y 685, ID que corresponden al capítulo de Estado Regional

Artículo 241

El Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir la violencia y superar las desigualdades que enfrentan mujeres y niñas rurales, promoviendo la implementación de políticas públicas que garanticen el goce igualitario de los derechos que la Constitución consagra.

(IND 43 y 44)

34) Sustituir totalmente los ID 418,419,420,421 y 422 por una nueva redacción al artículo con cinco incisos y ubicar el artículo refundido después del artículo refundido que corresponde a las ID 338,339,861,862,863,865,866,867 y 868.

Artículo 26

1. Niñas, niños y adolescentes son titulares de los derechos establecidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de derechos humanos ratificados y vigentes en Chile.

2. El Estado tiene el deber prioritario de promover, respetar y garantizar los derechos de niñas, niños y adolescentes, resguardando su interés superior, su autonomía progresiva, su desarrollo integral y su derecho a ser escuchados y a participar e influir en todos los asuntos que les afecten, en el grado que corresponda a su nivel de desarrollo en la vida familiar, comunitaria y social.

3. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir en condiciones familiares y ambientales que permitan el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad. El Estado debe velar por que no sean separados de sus familias salvo como medida temporal y último recurso en resguardo de su interés superior, caso en el cual se priorizará un acogimiento familiar por sobre el residencial, debiendo adoptar las medidas que sean necesarias para asegurar su bienestar y resguardar el ejercicio de sus derechos.

4. Asimismo, tienen derecho a la protección contra toda forma de violencia, maltrato, abuso, explotación, acoso y negligencia. La erradicación de la violencia contra la niñez es de la más alta prioridad para el Estado y para ello diseñará estrategias y acciones para abordar situaciones que impliquen un menoscabo de su integridad personal, sea que la violencia provenga de las familias, del Estado o de terceros.

5. La ley establecerá un sistema de protección integral de garantías de los derechos de niñas, niños y adolescentes, a través del cual establecerá responsabilidades específicas de los poderes y órganos del Estado, su deber de trabajo intersectorial y coordinado para asegurar la prevención de la violencia en su contra y la promoción y protección efectiva de sus derechos. El Estado asegurará por medio de este sistema que, ante amenaza o vulneración de derechos, existan mecanismos para su restitución, sanción y reparación.

(IND 46 y 47)

35) Sustituir totalmente los ID 407 y 408, por una nueva redacción al artículo, con dos incisos y ubicar el artículo refundido de los ID 407 y 408 luego del artículo refundido de los ID 1317 y 1318

Artículo 33

1. Las personas mayores son titulares de los derechos establecidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de derechos humanos ratificados y vigentes en Chile.

2. Asimismo, tienen derecho a envejecer con dignidad; a obtener prestaciones de seguridad social suficientes para una vida digna; a la accesibilidad al entorno físico, social, económico, cultural y digital; a la participación política y social; a una vida libre de maltrato por motivos de edad; a la autonomía e independencia y al pleno ejercicio de su capacidad jurídica con los apoyos y salvaguardias que correspondan.

(IND 48 y 49)

36) Sustituir totalmente los ID 411, 412, 413, 414 y 415, por una nueva redacción al artículo, con cinco incisos y ubicar el artículo refundido después del artículo consistente en los ID 409 y 410

Artículo 28

1. Las personas con discapacidad son titulares de los derechos establecidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de derechos humanos ratificados y vigentes en Chile.

2. Toda persona con discapacidad tiene derecho al goce y ejercicio de su capacidad jurídica, con apoyos y salvaguardias según corresponda; a la accesibilidad universal, a la inclusión social, inserción laboral, participación política, económica, social y cultural.

3. La ley establecerá un sistema nacional a través del cual se elaborarán, coordinarán y ejecutarán políticas y programas destinados a atender sus necesidades de trabajo, educación, vivienda, salud y cuidado. La ley garantizará que la elaboración, ejecución y supervisión de dichas políticas y programas cuenten con la participación activa y vinculante de las personas con discapacidad y de las organizaciones que las representan.

4. La ley determinará los medios necesarios para identificar y remover las barreras físicas, sociales, culturales, actitudinales, de comunicación y de otra índole para facilitar a las personas con discapacidad el ejercicio de sus derechos.

5. El Estado garantiza los derechos lingüísticos e identidades culturales de las personas con discapacidad, los que incluyen el derecho a expresarse y comunicarse a través de sus lenguas y el acceso a mecanismos, medios y formas alternativas de comunicación. Asimismo, garantiza la autonomía lingüística de las personas sordas en todos los ámbitos de la vida.

(IND 50 y 51)

37) Sustituir totalmente el ID 1347, por una nueva redacción al artículo, con un inciso único y ubicar el ID 1347 luego del artículo refundido de los ID 411,412,413,414 y 415.

Artículo 29

El Estado reconoce la neurodiversidad y garantiza a las personas neurodivergentes su derecho a una vida autónoma, a desarrollar libremente su personalidad e identidad, a ejercer su capacidad jurídica y los derechos reconocidos en esta Constitución y los tratados e instrumentos internacionales de derechos humanos ratificados y vigentes en Chile.

(IND 52 y 53)

38) Suprimir totalmente el ID AZ que señala: " Derechos de personas privadas de libertad" **(IND 54)**

39) Sustituir totalmente los ID 1312,1313,1314 y 1315 en un artículo con cuatro incisos

Artículo 30

1. Toda persona sometida a cualquier forma de privación de libertad no puede sufrir limitaciones de otros derechos que aquellos estrictamente necesarios para la ejecución de la pena.

2. El Estado debe asegurar un trato digno con pleno respeto a sus derechos humanos y los de sus visitas.

3. Las mujeres y personas gestantes tienen derecho, antes, durante y después del parto, a acceder a los servicios de salud que requieran, a la lactancia y al vínculo directo y permanente con su hija o hijo, teniendo en consideración el interés superior de niñas, niños y adolescentes.

4. Ninguna persona privada de libertad podrá ser sometida a tortura ni a otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, ni a trabajos forzados. Asimismo, no podrá ser sometida a aislamiento o incomunicación como sanción disciplinaria.

(IND 55)

40) Sustituir totalmente el ID 1316 por una nueva redacción al artículo, con dos incisos

Artículo 31

1. Las personas privadas de libertad tienen derecho a hacer peticiones a la autoridad penitenciaria y al tribunal de ejecución de la pena para el resguardo de sus derechos y a recibir una respuesta oportuna.

2. Asimismo, tienen derecho a mantener la comunicación y el contacto personal, directo y periódico con sus redes de apoyo y siempre con las personas encargadas de su asesoría jurídica.

(IND 58)

41) Sustituir totalmente los ID 1317 y 1318, por una nueva redacción al artículo, con dos incisos

Artículo 32

1. Toda persona privada de libertad tiene derecho a la inserción e integración social. Es deber del Estado garantizar un sistema penitenciario orientado a este fin.

2. El Estado creará organismos que, con personal civil y técnico, garanticen la inserción e integración penitenciaria y pospenitenciaria de las personas privadas de libertad. La seguridad y administración de estos recintos estarán reguladas por ley.

(IND 59)

42) Refundir los ID 828, 829, 830, 1354, 831, 832, 833, 834, 835, 836, 837, 854, 838, 839, 840, 850, 851, 852, 704, 849, 853, 841, 939, 746, 843, 844, 845, 842, 846, 847, 848 en una nueva redacción con nueve artículos sucesivos en el orden que se expone. El primer artículo tiene siete incisos, el segundo artículo tiene ocho incisos, el tercero tiene seis incisos, el cuarto, quinto y sexto tienen un inciso único, el séptimo tiene tres incisos, el octavo tiene un inciso único y el noveno tiene tres incisos

Artículo 35

1. Toda persona tiene derecho a la educación. La educación es un deber primordial e ineludible del Estado.
2. La educación es un proceso de formación y aprendizaje permanente a lo largo de la vida, indispensable para el ejercicio de los demás derechos y para la actividad científica, tecnológica, económica y cultural del país.
3. Sus fines son la construcción del bien común, la justicia social, el respeto de los derechos humanos y de la naturaleza, la conciencia ecológica, la convivencia democrática entre los pueblos, la prevención de la violencia y discriminación, así como la adquisición de conocimientos, el pensamiento crítico, la capacidad creadora y el desarrollo integral de las personas, considerando sus dimensiones cognitiva, física, social y emocional.
4. La educación se rige por los principios de cooperación, no discriminación, inclusión, justicia, participación, solidaridad, interculturalidad, enfoque de género, pluralismo y los demás principios consagrados en esta Constitución. Tiene un carácter no sexista y se desarrolla de forma contextualizada, considerando la pertinencia territorial, cultural y lingüística.
5. La educación se orienta hacia la calidad, entendida como el cumplimiento de sus fines y principios.
6. La ley establecerá la forma en que estos fines y principios deberán materializarse, en condiciones de equidad, en las instituciones educativas y en los procesos de enseñanza.
7. La educación es de acceso universal en todos sus niveles y obligatoria desde el nivel básico hasta la educación media inclusive.

(IND 60)

Artículo 36

1. El Sistema Nacional de Educación está integrado por los establecimientos y las instituciones de educación parvularia, básica, media y superior, creadas o reconocidas por el Estado. Se articula bajo el principio de colaboración y tiene como centro la experiencia de aprendizaje de las y los estudiantes.
2. El Estado ejerce labores de coordinación, regulación, mejoramiento y supervigilancia del Sistema. La ley determinará los requisitos para el reconocimiento oficial de estos establecimientos e instituciones.
3. Los establecimientos y las instituciones que lo conforman están sujetos al régimen común que fije la ley, son de carácter democrático, no podrán discriminar en su acceso, se rigen por los fines y principios de este derecho y tienen prohibida toda forma de lucro.
4. El Sistema Nacional de Educación promueve la diversidad de saberes artísticos, ecológicos, culturales y filosóficos que conviven en el país.
5. La Constitución reconoce la autonomía de los pueblos y naciones indígenas para desarrollar sus propios establecimientos e instituciones de conformidad con sus costumbres y cultura, respetando los fines y principios de la educación, y dentro de los marcos del Sistema Nacional de Educación establecidos por la ley.
6. El Estado brindará oportunidades y apoyos adicionales a personas con discapacidad y en riesgo de exclusión.
7. La educación pública constituye el eje estratégico del Sistema Nacional de Educación; su ampliación y fortalecimiento es un deber primordial del Estado, para lo cual articulará, gestionará y financiará un Sistema de Educación Pública de carácter laico y gratuito, compuesto por establecimientos e instituciones estatales de todos los niveles y modalidades educativas.

8. El Estado debe financiar este Sistema de forma permanente, directa, pertinente y suficiente a través de aportes basales, a fin de cumplir plena y equitativamente con los fines y principios de la educación.

(IND 60)

Artículo 37

1. El Sistema de Educación Superior estará conformado por las universidades, los institutos profesionales, los centros de formación técnica, las academias creadas o reconocidas por el Estado y las escuelas de formación de las policías y las Fuerzas Armadas. Estas instituciones considerarán las necesidades comunales, regionales y nacionales. Tienen prohibida toda forma de lucro.

2. Las instituciones de educación superior tienen la misión de enseñar, producir y socializar el conocimiento. La Constitución protege la libertad de cátedra, la investigación y la libre discusión de las ideas de las académicas y los académicos de las universidades creadas o reconocidas por el Estado.

3. Las instituciones de educación superior del Estado forman parte del Sistema de Educación Pública y su financiamiento se sujetará a lo dispuesto por esta Constitución, debiendo garantizar el cumplimiento íntegro de sus funciones de docencia, investigación y colaboración con la sociedad.

4. En cada región existirá, al menos, una universidad estatal y una institución de formación técnico profesional de nivel superior estatal. Estas se relacionarán de manera coordinada y preferente con las entidades territoriales y servicios públicos con presencia regional, de acuerdo con las necesidades locales.

5. El Estado velará por el acceso a la educación superior de todas las personas que cumplan los requisitos establecidos por la ley. El ingreso, permanencia y promoción de quienes estudien en la educación superior se regirá por los principios de equidad e inclusión, con particular atención a los grupos históricamente excluidos y de especial protección, prohibiéndose cualquier tipo de discriminación.

6. Los estudios de educación superior conducentes a títulos y grados académicos iniciales serán gratuitos en las instituciones públicas y en aquellas privadas que determine la ley.

(IND 60)

Artículo 38

Es deber del Estado promover el derecho a la educación permanente a través de oportunidades formativas múltiples, dentro y fuera del Sistema Nacional de Educación, fomentando diversos espacios de desarrollo y aprendizaje integral para todas las personas.

(IND 60)

Artículo 39

El Estado garantiza una educación ambiental que fortalezca la preservación, la conservación y los cuidados requeridos respecto al medioambiente y la naturaleza, y que permita formar conciencia ecológica.

(IND 60)

Artículo 40

Toda persona tiene derecho a recibir una educación sexual integral, que promueva el disfrute pleno y libre de la sexualidad; la responsabilidad sexoafectiva; la autonomía, el autocuidado y el consentimiento; el reconocimiento de las diversas

identidades y expresiones del género y la sexualidad; que erradique los estereotipos de género, y que prevenga la violencia de género y sexual.

(IND 60)

Artículo 41

1. Se garantiza la libertad de enseñanza y es deber del Estado respetarla.
2. Esta comprende la libertad de madres, padres, apoderadas, apoderados y tutores legales a elegir el tipo de educación de las personas a su cargo, respetando el interés superior y la autonomía progresiva de niñas, niños y adolescentes.
3. Las y los profesores y educadores son titulares de la libertad de cátedra en el ejercicio de sus funciones, en el marco de los fines y principios de la educación.

(IND 60)

Artículo 42

Quienes integran las comunidades educativas tienen derecho a participar en las definiciones del proyecto educativo y en las decisiones de cada establecimiento, así como en el diseño, la implementación y la evaluación de la política educacional local y nacional. La ley especificará las condiciones, los órganos y los procedimientos que aseguren su participación vinculante.

(IND 60)

Artículo 43

1. La Constitución reconoce el rol fundamental de las profesoras y los profesores, valora y fomenta la contribución de educadoras, educadores, asistentes de la educación y educadores tradicionales. En su conjunto, son agentes claves para la garantía del derecho a la educación.
2. El Estado garantiza el desarrollo del quehacer pedagógico y educativo de quienes trabajen en establecimientos e instituciones que reciban fondos públicos. Dicha garantía incluye la formación inicial y continua, su ejercicio reflexivo y colaborativo y la investigación pedagógica, en coherencia con los principios y fines de la educación. Asimismo, protege la estabilidad en el ejercicio de sus funciones asegurando condiciones laborales óptimas y resguardando su autonomía profesional.
3. Las trabajadoras y los trabajadores de educación parvularia, básica y media que se desempeñen en establecimientos que reciban recursos del Estado gozarán de los mismos derechos que contemple la ley.

(IND 60)

43) Refundir los ID 818,819,820,821,822,823,824,825,826 y 827, por una nueva redacción al artículo con once incisos

Artículo 44

1. Toda persona tiene derecho a la salud y al bienestar integral, incluyendo sus dimensiones física y mental.
2. Los pueblos y naciones indígenas tienen derecho a sus propias medicinas tradicionales, a mantener sus prácticas de salud y a conservar los componentes naturales que las sustentan.
3. El Estado debe proveer las condiciones necesarias para alcanzar el más alto nivel posible de la salud, considerando en todas sus decisiones el impacto de los determinantes sociales y ambientales sobre la salud de la población.

4. Corresponde exclusivamente al Estado la función de rectoría del sistema de salud, incluyendo la regulación, supervisión y fiscalización de las instituciones públicas y privadas.
5. El Sistema Nacional de Salud es de carácter universal, público e integrado. Se rige por los principios de equidad, solidaridad, interculturalidad, pertinencia territorial, desconcentración, eficacia, calidad, oportunidad, enfoque de género, progresividad y no discriminación.
6. Asimismo, reconoce, protege e integra las prácticas y conocimientos de los pueblos y naciones indígenas, así como a quienes las imparten, conforme a esta Constitución y la ley.
7. El Sistema Nacional de Salud podrá estar integrado por prestadores públicos y privados. La ley determinará los requisitos y procedimientos para que prestadores privados puedan integrarse a este Sistema.
8. Es deber del Estado velar por el fortalecimiento y desarrollo de las instituciones públicas de salud.
9. El Sistema Nacional de Salud es financiado a través de las rentas generales de la nación. Adicionalmente, la ley podrá establecer cotizaciones obligatorias a empleadoras, empleadores, trabajadoras y trabajadores con el solo objeto de aportar solidariamente al financiamiento de este sistema. La ley determinará el órgano público encargado de la administración del conjunto de los fondos de este sistema.
10. El Sistema Nacional de Salud incorpora acciones de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, habilitación, rehabilitación e inclusión. La atención primaria constituye la base de este sistema y se promueve la participación de las comunidades en las políticas de salud y las condiciones para su ejercicio efectivo.
11. El Estado generará políticas y programas de salud mental destinados a la atención y prevención con enfoque comunitario y aumentará progresivamente su financiamiento.

(IND 62)

44) Sustituir totalmente los ID 814,815,816 y 817, por una nueva redacción al artículo con cuatro incisos

Artículo 45

1. Toda persona tiene derecho a la seguridad social, fundada en los principios de universalidad, solidaridad, integralidad, unidad, igualdad, suficiencia, participación, sostenibilidad y oportunidad.
2. La ley establecerá un sistema de seguridad social público, que otorgue protección en caso de enfermedad, vejez, discapacidad, supervivencia, maternidad y paternidad, desempleo, accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, y en las demás contingencias sociales de falta o disminución de medios de subsistencia o de capacidad para el trabajo. En particular, asegurará la cobertura de prestaciones a quienes ejerzan trabajos domésticos y de cuidados.
3. El Estado define la política de seguridad social. Esta se financiará por trabajadoras, trabajadores, empleadoras y empleadores, a través de cotizaciones obligatorias y rentas generales de la nación. Los recursos con que se financie la seguridad social no podrán ser destinados a fines distintos que el pago de los beneficios que establezca el sistema.
4. Las organizaciones sindicales y de empleadores tienen derecho a participar en la dirección del sistema de seguridad social, en las formas que señale la ley.

(IND 63)

45) Sustituir totalmente los ID 791,792,793,794,795, 796,797 y 798, generando una redacción al artículo, con ocho incisos

Artículo 46

1. Toda persona tiene derecho al trabajo y a su libre elección. El Estado garantiza el trabajo decente y su protección. Este comprende el derecho a condiciones laborales equitativas, a la salud y seguridad en el trabajo, al descanso, al disfrute del tiempo libre, a la desconexión digital, a la garantía de indemnidad y al pleno respeto de los derechos fundamentales en el contexto del trabajo.
2. Las trabajadoras y los trabajadores tienen derecho a una remuneración equitativa, justa y suficiente, que asegure su sustento y el de sus familias. Además, tienen derecho a igual remuneración por trabajo de igual valor.
3. Se prohíbe cualquier discriminación laboral, el despido arbitrario y toda distinción que no se base en las competencias laborales o idoneidad personal.
4. El Estado generará políticas públicas que permitan conciliar la vida laboral, familiar y comunitaria y el trabajo de cuidados.
5. El Estado garantiza el respeto a los derechos reproductivos de las personas trabajadoras, eliminando riesgos que afecten la salud reproductiva y resguardando los derechos de la maternidad y paternidad.
6. En el ámbito rural y agrícola, el Estado garantiza condiciones justas y dignas en el trabajo de temporada, resguardando el ejercicio de los derechos laborales y de seguridad social.
7. Se reconoce la función social del trabajo. Un órgano autónomo debe fiscalizar y asegurar la protección eficaz de trabajadoras, trabajadores y organizaciones sindicales.
8. Se prohíbe toda forma de precarización laboral, así como el trabajo forzoso, humillante o denigrante.

(IND 64)

46) Refundir los ID 805,806,807,808,809,810,811,812 y 813, generando una nueva redacción al artículo con ocho incisos

Artículo 47

1. Las trabajadoras y los trabajadores, tanto del sector público como del privado, tienen derecho a la libertad sindical. Este comprende el derecho a la sindicalización, a la negociación colectiva y a la huelga.
2. Las organizaciones sindicales son titulares exclusivas del derecho a la negociación colectiva, en tanto únicas representantes de trabajadoras y trabajadores ante el o los empleadores.
3. El derecho de sindicalización comprende la facultad de constituir las organizaciones sindicales que estimen conveniente, en cualquier nivel, de carácter nacional e internacional, de afiliarse y desafiliarse de ellas, de darse su propia normativa, de trazar sus propios fines y de realizar su actividad sin intervención de terceros.
4. Las organizaciones sindicales gozan de personalidad jurídica por el solo hecho de registrar sus estatutos en la forma que señale la ley.
5. Se asegura el derecho a la negociación colectiva. Corresponde a las trabajadoras y los trabajadores elegir el nivel en que se desarrollará dicha negociación, incluyendo la negociación ramal, sectorial y territorial. Las únicas limitaciones a las materias susceptibles de negociación serán aquellas

concernientes a los mínimos irrenunciables fijados por la ley a favor de trabajadoras y trabajadores.

6. La Constitución garantiza el derecho a huelga de trabajadoras, trabajadores y organizaciones sindicales. Las organizaciones sindicales decidirán el ámbito de intereses que se defenderán a través de ella, los que no podrán ser limitados por la ley.

7. La ley no podrá prohibir la huelga. Solo podrá limitarla excepcionalmente con el fin de atender servicios esenciales cuya paralización pueda afectar la vida, salud o seguridad de la población.

8. No podrán sindicalizarse ni ejercer el derecho a la huelga quienes integren las policías y las Fuerzas Armadas.

(IND 65)

47) Sustituir totalmente el ID 799, generando una nueva redacción al artículo con un inciso único

Artículo 48

Las trabajadoras y los trabajadores, a través de sus organizaciones sindicales, tienen el derecho a participar en las decisiones de la empresa. La ley regulará los mecanismos por medio de los cuales se ejercerá este derecho.

(IND 66)

48) Sustituir totalmente los ID 803 y 804, generando una nueva redacción al artículo con dos incisos

Artículo 49

1. El Estado reconoce que los trabajos domésticos y de cuidados son trabajos socialmente necesarios e indispensables para la sostenibilidad de la vida y el desarrollo de la sociedad. Constituyen una actividad económica que contribuye a las cuentas nacionales y deben ser considerados en la formulación y ejecución de las políticas públicas.

2. El Estado promueve la corresponsabilidad social y de género e implementará mecanismos para la redistribución del trabajo doméstico y de cuidados, procurando que no representen una desventaja para quienes la ejercen.

(IND 67)

49) Sustituir totalmente los ID 800,801 y 802, generando una nueva redacción al artículo con tres incisos

Artículo 50

1. Toda persona tiene derecho al cuidado. Este comprende el derecho a cuidar, a ser cuidada y a cuidarse desde el nacimiento hasta la muerte. El Estado se obliga a proveer los medios para garantizar que el cuidado sea digno y realizado en condiciones de igualdad y corresponsabilidad.

2. El Estado garantiza este derecho a través de un Sistema Integral de Cuidados, normas y políticas públicas que promuevan la autonomía personal y que incorporen los enfoques de derechos humanos, de género e interseccional. El Sistema tiene un carácter estatal, paritario, solidario y universal, con pertinencia cultural. Su financiamiento será progresivo, suficiente y permanente.

3. Este Sistema prestará especial atención a lactantes, niñas, niños y adolescentes, personas mayores, personas en situación de discapacidad, personas en situación de dependencia y personas con enfermedades graves o terminales.

Asimismo, velará por el resguardo de los derechos de quienes ejercen trabajos de cuidados.

(IND 68)

50) Refundir los ID 778,779,780,781,782,783,784 y 785 en una nueva redacción al artículo con cinco incisos

Artículo 51

1. Toda persona tiene el derecho a una vivienda digna y adecuada, que permita el libre desarrollo de una vida personal, familiar y comunitaria.
2. El Estado tomará las medidas necesarias para asegurar su goce universal y oportuno, contemplando, a lo menos, la habitabilidad, el espacio y equipamiento suficientes, doméstico y comunitario, para la producción y reproducción de la vida, la disponibilidad de servicios, la asequibilidad, la accesibilidad, la ubicación apropiada, la seguridad de la tenencia y la pertinencia cultural de las viviendas, conforme a la ley.
3. El Estado podrá participar en el diseño, la construcción, la rehabilitación, la conservación y la innovación de la vivienda. Considerará particularmente en el diseño de las políticas de vivienda a personas con bajos ingresos económicos o pertenecientes a grupos de especial protección.
4. El Estado garantiza la creación de viviendas de acogida en casos de violencia de género y otras formas de vulneración de derechos, según determine la ley.
5. El Estado garantiza la disponibilidad del suelo necesario para la provisión de vivienda digna y adecuada. Administra un Sistema Integrado de Suelos Públicos con facultades de priorización de uso, de gestión y disposición de terrenos fiscales para fines de interés social, y de adquisición de terrenos privados, conforme a la ley. Asimismo, establecerá mecanismos para impedir la especulación en materia de suelo y vivienda que vaya en desmedro del interés público, de conformidad con la ley.

(IND 69)

51) Sustituir los ID 786,787,788,789 y 790, en una nueva redacción

Artículo 52

1. El derecho a la ciudad y al territorio es un derecho colectivo orientado al bien común y se basa en el ejercicio pleno de los derechos humanos en el territorio, en su gestión democrática y en la función social y ecológica de la propiedad.
2. En virtud de ello, toda persona tiene derecho a habitar, producir, gozar y participar en ciudades y asentamientos humanos libres de violencia y en condiciones apropiadas para una vida digna.
3. Es deber del Estado ordenar, planificar y gestionar los territorios, las ciudades y los asentamientos humanos; así como establecer reglas de uso y transformación del suelo, de acuerdo con el interés general, la equidad territorial, sostenibilidad y accesibilidad universal.
4. El Estado garantiza la protección y el acceso equitativo a servicios básicos, bienes y espacios públicos; la movilidad segura y sustentable; la conectividad y seguridad vial. Asimismo, promueve la integración socioespacial y participa en la plusvalía que genere su acción urbanística o regulatoria.
5. El Estado garantiza la participación de la comunidad en los procesos de planificación territorial y políticas habitacionales. Asimismo, promueve y apoya la gestión comunitaria del hábitat.

(IND 70)

52) Sustituir totalmente los ID 724 y 725, en una nueva redacción al artículo con dos incisos

Artículo 53

1. Todas las personas tienen derecho a vivir en entornos seguros y libres de violencia. Es deber del Estado proteger en forma equitativa el ejercicio de este derecho, a través de una política de prevención de la violencia y el delito que considerará especialmente las condiciones materiales, ambientales y sociales, junto al fortalecimiento comunitario de los territorios.

2. Las acciones de prevención de los delitos serán desarrolladas por los organismos públicos que señale la ley, en forma coordinada y con respeto a los derechos humanos.

(IND 71)

53) Sustituir totalmente el ID 902, por una nueva redacción al artículo y ubicarlo después del artículo correspondiente a los ID 871 y 872.

Artículo 58

La Constitución reconoce a los pueblos y naciones indígenas el uso tradicional de las aguas situadas en territorios indígenas o autonomías territoriales indígenas. Es deber del Estado garantizar su protección, integridad y abastecimiento.

(IND 72 y 73)

54) Refundir los ID 855,856,857,688, 911 y 912, generando una nueva redacción con tres artículos sucesivos, el primero con cuatro incisos, el segundo con un inciso y el tercero con dos incisos

Artículo 54

1. Es deber del Estado asegurar la soberanía y seguridad alimentaria. Para esto promoverá la producción, la distribución y el consumo de alimentos que garanticen el derecho a la alimentación sana y adecuada, el comercio justo y sistemas alimentarios ecológicamente responsables.

2. El Estado fomenta la producción agropecuaria ecológicamente sustentable.

3. Reconoce, fomenta y apoya la agricultura campesina e indígena, la recolección y la pesca artesanal, en tanto actividades fundamentales para la producción de alimentos.

4. Del mismo modo, promueve el patrimonio culinario y gastronómico del país.

(IND 74)

Artículo 55

El Estado garantiza el derecho de campesinas, campesinos y pueblos y naciones indígenas al libre uso e intercambio de semillas tradicionales.

(IND 74)

Artículo 56

1. Toda persona tiene derecho a una alimentación adecuada, saludable, suficiente, nutricionalmente completa y pertinente culturalmente. Este derecho comprende la garantía de alimentos especiales para quienes lo requieran por motivos de salud.

2. El Estado garantiza en forma continua y permanente la disponibilidad y el acceso a los alimentos que satisfagan este derecho, especialmente en zonas aisladas geográficamente.

(IND 74)

55) Sustituir totalmente el ID 871 y 872, generando una nueva redacción al artículo con dos incisos

Artículo 57

1. Toda persona tiene derecho humano al agua y al saneamiento suficiente, saludable, aceptable, asequible y accesible. Es deber del Estado garantizarlo para las actuales y futuras generaciones.

2. El Estado vela por la satisfacción de este derecho atendiendo las necesidades de las personas en sus distintos contextos.

(IND 75)

56) Sustituir totalmente los ID 913,914,915,916 y 917, generando una nueva redacción al artículo con cinco incisos

Artículo 59

1. Toda persona tiene derecho a un mínimo vital de energía asequible y segura.

2. El Estado garantiza el acceso equitativo y no discriminatorio a la energía que permita a las personas satisfacer sus necesidades, velando por la continuidad de los servicios energéticos.

3. Asimismo, regula y fomenta una matriz energética distribuida, descentralizada y diversificada, basada en energías renovables y de bajo impacto ambiental.

4. La infraestructura energética es de interés público.

5. El Estado fomenta y protege las empresas cooperativas de energía y el autoconsumo.

(IND 76)

57) Suprimir totalmente el ID S, que señala "Derechos sexuales y reproductivos"

(IND 77)

58) Refundir los ID 743,744 y 745, generando una nueva redacción al artículo con cuatro incisos

Artículo 61

1. Toda persona es titular de derechos sexuales y reproductivos. Estos comprenden, entre otros, el derecho a decidir de forma libre, autónoma e informada sobre el propio cuerpo, sobre el ejercicio de la sexualidad, la reproducción, el placer y la anticoncepción.

2. El Estado garantiza su ejercicio sin discriminación, con enfoque de género, inclusión y pertinencia cultural; así como el acceso a la información, educación, salud, y a los servicios y prestaciones requeridos para ello, asegurando a todas las mujeres y personas con capacidad de gestar las condiciones para un embarazo, una interrupción voluntaria del embarazo, un parto y una maternidad voluntarios y protegidos. Asimismo, garantiza su ejercicio libre de violencias y de interferencias por parte de terceros, ya sean individuos o instituciones.

3. La ley regulará el ejercicio de estos derechos.

4. El Estado reconoce y garantiza el derecho de las personas a beneficiarse del progreso científico para ejercer de manera libre, autónoma y no discriminatoria estos derechos.

(IND 78)

59) Sustituir totalmente los ID 735 y 736, generando una nueva redacción con dos artículos con un inciso único cada uno

Artículo 62

Toda persona tiene derecho a la autonomía personal, al libre desarrollo de su personalidad, identidad y de sus proyectos de vida.

Artículo 63

Se prohíbe la esclavitud, el trabajo forzado, la servidumbre y la trata de personas en cualquiera de sus formas. El Estado adoptará una política de prevención, sanción y erradicación de dichas prácticas. Asimismo, garantizará la protección, plena restauración de derechos, remediación y reinserción social de las víctimas.

(IND 79)

60) Sustituir los ID 733 y 734, generando una nueva redacción al artículo, con dos incisos

Artículo 64

1. Toda persona tiene derecho al libre desarrollo y pleno reconocimiento de su identidad, en todas sus dimensiones y manifestaciones, incluyendo las características sexuales, identidades y expresiones de género, nombre y orientaciones sexoafectivas.

2. El Estado garantiza su ejercicio a través de leyes, acciones afirmativas y procedimientos.

(IND 81)

61) Suprimir totalmente el ID BB que señala: "DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS"

(IND 82)

62) Refundir los ID 1387 y 1355, generando un nuevo artículo con dos incisos

Artículo 65

1. Los pueblos y naciones indígenas y sus integrantes tienen derecho a la identidad e integridad cultural y al reconocimiento y respeto de sus cosmovisiones, formas de vida e instituciones propias.

2. Se prohíbe la asimilación forzada y la destrucción de sus culturas.

(IND 83)

63) Sustituir totalmente el ID 870, generando una nueva redacción al artículo, con un inciso

Artículo 66

Los pueblos y naciones indígenas tienen derecho a ser consultados previamente a la adopción de medidas administrativas y legislativas que les afectasen. El Estado garantiza los medios para la efectiva participación de estos, a través de sus instituciones representativas, de forma previa y libre, mediante procedimientos apropiados, informados y de buena fe.

(IND 84)

64) Sustituir totalmente los ID 718,719,720 y 721, generando una nueva redacción al artículo con cuatro incisos

Artículo 67

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia, de religión y de cosmovisión. Este derecho incluye la libertad de profesar y cambiar de religión o creencias y su libre ejercicio en el espacio público o en el privado, mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas espirituales y la enseñanza.
2. Además comprende la facultad de erigir templos, dependencias y lugares para el culto; mantener, proteger y acceder a los lugares sagrados y de relevancia espiritual; y rescatar y preservar los objetos de culto o que tengan un significado sagrado.
3. El Estado reconoce la espiritualidad como elemento esencial del ser humano.
4. Las agrupaciones religiosas y espirituales pueden organizarse como personas jurídicas, tienen prohibida toda forma de lucro y sus bienes deben gestionarse de forma transparente de conformidad con la ley, respetando los derechos, deberes y principios que esta Constitución establece.

(IND 85)

65) Sustituir totalmente los ID 1383,1384,1385,1386, generando una nueva redacción al artículo con cuatro incisos

Artículo 68

1. Toda persona tiene derecho a una muerte digna.
2. La Constitución asegura el derecho de las personas a tomar decisiones libres e informadas sobre sus cuidados y tratamientos al final de su vida.
3. El Estado garantiza el acceso a los cuidados paliativos a todas las personas portadoras de enfermedades crónicas avanzadas, progresivas y limitantes de la vida, en especial a grupos vulnerables y en riesgo social.
4. La ley regulará las condiciones para garantizar el ejercicio de este derecho, incluyendo el acceso a la información y el acompañamiento adecuado.

(IND 86)

66) Sustituir totalmente el ID 731, generando una nueva redacción al artículo con un inciso

Artículo 69

Toda persona tiene derecho a la libertad ambulatoria y a la libre circulación, a residir, permanecer y trasladarse en cualquier lugar del territorio nacional, así como a entrar y salir de él. La ley regulará el ejercicio de este derecho.

(IND 87)

67) Sustituir totalmente los ID 740,741 y 742, generando una nueva redacción al artículo con tres incisos

Artículo 70

1. Toda persona tiene derecho a la privacidad personal, familiar y comunitaria. Ninguna persona ni autoridad podrá afectar, restringir o impedir su ejercicio, salvo en los casos y formas que determine la ley.
2. Los recintos privados son inviolables. La entrada, el registro o el allanamiento solo se podrán realizar con orden judicial previa, salvo las hipótesis de flagrancia que establezca la ley.

3. Toda documentación y comunicación privada es inviolable, incluyendo sus metadatos. La interceptación, la captura, la apertura, el registro o la revisión solo se podrá realizar con orden judicial previa.

(IND 88)

68) Refundir los ID 416 y 417, generando un nuevo artículo con dos incisos

Artículo 71

1. Toda persona tiene derecho a buscar y recibir asilo y refugio. Una ley regulará el procedimiento de solicitud y reconocimiento de la condición de refugiado, así como las garantías y protecciones específicas que se establezcan en favor de las personas solicitantes de asilo o refugiadas.

2. Ninguna persona solicitante de asilo o refugiada será regresada por la fuerza al Estado donde corra riesgo de persecución, de graves violaciones de derechos humanos, o su vida o libertad puedan verse amenazadas.

(IND 89)

69) Suprimir el ID U, que señala: "Libertad de asociación"

(IND 90)

70) Sustituir totalmente los ID 765,766,767 y 768, generando una nueva redacción al artículo con cuatro incisos

Artículo 72

1. Toda persona tiene derecho a asociarse sin permiso previo.

2. Este comprende la protección de la autonomía de las asociaciones para el cumplimiento de sus fines específicos y el establecimiento de su regulación interna, organización y demás elementos definitorios.

3. Para gozar de personalidad jurídica, las asociaciones deberán constituirse en conformidad con la ley.

4. La ley podrá imponer restricciones específicas al ejercicio de este derecho respecto de las policías y de las Fuerzas Armadas.

(IND 91)

71) Sustituir totalmente el ID 769, generando una nueva redacción al artículo con dos incisos

Artículo 73

1. El Estado reconoce la función social, económica y productiva de las cooperativas y fomenta su desarrollo, conforme al principio de ayuda mutua.

2. Las cooperativas podrán agruparse en federaciones, confederaciones o en otras formas de organización. La ley regulará su creación y funcionamiento, garantizando su autonomía, y preservará, mediante los instrumentos correspondientes, su naturaleza y finalidades.

(IND 92)

72) Sustituir totalmente los ID 763 y 764, generando una nueva redacción al artículo con dos incisos

Artículo 75

1. Toda persona tiene derecho a reunirse y manifestarse pacíficamente en lugares privados y públicos sin permiso previo.

2. Las reuniones en lugares de acceso público solo podrán restringirse en conformidad con la ley.

(IND 93)

73) Sustituir totalmente los ID 773 y 774, generando una nueva redacción al artículo con dos incisos

Artículo 76

1. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones, exposiciones o reclamaciones ante cualquier autoridad del Estado.
2. La ley regulará los plazos y la forma en que la autoridad deberá dar respuesta a la solicitud, además de la manera en que se garantizará el principio de plurilingüismo en el ejercicio de este derecho.

(IND 94)

74) Sustituir el artículo compuesto por el ID 1346, generando una nueva redacción del artículo con un inciso único, trasladándolo luego del artículo compuesto de los ID 1343 del capítulo "Derechos Fundamentales y garantías"

Artículo 90

Toda persona tiene derecho al ocio, al descanso y a disfrutar el tiempo libre.

(IND 96)

75) Refundir los ID 747,748,749,750,751 y 752, generando un nuevo artículo con seis incisos

Artículo 78

1. Toda persona, natural o jurídica, tiene derecho de propiedad en todas sus especies y sobre toda clase de bienes, salvo aquellos que la naturaleza ha hecho comunes a todas las personas y los que la Constitución o la ley declaren inapropiables.
2. Corresponderá a la ley determinar el modo de adquirir la propiedad, su contenido, límites y deberes, conforme con su función social y ecológica.
3. Ninguna persona puede ser privada de su propiedad, sino en virtud de una ley que autorice la expropiación por causa de utilidad pública o interés general declarado por el legislador.
4. El propietario siempre tiene derecho a que se le indemnice por el justo precio del bien expropiado.
5. El pago deberá efectuarse de forma previa a la toma de posesión material del bien expropiado y la persona expropiada siempre podrá reclamar de la legalidad del acto expropiatorio, así como del monto y de la modalidad de pago ante los tribunales que determine la ley.
6. Cualquiera sea la causa invocada para llevar a cabo la expropiación, siempre debe estar debidamente fundada.

(IND 97)

76) Sustituir totalmente los ID 753,754,755 y 756, generando una nueva redacción al artículo con cuatro incisos y ubicarlo luego del último artículo correspondiente a la refundición de los ID 869,1366,1358, 1378 y 1337

Artículo 102

1. El Estado reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y naciones indígenas a sus tierras, territorios y recursos.
2. La propiedad de las tierras indígenas goza de especial protección. El Estado establecerá instrumentos jurídicos eficaces para su catastro, regularización, demarcación, titulación, reparación y restitución.

3. La restitución constituye un mecanismo preferente de reparación, de utilidad pública e interés general.

4. Conforme a la Constitución y la ley, los pueblos y naciones indígenas tienen derecho a utilizar los recursos que tradicionalmente han usado u ocupado, que se encuentren en sus territorios y sean indispensables para su existencia colectiva.

(IND 98 y 99)

77) Sustituir totalmente los ID 737 y 738, generando una nueva redacción al artículo con dos incisos

Artículo 79

1. Toda persona, natural o jurídica, tiene libertad de emprender y desarrollar actividades económicas. Su ejercicio debe ser compatible con los derechos consagrados en esta Constitución y la protección de la naturaleza.

2. El contenido y los límites de este derecho serán determinados por las leyes que regulen su ejercicio, las que deberán promover el desarrollo de las empresas de menor tamaño y asegurarán la protección de los consumidores.

(IND 100)

78) Sustituir totalmente los ID 722 y 723, generando una nueva redacción al artículo con dos incisos

Artículo 81

1. Toda persona, natural o jurídica, tiene derecho a la libertad de expresión y opinión, en cualquier forma y por cualquier medio, el cual comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

2. No existirá censura previa, sino únicamente las responsabilidades ulteriores que determine la ley.

(IND 101)

79) Suprimir totalmente el ID BA, que señala "SISTEMAS DE CONOCIMIENTOS"

(IND 103)

80) Refundir los ID 1320,1321,1324 y 1325, generando un nuevo artículo con tres incisos

Artículo 82

1. Toda persona tiene derecho a producir información y a participar equitativamente en la comunicación social. Se reconoce el derecho a fundar y mantener medios de comunicación e información.

2. El Estado respetará la libertad de prensa y promoverá el pluralismo de los medios de comunicación y la diversidad de información.

3. Toda persona ofendida o injustamente aludida por un medio de comunicación e información tiene derecho a que su aclaración o rectificación sea difundida gratuitamente por el mismo medio en que hubiese sido emitida. La ley regulará el ejercicio de este derecho, con respeto a la libertad de expresión.

(IND 104)

81) Refundir los ID 1322 y 1323, generando un nuevo artículo con un inciso único

Artículo 83

El Estado fomenta la creación de medios de comunicación e información y su desarrollo a nivel regional, local y comunitario e impide la concentración de la

propiedad de estos. En ningún caso se podrá establecer el monopolio estatal sobre ellos. Corresponderá a la ley el resguardo de este precepto.

(IND 105)

82) Sustituir totalmente los ID 1369,1370 y 1371, generando una nueva redacción al artículo, con dos incisos

Artículo 84

1. Existirán medios de comunicación e información públicos, en distintos soportes tecnológicos, que respondan a las necesidades informativas, educativas, culturales y de entretenimiento de los diversos grupos de la población.

2. Estos medios serán pluralistas, descentralizados y estarán coordinados entre sí. Asimismo, gozarán de independencia respecto del Gobierno y contarán con financiamiento público para su funcionamiento. La ley regulará su organización y la composición de sus directorios, la que estará orientada por criterios técnicos y de idoneidad.

(IND 106)

83) Refundir los ID 1381 y 1234, generando un nuevo artículo con dos incisos, ubicándolos después del ID 738

Artículo 80

1. Toda persona tiene derecho, en su condición de consumidor o usuario, a la libre elección, a la información veraz, a no ser discriminada, a la seguridad, a la protección de su salud y el medioambiente, a la reparación e indemnización adecuada y a la educación para el consumo responsable.

2. El Estado protegerá el ejercicio de estos derechos, mediante procedimientos eficaces y un órgano con facultades interpretativas, fiscalizadoras, sancionadoras y las demás que le otorgue la ley.

(IND 107)

84) Refundir los ID 1338,1339,1340,1341,1342, 1367 y 1368, generando un nuevo artículo con siete incisos

Artículo 85

1. Toda persona tiene derecho al acceso universal a la conectividad digital y a las tecnologías de la información y comunicación.

2. El Estado garantiza el acceso libre, equitativo y descentralizado, con condiciones de calidad y velocidad adecuadas y efectivas, a los servicios básicos de comunicación.

3. Es deber del Estado promover y participar del desarrollo de las telecomunicaciones, servicios de conectividad y tecnologías de la información y comunicación. La ley regulará la forma en que el Estado cumplirá este deber.

4. El Estado tiene la obligación de superar las brechas de acceso, uso y participación en el espacio digital y en sus dispositivos e infraestructuras.

5. El Estado garantiza el cumplimiento del principio de neutralidad en la red. Las obligaciones, las condiciones y los límites en esta materia serán determinados por la ley.

6. La infraestructura de telecomunicaciones es de interés público, independientemente de su régimen patrimonial.

7. Corresponderá a la ley determinar la utilización y el aprovechamiento del espectro radioeléctrico.

(IND 110)

85) Refundir los ID 1359,1360,873 y 874, generando dos artículos sucesivos, el primero con dos incisos y el segundo con un inciso único

Artículo 86

1. Toda persona tiene derecho a la autodeterminación informativa y a la protección de datos personales. Este derecho comprende la facultad de conocer, decidir y controlar el uso de los datos que le conciernen, acceder, ser informada y oponerse al tratamiento de ellos, y a obtener su rectificación, cancelación y portabilidad, sin perjuicio de otros derechos que establezca la ley.

2. El tratamiento de datos personales solo podrá efectuarse en los casos que establezca la ley, sujetándose a los principios de licitud, lealtad, calidad, transparencia, seguridad, limitación de la finalidad y minimización de datos.

Artículo 87

Toda persona tiene derecho a la protección y promoción de la seguridad informática. El Estado y los particulares deberán adoptar las medidas idóneas y necesarias que garanticen la integridad, confidencialidad, disponibilidad y resiliencia de la información que contengan los sistemas informáticos que administren, salvo los casos expresamente señalados por la ley.

(IND 111)

86) Sustituir totalmente los ID 1344 y 1345, generando una nueva redacción al artículo, con dos incisos

Artículo 88

1. Toda persona tiene derecho a participar de un espacio digital libre de violencia. El Estado desarrollará acciones de prevención, promoción, reparación y garantía de este derecho, otorgando especial protección a mujeres, niñas, niños, adolescentes y diversidades y disidencias sexuales y de género.

2. Las obligaciones, las condiciones y los límites en esta materia serán determinados por ley.

(IND 112)

87) Sustituir el artículo compuesto por los ID 252 y 253, generando una nueva redacción del artículo con un inciso único, trasladándolo luego del artículo compuesto de los ID 773 y 774 del capítulo "Derechos Fundamentales y garantías"

Artículo 77

Toda persona tiene derecho a acceder, buscar, solicitar, recibir y difundir información pública de cualquier órgano del Estado o de entidades que presten servicios de utilidad pública, en la forma y las condiciones que establezca la ley.

(IND 113)

88) Sustituir totalmente el ID 1343, generando una nueva redacción al artículo con un inciso

Artículo 89

Toda persona tiene derecho a la educación digital, al desarrollo del conocimiento, pensamiento y lenguaje tecnológico, así como a gozar de sus beneficios. El Estado asegura que toda persona pueda ejercer sus derechos en los espacios digitales, para lo cual creará políticas públicas y financiará planes y programas gratuitos con tal objeto.

(IND 114)

89) Refundir los ID 1326,1327,1328,1329,1330,1331,1332,1333, 1334,1335 y 1336, generando un nuevo artículo con seis incisos

Artículo 91

1. Toda persona y comunidad tiene derecho a participar libremente en la vida cultural y artística y a gozar de sus diversas expresiones, bienes, servicios e institucionalidad. Tiene derecho a la libertad de crear y difundir las culturas y las artes, así como a disfrutar de sus beneficios.
2. Asimismo, tiene derecho a la identidad cultural y a conocer y educarse en las diversas culturas.
3. Igualmente, tiene derecho al uso de espacios públicos para desarrollar expresiones y manifestaciones culturales y artísticas, sin más limitaciones que las establecidas en la ley.
4. El Estado promueve, fomenta y garantiza la interrelación armónica y el respeto de todas las expresiones simbólicas, culturales y patrimoniales, sean estas materiales e inmateriales y el acceso, desarrollo y difusión de las culturas, las artes y los conocimientos, atendiendo a la diversidad cultural en todas sus manifestaciones y contribuciones, bajo los principios de colaboración e interculturalidad.
5. Además, debe generar las instancias para que la sociedad contribuya al desarrollo de la creatividad cultural y artística, en sus más diversas expresiones.
6. El Estado promueve las condiciones para el libre desarrollo de la identidad cultural de las comunidades y personas, así como de sus procesos culturales.

(IND 115)

90) Sustituir totalmente los ID 1356 y 1357, generando una nueva redacción al artículo

Artículo 94

1. La Constitución asegura a toda persona la protección de los derechos de autor sobre sus obras intelectuales, científicas y artísticas. Estos comprenden los derechos morales y patrimoniales sobre ellas, en conformidad y por el tiempo que señale la ley, el que no será inferior a la vida del autor.
2. Se asegura la protección de los derechos de intérpretes o ejecutantes sobre sus interpretaciones o ejecuciones, de conformidad con la ley.

(IND 116)

91) Refundir los ID 1349,1350,1352 y 1353 generando un nuevo artículo con tres incisos

Artículo 95

1. Toda persona tiene derecho a participar libremente de la creación, el desarrollo, la conservación y la innovación de los diversos sistemas de conocimientos y a la transferencia de sus aplicaciones, así como a gozar de sus beneficios.
2. El Estado reconoce y fomenta el desarrollo de los diversos sistemas de conocimientos en el país, considerando sus diferentes contextos culturales, sociales y territoriales. Asimismo, promueve su acceso equitativo y abierto, lo que comprende el intercambio y la comunicación de conocimientos a la sociedad de la forma más amplia posible.
3. El Estado reconoce el derecho de los pueblos y naciones indígenas a preservar, revitalizar, desarrollar y transmitir los conocimientos tradicionales y

saberes ancestrales y debe, en conjunto con ellos, adoptar medidas eficaces para garantizar su ejercicio.

(IND 117)

92) Refundir los ID 1351,1374,1375,1376,1348,1372 y 1373, generando 3 artículos sucesivos, el primero con cuatro incisos, el segundo con un inciso único y el tercero con dos incisos, ubicados después del artículo generado de la refundición de los ID 1349,1350,1352 y 1353

Artículo 96

1. La Constitución garantiza la libertad de investigación.
2. Es deber del Estado estimular, promover y fortalecer el desarrollo de la investigación científica y tecnológica en todas las áreas del conocimiento, contribuyendo así al enriquecimiento sociocultural del país y al mejoramiento de las condiciones de vida de sus habitantes.
3. El Estado generará, de forma independiente y descentralizada, las condiciones para el desarrollo de la investigación científica transdisciplinaria en materias relevantes para el resguardo de la calidad de vida de la población y el equilibrio ecosistémico. Además, realizará el monitoreo permanente de los riesgos medioambientales y sanitarios que afecten la salud de las comunidades y ecosistemas del país.
4. La ley determinará la creación y coordinación de entidades que cumplan los objetivos establecidos en este artículo, su colaboración con centros de investigación públicos y privados con pertinencia territorial, sus características y funcionamiento.

(IND 118)

Artículo 97

Las ciencias y tecnologías, sus aplicaciones y procesos investigativos deben desarrollarse según los principios bioéticos de solidaridad, cooperación, responsabilidad y con pleno respeto a la dignidad humana, la sintiencia de los animales, los derechos de la naturaleza y los demás derechos establecidos en esta Constitución y en tratados internacionales de derechos humanos ratificados y vigentes en Chile.

(IND 118)

Artículo 98

1. El Consejo Nacional de Bioética es un órgano independiente, técnico, de carácter consultivo, pluralista y transdisciplinario que tendrá, entre sus funciones, asesorar a los organismos del Estado en los asuntos bioéticos que puedan afectar a la vida humana, animal, la naturaleza y la biodiversidad, recomendando la dictación, modificación y supresión de normas que regulen dichas materias.
2. La ley regulará la composición, las funciones, la organización y los demás aspectos de este órgano.

(IND 118)

93) Refundir los ID 869,1365, 1366,1358, 1378 y 1337, generando tres artículos sucesivos, el primero y el segundo con un inciso único y el tercero con tres incisos

Artículo 99

Toda persona y pueblo tiene derecho a comunicarse en su propia lengua o idioma y a usarlas en todo espacio. Ninguna persona o grupo será discriminado por razones lingüísticas.

(IND 119)

Artículo 100

El Estado reconoce y protege los patrimonios naturales y culturales, materiales e inmateriales y garantiza su conservación, revitalización, aumento, salvaguardia y transmisión a las generaciones futuras, cualquiera sea el régimen jurídico y titularidad de dichos bienes. Asimismo, fomenta su difusión y educación.

(IND 119)

Artículo 101

1. El Estado, en conjunto con los pueblos y naciones indígenas, adoptará medidas positivas para la recuperación, la revitalización y el fortalecimiento del patrimonio cultural indígena.

2. Asimismo, reconoce el patrimonio lingüístico constituido por las diferentes lenguas indígenas del territorio nacional, las que son objeto de revitalización y protección, especialmente aquellas que tienen el carácter de vulnerables.

3. Los pueblos y naciones indígenas tienen derecho a obtener la repatriación de sus objetos de cultura y restos humanos. El Estado adoptará mecanismos eficaces para su restitución y repatriación. A su vez, garantiza el acceso a su patrimonio, incluyendo objetos de su cultura, restos humanos y sitios culturalmente significativos para su desarrollo.

(IND 119)

94) Refundir los ID 877,878,936,938,879,886 y 887, generando cinco artículos sucesivos, el primero con dos incisos, el segundo, tercero y cuarto con un inciso único y el quinto con dos incisos

Artículo 103

1. La naturaleza tiene derecho a que se respete y proteja su existencia, a la regeneración, a la mantención y a la restauración de sus funciones y equilibrios dinámicos, que comprenden los ciclos naturales, los ecosistemas y la biodiversidad.

2. El Estado debe garantizar y promover los derechos de la naturaleza.

(IND 120)

Artículo 104

Toda persona tiene derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado.

(IND 120)

Artículo 105

Toda persona tiene derecho al aire limpio durante todo su ciclo de vida.

(IND 120)

Artículo 106

La ley podrá establecer restricciones al ejercicio de determinados derechos para proteger el medioambiente y la naturaleza.

(IND 120)

Artículo 107

1. Toda persona tiene derecho de acceso responsable y universal a las montañas, riberas de ríos, mar, playas, lagos, lagunas y humedales.

2. El ejercicio de este derecho, las obligaciones de los propietarios aledaños, el régimen de responsabilidad aplicable y el acceso a otros espacios naturales, serán establecidos por ley.

(IND 120)

95) Suprimir en el ID AB que señala: "§ Principios generales".

(IND 122)

96) Refundir los ID 950, 952, 951, 1120, 1121, 1122, 983, 984 y 937, generando una nueva redacción de un artículo con ocho incisos

Artículo 108

1. Toda persona tiene derecho al pleno acceso a la justicia y a requerir de los tribunales de justicia la tutela efectiva de sus derechos e intereses legítimos, de manera oportuna y eficaz conforme a los principios y estándares reconocidos en la Constitución y las leyes.

2. Es deber del Estado remover los obstáculos sociales, culturales y económicos que impidan o limiten la posibilidad de acudir a los órganos jurisdiccionales para la tutela y el ejercicio de sus derechos.

3. Los tribunales deben brindar una atención adecuada a quienes presenten peticiones o consultas ante ellos, otorgando siempre un trato digno y respetuoso, conforme a la ley.

4. El Estado asegura el derecho a asesoría jurídica gratuita e íntegra, por parte de abogadas y abogados habilitados para el ejercicio de la profesión, a toda persona que no pueda obtenerla por sí misma, en los casos y en la forma que establezcan la Constitución y la ley.

5. Es deber del Estado otorgar asistencia jurídica especializada para la protección del interés superior de niñas, niños y adolescentes, especialmente cuando estos han sido sujetos de medidas de protección. Además, debe procurar crear todas las condiciones necesarias para el resguardo de sus derechos.

6. El Estado debe garantizar que los órganos que intervienen en el proceso respeten y promuevan el derecho a acceder a una justicia con perspectiva intercultural.

7. Las personas tienen derecho a una asistencia jurídica especializada, intérpretes, facilitadores interculturales y peritajes consultivos, cuando así lo requieran y no puedan proveérselos por sí mismas.

8. El Estado garantiza el acceso a la justicia ambiental.

(IND 123)

97) Suprimir en el ID AI, que señala: "§ Derecho a un proceso con las debidas garantías". **(IND 125)**

98) Refundir los ID 1096, 1097, 1098, 1099, 1100, 962, 963, 1102 y 1101, generando una nueva redacción de un artículo con 9 incisos

Artículo 109

1. Toda persona tiene derecho a un proceso razonable y justo en que se salvaguarden las garantías que se señalan en esta Constitución, en la ley y en los tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile.

2. Dicho proceso se realizará ante el tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley.

3. Toda persona tiene derecho a ser oída y juzgada en igualdad de condiciones y dentro de un plazo razonable.
4. Las sentencias serán fundadas, asegurando la procedencia de un recurso adecuado y efectivo ante el tribunal que determine la ley.
5. Toda persona tiene derecho a defensa jurídica y ninguna autoridad o individuo podrá impedir, restringir o perturbar la debida intervención del letrado.
6. En los procesos en que intervengan niñas, niños y adolescentes, se deberá procurar el resguardo de su identidad.
7. Los principios de probidad y de transparencia serán aplicables a todas las personas que ejercen jurisdicción en el país. La ley establecerá las responsabilidades correspondientes en caso de infracción a esta disposición.
8. La Constitución asegura la asistencia y los ajustes de procedimientos necesarios y adecuados a la edad o discapacidad de las personas, según corresponda, a fin de permitirles su debida participación en el proceso.
9. Los procedimientos judiciales serán establecidos por ley.

(IND 126)

99) Suprimir en el ID R que señala "Libertad personal ambulatoria".

(IND 127)

100) Sustituir totalmente los ID 726, 727, 728, 729 y 730, generando una nueva redacción del artículo

Artículo 110

1. Ninguna persona puede ser privada de su libertad arbitrariamente ni esta ser restringida, sino en los casos y en la forma determinados por la Constitución y la ley.
2. Ninguna persona puede ser arrestada o detenida sino por orden judicial, salvo que fuera sorprendida en delito flagrante.
3. La persona arrestada o detenida deberá ser puesta a disposición del tribunal competente en un plazo máximo de veinticuatro horas. Se le deben informar de manera inmediata y comprensible sus derechos y los motivos de la privación de su libertad. Tendrá derecho a comunicarse con su abogado o con quien estime pertinente.
4. Ninguna persona puede ser arrestada o detenida, sujeta a prisión preventiva o presa, sino en su domicilio o en los lugares públicos destinados a este objeto. Su ingreso debe constar en un registro público.
5. Se prohíbe la detención por deudas, salvo en caso de incumplimiento de deberes alimentarios.

(IND 128)

101) Sustituir totalmente los ID 1103, 1104, 1105, 1106, 1107, 1108, 1109, 1110, 1111, 1112, 1113, 1114 y 1115, generando una nueva redacción del artículo

Artículo 111

Toda persona tiene derecho a las siguientes garantías procesales penales mínimas:

- a) Que toda actuación de la investigación o procedimiento que le prive, restrinja o perturbe el ejercicio de los derechos que asegura la Constitución requiere previa autorización judicial.
- b) Conocer los antecedentes de la investigación seguida en su contra, salvo las excepciones que la ley señale.

- c) Que se presuma su inocencia mientras no exista una sentencia condenatoria firme dictada en su contra.
- d) Que no se presuma de derecho la responsabilidad penal.
- e) Ser informada, sin demora y en forma detallada, de sus derechos y causa de la investigación seguida en su contra.
- f) Guardar silencio y a no ser obligada a declarar contra sí misma o reconocer su responsabilidad. No podrán ser obligados a declarar en contra del imputado sus ascendientes, descendientes, cónyuge, conviviente civil y demás personas que señale la ley.
- g) Que su libertad sea la regla general. Las medidas cautelares personales son excepcionales, temporales y proporcionales, debiendo la ley regular los casos de procedencia y requisitos.
- h) No ser sometida a un nuevo procedimiento, investigación o persecución penal por el mismo hecho respecto del cual haya sido condenada, absuelta o sobreseída definitivamente por sentencia ejecutoriada.
- i) Ser sancionada de forma proporcional a la infracción cometida.
- j) Que no se le imponga la pena de confiscación de bienes, sin perjuicio del comiso en los casos establecidos por las leyes.
- k) Que no se le imponga como pena la pérdida de los derechos previsionales.
- l) Que la detención o la internación de adolescentes se utilice solo de forma excepcional y durante el período más breve que proceda y conforme a lo establecido en esta Constitución, la ley y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados y vigentes en Chile.

(IND 129)

102) Sustituir totalmente los ID 1116, 1117, 1118 y 1119, generando una nueva redacción del artículo

Artículo 112

1. Ninguna persona podrá ser condenada por acciones u omisiones que al producirse no constituyan delito según la legislación vigente en aquel momento.
2. Ningún delito se castigará con otra pena que la señalada por una ley que haya entrado en vigencia con anterioridad a su perpetración, a menos que una nueva ley favorezca al imputado.
3. Ninguna ley podrá establecer penas sin que la conducta que se sanciona esté descrita de manera clara y precisa en ella.
4. Lo establecido en este artículo también será aplicable a las medidas de seguridad.

(IND 130)

103) Suprimir en el ID AJ el título que señala: "§ Derecho a asesoría jurídica gratuita".

(IND 131)

104) Sustituir totalmente los ID 1123 y 1124. generando una nueva redacción del artículo

Artículo 113

1. Un órgano desconcentrado de carácter técnico, denominado Servicio Integral de Acceso a la Justicia, tendrá por función prestar asesoría, defensa y representación letrada de calidad a las personas, así como también brindar apoyo profesional de tipo psicológico y social en los casos que corresponda.

2. La ley determinará la organización, las áreas de atención, la composición y la planta de personal del Servicio Integral de Acceso a la Justicia, considerando un despliegue territorialmente desconcentrado.

(IND 132)

105) Sustituir totalmente el ID N el título por "NACIONALIDAD Y CIUDADANÍA"

(IND 133)

106) Refundir los ID 383, 384, 385, 386, 387, 389 y 406, generando una nueva redacción de un artículo con cuatro incisos

Artículo 114

1. Son chilenas y chilenos quienes:

a) Hayan nacido en el territorio de Chile. Se exceptúan las hijas y los hijos de personas extranjeras que se encuentren en Chile en servicio de su Gobierno, quienes, sin embargo, podrán optar por la nacionalidad chilena, en conformidad con la Constitución y las leyes.

b) Sean hijas o hijos de padre o madre chilenos nacidos en territorio extranjero.

c) Obtengan carta de nacionalización de conformidad con la ley.

d) Obtengan especial gracia de nacionalización por ley.

2. No se exigirá renuncia a la nacionalidad anterior para obtener la carta de nacionalización chilena.

3. Toda persona podrá exigir que en cualquier documento oficial de identificación sea consignada, además de la nacionalidad chilena, su pertenencia a alguno de los pueblos y naciones indígenas del país.

4. La ley establecerá medidas para la recuperación de la nacionalidad chilena en favor de quienes la perdieron o tuvieron que renunciar a ella como consecuencia del exilio, sus hijas e hijos.

(IND 134)

107) Refundir los ID 388 y 390, generando una nueva redacción de un artículo con dos incisos

Artículo 115

1. Toda persona tiene derecho a la nacionalidad en la forma y las condiciones que señala este artículo. La ley podrá crear procedimientos más favorables para la nacionalización de personas apátridas.

2. La nacionalidad chilena confiere el derecho incondicional a residir en el territorio chileno y a retornar a él. Concede, además, el derecho a la protección diplomática por parte del Estado de Chile y los demás derechos que la Constitución y las leyes vinculen al estatuto de nacionalidad.

(IND 135)

108) Refundir los ID 396, 401, 397, 398, 399 y 400, generando una nueva redacción de un artículo con dos incisos

Artículo 116

La nacionalidad chilena únicamente se pierde por las siguientes causales, y solo si con ello la persona no queda en condición de apátrida:

a) Renuncia voluntaria manifestada ante autoridad chilena competente.

b) Cancelación de la carta de nacionalización, salvo que se haya obtenido por declaración falsa o por fraude. Esto último no será aplicable a niñas, niños y adolescentes.

c) Revocación por ley de la nacionalización concedida por gracia.

En el caso de la letra a), la nacionalidad podrá recuperarse por carta de nacionalización. En los restantes casos, podrá ser solo por ley.

(IND 136)

109) Suprimir en el ID O que señala "§ De la ciudadanía".

(IND 137)

110) Refundir los ID 391, 402, 403 y 394, generando una nueva redacción de un artículo con tres incisos

Artículo 117

1. Las personas que tienen la nacionalidad chilena son ciudadanas y ciudadanos de Chile. Las que pierdan aquella, perderán también la ciudadanía.

2. Asimismo, serán ciudadanas y ciudadanos las personas extranjeras avecindadas en Chile por al menos cinco años. En este caso, se perderá la ciudadanía si cesa el avecindamiento.

3. El Estado promoverá el ejercicio activo y progresivo, a través de los distintos mecanismos de participación, de los derechos derivados de la ciudadanía, en especial en favor de niñas, niños, adolescentes, personas privadas de libertad, personas con discapacidad, personas mayores y personas cuyas circunstancias o capacidades personales disminuyan sus posibilidades de ejercicio.

(IND 138)

111) Suprimir el ID V que señala "Derechos de las personas chilenas residentes en el extranjero"

(IND 139)

112) Refundir los ID 770, 771 y 772, generando una nueva redacción de un artículo con tres incisos

Artículo 118

1. Las personas chilenas que se encuentren en el exterior forman parte de la comunidad política del país.

2. Se garantiza el derecho a votar en las elecciones de carácter nacional, presidenciales, parlamentarias, plebiscitos y consultas, conforme a esta Constitución y las leyes.

3. En caso de crisis humanitaria y demás situaciones que determine la ley, el Estado asegurará la reunificación familiar y el retorno voluntario al territorio nacional.

(IND 140)

113) Suprimir en el ID AV el símbolo "§", quedando su texto en definitiva "ACCIONES CONSTITUCIONALES".

(IND 141)

114) Refundir los ID 1272, 1273, 1274, 1275, 1276, 1277, 1278, 404, 1279 y 1280, generando una nueva redacción del artículo

Artículo 119

1. Toda persona que, por causa de un acto o una omisión, sufra una amenaza, perturbación o privación en el legítimo ejercicio de sus derechos fundamentales, podrá concurrir por sí o por cualquiera en su nombre ante el tribunal de instancia que determine la ley, el que adoptará de inmediato todas las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho. Esta acción se podrá deducir mientras la vulneración persista. La acción se tramitará sumariamente y con preferencia a toda otra causa que conozca el tribunal.
2. Esta acción cautelar será procedente cuando la persona afectada no disponga de otra acción, recurso o medio procesal para reclamar de su derecho, salvo aquellos casos en que, por su urgencia y gravedad, pueda provocarle un daño grave inminente o irreparable.
3. Al acoger o rechazar la acción, se deberá señalar el procedimiento judicial que en derecho corresponda y que permita la resolución del asunto.
4. El tribunal competente podrá en cualquier momento del procedimiento, de oficio o a petición de parte, decretar cualquier medida provisional que estime necesaria, y alzarlas o dejarlas sin efecto cuando lo estime conveniente.
5. No podrá deducirse esta acción contra resoluciones judiciales, salvo respecto de aquellas personas que no hayan intervenido en el proceso respectivo y a quienes afecten sus resultados.
6. La apelación en contra de la sentencia definitiva será conocida por la corte de apelaciones respectiva. Excepcionalmente, este recurso será conocido por la Corte Suprema si respecto a la materia de derecho objeto de la acción existen interpretaciones contradictorias sostenidas en dos o más sentencias firmes emanadas de cortes de apelaciones. De estimarse en el examen de admisibilidad que no existe tal contradicción, se ordenará que sea remitido junto con sus antecedentes a la corte de apelaciones correspondiente para que, si lo estima admisible, lo conozca y resuelva.
7. Esta acción también procederá cuando por acto o resolución administrativa se prive o desconozca la nacionalidad chilena. La interposición de la acción suspenderá los efectos del acto o resolución recurrida.
8. Tratándose de los derechos de la naturaleza y derechos ambientales, podrán ejercer esta acción tanto la Defensoría de la Naturaleza como cualquier persona o grupo.
9. En el caso de los derechos de los pueblos indígenas y tribales, esta acción podrá ser deducida por las instituciones representativas de los pueblos indígenas, sus integrantes o la Defensoría del Pueblo.

(IND 142)

115) Sustituir totalmente los ID 1281, 1282 y 1283, generando una nueva redacción Artículo 120

1. Toda persona que sea arrestada, detenida o presa con infracción a lo dispuesto en esta Constitución o las leyes podrá concurrir por sí o por cualquiera persona en su nombre, sin formalidades, ante la magistratura que señale la ley, a fin de que esta adopte de inmediato las providencias que sean necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección de la persona afectada, pudiendo inclusive decretar su libertad inmediata.
2. Esa magistratura podrá ordenar que el individuo sea traído a su presencia y su decreto será precisamente obedecido por todos los encargados de las cárceles o los lugares de detención. Instruida de los antecedentes, decretará su libertad inmediata o hará que se reparen los defectos legales o pondrá al individuo a

disposición del tribunal competente, procediendo en todo breve y sumariamente, y corrigiendo por sí esos defectos o dando cuenta a quien corresponda para que los corrija. Sin perjuicio de lo señalado, el tribunal deberá agotar todas las medidas conducentes a determinar la existencia y condiciones de la persona que se encuentre privada de libertad.

3. Esta acción también procederá respecto de toda persona que ilegalmente sufra una privación, perturbación o amenaza a su derecho a la libertad personal, ambulatoria o seguridad individual, debiendo, en tal caso, adoptarse todas las medidas que sean conducentes para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.

(IND 143)

116) Sustituir totalmente los ID 1284 y 1285, generando una nueva redacción del artículo

Artículo 121

1. Toda persona que sea absuelta, sobreseída definitivamente o que no resulte condenada será compensada por cada día que haya permanecido privada de libertad. El monto diario de compensación será fijado por la ley y su pago se realizará mediante un procedimiento simple y expedito.

2. La compensación no procederá cuando la privación de libertad se haya decretado por una causal fundada en una conducta efectiva del imputado.

(IND 144)

117) Sustituir totalmente los ID 1286 y 1287, generando una nueva redacción del artículo

Artículo 122

1. Toda persona que haya sido condenada por sentencia dictada con error injustificado o falta de servicio judicial tendrá derecho a ser indemnizada de todos los perjuicios que el proceso y la decisión condenatoria le hayan causado.

2. Si todo o parte del daño deriva de la privación de libertad, la compensación, que siempre se podrá exigir conforme al artículo anterior, será imputada a la presente indemnización. La misma indemnización procederá por las actuaciones o decisiones administrativas derivadas del funcionamiento judicial que, con falta de servicio, generen daño.

(IND 145)

118) Suprimir en el ID AL la expresión "Capítulo.-".

(IND 146)

119) Refundir los ID 1132, 1133 y 1134, generando una nueva redacción del artículo con dos incisos

Artículo 123

1. Un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, denominado Defensoría del Pueblo, tendrá como función la promoción y protección de los derechos humanos asegurados en esta Constitución, en los tratados internacionales de derechos humanos ratificados y vigentes en Chile, así como los emanados de los principios generales del derecho y de las normas imperativas reconocidas por el derecho internacional, ante los actos u omisiones de los órganos de la Administración del Estado y de las entidades privadas que ejerzan actividades de servicio o utilidad pública, en la forma que establezca la ley.

2. La Defensoría del Pueblo funcionará desconcentradamente en defensorías regionales, conforme a lo que establezca su ley. La ley determinará las atribuciones, la organización, el funcionamiento y los procedimientos de la Defensoría del Pueblo.
(IND 147)

120) Refundir los ID 1135, 1136, 1137, 1138, 1139, 1140, 1141, 1142 1143, 1144, 1145 y 1146, generando una nueva redacción del artículo con 3 incisos
Artículo 124

1. La Defensoría del Pueblo tendrá las siguientes atribuciones:

a) Fiscalizar a los órganos del Estado y a las entidades privadas que ejerzan actividades de servicio o utilidad pública, en el cumplimiento de sus obligaciones en materia de derechos humanos.

b) Formular recomendaciones en las materias de su competencia.

c) Realizar acciones de seguimiento y monitoreo de las recomendaciones formuladas por los organismos internacionales en materia de derechos humanos y de las sentencias dictadas contra el Estado de Chile por tribunales internacionales de derechos humanos.

d) Tramitar y hacer seguimiento de los reclamos sobre vulneraciones de derechos humanos, y derivar en su caso.

e) Deducir acciones y recursos que esta Constitución y las leyes establecen, cuando se identifiquen patrones de violación de derechos humanos.

f) Interponer acciones constitucionales y legales ante los tribunales de justicia respecto de hechos que revistan carácter de crímenes de genocidio, de lesa humanidad o de guerra, tortura, desaparición forzada de personas, trata de personas y demás que establezca la ley.

g) Custodiar y preservar los antecedentes reunidos por comisiones de verdad, justicia, reparación y garantías de no repetición.

h) Recomendar la presentación de proyectos de ley en materias de su competencia.

i) Promover la formación y educación en derechos humanos.

j) Las demás que le encomienden la Constitución y la ley.

Todo órgano deberá colaborar con los requerimientos de la Defensoría del Pueblo, pudiendo acceder a la información necesaria y constituirse en dependencias de los órganos objeto de fiscalización, en conformidad con la ley.

Durante los estados de excepción constitucional la Defensoría del Pueblo ejercerá plenamente sus atribuciones.

(IND 149)

121) Sustituir totalmente los ID 1147, 1149, 1150, 1151 y 1148, generando una nueva redacción del artículo

Artículo 125

1. La dirección de la Defensoría del Pueblo estará a cargo de una defensora o un defensor del pueblo, quien será designado por la mayoría de quienes integren el Congreso de Diputadas y Diputados y la Cámara de las Regiones, en sesión conjunta, a partir de una terna elaborada por las organizaciones sociales y de derechos humanos, en la forma que determine la ley.

2. Las personas propuestas por las organizaciones deberán cumplir los requisitos de comprobada idoneidad y trayectoria en la defensa de los derechos humanos.

3. Quien dirija la Defensoría del Pueblo durará seis años en el ejercicio del cargo, sin reelección. Al cesar su mandato y durante los dieciocho meses siguientes no podrá optar a ningún cargo de elección popular ni de exclusiva confianza de alguna autoridad.

4. Gozará de inamovilidad en su cargo y será inviolable en el ejercicio de sus atribuciones. Cesará en su cargo por cumplimiento de su período, por condena por crimen o simple delito, renuncia, enfermedad incompatible con el ejercicio de la función y por remoción. Podrá ser removido por la Corte Suprema, por notable abandono de deberes, en la forma que establezca la ley.

5. Existirá un Consejo de la Defensoría del Pueblo, cuya composición, funcionamiento y atribuciones serán determinados por la ley.

(IND 150)

122) Refundir el ID 1152, generando una nueva redacción del artículo con dos incisos

Artículo 126

1. Existirá un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, denominado Defensoría de los Derechos de la Niñez, que tendrá por objeto la promoción y protección de los derechos de que son titulares niñas, niños y adolescentes y velar por su interés superior. Lo anterior, conforme a esta Constitución, la Convención sobre los Derechos del Niño, los demás tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile y la legislación nacional.

2. La ley determinará la organización, las funciones y las atribuciones de la Defensoría de los Derechos de la Niñez.

(IND 151)

123) Sustituir totalmente los ID 858, 859 y 860, generando una nueva redacción con tres incisos, trasladándolo luego del artículo que se compone de los ID 913,914,915,916 y 917

Artículo 60

1. Toda persona tiene derecho al deporte, a la actividad física y a las prácticas corporales. El Estado garantiza su ejercicio en sus distintas dimensiones y disciplinas, ya sean recreacionales, educativas, competitivas o de alto rendimiento. Para lograr estos objetivos, se podrán considerar políticas diferenciadas.

2. El Estado reconoce la función social del deporte, en tanto permite la participación colectiva, la asociatividad, la integración e inserción social, así como el mantenimiento y mejora de la salud. La ley asegurará el involucramiento de las personas y comunidades con la práctica del deporte. Niñas, niños y adolescentes gozarán de la misma garantía en los establecimientos educacionales. Del mismo modo, garantizará la participación de las primeras en la dirección de las diferentes instituciones deportivas.

3. La ley regulará y establecerá los principios aplicables a las instituciones públicas o privadas que tengan por objeto la gestión del deporte profesional como actividad social, cultural y económica, debiendo garantizar la democracia y participación vinculante de sus organizaciones.

(IND 152)

124) Sustituir totalmente el ID 1362, generando una nueva redacción al artículo con un inciso, trasladándolo luego del artículo que se compone por los ID 1326,1327,1328,1329,1330,1331,1332,1333,1334,1335 y 1336

Artículo 92

La Constitución reconoce los derechos culturales del pueblo tribal afrodescendiente chileno y asegura su ejercicio, desarrollo, promoción, conservación y protección.

(IND 153)

125) Sustituir totalmente el ID 1379, generando una nueva redacción al artículo con un inciso, trasladándolo luego del artículo que se compone por el ID 1362

Artículo 93

El Estado fomenta el acceso al libro y al goce de la lectura a través de planes, políticas públicas y programas. Asimismo, incentivará la creación y fortalecimiento de bibliotecas públicas y comunitarias.

(IND 154)

126) Refundir los ID 343 y 344, generando una nueva redacción del artículo,

Artículo 127

1. La naturaleza tiene derechos. El Estado y la sociedad tienen el deber de protegerlos y respetarlos.

2. El Estado debe adoptar una administración ecológicamente responsable y promover la educación ambiental y científica mediante procesos de formación y aprendizaje permanentes.

(IND 155)

127) Refundir los ID 892 y 346, generando una nueva redacción de un artículo con dos incisos, ubicándose después del ID 344

Artículo 128

1. Son principios para la protección de la naturaleza y el medioambiente, a lo menos, los de progresividad, precautorio, preventivo, de justicia ambiental, de solidaridad intergeneracional, de responsabilidad y de acción climática justa.

2. Quien dañe el medioambiente tiene el deber de repararlo, sin perjuicio de las sanciones administrativas, penales y civiles que correspondan conforme a la Constitución y las leyes.

(IND 157)

128) Suprimir el ID W, que señala "MEDIOAMBIENTE"

(IND 159)

129) Suprimir el ID X, que señala "§CRISIS CLIMÁTICA"

(IND 160)

130) Sustituir totalmente los ID 875 y 876, generando una nueva redacción del artículo trasladándolo después del ID 346

Artículo 129

1. Es deber del Estado adoptar acciones de prevención, adaptación y mitigación de los riesgos, las vulnerabilidades y los efectos provocados por la crisis climática y ecológica.

2. El Estado debe promover el diálogo, la cooperación y la solidaridad internacional para adaptarse, mitigar y afrontar la crisis climática y ecológica y proteger la naturaleza.

(IND 161)

131) Sustituir totalmente el ID 891, manteniéndolo luego del ID 876

Artículo 130

El Estado protege la biodiversidad, debiendo preservar, conservar y restaurar el hábitat de las especies nativas silvestres en la cantidad y distribución adecuada para sostener la viabilidad de sus poblaciones y asegurar las condiciones para su supervivencia y no extinción.

(IND 162)

132) Sustituir totalmente los ID 889 y 890, manteniéndolos luego del ID 891, generando una nueva redacción del artículo

Artículo 131

1. Los animales son sujetos de especial protección. El Estado los protegerá, reconociendo su sintiencia y el derecho a vivir una vida libre de maltrato.

2. El Estado y sus órganos promoverán una educación basada en la empatía y en el respeto hacia los animales.

(IND 163)

133) Refundir los ID 907, 880, 881, 904, 882, 883, 885 y 884, generando una nueva redacción de un artículo con seis incisos, ubicándose luego del título ""BIENES COMUNES NATURALES"

Artículo 134

1. Los bienes comunes naturales son elementos o componentes de la naturaleza sobre los cuales el Estado tiene un deber especial de custodia con el fin de asegurar los derechos de la naturaleza y el interés de las generaciones presentes y futuras.

2. Son bienes comunes naturales el mar territorial y su fondo marino; las playas; las aguas, glaciares y humedales; los campos geotérmicos; el aire y la atmósfera; la alta montaña, las áreas protegidas y los bosques nativos; el subsuelo, y los demás que declaren la Constitución y la ley.

3. Entre estos bienes son inapropiables el agua en todos sus estados, el aire, el mar territorial y las playas, los reconocidos por el derecho internacional y los que la Constitución o las leyes declaren como tales.

4. Tratándose de los bienes comunes naturales que sean inapropiables, el Estado debe preservarlos, conservarlos y, en su caso, restaurarlos. Debe, asimismo, administrarlos de forma democrática, solidaria, participativa y equitativa. Respecto de aquellos bienes comunes naturales que se encuentren en el dominio privado, el deber de custodia del Estado implica la facultad de regular su uso y goce, con las finalidades establecidas en el inciso primero.

5. El Estado podrá otorgar autorizaciones administrativas para el uso de los bienes comunes naturales inapropiables, conforme a la ley, de manera temporal, sujetas a causales de caducidad, extinción y revocación, con obligaciones específicas de conservación, justificadas en el interés público, la protección de la naturaleza y el beneficio colectivo. Estas autorizaciones, ya sean individuales o colectivas, no generan derechos de propiedad.

6. Cualquier persona podrá exigir el cumplimiento de los deberes constitucionales de custodia de los bienes comunes naturales. La ley determinará el procedimiento y los requisitos de esta acción.

(IND 165)

134) Sustituir totalmente los ID 925 y 926, ubicándolos luego del ID 884, generando una nueva redacción

Artículo 135

1. El Estado debe impulsar medidas para conservar la atmósfera y el cielo nocturno, según las necesidades territoriales.
2. Es deber del Estado contribuir y cooperar internacionalmente en la investigación del espacio con fines pacíficos y científicos.

(IND 167)

135) Sustituir totalmente el ID 908, ubicándolo luego del ID 926, generando una nueva redacción del artículo

Artículo 136

El Estado, como custodio de los humedales, bosques nativos y suelos, asegurará la integridad de estos ecosistemas, sus funciones, procesos y conectividad hídrica.

(IND 168)

136) Trasladar ID 687 después del ID 905

(IND 169)

137) Refundir los ID 347, 604 y 430, trasladándolos después del ID 687, generando una nueva redacción de un artículo con tres incisos

Artículo 139

1. Chile es un país oceánico que reconoce la existencia del maritorio como una categoría jurídica que, al igual que el territorio, debe contar con regulación normativa específica, que incorpore sus características propias en los ámbitos social, cultural, medioambiental y económico.
2. Es deber del Estado la conservación, la preservación y el cuidado de los ecosistemas marinos y costeros continentales, insulares y antártico, propiciando las diversas vocaciones y usos asociados a ellos y asegurando, en todo caso, su preservación, conservación y restauración ecológica.
3. Una ley establecerá la división administrativa del maritorio, su ordenación espacial, gestión integrada y los principios básicos que deberán informar los cuerpos legales que materialicen su institucionalización, mediante un trato diferenciado, autónomo y descentralizado, según corresponda, sobre la base de la equidad y justicia territorial.

(IND 170)

138) Suprimir la palabra "constitucional" del ID Y, quedando del siguiente tenor "Estatuto de las aguas"

(IND 171)

139) Sustituir el ID 895 y 896, ubicándolos luego del título ID Y "Estatuto constitucional del agua", generando una nueva redacción

Artículo 140

1. El agua es esencial para la vida y el ejercicio de los derechos humanos y de la naturaleza. El Estado debe proteger las aguas, en todos sus estados y fases, y su ciclo hidrológico.
2. Siempre prevalecerá el ejercicio del derecho humano al agua, el saneamiento y el equilibrio de los ecosistemas. La ley determinará los demás usos.

(IND 172 y 173)

140) Sustituir totalmente el ID 897, trasladándolo después del ID 903 del capítulo "Naturaleza y medio ambiente", generando una nueva redacción del artículo

Artículo 142

El Estado velará por un uso razonable de las aguas. Las autorizaciones de uso de agua serán otorgadas por la Agencia Nacional de Aguas, de carácter intransferible, concedidas basándose en la disponibilidad efectiva de las aguas, y obligarán al titular al uso que justifica su otorgamiento.

(IND 174)

141) Sustituir totalmente el ID 903, trasladándolo luego del ID 896 del capítulo "Naturaleza y medio ambiente" generando una nueva redacción

Artículo 141

El Estado deberá promover y proteger la gestión comunitaria de agua potable y saneamiento, especialmente en áreas y territorios rurales y extremos, en conformidad con la ley.

(IND 175)

142) Sustituir totalmente los ID 898, 899, 900 y 901, generando una nueva redacción del artículo

Artículo 143

1. El Estado asegurará un sistema de gobernanza de las aguas participativo y descentralizado, a través del manejo integrado de cuencas. La cuenca hidrográfica será la unidad mínima de gestión.

2. Los consejos de cuenca serán los responsables de la administración de las aguas, sin perjuicio de la supervigilancia y demás atribuciones de la Agencia Nacional del Agua y de las competencias asignadas a otras instituciones.

3. La ley regulará las atribuciones, el funcionamiento y la composición de los consejos. Estos deben integrarse, a lo menos, por los titulares de autorizaciones de uso de agua, la sociedad civil y las entidades territoriales con presencia en la respectiva cuenca, velando que ningún actor pueda alcanzar el control por sí solo.

4. Los consejos podrán coordinarse y asociarse cuando sea pertinente. En aquellos casos en que no se constituya un consejo, la administración será determinada por la Agencia Nacional del Agua.

(IND 176)

143) Refundir los ID 1158, 1159, 1160, 1161 y 1162, generando una nueva redacción de un artículo con tres incisos, ubicado después del ID 901

Artículo 144

1. La Agencia Nacional del Agua es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que funciona de forma desconcentrada y está encargada de asegurar el uso sostenible del agua para las generaciones presentes y futuras, el acceso al derecho humano al agua y al saneamiento y la conservación y preservación de sus ecosistemas asociados. Para ello, se encarga de recopilar información, coordinar, dirigir y fiscalizar la actuación de los órganos del Estado con competencias en materia hídrica y de los particulares en su caso.

2. La Agencia Nacional del Agua tiene las siguientes atribuciones:

a) Liderar y coordinar a los organismos con competencia en materia hídrica.

b) Velar por el cumplimiento de la Política Nacional Hídrica que establezca la autoridad respectiva.

c) Otorgar, revisar, modificar, caducar o revocar autorizaciones de uso de agua.

d) Implementar y monitorear los instrumentos de gestión y protección ambiental en materia hídrica.

e) Coordinar y elaborar un sistema unificado de información de carácter público.

f) Impulsar la constitución de los consejos de cuencas. Les prestará asistencia para que realicen la gestión integrada, gobernanza participativa y planificación de las intervenciones en los cuerpos de agua y los ecosistemas asociados a la o las respectivas cuencas.

g) Fiscalizar el uso responsable y sostenible del agua.

h) Imponer las sanciones administrativas que correspondan, las que podrán ser reclamadas ante los tribunales de justicia.

i) Determinar la calidad de los servicios sanitarios.

j) Las demás que establezca la ley.

3. La ley regulará la organización, la designación, la estructura, el funcionamiento y las demás funciones y competencias de la Agencia Nacional del Agua.

(IND 179)

144) Suprimir la palabra ""constitucional"" del ID Z, quedando del siguiente tenor "Estatuto de los minerales"

(IND 180)

145) Refundir los ID 918, 922 y 919, generando una nueva redacción de un artículo con dos incisos, manteniéndolo después del ID Z

Artículo 145

1. El Estado tiene el dominio absoluto, exclusivo, inalienable e imprescriptible de todas las minas y las sustancias minerales, metálicas, no metálicas y los depósitos de sustancias fósiles e hidrocarburos existentes en el territorio nacional, con excepción de las arcillas superficiales, sin perjuicio de la propiedad sobre los terrenos en que estén situadas.

2. La exploración, la explotación y el aprovechamiento de estas sustancias se sujetarán a una regulación que considere su carácter finito, no renovable, de interés público intergeneracional y la protección ambiental.

(IND 181)

146) Sustituir totalmente el ID 921, manteniéndolo luego del ID 919, generando una nueva redacción del artículo

Artículo 146

Quedan excluidos de toda actividad minera los glaciares, las áreas protegidas, las que por razones de protección hidrográfica establezca la ley y las demás que ella declare.

(IND 182)

147) Refundir los ID 920, 923 y 924, manteniéndolo después del ID 921, generando una nueva redacción de un artículo con tres incisos

Artículo 147

1. El Estado debe establecer una política para la actividad minera y su encadenamiento productivo, la que considerará, a lo menos, la protección ambiental y social, la innovación y la generación de valor agregado.

2. El Estado debe regular los impactos y efectos sinérgicos generados en las distintas etapas de la actividad minera, incluyendo su encadenamiento productivo, cierre o paralización, en la forma que establezca la ley. Es obligación de quien realice la actividad minera destinar recursos para reparar los daños causados, los pasivos ambientales y mitigar sus efectos nocivos en los territorios en que esta se desarrolla, de acuerdo con la ley. La ley especificará el modo en que esta obligación se aplicará a la pequeña minería y pirquineros.

3. El Estado adoptará las medidas necesarias para proteger a la pequeña minería y pirquineros, las fomentará y facilitará el acceso y uso de las herramientas, tecnologías y recursos para el ejercicio tradicional y sustentable de la actividad.

(IND 183)

148) Sustituir totalmente el ID 909, generando una nueva redacción del artículo, trasladándolo luego del ID 890 del capítulo "Naturaleza y medio ambiente"

Artículo 132

El Estado, a través de un sistema nacional de áreas protegidas, único, integral y de carácter técnico, debe garantizar la preservación, restauración y conservación de espacios naturales. Asimismo, debe monitorear y mantener información actualizada relativa a los atributos de dichas áreas y garantizar la participación de las comunidades locales y entidades territoriales.

(IND 185)

149) Sustituir totalmente el ID 888, generando una nueva redacción del artículo, trasladándolo luego del ID 909 del capítulo ""naturaleza y medio ambiente"

Artículo 133

Es deber del Estado regular y fomentar la gestión, reducción y valorización de residuos.

(IND 187)

150) Sustituir totalmente el ID 888, generando una nueva redacción del artículo, trasladándolo luego del ID 909 del capítulo ""naturaleza y medio ambiente"

(IND 188)

151) Suprimir en el ID AM la expresión "Capítulo.-".

(IND 189)

152) Refundir los ID 1153, 1154 y 1155, manteniéndolo luego del ID AM, generando una nueva redacción del artículo con dos incisos

Artículo 148

1. Un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, denominado Defensoría de la Naturaleza, tendrá como función la promoción y protección de los derechos de la naturaleza y de los derechos ambientales asegurados en esta Constitución, en los tratados internacionales ambientales ratificados y vigentes en Chile, frente los actos u omisiones de los órganos de la Administración del Estado y de entidades privadas.

2. La Defensoría de la Naturaleza se desconcentrará en defensorías regionales. La ley determinará las atribuciones, la organización, el funcionamiento y los procedimientos de la Defensoría de la Naturaleza.

(IND 190)

153) Sustituir totalmente el ID 1156, generando una nueva redacción del artículo con un único inciso, manteniéndolo luego del ID 1155

Artículo 149

La Defensoría de la Naturaleza tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Fiscalizar a los órganos del Estado y a las entidades privadas en el cumplimiento de sus obligaciones en materia de derechos ambientales y derechos de la naturaleza.
- b) Formular recomendaciones en las materias de su competencia.
- c) Tramitar y hacer seguimiento de los reclamos sobre vulneraciones de derechos ambientales y derivar en su caso.
- d) Deducir acciones constitucionales y legales cuando se vulneren derechos ambientales y de la naturaleza.
- e) Promover la formación y educación en derechos ambientales y de la naturaleza.
- f) Las demás que le encomienden la Constitución y la ley.

(IND 193)

154) Sustituir totalmente el ID 1157, manteniéndolo después del ID 1157, generando una nueva redacción

Artículo 150

La dirección de la Defensoría de la Naturaleza estará a cargo de una defensora o un defensor de la naturaleza, quien será designado en sesión conjunta del Congreso de Diputadas y Diputados y de la Cámara de las Regiones, por la mayoría de sus integrantes en ejercicio, a partir de una terna elaborada por las organizaciones ambientales de la sociedad civil, en la forma que determine la ley.

(IND 194)

155) Refundir los ID 334, 335 y 337, manteniéndolo como primer artículo del capítulo "Participación democrática" y generando una nueva redacción al artículo con tres incisos

Artículo 151

1. En Chile, la democracia se ejerce en forma directa, participativa, comunitaria y representativa.
2. Es deber del Estado promover y garantizar la adopción de medidas para la participación efectiva de toda la sociedad en el proceso político y el pleno ejercicio de la democracia.
3. La actividad política organizada contribuye a la expresión de la voluntad popular y su funcionamiento respetará los principios de autonomía, probidad, transparencia financiera y democracia interna.

(IND 195)

156) Agregar un nuevo título luego del ID 337 del siguiente tenor: "Participación y representación democrática", quedando entre el artículo compuesto por los ID 334, 335 y 337 y el artículo compuesto por los ID 366, 367 y 369.

(IND 196)

157) Sustituir totalmente los ID 893 y 894, manteniéndolo después del ID 9, generando una nueva redacción al artículo con dos incisos

Artículo 154

1. Es deber del Estado garantizar la democracia ambiental. Se reconoce el derecho de participación informada en materias ambientales. Los mecanismos de participación serán determinados por ley.

2. Todas las personas tienen derecho a acceder a la información ambiental que conste en poder o custodia del Estado. Los particulares deberán entregar la información ambiental relacionada con su actividad, en los términos que establezca la ley.

(IND 199)

158) Suprimir el ID L que señala: De la democracia participativa y sus características

(IND 200)

159) Refundir los ID 366, 367 y 369, ubicándolo luego del nuevo título "Participación y representación democrática", generando una nueva redacción al artículo con tres incisos

Artículo 152

1. La ciudadanía tiene el derecho a participar de manera incidente o vinculante en los asuntos de interés público. Es deber del Estado dar adecuada publicidad a los mecanismos de democracia, tendiendo a favorecer una amplia deliberación de las personas, conforme a esta Constitución y las leyes.

2. Los poderes públicos deberán facilitar la participación del pueblo en la vida política, económica, cultural y social del país. Será deber de cada órgano del Estado disponer de los mecanismos para promover y asegurar la participación y deliberación ciudadana incidente en la gestión de asuntos públicos, incluyendo medios digitales.

3. La ley regulará la utilización de herramientas digitales en la implementación de los mecanismos de participación establecidos en esta Constitución y que sean distintos al sufragio, buscando que su uso promueva la más alta participación posible en dichos procesos, al igual que la más amplia información, transparencia, seguridad y accesibilidad del proceso para todas las personas sin distinción.

(IND 201)

160) Refundir los ID 368, 5, 6 y 9 generando una nueva redacción al artículo con cuatro incisos, ubicándolo después del ID 369

Artículo 153

1. El Estado deberá garantizar a toda la ciudadanía, sin discriminación de ningún tipo, el ejercicio pleno de una democracia participativa, a través de mecanismos de democracia directa.

2. Corresponderá al Estado, en sus diferentes ámbitos y funciones, garantizar la participación democrática e incidencia política de todas las personas, especialmente la de los grupos históricamente excluidos y de especial protección.

3. El Estado deberá garantizar la inclusión de estos grupos en las políticas públicas y en el proceso de formación de las leyes, mediante mecanismos de participación popular y deliberación política, asegurando medidas afirmativas que posibiliten su participación efectiva.

4. La ley deberá establecer las medidas afirmativas necesarias para garantizar la participación y representación política de las personas con discapacidad.

(IND 203)

161) Refundir los ID 377, 378 y 379, trasladándolo después del ID 894, generando una nueva redacción al artículo con un solo inciso

Artículo 155

El estatuto regional considerará mecanismos de democracia directa o semidirecta que aseguren la participación incidente o vinculante de la población, según corresponda. Del mismo modo, considerará, al menos, la implementación de iniciativas populares de normas locales a nivel regional y municipal, de carácter vinculante, así como consultas ciudadanas incidentes. La planificación presupuestaria de las distintas entidades territoriales siempre incorporará elementos de participación incidente de la población.

(IND 205)

162) Refundir los ID 380 y 381, manteniéndolo después del ID 379, generando una nueva redacción al artículo con un solo inciso

Artículo 156

Se podrán someter a referéndum las materias de competencia de los gobiernos regionales y locales conforme a lo dispuesto en la ley y en el estatuto regional respectivo. Una ley señalará los requisitos mínimos para solicitarlos o convocarlos, la época en que se podrán llevar a cabo, los mecanismos de votación y escrutinio, y los casos y condiciones en que sus resultados serán vinculantes.

(IND 206)

163) Suprimir el ID M que señala: De los mecanismos de democracia directa y participación popular

(IND 207)

164) Refundir los ID 370, 371, 372, 373 y 374, trasladándolos después del ID 381, generando una nueva redacción al artículo con tres incisos

Artículo 157

1. Un grupo de personas habilitadas para sufragar, equivalente al tres por ciento del último padrón electoral, podrá presentar una iniciativa popular de ley para su tramitación legislativa.

2. Se contará con un plazo de ciento ochenta días desde su registro ante el Servicio Electoral para que la propuesta sea conocida por la ciudadanía y pueda reunir los patrocinios exigidos. En caso de reunir el apoyo requerido, el Servicio Electoral remitirá la propuesta al Congreso, para que este dé inicio al proceso de formación de ley. Las iniciativas populares de ley ingresarán a la agenda legislativa con la urgencia determinada por la ley. El Poder Legislativo informará cada seis meses sobre el avance de la tramitación de estas iniciativas.

3. La iniciativa popular de ley no podrá referirse a tributos, a la administración presupuestaria del Estado ni limitar derechos fundamentales.

(IND 208)

165) Sustituir totalmente los ID 375 y 376, manteniéndolo después del ID 374, generando una nueva redacción al artículo con dos incisos

Artículo 158

1. Un grupo de personas habilitadas para sufragar, equivalente al cinco por ciento del último padrón electoral, podrá presentar una iniciativa de derogación total

o parcial de una o más leyes promulgadas bajo la vigencia de esta Constitución para que sea votada mediante referéndum nacional.

2. No serán admisibles las iniciativas sobre materias que digan relación con tributos o administración presupuestaria del Estado.

(IND 210)

166) Sustituir totalmente el ID 382 por una nueva redacción del artículo, manteniéndolo después del ID 376

Artículo 159

El Congreso de Diputadas y Diputados, la Cámara de las Regiones y los órganos representativos a nivel regional y comunal realizarán audiencias públicas en las oportunidades y las formas que la ley disponga, en el que las personas y la sociedad civil den a conocer propuestas y argumentos.

(IND 212)

167) Para agregar un nuevo título luego del ID 382 del siguiente tenor: "SUFRAGIO Y SISTEMA ELECTORAL", quedando ubicado entre el artículo resultado de la sustitución total del ID 382 y el artículo resultado de la refundición de los ID 230, 231, 232, 233, 234, 236, 392 y 393.

(IND 214)

168) Sustituir totalmente el ID 264 por una nueva redacción del artículo con un inciso, trasladándolo después del ID 769 del capítulo "DERECHOS FUNDAMENTALES"

Artículo 74

Los colegios profesionales son corporaciones de derecho público, nacionales y autónomas, que colaboran con los propósitos y las responsabilidades del Estado. Sus labores consisten en velar por el ejercicio ético de sus integrantes, promover la credibilidad y representar oficialmente a la profesión ante el Estado y las demás que establezca la ley.

(IND 215)

169) Refundir los ID 230, 231, 392, 393, 234, 232, 236, 395 y 233, generando una nueva redacción al artículo con seis incisos, ubicándolo después del nuevo título "SUFRAGIO Y SISTEMA ELECTORAL"

Artículo 160

1. El sufragio es universal, igualitario, libre, directo, personal y secreto. Es obligatorio para quienes hayan cumplido dieciocho años y voluntario para las personas de dieciséis y diecisiete años y para las chilenas y los chilenos que vivan en el extranjero. Su ejercicio constituye un derecho y un deber cívico.

2. Ninguna autoridad u órgano podrá impedir el ejercicio de este derecho, debiendo a su vez proporcionar todos los medios necesarios para que las personas habilitadas para sufragar puedan ejercerlo.

3. El resguardo de la seguridad pública durante las votaciones populares corresponderá a las instituciones que indique la ley.

4. Las chilenas y los chilenos en el exterior podrán sufragar en los plebiscitos y consultas nacionales, elecciones presidenciales y de diputadas y diputados. Para esto se constituirá un distrito especial exterior.

5. Las personas extranjeras avecindadas por al menos cinco años en Chile podrán ejercer este derecho en los casos y las formas que determinen la Constitución y la ley.

6. La ley establecerá las condiciones para asegurar el ejercicio de este derecho.

(IND 216)

170) Suprimir el ID I que señala: Del Sistema Electoral

(IND 218)

171) Refundir los ID 227 y 235, ubicándolos después del ID 233, generando una nueva redacción al artículo con dos incisos

Artículo 161

1. Para las elecciones populares, la ley creará un sistema electoral conforme a los principios de igualdad sustantiva, paridad, alternabilidad de género y los demás contemplados en esta Constitución y las leyes. Dicho sistema deberá garantizar que los órganos colegiados tengan una composición paritaria y promoverá la paridad en las candidaturas a cargos unipersonales. Asimismo, asegurará que las listas electorales sean encabezadas siempre por una mujer.

2. Habrá un registro electoral público al que se incorporarán, por el solo ministerio de la ley, quienes cumplan los requisitos establecidos por esta Constitución. La ley determinará su organización y funcionamiento.

(IND 219)

172) Suprimir el ID J que señala: De la elección de escaños reservados

(IND 221)

173) Refundir los ID 237, 238, 242 y 243, trasladándolos después del ID 235 generando una nueva redacción al artículo con dos incisos

Artículo 162

1. En los órganos colegiados de representación popular a nivel nacional, regional y comunal se establecen escaños reservados para los pueblos y naciones indígenas cuando corresponda y en proporción a su población dentro del territorio electoral respectivo. Sus requisitos, forma de postulación, número y mecanismos de actualización serán determinados por la ley.

2. Podrán votar por estos escaños solo quienes pertenezcan a dichos pueblos y naciones y que formen parte de un registro especial denominado Registro Electoral Indígena. Dicho registro será elaborado y administrado por el Servicio Electoral sobre la base de los archivos que conservan los órganos estatales, de los que posean los pueblos y naciones indígenas sobre sus miembros y de las solicitudes de ciudadanos y ciudadanas que se autoidentifiquen como tales, en los términos que indique la ley.

(IND 222)

174) Suprimir ID 228

(IND 225)

175) Suprimir el ID 229

(IND 226)

176) Suprimir el ID 443
(IND 227)

177) Suprimir el ID 444
(IND 229)

178) Trasladar los ID 245, 246 y 247 después de los ID 237, 238, 242 y 243 refundidos
(IND 230)

179) Suprimir el ID AP que señala: Capítulo.- Tribunales Electorales y Servicio Electoral **(IND 231)**

180) Suprimir el ID AQ que señala: Servicio Electoral
(IND 232)

181) Sustituir totalmente los ID 1205, 1206, 1207, 1208, 1209 y 1210, generando una nueva redacción al artículo con cinco incisos, ubicándose después del ID 247 Artículo 164

1. Un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, denominado Servicio Electoral, ejerce la administración, supervigilancia y fiscalización de los procesos electorales y plebiscitarios; del cumplimiento de las normas sobre transparencia, límite y control del gasto electoral; de las normas sobre organizaciones políticas; de las normas relativas a mecanismos de democracia directa y participación ciudadana, así como las demás funciones que señalen la Constitución y la ley.

2. La dirección superior del Servicio Electoral corresponde a un consejo directivo que ejercerá de forma exclusiva las atribuciones que le encomienden la Constitución y las leyes.

3. Dicho consejo está integrado por cinco consejeras y consejeros designados por la Presidenta o el Presidente de la República, con el acuerdo del Congreso de Diputadas y Diputados y de la Cámara de las Regiones, en sesión conjunta y por la mayoría de sus integrantes en ejercicio. Durarán ocho años en sus cargos, no podrán ser reelegidos y se renovarán por parcialidades cada cuatro años.

4. Las consejeras y los consejeros solo podrán ser removidos por la Corte Suprema a requerimiento de la Presidenta o del Presidente de la República, de la mayoría absoluta de los miembros en ejercicio del Congreso de Diputadas y Diputados o de la Cámara de las Regiones, por infracción grave a la Constitución o a las leyes, incapacidad legal sobreviniente, mal comportamiento o negligencia manifiesta en el ejercicio de sus funciones. La Corte conocerá del asunto en pleno especialmente convocado al efecto y para acordar la remoción deberá reunir el voto conforme de la mayoría de sus integrantes.

5. En lo referente a la democracia participativa y a los mecanismos consagrados en esta Constitución, es función del Servicio Electoral promover la información, educación y participación ciudadana o electoral en relación con tales procesos, en colaboración con otros organismos del Estado y la sociedad civil. También deberá velar por la implementación y la recta ejecución de estos mecanismos.

(IND 233)

182) Refundir los ID 256, 257, 355 y 248, para generar la nueva redacción de un artículo con tres incisos

Artículo 170

1. La corrupción es contraria al bien común y atenta contra el sistema democrático.
2. Es deber del Estado promover la integridad de la función pública y erradicar la corrupción en todas sus formas, tanto en el sector público como en el privado. En cumplimiento de lo anterior, deberá adoptar medidas eficaces para su estudio, prevención, investigación, persecución y sanción.
3. Los órganos competentes deberán coordinar su actuar a través de las instancias y los mecanismos que correspondan para el cumplimiento de estos fines y perseguir la aplicación de las sanciones administrativas, civiles y penales que correspondan, en la forma que determine la ley.

(IND 234)

183) Refundir los ID 354, 259 y 664, generando una nueva redacción de un artículo con dos incisos, ubicándolos como primer artículo del capítulo ""BUEN GOBIERNO Y FUNCIÓN PÚBLICA"

Artículo 165

1. El ejercicio de las funciones públicas obliga a sus titulares a dar cumplimiento a los principios de probidad, transparencia y rendición de cuentas en todas sus actuaciones. Además, se rige por los principios de eficiencia, eficacia, responsabilidad, publicidad, buena fe, interculturalidad, enfoque de género, inclusión, no discriminación y sustentabilidad.
2. La función pública se deberá brindar con pertinencia territorial, cultural y lingüística.

(IND 236)

184) Refundir los ID 356, 249, 260, 336 y 663, para generar una nueva redacción de un artículo con dos incisos, ubicándolos después del ID 664

Artículo 166

1. El principio de probidad consiste en observar una conducta funcionaria responsable e intachable, desempeñando la función o el cargo correspondiente en forma leal, honesta, objetiva e imparcial, sin incurrir en discriminaciones de ningún tipo, con preeminencia del interés general por sobre el particular.
2. Las autoridades electas y demás autoridades, funcionarias y funcionarios que determine la ley deberán declarar sus intereses y patrimonio en forma pública. La ley regulará los casos y las condiciones en las que delegarán a terceros la administración de aquellos bienes y obligaciones que supongan un conflicto de interés en el ejercicio de la función pública. Asimismo, podrá considerar otras medidas apropiadas para resolverlos.

(IND 237)

185) Refundir los ID 357, 250, 1382 y 1361, para generar la nueva redacción de un artículo con cuatro incisos, ubicándolos después del ID 356

Artículo 167

1. La Constitución asegura a todas las personas la transparencia de la información pública facilitando su acceso de manera comprensible y oportuna, periódica, proactiva, legible y en formatos abiertos, en los plazos y condiciones que la ley establezca. El principio de transparencia exige a los órganos del Estado que

la información pública sea puesta a disposición de toda persona que la requiera y procurando su oportuna entrega y accesibilidad.

2. Es pública la información elaborada con presupuesto público y toda otra información que obre en poder o custodia del Estado, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento.

3. Toda institución que desarrolle una función pública o que administre recursos públicos deberá dar cumplimiento al principio de transparencia.

4. Solo la ley puede establecer la reserva o el secreto de dicha información, por razones de seguridad del Estado o el interés nacional, protección de los derechos de las personas, datos personales o cuando su publicidad afecte el debido cumplimiento de las funciones de la respectiva institución, conforme a sus fines.

(IND 238)

186) Sustituir totalmente el ID 251, generando una nueva redacción del artículo, ubicándolo después del ID 1361

Artículo 168

Los órganos del Estado y quienes ejercen una función pública deben rendir cuenta y asumir la responsabilidad en el ejercicio de su cargo, en la forma y las condiciones que establezca la ley. El Estado promoverá la participación activa de las personas y la sociedad civil en la fiscalización del cumplimiento de este deber.

(IND 240)

187) Modificar la ubicación del ID 261, trasladándose luego del ID 265, ya trasladado Artículo 173

Respecto de las altas autoridades del Estado, la ley establecerá mayores exigencias y estándares de responsabilidad para el cumplimiento de los principios de probidad, transparencia y rendición de cuentas.

(IND 242)

188) Modificar la ubicación del ID 258, trasladándose después de los ID refundidos 355, 248, 256 y 257

(IND 243)

189) Modificar la ubicación del ID 265, trasladándose luego del ID 258, ya trasladado **(IND 246)**

190) Refundir los ID 262 y 263, generando una nueva redacción del artículo con un inciso, ubicándolos después del ID 263 y modificar la ubicación de los ID 262 y 263 (que forman un solo artículo y no fueron modificados), trasladándose luego del ID 261 que fue trasladado.

Artículo 174

Una comisión fijará las remuneraciones de las autoridades de elección popular, así como de quienes sirvan de confianza exclusiva de ellas. Las remuneraciones serán fijadas cada cuatro años, con al menos dieciocho meses de anterioridad al término de un período presidencial. Los acuerdos de la comisión serán públicos, se fundarán en antecedentes técnicos y deberán garantizar una retribución adecuada a la responsabilidad del cargo. Una ley establecerá la integración, el funcionamiento y las atribuciones de esta comisión.

(IND 247 y 248)

191) Refundir los ID 670, 671, 667, 668 y 669, generando una nueva redacción del artículo con cinco incisos, ubicándolos después del ID 263

Artículo 175

1. La Administración pública tiene por objeto satisfacer necesidades de las personas y las comunidades. Se somete en su organización y funcionamiento a los principios de juridicidad, celeridad, objetividad, participación, control, jerarquía, buen trato y los demás principios que señalan la Constitución y la ley.
2. Los órganos de la Administración ejecutarán políticas públicas, planes y programas y proveerán o garantizarán, en su caso, la prestación de servicios públicos en forma continua y permanente.
3. La ley establecerá la organización básica de la Administración pública y podrá conferir a sus órganos, entre otras, potestades normativas, fiscalizadoras, instructoras, interpretativas y sancionatorias. En ningún caso estas potestades implican ejercicio de jurisdicción.
4. Cada autoridad y jefatura, dentro del ámbito de su competencia, podrá dictar normas, resoluciones e instrucciones para el mejor y más eficaz desarrollo de sus funciones.
5. Cualquier persona que haya sido vulnerada en sus derechos por la Administración pública podrá reclamar ante las instancias administrativas y jurisdiccionales que establezcan esta Constitución y la ley.

(IND 249)

192) Sustituir totalmente los ID 665 y 666, generando una nueva redacción del artículo, ubicándolos después del ID 669

Artículo 176

1. Es deber del Estado proveer de servicios públicos universales y de calidad, los cuales contarán con un financiamiento suficiente.
2. El Estado planificará y coordinará de manera intersectorial la provisión, prestación y cobertura de estos servicios, bajo los principios de generalidad, uniformidad, regularidad y pertinencia territorial.

(IND 250)

193) Refundir los ID 672, 676 y 677, generando una nueva redacción del artículo con tres incisos, ubicándolos después del ID 666

Artículo 177

1. La Administración pública desarrolla sus funciones propias y habituales a través de funcionarias y funcionarios públicos.
2. Los cargos que esta Constitución o la ley califiquen como de exclusiva confianza, atendiendo a la naturaleza de sus funciones, son parte del Gobierno y tendrán el régimen de ingreso, desempeño y cesación que establezca la ley.
3. No podrán ser nombradas en la Administración pública las personas que tengan la calidad de cónyuge, conviviente civil o parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, inclusive, respecto de las autoridades y de los funcionarios directivos del organismo del Estado al que postulan. Se exceptúan los nombramientos que se hagan en aplicación de las normas vigentes sobre ingreso o ascenso por méritos en cargos de carrera.

(IND 251)

194) Refundir los ID 678, 679, 680, 681, 682 y 1380, generando una nueva redacción del artículo con dos incisos, ubicándolos después del ID 677

Artículo 178

1. El Estado definirá mecanismos de modernización de sus procesos y organización; adecuará su funcionamiento a las condiciones sociales, ambientales y culturales de cada localidad; utilizará los avances de las ciencias, la tecnología, los conocimientos y la innovación para promover la optimización y mejora continua en la provisión de los bienes y servicios públicos, y destinará los recursos necesarios para esos fines. Asimismo, promoverá la participación y la gestión eficiente acorde a las necesidades de las personas y comunidades.

2. Un organismo estará a cargo de la elaboración de planes para promover la modernización de la Administración del Estado, monitorear su implementación, elaborar diagnósticos periódicos sobre el funcionamiento de los servicios públicos y las demás funciones, conforme lo establezca la ley. Contará con un consejo consultivo cuya integración considerará, entre otros, a usuarias y usuarios y funcionarias y funcionarios de los servicios públicos y las entidades territoriales.

(IND 252)

195) Suprimir el ID AS, que señala "Capítulo.- Servicio Civil."

(IND 254)

196) Refundir los ID 1227, 1231, 1233, y 1230, generando una nueva redacción del artículo con dos incisos, ubicándolos después del ID 675

Artículo 180

1. La Dirección del Servicio Civil es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado del fortalecimiento de la función pública y de los procedimientos de selección de cargos en la Administración pública y demás entidades que establezcan la Constitución y la ley, resguardando los principios de transparencia, objetividad, no discriminación y mérito. Sus atribuciones no afectarán las competencias que, en el ámbito de la gestión, correspondan a las autoridades y jefaturas de los servicios públicos. La ley regulará su organización y demás atribuciones.

2. Esta Dirección regulará los procesos de selección de candidatas y candidatos a cargos del Sistema de Alta Dirección Pública, o de aquellos que deben seleccionarse con su participación, y conducir los concursos destinados a proveer cargos de jefaturas superiores de servicios, a través de un Consejo de Alta Dirección Pública.

(IND 255)

197) Refundir los ID 1228, 1229, 673, 674 y 675, generando una nueva redacción del artículo con tres incisos, ubicándolos después del ID 682

Artículo 179

1. El Servicio Civil está integrado por las funcionarias y los funcionarios públicos que, bajo la dirección del Gobierno, los gobiernos regionales o las municipalidades, desarrollan las funciones de la Administración pública. Se excluyen del Servicio Civil los cargos de exclusiva confianza.

2. El ingreso a estas funciones se realizará mediante un sistema abierto, transparente, imparcial, ágil y que privilegie el mérito, la especialidad e idoneidad para el cargo, observando criterios objetivos y predeterminados.

3. El desarrollo, la evaluación de desempeño y el cese en estas funciones deberán respetar su carácter técnico y profesional. La ley regulará las bases de la carrera funcionaria, permitiendo la movilidad de los funcionarios dentro de toda la Administración pública y la capacitación funcionaria, teniendo en cuenta la

pertinencia territorial y cultural del lugar en el que se presta el servicio. Además, establecerá un sistema de formación, capacitación y perfeccionamiento de las funcionarias y los funcionarios públicos.

(IND 256)

198) Refundir los ID 705, 706, 707 y 708, generando una nueva redacción del artículo con tres incisos, ubicándolo después del ID 1230

Artículo 181

1. Los cuerpos de bomberos de Chile conforman una institución perteneciente al sistema de protección civil, cuyo objeto es atender las emergencias causadas por la naturaleza o el ser humano, sin perjuicio de la competencia específica que tengan otros organismos públicos y/o privados.

2. El Estado deberá dar cobertura financiera para cubrir la totalidad de sus gastos operacionales, capacitación y equipos, como también otorgar cobertura médica a su personal por accidentes o enfermedades contraídas por actos de servicio.

3. Los cuerpos de bomberos de Chile se sujetarán en todas sus actuaciones a los principios de probidad, transparencia y rendición de cuentas.

(IND 257)

199) Refundir los ID 927, 928, 929, 931, 932, 933, 930, 935 y 739, generando una nueva redacción de un artículo con cinco incisos, ubicado después del ID 708

Artículo 182

1. El Estado participa en la economía para cumplir sus fines constitucionales, de acuerdo con los principios y objetivos económicos de solidaridad, pluralismo económico, diversificación productiva y economía social y solidaria. En el ejercicio de sus potestades regula, fiscaliza, fomenta y desarrolla actividades económicas, conforme a lo establecido en esta Constitución y la ley.

2. La Constitución reconoce al Estado iniciativa para desarrollar actividades económicas, mediante las formas diversas de propiedad, gestión y organización que autorice la ley.

3. Las empresas públicas se crearán por ley, se regirán por el régimen jurídico que esta determine y les serán aplicables las normas sobre probidad y rendición de cuentas.

4. El Estado fomentará la innovación, los mercados locales, los circuitos cortos y la economía circular.

5. El Estado debe prevenir y sancionar los abusos en los mercados. Las prácticas de colusión entre empresas y abusos de posición dominante, así como las concentraciones empresariales que afecten el funcionamiento eficiente, justo y leal de los mercados, se entenderán como conductas contrarias al interés social. La ley establecerá las sanciones a los responsables.

(IND 259)

200) Refundir los ID 365, 659, 658 y 657, generando una nueva redacción de un artículo con tres incisos, ubicado después del ID 739

Artículo 183

1. Las finanzas públicas se conducirán conforme a los principios de sostenibilidad y responsabilidad fiscal, los que guiarán el actuar del Estado en todas sus instituciones y en todos sus niveles.

2. El Estado usará sus recursos de forma razonable, óptima, eficaz y eficiente, en beneficio de las personas y en función de los objetivos que la Constitución y las leyes les impongan.

3. Sin perjuicio de los distintos tipos de responsabilidad a que pueda dar lugar el incumplimiento de las obligaciones en materia financiera, la ley deberá establecer mecanismos para un resarcimiento efectivo del patrimonio público.

(IND 262)

201) Sustituir totalmente los ID 655 y 656, generando una nueva redacción del artículo, ubicándolos después del ID 657

Artículo 184

1. Es deber del Estado en el ámbito de sus competencias financieras, establecer una política permanente de desarrollo sostenible y armónico con la naturaleza.

2. Con el objeto de contar con recursos para el cuidado y la reparación de los ecosistemas, la ley podrá establecer tributos sobre actividades que afecten al medioambiente. Asimismo, la ley podrá establecer tributos sobre el uso de bienes comunes naturales, bienes nacionales de uso público o bienes fiscales. Cuando dichas actividades estén territorialmente circunscritas, la ley debe distribuir recursos a la entidad territorial que corresponda.

(IND 263)

202) Refundir los ID 611, 612, 613, 615, 619, 634, 660, 661 y 620, generando una nueva redacción de un artículo con seis incisos, ubicándolos después del ID 656

Artículo 185

1. Todas las personas y entidades deberán contribuir al sostenimiento de los gastos públicos mediante el pago de los impuestos, las tasas y las contribuciones que autorice la ley. El sistema tributario se funda en los principios de igualdad, progresividad, solidaridad y justicia material, el cual, en ningún caso, tendrá alcance confiscatorio. Tendrá dentro de sus objetivos la reducción de las desigualdades y la pobreza.

2. El ejercicio de la potestad tributaria admite la creación de tributos que respondan a fines distintos de la recaudación, debiendo tener en consideración límites tales como la necesidad, la razonabilidad y la transparencia.

3. Los tributos que se recauden, cualquiera sea su naturaleza, ingresarán a las arcas fiscales o a las entidades territoriales según corresponda conforme a la Constitución. Excepcionalmente, la ley podrá crear tributos en favor de las entidades territoriales que graven las actividades o bienes con una clara identificación con los territorios.

4. Las entidades territoriales solo podrán establecer tasas y contribuciones dentro de su territorio conforme a una ley marco que establecerá el hecho gravado.

5. Anualmente, la autoridad competente publicará, conforme a la ley, los ingresos afectos a impuestos y las cargas tributarias estatales, regionales y comunales, así como los beneficios tributarios, subsidios, subvenciones o bonificaciones de fomento a la actividad empresarial, incluyendo personas naturales y jurídicas. También deberá estimarse anualmente en la Ley de Presupuestos y publicarse el costo de estos beneficios fiscales.

6. No procederá plebiscito y referéndum en materia tributaria.

(IND 265)

203) Sustituir totalmente el ID 934, generando una nueva redacción del artículo, ubicándolo después del ID 620

Artículo 186

El Estado fijará una política nacional portuaria, orientada por los principios de eficiencia en el uso del borde costero; responsabilidad ambiental, con especial énfasis en el cuidado de la naturaleza y bienes comunes naturales; participación pública en los recursos que genere la actividad; vinculación con el territorio y las comunidades en las cuales se emplacen los recintos portuarios; reconocimiento de la carrera profesional portuaria como trabajo de alto riesgo, y colaboración entre recintos e infraestructura portuaria para asegurar el oportuno abastecimiento de las comunidades.

(IND 267)

204) Refundir los ID 425,431, 426, 427 y 432 por un artículo con cuatro incisos, ubicándolos como primer artículo del capítulo "ESTADO REGIONAL Y ORGANIZACIÓN TERRITORIAL"

Artículo 187

1. El Estado se organiza territorialmente en entidades territoriales autónomas y territorios especiales.

2. Son entidades territoriales autónomas las comunas autónomas, regiones autónomas y autonomías territoriales indígenas. Están dotadas de autonomía política, administrativa y financiera para la realización de sus fines e intereses. Tienen personalidad jurídica de derecho público, patrimonio propio y las potestades y competencias necesarias para gobernarse en atención al interés general de la república, de acuerdo con la Constitución y la ley, teniendo como límites los derechos humanos y de la naturaleza.

3. La creación, modificación, delimitación y supresión de las entidades territoriales deberá considerar criterios objetivos en función de antecedentes históricos, geográficos, sociales, culturales, ecosistémicos y económicos, garantizando la participación popular, democrática y vinculante de sus habitantes.

4. En ningún caso el ejercicio de la autonomía podrá atentar en contra del carácter único e indivisible del Estado de Chile ni permitirá la secesión territorial.

(IND 268)

205) Sustituir totalmente los ID 433,434,435 y 436 por un artículo con cuatro incisos, ubicándolos después del ID 432

Artículo 188

1. Las entidades territoriales se coordinan y asocian en relaciones de solidaridad, cooperación, reciprocidad y apoyo mutuo, evitando la duplicidad de funciones, conforme a los mecanismos que establezca la ley.

2. Dos o más entidades territoriales, con o sin continuidad territorial, podrán suscribir convenios y constituir asociaciones territoriales con la finalidad de lograr objetivos comunes, promover la cohesión social, mejorar la prestación de los servicios públicos, incrementar la eficiencia y eficacia en el ejercicio de sus competencias y potenciar el desarrollo social, cultural, económico sostenible y equilibrado.

3. La Administración central promoverá y apoyará la cooperación y asociatividad con las entidades territoriales y entre ellas.

4. La ley establecerá las bases generales para la creación y el funcionamiento de estas asociaciones, en concordancia con la normativa regional respectiva.

5. Las asociaciones de entidades territoriales, en ningún caso, alterarán la organización territorial del Estado.

(IND 269)

206) Sustituir totalmente el ID 441 por un artículo con dos incisos, ubicándolo después del ID 436

Artículo 189

1. La Constitución garantiza un tratamiento equitativo y un desarrollo armónico y solidario entre las diversas entidades territoriales, tanto urbanas como rurales. Propenderá al interés general e integración efectiva y no podrá establecer diferencias arbitrarias entre ellas.

2. El Estado asegura a todas las personas la equidad horizontal en el acceso a los bienes y servicios públicos, al empleo y a todas las prestaciones estatales, sin perjuicio del lugar que habiten en el territorio, estableciendo de ser necesario, acciones afirmativas en favor de los grupos de especial protección.

(IND 272)

207) Sustituir totalmente el ID 442, por un artículo con un inciso, ubicándolo después del ID 441

Artículo 190

Las entidades territoriales y sus órganos deben actuar coordinadamente en cumplimiento de los principios de plurinacionalidad e interculturalidad; respetar y proteger las diversas formas de concebir y organizar el mundo, de relacionarse con la naturaleza; y garantizar los derechos de autodeterminación y de autonomía de los pueblos y naciones indígenas.

(IND 274)

208) Refundir los ID 437, 438 y 662 en un artículo con dos incisos, ubicándolos después del ID 442

Artículo 191

1. Las entidades territoriales garantizan el derecho de sus habitantes a participar, individual o colectivamente en las decisiones públicas, comprendiendo en ella la formulación, la ejecución, la evaluación, la fiscalización y el control democrático de la función pública, con arreglo a la Constitución y las leyes.

2. Deberán promover, fomentar y garantizar los mecanismos de participación en las políticas públicas, los planes y los programas que se implementen en cada nivel territorial, en los casos que esta Constitución, la ley y los estatutos regionales señalen. Los pueblos y naciones indígenas deben ser consultados y otorgar el consentimiento previo, libre e informado en aquellas materias o asuntos que les afecten.

(IND 275)

209) Sustituir totalmente los ID 439 y el 440 en un artículo con dos incisos, ubicándolos después del ID 662

Artículo 192

1. Es deber de las entidades territoriales, en el ámbito de sus competencias, establecer una política permanente de equidad territorial, de desarrollo sostenible y armónico con la naturaleza.

2. Las entidades territoriales considerarán para su planificación social, política, administrativa, cultural, territorial y económica los principios de suficiencia

presupuestaria, inclusión e interculturalidad, criterios de integración socioespacial, enfoques de género, socioecosistémico, de derechos humanos y los demás que establezca esta Constitución.

(IND 278)

210) Sustituir totalmente el ID 445 en un artículo con un inciso único, ubicándolos después del ID 440

Artículo 193

Entre entidades territoriales rige el principio de no tutela. Ninguna entidad territorial podrá ejercer tutela sobre otra, sin perjuicio de la aplicación de los principios de coordinación, de asociatividad, de solidaridad y de los conflictos de competencias que puedan ocasionarse.

(IND 279)

211) Refundir los ID 446, 447 y 450 en un artículo con dos incisos, ubicándolos después del ID 445

Artículo 194

1. La Administración central podrá transferir a las entidades territoriales las competencias que determine la ley, sin perjuicio de aquellas señaladas en esta Constitución. Esta transferencia deberá considerar siempre el personal y los recursos financieros oportunos y suficientes para su adecuada ejecución. Corresponderá a la ley establecer el procedimiento, así como sus mecanismos de evaluación y control.

2. El Estado, además, debe generar políticas públicas diferenciadas. La ley establecerá los criterios y requisitos para la aplicación de estas diferencias, así como los mecanismos de solidaridad y equidad que compensen las desigualdades entre los distintos niveles territoriales.

(IND 280)

212) Refundir los ID 700, 701, 910, 703 y 702 en un artículo con cuatro incisos, ubicándolos después del ID 449

Artículo 196

1. El Estado, a través de la Administración central, los gobiernos regionales y locales, tienen el deber de ordenar y planificar el territorio. Para esto, utilizarán unidades de ordenación que consideren las cuencas hidrográficas.

2. Este deber tendrá como fin asegurar una adecuada localización de los asentamientos y las actividades productivas, que permitan un manejo responsable de los ecosistemas y de las actividades humanas, con criterios de equidad y justicia territorial para el bienestar intergeneracional.

3. Los planes de ordenamiento y planificación ecológica del territorio priorizarán la protección de las partes altas de las cuencas, glaciares, zonas de recarga natural de acuíferos y ecosistemas. Estos podrán definir áreas de protección ambiental o cultural y crear zonas de amortiguamiento para estas. Asimismo, contemplarán los impactos que los usos de suelos causen en la disponibilidad y calidad de las aguas.

4. La ordenación y planificación de los territorios será vinculante en las materias que la ley determine. Serán ejecutadas de manera coordinada e integrada, enfocadas en el interés general y con procesos de participación popular en sus diferentes etapas.

(IND 281)

213) Refundir los ID 690 y 691 en un artículo con un inciso único, ubicándolos después del ID 702

Artículo 197

El Estado es garante de la conectividad del país en coordinación con los gobiernos regionales. Se fomentará la conectividad regional con especial atención a territorios aislados, rurales y de difícil acceso.

(IND 282)

214) Sustituir totalmente el ID 544 en dos artículos consecutivos con un inciso único cada uno, ubicándolos después del ID 691

Artículo 198

Las comunas y regiones autónomas ubicadas en zonas fronterizas podrán vincularse con las entidades territoriales limítrofes del país vecino, a través de sus respectivas autoridades, para establecer programas de cooperación e integración, dirigidos a fomentar el desarrollo comunitario, la prestación de servicios públicos y la conservación del medioambiente, según los términos que establezca esta Constitución y la ley.

Artículo 199

La elección de representantes por votación popular de las entidades territoriales se efectuará asegurando la representatividad territorial, la pertenencia territorial y el vecindamiento respectivo.

(IND 283)

215) Agregar luego del ID 544 un nuevo título, al siguiente tenor: "COMUNA AUTÓNOMA", quedando entre el segundo artículo del ID 544 y el artículo compuesto por los ID 538 y 540

(IND 284)

216) Sustituir totalmente el ID 449 por un artículo con dos incisos, ubicándolo después del ID 450

Artículo 195

1. Las competencias deberán radicarse priorizando la entidad local sobre la regional y esta última sobre la nacional, sin perjuicio de aquellas competencias que la propia Constitución o las leyes reserven a cada una de las entidades territoriales.
2. Cuando así lo exija el interés general, el órgano de la Administración central o regional podrá subrogar de manera transitoria a la entidad regional o local en el ejercicio de las competencias que no puedan ser asumidas por estas.

(IND 285)

217) Sustituir totalmente los ID 538 y 539, por un artículo con dos incisos, después del nuevo título "COMUNA AUTÓNOMA"

Artículo 200

1. La comuna autónoma es la entidad política y territorial base del Estado regional, dotada de personalidad jurídica de derecho público y patrimonio propio, que goza de autonomía para el cumplimiento de sus fines y el ejercicio de sus competencias, con arreglo a lo dispuesto en la Constitución y la ley.
2. La ley clasificará las comunas en distintos tipos, las que deberán ser consideradas por los órganos del Estado para el establecimiento de regímenes administrativos y económico-fiscales diferenciados, la implementación de políticas, planes y programas atendiendo a las diversas realidades locales, y en especial, para

el traspaso de competencias y recursos. El establecimiento de los tipos comunales deberá considerar, a lo menos, criterios demográficos, económicos, culturales, geográficos, socioambientales, urbanos y rurales.

(IND 286)

218) Refundir los ID 569,570,571,572,573,574,575,576,577,578,579,580,581,582,583,584,585,586,587,588,589,590,591 y 592 por un artículo con un inciso, ubicándolo después del ID 539 Artículo 201

La comuna autónoma cuenta con las potestades y competencias de autogobierno para satisfacer las necesidades de la comunidad local. Son competencias esenciales de la comuna autónoma:

- a) Ejercer funciones de gobierno y administración dentro de la comuna y en el ámbito de sus competencias.
- b) La dictación de normas generales y obligatorias en materias de carácter comunal, con arreglo a la Constitución y las leyes.
- c) La creación, prestación, organización y administración de los servicios públicos municipales en el ámbito de sus funciones, conforme a la Constitución y la ley.
- d) El desarrollo sostenible e integral de la comuna.
- e) La protección de los ecosistemas comunales y los derechos de la naturaleza.
- f) Ejercer las acciones pertinentes en resguardo de la naturaleza y sus derechos reconocidos por esta Constitución y la ley.
- g) La ejecución de los mecanismos y acciones de protección ambiental en la forma que determinen la Constitución, la ley, los instrumentos de gestión ambiental y normas afines.
- h) La conservación, la custodia y el resguardo de los patrimonios culturales y naturales.
- i) El fomento y la protección a las culturas, las artes y los patrimonios culturales y naturales, así como la investigación y la formación artística en sus territorios.
- j) Garantizar la participación popular y el fortalecimiento de la democracia.
- k) Desarrollar, con el nivel regional y central, actividades y servicios en materias de educación, salud, vivienda, turismo, recreación, deporte y las demás que establezca la ley.
- l) La construcción de obras que demande el progreso local en el marco de sus atribuciones.
- m) El desarrollo estratégico de la comuna mediante el plan de desarrollo comunal.
- n) La planificación del territorio mediante el plan regulador comunal acordado de forma participativa con la comunidad de su respectivo territorio.
- ñ) El fomento de las actividades productivas.
- o) El fomento del comercio local.
- p) El fomento de la reintegración y reinserción de las personas en situación de calle que así lo requieran, mediante la planificación, coordinación y ejecución de programas al efecto.
- q) Gestionar la reducción de riesgos frente a desastres.
- r) El desarrollo de aseo y ornato de la comuna.
- s) La promoción de la seguridad ciudadana.
- t) Las demás competencias que determinen la Constitución y la ley. Las leyes deberán reconocer las diferencias existentes entre los distintos tipos de comunas y municipalidades, velando por la equidad, inclusión y cohesión territorial.

(IND 288)

219) Refundir los ID 593, 594 y 595 en un nuevo artículo con dos incisos, ubicándolos después del ID 592

Artículo 202

1. A fin de garantizar el respeto, la protección y la realización progresiva de los derechos económicos y sociales en igualdad de condiciones, las comunas autónomas podrán encomendar temporalmente una o más competencias a la región autónoma respectiva o la Administración central, conforme a lo establecido en la ley.

2. A petición de la alcaldesa o del alcalde, con acuerdo del concejo municipal, la región autónoma o la Administración central, cuando así lo exija el interés general, podrán subrogar de forma transitoria a la comuna autónoma en el ejercicio de las competencias que no puedan ser asumidas por esta.

(IND 290)

220) Sustituir totalmente el ID 549 por un artículo con un inciso único, ubicándolo después del ID 595

Artículo 204

El gobierno de la comuna autónoma reside en la municipalidad, la que estará constituida por la alcaldesa o el alcalde y el concejo municipal, con la participación de la comunidad que habita en su territorio.

(IND 291)

221) Refundir los ID 558, 559, 560 y 561 por un artículo con dos incisos, ubicándolos después del ID 549

Artículo 205

1. La alcaldesa o el alcalde es la máxima autoridad ejecutiva del gobierno comunal, integra y preside el concejo municipal y representa judicial y extrajudicialmente a la comuna.

2. Ejercerá sus funciones por el término de cuatro años y se podrá reelegir consecutivamente solo una vez para el período siguiente. Para estos efectos se entenderá que ha ejercido su cargo durante un período cuando haya cumplido más de la mitad de su mandato.

(IND 292)

222) Sustituir totalmente los ID 550, 551, 552, 553, 554, 555, 556 y 557, por un artículo con cinco incisos, ubicándolos después del ID 561

Artículo 206

1. El concejo municipal es el órgano colegiado de representación popular y vecinal, dotado de funciones normativas, resolutivas y fiscalizadoras. Estará integrado por el número de personas en proporción a la población de la comuna, conforme a la Constitución y la ley. La ley establecerá un régimen de inhabilidades e incompatibilidades.

2. Quienes integren el concejo municipal ejercerán sus funciones por el término de cuatro años y se podrán reelegir consecutivamente solo una vez para el período siguiente. Para estos efectos se entenderá que han ejercido su cargo durante un período cuando hayan cumplido más de la mitad de su mandato.

3. Las concejales y los concejales dispondrán de las condiciones y recursos necesarios para el desempeño eficiente y probo del cargo.

4. Será necesario el acuerdo del concejo para la aprobación del plan comunal de desarrollo, del presupuesto municipal y de los proyectos de inversión respectivos, y otros que determine la ley.

5. Será igualmente necesario el acuerdo del concejo para la aprobación del plan regulador comunal.

(IND 293)

223) Sustituir totalmente el ID 568 por un artículo con un inciso único, ubicándolo después del ID 557

Artículo 207

Cada comuna tendrá un estatuto comunal elaborado y aprobado por el concejo municipal. Sin perjuicio de los mínimos generales dispuestos por la ley para todas las comunas, el estatuto comunal establece la organización administrativa y el funcionamiento de los órganos comunales, los mecanismos de democracia vecinal y las normas de elaboración de ordenanzas comunales.

(IND 295)

224) Sustituir totalmente los ID 566 y 567 por un artículo con dos incisos, ubicándolos después del ID 568

Artículo 208

1. La asamblea social comunal tiene la finalidad de promover la participación popular y ciudadana en los asuntos públicos. Será de carácter consultivo, incidente y representativo de las organizaciones de la comuna.

2. Su integración, organización, funcionamiento y atribuciones serán establecidos por ley y complementados por el estatuto regional.

(IND 296)

225) Sustituir totalmente el ID 562 por un artículo con un inciso, ubicándolo después del ID 567, quedando y ubicar el ID 562 después del nuevo artículo generado a partir de la refundición de los ID 593, 594 y 595

Artículo 203

La alcaldesa o el alcalde, con aprobación del concejo municipal, podrá establecer delegaciones para el ejercicio de las facultades de la comuna autónoma en los casos y las formas que determine la ley.

(IND 297 y 298)

226) Refundir los ID 563, 564 y 565 por un artículo con dos incisos

Artículo 209

1. Las comunas establecerán territorios denominados unidades vecinales. Dentro de la unidad vecinal se constituirá una junta vecinal, representativa de las personas que residen en ella, la que contará con personalidad jurídica y no tendrá fines de lucro. Su objeto será hacer efectiva la participación popular en la gestión comunal y en el desarrollo de la comunidad. En comunas con población rural, podrá constituirse además una unión comunal de juntas vecinales de carácter rural.

2. La ley dispondrá la forma de determinar el territorio de las unidades vecinales, el procedimiento de constitución de las juntas vecinales y uniones comunales y sus atribuciones.

(IND 299)

227) Sustituir totalmente los ID 463 y 464 por un artículo con dos incisos

Artículo 210

1. El consejo de alcaldesas y alcaldes es un órgano de carácter consultivo y representativo de todas las comunas de la región autónoma. Será coordinado por quien determinen sus integrantes por mayoría en ejercicio.
2. Deberá sesionar y abordar las problemáticas de la región autónoma, promover una coordinación efectiva entre los distintos órganos con presencia regional y fomentar una cooperación eficaz entre los gobiernos comunales.

(IND 300)

228) Sustituir totalmente los ID 540 y 541 por un artículo con dos incisos

Artículo 211

1. La Administración central del Estado garantiza a la municipalidad el financiamiento y los recursos suficientes para el justo y equitativo desarrollo de cada comuna.
2. Asimismo, debe observar como principio básico para el gobierno comunal la búsqueda de un desarrollo territorial armónico y equitativo, propendiendo a que todas las personas tengan acceso a igual nivel y calidad de servicios públicos municipales, sin distinción del lugar que habiten.

(IND 301)

229) Sustituir totalmente los ID 596 y 597 por un artículo con dos incisos

Artículo 212

1. Las comunas autónomas podrán asociarse entre sí, de manera permanente o temporal. Contarán con personalidad jurídica de derecho privado y se regirán por la normativa propia de dicho sector.
2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso precedente, las asociaciones quedarán sujetas a la fiscalización de la Contraloría General de la República y deberán cumplir con la normativa de probidad administrativa y de transparencia en el ejercicio de la función que desarrollan.

(IND 302)

230) Sustituir totalmente los ID 598 y 599 por un artículo con un inciso único y sustituir al final del ID, la frase "por las normas del derecho común.", por lo siguiente: "en conformidad con lo dispuesto en la Constitución y la ley."

Artículo 213

Las comunas autónomas, a fin de cumplir con sus funciones y ejercer sus atribuciones, podrán crear empresas, o participar en ellas, ya sea individualmente o asociadas con otras entidades públicas o privadas, previa autorización por ley general o especial. Las empresas públicas municipales tendrán personalidad jurídica y patrimonio propio y se regirán en conformidad con lo dispuesto en la Constitución y la ley.

(IND 303 y 304)

231) Sustituir totalmente los ID 542 y 543 por un artículo con dos incisos

Artículo 214

1. La creación, división o fusión de comunas autónomas o la modificación de sus límites o denominación se determinará por ley, respetando en todo caso criterios objetivos, según lo dispuesto en la Constitución.
2. Una ley regulará la administración transitoria de las comunas que se creen; el procedimiento de instalación de las nuevas municipalidades, de traspaso del

personal municipal y de los servicios, y los resguardos necesarios para cautelar el uso y la disposición de los bienes que se encuentren situados en los territorios de las nuevas comunas.

(IND 305)

232) Sustituir totalmente los ID 547 y 548 por un artículo con dos incisos

Artículo 215

1. Las municipalidades tienen el deber de promover y garantizar la participación ciudadana de la comunidad local en la gestión, en la construcción de políticas de desarrollo local y en la planificación del territorio, así como en los casos que esta Constitución, la ley y los estatutos regionales o comunales señalen.

2. Estas proveerán los mecanismos, los espacios, los recursos, la alfabetización digital, la formación y la educación cívica y todo aquello que sea necesario para concretar dicha participación, que será consultiva, incidente y, en su caso, vinculante de acuerdo con la legislación respectiva.

(IND 306)

233) Refundir los ID 545 y 546 por un artículo con un inciso único

Artículo 216

Las municipalidades, podrán establecer sus plantas de personal y los órganos o las unidades de su estructura interna, conforme a la ley, cautelando la carrera funcionaria y su debido financiamiento.

(IND 307)

234) Agregar luego del artículo que surge de la refundición de los ID 545 y 546, un nuevo título, al siguiente tenor: "PROVINCIA", quedando entre el artículo que surge de la refundición de los ID 545 y 546 y el artículo compuesto por el ID 600.

(IND 308)

235) Sustituir totalmente el ID 600 por un artículo con un inciso único

Artículo 217

La provincia es una división territorial establecida con fines administrativos y está compuesta por una agrupación de comunas autónomas.

(IND 309)

236) Agregar luego del artículo compuesto por el ID 600, un nuevo título, al siguiente tenor: "REGIÓN AUTÓNOMA", quedando entre el artículo compuesto por el ID 600 y el artículo compuesto por el ID 451.

(IND 310)

237) Sustituir totalmente el ID 451 por un artículo con un inciso único

Artículo 218

La región autónoma es la entidad política y territorial dotada de personalidad jurídica de derecho público y patrimonio propio que goza de autonomía para el desarrollo de los intereses regionales, la gestión de sus recursos económicos y el ejercicio de las atribuciones legislativas, reglamentarias, ejecutivas y fiscalizadoras a través de sus órganos en el ámbito de sus competencias, con arreglo a lo dispuesto en la Constitución y la ley.

(IND 311)

238) Refundir los ID 471, 472, 473, 474, 475, 476, 477, 478, 479, 480, 481, 482, 483, 484, 485, 486, 487, 488, 489, 490, 491, 492 y 493 por un artículo con un inciso
Artículo 219

Son competencias de la región autónoma:

- a) La organización del Gobierno regional, en conformidad con la Constitución y su estatuto.
- b) La organización político-administrativa y financiera de la región autónoma.
- c) Coordinar y delegar las competencias constitucionales compartidas con las demás entidades territoriales.
- d) La política regional de vivienda, urbanismo, salud, transporte y educación, en coordinación con las políticas, los planes y los programas nacionales, respetando la universalidad de los derechos garantizados por esta Constitución.
- e) La creación de empresas públicas regionales por parte de los órganos de la región autónoma competentes, conforme a los procedimientos regulados en la ley.
- f) Ejercer autónomamente la administración y coordinación de todos los servicios públicos de su dependencia.
- g) La conservación, preservación, protección y restauración de la naturaleza, del equilibrio ecológico y el uso racional del agua y los demás elementos naturales de su territorio.
- h) La regulación y administración de los bosques, las reservas y los parques de las áreas silvestres protegidas y cualquier otro predio fiscal que se considere necesario para el cuidado de los servicios ecosistémicos que se otorgan a las comunidades, en el ámbito de sus competencias.
- i) La planificación, el ordenamiento territorial y el manejo integrado de cuencas.
- j) Establecer una política permanente de desarrollo sostenible y armónico con la naturaleza.
- k) Aprobar, mediando procesos de participación ciudadana, los planes de descontaminación ambientales de la región autónoma.
- l) Promover la participación popular en asuntos de interés regional.
- m) El desarrollo de la investigación, la tecnología y las ciencias.
- n) El fomento y la protección de las culturas, las artes, el patrimonio histórico, inmaterial arqueológico, lingüístico y arquitectónico; y la formación artística en su territorio.
- ñ) Ejecutar las obras públicas de interés en el territorio de la región autónoma.
- o) La planificación e implementación de la conectividad física y digital.
- p) La promoción y el fomento del deporte, el ocio y la recreación.
- q) La promoción y ordenación del turismo en el ámbito territorial de la región autónoma, en coordinación con la comuna autónoma.
- r) El fomento del desarrollo social, productivo y económico de la región autónoma, en coordinación con las políticas, los planes y los programas nacionales.
- s) Establecer contribuciones y tasas dentro de su territorio previa autorización por ley.
- t) Participar en acciones de cooperación internacional, dentro de los marcos establecidos por los tratados y los convenios vigentes.
- u) Las demás competencias que determinen la Constitución y ley.

IND 313)

239) Refundir los ID 494 y 452 por un artículo con dos incisos
Artículo 220

1. Las competencias no expresamente conferidas a la región autónoma corresponden a la Administración central, sin perjuicio de las transferencias de competencias que regulan la Constitución y la ley.
 2. Las competencias de la región autónoma podrán ejercerse de manera concurrente y coordinada con otros órganos del Estado.
- (IND 316)**

240) Sustituir totalmente el ID 457 por un artículo de un inciso
Artículo 221

La organización institucional de las regiones autónomas se compone del gobierno regional y de la asamblea regional.

(IND 317)

241) Refundir los ID 458, 459,460,461 y 462 en un artículo con cinco incisos
Artículo 222

1. El gobierno regional es el órgano ejecutivo de la región autónoma.
 2. Una gobernadora o un gobernador regional dirige el gobierno regional, ejerce la función de gobierno y administración y representa judicial y extrajudicialmente a la región.
 3. Quien dirija el gobierno regional representa a la región autónoma ante las autoridades nacionales con funciones de coordinación e intermediación entre el gobierno central y la región y ante las autoridades internacionales, en el marco de la política nacional de relaciones internacionales.
 4. En la elección respectiva, resultará electo quien obtenga la mayoría de los votos válidamente emitidos. Si ninguna persona logra al menos el cuarenta por ciento de los votos, se producirá una segunda votación entre quienes hayan obtenido las dos más altas mayorías. Resultará elegido quien obtenga la mayoría de los votos válidamente emitidos.
 5. Quien dirija el gobierno regional ejercerá sus funciones por el término de cuatro años, pudiendo reelegirse consecutivamente solo una vez para el período siguiente. En este caso, se considerará que se ha ejercido el cargo durante un período cuando se haya cumplido más de la mitad del mandato.
- (IND 318)**

242) Refundir los ID 523, 524, 525, 526, 527, 528, 529, 530, 531 ,532, 533, 534, 535, 536 y 537 en un artículo con un inciso
Artículo 223

Son atribuciones esenciales de los gobiernos regionales las siguientes:

- a) Ejercer la potestad reglamentaria en todas aquellas materias que se encuentren dentro del ámbito de sus competencias, en conformidad con la Constitución, la ley y el estatuto regional.
- b) Organizar, administrar, supervigilar y fiscalizar los servicios públicos de la región autónoma y coordinarse con el Gobierno respecto de aquellos que detenten un carácter nacional y que funcionen en la región.
- c) Proponer a la asamblea regional la creación de empresas públicas regionales o la participación en empresas regionales para la gestión de servicios de su competencia, según lo dispuesto en la Constitución, la ley y el estatuto regional.
- d) Preparar y presentar ante la asamblea regional el plan regional de ordenamiento territorial y los planes de desarrollo urbano de las áreas metropolitanas, en conformidad con el estatuto regional y la ley.

e) Presentar ante la asamblea regional los planes de manejo integrado de cuencas acordados en los respectivos consejos de cuencas, en conformidad con la ley.

f) Convocar a referendos y plebiscitos regionales en virtud de lo previsto en la Constitución, el estatuto regional y la ley.

g) Establecer sistemas de gestión de crisis entre los órganos que tienen asiento en la región autónoma, que incluyan, a lo menos, su preparación, prevención, administración y manejo.

h) Preparar y presentar ante la asamblea regional el plan de desarrollo regional, conforme al estatuto regional.

i) Celebrar actos y contratos en los que tenga interés.

j) Adoptar e implementar políticas públicas que fomenten y promuevan el desarrollo social, productivo, económico y cultural de la región autónoma, especialmente en ámbitos de competencia de la región autónoma.

k) Promover la innovación, la competitividad y la inversión en la respectiva región autónoma.

l) Elaborar y presentar ante la asamblea regional el proyecto de presupuesto regional, conforme a esta Constitución y al estatuto regional.

m) Administrar y ejecutar la planificación presupuestaria sobre la destinación y uso del presupuesto regional.

n) Ejercer competencias fiscales propias conforme a la Constitución y la ley.

ñ) Celebrar y ejecutar convenios con los gobiernos de otras regiones autónomas para efectos de implementar programas y políticas públicas interregionales, así como toda otra forma de asociatividad territorial.

o) Celebrar y ejecutar acciones de cooperación internacional, dentro de los marcos establecidos por los tratados y convenios que el país celebre al efecto y conforme a los procedimientos regulados en la ley.

p) Las demás atribuciones que señalen la Constitución, la ley y el estatuto regional.

(IND 319)

243) Sustituir totalmente los ID 465, 466 y 467 en un artículo con tres incisos
Artículo 224

1. La asamblea regional es el órgano colegiado de representación regional que está dotado de potestades normativas, resolutivas y fiscalizadoras.

2. Una ley determinará los requisitos generales para acceder al cargo de asambleísta regional y su número en proporción a la población regional.

3. Quienes desempeñen el cargo de asambleísta regional ejercerán sus funciones por el término de cuatro años, pudiendo reelegirse consecutivamente solo una vez para el período inmediatamente siguiente. En este caso, se considerará que han ejercido el cargo durante un período cuando hayan cumplido más de la mitad de su mandato.

(IND 321)

244) Refundir los ID 509, 510, 511, 512, 513, 514, 515, 516, 517, 518, 519, 520, 521, 522, 695, 696, 697, 698 y 699 en un artículo con un inciso
Artículo 225

Son atribuciones de la asamblea regional:

a) Dictar su reglamento interno de funcionamiento.

b) Dictar las normas regionales que hagan aplicables las leyes de acuerdo regional.

- c) Iniciar en materias de interés regional el trámite legislativo ante la Cámara de las Regiones.
- d) Solicitar al Congreso de Diputadas y Diputados la transferencia de la potestad legislativa en materias de interés de la región autónoma.
- e) Ejercer la potestad reglamentaria en conjunto con quien dirija el gobierno regional en materias de su competencia y dictar los reglamentos de ejecución de ley cuando esta lo encomiende.
- f) Administrar sus bienes y patrimonio propio.
- g) Aprobar, rechazar o modificar la inversión de los recursos de los fondos solidarios que se creen y otros recursos públicos que disponga la ley.
- h) Fiscalizar los actos del gobierno regional de acuerdo con el procedimiento establecido en el estatuto regional.
- i) Fiscalizar los actos de la administración regional, para lo cual podrá requerir información de autoridades o jefaturas que desempeñen sus funciones en la región autónoma, citar a funcionarios públicos o autoridades regionales y crear comisiones especiales.
- j) Solicitar a la gobernadora o al gobernador regional rendir cuenta sobre su participación en el Consejo de Gobernaciones.
- k) Aprobar, rechazar o proponer modificaciones al plan de manejo integrado de cuencas.
- l) Pronunciarse en conjunto con los órganos competentes respecto de los procedimientos de evaluación ambiental.
- m) Aprobar, modificar o rechazar el presupuesto regional, el plan de desarrollo regional y los planes de ordenamiento territorial.
- n) Pronunciarse sobre la convocatoria a consultas o plebiscitos regionales.
- ñ) Aprobar, a propuesta de la gobernadora o del gobernador regional y previa ratificación de la Cámara de las Regiones, la creación de empresas públicas regionales o la participación en empresas regionales.
- o) Las demás atribuciones que determinen la Constitución y la ley.

(IND 322)

245) Sustituir totalmente los ID 453 y 454 en un artículo con dos incisos

Artículo 226

1. La organización administrativa y funcionamiento interno de cada región autónoma serán establecidas en un estatuto.
2. El estatuto regional debe respetar los derechos fundamentales y los principios del Estado social y democrático de derecho reconocidos en la Constitución.

(IND 325)

246) Sustituir totalmente los ID 455 y 456 en un artículo con dos incisos

Artículo 227

1. El proyecto de estatuto regional será elaborado y propuesto por quien dirija el gobierno regional a la asamblea regional respectiva, para su deliberación y acuerdo, el cual será aprobado por la mayoría en ejercicio.
2. El proceso de elaboración y reforma de este deberá garantizar la participación popular, democrática y vinculante de los habitantes de la región autónoma respectiva.

(IND 326)

247) Refundir los ID 468, 469 y 470 en un artículo con dos incisos

Artículo 228

1. El consejo social regional es el encargado de promover la participación popular en los asuntos públicos regionales de carácter participativo y consultivo. Su integración y competencias serán determinadas por ley.

2. Quien dirija el gobierno regional y las jefaturas de los servicios públicos regionales deberán rendir cuenta ante el consejo social regional, a lo menos una vez al año, de la ejecución presupuestaria y del desarrollo de proyectos en los términos prescritos por el estatuto regional.

(IND 327)

248) Refundir los ID 496, 497, 498, 499, 500, 501, 502, 503 y 504 por un artículo con dos incisos.

Artículo 229

1. El Consejo de Gobernaciones, presidido por el Presidente de la República y conformado por las gobernadoras y los gobernadores de cada región, coordinará las relaciones entre la Administración central y las entidades territoriales, velando por el bienestar social y económico equilibrado de la república en su conjunto.

2. Son facultades del Consejo de Gobernaciones:

a) Coordinar, complementar y colaborar en la ejecución de políticas públicas en las regiones.

b) Conducir la coordinación económica y presupuestaria entre la Administración central y las regiones autónomas.

c) Debatir sobre las actuaciones conjuntas de carácter estratégico, que afecten a los ámbitos competenciales estatal y regional, así como velar por el respeto de las autonomías de las entidades territoriales.

d) Velar por la correcta aplicación de los principios de equidad, solidaridad y justicia territorial y de los mecanismos de compensación económica interterritorial, en conformidad con la Constitución y la ley.

e) Convocar encuentros sectoriales entre entidades territoriales.

f) Acordar la creación de comisiones o grupos de trabajo para el estudio de asuntos de interés común.

g) Las demás que establezcan la Constitución y la ley.

(IND 328)

249) Sustituir totalmente los ID 693 y 694 por un artículo con dos incisos

Artículo 230

1. La región autónoma podrá establecer sus plantas de personal y los órganos o las unidades de su estructura interna conforme a la ley cautelando la carrera funcionaria y su debido financiamiento.

2. Estas facultades serán ejecutadas por quien presida la gobernación, previo acuerdo de la asamblea regional.

(IND 329)

250) Sustituir totalmente el ID 495, por un artículo con un inciso

Artículo 231

La ley determinará los servicios públicos, las instituciones o empresas del Estado que, en virtud de sus fines fiscalizadores o por razones de eficiencia y de interés general, mantendrán una organización centralizada o desconcentrada en todo el territorio de la república.

(IND 330)

251) Refundir los ID 505, 506, 507 y 508 por un artículo con cinco incisos

Artículo 232

1. Las regiones autónomas cuentan con las competencias para coordinarse con quienes representen a los ministerios y servicios públicos con presencia en la región autónoma.
2. El gobierno regional podrá solicitar a la Administración central la transferencia de competencias de ministerios y servicios públicos. A su vez, las municipalidades podrán solicitar al gobierno regional la transferencia de competencias.
3. El ejercicio de estas facultades tiene por objeto garantizar el respeto, la protección y la realización progresiva de los derechos sociales y económicos en igualdad de condiciones en las distintas entidades territoriales.
4. La Administración central tendrá facultades subrogatorias de carácter transitorio cuando las entidades territoriales no puedan cumplir eficientemente sus mandatos.
5. La ley regulará el procedimiento y el ejercicio de esas facultades.

(IND 331)

252) Agregar luego del artículo que surge de la refundición de los ID 505 a 508, un nuevo título, al siguiente tenor: "AUTONOMÍA TERRITORIAL INDÍGENA", quedando entre el artículo que surge de la refundición de los ID 505 a 508 y el artículo compuesto por el ID 602

(IND 332)

253) Refundir los ID 601 y 602, en un artículo con dos incisos

Artículo 233

1. La autonomía territorial indígena es la entidad territorial dotada de personalidad jurídica de derecho público y patrimonio propio, donde los pueblos y naciones indígenas ejercen derechos de autonomía en coordinación con las demás entidades territoriales. Es deber del Estado reconocer, promover y garantizar las autonomías territoriales indígenas para el cumplimiento de sus fines.
2. La ley, mediante un proceso de participación y consulta previa, creará un procedimiento oportuno, eficiente y transparente para la constitución de las autonomías territoriales indígenas. Dicho procedimiento deberá iniciarse a requerimiento de los pueblos y naciones indígenas interesados, a través de sus autoridades representativas.

(IND 333)

254) Sustituir totalmente el ID 603, en un artículo con un inciso

Artículo 234

La ley deberá establecer las competencias exclusivas de las autonomías territoriales indígenas y las compartidas con las demás entidades territoriales. Las autonomías territoriales indígenas deberán tener las competencias y el financiamiento necesarios para el adecuado ejercicio del derecho de libre determinación de los pueblos y naciones indígenas.

(IND 334)

255) Agregar luego del artículo que surge del ID 603, un nuevo título, al siguiente tenor: "TERRITORIOS ESPECIALES", quedando entre el artículo que surge del ID 603 y el artículo compuesto por la refundición de los ID 605,606 y 608

(IND 335)

256) Refundir los ID 605, 606 y 607, en un artículo con tres incisos

Artículo 235

1. Son territorios especiales Rapa Nui y el archipiélago Juan Fernández, los que se rigen por sus respectivos estatutos.

2. En virtud de las particularidades geográficas, climáticas, ambientales, económicas, sociales y culturales de una determinada entidad territorial o parte de esta, la ley podrá crear territorios especiales.

3. En los territorios especiales, la ley podrá establecer regímenes económicos y administrativos diferenciados, así como su duración, teniendo en consideración las características propias de estas entidades.

(IND 336)

257) Refundir los ID 608 y 621, en un artículo con dos incisos

Artículo 236

1. La ley creará y regulará la administración de un Fondo para Territorios Especiales, cuyos recursos serán destinados exclusivamente a los fines para los cuales fueron creados.

2. Asimismo, la Administración central y las entidades territoriales autónomas deberán destinar recursos propios al financiamiento de los territorios especiales respectivos.

(IND 337)

258) Sustituir totalmente el ID 609 en un artículo con un inciso

Artículo 237

En el territorio especial de Rapa Nui, el Estado garantiza el derecho a la libre determinación y autonomía del pueblo nación polinésico Rapanui, asegurando los medios para financiar y promover su desarrollo, protección y bienestar en virtud del Acuerdo de Voluntades firmado en 1888, por el cual se incorpora a Chile. Se reconoce al pueblo Rapanui la titularidad colectiva de los derechos sobre el territorio con excepción de los derechos sobre tierras individuales de sus miembros. Un estatuto de autonomía regulará el territorio Rapa Nui.

(IND 338)

259) Sustituir totalmente el ID 610 en un artículo con un inciso

Artículo 238

El archipiélago Juan Fernández es un territorio especial conformado por las islas Robinson Crusoe, Alejandro Selkirk, Santa Clara, San Félix y San Ambrosio, y el territorio marítimo adyacente a ellas. El gobierno y la administración de este territorio se regirán por los estatutos especiales que establezca la ley.

(IND 339)

260) Agregar luego del artículo que corresponde al ID 906, un nuevo título, al siguiente tenor: "RURALIDAD", quedando entre el artículo que surge del ID 906 y el artículo compuesto por la refundición de los ID 683,684 y 686

(IND 340)

261) Refundir los ID 683, 684 y 685 en un artículo con dos incisos

Artículo 240

1. El Estado promueve el desarrollo integral de los territorios rurales y reconoce la ruralidad como una expresión territorial donde las formas de vida y producción se desarrollan en torno a la relación directa de las personas y comunidades con la tierra, el agua y el mar.
2. Asimismo, facilitará la participación de las comunidades rurales a nivel local y regional en el diseño y la implementación de programas y políticas públicas que les afectan o conciernen.

(IND 341)

262) Sustituir totalmente el ID 686, en un artículo con un inciso único

Artículo 242

El Estado fomenta los mercados locales, las ferias libres y los circuitos cortos de comercialización e intercambio de bienes y productos relacionados a la ruralidad.

(IND 342)

263) Agregar luego del artículo que surge del ID 686, un nuevo título, al siguiente tenor: "AUTONOMÍA FISCAL", quedando entre el artículo que surge del ID 686 y el artículo compuesto por la refundición de los ID 639 y 640.

(IND 343)

264) Sustituir totalmente los ID 639 y 640 en un artículo con dos incisos

Artículo 243

1. La actividad financiera de las entidades territoriales se realizará coordinadamente entre ellas, el Estado y las autoridades competentes, las cuales deberán cooperar y colaborar entre sí y evitar la duplicidad e interferencia de funciones, velando en todo momento por la satisfacción del interés general.
2. Lo anterior se aplicará también respecto de todas las competencias o potestades que se atribuyan a las entidades territoriales.

(IND 344)

265) Refundir los ID 616, 617, 618 y 622, por un artículo con tres incisos

Artículo 244

1. Las entidades territoriales autónomas cuentan con autonomía financiera en sus ingresos y gastos para el cumplimiento de sus competencias, la cual deberá ajustarse a los principios de suficiencia, coordinación, equilibrio presupuestario, solidaridad y compensación interterritorial, sostenibilidad, responsabilidad y eficiencia económica.
2. La Ley de Presupuestos deberá propender a que, progresivamente, una parte significativa del gasto público sea ejecutado a través de los gobiernos subnacionales, en función de las responsabilidades propias que debe asumir cada nivel de gobierno.
3. El deber y la facultad de velar por la estabilidad macroeconómica y fiscal serán centralizados.

(IND 346)

266) Sustituir totalmente los ID 637 y 638

Artículo 245

1. La autonomía financiera de las entidades territoriales implica la facultad de ordenar y gestionar sus finanzas públicas en el marco de la Constitución y las leyes, en beneficio de sus habitantes, bajo los criterios de responsabilidad y sostenibilidad financiera.

2. La suficiencia financiera se determinará bajo criterios objetivos tales como correspondencia entre competencias y recursos necesarios para su cumplimiento, equilibrio presupuestario, coordinación, no discriminación arbitraria entre entidades territoriales, igualdad en las prestaciones sociales, desarrollo armónico de los territorios, unidad, objetividad, razonabilidad, oportunidad y transparencia.

(IND 347)

267) Refundir los ID 650,651,652,653 y 654 en un artículo con cinco incisos y ubicar el artículo resultante de la refundición después del artículo resultante de los ID 635 y 636

Artículo 248

1. La Administración y las entidades territoriales deben contribuir a la corrección de las desigualdades que existan entre ellas.

2. La ley establecerá fondos de compensación para las entidades territoriales con una menor capacidad fiscal. El órgano competente, sobre la base de criterios objetivos, sugerirá al legislador los recursos que deberán ser integrados a estos fondos.

3. La ley establecerá un fondo de contingencia y estabilización macroeconómica para garantizar los recursos de las entidades territoriales ante fluctuaciones de ingresos ordinarios.

4. En virtud de la solidaridad interterritorial, la Administración central deberá realizar transferencias directas incondicionales a las entidades territoriales que cuenten con ingresos fiscales inferiores a la mitad del promedio ponderado de estas.

5. Las regiones y comunas autónomas que cuenten con ingresos por sobre el promedio ponderado de ingresos fiscales transferirán recursos a aquellas equivalentes con ingresos bajo el promedio. El órgano competente sugerirá una fórmula al legislador para realizar tales transferencias.

(IND 348 y 349)

268) Refundir los ID 623, 624, 625, 626, 627, 628, 629, 630, 631 y 632 en un artículo con un inciso

Artículo 246

Las entidades territoriales tendrán las siguientes fuentes de ingresos:

a) Los recursos asignados por la Ley de Presupuestos.

b) Los impuestos en favor de la entidad territorial.

c) La distribución de los impuestos establecida en la Ley de Presupuestos.

d) Las tasas y contribuciones.

e) La distribución de los fondos solidarios.

f) La transferencia fiscal interterritorial.

g) La administración y aprovechamiento de su patrimonio.

h) Las donaciones, las herencias y los legados que reciban conforme a la ley.

i) Otras que determinen la Constitución y la ley.

(IND 350)

269) Sustituir totalmente los ID 635,636,648 y 649 por un artículo con tres incisos

Artículo 247

1. Los ingresos fiscales generados por impuestos son distribuidos entre la Administración central y las entidades territoriales en la forma establecida en la Ley de Presupuestos.
2. La ley definirá el órgano encargado de recopilar y sistematizar la información necesaria para proponer al Poder Legislativo las fórmulas de distribución de los ingresos fiscales, de compensación fiscal entre entidades territoriales y de los recursos a integrar en los diversos fondos. Para estos efectos, se deberá considerar la participación y representación de las entidades territoriales.
3. Durante el trámite legislativo presupuestario, el órgano competente sugerirá una fórmula de distribución de ingresos fiscales, la cual considerará los criterios de distribución establecidos por la ley.

(IND 351)

270) Refundir los ID 641, 642, 643, 644, 645, 646 y 647 en un artículo con un inciso
Artículo 249

Los gobiernos regionales y locales podrán emitir deuda en conformidad con lo que disponga la ley, general o especial, la que establecerá al menos las siguientes regulaciones:

- a) La prohibición de destinar los fondos recaudados mediante emisión de deuda o empréstitos al financiamiento de gasto corriente.
- b) Los mecanismos que garanticen que la deuda sea íntegra y debidamente servida por el deudor.
- c) La prohibición del establecimiento de garantías o cauciones del fisco.
- d) El establecimiento de límites máximos de endeudamiento como porcentaje del presupuesto anual del gobierno regional y municipal respectivo y la obligación de mantener una clasificación de riesgo actualizada.
- e) Restricciones en períodos electorales.
- f) Estos recursos no podrán ser destinados a remuneraciones ni a gasto corriente.

(IND 352)

271) Sustituir totalmente el ID 15, generando una nueva redacción del artículo
Artículo 250

El Poder Legislativo se compone del Congreso de Diputadas y Diputados y de la Cámara de las Regiones.

(IND 354)

272) Sustituir totalmente el ID D por “Congreso de Diputadas y Diputados”

(IND 355)

273) Refundir los ID 16, 17, 239 y 240, generando una nueva redacción de un artículo con 3 incisos, ubicándolos como primer artículo del Título "Congreso de Diputadas y Diputados"

Artículo 251

1. El Congreso de Diputadas y Diputados es un órgano deliberativo, paritario y plurinacional que representa al pueblo. Concorre a la formación de las leyes y ejerce las demás facultades encomendadas por la Constitución.
2. El Congreso está integrado por un número no inferior a ciento cincuenta y cinco integrantes electos en votación directa por distritos electorales. Una ley de acuerdo regional determinará el número de integrantes, los distritos electorales y la forma de su elección, atendiendo al criterio de proporcionalidad.

3. Los escaños reservados en el Congreso de Diputadas y Diputados para los pueblos y naciones indígenas serán elegidos en un distrito único nacional. Su número se define en forma proporcional a la población indígena en relación con la población total del país. Se deben adicionar al número total de integrantes del Congreso. La ley regulará los requisitos, los procedimientos y la distribución de los escaños reservados.

(IND 356)

274) Refundir los ID 18, 23, 24, 25, 19, 167, 26, 27, 20, 35, 34, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 21, 277 y 22, generando una nueva redacción de un artículo con un inciso Artículo 252

Son atribuciones exclusivas del Congreso de Diputadas y Diputados:

a) Fiscalizar los actos del Gobierno. Para ejercer esta atribución puede:

1) Adoptar acuerdos o sugerir observaciones, los que se transmitirán por escrito a la Presidenta o al Presidente de la República, quien dentro de los treinta días contados desde la comunicación deberá dar respuesta fundada por medio de la ministra o del ministro de Estado que corresponda.

2) Solicitar, con el patrocinio de un cuarto de sus integrantes, antecedentes a la Presidenta o al Presidente de la República sobre el contenido o los fundamentos de los actos del Gobierno, quien deberá contestar fundadamente por medio de la ministra o del ministro de Estado que corresponda dentro de los tres días desde su comunicación.

En ningún caso estos actos afectarán la responsabilidad política de las ministras y los ministros de Estado.

3) Crear comisiones especiales investigadoras a petición de a lo menos dos quintos de sus integrantes en ejercicio, con el objeto de reunir informaciones relativas a determinados actos del Gobierno. Las comisiones investigadoras, a petición de un tercio de sus miembros, podrán despachar citaciones y solicitar antecedentes. Toda persona que sea citada por estas comisiones estará obligada a comparecer y a suministrar los antecedentes y las informaciones que se le soliciten. No obstante, una misma comisión investigadora no podrá citar más de tres veces a la misma persona sin previo acuerdo de la mayoría de sus integrantes.

b) Declarar, cuando la Presidenta o el Presidente presente la renuncia a su cargo, si los motivos que la originan son o no fundados y, en consecuencia, admitirla o desecharla.

c) Declarar si ha lugar o no respecto de las acusaciones que no menos de diez ni más de veinte de sus integrantes formulen en contra de:

1) La Presidenta o el Presidente de la República, por actos de su administración que hayan comprometido gravemente el honor o la seguridad del Estado o infringido abiertamente la Constitución o las leyes. Esta acusación podrá interponerse mientras la Presidenta o el Presidente esté en funciones y en los seis meses siguientes a su expiración en el cargo. Durante este último tiempo no podrá ausentarse de la república sin acuerdo del Congreso de Diputadas y Diputados.

2) Las ministras y los ministros de Estado, por haber comprometido gravemente el honor o la seguridad del Estado, por infringir la Constitución o las leyes o haber dejado estas sin ejecución y por los delitos de traición, concusión, malversación de fondos públicos y soborno.

3) Las juezas y los jueces de las cortes de apelaciones y la Corte Suprema y la contralora o el contralor general de la república, por notable abandono de sus deberes.

4) Las y los generales o almirantes de las instituciones pertenecientes a las Fuerzas Armadas, el general director de Carabineros de Chile y el director general de la Policía de Investigaciones de Chile, por haber comprometido gravemente el honor o la seguridad del Estado.

5) Las gobernadoras y los gobernadores regionales, por infracción de la Constitución y por los delitos de traición, sedición, malversación de fondos públicos y concusión. La acusación se tramitará conforme a la ley que regula la materia.

Las acusaciones referidas en los números 2), 3), 4) y 5) podrán interponerse mientras la persona afectada esté en funciones o en los tres meses siguientes a la expiración en su cargo. Interpuesta la acusación, no podrá ausentarse del país sin permiso del Congreso de Diputadas y Diputados y no podrá hacerlo en caso alguno si la acusación ya estuviera aprobada por este.

Para declarar que ha lugar la acusación en contra de la Presidenta o el Presidente de la República o de un gobernador regional se necesitará el voto de la mayoría de las diputadas y los diputados en ejercicio. La persona acusada no quedará suspendida de sus funciones.

En los demás casos se requerirá el voto de la mayoría de las diputadas y los diputados presentes y la persona acusada quedará suspendida en sus funciones desde el momento en que el Congreso de Diputadas y Diputados declare que ha lugar la acusación. La suspensión cesará si la Cámara de las Regiones desestima la acusación o si no se pronuncia dentro de los treinta días siguientes.

d) Otorgar su acuerdo para que la Presidenta o el Presidente de la República pueda ausentarse del país por más de treinta días o a contar del tercer domingo de noviembre del año anterior a aquel en que deba cesar en el cargo quien esté en funciones.

e) Supervisar periódicamente la ejecución del presupuesto asignado a defensa, así como la implementación de la política de defensa nacional y la política militar.

f) Las otras que establezca la Constitución.

(IND 357)

275) Sustituir totalmente el ID E, al siguiente tenor: "Cámara de las Regiones"

(IND 359)

276) Refundir los ID 28, 29, 31, 30, 241, 32 y 33, generando una nueva redacción de un artículo con cinco incisos, ubicándolos como primer artículo del Título ""Cámara de las Regiones"

Artículo 253

1. La Cámara de las Regiones es un órgano deliberativo, paritario y plurinacional de representación regional encargado de concurrir a la formación de las leyes de acuerdo regional y de ejercer las demás facultades encomendadas por esta Constitución.

2. Sus integrantes se denominan representantes regionales y se eligen en votación popular, conjuntamente con las autoridades comunales y regionales, tres años después de la elección presidencial y del Congreso.

3. La ley determinará el número de representantes regionales que se elegirán por región, el que deberá ser el mismo para cada región y en ningún caso inferior a tres, asegurando que la integración final del órgano respete el principio de paridad. Asimismo, la ley regulará la integración de los escaños reservados en la Cámara de las Regiones.

4. La ley especificará sus derechos y obligaciones especiales, las que, en todo caso, deberán incluir la obligación de rendir cuenta periódicamente ante la asamblea regional que representa. También podrán ser especialmente convocadas y convocados al efecto.

5. La Cámara de las Regiones no podrá fiscalizar los actos del Gobierno ni la institucionalidad que de él dependan.

(IND 360)

277) Sustituir totalmente los ID 44, 45, 46, 47, 48 y 49, generando una nueva redacción del artículo, ubicándolos después del ID 33

Artículo 254

1. Es atribución exclusiva de la Cámara de las Regiones conocer de las acusaciones que entable el Congreso de Diputadas y Diputados.

2. La Cámara de las Regiones resolverá como jurado y se limitará a declarar si la persona acusada es o no culpable.

3. La declaración de culpabilidad deberá ser pronunciada por los dos tercios de sus integrantes en ejercicio cuando se trate de una acusación en contra de la Presidenta o del Presidente de la República o de un gobernador regional. En los demás casos, por la mayoría de sus integrantes en ejercicio.

4. La persona declarada culpable queda destituida de su cargo y no podrá desempeñar ningún otro cargo de exclusiva confianza de la Presidenta o del Presidente durante el tiempo que reste de su mandato o presentarse al cargo de elección popular del cual fue destituida en la siguiente elección, según corresponda.

5. La funcionaria o el funcionario declarado culpable será juzgado de acuerdo con las leyes por el tribunal competente, tanto para la aplicación de la pena señalada al delito, si lo hubiera, como para hacer efectiva la responsabilidad civil por los daños y perjuicios causados al Estado o a particulares.

(IND 362)

278) Agregar después del artículo resultante de la sustitución de los ID 44, 45, 46, 47, 48 y 49 un nuevo título, al siguiente tenor: "Disposiciones comunes al Poder Legislativo"

(IND 363)

279) Sustituir totalmente los ID 52 y 53, generando una nueva redacción del artículo, ubicándolos después del ID 73

Artículo 256

1. Para que una persona sea elegida diputada, diputado o representante regional debe ser ciudadana con derecho a sufragio, haber cumplido dieciocho años de edad al día de la elección y tener residencia en el territorio correspondiente durante un plazo no inferior a dos años en el caso de las diputadas o los diputados y de cuatro años en el caso de representantes regionales, contados hacia atrás desde el día de la elección.

2. Se entenderá que tienen su residencia en el territorio correspondiente mientras ejerzan su cargo.

(IND 364)

280) Sustituir totalmente los ID 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66 y 67, generando una nueva redacción del artículo, ubicándolos después del ID 53

Artículo 257

1. No pueden postular al Congreso de Diputadas y Diputados ni a la Cámara de las Regiones:

a) Quien ejerza la Presidencia de la República o quien le subroga en el ejercicio de la Presidencia al tiempo de la elección.

b) Las ministras y los ministros de Estado y las subsecretarias y los subsecretarios.

c) Las autoridades regionales y comunales de elección popular.

d) Las consejeras y los consejeros del Banco Central.

e) Las consejeras y los consejeros del Consejo Directivo del Servicio Electoral.

f) Quienes desempeñen cargos superiores o directivos en los órganos autónomos.

g) Quienes ejerzan jurisdicción en los Sistemas de Justicia.

h) Quienes integren la Corte Constitucional.

i) Quienes integren el Tribunal Calificador de Elecciones y los tribunales electorales regionales.

j) La contralora o el contralor general de la república.

k) Quienes ejerzan los cargos de fiscal nacional, fiscales regionales o fiscales adjuntos del Ministerio Público.

l) Las funcionarias o los funcionarios en servicio activo de las policías.

m) Las personas naturales o administradores de personas jurídicas que celebren o caucionen contratos con el Estado.

n) Las y los militares en servicio activo.

2. Las inhabilidades establecidas en este artículo serán aplicables a quienes hayan tenido las calidades o cargos antes mencionados dentro del año inmediatamente anterior a la elección, excepto respecto de las personas mencionadas en la letra m), las que no deberán reunir esas condiciones al momento de inscribir su candidatura, y de las indicadas en las letras k), l) y n), respecto de las cuales el plazo de la inhabilidad será de los dos años inmediatamente anteriores a la elección.

(IND 365)

281) Refundir los ID 68, 69 y 70, generando una nueva redacción del artículo con 2 incisos, ubicándolos después del ID 67

Artículo 258

1. Los cargos de diputada o diputado y de representante regional son incompatibles entre sí, con otros cargos de representación y con todo empleo, función, comisión o cargo de carácter público o privado.

2. Por el solo hecho de su proclamación por el Tribunal Calificador de Elecciones, cesarán en el otro cargo, empleo, función o comisión incompatible que desempeñen.

(IND 366)

282) Sustituir totalmente los ID 77, 78, 79 y 80, generando una nueva redacción del artículo, ubicándolos después del ID 70

Artículo 259

1. Diputadas, diputados y representantes regionales son inviolables por las opiniones que manifiesten y los votos que emitan en el desempeño de sus cargos.

2. Desde el día de su elección o investidura, no se les puede acusar o privar de libertad, salvo en caso de delito flagrante, si la corte de apelaciones de la jurisdicción

respectiva, en pleno, no declara previamente haber lugar a la formación de causa. En contra de las resoluciones que al respecto dicten estas cortes podrá apelarse ante la Corte Suprema.

3. En caso de que se les detenga por delito flagrante, serán puestos inmediatamente a disposición de la corte de apelaciones respectiva, con la información sumaria correspondiente. La Corte procederá conforme a lo dispuesto en el inciso anterior.

4. Desde el momento en que se declare, por resolución firme, haber lugar a formación de causa, se les suspenderá de su cargo y se sujetarán al juez competente.

(IND 368)

283) Refundir los ID 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87 y 76, generando una nueva redacción del artículo con 3 incisos, ubicándolos después del ID 80

Artículo 260

1. Cesará en el cargo la diputada, el diputado o representante regional:

a) Que se ausente del país por más de treinta días sin permiso de la corporación respectiva o, en receso de esta, de su Mesa Directiva.

b) Que, durante su ejercicio, celebre o caucione contratos con el Estado, o actúe como procuradora o procurador o agente en gestiones particulares de carácter administrativo, en la provisión de empleos públicos, consejerías, funciones o comisiones de similar naturaleza. Esta inhabilidad tendrá lugar sea que actúe por sí o por interpósita persona, natural o jurídica.

c) Que, durante su ejercicio, actúe como abogada o abogado o mandataria o mandatario en cualquier clase de juicio, que ejercite cualquier influencia ante las autoridades administrativas o judiciales en favor o representación del empleador o de las trabajadoras y los trabajadores en negociaciones o conflictos laborales, sean del sector público o privado, o que intervenga en ellos ante cualquiera de las partes.

d) Que haya infringido gravemente las normas sobre transparencia, límites y control del gasto electoral, desde la fecha que lo declare por sentencia firme el Tribunal Calificador de Elecciones, a requerimiento del Consejo Directivo del Servicio Electoral. Una ley señalará los casos en que existe una infracción grave.

e) Que, durante su ejercicio, pierda algún requisito general de elegibilidad o incurra en una causal de inhabilidad de las establecidas en este capítulo.

2. Diputadas, diputados y representantes regionales podrán renunciar a sus cargos cuando les afecte una enfermedad grave, debidamente acreditada, que les impida desempeñarlos, y así lo califique el Tribunal Calificador de Elecciones.

3. En caso de vacancia de una diputada o un diputado o de una o un representante regional, la ley determinará su forma de reemplazo. Su reemplazante debe reunir los requisitos establecidos por esta Constitución para ser elegido en el cargo respectivo y le alcanzarán las mismas inhabilidades e incompatibilidades. Se asegurará a todo evento la composición paritaria del órgano.

(IND 369)

284) Refundir los ID 71 y 72, generando una nueva redacción de un artículo con un inciso, ubicándolos después del ID 76

Artículo 261

Diputadas, diputados y representantes regionales se renuevan en su totalidad cada cuatro años y pueden ser reelegidos sucesivamente en el cargo hasta por un

período. Para estos efectos se entenderá que han ejercido su cargo durante un período cuando han cumplido más de la mitad de su mandato.

(IND 371)

285) Refundir los ID 75, 74 y 73, generando una nueva redacción de un artículo de 2 incisos, ubicándolos como primer artículo del Título "Disposiciones comunes al Poder Legislativo"

Artículo 255

1. El Congreso de Diputadas y Diputados y la Cámara de las Regiones no podrán entrar en sesión ni adoptar acuerdos sin la concurrencia de la tercera parte de sus miembros en ejercicio. Toman sus decisiones por la mayoría de sus integrantes presentes, salvo que esta Constitución disponga un quorum diferente.

2. La ley establecerá sus reglas de organización, funcionamiento y tramitación, la que podrá ser complementada con los reglamentos de funcionamiento que estos órganos dicten.

(IND 372)

286) Sustituir totalmente el ID F, al siguiente tenor: "Sesiones conjuntas del Congreso de Diputadas y Diputados y de la Cámara de las Regiones"

(IND 374)

287) Refundir los ID 50 y 51, generando una nueva redacción de un artículo de un inciso, ubicándolos como primer artículo del Título "Sesiones conjuntas del Congreso de Diputadas y Diputados y de la Cámara de las Regiones"

Artículo 262

El Congreso de Diputadas y Diputados y la Cámara de las Regiones se reunirán en sesión conjunta para:

a) Inaugurar el año legislativo.

b) Tomar el juramento o promesa de la Presidenta o el Presidente electo al momento de asumir el cargo.

c) Recibir la cuenta pública anual de la Presidenta o el Presidente.

d) Elegir a la Presidenta o al Presidente en el caso de vacancia, si faltaran menos de dos años para la próxima elección.

e) Autorizar o prorrogar los estados de excepción constitucional según corresponda.

f) Decidir los nombramientos que conforme a esta Constitución corresponda, garantizando un estricto escrutinio de la idoneidad de las candidatas y los candidatos para el cargo correspondiente.

g) Los demás casos establecidos en esta Constitución.

(IND 375)

288) Sustituir totalmente el ID G, al siguiente tenor: "La Ley"

(IND 376)

289) Refundir los ID 88, 89, 614 633, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104 y 105, generando una nueva redacción del artículo, con un inciso, ubicándolos como primer artículo del Título "La Ley"

Artículo 263

Solo en virtud de una ley se puede:

- a) Crear, modificar y suprimir tributos de cualquier clase o naturaleza y los beneficios tributarios aplicables a estos, determinar su progresión, exenciones y proporcionalidad, sin perjuicio de las excepciones que establezca esta Constitución.
- b) Autorizar la contratación de empréstitos y otras operaciones que puedan comprometer el crédito y la responsabilidad financiera del Estado, sus organismos y municipalidades, sin perjuicio de lo consagrado respecto de las entidades territoriales y de lo establecido en la letra siguiente. Esta disposición no se aplicará al Banco Central.
- c) Establecer las condiciones y reglas conforme a las cuales las universidades y las empresas del Estado y aquellas en que este tenga participación puedan contratar empréstitos, los que en ningún caso podrán efectuarse con el Estado, sus organismos y empresas.
- d) Instituir las normas sobre enajenación de bienes del Estado, de los gobiernos regionales o de las municipalidades y sobre su arrendamiento, títulos habilitantes para su uso o explotación y concesión.
- e) Regular las capacidades de la defensa nacional, permitir la entrada de tropas extranjeras al territorio de la república y autorizar la salida de tropas nacionales fuera de él.
- f) Establecer o modificar la división política o administrativa del país.
- g) Señalar el valor, el tipo y la denominación de las monedas y el sistema de pesos y medidas.
- h) Conceder indultos generales y amnistías, los que no procederán en caso de crímenes de guerra y de lesa humanidad.
- i) Establecer el sistema de determinación de las remuneraciones de la Presidenta o del Presidente de la República y ministras o ministros de Estado, diputadas y diputados, gobernadoras y gobernadores y representantes regionales.
- j) Singularizar la ciudad en que debe residir la Presidenta o el Presidente de la República, celebrar sus sesiones el Congreso de Diputadas y Diputados y la Cámara de las Regiones y funcionar la Corte Suprema.
- k) Autorizar la declaración de guerra, a propuesta de la Presidenta o del Presidente de la República.
- l) Fijar las bases de los procedimientos que rigen los actos de la Administración pública.
- m) Establecer la creación y modificación de servicios públicos y empleos públicos, sean fiscales, autónomos o de las empresas del Estado y determinar sus funciones y atribuciones.
- n) Establecer el régimen jurídico aplicable en materia laboral, sindical, de la huelga y la negociación colectiva en sus diversas manifestaciones, previsional y de seguridad social.
- ñ) Crear loterías y apuestas.
- o) Regular aquellas materias que la Constitución señale como leyes de concurrencia presidencial necesaria.
- p) Regular las demás materias que la Constitución exija que sean establecidas por una ley.

(IND 377)

290) Refundir los ID 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116 y 117, generando una nueva redacción de un artículo con siete incisos, ubicándolos después del ID 105
Artículo 264

1. La Presidenta o el Presidente de la República podrá solicitar autorización al Congreso de Diputadas y Diputados para dictar decretos con fuerza de ley durante un plazo no superior a un año.
2. Esta delegación no podrá extenderse a derechos fundamentales, nacionalidad, ciudadanía, elecciones y plebiscitos, ni a la organización, atribuciones y régimen de los funcionarios del Sistema Nacional de Justicia, del Congreso de Diputadas y Diputados, de la Cámara de las Regiones, de la Corte Constitucional o de la Contraloría General de la República.
3. La ley delegatoria señalará las materias precisas sobre las que recaerá la delegación y podrá establecer las limitaciones y formalidades que se estimen convenientes.
4. Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos anteriores, quien ejerza la Presidencia de la República tendrá autorización para fijar el texto refundido, coordinado y sistematizado de las leyes cuando sea conveniente para su mejor ejecución. En ejercicio de esta facultad, podrá introducir los cambios de forma que sean indispensables, sin alterar, en caso alguno, su verdadero sentido y alcance.
5. A la Contraloría General de la República corresponderá tomar razón de estos decretos con fuerza de ley, debiendo rechazarlos cuando ellos excedan o contravengan la autorización referida.
6. Los decretos con fuerza de ley estarán sometidos, en cuanto a su publicación, vigencia y efectos, a las mismas normas que rigen para la ley.
7. La ley delegatoria de potestades que correspondan a leyes de acuerdo regional es ley de acuerdo regional.

(IND 378)

291) Sustituir totalmente los ID 118, 119, 120, 121, 122, 123 y 124, generando una nueva redacción del artículo, ubicándolos después del ID 117

Artículo 265

Son leyes de concurrencia presidencial necesaria:

- a) Las que irroguen directamente gastos al Estado.
- b) Las leyes relacionadas con la administración presupuestaria del Estado, incluyendo las modificaciones de la Ley de Presupuestos.
- c) Las que alteren la división política o administrativa del país.
- d) Las que impongan, supriman, reduzcan o condonen tributos de cualquier clase o naturaleza, establezcan exenciones o modifiquen las existentes y determinen su forma, proporcionalidad o progresión.
- e) Las que contraten o autoricen a contratar empréstitos o celebrar cualquier otra clase de operaciones que puedan comprometer la responsabilidad patrimonial del Estado, de los órganos autónomos y condonar, reducir o modificar obligaciones, intereses u otras cargas financieras de cualquier naturaleza establecidas en favor del Fisco o de los organismos o entidades referidos, sin perjuicio de lo dispuesto en la letra c) del artículo 263.
- f) Regular las capacidades de la defensa nacional, permitir la entrada de tropas extranjeras al territorio de la república y autorizar la salida de tropas nacionales fuera de él.

(IND 379)

292) Refundir los ID 125, 126, 127, 130, 128 y 129, generando una nueva redacción de un artículo con cinco incisos, ubicándolos después del ID 124

Artículo 266

1. Las leyes de concurrencia presidencial necesaria pueden tener su origen en un mensaje o en una moción.
2. La moción deberá ser patrocinada por no menos de un cuarto y no más de un tercio de las diputadas y los diputados o, en su caso, de los representantes regionales en ejercicio, y deberá declarar que se trata de un proyecto de ley de concurrencia necesaria de la Presidencia.
3. Estas mociones deberán presentarse acompañadas de un informe técnico financiero de la Secretaría de Presupuestos que contemple una estimación de gastos y origen del financiamiento.
4. Estas leyes solo podrán ser aprobadas si la Presidenta o el Presidente de la República entrega su patrocinio durante la tramitación del proyecto. Podrá patrocinarlo en cualquier momento hasta transcurridos quince días desde que haya sido despachado para su votación en general por la comisión respectiva, y en todo caso, antes de esta. Transcurrido ese plazo sin el patrocinio correspondiente, el proyecto se entenderá desechado y no se podrá insistir en su tramitación.
5. Quien ejerza la Presidencia de la República siempre podrá retirar su patrocinio. En dicho caso, la tramitación del proyecto no podrá continuar.

(IND 380)

293) Refundir los ID 131 y 132, generando una nueva redacción de un artículo con dos incisos, ubicándolos después del ID 129

Artículo 267

1. Solo son leyes de acuerdo regional:
 - a) Las que reformen la Constitución.
 - b) Las que regulen la organización, las atribuciones y el funcionamiento de los Sistemas de Justicia, del Poder Legislativo y de los órganos autónomos constitucionales.
 - c) Las que regulen los estados de excepción constitucional.
 - d) Las que creen, modifiquen o supriman tributos o exenciones y determinen su progresión y proporcionalidad.
 - e) Las que directamente irroguen al Estado gastos cuya ejecución corresponda a las entidades territoriales.
 - f) Las que implementen el derecho a la salud, derecho a la educación y derecho a la vivienda.
 - g) La de Presupuestos.
 - h) Las que aprueben los estatutos regionales.
 - i) Las que regulen la elección, la designación, las competencias, las atribuciones y los procedimientos de los órganos y las autoridades de las entidades territoriales.
 - j) Las que establezcan o alteren la división político-administrativa del país.
 - k) Las que establezcan los mecanismos de distribución fiscal y presupuestaria y otros mecanismos de compensación económica entre las distintas entidades territoriales.
 - l) Las que autoricen la celebración de operaciones que comprometan la responsabilidad patrimonial de las entidades territoriales.
 - m) Las que autoricen a las entidades territoriales la creación de empresas públicas.
 - n) Las que deleguen potestades legislativas a las regiones autónomas en conformidad con la Constitución.
 - ñ) Las que regulen la planificación territorial y urbanística y su ejecución.

- o) Las que regulen la protección del medioambiente.
- p) Las que regulen las votaciones populares y escrutinios.
- q) Las que regulen las organizaciones políticas.
- r) Las demás que esta Constitución califique como de acuerdo regional.

2. Si se generara un conflicto de competencia entre la Cámara de las Regiones y el Congreso de Diputadas y Diputados con relación a si una o más materias dispuestas en este artículo deben ser revisadas por la Cámara de las Regiones, esta aprobará su competencia por mayoría de sus integrantes y el Congreso lo ratificará por mayoría. En caso de que el Congreso rechace la revisión aprobada por la Cámara de las Regiones, esta podrá recurrir a la Corte Constitucional por acuerdo de mayoría.

(IND 381)

294) Sustituir totalmente el ID H, al siguiente tenor: "Procedimiento legislativo".

(IND 382)

295) Sustituir totalmente los ID 138, 139, 140 y 141, generando una nueva redacción del artículo, ubicándolos como primer artículo del Título "Procedimiento Legislativo" Artículo 268

1. Las leyes pueden iniciarse por mensaje de la Presidenta o del Presidente de la República o por moción de no menos del diez por ciento ni más del quince por ciento de diputadas y diputados o representantes regionales. Adicionalmente, podrán tener su origen en iniciativa popular o iniciativa indígena de ley.

2. Una o más asambleas regionales podrán presentar iniciativas a la Cámara de las Regiones en materias de interés regional. Si esta las patrocina, serán ingresadas como moción ordinaria en el Congreso.

3. Todos los proyectos de ley, cualquiera sea la forma de su iniciativa, comenzarán su tramitación en el Congreso de Diputadas y Diputados.

4. Todo proyecto puede ser objeto de adiciones o correcciones en los trámites que corresponda, tanto en el Congreso de Diputadas y Diputados como en la Cámara de las Regiones, si esta interviene conforme con lo establecido en esta Constitución. En ningún caso se admitirán las que no tengan relación directa con las ideas matrices o fundamentales del proyecto.

(IND 383)

296) Sustituir totalmente los ID 142, 143 y 144, generando una nueva redacción del artículo, ubicándolos después del ID 141

Artículo 269

1. Las leyes deberán ser aprobadas, modificadas o derogadas por la mayoría de los miembros presentes en el Congreso de Diputadas y Diputados al momento de su votación.

2. En caso de tratarse de una ley de acuerdo regional, la Presidencia del Congreso enviará el proyecto aprobado a la Cámara de las Regiones para continuar con su tramitación.

3. Terminada la tramitación del proyecto en el Congreso de Diputadas y Diputados, será despachado a la Presidenta o al Presidente de la República para efectos de su promulgación o devolución.

(IND 385)

297) Refundir los ID 145 y 1319, generando una nueva redacción de un artículo con un inciso, ubicándolos después del ID 144

Artículo 270

Las leyes referidas a la organización, el funcionamiento y los procedimientos del Poder Legislativo y de los Sistemas de Justicia; a los procesos electorales y plebiscitarios; a la regulación de los estados de excepción constitucional; a la regulación de las organizaciones políticas; y aquellas que regulen a la Contraloría General de la República, a la Defensoría del Pueblo, a la Defensoría de la Naturaleza, al Servicio Electoral, a la Corte Constitucional y al Banco Central deberán ser aprobadas por el voto favorable de la mayoría de los integrantes en ejercicio del Congreso de Diputadas y Diputados y de la Cámara de las Regiones.

(IND 386)

298) Sustituir totalmente los ID 146, 147 y 148, generando una nueva redacción del artículo, ubicándolos después del ID 1319

Artículo 271

1. Recibido por la Cámara de las Regiones un proyecto de ley de acuerdo regional aprobado por el Congreso de Diputadas y Diputados, la Cámara de las Regiones se pronunciará, aprobándolo o rechazándolo. Si lo aprueba, el proyecto será enviado al Congreso para que lo despache a la Presidenta o al Presidente de la República para su promulgación como ley. Si lo rechaza, lo tramitará y propondrá al Congreso las enmiendas que considere pertinentes.

2. Si el Congreso rechaza una o más de esas enmiendas u observaciones, se convocará a una comisión mixta que propondrá nuevas enmiendas para resolver la discrepancia. Estas enmiendas serán votadas por la Cámara y luego por el Congreso. Si todas ellas son aprobadas, el proyecto será despachado para su promulgación.

3. La comisión mixta estará conformada por igual número de diputadas y diputados y de representantes regionales. La ley fijará el mecanismo para designar a los integrantes de la comisión y establecerá el plazo en que deberá informar. De no evacuar su informe dentro de plazo, se entenderá que la comisión mixta mantiene las observaciones originalmente formuladas por la Cámara y rechazadas por el Congreso y se aplicará lo dispuesto en el inciso anterior.

(IND 387)

299) Sustituir totalmente los ID 149 y 150, generando una nueva redacción del artículo, ubicándolos después del ID 148

Artículo 272

1. En la sesión siguiente a su despacho por el Congreso de Diputadas y Diputados y con el voto favorable de la mayoría, la Cámara de las Regiones podrá requerir conocer de un proyecto de ley que no sea de acuerdo regional.

2. La Cámara contará con sesenta días desde que recibe el proyecto para formularle enmiendas y remitirlas al Congreso. Este podrá aprobarlas o insistir en el proyecto original con el voto favorable de la mayoría. Si dentro del plazo señalado la Cámara no evacúa su informe, el proyecto quedará en condiciones de ser despachado por el Congreso.

(IND 388)

300) Refundir los ID 151, 152, 153, 154, 155 y 156, generando una nueva redacción de un artículo con seis incisos, ubicándolos después del ID 150

Artículo 273

1. Si la Presidenta o el Presidente de la República aprueba el proyecto despachado por el Congreso de Diputadas y Diputados, dispondrá su promulgación como ley. En caso contrario, lo devolverá dentro de treinta días con las observaciones que estime pertinentes o comunicando su rechazo total al proyecto.
2. En ningún caso se admitirán las observaciones que no tengan relación directa con las ideas matrices o fundamentales del proyecto, a menos que hubieran sido consideradas en el mensaje respectivo.
3. Las observaciones parciales podrán ser aprobadas por mayoría. Con el mismo quorum, el Congreso podrá insistir en el proyecto original.
4. Si la Presidenta o el Presidente rechaza totalmente el proyecto, el Congreso deberá desecharlo, salvo que insista por tres quintos de sus integrantes en ejercicio.
5. En caso de que la Presidenta o el Presidente de la República no devuelva el proyecto dentro de treinta días, contados desde la fecha de su remisión, se entenderá que lo aprueba y se promulgará como ley. La promulgación debe hacerse siempre dentro del plazo de diez días, contados desde que ella sea procedente. La publicación se hará dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que quede totalmente tramitado el decreto promulgatorio.
6. El proyecto que sea desechado en general por el Congreso de Diputadas y Diputados no podrá renovarse sino después de un año.

(IND 390)

301) Sustituir totalmente los ID 157, 158 y 159, generando una nueva redacción del artículo, ubicándolos después del ID 156

Artículo 274

1. La ley que regule el funcionamiento del Congreso de Diputadas y Diputados deberá establecer los mecanismos para determinar el orden en que se conocerán los proyectos de ley, debiendo distinguir entre urgencia simple, suma urgencia y discusión inmediata.
2. La ley especificará los casos en que la urgencia será fijada por la Presidenta o el Presidente de la República y por el Congreso de Diputadas y Diputados. La ley especificará los casos y condiciones de la urgencia popular.
3. Solo quien ejerza la Presidencia de la República contará con la facultad de determinar la discusión inmediata de un proyecto de ley.

(IND 392)

302) Sustituir totalmente los ID 133, 134, 135 136 y 137, generando una nueva redacción del artículo, ubicándolos después del ID 159

Artículo 275

1. La Cámara de las Regiones conocerá de las propuestas de estatutos regionales aprobados por una asamblea regional, de creación de empresas regionales efectuadas por una o más asambleas regionales de conformidad con lo dispuesto en la Constitución y de delegación de potestades legislativas realizadas por estas.
2. Recibida una propuesta, la Cámara podrá aprobar el proyecto o efectuar las enmiendas que estime necesarias. De aceptarse las enmiendas por la asamblea regional respectiva, el proyecto quedará en estado de ser despachado al Congreso de Diputadas y Diputados para su tramitación como ley de acuerdo regional. Para el conocimiento de un estatuto regional, el Congreso y la Cámara contarán con un plazo de seis meses.

3. Las delegaciones no podrán extenderse a ámbitos de concurrencia presidencial necesaria; a la nacionalidad, la ciudadanía y las elecciones; a los ámbitos que sean objeto de codificación general, ni a la organización, las atribuciones y el régimen de los órganos nacionales o de los Sistemas de Justicia.

4. La ley que delegue potestades señalará las materias precisas sobre las que recaerá la delegación y podrá establecer las limitaciones, restricciones y formalidades que se estimen convenientes.

5. La Contraloría General de la República tomará razón de las leyes regionales dictadas de conformidad con este artículo, debiendo rechazarlas cuando ellas excedan o contravengan la autorización referida.

(IND 393)

303) Refundir los ID 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166 y 168, generando una nueva redacción de un artículo con ocho incisos, ubicándolos después del ID 137

Artículo 276

1. El proyecto de Ley de Presupuestos deberá ser presentado por quien ejerza la Presidencia de la República a lo menos con tres meses de anterioridad a la fecha en que debe empezar a regir.

2. Si el proyecto no fuera despachado dentro de los noventa días de presentado, regirá el proyecto inicialmente enviado por la Presidenta o el Presidente.

3. El proyecto de ley comenzará su tramitación en una comisión especial de presupuestos compuesta por igual número de diputadas y diputados y de representantes regionales. La comisión especial no podrá aumentar ni disminuir la estimación de los ingresos, pero podrá reducir los gastos contenidos en el proyecto de Ley de Presupuestos, salvo los que estén establecidos por ley permanente.

4. Aprobado el proyecto por la comisión especial de presupuestos, será enviado al Congreso de Diputadas y Diputados para su tramitación como ley de acuerdo regional.

5. La estimación del rendimiento de los recursos que consulta la Ley de Presupuestos y de los nuevos que establezca cualquiera otra iniciativa de ley corresponderá a quien ejerza la Presidencia de la República, previo informe de los organismos técnicos respectivos, sin perjuicio de las atribuciones de la Secretaría de Presupuestos del Congreso y de la Cámara.

6. No se podrá aprobar ningún nuevo gasto con cargo al erario público sin que se indiquen, al mismo tiempo, las fuentes de recursos necesarios para atender dicho gasto. La Ley de Presupuestos no puede crear tributos ni beneficios tributarios.

7. Si la fuente de recursos otorgada por el Congreso de Diputadas y Diputados fuera insuficiente para financiar cualquier nuevo gasto que se apruebe, quien ejerza la Presidencia de la República, al promulgar la ley, previo informe favorable del servicio o de la institución a través del cual se recaude el nuevo ingreso, refrendado por la Contraloría General de la República, deberá reducir proporcionalmente todos los gastos, cualquiera que sea su naturaleza.

8. En la tramitación de la Ley de Presupuestos, así como respecto de los presupuestos regionales y comunales, se deberá garantizar la participación popular.

(IND 394)

304) Sustituir totalmente los ID 169, 170 y 171, generando una nueva redacción del artículo, ubicándolos después del ID 159

Artículo 277

1. El Congreso de Diputadas y Diputados y la Cámara de las Regiones contarán con una Unidad Técnica dependiente administrativamente del Congreso.
2. Su Secretaría Legislativa estará encargada de asesorar en los aspectos jurídicos de las leyes que tramiten. Podrá, asimismo, emitir informes sobre ámbitos de la legislación que hayan caído en desuso o que presenten problemas técnicos.
3. Su Secretaría de Presupuestos estará encargada de estudiar el efecto presupuestario y fiscal de los proyectos de ley y de asesorar a diputadas, diputados y representantes regionales durante la tramitación de la Ley de Presupuestos.

(IND 397)

305) Sustituir totalmente los ID 172 y 173, generando una nueva redacción del artículo, ubicándolos como primer artículo del capítulo "Poder ejecutivo"

Artículo 278

1. El gobierno y la administración del Estado corresponden a la Presidenta o al Presidente de la República, quien ejerce la jefatura de Estado y la jefatura de Gobierno.
2. El 5 de julio de cada año dará cuenta al país del estado administrativo y político de la república ante el Congreso de Diputadas y Diputados y la Cámara de las Regiones, en sesión conjunta.

(IND 398)

306) Refundir los ID 174 y 175, generando una nueva redacción del artículo con 3 incisos, ubicándolos después del ID 173

Artículo 279

1. Para que una persona sea elegida Presidenta o Presidente de la República se requiere tener nacionalidad chilena y haber cumplido treinta años de edad al día de la elección.
2. Asimismo, deberá tener residencia efectiva en el territorio nacional los cuatro años anteriores a la elección. No se exigirá este requisito cuando la ausencia del país se deba a que la persona, su cónyuge o su conviviente civil cumplan misión diplomática, trabajen en organismos internacionales o existan otras circunstancias que la justifiquen fundadamente. Tales circunstancias deberán ser calificadas por el Tribunal Calificador de Elecciones.
3. Al inscribir la candidatura deberá presentar un programa, conforme a la ley.

(IND 399)

307) Refundir los ID 177, 176, 178, 179 y 180, generando una nueva redacción de un artículo con 4 incisos, ubicándolos después del ID 175

Artículo 280

1. La Presidenta o el Presidente se elegirá mediante sufragio universal y directo, por la mayoría absoluta de los votos válidamente emitidos. La elección se efectuará el tercer domingo de noviembre del año anterior a aquel en que deba cesar en el cargo quien esté en funciones.
2. Si a la elección se presentan más de dos candidaturas y ninguna de ellas obtiene más de la mitad de los sufragios válidamente emitidos, se procederá a una segunda votación entre las candidaturas que hayan obtenido las dos más altas mayorías. Esta votación se realizará el cuarto domingo después de la primera. Será electa la candidatura que obtenga el quorum establecido en el inciso anterior. En el caso de proceder la segunda votación, las candidaturas podrán efectuar modificaciones a su programa hasta una semana antes de ella.

3. El día de la elección presidencial será feriado irrenunciable.
4. En caso de muerte de una o de las dos personas a que se refiere el inciso segundo, quien ejerza la Presidencia de la República convocará a una nueva elección dentro del plazo de diez días, contado desde la fecha del deceso. La elección se celebrará noventa días después de la convocatoria si ese día corresponde a un domingo. En caso contrario, se realizará el domingo siguiente.

(IND 400)

308) Sustituir totalmente los ID 181, 182, 183 y 184, generando una nueva redacción del artículo, ubicándolos después del ID180

Artículo 281

1. El proceso de calificación de la elección de la Presidenta o del Presidente deberá quedar concluido dentro de los quince días siguientes a la primera votación y dentro de los treinta siguientes a la segunda.
2. El Tribunal Calificador de Elecciones comunicará de inmediato al Congreso de Diputadas y Diputados y a la Cámara de las Regiones la proclamación de la Presidenta o del Presidente electo.
3. El Congreso de Diputadas y Diputados y la Cámara de las Regiones, reunidos en sesión conjunta el día en que deba cesar en su cargo quien se encuentre en funciones, y con los integrantes que asistan, tomará conocimiento de la resolución del Tribunal Calificador de Elecciones que proclama a la persona que haya resultado electa.
4. En el mismo acto, la Presidenta o el Presidente electo prestará promesa o juramento de desempeñar fielmente su cargo, conservar la independencia de la república, guardar y hacer guardar la Constitución y las leyes, y de inmediato asumirá sus funciones.

(IND 402)

309) Sustituir totalmente los ID 185 y 186, generando una nueva redacción del artículo, ubicándolos después del ID 184

Artículo 282

1. Si la Presidenta electa o el Presidente electo se encuentra impedido para tomar posesión del cargo, asumirá, provisoriamente y con el título de Vicepresidenta o Vicepresidente de la República, quien presida el Congreso de Diputadas y Diputados, la Cámara de las Regiones o la Corte Suprema, en ese orden.
2. Si el impedimento fuese absoluto o durase indefinidamente, la Vicepresidenta o el Vicepresidente, en los diez días siguientes al acuerdo del Congreso de Diputadas y Diputados, convocará a una nueva elección presidencial que se celebrará noventa días después si ese día corresponde a un domingo, o el domingo inmediatamente siguiente, conforme a las reglas generales. Quien así se elija asumirá sus funciones en la oportunidad que señale la ley y durará en ellas el resto del período ya iniciado.

(IND 403)

310) Refundir los ID 187 y 188, generando una nueva redacción de un artículo con 2 incisos, ubicándolos después del ID 186

Artículo 283

1. La Presidenta o el Presidente durará cuatro años en el ejercicio de sus funciones, tras los cuales se podrá reelegir, de forma inmediata o posterior, solo una vez.

2. Si postula a la reelección inmediata, desde el día de la inscripción de su candidatura, no podrá ejecutar gasto que no sea de mera administración ni realizar actividades públicas que conlleven propaganda a su campaña para la reelección. La Contraloría General de la República dictará un instructivo que regule las situaciones descritas en este artículo.

(IND 404)

311) Sustituir totalmente el ID 189, generando una nueva redacción del artículo, ubicándolo después del ID 188

Artículo 284

Cuando por enfermedad, ausencia del territorio de la república u otro grave motivo, la Presidenta o el Presidente de la República no pudiera ejercer su cargo, le subrogará, con el título de Vicepresidenta o Vicepresidente de la República, la ministra o el ministro de Estado que corresponda, según el orden de precedencia legal.

(IND 405)

312) Sustituir totalmente los ID 190, 191, 192, 194 y 193, generando una nueva redacción del artículo, ubicándolos después del ID 189

Artículo 285

1. Son impedimentos definitivos para el ejercicio del cargo de Presidenta o Presidente de la República y causan su vacancia, la muerte; enfermedad grave, debidamente acreditada, que haga imposible el desempeño del cargo por el resto del período, y así lo califique el Tribunal Calificador de Elecciones; la dimisión aceptada por el Congreso de Diputadas y Diputados, y la destitución por acusación constitucional, conforme a las reglas establecidas en esta Constitución.

2. En caso de impedimento definitivo, asumirá como subrogante la ministra o el ministro de Estado que se indica en el artículo anterior y se procederá conforme a los incisos siguientes.

3. Si la vacancia se produce faltando menos de dos años para la próxima elección presidencial, la Presidenta o el Presidente será elegido por el Congreso de Diputadas y Diputados y la Cámara de las Regiones, en sesión conjunta. El nombramiento se realizará dentro de los diez días siguientes a la fecha de la vacancia y quien resulte elegido asumirá su cargo dentro de los treinta días siguientes. Para efectos de su reelección, este período presidencial se considerará como uno completo.

4. Si la vacancia se produce faltando dos años o más para la siguiente elección presidencial, la Vicepresidenta o el Vicepresidente, dentro de los diez primeros días de su subrogancia, convocará a una elección presidencial para ciento veinte días después de la convocatoria, si ese día corresponde a un domingo, o el domingo siguiente, conforme a las reglas generales. Quien resulte elegido asumirá su cargo el décimo día después de su proclamación, y hasta completar el período que restaba a quien se reemplaza.

5. La Vicepresidenta o el Vicepresidente que subrogue y la Presidenta o el Presidente que se nombre conforme a lo dispuesto en el inciso anterior tendrán todas las atribuciones que esta Constitución confiere a la Presidenta o al Presidente de la República.

(IND 406)

313) Refundir los ID 195, 196, 197, 198, 210, 199, 200, 201, 202, 203, 204, 205, 206, 207, 208, 209, 211, 212, 213, 214, 215 y 216, generando una nueva redacción del artículo, con un inciso, ubicándolos después del ID 193

Artículo 286

Son atribuciones de quien ejerce la Presidencia de la República:

- a) Cumplir y hacer cumplir la Constitución, las leyes y los tratados internacionales, de acuerdo con sus competencias y atribuciones.
- b) Dirigir la Administración del Estado.
- c) Nombrar y remover a las ministras y ministros de Estado, a las subsecretarias y subsecretarios y a las demás funcionarias y funcionarios que corresponda, de acuerdo con la Constitución y la ley. Estos cargos son de su exclusiva confianza y quienes los desempeñen se mantendrán en sus puestos mientras cuenten con ella.
- d) Conducir las relaciones exteriores, suscribir y ratificar los tratados, convenios o acuerdos internacionales, nombrar y remover a embajadoras y embajadores y jefas y jefes de misiones diplomáticas.
- e) Declarar los estados de excepción constitucional en los casos y formas que se señalan en la Constitución y la ley.
- f) Concurrir a la formación de las leyes y promulgarlas, conforme a lo que establece la Constitución.
- g) Dictar decretos con fuerza de ley, previa delegación del Congreso de Diputadas y Diputados, conforme a lo que se establece en la Constitución.
- h) Ejercer la potestad reglamentaria de conformidad con la Constitución y la ley.
- i) Ejercer permanentemente la jefatura suprema de las Fuerzas Armadas, disponerlas, organizarlas y distribuirlas para su desarrollo y empleo conjunto.
- j) Designar y remover al jefe del Estado Mayor Conjunto, a los comandantes en jefe de las Fuerzas Armadas, y disponer los nombramientos, ascensos y retiros de los oficiales de las Fuerzas Armadas.
- k) Conducir la seguridad pública y designar y remover a los integrantes del alto mando policial.
- l) Nombrar a la contralora o al contralor general conforme a lo dispuesto en la Constitución.
- m) Participar en los nombramientos de las demás autoridades en conformidad con lo establecido en la Constitución.
- n) Conceder indultos particulares, salvo en crímenes de guerra y de lesa humanidad.
- ñ) Velar por la recaudación de las rentas públicas y decretar su inversión con arreglo a la ley. La Presidenta o el Presidente de la República, con la firma de todas las ministras y los ministros de Estado, podrá decretar pagos no autorizados por ley, para atender necesidades impostergables derivadas de calamidades públicas, agresión exterior, conmoción interior, grave daño o peligro para la seguridad del país o el agotamiento de los recursos destinados a mantener servicios que no puedan paralizarse sin serio perjuicio para el país. El total de los giros que se hagan con estos objetos no podrá exceder anualmente del dos por ciento (2%) del monto de los gastos que autorice la Ley de Presupuestos. Se podrá contratar empleados con cargo a esta misma ley, pero sin que el ítem respectivo pueda ser incrementado ni disminuido mediante traspasos. Las ministras y los ministros de Estado o funcionarios que autoricen o den curso a gastos que contravengan lo dispuesto en esta letra serán responsables, solidaria y personalmente, de su reintegro, y culpables del delito de malversación de caudales públicos.

- o) Convocar referendos, plebiscitos y consultas en los casos previstos en esta Constitución.
- p) Presentar anualmente el proyecto de Ley de Presupuestos.
- q) Pedir, indicando los motivos, que se cite a sesión especial al Congreso de Diputadas y Diputados o a la Cámara de las Regiones. En tal caso, la sesión deberá celebrarse a la brevedad posible.
- r) Las demás establecidas en la Constitución y la ley.

(IND 408)

314) Refundir los ID 106, 107, 108 y 109, generando una nueva redacción de un artículo, con 3 incisos, ubicándolos después del ID 216

Artículo 287

1. Quien ejerza la Presidencia de la República tiene la potestad de dictar aquellos reglamentos, decretos e instrucciones que considere necesarios para la ejecución de las leyes.
2. Asimismo, puede ejercer la potestad reglamentaria en todas aquellas materias que no estén reservadas exclusivamente a la ley. Cuando sean aplicables reglas de rango legal y reglamentario, primará la ley en caso de contradicción.
3. La Presidenta o el Presidente deberá informar mensualmente al Congreso sobre los reglamentos, decretos e instrucciones que se hayan dictado en virtud del inciso anterior.

(IND 410)

315) Sustituir totalmente los ID 287, 288, 289, 290, 291, 292, 293, 294, 295, 296, 297, 298 y 299, generando una nueva redacción del artículo, ubicándolos después del ID 109

Artículo 288

1. Corresponde a la Presidenta o al Presidente de la República la atribución de negociar, concluir, firmar y ratificar tratados internacionales.
2. En aquellos casos en que los tratados internacionales se refieran a materias de ley, ellos deberán ser aprobados por el Poder Legislativo. No requerirán esta aprobación los celebrados en cumplimiento de una ley.
3. Se informará al Poder Legislativo de la celebración de los tratados internacionales que no requieran su aprobación.
4. El proceso de aprobación de un tratado internacional se someterá, en lo pertinente, a los trámites de una ley de acuerdo regional.
5. La Presidenta o el Presidente de la República enviará el proyecto al Congreso de Diputadas y Diputados e informará sobre el proceso de negociación, el contenido y el alcance del tratado, así como de las reservas que pretenda confirmar o formular.
6. Una vez recibido, el Congreso de Diputadas y Diputados podrá sugerir la formulación de reservas y declaraciones interpretativas a un tratado internacional, en el curso del trámite de su aprobación, siempre que ellas procedan conforme a lo previsto en el propio tratado o en las normas generales de derecho internacional.
7. Aprobado el tratado por el Congreso de Diputadas y Diputados, este será remitido a la Cámara de las Regiones para su tramitación.
8. Las medidas que el Ejecutivo adopte o los acuerdos que celebre para el cumplimiento de un tratado en vigor no requerirán nueva aprobación del Poder Legislativo, a menos que se trate de materias de ley.

9. El acuerdo aprobatorio de un tratado podrá autorizar a la Presidenta o al Presidente de la República para que, durante la vigencia del tratado, dicte las disposiciones con fuerza de ley que estime necesarias para su cabal cumplimiento, excepto tratándose de derechos fundamentales, nacionalidad, ciudadanía, elecciones y plebiscitos.

10. Será necesario el acuerdo del Poder Legislativo para el retiro o denuncia de un tratado que haya aprobado y para el retiro de una reserva que haya considerado al aprobarlo. La ley fijará el plazo para su pronunciamiento.

11. Serán públicos, conforme a las reglas generales, los hechos que digan relación con el tratado internacional, incluidas sus negociaciones, su entrada en vigor, la formulación y el retiro de reservas, las declaraciones interpretativas, las objeciones a una reserva y su retiro, la denuncia o el retiro del tratado, la suspensión, la terminación y su nulidad.

12. Al negociar los tratados o instrumentos internacionales de inversión o similares, quien ejerza la Presidencia de la República procurará que las instancias de resolución de controversias sean imparciales, independientes y preferentemente permanentes.

13. Quienes habiten el territorio o las chilenas y los chilenos que se encuentren en el exterior y hayan cumplido los dieciséis años de edad tendrán iniciativa para solicitar a la Presidenta o al Presidente de la República la suscripción de tratados internacionales de derechos humanos de acuerdo con los requisitos que establezca la ley, la que definirá el plazo dentro del cual la o el Presidente deberá dar respuesta a la referida solicitud.

(IND 411)

316) Refundir los ID 217, 224, 218 y 219, generando una nueva redacción de un artículo, con 4 incisos, ubicándolos después del ID 299

Artículo 289

1. Las ministras y los ministros de Estado son colaboradores directos e inmediatos de la Presidenta o del Presidente de la República en el gobierno y administración del Estado.

2. Son responsables de la conducción de sus respectivas carteras, de los actos que firmen y solidariamente de los que suscriban o acuerden con titulares de otros ministerios.

3. La ley determinará el número y organización de los ministerios, así como el orden de precedencia de las ministras y los ministros titulares.

4. La Presidenta o el Presidente de la República podrá encomendar a una o más ministras o ministros la coordinación de la labor que corresponde a las secretarías y los secretarios de Estado y las relaciones del Gobierno con el Congreso de Diputadas y Diputados y la Cámara de las Regiones.

(IND 412)

317) Sustituir totalmente los ID 220 y 221, generando una nueva redacción del artículo, ubicándolos después del ID 219

Artículo 290

1. Para ser nombrado ministro o ministra de Estado se requiere ser ciudadano o ciudadana con derecho a sufragio y cumplir con los requisitos generales para el ingreso a la Administración pública.

2. Se subrogarán o reemplazarán, en caso de ausencia, impedimento, renuncia o cuando por otra causa se produzca la vacancia del cargo, de acuerdo con lo que establece la ley.

(IND 413)

318) Sustituir totalmente los ID 222 y 223, generando una nueva redacción del artículo, ubicándolos después del ID 221

Artículo 291

1. Los reglamentos y decretos de la Presidenta o del Presidente de la República deberán firmarse por la ministra o el ministro de Estado correspondiente y no serán obedecidos sin este requisito.

2. Los decretos e instrucciones podrán expedirse con la sola firma de la ministra o del ministro de Estado respectivo, por orden de la Presidenta o del Presidente de la República, conforme lo establezca la ley.

(IND 414)

319) Sustituir totalmente los ID 225 y 226, generando una nueva redacción del artículo, ubicándolos después del ID 223

Artículo 292

1. Las ministras y los ministros podrán asistir a las sesiones del Congreso de Diputadas y Diputados y de la Cámara de las Regiones y tomar parte en sus debates, con preferencia para hacer uso de la palabra.

2. Sin perjuicio de lo anterior, concurrirán personal y obligatoriamente a las sesiones especiales que convoque el Congreso o la Cámara para informarse sobre asuntos que, perteneciendo al ámbito de atribuciones de las correspondientes secretarías de Estado, acuerden tratar.

(IND 415)

320) Sustituir totalmente el ID 692, generando una nueva redacción del artículo, ubicándolo después del ID 226

Artículo 293

La designación de quienes representen a los ministerios y servicios públicos con presencia en la región autónoma será decisión de la Presidencia de la República.

(IND 416)

321) Sustituir totalmente los ID 266, 267 y 268, generando una nueva redacción del artículo, ubicándolos después del ID 692

Artículo 294

1. El Estado tiene el monopolio indelegable del uso legítimo de la fuerza, la que ejerce a través de las instituciones competentes, conforme a esta Constitución, las leyes y con respeto a los derechos humanos.

2. La ley regulará el uso de la fuerza y el armamento que pueda ser utilizado en el ejercicio de las funciones de las instituciones autorizadas por esta Constitución.

3. Ninguna persona, grupo u organización podrá poseer, tener o portar armas u otros elementos similares, salvo en los casos que señale la ley, la que fijará los requisitos, las autorizaciones y los controles del uso, del porte y de la tenencia de armas.

(IND 417)

322) Sustituir totalmente los ID 278 y 279, generando una nueva redacción del artículo, ubicándolos después del Id 268

Artículo 295

1. A la Presidenta o al Presidente de la República le corresponde la conducción de la seguridad pública a través del ministerio correspondiente.
2. La disposición, la organización y los criterios de distribución de las policías se establecerán en la Política Nacional de Seguridad Pública. La ley regulará la vigencia, los alcances y los mecanismos de elaboración y aprobación de dicha política, la que deberá comprender la perspectiva de género y de interculturalidad y el pleno respeto al derecho internacional y los derechos fundamentales.

(IND 418)

323) Sustituir totalmente los ID 280, 281, 282, 283 y 284, generando una nueva redacción del artículo, ubicándolos después del ID 279

Artículo 296

1. Las policías dependen del ministerio a cargo de la seguridad pública y son instituciones policiales, no militares, de carácter centralizado, con competencia en todo el territorio de Chile, y están destinadas para garantizar la seguridad pública, dar eficacia al derecho y resguardar los derechos fundamentales, en el marco de sus competencias.
2. Las policías deberán incorporar la perspectiva de género en el desempeño de sus funciones y promover la paridad en espacios de toma de decisión. En el uso de la fuerza, deberán actuar respetando los principios de legalidad, necesidad, precaución, proporcionalidad, no discriminación y rendición de cuentas, con respeto al derecho internacional y los derechos fundamentales garantizados en esta Constitución.
3. Son instituciones profesionales, jerarquizadas, disciplinadas, obedientes y no deliberantes.
4. Las policías y sus integrantes estarán sujetos a controles en materia de probidad y transparencia en la forma y condiciones que determinen la Constitución y la ley. Sus integrantes no podrán pertenecer a partidos políticos; asociarse en organizaciones políticas, gremiales o sindicales; ejercer el derecho a huelga, ni postularse a cargos de elección popular.
5. El ingreso y la formación en las policías será gratuito y no discriminatorio, del modo que establezca la ley. La educación y formación policial se funda en el respeto a los derechos humanos.

(IND 419)

324) Sustituir totalmente los ID 269 y 270, generando una nueva redacción del artículo, ubicándolos después del ID 284

Artículo 297

1. A la Presidenta o al Presidente de la República le corresponde la conducción de la defensa nacional y desempeña la jefatura suprema de las Fuerzas Armadas. Ejercerá el mando a través del ministerio a cargo de la defensa nacional.
2. La disposición, la organización y los criterios de distribución de las Fuerzas Armadas se establecerán en la Política de Defensa Nacional y la Política Militar. La ley regulará la vigencia, los alcances y los mecanismos de elaboración y aprobación de dichas políticas, las que deberán incorporar los principios de cooperación internacional, de igualdad de género y de interculturalidad y el pleno respeto al derecho internacional y los derechos fundamentales.

(IND 420)

325) Sustituir totalmente los ID 271, 272, 273, 274, 275 y 276, generando una nueva redacción del artículo, ubicándolos después del ID 270

Artículo 298

1. Las Fuerzas Armadas están integradas única y exclusivamente por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea. Dependen del ministerio a cargo de la defensa nacional y son instituciones destinadas al resguardo de la soberanía, independencia e integridad territorial de la república ante agresiones de carácter externo, según lo establecido en la Carta de Naciones Unidas. Colaboran con la paz y seguridad internacional, conforme a la Política de Defensa Nacional.
2. Estas deben incorporar la perspectiva de género en el desempeño de sus funciones, promover la paridad en espacios de toma de decisión y actuar con respeto al derecho internacional y a los derechos fundamentales garantizados en la Constitución.
3. Son instituciones profesionales, jerarquizadas, disciplinadas, obedientes y no deliberantes.
4. Las instituciones militares y sus integrantes están sujetos a controles en materia de probidad y transparencia. No pueden pertenecer a partidos políticos; asociarse en organizaciones políticas, gremiales o sindicales; ejercer el derecho a huelga, ni postularse a cargos de elección popular.
5. El ingreso y la formación en las Fuerzas Armadas será gratuito y no discriminatorio, en el modo que establezca la ley. La educación militar se funda en el respeto a los derechos humanos.
6. La ley regulará la organización de la defensa, su institucionalidad, su estructura y empleo conjunto, sus jefaturas, su mando y la carrera militar.

(IND 421)

326) Sustituir totalmente los ID 300 y 301, generando una nueva redacción del artículo, ubicándolos después del ID 276

Artículo 299

1. Solo se podrá suspender o limitar el ejercicio de los derechos y las garantías que la Constitución asegura a todas las personas bajo las siguientes situaciones de excepción: conflicto armado internacional, conflicto armado interno según establece el derecho internacional o calamidad pública. No podrán restringirse o suspenderse sino los derechos y garantías expresamente señalados en la Constitución.
2. La declaración y renovación de los estados de excepción constitucional respetará los principios de proporcionalidad y necesidad y se limitarán, respecto de su duración, extensión y medios empleados, a lo que sea estrictamente necesario para la más pronta restauración de la normalidad constitucional.

(IND 422)

327) Refundir los ID 302, 303, 304, 305, 312, 306 313 y 307, generando una nueva redacción de un artículo, con siete incisos, ubicándolos después del ID 301

Artículo 300

1. El estado de asamblea, en caso de conflicto armado internacional, y el estado de sitio, en caso de conflicto armado interno, serán declarados por la Presidenta o el Presidente de la República con la autorización del Congreso de Diputadas y Diputados y de la Cámara de las Regiones, en sesión conjunta. La

declaración deberá determinar las zonas afectadas por el estado de excepción correspondiente.

2. El Congreso de Diputadas y Diputados y la Cámara de las Regiones, en sesión conjunta, dentro del plazo de veinticuatro horas contadas desde el momento en que la Presidenta o el Presidente de la República someta la declaración de estado de asamblea o de sitio a su consideración, deberá pronunciarse por la mayoría de sus miembros aceptando o rechazando la proposición. En su solicitud y posterior declaración se deberán especificar los fundamentos que justifiquen la extrema necesidad de la declaración, pudiendo el Congreso y la Cámara solamente introducir modificaciones respecto de su extensión territorial. Si el Congreso y la Cámara no se pronuncian dentro de dicho plazo, serán citados por el solo ministerio de la Constitución a sesiones especiales diarias, hasta que se pronuncien sobre la declaración.

3. Sin embargo, la Presidenta o el Presidente de la República, en circunstancias de necesidad impostergable, y solo con la firma de todas sus ministras y ministros, podrá aplicar de inmediato el estado de asamblea o de sitio, mientras el Congreso de Diputadas y Diputados y la Cámara de las Regiones se pronuncien sobre la declaración. En este caso, solo podrá restringirse el ejercicio del derecho de reunión.

4. Por la declaración del estado de asamblea, la Presidenta o el Presidente de la República estará facultado para restringir la libertad personal, el derecho de reunión, la libertad de trabajo, el ejercicio del derecho de asociación; interceptar, abrir o registrar documentos y toda clase de comunicaciones; disponer requisiciones de bienes, y establecer limitaciones al ejercicio del derecho de propiedad.

5. La declaración de estado de sitio no podrá extenderse por más de quince días, sin perjuicio de que la Presidenta o el Presidente de la República solicite su prórroga, para lo cual requerirá el pronunciamiento conforme de cuatro séptimos de las diputadas, los diputados y representantes regionales en ejercicio para la primera prórroga, de tres quintos para la segunda y de dos tercios para la tercera y siguientes.

6. Por la declaración del estado de sitio, la Presidenta o el Presidente de la República podrá restringir la libertad de circulación y el derecho de asociación. Podrá, además, suspender o restringir el ejercicio del derecho de reunión.

7. El estado de asamblea mantendrá su vigencia por el tiempo que se extienda la situación de conflicto armado internacional, salvo que la Presidenta o el Presidente de la República disponga su término con anterioridad o el Congreso de Diputadas y Diputados y la Cámara de las Regiones retiren su autorización.

(IND 423)

328) Refundir los ID 308, 303, 309, 310, 311, 314, generando una nueva redacción de un artículo, con cinco incisos, ubicándolos después del ID 307

Artículo 301

1. El estado de catástrofe, en caso de calamidad pública, será declarado por la Presidenta o el Presidente de la República. La declaración deberá establecer el ámbito de aplicación y el plazo de duración, el que no podrá ser mayor a treinta días. Solo con acuerdo del Congreso de Diputadas y Diputados podrá extenderse más allá de este plazo. El referido acuerdo se tramitará en la forma establecida en el inciso segundo del artículo anterior.

2. La Presidenta o el Presidente de la República estará obligado a informar al Congreso de Diputadas y Diputados de las medidas adoptadas.

3. Declarado el estado de catástrofe, las zonas respectivas quedarán bajo la dependencia inmediata de la jefa o del jefe de estado de excepción, quien deberá ser una autoridad civil designada por quien ejerza la Presidencia de la República. Esta autoridad asumirá la dirección y supervigilancia de aquellas zonas con las atribuciones y deberes que la ley señale.

4. La Presidenta o el Presidente de la República podrá solicitar la prórroga del estado de catástrofe, para lo cual requerirá la aprobación, en sesión conjunta, de la mayoría de integrantes en ejercicio del Congreso de Diputadas y Diputados y de la Cámara de las Regiones.

5. Por la declaración del estado de catástrofe, la Presidenta o el Presidente de la República podrá restringir la libertad de circulación y el derecho de reunión. Podrá, asimismo, disponer requisiciones de bienes, establecer limitaciones al ejercicio del derecho de propiedad y adoptar todas las medidas extraordinarias de carácter legal y administrativo que sean necesarias para el pronto restablecimiento de la normalidad en la zona afectada.

(IND 424)

329) Refundir los ID 315, 316, 317 y 318, generando una nueva redacción de un artículo, con cinco incisos, ubicándolos después de 314

Artículo 302

1. Los actos de la Presidenta o del Presidente de la República o de la jefa o del jefe de estado de excepción que tengan por fundamento la declaración del estado de excepción constitucional deberán señalar expresamente los derechos constitucionales que suspendan o restrinjan.

2. El decreto de declaración deberá indicar específicamente las medidas a adoptarse en razón de la excepción, las que deberán ser proporcionales a los fines establecidos en la declaración de excepción y no limitar excesivamente o impedir de manera total el legítimo ejercicio de cualquier derecho establecido en esta Constitución. Los estados de excepción constitucional permitirán a la Presidenta o al Presidente de la República el ejercicio de potestades y competencias ordinariamente reservadas al nivel regional o comunal cuando el restablecimiento de la normalidad así lo requiera.

3. Todas las declaratorias de estado de excepción constitucional serán fundadas y especificarán los derechos que van a ser suspendidos, así como su extensión territorial y temporal.

4. Las Fuerzas Armadas y policías deberán cumplir estrictamente las órdenes de la jefa o del jefe de estado de excepción a cargo.

5. Las medidas que se adopten durante los estados de excepción no podrán, bajo ninguna circunstancia, prolongarse más allá de su vigencia.

(IND 425)

330) Sustituir totalmente los ID 319 y 320, generando una nueva redacción del artículo, quedando después del ID 318

Artículo 303

1. La ley regulará los estados de excepción, su declaración y la aplicación de las medidas legales y administrativas que procediera adoptar bajo ellos, en todo lo no regulado por esta Constitución. Dicha ley no podrá afectar las competencias y el funcionamiento de los órganos constitucionales, ni los derechos ni las inmunidades de sus respectivos titulares.

2. Asimismo, esta ley regulará el modo en el que la Presidenta o el Presidente de la República y las autoridades que este encomiende rendirán cuenta detallada, veraz y oportuna al Congreso de Diputadas y Diputados de las medidas adoptadas y de los planes para la superación de la situación de excepción, así como de los hechos de gravedad que hubieran surgido con ocasión del estado de excepción constitucional. La omisión de este deber de rendición de cuentas se considerará una infracción a la Constitución.

(IND 426)

331) Sustituir totalmente los ID 321 y 322, generando una nueva redacción del artículo, ubicándolos después del ID 320

Artículo 304

1. Una vez declarado el estado de excepción, se constituirá una Comisión de Fiscalización dependiente del Congreso de Diputadas y Diputados, de composición paritaria y plurinacional, integrada por diputadas y diputados, por representantes regionales y por representantes de la Defensoría del Pueblo, en la forma que establezca la ley. Dicho órgano deberá fiscalizar las medidas adoptadas bajo el estado de excepción, para lo cual emitirá informes periódicos que contengan un análisis de ellas, su proporcionalidad y la observancia de los derechos humanos y tendrá las demás atribuciones que le encomiende la ley.

2. Los órganos del Estado deben colaborar y aportar todos los antecedentes requeridos por la Comisión para el desempeño de sus funciones. En caso de que tome conocimiento de vulneraciones a lo dispuesto en esta Constitución o la ley, debe efectuar las denuncias pertinentes, las cuales serán remitidas y conocidas por los órganos competentes. La ley regulará su integración y funcionamiento.

(IND 427)

332) Refundir los ID 323 y 324, generando una nueva redacción de un artículo, con un inciso, ubicándolo después del ID 322

Artículo 305

Las medidas adoptadas en ejercicio de las facultades conferidas en los estados de excepción constitucional podrán ser objeto de revisión por los tribunales de justicia tanto en su mérito como en su forma. Las requisiciones que se practiquen darán lugar a indemnizaciones conforme a la ley.

(IND 428)

333) Sustituir totalmente los ID 940, 941 y 942 por un artículo de tres incisos, ubicándolos como primer artículo del capítulo "SISTEMAS DE JUSTICIA"

Artículo 306

1. La jurisdicción es una función pública que se ejerce en nombre de los pueblos y que consiste en conocer y juzgar, por medio de un debido proceso, los conflictos de relevancia jurídica y hacer ejecutar lo resuelto, conforme a la Constitución y las leyes, así como a los tratados e instrumentos internacionales sobre derechos humanos de los que Chile es parte.

2. Se ejerce exclusivamente por los tribunales de justicia y las autoridades de los pueblos y naciones indígenas reconocidos por la Constitución o las leyes dictadas conforme a ella.

3. El ejercicio de la jurisdicción debe velar por la tutela y promoción de los derechos humanos y de la naturaleza, del sistema democrático y el principio de juridicidad.

(IND 429)

334) Suprimir totalmente el ID AC que señala: §De los Tribunales del Sistema Nacional de Justicia

(IND 430)

335) Sustituir totalmente el ID 972, por un artículo con un inciso único, manteniéndolo luego del ID 942

Artículo 307

Los tribunales de justicia se estructuran conforme al principio de unidad jurisdiccional como base de su organización y funcionamiento, y están sujetos al mismo estatuto jurídico y a los mismos principios.

(IND 431)

336) Sustituir totalmente el ID 943, por un artículo con dos incisos, manteniéndolo después del ID 972

Artículo 308

1. El Estado reconoce los sistemas jurídicos de los pueblos y naciones indígenas, los que en virtud de su derecho a la libre determinación coexisten coordinados en un plano de igualdad con el Sistema Nacional de Justicia. Estos deberán respetar los derechos fundamentales que establecen esta Constitución y los tratados e instrumentos internacionales sobre derechos humanos de los que Chile es parte.

2. La ley determinará los mecanismos de coordinación, de cooperación y de resolución de conflictos de competencia entre los sistemas jurídicos indígenas y las entidades estatales.

(IND 432)

337) Refundir los ID 944, 945, 946, 947 y 948 en un artículo con tres incisos, manteniéndolos después del ID 943

Artículo 309

1. Las juezas y los jueces son independientes entre sí y de todo otro poder o autoridad y deben actuar y resolver de forma imparcial. En sus resoluciones solo están sometidos al imperio del derecho.

2. En el Sistema Nacional de Justicia la función jurisdiccional la ejercen exclusivamente los tribunales establecidos en la Constitución y en la ley. Ningún otro órgano del Estado, persona o grupo de personas podrá ejercer la función jurisdiccional, conocer causas pendientes, modificar los fundamentos o el contenido de las resoluciones judiciales o reabrir procesos concluidos.

3. Las juezas y los jueces no podrán desempeñar función administrativa, legislativa y ninguna otra función o empleo, salvo actividades académicas en los términos que establezca la ley. Además, no podrán militar en partidos políticos.

(IND 433)

338) Sustituir totalmente los ID 1013 y 1014 en un artículo con dos incisos, manteniéndolos después del ID 948

Artículo 310

1. La función jurisdiccional debe ejercerse bajo un enfoque interseccional y debe garantizar la igualdad sustantiva y el cumplimiento de las obligaciones internacionales de derechos humanos en la materia.

2. Este deber es extensivo a todo órgano jurisdiccional y auxiliar, a funcionarias y funcionarios del Sistema Nacional de Justicia, durante todo el curso del proceso y en todas las actuaciones que realicen.

(IND 435)

339) Sustituir totalmente los ID 965,966,967 y 1011 en un artículo con cuatro incisos, manteniéndolos después del ID 1014

Artículo 311

1. La función jurisdiccional se regirá por los principios de paridad y perspectiva de género. Todos los órganos y personas que intervienen en la función jurisdiccional deben garantizar la igualdad sustantiva.

2. El Estado garantiza que los nombramientos en el Sistema Nacional de Justicia respeten el principio de paridad en todos los órganos de la jurisdicción, incluyendo la designación de las presidencias.

3. Los tribunales, cualquiera sea su competencia, deben resolver con enfoque de género.

4. Los sistemas de justicia deben adoptar todas las medidas para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra mujeres, diversidades y disidencias sexuales y de género, en todas sus manifestaciones y ámbitos.

(IND 436)

340) Sustituir totalmente el ID 977 en un artículo con un inciso único, ubicándolo después del ID 1011

Artículo 312

Las juezas y los jueces no podrán ser acusados o privados de libertad, salvo en caso de delito flagrante, si la corte de apelaciones correspondiente no declara admisible uno o más capítulos de la acusación respectiva. La resolución que se pronuncie acerca de la querrela de capítulos será apelable para ante la Corte Suprema. Encontrándose firme la resolución que acoge la querrela, el procedimiento penal continuará de acuerdo con las reglas generales y la jueza o el juez quedará suspendido del ejercicio de sus funciones.

(IND 437)

341) Sustituir totalmente el ID 949 en un artículo con un inciso único, manteniéndolo después del ID 977

Artículo 313

Las juezas y los jueces son inamovibles. No pueden ser suspendidos, trasladados o removidos, sino conforme a las causales y procedimientos establecidos por la Constitución y las leyes.

(IND 438)

342) Refundir los ID 960 y 961 en un artículo con un inciso único, manteniéndolo después del ID 949

Artículo 314

Las juezas y los jueces son personalmente responsables por los delitos de cohecho, falta de observancia en materia sustancial de las leyes que reglan el procedimiento y, en general, por toda prevaricación, denegación o torcida administración de justicia. La ley determinará los casos y el modo de hacer efectiva esta responsabilidad.

(IND 439)

343) Sustituir totalmente el ID 976 en un artículo con un inciso único, manteniéndolo después del ID 961

Artículo 315

Las juezas y los jueces cesan en sus cargos por cumplir los setenta años de edad, por renuncia, por constatarse una incapacidad legal sobreviniente o por remoción.

(IND 440)

344) Sustituir totalmente los ID 953 y 954 en un artículo con dos incisos, manteniéndolo después del ID 976

Artículo 316

1. Reclamada su intervención en la forma legal y sobre materias de su competencia, los tribunales no podrán excusarse de ejercer su función en un tiempo razonable ni aun a falta de norma jurídica expresa que resuelva el asunto sometido a su decisión.

2. El ejercicio de la jurisdicción es indelegable.

(IND 441)

345) Sustituir totalmente los ID 955 y 956 en un artículo con dos incisos, manteniéndolo después del ID 954

Artículo 317

1. Para hacer ejecutar las resoluciones y practicar o hacer practicar las actuaciones que determine la ley, los tribunales de justicia podrán impartir órdenes o instrucciones directas a la fuerza pública. Estas deben cumplir lo mandado de forma rápida y expedita, sin que puedan calificar su fundamento, oportunidad o legalidad.

2. Las sentencias dictadas contra el Estado de Chile por tribunales internacionales de derechos humanos cuya jurisdicción ha sido reconocida por este serán cumplidas por los tribunales de justicia conforme al procedimiento establecido por la ley, aun si aquellas contravienen una sentencia firme pronunciada por estos.

(IND 442)

346) Refundir los ID 957 y 979 en un artículo con dos incisos, ubicándolos después del ID 956

Artículo 318

1. Las sentencias deberán ser siempre fundadas y redactadas en un lenguaje claro e inclusivo. La ley podrá establecer excepciones al deber de fundamentación de las resoluciones judiciales.

2. Todas las etapas de los procedimientos y las resoluciones judiciales son públicas. Excepcionalmente, la ley podrá establecer su reserva o secreto en casos calificados.

(IND 443)

347) Sustituir totalmente los ID 958 y 959 en un artículo con dos incisos, ubicándolos después del ID 979

Artículo 319

1. El acceso a la función jurisdiccional será gratuito, sin perjuicio de las actuaciones judiciales y sanciones procesales establecidas por la ley.

2. La justicia arbitral será siempre voluntaria. La ley no podrá establecer arbitrajes forzosos.

(IND 444)

348) Sustituir totalmente el ID 964 en un artículo con un inciso único, manteniéndolo después del ID 959

Artículo 320

La función jurisdiccional se basa en los principios rectores de la justicia abierta, que se manifiesta en la transparencia, participación y colaboración, con el fin de garantizar el Estado de derecho, promover la paz social y fortalecer la democracia.

(IND 446)

349) Sustituir totalmente los ID 968 y 969 en un artículo con dos incisos, manteniéndolo después del ID 964

Artículo 321

1. La función jurisdiccional se define en su estructura, integración y procedimientos conforme a los principios de plurinacionalidad, pluralismo jurídico e interculturalidad.

2. Cuando se trate de personas indígenas, los tribunales y sus funcionarios deberán adoptar una perspectiva intercultural en el tratamiento y resolución de las materias de su competencia, tomando debidamente en consideración las costumbres, las tradiciones, los protocolos y los sistemas normativos de los pueblos indígenas, conforme a los tratados e instrumentos internacionales de derechos humanos de los que Chile es parte.

(IND 447)

350) Sustituir los ID 970 y 971 en un artículo con dos incisos, manteniéndolo después del ID 969

Artículo 322

1. Es deber del Estado promover e implementar mecanismos colaborativos de resolución de conflictos que garanticen la participación activa y el diálogo.

2. Solo la ley podrá determinar los requisitos y efectos de los mecanismos alternativos de resolución de conflictos.

(IND 449)

351) Sustituir totalmente los ID 973, 974 y 975 en un artículo con tres incisos

Artículo 323

1. Las personas que ejercen jurisdicción en órganos unipersonales o colegiados se denominan juezas o jueces. No existirá jerarquía entre quienes ejercen jurisdicción y solo se diferenciarán por la función que desempeñen. Además, no recibirán tratamiento honorífico alguno.

2. Solo la ley podrá establecer cargos de juezas y jueces. La Corte Suprema y las cortes de apelaciones solo podrán ser integradas por personas que tengan la calidad de juezas o jueces titulares, interinos, suplentes o subrogantes.

3. La planta de personal y organización administrativa interna de los tribunales será establecida por la ley.

(IND 450)

352) Sustituir totalmente el ID 978 en un artículo con un inciso único, manteniéndolo después del ID 975

Artículo 324

El Sistema Nacional de Justicia gozará de autonomía financiera. Anualmente, se destinarán en la Ley de Presupuestos los fondos necesarios para su adecuado funcionamiento.

(IND 451)

353) Sustituir totalmente el ID 980 en un artículo con un inciso único, ubicándolo después del ID 978

Artículo 325

Los tribunales deberán cumplir con el principio de proximidad e itinerancia. Con la finalidad de garantizar el acceso a la justicia y a la tutela jurisdiccional efectiva, podrán funcionar en localidades situadas fuera de su lugar de asiento, siempre dentro del territorio de su competencia.

(IND 452)

354) Sustituir totalmente el ID 981 en un artículo con un inciso único (el ID 982 se indicará posteriormente), manteniéndolo después del ID 980

Artículo 326

El Sistema Nacional de Justicia está integrado por la justicia vecinal, los tribunales de instancia, las cortes de apelaciones y la Corte Suprema.

(IND 453)

355) Sustituir totalmente los ID 985, 986, 987 y 988 en un artículo con cuatro incisos, ubicándolos después del ID 981

Artículo 327

1. La Corte Suprema es un órgano colegiado con jurisdicción en todo el país que tiene como función velar por la correcta aplicación del derecho y uniformar su interpretación, así como las demás atribuciones que establezcan esta Constitución y la ley.

2. Se compondrá de veintiún juezas y jueces y funcionará en pleno o salas especializadas.

3. Sus juezas y jueces durarán en sus cargos un máximo de catorce años, sin posibilidad de reelección.

4. La presidencia de la Corte Suprema será ejercida por una persona elegida por sus pares. Durará en sus funciones dos años sin posibilidad de ejercer nuevamente el cargo. Quien ejerza la Presidencia no podrá integrar ninguna de las salas.

(IND 454)

356) Sustituir totalmente el ID 1015 por un artículo con un inciso único, manteniéndolo después del ID 988

Artículo 328

La Corte Suprema conocerá y resolverá las impugnaciones deducidas en contra de las decisiones de la jurisdicción indígena, lo hará en sala especializada y asistida por una consejería técnica integrada por expertos en su cultura y derecho propio, en la forma que establezca la ley.

(IND 455)

357) Sustituir totalmente los ID 989, 990 y 991, generando una nueva redacción al artículo con tres incisos, manteniéndolo después del ID 1015

Artículo 329

1. Las cortes de apelaciones son órganos colegiados con jurisdicción sobre una región o parte de ella. Su función principal es resolver las impugnaciones de las resoluciones dictadas por los tribunales de instancia, así como las demás competencias que establezcan la Constitución y la ley.
2. Funcionarán en pleno o en salas preferentemente especializadas.
3. La presidencia de cada corte de apelaciones será ejercida por una persona elegida por sus pares. Durará en sus funciones dos años.

(IND 456)

358) Sustituir totalmente los ID 992 y 993, generando una nueva redacción al artículo con dos incisos, manteniéndolo después del ID 991

Artículo 330

1. Son tribunales de instancia los civiles, penales, de familia, laborales, de competencia común o mixtos, administrativos, ambientales, vecinales, de ejecución de pena y los demás que establezcan la Constitución y ley.
2. La organización, las atribuciones, la competencia y el número de juezas o jueces que integran estos tribunales son determinados por la ley.

(IND 457)

359) Sustituir totalmente los ID 994, 997, 995 y 996, generando una nueva redacción al artículo con cuatro incisos, manteniéndolos después del ID 993

Artículo 331

1. Los tribunales administrativos conocen y resuelven las acciones dirigidas en contra de la Administración del Estado o promovidas por esta y las demás materias que establezca la ley.
2. Para su conocimiento y resolución la ley establecerá un procedimiento unificado, simple y expedito.
3. Habrá al menos un tribunal administrativo en cada región del país y podrán funcionar en salas especializadas.
4. Los asuntos de competencia de estos tribunales no podrán ser sometidos a arbitraje.

(IND 458)

360) Suprimir totalmente el ID AG que señala: § Justicia Ambiental

(IND 459)

361) Refundir los ID 1052, 1054, 1055, 1053 y 1056 en un artículo con cuatro incisos, ubicándolos después del ID 996

Artículo 332

1. Los tribunales ambientales conocerán y resolverán acerca de la legalidad de los actos administrativos en materia ambiental, de la acción de tutela de derechos de la naturaleza y derechos ambientales, de la reparación por daño ambiental y las demás que señalen la Constitución y la ley.
2. Habrá al menos un tribunal ambiental en cada región del país.
3. La ley regulará la integración, competencia y demás aspectos que sean necesarios para su adecuado funcionamiento.
4. Las acciones para impugnar la legalidad de los actos administrativos que se pronuncien sobre materia ambiental y la solicitud de medidas cautelares podrán interponerse directamente ante los tribunales ambientales, sin que pueda exigirse el agotamiento previo de la vía administrativa.

(IND 460)

362) Suprimir totalmente el ID AE que señala: § Justicia Vecinal

(IND 461)

363) Sustituir totalmente los ID 1006 y 1007, generando una nueva redacción al artículo con dos incisos, ubicándolos después del ID 1056

Artículo 333

1. La justicia vecinal se compone de los juzgados vecinales y los centros de justicia vecinal.

2. En cada comuna del país que sea asiento de una municipalidad habrá, a lo menos, un juzgado vecinal que ejercerá la función jurisdiccional respecto de todas aquellas controversias jurídicas que se susciten a nivel comunal que no sean competencia de otro tribunal y de los demás asuntos que la ley les encomiende, conforme a un procedimiento breve, oral, simple y expedito.

(IND 462)

364) Sustituir totalmente los ID 1008,1009 y 1010, generando una nueva redacción al artículo con tres incisos, manteniéndolos después del ID 1007

Artículo 334

1. Los centros de justicia vecinal son órganos encargados de promover la solución de conflictos vecinales y de pequeña cuantía dentro de una comunidad determinada por ley, sobre la base del diálogo social, la paz y la participación de las partes involucradas. Se debe priorizar su instalación en zonas rurales y lugares alejados de áreas urbanas.

2. Los centros de justicia vecinal deberán orientar e informar al público en materias jurídicas, haciendo las derivaciones que fuesen necesarias, así como ejercer las demás funciones que la ley les encomiende.

3. La organización, atribuciones, materias y procedimientos que correspondan a los centros de justicia vecinal se regirán por la ley respectiva.

(IND 463)

365) Sustituir totalmente los ID 1004 y 1005, generando una nueva redacción al artículo con dos incisos, manteniéndolos después del ID 1010

Artículo 335

1. Los tribunales de ejecución de penas velarán por los derechos fundamentales de las personas condenadas o sujetas a medidas de seguridad, conforme a lo reconocido en esta Constitución y a los tratados e instrumentos internacionales de derechos humanos, procurando su integración e inserción social.

2. Ejercerán funciones jurisdiccionales en materia de ejecución de penas y medidas de seguridad, control jurisdiccional de la potestad disciplinaria de las autoridades penitenciarias, protección de los derechos y beneficios de los internos en los establecimientos penitenciarios y demás que señale la ley.

(IND 464)

366) Sustituir totalmente los ID 1002 y 1003, generando una nueva redacción al artículo con dos incisos, manteniéndolos después del ID 1005

Artículo 336

1. El sistema de cumplimiento de las sanciones penales y de las medidas de seguridad se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos y tendrá

como objetivos el cumplimiento de la pena y la integración e inserción social de la persona que cumpla una condena judicial.

2. Es deber del Estado, en su especial posición de garante frente a las personas privadas de libertad, velar por la protección y ejercicio efectivo de sus derechos fundamentales consagrados en esta Constitución y en los tratados e instrumentos internacionales sobre derechos humanos.

(IND 465)

367) Suprimir totalmente el ID AD que señala: § Sistema penitenciario

(IND 466)

368) Refundir los ID 998,999,1000 y 1001, generando una nueva redacción al artículo, con tres incisos, ubicándolos después del ID 1003

Artículo 337

1. Solo el Estado puede ejecutar el cumplimiento de penas y medidas privativas de libertad, a través de instituciones públicas especialmente establecidas para estos fines. Esta función no podrá ser cumplida por privados.

2. Para la inserción, integración y reparación de las personas privadas de libertad, los establecimientos penitenciarios deben contar con espacios para el estudio, el trabajo, el deporte, las artes y las culturas.

3. En el caso de mujeres y personas gestantes y madres de lactantes, el Estado adoptará las medidas necesarias, tales como infraestructura y equipamiento, en los regímenes de control cerrado, abierto y pospenitenciario.

(IND 467)

369) Suprimir totalmente el ID AR que señala: § Tribunales Electorales

(IND 468)

370) Refundir los ID 1211,1212,1213,1214,1215,1216,1217 y 1218, generando una nueva redacción al artículo, con siete incisos, ubicándolos después del ID 1001

Artículo 338

1. El Tribunal Calificador de Elecciones conocerá del escrutinio general y de la calificación de las elecciones de las autoridades electas por votación popular a nivel nacional, resolverá las reclamaciones que se susciten y proclamará a los que resulten elegidas y elegidos.

2. Además, conocerá y resolverá los reclamos administrativos que se entablen contra actos del Servicio Electoral y las decisiones emanadas de tribunales supremos u órganos equivalentes de las organizaciones políticas.

3. También conocerá y resolverá sobre las inhabilidades, incompatibilidades y causales de cesación en el cargo de diputadas y diputados o de los representantes regionales. De igual manera, calificará la renuncia de estos cuando les afecte una enfermedad grave, debidamente acreditada, que les impida desempeñar el cargo.

4. Dicho Tribunal conocerá, además, de los plebiscitos nacionales y tendrá las demás atribuciones que determine la ley.

5. El Tribunal valorará la prueba conforme a las reglas de la sana crítica.

6. Estará constituido por cinco juezas y jueces, designados por el Consejo de la Justicia, quienes deberán postular en la forma y oportunidad que determine la ley respectiva. Durarán seis años en sus funciones.

7. Una ley regulará la organización y el funcionamiento del Tribunal Calificador de Elecciones, su planta, remuneraciones y estatuto del personal.

(IND 469)

371) Refundir los ID 1219,1220,1221,1222, 1223,1224 y 1225, generando una nueva redacción al artículo con seis incisos, manteniéndolos después del ID 1218
Artículo 339

1. Los tribunales electorales regionales están encargados de conocer el escrutinio general y la calificación de las elecciones de nivel regional, comunal y de organismos de la sociedad civil y demás organizaciones reconocidas por esta Constitución o por la ley, así como resolver las reclamaciones a que den lugar y proclamar las candidaturas que resulten electas.
2. Conocerán, asimismo, de los plebiscitos regionales y comunales, sin perjuicio de las demás atribuciones que determine la ley.
3. Sus resoluciones serán apelables y su conocimiento corresponderá al Tribunal Calificador de Elecciones en la forma que determine la ley. Igualmente, les corresponderá conocer de la calificación de las elecciones de carácter gremial y de las que tengan lugar en aquellas organizaciones que la ley señale.
4. Los tribunales electorales regionales estarán constituidos por tres juezas y jueces, designados por el Consejo de la Justicia, los cuales deberán postular en la forma y oportunidad que determine la ley respectiva. Durarán seis años en sus funciones.
5. Estos tribunales valorarán la prueba conforme a las reglas de la sana crítica.
6. Una ley regulará la organización y el funcionamiento de los tribunales electorales regionales, plantas, remuneraciones y estatuto del personal.

(IND 470)

372) Sustituir totalmente el ID 1226, generando una nueva redacción al artículo con un inciso único, manteniéndolo después del ID 1225
Artículo 340

La gestión administrativa y la superintendencia directiva y correccional del Tribunal Calificador de Elecciones y de los tribunales electorales regionales corresponderá al Consejo de la Justicia.

(IND 471)

373) Sustituir totalmente el ID AF, al siguiente tenor: "CONSEJO DE LA JUSTICIA"
(IND 472)

374) Sustituir totalmente los ID 1016 y 1017, generando una nueva redacción al artículo con dos incisos, manteniéndolo después del ID AF

Artículo 341

1. El Consejo de la Justicia es un órgano autónomo, técnico, paritario y plurinacional, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuya finalidad es fortalecer la independencia judicial. Está encargado de los nombramientos, gobierno, gestión, formación y disciplina en el Sistema Nacional de Justicia.
2. En el ejercicio de sus atribuciones debe considerar el principio de no discriminación, la inclusión, la paridad de género, la equidad territorial y la plurinacionalidad.

(IND 473)

375) Refundir los ID 1018, 1019, 1020, 1021, 982, 1022, 1023, 1024, 1025, 1026, 1027, 1012, 1028 y 1029, generando una nueva redacción al artículo con un inciso, manteniéndolo después del ID 1017

Artículo 342

Son atribuciones del Consejo de la Justicia:

a) Nombrar, previo concurso público y por resolución motivada, a todas las juezas, los jueces, las funcionarias y los funcionarios del Sistema Nacional de Justicia.

b) Adoptar las medidas disciplinarias en contra de juezas, jueces, funcionarias y funcionarios del Sistema Nacional de Justicia, incluida su remoción, conforme a lo dispuesto en esta Constitución y la ley.

c) Efectuar una revisión integral de la gestión de todos los tribunales del Sistema Nacional de Justicia, a lo menos cada cinco años, la que incluirá audiencias públicas para determinar su correcto funcionamiento, conforme a lo establecido en la Constitución y la ley. Esta revisión, en ningún caso, incluirá las resoluciones judiciales.

d) Evaluar y calificar, periódicamente, el desempeño de juezas, jueces, funcionarias y funcionarios del Sistema Nacional de Justicia.

e) Decidir sobre promociones, traslados, permutas y cese de funciones de integrantes del Sistema Nacional de Justicia.

f) Definir las necesidades presupuestarias, ejecutar y gestionar los recursos para el adecuado funcionamiento del Sistema Nacional de Justicia.

g) Pronunciarse sobre cualquier modificación legal en la organización y atribuciones del Sistema Nacional de Justicia. El Congreso de Diputadas y Diputados deberá oficiar al Consejo, el que deberá responder dentro de treinta días contados desde su recepción.

h) Proponer a la autoridad competente la creación, modificación o supresión de tribunales.

i) Velar por la habilitación, la formación y el continuo perfeccionamiento de quienes integran el Sistema Nacional de Justicia. Para estos efectos, la Academia Judicial estará sometida a la dirección del Consejo.

j) Asegurar la formación inicial y capacitación constante de la totalidad de funcionarias, funcionarios y auxiliares de la administración de justicia, con el fin de eliminar estereotipos de género y garantizar la incorporación del enfoque de género, el enfoque interseccional y de derechos humanos.

k) Dictar instrucciones relativas a la organización y gestión administrativa de los tribunales. Estas instrucciones podrán tener un alcance nacional, regional o local.

l) Las demás atribuciones que encomiende esta Constitución y la ley.

(IND 474)

376) Refundir los ID 1030, 1031, 1032,1 033, 1034, 1035, 1036, 1037 y 1038, generando una nueva redacción al artículo, con tres incisos

Artículo 343

1. El Consejo de la Justicia se compone de diecisiete integrantes, conforme a la siguiente integración:

a) Ocho juezas o jueces titulares elegidos por sus pares.

b) Dos funcionarias, funcionarios o profesionales del Sistema Nacional de Justicia elegidos por sus pares.

c) Dos integrantes elegidos por los pueblos y naciones indígenas en la forma que determinen la Constitución y la ley. Deberán ser personas de comprobada

idoneidad para el ejercicio del cargo y que se hayan destacado en la función pública o social.

d) Cinco personas elegidas por el Congreso de Diputadas y Diputados y la Cámara de las Regiones en sesión conjunta, previa determinación de las ternas correspondientes por concurso público, a cargo del Consejo de Alta Dirección Pública. Deberán ser profesionales con a lo menos diez años del título correspondiente, que se hayan destacado en la actividad profesional, académica o en la función pública.

2. Durarán seis años en sus cargos y no podrán reelegirse. Se renovarán por parcialidades cada tres años conforme a lo establecido por la ley.

3. Sus integrantes serán elegidos de acuerdo con criterios de paridad de género, plurinacionalidad y equidad territorial.

(IND 475)

377) Refundir los ID 1039,1040 y 1041, generando una nueva redacción al artículo, con dos incisos

Artículo 344

1. El Consejo de la Justicia podrá funcionar en pleno o en comisiones. En ambos casos, tomará sus decisiones por la mayoría de sus integrantes en ejercicio.

2. El Consejo se organizará desconcentradamente. La ley determinará la organización, el funcionamiento, los procedimientos de elección de integrantes del Consejo y fijará la planta, el régimen de remuneraciones y el estatuto de su personal.

(IND 476)

378) Refundir los ID 1042 y 1043, generando una nueva redacción al artículo, con tres incisos, manteniéndolos después del ID 1041

Artículo 345

1. Quienes integren el Consejo no podrán ejercer otra función o empleo, sea o no remunerado, con exclusión de las actividades académicas. La ley podrá establecer otras incompatibilidades en el ejercicio del cargo.

2. Aquellos mencionados en las letras a) y b) del artículo sobre la composición del Consejo quedarán suspendidos del ejercicio de su función mientras dure su cometido.

3. No podrán concursar para ser designados en cargos judiciales hasta transcurrido un año desde que cesen en sus funciones.

(IND 477)

379) Sustituir totalmente los ID 1044,1045 y 1046, generando una nueva redacción al artículo con tres incisos, manteniéndolos después del ID 1043

Artículo 346

1. Quienes integren el Consejo cesarán en su cargo al término de su período, por cumplir setenta años de edad, por remoción, renuncia, incapacidad física o mental sobreviniente o condena por delito que merezca pena aflictiva.

2. Tanto la renuncia como la incapacidad sobreviniente deberá ser aceptada o constatada, según corresponda, por el Consejo.

3. El proceso de remoción será determinado por la ley, respetando todas las garantías de un debido proceso.

(IND 478)

380) Sustituir totalmente los ID 1047 y 1048, generando una nueva redacción al artículo, con dos incisos, manteniéndolo después del ID 1046

Artículo 347

1. El Consejo efectuará los nombramientos mediante concursos públicos regulados por la ley, los que incluirán audiencias públicas.
2. Para acceder a un cargo de jueza o juez dentro del Sistema Nacional de Justicia se requerirá haber aprobado el curso de habilitación de la Academia Judicial para el ejercicio de la función jurisdiccional; contar con tres años de ejercicio de la profesión de abogada o abogado para el caso de tribunales de instancia; con cinco años para el caso de las cortes de apelaciones, y con veinte años para el caso de la Corte Suprema, y los demás requisitos que establezcan la Constitución y la ley.

(IND 479)

381) Sustituir totalmente los ID 1049,1050 y 1051, generando una nueva redacción al artículo, con tres incisos, manteniéndolos después del ID 1048

Artículo 348

1. Los procedimientos disciplinarios serán conocidos y resueltos por una comisión compuesta por cinco integrantes del Consejo que se elegirán por sorteo, decisión que será revisable por su pleno a petición del afectado.
2. La resolución del Consejo que ponga término al procedimiento será impugnabile ante la Corte Constitucional.
3. Las decisiones adoptadas conforme a los incisos anteriores no podrán ser revisadas ni impugnadas ante otros órganos del Sistema Nacional de Justicia.

(IND 480)

382) Sustituir totalmente el ID 1057, generando una nueva redacción del artículo, manteniéndolo como artículo primero del capítulo ""Órganos autónomos"

Artículo 349

Todos los órganos autónomos se rigen por el principio de paridad. Se promueve la implementación de medidas de acción afirmativa, asegurando que al menos el cincuenta por ciento de sus integrantes sean mujeres.

(IND 481)

383) Suprimir en el ID AO la expresión "Capítulo.-"

(IND 482)

384) Sustituir totalmente los ID 1184, 1185, 1186 y 1187, generando una nueva redacción del artículo, manteniéndolos como primer artículo del título conformado por el ID AO

Artículo 350

1. La Contraloría General de la República es un órgano técnico, autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargada de velar por el cumplimiento del principio de probidad en la función pública, ejercer el control de constitucionalidad y legalidad de los actos de la Administración del Estado, incluidos los gobiernos regionales, comunales y demás entidades, organismos y servicios que determine la ley.
2. Está encargada de fiscalizar y auditar el ingreso, la inversión y el gasto de fondos públicos.
3. En el ejercicio de sus funciones, no podrá evaluar el mérito o conveniencia de las decisiones políticas o administrativas.

4. La ley establecerá la organización, el funcionamiento, la planta, los procedimientos y las demás atribuciones de la Contraloría General de la República.
(IND 483)

385) Sustituir totalmente los ID 1188, 1189, 1190 y 1191, generando una nueva redacción del artículo ubicándolos después del ID 1196

Artículo 352

1. La dirección de la Contraloría General de la República está a cargo de una contralora o un contralor general, quien será designado por la Presidenta o el Presidente de la República, con el acuerdo del Congreso de Diputadas y Diputados y de la Cámara de las Regiones en sesión conjunta, por la mayoría de sus integrantes en ejercicio.

2. La contralora o el contralor general durará en su cargo un periodo de ocho años, sin posibilidad de reelección.

3. Un Consejo de la Contraloría, cuya conformación y funcionamiento determinará la ley, aprobará anualmente el programa de fiscalización y auditoría de servicios públicos, determinando los servicios o programas que, a su juicio, deben necesariamente ser incluidos en el referido programa.

4. Los dictámenes que modifican la jurisprudencia administrativa de la Contraloría serán consultados al Consejo.

(IND 484)

386) Sustituir totalmente los ID 1192, 1193 1194, 1195 y 1196, generando una nueva redacción del artículo, ubicándolos después del ID 1187

Artículo 351

1. En el ejercicio del control de constitucionalidad y legalidad, la Contraloría General tomará razón de los decretos, resoluciones y otros actos administrativos o representará su ilegalidad. Deberá darles curso cuando la Presidenta o el Presidente de la República insista con la firma de todas sus ministras y ministros, y enviará copia de los respectivos decretos al Congreso de Diputadas y Diputados.

2. En ningún caso dará curso a los decretos de gastos que excedan el límite señalado en la Constitución o la ley y remitirá copia íntegra de los antecedentes al Congreso de Diputadas y Diputados.

3. Tratándose de la representación por inconstitucionalidad no procederá la insistencia y el pronunciamiento de la Contraloría será reclamable ante la Corte Constitucional.

4. Además, le corresponderá tomar razón de los decretos con fuerza de ley, debiendo representarlos cuando ellos excedan o contravengan la respectiva ley delegatoria.

5. Respecto de los decretos, resoluciones y otros actos administrativos de entidades territoriales que, de acuerdo con la ley, deban tramitarse por la Contraloría, la toma de razón corresponderá a la respectiva contraloría regional. Los antecedentes que debieran remitirse, en su caso, lo serán a la correspondiente asamblea regional.

(IND 485)

387) Sustituir totalmente los ID 1197 y 1198, generando una nueva redacción del artículo, ubicándolos después del ID 1191

Artículo 353

1. La Contraloría General de la República podrá emitir dictámenes obligatorios para toda autoridad, funcionario o trabajador de cualquier órgano integrante de la

Administración del Estado, de las regiones y de las comunas, incluyendo los directivos de empresas públicas o sociedades en las que tenga participación el Estado.

2. Los órganos de la Administración del Estado, los gobiernos regionales y comunales, los órganos autónomos, las empresas públicas, las sociedades en que el Estado tenga participación, las personas jurídicas que dispongan de recursos fiscales o administren bienes públicos y los demás que defina la ley estarán sujetos a la fiscalización y auditorías de la Contraloría General de la República. La ley regulará el ejercicio de estas potestades fiscalizadoras y auditoras.

(IND 486)

388) Sustituir totalmente los ID 1199, 1200, 1201, 1202 y 1203, generando una nueva redacción del artículo, ubicándolos después del ID 1198

Artículo 354

1. La Contraloría General de la República funcionará desconcentradamente en cada una de las regiones del país mediante contralorías regionales.

2. La dirección de cada contraloría regional estará a cargo de una contralora o un contralor regional, que designará la contralora o el contralor general de la república.

3. En el ejercicio de sus funciones, deberán mantener la unidad de acción con el fin de aplicar un criterio uniforme en todo el territorio del país.

4. La ley determinará las demás atribuciones de las contralorías regionales y regulará su organización y funcionamiento.

5. Las contralorías regionales controlan la legalidad de la actividad financiera de las entidades territoriales, la gestión y los resultados de la administración de los recursos públicos.

(IND 487)

389) Sustituir totalmente el ID 1204, generando una nueva redacción del artículo, ubicándolos después del ID 1203

Artículo 355

Las tesorerías del Estado no podrán efectuar ningún pago sino en virtud de un decreto o resolución expedido por una autoridad competente, en que se exprese la ley o la parte del presupuesto que autorice aquel gasto. Los pagos se efectuarán considerando, además, el orden cronológico establecido en ella y previa refrendación presupuestaria del documento que ordene el pago.

(IND 488)

390) Suprimir en el ID AN la expresión "Capítulo.-"

(IND 489)

391) Sustituir totalmente los ID 1163 y 1164, generando una nueva redacción del artículo, quedando como el primer artículo bajo el título conformado por ID AN

Artículo 356

1. El Banco Central es un órgano autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, de carácter técnico, encargado de formular y conducir la política monetaria.

2. La ley regulará su organización, atribuciones y sistemas de control, así como la determinación de instancias de coordinación entre el Banco y el Gobierno.

(IND 490)

392) Sustituir totalmente los ID 1165, 1166 y 1167, generando una nueva redacción del artículo, ubicándolos después del ID 1164

Artículo 357

1. Le corresponde en especial al Banco Central, para contribuir al bienestar de la población, velar por la estabilidad de los precios y el normal funcionamiento de los pagos internos y externos.
2. Para el cumplimiento de su objeto, el Banco Central deberá considerar la estabilidad financiera, la volatilidad cambiaria, la protección del empleo, el cuidado del medioambiente y del patrimonio natural y los principios que señalen la Constitución y la ley.
3. El Banco, al adoptar sus decisiones, deberá tener presente la orientación general de la política económica del Gobierno.

(IND 491)

393) Sustituir totalmente el ID 1168, generando una nueva redacción del artículo, ubicándolos después del ID 1167

Artículo 358

Son atribuciones del Banco Central la regulación de la cantidad de dinero y de crédito en circulación, la ejecución de operaciones de crédito y cambios internacionales, y la potestad para dictar normas en materia monetaria, crediticia, financiera y de cambios internacionales, y las demás que establezca la ley.

(IND 492)

394) Sustituir totalmente los ID 1169, 1170 y 1171, generando una nueva redacción del artículo, ubicándolos después del ID 1168

Artículo 359

1. El Banco Central solo podrá efectuar operaciones con instituciones financieras, sean estas públicas o privadas. De ninguna manera podrá otorgarles su garantía ni adquirir documentos emitidos por el Estado, sus órganos o empresas.
2. Ningún gasto público o préstamo podrá financiarse con créditos directos e indirectos del Banco Central.
3. Sin perjuicio de lo anterior, en situaciones excepcionales y transitorias en las que así lo requiera la preservación del normal funcionamiento de los pagos internos y externos, el Banco Central podrá comprar durante un período determinado y vender en el mercado secundario abierto, instrumentos de deuda emitidos por el Fisco, en conformidad con la ley.

(IND 494)

395) Sustituir totalmente el ID 1172, generando una nueva redacción del artículo, ubicándolo después del ID 1171

Artículo 360

El Banco Central rendirá cuenta periódica al Congreso de Diputadas y Diputados y a la Cámara de las Regiones en sesión conjunta, sobre la ejecución de las políticas a su cargo, las medidas y normas generales que adopte en el ejercicio de sus funciones y atribuciones y los demás asuntos que se le soliciten, mediante informes u otros mecanismos que determine la ley.

(IND 495)

396) Refundir los ID 1173, 1174, 1175, 1176, 1178 y 1177, generando una nueva redacción del artículo con cinco incisos, ubicándolos después del ID 1172

Artículo 361

1. La dirección y administración superior del Banco Central estará a cargo de un consejo, al que le corresponderá cumplir las funciones y ejercer las atribuciones que señalen la Constitución y la ley.
2. El Consejo estará integrado por siete consejeras y consejeros designados por la Presidenta o el Presidente de la República, con el acuerdo del Congreso de Diputadas y Diputados y la Cámara de las Regiones en sesión conjunta, por la mayoría de sus integrantes en ejercicio.
3. Durarán en el cargo un período de diez años, no serán reelegibles y se renovarán por parcialidades en conformidad con la ley.
4. Las consejeras y los consejeros del Banco Central deben ser profesionales de comprobada idoneidad y trayectoria en materias relacionadas con las competencias de la institución. La ley determinará sus requisitos, responsabilidades, inhabilidades e incompatibilidades.
5. La presidenta o el presidente del Consejo, que lo será también del Banco Central, será designado por la Presidenta o el Presidente de la República de entre quienes integren el Consejo, y durará cinco años en este cargo o el tiempo menor que le reste como consejero, pudiendo ser reelegido para un nuevo periodo.

(IND 496)

397) Sustituir totalmente los ID 1179, 1180 y 1181, generando una nueva redacción del artículo, ubicándolos después del ID 1177

Artículo 362

1. Quienes integren el Consejo podrán ser destituidos de sus cargos por resolución de la mayoría de los integrantes del pleno de la Corte Suprema, previo requerimiento de la mayoría de quienes ejerzan como consejeros, de la Presidenta o el Presidente de la República o por la mayoría de diputadas y diputados o de representantes regionales en ejercicio, conforme al procedimiento que establezca la ley.
2. La remoción solo podrá fundarse en que el consejero haya realizado actos graves en contra de la probidad pública, o haber incurrido en alguna de las prohibiciones o incompatibilidades establecidas en la Constitución o la ley, o haya concurrido con su voto a decisiones que afecten gravemente la consecución del objeto del Banco Central.
3. La persona destituida no podrá ser designada nuevamente como consejera, ni ser funcionaria del Banco Central o prestarle servicios, sin perjuicio de las demás sanciones que establezca la ley.

(IND 498)

398) Sustituir totalmente los ID 1182 y 1183, generando una nueva redacción del artículo, ubicándolos después del ID 1181

Artículo 363

1. No podrán integrar el Consejo quienes en los doce meses anteriores a su designación hayan participado en la propiedad o ejercido como director, gerente o ejecutivo principal de una empresa bancaria, administradora de fondos, o cualquiera otra que preste servicios de intermediación financiera, sin perjuicio de las demás inhabilidades que establezca la ley.

2. Una vez que cesen en su cargo, quienes hayan integrado el Consejo tendrán la misma inhabilidad por un período de doce meses.

(IND 499)

399) Suprimir en el ID AH la expresión "Capítulo.-"

(IND 500)

400) Sustituir totalmente los ID 1058, 1059, 1060, 1061, 1062, 1063 y 1064, quedando como el primer artículo bajo el título conformado por el ID AH

Artículo 364

1. El Ministerio Público es un organismo autónomo y jerarquizado, cuya función es dirigir en forma exclusiva la investigación de los hechos que pudiesen ser constitutivos de delito, los que determinen la participación punible y los que acrediten la inocencia del imputado. Ejerce la acción penal pública en representación de la sociedad, en la forma prevista por la ley.

2. En dichas funciones debe velar por el respeto y promoción de los derechos humanos, considerando también los intereses de las víctimas, respecto de quienes deberá adoptar todas las medidas que sean necesarias para protegerlas, al igual que a los testigos.

3. La facultad exclusiva de ciertos órganos de la administración para presentar denuncias y querellas no impide que el Ministerio Público investigue y ejerza la acción penal pública en el caso de delitos que atenten en contra de la probidad, el patrimonio público o lesionen bienes jurídicos colectivos.

4. En caso alguno podrá ejercer funciones jurisdiccionales.

5. La víctima del delito y las demás personas que determine la ley podrán ejercer igualmente la acción penal.

6. El Ministerio Público podrá impartir órdenes directas a las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública para el ejercicio de sus funciones, caso en el que podrá, además, participar tanto en la fijación de metas y objetivos como en la evaluación del cumplimiento de todas ellas. La autoridad policial requerida deberá cumplir sin más trámite dichas órdenes y no podrá calificar su fundamento, oportunidad, justicia o legalidad, salvo requerir la exhibición, a menos que esta sea oral, de la autorización judicial.

7. Las actuaciones que amenacen, priven o perturben al imputado o a terceros del ejercicio de los derechos que esta Constitución asegura requerirán siempre autorización judicial previa y motivada.

(IND 501)

401) Sustituir totalmente los ID 1065, 1066 y 1067, generando una nueva redacción del artículo, ubicándolos después del ID 1064

Artículo 365

1. Una ley determinará la organización y las atribuciones del Ministerio Público, señalará las calidades y los requisitos que deberán cumplir quienes se desempeñen como fiscales y sus causales de remoción.

2. Las autoridades superiores del Ministerio Público deberán siempre fundar las órdenes e instrucciones dirigidas a los fiscales que puedan afectar una investigación o el ejercicio de la acción penal.

3. Las y los fiscales y funcionarios tendrán un sistema de promoción y ascenso que garantice una carrera que permita fomentar la excelencia técnica y la

acumulación de experiencia en las funciones que estos desempeñan. Cesarán en su cargo al cumplir setenta años.

(IND 502)

402) Sustituir totalmente los ID 1068, 1069 y 1070, generando una nueva redacción del artículo, ubicándolos después del ID 1067

Artículo 366

1. Existirá una fiscalía regional en cada región del país, sin perjuicio de que la ley pueda establecer más de una por región.
2. Quienes ejerzan como fiscales regionales deberán haberse desempeñado como fiscales adjuntos durante cinco o más años, no haber ejercido como fiscal regional, haber aprobado cursos de formación especializada y poseer las demás calidades que establezca la ley.
3. Durarán cuatro años en el cargo y, una vez concluida su labor, podrán retornar a la función que ejercían en el Ministerio Público. No podrán ser reelectos ni postular nuevamente al cargo de fiscal regional.

(IND 503)

403) Refundir los ID 1071, 1072, 1082, 1073, 1074, 1078, 1075, 1076, 1077, 1079, 1080 y 1081, generando una nueva redacción de un artículo con cuatro incisos, ubicándolos después del ID 1070

Artículo 367

1. La dirección superior del Ministerio Público reside en la o el fiscal nacional, quien durará seis años en el cargo, sin reelección.
2. Se nombrará en sesión conjunta del Congreso de Diputadas y Diputados y de la Cámara de las Regiones, por la mayoría de sus integrantes en ejercicio a partir de una terna propuesta por la Presidenta o el Presidente de la República, quien contará con la asistencia técnica del Consejo de la Alta Dirección Pública, conforme al procedimiento que determine la ley.
3. Deberá tener a lo menos quince años de título de abogada o abogado, tener ciudadanía con derecho a sufragio y contar con comprobadas competencias para el cargo.
4. Corresponderá a quien ejerza el cargo de fiscal nacional:
 - a) Presidir el Comité del Ministerio Público y dirigir sus sesiones ordinarias y extraordinarias.
 - b) Representar a la institución ante los demás órganos del Estado.
 - c) Impulsar en el país la ejecución de la política de persecución penal fijada por el Comité del Ministerio Público.
 - d) Determinar la política de gestión profesional de las funcionarias y los funcionarios del Ministerio Público.
 - e) Designar a fiscales regionales, a partir de una terna elaborada por la asamblea regional respectiva.
 - f) Designar a fiscales adjuntos, a partir de una terna elaborada por el Comité del Ministerio Público.
 - g) Las demás atribuciones que establezcan la Constitución y la ley.

(IND 504)

404) Refundir los ID 1090, 1091, 1083, 1084, 1085, 1086, 1087, 1088 y 1089, generando una nueva redacción de un artículo con tres incisos, ubicándolos después del ID 1081:

Artículo 368

1. Existirá un Comité del Ministerio Público, integrado por las y los fiscales regionales y la o el fiscal nacional, quien lo presidirá.
2. El Comité deberá fijar la política de persecución penal y los criterios de actuación para el cumplimiento de sus objetivos, velando por la transparencia, la objetividad, los intereses de la sociedad y el respeto de los derechos humanos.
3. Son atribuciones del Comité del Ministerio Público las siguientes:
 - a) Asesorar al fiscal nacional en la dirección del organismo, velando por el cumplimiento de sus objetivos.
 - b) Evaluar y calificar permanentemente el desempeño de fiscales y funcionarios del Ministerio Público.
 - c) Ejercer la potestad disciplinaria respecto de las funcionarias y los funcionarios del Ministerio Público, en conformidad con la ley.
 - d) Designar al director ejecutivo nacional.
 - e) Proponer al fiscal nacional las ternas para el nombramiento de los fiscales adjuntos.
 - f) Las demás atribuciones que establezcan la Constitución y la ley.

(IND 505)

405) Sustituir totalmente el ID 1092, generando una nueva redacción del artículo, ubicándolo después del ID 1089:

Artículo 369

Existirán fiscales adjuntos del Ministerio Público, quienes ejercerán su función en los casos específicos que se les asignen, conforme a lo establecido en la Constitución y las leyes.

(IND 506)

406) Sustituir totalmente el ID 1093, generando una nueva redacción del artículo, ubicándolo después del ID 1092:

Artículo 370

Quien ejerza como fiscal nacional y quienes se desempeñen como fiscales regionales deberán rendir anualmente una cuenta pública de su gestión. En el primer caso se rendirá la cuenta ante el Congreso de Diputadas y Diputados y la Cámara de las Regiones, en sesión conjunta y, en el segundo, ante la asamblea regional respectiva.

(IND 507)

407) Sustituir totalmente los ID 1094 y 1095, generando una nueva redacción del artículo, ubicándolos después del ID 1093

Artículo 371

1. Quien ejerza como fiscal nacional y los fiscales regionales serán removidos por la Corte Suprema, a requerimiento de la Presidenta o del Presidente de la República, del Congreso de Diputadas y Diputados, o de diez de sus integrantes, por incapacidad, falta grave a la probidad o negligencia manifiesta en el ejercicio de sus funciones. La Corte conocerá del asunto en un pleno especialmente convocado al efecto. Para acordar la remoción deberá reunir el voto conforme de la mayoría de sus integrantes en ejercicio.
2. La remoción de los fiscales regionales también podrá ser solicitada por quien ejerza como fiscal nacional.

(IND 508)

408) Suprimir en el ID AK la expresión "Capítulo.-".
(IND 509)

409) Sustituir totalmente los ID 1125, 1126 y 1127, generando una nueva redacción del artículo, quedando como el primer artículo bajo el título conformado por el ID AK Artículo 372

1. La Defensoría Penal Pública es un organismo autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuya función es proporcionar defensa penal a los imputados por hechos que pudiesen ser constitutivos de crimen, simple delito o faltas, que deban ser conocidos por los tribunales con competencia en lo penal, desde la primera actuación de la investigación dirigida en su contra y hasta la completa ejecución de la pena que le haya sido impuesta, y que carezcan de defensa letrada.

2. La Defensoría Penal Pública podrá, en las causas en que intervenga, concurrir ante los organismos internacionales de derechos humanos.

3. La ley determinará la organización y atribuciones de la Defensoría Penal Pública, debiendo garantizar su independencia externa.

(IND 510)

410) Sustituir totalmente los ID 1128 y 1129, generando una nueva redacción del artículo, ubicándolos después del ID 1127

Artículo 373

1. La función de defensa penal pública será ejercida por defensoras y defensores penales públicos.

2. Los servicios de defensa jurídica que preste la Defensoría Penal Pública no podrán ser licitados o delegados en abogados particulares, sin perjuicio de la contratación excepcional que se pueda realizar en los casos y forma que establezca la ley.

(IND 511)

411) Sustituir totalmente los ID 1130 y 1131, generando una nueva redacción del artículo, ubicándolos después del ID 1129

Artículo 374

1. La dirección superior de la Defensoría Penal Pública será ejercida por la defensora o el defensor nacional, quien durará seis años en su cargo, sin reelección.

2. Se nombrará en sesión conjunta del Congreso de Diputadas y Diputados y de la Cámara de las Regiones, por la mayoría de sus integrantes en ejercicio, a partir de una terna propuesta por la Presidenta o el Presidente de la República, conforme al procedimiento y los requisitos que determine la ley.

(IND 512)

412) Agregar entre los ID 1131 y 1377 un nuevo título, al siguiente tenor: "Agencia Nacional de Protección de Datos"

(IND 513)

413) Sustituir totalmente el ID 1377, generando una nueva redacción del artículo, quedando como el primer artículo bajo el título "Agencia Nacional de Protección de Datos"

Artículo 375

Existirá un órgano autónomo denominado Agencia Nacional de Protección de Datos, que velará por la promoción y protección de los datos personales, con facultades de normar, investigar, fiscalizar y sancionar a entidades públicas y privadas, el que contará con las atribuciones, la composición y las funciones que determine la ley.
(IND 514)

414) Sustituir totalmente el ID AT, al siguiente tenor: "Corte Constitucional"
(IND 515)

415) Sustituir totalmente el ID 1235, generando una nueva redacción del artículo, quedando como el primer artículo bajo el título conformado por el ID AT sustituido
Artículo 376

La Corte Constitucional es un órgano autónomo, técnico y profesional, encargado de ejercer la justicia constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, de acuerdo con los principios de deferencia al órgano legislativo, presunción de constitucionalidad de la ley y búsqueda de una interpretación conforme con la Constitución. Sus resoluciones se fundan únicamente en razones de derecho.

(IND 516)

416) Suprimir el ID AU, que señala "§ Corte Constitucional".
(IND 517)

417) Refundir los ID 1236, 1237, 1238, 1239, 1240 1241, 1242 y 1245, generando una nueva redacción de un artículo con cinco incisos, ubicándolos después del ID 1235

Artículo 377

1. La Corte Constitucional estará conformada por once integrantes, uno de los cuales la presidirá. Será elegido por sus pares y ejercerá sus funciones por dos años.
2. Las juezas y los jueces de la Corte Constitucional duran nueve años en sus cargos, no son reelegibles y se renuevan por parcialidades cada tres años en la forma que establezca la ley.
3. Su designación se efectúa sobre la base de criterios técnicos y de mérito profesional de la siguiente manera:
 - a) Cuatro integrantes elegidos en sesión conjunta del Congreso de Diputadas y Diputados y de la Cámara de las Regiones, por la mayoría de sus integrantes en ejercicio.
 - b) Tres integrantes elegidos por la Presidenta o el Presidente de la República.
 - c) Cuatro integrantes elegidos por el Consejo de la Justicia a partir de concursos públicos. En caso de haber sido designadas juezas o jueces del Sistema Nacional de Justicia, quedarán suspendidos de sus cargos judiciales de origen en tanto se extienda su función en la Corte Constitucional.
4. Quienes postulen al cargo de jueza o juez de la Corte Constitucional deberán ser abogadas o abogados con más de quince años de ejercicio profesional, con reconocida y comprobada competencia e idoneidad profesional o académica y, preferentemente, de distintas especialidades del derecho.
5. Una ley determinará la organización, el funcionamiento, los procedimientos y fijará la planta, el régimen de remuneraciones y el estatuto del personal de la Corte Constitucional.

(IND 518)

418) Sustituir totalmente el ID 1246, generando una nueva redacción del artículo, ubicándolo después del ID 1245

Artículo 378

Quienes integren la Corte Constitucional son independientes de todo otro poder y gozan de inamovilidad. Cesan en sus cargos por haber cumplido su período, por incapacidad legal sobreviniente, por renuncia, por sentencia penal condenatoria, por remoción, por enfermedad incompatible con el ejercicio de la función o por otra causa establecida en la ley.

(IND 519)

419) Refundir los ID 1247, 1243, 1244, y 1248, generando una nueva redacción de un artículo con 4 incisos, ubicándolos después del ID 1246

Artículo 379

1. El ejercicio del cargo de jueza o juez de la Corte Constitucional es de dedicación exclusiva.
2. No podrán ser juezas o jueces de la Corte Constitucional quienes se hubiesen desempeñado en cargos de elección popular, quienes hayan desempeñado el cargo de ministra o ministro de Estado u otros cargos de exclusiva confianza del Gobierno, durante los dos años anteriores a su nombramiento. Asimismo, quienes integren la Corte Constitucional tendrán las inhabilidades e incompatibilidades contempladas para las juezas y los jueces del Sistema Nacional de Justicia.
3. Al terminar su período, y durante los dieciocho meses siguientes, no podrán optar a ningún cargo de elección popular ni de exclusiva confianza de autoridad pública alguna.
4. La ley determinará las demás incompatibilidades e inhabilidades para el desempeño de este cargo.

(IND 520)

420) Refundir los ID 1250, 1251, 1260, 1252, 1261, 1262, 1253, 1263, 1254, 1264, 1255, 1256, 1265, 448, 1257, 1258, 1249, 1259, 1266 y 1267, generando una nueva redacción de un artículo con 3 incisos

Artículo 380

1. La Corte Constitucional tendrá las siguientes atribuciones:
 - a) Conocer y resolver la inaplicabilidad de un precepto legal cuyos efectos sean contrarios a la Constitución.

El tribunal que conoce de una gestión pendiente, de oficio o previa petición de parte, podrá plantear una cuestión de constitucionalidad respecto de un precepto legal decisorio para la resolución de dicho asunto. El pronunciamiento del juez en esta materia no lo inhabilitará para seguir conociendo el caso concreto. No procederá esta solicitud si el asunto está sometido al conocimiento de la Corte Suprema. La Corte Constitucional decidirá la cuestión de inaplicabilidad por mayoría de sus integrantes.
 - b) Conocer y resolver sobre la inconstitucionalidad de un precepto legal.

Si existen dos o más declaraciones de inaplicabilidad de un precepto legal conforme a la letra a) de este artículo, habrá acción pública para requerir a la Corte la declaración de inconstitucionalidad, sin perjuicio de la facultad de esta para declararla de oficio. Esta declaración de inconstitucionalidad se efectuará con el voto

conforme de los tres quintos de las y los integrantes en ejercicio de la Corte Constitucional.

Asimismo, la Corte Constitucional podrá declarar la inconstitucionalidad de un precepto legal, que hubiera sido declarado inaplicable previamente conforme a la letra a) de este artículo, a petición de la Presidenta o el Presidente de la República, de un tercio de quienes integren el Congreso de Diputadas y Diputados o la Cámara de las Regiones, de una gobernadora o un gobernador regional, o de a lo menos la mitad de las y los integrantes de una asamblea regional. Esta inconstitucionalidad será declarada por un quorum de cuatro quintos de sus integrantes en ejercicio.

c) Conocer y resolver sobre la inconstitucionalidad de uno o más preceptos de estatutos regionales, de autonomías territoriales indígenas y de cualquier otra entidad territorial.

La cuestión podrá ser planteada por la Presidenta o el Presidente de la República o un tercio de quienes integren la Cámara de las Regiones.

d) Conocer y resolver los reclamos en caso de que la Presidenta o el Presidente de la República no promulgue una ley cuando deba hacerlo o promulgue un texto diverso del que constitucionalmente corresponda. Igual atribución tendrá respecto de la promulgación de la normativa regional.

Estos podrán promoverse por cualquiera de los órganos del Poder Legislativo o por una cuarta parte de sus integrantes en ejercicio, dentro de los treinta días siguientes a la publicación del texto impugnado o dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que la Presidenta o el Presidente de la República debió efectuar la promulgación de la ley. Si la Corte acogiera el reclamo, promulgará en su sentencia la ley que no lo haya sido o rectificará la promulgación incorrecta.

e) Conocer y resolver sobre la constitucionalidad de un decreto o resolución de la Presidenta o del Presidente de la República que la Contraloría General de la República haya representado por estimarlo inconstitucional, cuando sea requerido por quien ejerza la Presidencia de la República.

f) Conocer y resolver sobre la constitucionalidad de los reglamentos y decretos de la o del Presidente de la República, dictados en ejercicio de la potestad reglamentaria en aquellas materias que no son de ley.

La Corte podrá conocer de la materia a requerimiento del Congreso de Diputadas y Diputados o de la Cámara de las Regiones, o un tercio de sus integrantes, dentro de los treinta días siguientes a la publicación o notificación del texto impugnado.

g) Resolver los conflictos de competencia o de atribuciones que se susciten entre órganos del Estado, entre las entidades territoriales, o entre estas con cualquier otro órgano del Estado, a solicitud de cualquiera de los antes mencionados.

h) Resolver los conflictos de competencia que se susciten entre las autoridades políticas o administrativas y los tribunales de justicia.

i) Resolver los conflictos de competencia entre el Congreso de Diputadas y Diputados y la Cámara de las Regiones, o entre estas y la Presidenta o el Presidente de la República.

j) Las demás previstas en esta Constitución.

2. En el caso de los conflictos de competencia contemplados en las letras h) e i) podrán ser deducidas por cualquiera de las autoridades o tribunales en conflicto.

3. En lo demás, el procedimiento, el quorum y la legitimación activa para el ejercicio de cada atribución se determinará por la ley.

(IND 521)

421) Sustituir totalmente los ID 1268, 1269, 1270 y 1271, generando una nueva redacción del artículo, ubicándolos después del ID 1267

Artículo 381

1. Las sentencias de la Corte Constitucional se adoptarán, en sala o en pleno, por la mayoría de sus integrantes, sin perjuicio de las excepciones que establezcan la Constitución o la ley.
2. La Corte Constitucional solo podrá acoger la inconstitucionalidad o la inaplicabilidad de un precepto cuando no sea posible interpretarlo de modo de evitar efectos inconstitucionales.
3. Declarada la inaplicabilidad de un precepto legal, este no podrá ser aplicado en la gestión judicial en la que se originó la cuestión de constitucionalidad.
4. La sentencia que declare la inconstitucionalidad de un precepto provocará su invalidación, excluyéndolo del ordenamiento jurídico a partir del día siguiente de la publicación de la sentencia en el Diario Oficial. Tiene carácter vinculante, de cumplimiento obligatorio para toda institución, persona o grupo, y contra ella no cabe recurso alguno.

(IND 526)

422) Sustituir totalmente los ID 254 y 255, generando una nueva redacción del artículo y modificar la ubicación de los ID 254 y 255 (que fue sustituida su redacción), trasladándose al Capítulo de Buen Gobierno y función pública, después del ID 251

Artículo 169

1. El Consejo para la Transparencia es un órgano autónomo, especializado y objetivo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de promover la transparencia de la función pública, fiscalizar el cumplimiento de las normas sobre transparencia y publicidad de la información de los órganos del Estado y garantizar el derecho de acceso a la información pública.
2. La ley regulará su composición, organización, funcionamiento y atribuciones.

(IND 527 y IND 529)

423) Sustituir totalmente el ID AX, que señala: "Reforma constitucional"

(IND 530)

424) Sustituir totalmente los ID 1288, 1289, 1290 y 1291, generando una nueva redacción del artículo, ubicándolos como primer artículo del Título ""Reforma constitucional"

Artículo 382

1. Los proyectos de reforma a la Constitución podrán ser iniciados por mensaje presidencial, moción de diputadas y diputados o representantes regionales, por iniciativa popular o iniciativa indígena.
2. Para su aprobación, el proyecto de reforma necesitará del voto conforme de las cuatro séptimas partes de integrantes en ejercicio del Congreso de Diputadas y Diputados y de la Cámara de las Regiones.
3. Los proyectos de reforma constitucional iniciados por la ciudadanía deberán contar con el patrocinio en los términos señalados en la Constitución.
4. Todo proyecto de reforma constitucional deberá señalar expresamente de qué forma se agrega, modifica, reemplaza o deroga una norma de la Constitución.

5. En lo no previsto en este capítulo, serán aplicables a la tramitación de los proyectos de reforma constitucional, las disposiciones que regulan el procedimiento de formación de la ley, debiendo respetarse siempre el quorum señalado en este artículo.

(IND 531)

425) Sustituir totalmente los ID 1292, 1293, 1294, 1295 y 1296, generando una nueva redacción del artículo, ubicándolos después del ID 1291

Artículo 383

1. La Presidenta o el Presidente de la República deberá convocar a referéndum ratificatorio tratándose de proyectos de reforma constitucional aprobados por el Congreso de Diputadas y Diputados y la Cámara de las Regiones, que alteren sustancialmente el régimen político y el período presidencial; el diseño del Congreso de Diputadas y Diputados o de la Cámara de las Regiones y la duración de sus integrantes; la forma de Estado Regional; los principios y los derechos fundamentales; y el capítulo de reforma y reemplazo de la Constitución.

2. Si el proyecto de reforma constitucional es aprobado por dos tercios de diputadas y diputados y representantes regionales en ejercicio, no será sometido a referéndum ratificatorio.

3. El referéndum se realizará en la forma que establezcan la Constitución y la ley.

4. Aprobado el proyecto de reforma constitucional por el Congreso de Diputadas y Diputados y la Cámara de las Regiones, el Congreso lo enviará a la Presidenta o el Presidente de la República quien, dentro del plazo de treinta días corridos, deberá someterlo a referéndum ratificatorio.

5. La reforma constitucional aprobada por el Congreso de Diputadas y Diputados y la Cámara de las Regiones se entenderá ratificada si alcanza la mayoría de los votos válidamente emitidos en el referéndum.

6. Es deber del Estado dar adecuada publicidad a la propuesta de reforma que se someterá a referéndum, de acuerdo con la Constitución y la ley.

(IND 533)

426) Sustituir totalmente los ID 1297, 1298, 1299 y 1300, generando una nueva redacción del artículo, ubicándolos después del ID 1296

Artículo 384

1. Un mínimo equivalente al diez por ciento de la ciudadanía correspondiente al último padrón electoral podrá presentar una propuesta de reforma constitucional para ser votada mediante referéndum nacional conjuntamente con la próxima elección.

2. Existirá un plazo de ciento ochenta días desde su registro para que la propuesta sea conocida por la ciudadanía y pueda reunir los patrocinios exigidos.

3. La propuesta de reforma constitucional se entenderá aprobada si alcanza la mayoría en la votación respectiva.

4. Es deber del Poder Legislativo y de los órganos del Estado que correspondan dar adecuada publicidad a la o las propuestas de reforma que se someterán a referéndum.

(IND 534)

427) Sustituir totalmente el ID AY, que señala: "Procedimiento para elaborar una nueva Constitución"

(IND 535)

428) Sustituir totalmente los ID 1301, 1302, 1303, 1304 y 1305, generando una nueva redacción del artículo, ubicándolos como primer artículo del Título "Procedimiento para elaborar una nueva Constitución"

Artículo 385

1. El reemplazo total de la Constitución solo podrá realizarse a través de una Asamblea Constituyente convocada por medio de un referéndum.
2. El referéndum constituyente podrá ser convocado por iniciativa popular. Un grupo de personas con derecho a sufragio deberá patrocinar la convocatoria con, a lo menos, firmas correspondientes al veinticinco por ciento del padrón electoral que haya sido establecido para la última elección.
3. También corresponderá a la Presidenta o al Presidente de la República, por medio de un decreto, convocar al referéndum, el que deberá contar con la aprobación, en sesión conjunta, del Congreso de Diputadas y Diputados y la Cámara de las Regiones, por tres quintos de sus integrantes en ejercicio.
4. Asimismo, la convocatoria corresponderá al Congreso de Diputadas y Diputados y la Cámara de las Regiones, en sesión conjunta, por medio de una ley aprobada por los dos tercios de sus integrantes en ejercicio.
5. La convocatoria para la instalación de la Asamblea Constituyente será aprobada si en el referéndum es votada favorablemente por la mayoría de los votos válidamente emitidos.

(IND 536)

429) Sustituir totalmente los ID 1306, 1307 y 1308, generando una nueva redacción del artículo, ubicándolos después del ID 1305

Artículo 386

1. La Asamblea Constituyente tendrá como única función la redacción de una propuesta de nueva Constitución. Estará integrada paritariamente y con equidad territorial, con participación en igualdad de condiciones entre independientes e integrantes de partidos políticos y con escaños reservados para pueblos y naciones indígenas.
2. Una ley regulará su integración; el sistema de elección; su duración, que no será inferior a dieciocho meses; su organización mínima; los mecanismos de participación popular y consulta indígena del proceso, y demás aspectos generales que permitan su instalación y funcionamiento regular.
3. Una vez redactada y entregada la propuesta de nueva Constitución a la autoridad competente, la Asamblea Constituyente se disolverá de pleno derecho.

(IND 537)

430) Refundir los ID 1309, 1310 y 1311, generando una nueva redacción de un artículo con dos incisos, ubicándolos después del ID 1308

Artículo 387

1. Entregada la propuesta de nueva Constitución, deberá convocarse a un referéndum para su aprobación o rechazo. Para que la propuesta sea aprobada, deberá obtener el voto favorable de más de la mitad de los sufragios válidamente emitidos.
2. Si la propuesta de nueva Constitución fuera aprobada en el plebiscito, se procederá a su promulgación y correspondiente publicación.

(IND 538)

Modificaciones propuestas a las normas transitorias

1) Denominar a esta sección como "DISPOSICIONES TRANSITORIAS", agregar un número correlativo a todos los incisos de los artículos que tengan más de un inciso y designar a sus normas de la siguiente manera: "primera", "segunda" y así sucesivamente.

(Indicaciones Nos. 1, 2, 3 y 4)

2) Sustituir el artículo primero transitorio (1), por la siguiente disposición:

“Primera

Esta Constitución entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial, lo que deberá ocurrir dentro de los diez días siguientes a su promulgación. Desde ese momento, quedará derogada la Constitución Política de la República de 1980 promulgada mediante el decreto ley número 3.464 de 1980, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado se encuentra establecido en el decreto supremo N° 100 de 2005, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, sus reformas posteriores y sus leyes interpretativas, sin perjuicio de las reglas contenidas en este articulado transitorio.”.

(Indicación N° 5)

3) Sustituir el artículo segundo transitorio (2), por la siguiente disposición:

“Segunda

1. Toda la normativa vigente seguirá en vigor mientras no sea derogada, modificada o sustituida, o bien, no sea declarada contraria a la Constitución por la Corte Constitucional de acuerdo con el procedimiento establecido en esta Constitución.

2. Desde la entrada en vigencia de la Constitución, los órganos del Estado deberán adaptar su normativa interna de conformidad con el principio de supremacía constitucional.

3. Dentro de los cuatro años siguientes a la entrada en vigencia de esta Constitución, la iniciativa de derogación de ley contenida en el artículo 158 también procederá respecto a leyes promulgadas con anterioridad a esta.”.

(Indicación N° 6)

4) Sustituir el artículo tercero transitorio (3), por la siguiente disposición:

“Tercera

1. El Presidente de la República deberá iniciar el trámite legislativo para adecuar la legislación electoral a esta Constitución en el plazo de un año desde su entrada en vigencia.

2. Si un año antes de la fecha de elecciones para órganos colegiados previstas en esta Constitución no se ha adecuado la legislación electoral para la determinación

territorial, la integración paritaria de género y de escaños reservados para pueblos y naciones indígenas, dichas elecciones se regirán, por única vez, por las reglas establecidas en los incisos siguientes.

3. El Congreso de Diputadas y Diputados estará compuesto por 155 representantes, más los representantes de escaños reservados para pueblos y naciones indígenas. Para la definición de los distritos electorales se aplicará lo dispuesto en los artículos 187 y 188 de la ley N°18.700, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 2, de 2017, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.

4. Las asambleas regionales estarán integradas según lo dispuesto en los artículos 29 y 29 bis de la ley N°19.175, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1-19175, de 2005, del Ministerio del Interior. En el caso de los concejos comunales, se aplicará lo dispuesto en el artículo 72 de la ley N°18.695, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2006, del Ministerio del Interior.

5. La Cámara de las Regiones se integrará por 3 representantes por cada región, quienes se elegirán conforme a las circunscripciones establecidas en el artículo 190 de la ley N°18.700, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 2, de 2017, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.

6. Para garantizar la paridad de género, se aplicará a la declaración de candidaturas para las elecciones de los órganos de representación popular lo establecido en la disposición transitoria trigésima de la Constitución anterior, conforme a lo señalado por el artículo 161. Asimismo, para garantizar la integración paritaria de género en las elecciones de cada distrito, región y comuna se aplicará lo dispuesto en el numeral 4 de la disposición transitoria trigésima primera de la Constitución anterior, siguiendo el mandato contenido en el artículo 6 inciso 2. Solo en el caso de la Cámara de las Regiones, dicha normativa se aplicará cuando su composición nacional no cumpla con la integración paritaria, caso en el cual la corrección de género se aplicará comenzando por la región en que se haya asignado un escaño al candidato porcentualmente menos votado de la lista menos votada.

7. Para el cumplimiento de la integración de escaños reservados de pueblos y naciones indígenas en estos órganos, se aplicarán, en lo pertinente y necesario, las reglas establecidas en las disposiciones transitorias cuadragésima tercera y siguientes de la Constitución anterior. El Servicio Electoral determinará la procedencia y, en su caso, el número de escaños reservados que correspondan para cada órgano. En caso de proceder la integración de escaños reservados, estos se considerarán por sobre el número de representantes establecidos previamente con criterios de proporcionalidad, paridad y representatividad.

8. El Presidente de la República, dentro del plazo de un año desde la entrada en vigencia de la presente Constitución, iniciará el trámite legislativo para regular la creación y actualización del Registro Electoral Indígena a que se refiere el artículo 162 de esta Constitución. El Servicio Electoral asegurará la difusión y los medios logísticos necesarios para facilitar el registro del electorado indígena.”.

(Indicación N° 8)

5) Sustituir el artículo cuarto transitorio (4), por la siguiente disposición:

“Quinta

1. Las actuales autoridades en ejercicio de los órganos autónomos de la Constitución o tribunales especiales continuarán en sus funciones por el período que les corresponda de acuerdo con las normas vigentes al momento de su nombramiento, salvo disposición en contrario prevista en las normas transitorias de esta Constitución.

2. Hasta el 11 de marzo de 2026, los nombramientos relativos a los órganos creados por esta Constitución serán realizados conforme a los requisitos y procedimientos establecidos en ella. Para estos efectos, cuando la Constitución señale que el nombramiento deberá realizarse en sesión conjunta del Congreso de Diputadas y Diputados y la Cámara de las Regiones, el nombramiento deberá hacerse por el Congreso Pleno. En los demás casos, se mantendrán en vigor los requisitos y procedimientos previstos en la Constitución anterior.”.

(Indicación N° 10)

6) Sustituir el artículo quinto transitorio (5), por la siguiente disposición:

“Sexta

1. Las reglas de inhabilidades, incompatibilidades y límites a la reelección dispuestas en esta Constitución regirán para las autoridades electas en el primer proceso electoral celebrado desde su entrada en vigencia.

2. Excepcionalmente, las autoridades electas por votación popular que se encuentren en ejercicio estarán sujetas a las reglas de reelección vigentes con anterioridad a esta Constitución. Para estos efectos, a las candidatas y los candidatos a diputado, asambleísta regional, gobernador regional, alcalde y concejal se les computarán los períodos que hubieren ejercido como diputado o diputada, consejero o consejera regional, gobernador o gobernadora regional, alcalde o alcaldesa y concejal o concejal, respectivamente.

3. Hasta el término de su actual período, a las autoridades señaladas en el inciso anterior, no se les aplicarán las inhabilidades o las incompatibilidades sobrevinientes establecidas en esta Constitución.

4. El Presidente de la República elegido para el período 2022-2026 no podrá presentarse a la reelección para el período siguiente y continuará en el cargo con las atribuciones constitucionales para las cuales fue elegido.”.

(Indicación N° 12)

7) Sustituir el artículo sexto transitorio (6), por la siguiente disposición:

“Séptima

1. La regla de paridad de género a que se refiere el artículo 6, será aplicable a los órganos colegiados de elección popular a partir del proceso electoral nacional, regional y comunal que se lleve a cabo inmediatamente después de la entrada en vigencia de esta Constitución, según corresponda. Para ello, el Poder Legislativo deberá dictar o adecuar la ley electoral, conforme con lo establecido en el artículo 161.

2. Para los órganos colegiados que no se renuevan mediante procesos electorales, así como para los directorios de las empresas públicas y semipúblicas, la regla de paridad deberá implementarse de manera progresiva a partir de las nuevas designaciones y nombramientos que correspondan, de conformidad con la ley.

3. Esta forma de implementación no comprenderá a los órganos colegiados superiores o directivos de la Administración que la ley dispone que sean integrados por personas según el cargo que detentan. En este caso, la ley establecerá los mecanismos específicos para alcanzar la paridad en su composición.

4. La integración de los nuevos órganos colegiados y órganos autónomos establecidos en esta Constitución deberá cumplir con la regla de paridad desde el momento de su instalación.

5. Corresponderá a la Contraloría General de la República velar por el cumplimiento de la paridad de género en los órganos directivos y superiores de la Administración del Estado.”.

(Indicación N° 14)

8) Sustituir el artículo séptimo transitorio (7), por la siguiente disposición:

“Octava

1. Hasta el 11 de marzo de 2026, para la aprobación de los proyectos de reforma constitucional se requerirá el voto favorable de cuatro séptimos de las y los integrantes de la Cámara de Diputados y del Senado.

2. Los proyectos de reforma constitucional aprobados por el Congreso Nacional que alteren sustancialmente las materias señaladas en el artículo 383 inciso 1 de esta Constitución, el capítulo de Naturaleza y Medioambiente o las disposiciones transitorias, deberán ser sometidos al referéndum ratificatorio de reforma constitucional establecido en el artículo 383. Si el proyecto de reforma es aprobado por dos tercios de las y los integrantes de ambas Cámaras, no será sometido a dicho referéndum.”.

(Indicación N° 15)

9) Sustituir el artículo octavo transitorio (8), por la siguiente disposición:

“Novena

1. El procedimiento legislativo regulado en esta Constitución entrará en régimen el 11 de marzo de 2026. Hasta entonces, la tramitación legislativa se regirá por el procedimiento legislativo vigente con anterioridad a la publicación de esta Constitución, salvo lo dispuesto en los artículos 255, 269 y 270. Los quorum establecidos en esos artículos serán aplicables tanto a la Cámara de Diputados como al Senado. La iniciativa popular e indígena contempladas en el artículo 268 inciso 1, entrarán en vigencia junto con la presente Constitución.

2. Los proyectos de ley que versen sobre las leyes de acuerdo regional señaladas en el artículo 267 de esta Constitución y que no hayan sido despachados en el plazo establecido en el inciso primero continuarán su tramitación conforme con el procedimiento establecido en esta Constitución. Respecto de los proyectos restantes y que se encuentren en tramitación en el Senado, se presumirá que la

Cámara de las Regiones ha solicitado su revisión de acuerdo con lo establecido en el artículo 272.”.

(Indicación N° 16)

10) Sustituir el artículo noveno transitorio (9), por la siguiente disposición:

“Décima

Se traspasarán al Congreso de Diputadas y Diputados, sin solución de continuidad, los bienes, derechos y obligaciones de la Cámara de Diputados. Lo mismo sucederá con los bienes, derechos y obligaciones del Senado, los que se traspasarán a la Cámara de las Regiones.”.

(Indicación N° 18)

11) Sustituir el artículo décimo transitorio (10), trasladándose luego de la disposición transitoria tercera que surge de la indicación n°6, por la siguiente disposición:

“Cuarta

Los órganos competentes deberán realizar en el plazo de un año las modificaciones necesarias para habilitar el ejercicio del derecho a sufragio para chilenas y chilenos en el exterior en los términos establecidos en esta Constitución.”.

(Indicación N° 19)

12) Sustituir el artículo duodécimo transitorio (11), por la siguiente disposición:

“Undécima

1. Mientras no se dicten o modifiquen las leyes respectivas sobre las Fuerzas Armadas que regulen el procedimiento de designación y duración de sus autoridades institucionales, las y los comandantes en jefe del Ejército, de la Armada y de la Fuerza Aérea serán designados por la Presidenta o el Presidente de la República de entre las y los cinco oficiales generales de mayor antigüedad, considerando los demás requisitos establecidos en los estatutos institucionales correspondientes. Durarán cuatro años en sus funciones, no podrán ser nombrados para un nuevo período y podrán ser removidos por la Presidenta o el Presidente de la República en los términos que esta Constitución y la ley establecen.

2. Mientras no se dicten las leyes que adecúen las funciones de las Fuerzas Armadas, se mantendrán vigentes los preceptos legales que fijan las competencias estatales de control marítimo y de la aeronavegación.”.

(Indicación N° 20)

13) Sustituir el artículo decimotercero transitorio (12), por la siguiente disposición:

“Duodécima

1. Mientras no se dicte o modifique la ley respectiva de Carabineros de Chile que regule el procedimiento de designación y duración de la o el general director de Carabineros, este será designado por la Presidenta y el Presidente de la República de entre las y los cinco oficiales generales de mayor antigüedad, teniendo en consideración los requisitos establecidos en el estatuto institucional correspondiente. Durará cuatro años en sus funciones, no podrá ser nombrado para un nuevo período y podrá ser removido por la Presidenta o el Presidente de la República en los términos que esta Constitución y la ley establecen.

2. Mientras no se dicten las leyes que adecúen las funciones de las policías, se mantendrán vigentes los preceptos legales que fijan las competencias estatales de control marítimo y de la aeronavegación.”.

(Indicación N° 21)

14) Sustituir el artículo decimocuarto transitorio (13), por la siguiente disposición:

“Décima tercera

1. El período presidencial iniciado el 11 de marzo de 2022 terminará el 11 de marzo de 2026, día en que se dará inicio al próximo período presidencial. La siguiente elección presidencial se realizará en noviembre de 2025, según lo contemplado en el artículo 280 de esta Constitución.

2. El período legislativo iniciado el 11 de marzo de 2022 terminará el 11 de marzo de 2026. Las y los actuales integrantes del Senado terminarán sus mandatos el 11 de marzo de 2026 y podrán postular a las elecciones de diputadas y diputados y representantes regionales que se realizarán en noviembre de 2025, para el período que comienza el 11 de marzo de 2026. De ser electas o electos en los comicios celebrados en 2025 para ejercer como representantes regionales, se reputará dicha legislatura como su primer período en el cargo. Las y los representantes regionales elegidos en noviembre de 2025 ejercerán sus funciones, por esta única vez, por el término de tres años.

3. Las gobernadoras y los gobernadores regionales que iniciaron su período en 2021 y las consejeras y los consejeros regionales que comenzaron su período en 2022 terminarán sus mandatos el 6 de enero de 2025. La elección de las gobernadoras y los gobernadores regionales y asambleístas regionales se realizará en octubre de 2024 y sus mandatos comenzarán el 6 de enero de 2025.

4. El período de las alcaldesas y los alcaldes y las concejales y los concejales iniciado en 2021 terminará el 6 de diciembre de 2024, día en que iniciará el mandato de los alcaldes y concejales electos en octubre de 2024.”.

(Indicación N° 23)

15) Sustituir el artículo decimosexto transitorio (14), por la siguiente disposición:

“Décima cuarta

Mientras la ley no determine la urgencia con la que se tramitarán las iniciativas populares de ley contenidas en el artículo 157 de esta Constitución, se aplicará la urgencia simple señalada en el artículo 27 de la ley N° 18.918, de 1990. Asimismo, el Servicio Electoral, dentro de un plazo de tres meses, dictará los instructivos y las directrices necesarias para la implementación de este mecanismo de participación popular y de la iniciativa de derogación de ley contemplada en el artículo 158.

(Indicación N° 24)

16) Sustituir el artículo decimoctavo transitorio (15), por la siguiente disposición:

“Décima quinta

1. En no menos de seis meses antes de la elección de las autoridades respectivas, el legislador y los órganos de la Administración del Estado deberán adecuar el contenido de la normativa relativa a la organización, funcionamiento e integración de los órganos del Estado Regional y de sus Entidades Territoriales, transferencias de competencias y los mínimos generales para los estatutos comunales de conformidad con esta Constitución.

2. El Consejo Social Regional y la Asamblea Social Comunal se instalarán y entrarán en funcionamiento una vez que se dicten sus respectivas leyes de organización, funcionamiento y competencias.”.

(Indicación N° 25)

17) Sustituir el artículo decimonoveno transitorio (16), por la siguiente disposición:

“Décima sexta

1. La región autónoma y la comuna autónoma serán las continuadoras y sucesoras legales del gobierno regional y de la municipalidad, respectivamente, pasando sus funcionarios a desempeñarse en aquellas sin solución de continuidad, a efectos de sus normas estatutarias, derechos y obligaciones. Igualmente, los bienes que los gobiernos regionales o las municipalidades tengan en propiedad o a cualquier otro título y los derechos y las obligaciones que hubieren contraído, pasarán a la región autónoma o a la comuna autónoma, según corresponda, bajo el mismo régimen jurídico.

2. Las gobernadoras y los gobernadores regionales serán continuadores funcionales de las gobernadoras y los gobernadores de la región respectiva a partir de su investidura, en relación con las funciones y atribuciones que les correspondan conforme a la ley, todo sin perjuicio de ulteriores modificaciones legislativas.

3. Las alcaldesas y los alcaldes y concejos municipales de las comunas autónomas serán continuadores funcionales en lo que fuere compatible, desde su investidura, de las alcaldesas y los alcaldes y concejos, en relación con las funciones y atribuciones que les correspondan conforme a la ley, todo sin perjuicio de ulteriores modificaciones legislativas.

4. Sin perjuicio de lo anterior, las actuales autoridades regionales o comunales serán responsables por las decisiones que puedan comprometer a futuro gravemente el patrimonio de las regiones o comunas autónomas.”.

(Indicación N° 26)

18) Sustituir el artículo vigésimo transitorio (17), por la siguiente disposición:

“Décima séptima

Dentro de los dos años siguientes a la entrada en vigencia de esta Constitución, el Presidente de la República, previo proceso de participación y consulta indígena,

deberá enviar al Congreso Nacional el proyecto de ley que regule los procedimientos de creación, formas de delimitación territorial, estatutos de funcionamiento, competencias, resolución de contiendas entre entidades territoriales y demás materias relativas a las autonomías territoriales indígenas. Ingresado el proyecto, el Congreso Nacional o el Congreso de Diputadas y Diputados y la Cámara de las Regiones, según corresponda, tendrá un plazo de tres años para su tramitación y despacho.”.

(Indicación N° 27)

19) Sustituir el artículo vigésimo primero transitorio (18), por la siguiente disposición:

“Décima octava

En el plazo de un año desde la entrada en vigencia de esta Constitución, el Estado deberá iniciar un proceso de consulta y participación indígena con el pueblo Rapanui para determinar el procedimiento, la integración y el plazo de creación de la Asamblea Territorial Rapa Nui, que se constituirá con el objeto de elaborar el estatuto que regulará el ejercicio de la autonomía del territorio. El estatuto deberá, además, regular los mecanismos de coordinación con el Estado y el resto de las entidades territoriales y la forma de implementación de las leyes especiales que rigen en Rapa Nui. Dicho estatuto y su proceso de elaboración tienen como límite lo establecido en esta Constitución.”.

(Indicación N° 28)

20) Sustituir el artículo vigesimosegundo transitorio (19), por la siguiente disposición:

“Décima novena

Dentro del plazo de dos años desde la entrada en vigencia de esta Constitución, deberán dictarse los cuerpos legales para la creación del estatuto de administración y gobierno del territorio especial de Juan Fernández.”.

(Indicación N° 29)

21) Sustituir el artículo vigésimo tercero transitorio (20), por la siguiente disposición:

“Vigésima

1. Dentro del plazo de un año desde la entrada en vigencia de esta Constitución, se convocará a dos consultas vinculantes e independientes entre sí, una en las comunas pertenecientes a la provincia de Chiloé y la otra en las comunas pertenecientes a las provincias de San Felipe, de Los Andes y de Petorca. Las consultas tendrán por objeto que la ciudadanía se pronuncie sobre la creación de la Región Autónoma de Chiloé y la Región Autónoma de Aconcagua, respectivamente.

2. La cédula electoral para la creación de la Región Autónoma de Chiloé contendrá la pregunta: “¿Usted aprueba la creación de la Región Autónoma de Chiloé?”. Bajo la cuestión planteada habrá dos rayas horizontales con dos opciones: “Apruebo” o “Rechazo”, a fin de que el elector pueda marcar su preferencia sobre una de las alternativas.

3. La cédula electoral para la creación de la Región Autónoma de Aconcagua contendrá la pregunta: “¿Usted aprueba la creación de la Región Autónoma de Aconcagua?”. Bajo la cuestión planteada habrá dos rayas horizontales con dos opciones: "Apruebo" o "Rechazo", a fin de que el elector pueda marcar su preferencia sobre una de las alternativas.

4. Las consultas serán organizadas por el Servicio Electoral y su calificación será realizada por el Tribunal Calificador de Elecciones.

5. Si la cuestión planteada en cada una de estas consultas fuere aprobada por la mayoría de los sufragios válidamente emitidos, el Congreso Nacional deberá expedir, en el plazo de dos años, una ley para la implementación de las Regiones Autónomas de Aconcagua y de Chiloé, previa consideración de los criterios establecidos en el artículo 187 inciso 3, sobre creación de entidades territoriales.”.

(Indicación N° 30)

22) Sustituir el artículo vigésimo cuarto transitorio (21), por la siguiente disposición:

“Vigésima primera

Dentro de los tres meses siguientes a la entrada en vigencia de esta Constitución, el Presidente de la República convocará a las gobernadoras y los gobernadores regionales a la primera sesión del Consejo de las Gobernaciones, para organizar y desarrollar progresivamente las facultades que esta Constitución le confiere.”.

(Indicación N° 31)

23) Sustituir el artículo vigésimo quinto transitorio (22), por la siguiente disposición:

“Vigésima segunda

1. Las disposiciones legales que establezcan tributos de afectación en beneficio de las entidades territoriales seguirán vigentes mientras no sean modificadas o derogadas.

2. Sin perjuicio de lo anterior, dentro de los dos años siguientes a la entrada en vigencia de esta Constitución, el Congreso Nacional deberá tramitar los proyectos de ley que establezcan tributos de afectación territorial.”.

(Indicación N° 32)

24) Sustituir el artículo vigesimosexto transitorio (23), por la siguiente disposición:

“Vigésima tercera

1. Dentro de un plazo de dos años desde la entrada en vigencia de esta Constitución, el Congreso Nacional aprobará progresivamente las normas legales que regulen los distintos aspectos de la autonomía financiera y descentralización fiscal de las entidades territoriales.

2. La autonomía financiera se implementará gradualmente una vez que asuman las nuevas autoridades regionales y comunales, sin perjuicio de las medidas de descentralización presupuestaria y transferencia de competencias que se realicen de conformidad con la normativa aplicable a los actuales gobiernos regionales y municipalidades.

3. Dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigencia de esta Constitución, el Presidente de la República deberá presentar el proyecto de ley al que se refiere el artículo 247 de esta Constitución. El órgano que dicha disposición señala sugerirá la fórmula de distribución de ingresos fiscales entre el Estado y las entidades territoriales desde la discusión de la Ley de Presupuestos para el año 2025.”.

(Indicación N° 33)

25) Sustituir el artículo vigesimoséptimo transitorio (24), por la siguiente disposición:

“Vigésima cuarta

1. Las funcionarias y los funcionarios de los servicios u órganos del Estado cuya denominación, organización, funciones o atribuciones sean modificadas por esta Constitución, o los de aquellos que sean modificados, transformados o suprimidos continuarán desempeñando sus labores, sin solución de continuidad, en los nuevos servicios u órganos públicos establecidos por esta Constitución, según corresponda. Las funcionarias y los funcionarios de dichos servicios u órganos mantendrán los mismos derechos y obligaciones reconocidos por la ley y sus estatutos a la fecha de entrada en vigencia de esta Constitución.

2. Lo dispuesto en el inciso anterior no se aplicará en caso alguno a autoridades elegidas por votación popular.”.

(Indicación N° 34)

26) Sustituir el artículo vigésimo octavo transitorio (25), por la siguiente disposición:

“Vigésima quinta

Las asociaciones de funcionarios regidas por la ley N° 19.296 y los sindicatos de trabajadores que presten servicios al Estado bajo régimen de Código del Trabajo de los servicios u órganos del Estado cuya denominación, organización, funciones o atribuciones sean modificadas por esta Constitución, o los de aquellos que sean modificados o transformados, mantendrán su vigencia, sin solución de continuidad, en los nuevos servicios u órganos públicos establecidos por esta Constitución, según corresponda.”.

(Indicación N° 35)

27) Sustituir el artículo vigésimo octavo transitorio bis (26), por la siguiente disposición:

“Vigésima sexta

Dentro de los cuatro años siguientes a la entrada en vigencia de esta Constitución, la Presidenta o el Presidente de la República deberá presentar un proyecto de ley marco de ordenamiento territorial de acuerdo con lo establecido en el artículo 196. El Congreso Nacional o el Poder Legislativo, según corresponda, deberá tramitar el proyecto dentro de los dos años siguientes a su presentación.”.

(Indicación N° 36)

28) Sustituir el artículo vigesimonoveno transitorio (27), por la siguiente disposición:

“Vigésima séptima

1. El Presidente de la República deberá presentar en el plazo de doce meses los proyectos de ley que tengan por objeto la creación, adecuación e implementación del Sistema de Seguridad Social y del Sistema Integral de Cuidados.
2. El proyecto que cree, adecúe e implemente el Sistema Nacional de Salud deberá ser presentado por el Presidente de la República en el plazo de dieciocho meses.
3. Los proyectos que creen, adecúen e implementen el Sistema Integrado de Suelos Públicos, el Sistema Nacional de Educación y el Sistema de Educación Pública deberán ser presentados por el Presidente de la República en el plazo de veinticuatro meses.
4. Los plazos antes señalados se contarán a partir de la entrada en vigencia de esta Constitución.
5. El Congreso Nacional o el Poder Legislativo deberá concluir la tramitación de estos proyectos en un plazo no superior a veinticuatro meses desde la fecha de su presentación.”.

(Indicación N° 37)

29) Sustituir el artículo trigésimo transitorio (28), por la siguiente disposición:

“Vigésima octava

1. Dentro del plazo de un año desde la entrada en vigencia de esta Constitución, el Presidente de la República convocará a una Comisión Territorial Indígena, la cual determinará catastros, elaborará planes, políticas, programas y presentará propuestas de acuerdos entre el Estado y los pueblos y naciones indígenas para la regularización, titulación, demarcación, reparación y restitución de tierras indígenas. Sus avances serán remitidos periódicamente a los órganos competentes para su progresiva implementación, obligándose estos a dar cuenta semestralmente de sus avances en la materia.
2. La Comisión estará integrada por representantes de todos los pueblos y naciones indígenas, determinados por sus organizaciones representativas, a través de un proceso de participación indígena convocado de conformidad con el artículo 7 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo. La Comisión estará integrada, además, por representantes del Estado y por personas de reconocida idoneidad, quienes serán nombradas por el Presidente de la República.
3. El Estado deberá garantizar el debido financiamiento, infraestructura, acceso a la información necesaria, asistencia técnica y administrativa de la Comisión. Además, podrá convocar a organismos internacionales para desempeñarse como observadores garantes del proceso.
4. La Comisión funcionará cuatro años, prorrogables por otros dos años.”.

(Indicación N° 38)

30) Sustituir el artículo trigésimo primero transitorio (29), por la siguiente disposición:

“Vigésima novena. Dentro del plazo de dieciocho meses desde la entrada en vigencia de esta Constitución, el Presidente de la República deberá presentar un proyecto de ley modificatorio de la ley N° 21.430 para incorporar en esta los mecanismos de prevención, prohibición y sanción de la violencia contra la niñez y las demás adecuaciones que correspondan conforme a las normas de esta Constitución.”.

(Indicación N° 39)

31) Sustituir el artículo trigésimo segundo transitorio (30), por la siguiente disposición:

“Trigésima

1. Dentro del plazo de dieciocho meses desde la entrada en vigencia de esta Constitución, el Presidente de la República deberá presentar un proyecto de ley que adecúe la legislación laboral, según lo dispuesto en el artículo 47.

2. Dentro del plazo de veinticuatro meses desde la entrada en vigencia de esta Constitución, el Presidente de la República deberá presentar un proyecto de ley que adecúe la legislación laboral, según lo dispuesto en los artículos 46 y 48.”.

(Indicación N° 40)

32) Sustituir el artículo trigésimo cuarto transitorio (31), por la siguiente disposición:

“Trigésima primera

1. La ley que crea el Sistema Nacional de Educación deberá contemplar la regulación del financiamiento basal de las instituciones que forman parte del Sistema de Educación Pública y el financiamiento de aquellas instituciones que cumplan con los requisitos que establezca la ley y sean parte del Sistema Nacional de Educación, según lo dispuesto en el artículo 36. Asimismo, deberá regular el financiamiento progresivo de la gratuidad de la educación superior, según lo dispuesto en el artículo 37.

2. La referida ley deberá garantizar la participación de las comunidades educativas en el proceso de adecuación del Sistema Educativo, según lo dispuesto en los artículos 42 y 43.

(Indicación N° 41)

33) Sustituir el artículo trigésimo cuarto transitorio bis (32), por la siguiente disposición:

“Trigésima segunda

1. Dentro del plazo de veinticuatro meses desde la entrada en vigencia de esta Constitución, el Presidente de la República deberá ingresar un proyecto de ley integral sobre vivienda digna y ciudad, que adecúe la normativa de vivienda vigente y regule los aspectos contemplados en los artículos 51 y 52. El Congreso Nacional o el Poder Legislativo tendrá un plazo de dos años desde el ingreso del proyecto de ley para despachar dicha norma para su promulgación.

2. El Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, en coordinación con otros ministerios y los órganos descentralizados que

corresponda, deberá, en un plazo de dieciocho meses, diseñar e iniciar la implementación de un plan integral de emergencia de casas de acogida para víctimas de violencia de género y otras formas de vulneración de derechos y la radicación de asentamientos informales.

3. En tanto el Congreso Nacional o el Poder Legislativo no regule el Sistema Integrado de Suelos Públicos a que se refiere el artículo 51, todo órgano público que enajene o adquiera bienes raíces públicos o fiscales o prometa la celebración de uno de estos contratos deberá informar al Ministerio de Vivienda y Urbanismo de dicha operación y sus condiciones con al menos cuarenta y cinco días de anticipación a su celebración para poder ejercer las facultades establecidas en la ley N°21.450 respecto de la ejecución de un proyecto habitacional o urbano orientado a abordar el déficit de viviendas.”.

(Indicación N° 42)

34) Sustituir el artículo trigésimo quinto transitorio (33), por la siguiente disposición:

“Trigésima tercera

1. Dentro del plazo de tres años a contar de la entrada en vigencia de esta Constitución, el Presidente de la República deberá implementar la Política para Restauración de Suelos y Bosque Nativo.

2. Dicha política se elaborará mediante un proceso de participación y deliberación ampliado a nivel regional y comunal y contendrá las adecuaciones normativas pertinentes y demás instrumentos necesarios de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 136 de esta Constitución.”.

(Indicación N° 43)

35) Sustituir el artículo trigésimo sexto transitorio (34), por la siguiente disposición:

“Trigésima cuarta

1. Dentro del plazo de doce meses desde la entrada en vigencia de esta Constitución, el Presidente de la República deberá enviar un proyecto de ley para la creación de la Agencia Nacional del Agua y la adecuación normativa relativa a las autorizaciones de uso de aguas. Asimismo, deberá regular la creación, la composición y el funcionamiento de los consejos de cuenca y la adecuación de estatutos y participación de las organizaciones de usuarios de agua en dicha instancia.

2. Mientras no entre en vigencia dicha ley, las funciones de la Agencia Nacional del Agua serán asumidas, en lo que respecta a sus competencias, por la Dirección General de Aguas del Ministerio de Obras Públicas, que actuará en coordinación con los organismos públicos competentes y con el apoyo de los gobiernos regionales.

3. En el caso de que no se dicte esta ley en el plazo de dos años, el Congreso Nacional tramitará el proyecto de ley según las reglas de discusión inmediata vigentes al cumplimiento de dicho plazo.”.

(Indicación N° 44)

36) Sustituir el artículo X (35), por la siguiente disposición:

“Trigésima quinta

1. Desde la entrada en vigencia de esta Constitución todos los derechos de aprovechamiento de aguas otorgados con anterioridad a ella se considerarán, para todos los efectos legales, autorizaciones de uso de agua según lo establecido en esta Constitución.

2. Los derechos de aprovechamiento otorgados, regularizados, reconocidos o constituidos por acto de autoridad competente antes del 6 de abril de 2022 se sujetarán a lo dispuesto en la disposición transitoria segunda de la ley N° 21.435 que reforma el Código de Aguas.

3. Sin perjuicio de lo señalado en el inciso anterior, no se aplicará lo establecido en los incisos primero y cuarto del artículo segundo transitorio de dicho cuerpo legal a los derechos de aprovechamiento, constituidos por acto de autoridad, reconocidos, adquiridos u otorgados a las personas, comunidades y asociaciones indígenas, conforme a los artículos 2, 9 y 36 de la ley N° 19.253, los que serán inscritos como autorización de uso tradicional de manera automática en el registro respectivo.

4. Excepcionalmente, mientras no se dicte la normativa pertinente ordenada en la disposición transitoria anterior, o dentro del plazo de tres años a partir de la entrada en vigencia de esta Constitución, se aplicarán las siguientes reglas:

a) Solo previa autorización de la Dirección General de Aguas, o su sucesor jurídico, se podrán autorizar cambios de titularidad en las autorizaciones administrativas de uso de aguas o actos jurídicos que impliquen que una persona distinta de la titular las ejerza, siempre que estén fundadas en la satisfacción del derecho humano al agua y al saneamiento y la disponibilidad efectiva de las aguas en conformidad a lo establecido en los artículos 57 y 142 de esta Constitución. Dicho acto administrativo deberá ser fundado y deberá inscribirse en el Catastro Público de Aguas a que se refiere el artículo 112 del Código de Aguas.

b) Los gravámenes constituidos conforme al artículo 113 del Código de Aguas antes de la fecha de publicación de esta Constitución seguirán vigentes en los términos que establece su inscripción.

c) Las autorizaciones de uso de aguas otorgadas, constituidas, regularizadas o reconocidas antes de la entrada en vigencia de esta Constitución se sujetarán a las normas del derecho común para efectos de su transmisibilidad por causa de muerte.

d) Mientras no se dicte la legislación ordenada en la disposición transitoria anterior, se aplicarán las reglas que prescribe el Código de Aguas en materia de constitución y extinción de autorizaciones de conformidad con esta Constitución. Lo dispuesto, es sin perjuicio de los procesos de revisión y ajuste de los caudales a ser redistribuidos en cada cuenca. En ningún caso se podrán aplicar las reglas relativas a la constitución de estas autorizaciones por remate.

5. Con el objeto de asegurar la continuidad del servicio y el cumplimiento del derecho humano al agua y saneamiento establecidos en el artículo 57, y mientras no se dicte la ley indicada en la disposición transitoria anterior, se mantendrán en vigor los actos jurídicos que tengan por objeto contar con agua para abastecer sectores urbanos, asentamientos rurales, cooperativas y comités de agua potable rural, destinados exclusivamente al consumo humano o al saneamiento, suscritos con titulares de autorizaciones de aguas o con organizaciones de usuarios de aguas, sin perjuicio de la revisión y autorización de la Dirección General de Aguas.

6. Las materias relativas a agua potable y saneamiento serán reguladas en la ley ordenada en la disposición transitoria anterior. Una vez concluidos los plazos contemplados en el artículo segundo transitorio de la ley N°21.435, los registros de aguas del conservador de bienes raíces se traspasarán a la Agencia Nacional del Agua o a la Dirección General de Aguas en caso de no estar aún implementada.”.

(Indicación N° 45)

37) Sustituir el artículo trigésimo octavo transitorio (36), por la siguiente disposición:

“Trigésima sexta

1. La Dirección General de Aguas o la Agencia Nacional del Agua, según corresponda, de manera gradual, progresiva y con sentido de urgencia, realizará el proceso de redistribución de los caudales de las cuencas con el apoyo respectivo de los gobiernos regionales, para efectos de garantizar los usos prioritarios reconocidos en esta Constitución.

2. Este proceso comprende la elaboración de informes de diagnóstico y evaluación a nivel regional, el que se desarrollará por etapas y priorizando aquellas cuencas en crisis hídrica y con sobreotorgamiento de derechos de aprovechamiento de aguas.

3. La redistribución no se aplicará a pequeños agricultores; personas, comunidades y asociaciones indígenas; gestores comunitarios de agua potable rural y otros pequeños usuarios autorizados.

4. Dentro del plazo de seis meses desde la entrada en vigencia de esta Constitución, se iniciará el primer proceso regional.”.

(Indicación N° 46)

38) Sustituir el artículo trigésimo octavo transitorio bis (37), por la siguiente disposición:

“Trigésima séptima

1. Dentro del plazo de un año desde la entrada en vigencia de esta Constitución, el Presidente de la República constituirá una comisión de transición ecológica que estará encargada de diseñar propuestas de legislación, adecuación normativa y políticas públicas orientadas a la implementación de las normas constitucionales del capítulo de naturaleza y medioambiente.

2. Esta comisión dependerá del Ministerio del Medio Ambiente y estará integrada por académicas y académicos, representantes de organizaciones de la sociedad civil, de los pueblos y naciones indígenas y de los órganos públicos pertinentes.”.

(Indicación N° 47)

39) Sustituir el artículo trigésimo noveno transitorio (38), por la siguiente disposición:

“Trigésima octava

La Corporación Nacional del Cobre continuará ejerciendo los derechos que adquirió el Estado sobre la minería del cobre en virtud de la nacionalización

prescrita en la disposición transitoria decimoséptima de la Constitución Política de 1925, y ratificada en la disposición transitoria tercera de la Constitución de 1980, y seguirá rigiéndose por la normativa constitucional transitoria antes señalada y su legislación complementaria.”.

(Indicación N° 48)

40) Sustituir el artículo cuadragésimo tercero transitorio (39), por la siguiente disposición:

“Trigésima novena

Los arbitrajes forzosos que al momento de la entrada en vigencia de esta Constitución se encuentren radicados en tribunales arbitrales continuarán su tramitación hasta su conclusión.”.

(Indicación N° 49)

41) Sustituir el artículo cuadragésimo cuarto transitorio (40), por la siguiente disposición:

“Cuadragésima

1. El cese de funciones a los setenta años de edad no será aplicable a las juezas y los jueces que a la fecha de la entrada en vigencia de esta Constitución formen parte del escalafón primario del Poder Judicial regulado en el Código Orgánico de Tribunales, quienes cesarán en sus funciones al cumplir los setenta y cinco años de edad.

2. Para quienes se desempeñan como juezas y jueces de la Corte Suprema, el plazo del artículo 327 se computará desde la entrada en vigencia de esta Constitución.

3. El procedimiento de designación de abogadas y abogados integrantes y su incorporación a las cortes de apelaciones y a la Corte Suprema regulado en los artículos 215, 217 y 219 del Código Orgánico de Tribunales, seguirá vigente hasta que se dicte la nueva normativa dentro del plazo de cinco años desde la entrada en vigencia de esta Constitución.”.

(Indicación N° 50)

42) Sustituir el artículo cuadragésimo sexto transitorio (41), por la siguiente disposición:

“Cuadragésima primera

1. La regla establecida en el inciso segundo del artículo 373 entrará en vigencia cuando se promulgue la ley que permita la ampliación de la planta de personal de la Defensoría Penal Pública, proceso que deberá quedar concluido dentro del plazo de cinco años desde la entrada en vigencia de esta Constitución. Concluido dicho plazo, no se podrán realizar nuevas licitaciones, sin perjuicio de las excepciones establecidas en la ley.

2. La ley podrá establecer fechas diferidas para el inicio de la prestación pública exclusiva, pudiéndose determinar su aplicación gradual en las distintas regiones del país.”.

(Indicación N° 51)

43) Refundir los artículos cuadragésimo séptimo transitorio (42) y cuadragésimo séptimo transitorio bis (43), generando la siguiente disposición:

“Cuadragésima segunda

1. Dentro del plazo de seis meses de la entrada en vigencia de esta Constitución, el Presidente de la República deberá presentar el proyecto de ley para regular el procedimiento para la acción de tutela de derechos fundamentales contemplada en el artículo 119 y el procedimiento y tribunales competentes para conocer la acción de amparo contemplada en el artículo 120, debiendo hacer presente la urgencia respectiva para su despacho y promulgación.

2. Mientras no se promulgue dicha ley seguirán vigentes los autos acordados de la Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de las Garantías Constitucionales y sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Amparo, aplicándose a la acción de tutela de derechos y a la acción de amparo, respectivamente. El tribunal competente para conocer de estas acciones será la Corte de Apelaciones respectiva y sus resoluciones serán apelables ante la Corte Suprema.

3. Tratándose de la acción contenida en el artículo 119 inciso 7 sobre desconocimiento o privación de nacionalidad, esta se tramitará ante la Corte Suprema conforme a lo dispuesto en el auto acordado que regula el recurso de reclamación por pérdida de nacionalidad.

4. En el caso de la acción de indemnización por error judicial, contemplada en el artículo 122, se tramitará conforme con lo dispuesto en dicho artículo y lo señalado en el Auto Acordado que reglamenta el procedimiento para obtener la declaración previa al ejercicio de la acción indemnizatoria que concede la letra i) del N° 7 del artículo 19 de la Constitución Política de la República de 1980.

5. Si dentro del plazo de seis años desde la entrada en vigencia de esta Constitución no se dicta la ley indicada en el inciso 1, serán competentes para conocer las acciones de tutela los tribunales que establece esta Constitución, conforme con el procedimiento establecido en el inciso 2, 3 ó 4 de esta disposición.

6. Las acciones de tutela que ya se encuentren radicadas en las cortes de apelaciones o la Corte Suprema y cuya sentencia se encuentre pendiente una vez vencido el plazo establecido en el inciso anterior, seguirán su tramitación conforme con lo dispuesto en el inciso 2.”.

(Indicación N° 52)

44) Sustituir el artículo cuadragésimo octavo transitorio (44), por la siguiente disposición:

“Cuadragésima tercera

1. Dentro de los tres años siguientes a la entrada en vigencia de esta Constitución, el Presidente de la República deberá presentar el o los proyectos de ley necesarios

para establecer los tribunales administrativos señalados en el artículo 331. Para su integración al Sistema Nacional de Justicia, en estos tribunales se fusionarán los tribunales tributarios y aduaneros, el Tribunal de Cuentas, el Tribunal de Contratación Pública y el Tribunal de Propiedad Industrial.

2. Si el proyecto de ley no fuese despachado en un plazo de cuatro años desde la entrada en vigencia de esta Constitución, los tribunales señalados en el inciso anterior se integrarán directamente al Sistema Nacional de Justicia.

3. Esta ley deberá establecer el proceso administrativo que fije las bases de su orden jurisdiccional y determine un procedimiento de aplicación general y los procedimientos especiales que correspondan. Mientras no se promulgue esta ley, los tribunales individualizados en este artículo continuarán conociendo las causas que les correspondan de acuerdo con su competencia y procedimientos.

4. La ley deberá crear progresivamente los nuevos tribunales ambientales previstos en el artículo 332, y mientras ello no ocurra, los tribunales ambientales mantendrán su competencia territorial y seguirán conociendo conforme a las normas procedimentales vigentes.”.

(Indicación N° 53)

45) Sustituir el artículo cuadragésimo noveno transitorio (45), por la siguiente disposición:

“Cuadragésima cuarta

1. Desde la entrada en vigencia de esta Constitución, el Tribunal Constitucional no podrá conocer nuevas causas. Todas las cuestiones y requerimientos ya radicados en el Tribunal Constitucional deberán ser conocidos, tramitados y fallados por este órgano dentro de los seis meses siguientes desde la entrada en vigencia de esta Constitución. El Tribunal Constitucional resolverá de acuerdo con las reglas y competencias establecidas en la Constitución anterior y la ley N°17.997, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 5, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.

2. Al término del plazo señalado en el inciso anterior o una vez terminada la tramitación de dichas cuestiones o requerimientos, si ello ocurriera antes, el Tribunal Constitucional cesará en sus funciones y se disolverá de pleno derecho. En ese momento, se traspasarán a la Corte Constitucional, sin solución de continuidad, los bienes, los derechos y las obligaciones contraídas por el Tribunal Constitucional.

3. Los requerimientos de inaplicabilidad por inconstitucionalidad que a la fecha de la entrada en vigencia de esta Constitución se encuentren radicados en el Tribunal Constitucional, podrán ser retirados por quienes las hayan promovido hasta antes de la vista de la causa, caso en el cual se tendrán por no presentados.

4. Los requerimientos de inaplicabilidad del artículo 380 letra a) que se promuevan entre la entrada en vigencia de esta Constitución y el inicio de funciones de la Corte Constitucional no le serán remitidos hasta su instalación. Excepcionalmente, aquellas inaplicabilidades relativas a causas penales en que se encuentre en riesgo la libertad personal del recurrente serán conocidas por cinco juezas y jueces de la Corte Suprema, elegidos por sorteo por la misma Corte para cada requerimiento planteado.

5. La Corte Constitucional deberá instalarse dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigencia de esta Constitución.

6. El proyecto de ley que regule la Corte Constitucional y sus procedimientos deberá ser remitido por el Presidente de la República al Congreso Nacional dentro de los sesenta días siguientes desde la entrada en vigencia de esta Constitución y tendrá prioridad en la implementación de la nueva institucionalidad.

7. Mientras no sea promulgada la ley señalada en el inciso anterior, la organización y funcionamiento de la Corte Constitucional se sujetará a las disposiciones de esta Constitución y, de forma supletoria, por el decreto con fuerza de ley N° 5, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N°17.997.

8. Los cargos de juezas y jueces de la Corte Constitucional se proveerán de acuerdo con las reglas establecidas en el artículo 377, previo concurso público.

9. Las ministras y los ministros del Tribunal Constitucional cesados en su cargo que hayan ejercido menos de la mitad de su período podrán ser nombrados para integrar la Corte Constitucional.

10. Mientras no se encuentren instalados el Congreso de Diputadas y Diputados, la Cámara de las Regiones y el Consejo de la Justicia, los nombramientos que correspondan al Poder Legislativo serán realizados por el Congreso Pleno y los que correspondan al Consejo de la Justicia serán designados por la Corte Suprema, previos concursos públicos.

11. Para cumplir con los nombramientos escalonados en el tiempo según lo establecido en el artículo 377 inciso 2, se efectuará al momento de realizar la designación y por única vez por cada órgano facultado, un sorteo en los siguientes términos:

a) De los cuatro nombramientos que realizará el Congreso Nacional, uno durará tres años, dos durarán seis años y uno durará nueve años.

b) De los tres nombramientos que corresponden al Presidente de la República, uno durará tres años, un segundo durará seis años y un tercero durará nueve años.

c) De los cuatro nombramientos que designará el Consejo de la Justicia o la Corte Suprema, según corresponda, dos durarán tres años, un tercero durará seis años y un cuarto durará nueve años.”.

(Indicación N° 54)

46) Sustituir el artículo quincuagésimo transitorio (46), por la siguiente disposición:

“Cuadragésima quinta

1. Mientras no se dicte la ley que contemple el procedimiento general señalado en el artículo sobre lo contencioso administrativo, y siempre que no exista un procedimiento especial, podrá reclamarse jurisdiccionalmente la nulidad de un acto administrativo, así como la declaración de ilegalidad de una omisión, ante el juez de letras en lo civil del domicilio de la autoridad reclamada.

2. El plazo de la reclamación señalada en el inciso anterior será de noventa días corridos contados desde que sea conocido el acto impugnado.

3. El tribunal podrá decretar, a petición de parte, la suspensión provisional de los efectos del acto impugnado para asegurar la eficacia de la decisión que pudiera recaer, si existiesen elementos de juicio suficientes para ello.”.

(Indicación N° 55)

47) Sustituir el artículo quincuagésimo primero transitorio (47), por la siguiente disposición:

“Cuadragésima sexta

Las normas constitucionales relativas a los órganos que esta Constitución crea entrarán en vigencia con la dictación de sus leyes de organización, funcionamiento y competencia que correspondan.”.

(Indicación N° 57)

48) Sustituir el artículo quincuagésimo segundo transitorio (48), por la siguiente disposición:

“Cuadragésima séptima

1. Dentro del plazo de cinco años desde la entrada en vigencia de esta Constitución, la Presidenta o el Presidente de la República deberá presentar el proyecto de ley que regula la organización, el funcionamiento y los procedimientos de la justicia vecinal, así como la determinación de la planta, el régimen de remuneraciones y el estatuto de su personal.

2. Esta ley dispondrá la forma en que los juzgados de policía local transitarán para la conformación de la justicia vecinal, pudiendo establecer fechas diferentes para la entrada en vigencia de sus disposiciones, como también determinar su aplicación gradual en las diversas materias y regiones del país.

3. La misma ley dispondrá los términos en que juezas y jueces, secretarias y secretarios, abogadas y abogados y funcionarias y funcionarios de los juzgados de policía local podrán desempeñarse en los organismos que componen la justicia vecinal.”.

(Indicación N° 58)

49) Sustituir el artículo quincuagésimo tercero transitorio (49), por la siguiente disposición:

“Cuadragésima octava

1. Dentro del plazo de un año desde la entrada en vigencia de esta Constitución, el Presidente de la República deberá presentar un proyecto de ley relativo al Consejo de la Justicia conforme a lo establecido en el artículo 344.

2. Mientras dicha ley no se promulgue, el sistema de nombramientos, el gobierno y la administración de los tribunales de justicia en los términos del artículo 342, se regirán por las normas vigentes al momento de la publicación de esta Constitución. La conformación del Consejo de la Justicia tendrá prioridad en la implementación de la nueva institucionalidad.”.

(Indicación N° 59)

50) Sustituir el artículo quincuagésimo tercero transitorio bis (50), por la siguiente disposición:

“Cuadragésima novena

Mientras no se dicte la ley que incorpora las nuevas competencias del fiscal nacional y que crea el Comité del Ministerio Público con sus nuevas atribuciones, el fiscal nacional y el Consejo General del Ministerio Público seguirán ejerciendo las vigentes a la fecha de publicación de esta Constitución.”.

(Indicación N° 60)

51) Sustituir el artículo quincuagésimo tercero transitorio ter (51), por la siguiente disposición:

“Quincuagésima

1. Desde la entrada en vigencia de esta Constitución, y mientras no se dicten las disposiciones legales que den cumplimiento a las normas constitucionales relativas a las contralorías regionales, seguirá en vigencia el decreto N°2421, de 1964, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido de la ley de organización y atribuciones de la Contraloría General de la República, junto a las reglas sobre organización y atribuciones de las contralorías regionales establecidas en las resoluciones pertinentes del contralor general de la república.

2. Durante este período el contralor general podrá modificar dichas resoluciones, garantizando la existencia de, a lo menos, una contraloría regional en cada región del país.”.

(Indicación N° 61)

52) Sustituir el artículo quincuagésimo cuarto transitorio (52), por la siguiente disposición:

“Quincuagésima primera

1. Si el cumplimiento de una sentencia dictada contra el Estado de Chile por tribunales internacionales de derechos humanos cuya jurisdicción ha sido reconocida por este contraviene una sentencia judicial firme, la Corte Suprema podrá rever extraordinariamente dicha sentencia de conformidad con el procedimiento establecido en los artículos 473 y siguientes del Código Procesal Penal, dentro del plazo de un año de notificada la sentencia internacional y teniéndose como causal de revisión la referida contravención.

2. Lo anterior se aplicará hasta que se dicte la ley que regule el procedimiento de cumplimiento de las sentencias dictadas por tribunales internacionales de derechos humanos cuya jurisdicción ha sido reconocida por Chile.”.

(Indicación N° 62)

53) Sustituir el artículo quincuagésimo cuarto transitorio bis (53), por la siguiente disposición:

“Quincuagésima segunda

1. Dentro del plazo de dos años desde la entrada en vigencia de esta Constitución, el Presidente de la República deberá presentar un proyecto de ley que regule la organización, el funcionamiento, el financiamiento y las atribuciones de la Defensoría del Pueblo y la Defensoría de la Naturaleza. Desde su ingreso, el Congreso Nacional tendrá un plazo de dieciocho meses para su total tramitación y despacho.

2. Para todos los efectos, se entenderá que la Defensoría del Pueblo es la continuadora legal y sucesora en todos los bienes, los derechos y las obligaciones contraídas por el Instituto Nacional de Derechos Humanos.”.

(Indicación N° 63)

54) Sustituir el artículo quincuagésimo cuarto transitorio ter (54), por la siguiente disposición:

“Quincuagésima tercera

En virtud de lo establecido en el artículo 24 de esta Constitución y mientras la legislación penal no se adecúe a esta, el artículo 103 del Código Penal no será aplicable a hechos que, de acuerdo con los tratados e instrumentos internacionales ratificados y vigentes en Chile, sean constitutivos de graves violaciones a los derechos humanos.”.

(Indicación N° 64)

55) Sustituir el artículo quincuagésimo quinto transitorio (55), por la siguiente disposición:

“Quincuagésima cuarta

Los órganos que previo a la entrada en vigencia de esta Constitución contaban con rango legal y que hayan sido elevados a rango constitucional efectuarán su transición conforme a lo dispuesto por esta Constitución y la ley.”

(Indicación N° 65)

56) Sustituir el artículo quincuagésimo séptimo transitorio (57), por la siguiente disposición:

“Quincuagésima sexta

Dentro del plazo de tres años desde la entrada en vigencia de esta Constitución, el Presidente de la República deberá ingresar un proyecto de ley integral de patrimonios que aborde la institucionalidad y regulación del patrimonio cultural, natural e indígena, dando cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 24 inciso 5; 92; 100; 101; 132, y 201 letras h) e i).”.

(Indicación N° 68)

VIII. TEXTO TENTATIVO DE LA PROPUESTA CONSTITUCIONAL

De aprobarse las modificaciones de armonización antes señaladas, la propuesta de texto constitucional sería la siguiente:

“CAPÍTULO I PRINCIPIOS Y DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

1. Chile es un Estado social y democrático de derecho. Es plurinacional, intercultural, regional y ecológico.

2. Se constituye como una república solidaria. Su democracia es inclusiva y paritaria. Reconoce como valores intrínsecos e irrenunciables la dignidad, la libertad, la igualdad sustantiva de los seres humanos y su relación indisoluble con la naturaleza.

3. La protección y garantía de los derechos humanos individuales y colectivos son el fundamento del Estado y orientan toda su actividad. Es deber del Estado generar las condiciones necesarias y proveer los bienes y servicios para asegurar el igual goce de los derechos y la integración de las personas en la vida política, económica, social y cultural para su pleno desarrollo.

Artículo 2

1. La soberanía reside en el pueblo de Chile, conformado por diversas naciones. Se ejerce democráticamente, de manera directa y representativa, reconociendo como límite los derechos humanos en cuanto atributo que deriva de la dignidad humana.

2. Ningún individuo ni sector del pueblo puede atribuirse su ejercicio.

Artículo 3

Chile, en su diversidad geográfica, natural, histórica y cultural, forma un territorio único e indivisible.

Artículo 4

Las personas nacen y permanecen libres, interdependientes e iguales en dignidad y derechos.

Artículo 5

1. Chile reconoce la coexistencia de diversos pueblos y naciones en el marco de la unidad del Estado.

2. Son pueblos y naciones indígenas preexistentes los Mapuche, Aymara, Rapanui, Lickanantay, Quechua, Colla, Diaguita, Chango, Kawésqar, Yagán, Selk'nam y otros que puedan ser reconocidos en la forma que establezca la ley.

3. Es deber del Estado respetar, promover, proteger y garantizar el ejercicio de la libre determinación, los derechos colectivos e individuales de los cuales son titulares y su efectiva participación en el ejercicio y distribución del poder, incorporando su representación política en órganos de elección popular a nivel

comunal, regional y nacional, así como en la estructura del Estado, sus órganos e instituciones.

Artículo 6

1. El Estado promueve una sociedad donde mujeres, hombres, diversidades y disidencias sexuales y de género participen en condiciones de igualdad sustantiva, reconociendo que su representación efectiva es un principio y condición mínima para el ejercicio pleno y sustantivo de la democracia y la ciudadanía.

2. Todos los órganos colegiados del Estado, los autónomos constitucionales, los superiores y directivos de la Administración, así como los directorios de las empresas públicas y semipúblicas, deberán tener una composición paritaria que asegure que, al menos, el cincuenta por ciento de sus integrantes sean mujeres.

3. El Estado promoverá la integración paritaria en sus demás instituciones y en todos los espacios públicos y privados, y adoptará medidas para la representación de personas de género diverso a través de los mecanismos que establezca la ley.

4. Los poderes y órganos del Estado adoptarán las medidas necesarias para adecuar e impulsar la legislación, las instituciones, los marcos normativos y la prestación de servicios, con el fin de alcanzar la igualdad de género y la paridad. Deberán incorporar transversalmente el enfoque de género en su diseño institucional, de política fiscal y presupuestaria, y en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 7

Chile está conformado por entidades territoriales autónomas y territorios especiales, en un marco de equidad y solidaridad, preservando la unidad e integridad del Estado. El Estado promoverá la cooperación, la integración armónica y el desarrollo adecuado y justo entre las diversas entidades territoriales.

Artículo 8

Las personas y los pueblos son interdependientes con la naturaleza y forman con ella un conjunto inseparable. El Estado reconoce y promueve el buen vivir como una relación de equilibrio armónico entre las personas, la naturaleza y la organización de la sociedad.

Artículo 9

El Estado es laico. En Chile se respeta y garantiza la libertad de religión y de creencias espirituales. Ninguna religión ni creencia es la oficial, sin perjuicio de su reconocimiento y libre ejercicio, el cual no tiene más limitación que lo dispuesto por esta Constitución y la ley.

Artículo 10

El Estado reconoce y protege a las familias en sus diversas formas, expresiones y modos de vida, sin restringirlas a vínculos exclusivamente filiativos o consanguíneos, y les garantiza una vida digna.

Artículo 11

El Estado reconoce y promueve el diálogo intercultural, horizontal y transversal entre las diversas cosmovisiones de los pueblos y naciones que

conviven en el país, con dignidad y respeto recíprocos. El ejercicio de las funciones públicas debe garantizar los mecanismos institucionales y la promoción de políticas públicas que favorezcan el reconocimiento y la comprensión de la diversidad étnica y cultural, superando las asimetrías existentes en el acceso, la distribución y el ejercicio del poder, así como en todos los ámbitos de la vida en sociedad.

Artículo 12

1. El Estado es plurilingüe. Su idioma oficial es el castellano. Los idiomas indígenas son oficiales en sus territorios y en zonas de alta densidad poblacional de cada pueblo y nación indígena. El Estado promueve su conocimiento, revitalización, valoración y respeto.

2. Se reconoce la lengua de señas chilena como lengua natural y oficial de las personas sordas, así como sus derechos lingüísticos en todos los ámbitos de la vida social.

Artículo 13

1. Son emblemas nacionales de Chile la bandera, el escudo y el himno nacional.

2. El Estado reconoce los símbolos y emblemas de los pueblos y naciones indígenas.

Artículo 14

1. Las relaciones internacionales de Chile, como expresión de su soberanía, se fundan en el respeto al derecho internacional y a los principios de autodeterminación de los pueblos, no intervención en asuntos que son de la jurisdicción interna de los Estados, multilateralismo, solidaridad, cooperación, autonomía política e igualdad jurídica entre los Estados.

2. De igual forma, se compromete con la promoción y el respeto de la democracia, el reconocimiento y protección de los derechos humanos, la inclusión, la igualdad de género, la justicia social, el respeto a la naturaleza, la paz, la convivencia y la solución pacífica de los conflictos, y con el reconocimiento, el respeto y la promoción de los derechos de los pueblos y naciones indígenas y tribales conforme al derecho internacional de los derechos humanos.

3. Chile declara a América Latina y el Caribe como zona prioritaria en sus relaciones internacionales. Se compromete con el mantenimiento de la región como una zona de paz y libre de violencia; impulsa la integración regional, política, social, cultural, económica y productiva entre los Estados, y facilita el contacto y la cooperación transfronteriza entre pueblos indígenas.

Artículo 15

1. Los derechos y las obligaciones establecidos en los tratados internacionales de derechos humanos ratificados y vigentes en Chile, los principios generales del derecho internacional de los derechos humanos y el derecho internacional consuetudinario de la misma materia forman parte integral de esta Constitución y gozan de rango constitucional.

2. El Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar integralmente las violaciones a los derechos humanos.

Artículo 16

1. El Estado se funda en el principio de supremacía constitucional y en el respeto a los derechos humanos. Los preceptos de esta Constitución obligan a toda persona, grupo, autoridad o institución.

2. Los órganos del Estado y sus titulares e integrantes actúan previa investidura regular y someten su actuar a la Constitución y a las normas dictadas conforme a esta, dentro de los límites y competencias por ellas establecidos.

3. Ninguna magistratura, persona ni grupo de personas, civiles o militares, pueden atribuirse otra autoridad, competencia o derechos que los que expresamente se les haya conferido en virtud de la Constitución y las leyes, ni aun a pretexto de circunstancias extraordinarias.

4. Todo acto en contravención a este artículo es nulo y originará las responsabilidades y sanciones que la ley señale. La acción de nulidad se ejercerá en los plazos y condiciones establecidos por esta Constitución y la ley.

CAPÍTULO II

DERECHOS FUNDAMENTALES Y GARANTÍAS

Artículo 17

1. Los derechos fundamentales son inherentes a la persona humana, universales, inalienables, indivisibles e interdependientes.

2. El pleno ejercicio de estos derechos es esencial para la vida digna de las personas y los pueblos, la democracia, la paz y el equilibrio de la naturaleza.

Artículo 18

1. Las personas naturales son titulares de derechos fundamentales. Los derechos podrán ser ejercidos y exigidos individual o colectivamente.

2. Los pueblos y naciones indígenas son titulares de derechos fundamentales colectivos.

3. La naturaleza es titular de los derechos reconocidos en esta Constitución que le sean aplicables.

Artículo 19

1. El Estado debe respetar, promover, proteger y garantizar el pleno ejercicio y satisfacción de los derechos fundamentales, sin discriminación, así como adoptar las medidas necesarias para eliminar todos los obstáculos que entorpezcan su realización.

2. Para su protección, las personas gozan de garantías eficaces, oportunas, pertinentes y universales.

3. Toda persona, institución, asociación o grupo deberá respetar los derechos fundamentales, conforme a la Constitución y la ley.

Artículo 20

1. El Estado debe adoptar todas las medidas necesarias para lograr de manera progresiva la plena satisfacción de los derechos fundamentales. Ninguna de ellas podrá tener un carácter regresivo que disminuya, menoscabe o impida injustificadamente su ejercicio.

2. El financiamiento de las prestaciones estatales vinculadas al ejercicio de los derechos fundamentales propenderá a la progresividad.

Artículo 21

1. Toda persona tiene derecho a la vida y a la integridad personal. Esta comprende la integridad física, psicosocial, sexual y afectiva.

2. Ninguna persona puede ser condenada a muerte o ejecutada, sometida a torturas, ni penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 22

Ninguna persona será sometida a desaparición forzada. Toda víctima tiene derecho a ser buscada y el Estado dispondrá de todos los medios necesarios para ello.

Artículo 23

Ninguna persona que resida en Chile y que cumpla los requisitos establecidos en esta Constitución y las leyes podrá ser desterrada, exiliada, relegada ni sometida a desplazamiento forzado.

Artículo 24

1. Las víctimas y la comunidad tienen derecho al esclarecimiento y conocimiento de la verdad respecto de graves violaciones a los derechos humanos, especialmente, cuando constituyan crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra, genocidio o despojo territorial.

2. La desaparición forzada, la tortura y otras penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, los crímenes de guerra, los crímenes de lesa humanidad, el genocidio y el crimen de agresión son imprescriptibles e inamnistiables.

3. Son obligaciones del Estado prevenir, investigar, sancionar e impedir la impunidad. Tales crímenes deben ser investigados de oficio, con la debida diligencia, seriedad, rapidez, independencia e imparcialidad. La investigación de estos hechos no será susceptible de impedimento alguno.

4. Las víctimas de violaciones a los derechos humanos tienen derecho a la reparación integral.

5. El Estado garantiza el derecho a la memoria y su relación con las garantías de no repetición y los derechos a la verdad, justicia y reparación integral. Es deber del Estado preservar la memoria y garantizar el acceso a los archivos y documentos, en sus distintos soportes y contenidos. Los sitios de memoria y memoriales son objeto de especial protección y se asegura su preservación y sostenibilidad.

Artículo 25

1. Toda persona tiene derecho a la igualdad, que comprende la igualdad sustantiva, la igualdad ante la ley y la no discriminación. Es deber del Estado asegurar la igualdad de trato y oportunidades. En Chile no hay persona ni grupo privilegiado. Queda prohibida toda forma de esclavitud.

2. El Estado garantiza a todas las personas la igualdad sustantiva, en tanto garantía del reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos fundamentales, con pleno respeto a la diversidad, la inclusión social y la integración.

3. El Estado asegura la igualdad de género para las mujeres, niñas, diversidades y disidencias sexuales y de género, tanto en el ámbito público como privado.

4. Está prohibida toda forma de discriminación, en especial cuando se funde en uno o más motivos tales como nacionalidad o apatridia, edad, sexo, características sexuales, orientación sexual o afectiva, identidad y expresión de género, diversidad corporal, religión o creencia, raza, pertenencia a un pueblo y nación indígena o tribal, opiniones políticas o de otra naturaleza, clase social, ruralidad, situación migratoria o de refugio, discapacidad, condición de salud mental o física, estado civil, filiación o condición social, y cualquier otra que tenga por objeto o resultado anular o menoscabar la dignidad humana, el goce y ejercicio de los derechos.

5. El Estado adoptará todas las medidas necesarias, incluidos los ajustes razonables, para corregir y superar la desventaja o el sometimiento de una persona o grupo. La ley determinará las medidas de prevención, prohibición, sanción y reparación de toda forma de discriminación, en los ámbitos público y privado, así como los mecanismos para garantizar la igualdad sustantiva. El Estado debe tener especialmente en consideración los casos en que confluyan, respecto de una persona, más de una categoría, condición o motivo.

Artículo 26

1. Niñas, niños y adolescentes son titulares de los derechos establecidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de derechos humanos ratificados y vigentes en Chile.

2. El Estado tiene el deber prioritario de promover, respetar y garantizar los derechos de niñas, niños y adolescentes, resguardando su interés superior, su autonomía progresiva, su desarrollo integral y su derecho a ser escuchados y a participar e influir en todos los asuntos que les afecten, en el grado que corresponda a su nivel de desarrollo en la vida familiar, comunitaria y social.

3. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir en condiciones familiares y ambientales que permitan el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad. El Estado debe velar por que no sean separados de sus familias salvo como medida temporal y último recurso en resguardo de su interés superior, caso en el cual se priorizará un acogimiento familiar por sobre el residencial, debiendo adoptar las medidas que sean necesarias para asegurar su bienestar y resguardar el ejercicio de sus derechos.

4. Asimismo, tienen derecho a la protección contra toda forma de violencia, maltrato, abuso, explotación, acoso y negligencia. La erradicación de la violencia contra la niñez es de la más alta prioridad para el Estado y para ello diseñará estrategias y acciones para abordar situaciones que impliquen un menoscabo de su integridad personal, sea que la violencia provenga de las familias, del Estado o de terceros.

5. La ley establecerá un sistema de protección integral de garantías de los derechos de niñas, niños y adolescentes, a través del cual establecerá responsabilidades específicas de los poderes y órganos del Estado, su deber de trabajo intersectorial y coordinado para asegurar la prevención de la violencia en su contra y la promoción y protección efectiva de sus derechos. El Estado asegurará por medio de este sistema que, ante amenaza o vulneración de derechos, existan mecanismos para su restitución, sanción y reparación.

Artículo 27

1. Todas las mujeres, las niñas, las adolescentes y las personas de las diversidades y disidencias sexuales y de género tienen derecho a una vida libre de violencia de género en todas sus manifestaciones, tanto en el ámbito público como en el privado, sea que provenga de particulares, instituciones o agentes del Estado.

2. El Estado deberá adoptar las medidas necesarias para erradicar todo tipo de violencia de género y los patrones socioculturales que la posibilitan, actuando con la debida diligencia para prevenirla, investigarla y sancionarla, así como brindar atención, protección y reparación integral a las víctimas, considerando especialmente las situaciones de vulnerabilidad en que puedan hallarse.

Artículo 28

1. Las personas con discapacidad son titulares de los derechos establecidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de derechos humanos ratificados y vigentes en Chile.

2. Toda persona con discapacidad tiene derecho al goce y ejercicio de su capacidad jurídica, con apoyos y salvaguardias según corresponda; a la accesibilidad universal, a la inclusión social, inserción laboral, participación política, económica, social y cultural.

3. La ley establecerá un sistema nacional a través del cual se elaborarán, coordinarán y ejecutarán políticas y programas destinados a atender sus necesidades de trabajo, educación, vivienda, salud y cuidado. La ley garantizará que la elaboración, ejecución y supervisión de dichas políticas y programas cuenten con la participación activa y vinculante de las personas con discapacidad y de las organizaciones que las representan.

4. La ley determinará los medios necesarios para identificar y remover las barreras físicas, sociales, culturales, actitudinales, de comunicación y de otra índole para facilitar a las personas con discapacidad el ejercicio de sus derechos.

5. El Estado garantiza los derechos lingüísticos e identidades culturales de las personas con discapacidad, los que incluyen el derecho a expresarse y comunicarse a través de sus lenguas y el acceso a mecanismos, medios y formas alternativas de comunicación. Asimismo, garantiza la autonomía lingüística de las personas sordas en todos los ámbitos de la vida.

Artículo 29

El Estado reconoce la neurodiversidad y garantiza a las personas neurodivergentes su derecho a una vida autónoma, a desarrollar libremente su personalidad e identidad, a ejercer su capacidad jurídica y los derechos reconocidos en esta Constitución y los tratados e instrumentos internacionales de derechos humanos ratificados y vigentes en Chile.

Artículo 30

1. Toda persona sometida a cualquier forma de privación de libertad no puede sufrir limitaciones de otros derechos que aquellos estrictamente necesarios para la ejecución de la pena.

2. El Estado debe asegurar un trato digno con pleno respeto a sus derechos humanos y los de sus visitas.

3. Las mujeres y personas gestantes tienen derecho, antes, durante y después del parto, a acceder a los servicios de salud que requieran, a la lactancia y al vínculo directo y permanente con su hija o hijo, teniendo en consideración el interés superior de niñas, niños y adolescentes.

4. Ninguna persona privada de libertad podrá ser sometida a tortura ni a otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, ni a trabajos forzosos. Asimismo, no podrá ser sometida a aislamiento o incomunicación como sanción disciplinaria.

Artículo 31

1. Las personas privadas de libertad tienen derecho a hacer peticiones a la autoridad penitenciaria y al tribunal de ejecución de la pena para el resguardo de sus derechos y a recibir una respuesta oportuna.

2. Asimismo, tienen derecho a mantener la comunicación y el contacto personal, directo y periódico con sus redes de apoyo y siempre con las personas encargadas de su asesoría jurídica.

Artículo 32

1. Toda persona privada de libertad tiene derecho a la inserción e integración social. Es deber del Estado garantizar un sistema penitenciario orientado a este fin.

2. El Estado creará organismos que, con personal civil y técnico, garanticen la inserción e integración penitenciaria y pospenitenciaria de las personas privadas de libertad. La seguridad y administración de estos recintos estarán reguladas por ley.

Artículo 33

1. Las personas mayores son titulares de los derechos establecidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de derechos humanos ratificados y vigentes en Chile.

2. Asimismo, tienen derecho a envejecer con dignidad; a obtener prestaciones de seguridad social suficientes para una vida digna; a la accesibilidad al entorno físico, social, económico, cultural y digital; a la participación política y social; a una vida libre de maltrato por motivos de edad; a la autonomía e independencia y al pleno ejercicio de su capacidad jurídica con los apoyos y salvaguardias que correspondan.

Artículo 34

Los pueblos y naciones indígenas y sus integrantes, en virtud de su libre determinación, tienen derecho al pleno ejercicio de sus derechos colectivos e individuales. En especial, tienen derecho a la autonomía; al autogobierno; a su propia cultura; a la identidad y cosmovisión; al patrimonio; a la lengua; al reconocimiento y protección de sus tierras, territorios y recursos, en su dimensión material e inmaterial y al especial vínculo que mantienen con estos; a la cooperación e integración; al reconocimiento de sus instituciones, jurisdicciones y autoridades, propias o tradicionales; y a participar plenamente, si así lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado.

Artículo 35

1. Toda persona tiene derecho a la educación. La educación es un deber primordial e ineludible del Estado.

2. La educación es un proceso de formación y aprendizaje permanente a lo largo de la vida, indispensable para el ejercicio de los demás derechos y para la actividad científica, tecnológica, económica y cultural del país.

3. Sus fines son la construcción del bien común, la justicia social, el respeto de los derechos humanos y de la naturaleza, la conciencia ecológica, la convivencia democrática entre los pueblos, la prevención de la violencia y discriminación, así como la adquisición de conocimientos, el pensamiento crítico, la capacidad creadora y el desarrollo integral de las personas, considerando sus dimensiones cognitiva, física, social y emocional.

4. La educación se rige por los principios de cooperación, no discriminación, inclusión, justicia, participación, solidaridad, interculturalidad, enfoque de género, pluralismo y los demás principios consagrados en esta Constitución. Tiene un carácter no sexista y se desarrolla de forma contextualizada, considerando la pertinencia territorial, cultural y lingüística.

5. La educación se orienta hacia la calidad, entendida como el cumplimiento de sus fines y principios.

6. La ley establecerá la forma en que estos fines y principios deberán materializarse, en condiciones de equidad, en las instituciones educativas y en los procesos de enseñanza.

7. La educación es de acceso universal en todos sus niveles y obligatoria desde el nivel básico hasta la educación media inclusive.

Artículo 36

1. El Sistema Nacional de Educación está integrado por los establecimientos y las instituciones de educación parvularia, básica, media y superior, creadas o reconocidas por el Estado. Se articula bajo el principio de colaboración y tiene como centro la experiencia de aprendizaje de las y los estudiantes.

2. El Estado ejerce labores de coordinación, regulación, mejoramiento y supervigilancia del Sistema. La ley determinará los requisitos para el reconocimiento oficial de estos establecimientos e instituciones.

3. Los establecimientos y las instituciones que lo conforman están sujetos al régimen común que fije la ley, son de carácter democrático, no podrán discriminar en su acceso, se rigen por los fines y principios de este derecho y tienen prohibida toda forma de lucro.

4. El Sistema Nacional de Educación promueve la diversidad de saberes artísticos, ecológicos, culturales y filosóficos que conviven en el país.

5. La Constitución reconoce la autonomía de los pueblos y naciones indígenas para desarrollar sus propios establecimientos e instituciones de conformidad con sus costumbres y cultura, respetando los fines y principios de la educación, y dentro de los marcos del Sistema Nacional de Educación establecidos por la ley.

6. El Estado brindará oportunidades y apoyos adicionales a personas con discapacidad y en riesgo de exclusión.

7. La educación pública constituye el eje estratégico del Sistema Nacional de Educación; su ampliación y fortalecimiento es un deber primordial del Estado, para lo cual articulará, gestionará y financiará un Sistema de Educación Pública de carácter laico y gratuito, compuesto por establecimientos e instituciones estatales de todos los niveles y modalidades educativas.

8. El Estado debe financiar este Sistema de forma permanente, directa, pertinente y suficiente a través de aportes basales, a fin de cumplir plena y equitativamente con los fines y principios de la educación.

Artículo 37

1. El Sistema de Educación Superior estará conformado por las universidades, los institutos profesionales, los centros de formación técnica, las academias creadas o reconocidas por el Estado y las escuelas de formación de las policías y las Fuerzas Armadas. Estas instituciones considerarán las necesidades comunales, regionales y nacionales. Tienen prohibida toda forma de lucro.

2. Las instituciones de educación superior tienen la misión de enseñar, producir y socializar el conocimiento. La Constitución protege la libertad de cátedra, la investigación y la libre discusión de las ideas de las académicas y los académicos de las universidades creadas o reconocidas por el Estado.

3. Las instituciones de educación superior del Estado forman parte del Sistema de Educación Pública y su financiamiento se sujetará a lo dispuesto por esta Constitución, debiendo garantizar el cumplimiento íntegro de sus funciones de docencia, investigación y colaboración con la sociedad.

4. En cada región existirá, al menos, una universidad estatal y una institución de formación técnico profesional de nivel superior estatal. Estas se relacionarán de manera coordinada y preferente con las entidades territoriales y servicios públicos con presencia regional, de acuerdo con las necesidades locales.

5. El Estado velará por el acceso a la educación superior de todas las personas que cumplan los requisitos establecidos por la ley. El ingreso, permanencia y promoción de quienes estudien en la educación superior se regirá por los principios de equidad e inclusión, con particular atención a los grupos históricamente excluidos y de especial protección, prohibiéndose cualquier tipo de discriminación.

6. Los estudios de educación superior conducentes a títulos y grados académicos iniciales serán gratuitos en las instituciones públicas y en aquellas privadas que determine la ley.

Artículo 38

Es deber del Estado promover el derecho a la educación permanente a través de oportunidades formativas múltiples, dentro y fuera del Sistema Nacional de Educación, fomentando diversos espacios de desarrollo y aprendizaje integral para todas las personas.

Artículo 39

El Estado garantiza una educación ambiental que fortalezca la preservación, la conservación y los cuidados requeridos respecto al medioambiente y la naturaleza, y que permita formar conciencia ecológica.

Artículo 40

Toda persona tiene derecho a recibir una educación sexual integral, que promueva el disfrute pleno y libre de la sexualidad; la responsabilidad sexoafectiva; la autonomía, el autocuidado y el consentimiento; el reconocimiento de las diversas identidades y expresiones del género y la sexualidad; que erradique los estereotipos de género, y que prevenga la violencia de género y sexual.

Artículo 41

1. Se garantiza la libertad de enseñanza y es deber del Estado respetarla.

2. Esta comprende la libertad de madres, padres, apoderadas, apoderados y tutores legales a elegir el tipo de educación de las personas a su cargo, respetando el interés superior y la autonomía progresiva de niñas, niños y adolescentes.

3. Las y los profesores y educadores son titulares de la libertad de cátedra en el ejercicio de sus funciones, en el marco de los fines y principios de la educación.

Artículo 42

Quienes integran las comunidades educativas tienen derecho a participar en las definiciones del proyecto educativo y en las decisiones de cada establecimiento, así como en el diseño, la implementación y la evaluación de la política educacional local y nacional. La ley especificará las condiciones, los órganos y los procedimientos que aseguren su participación vinculante.

Artículo 43

1. La Constitución reconoce el rol fundamental de las profesoras y los profesores, valora y fomenta la contribución de educadoras, educadores, asistentes de la educación y educadores tradicionales. En su conjunto, son agentes claves para la garantía del derecho a la educación.

2. El Estado garantiza el desarrollo del quehacer pedagógico y educativo de quienes trabajen en establecimientos e instituciones que reciban fondos públicos. Dicha garantía incluye la formación inicial y continua, su ejercicio reflexivo y colaborativo y la investigación pedagógica, en coherencia con los principios y fines de la educación. Asimismo, protege la estabilidad en el ejercicio de sus funciones asegurando condiciones laborales óptimas y resguardando su autonomía profesional.

3. Las trabajadoras y los trabajadores de educación parvularia, básica y media que se desempeñen en establecimientos que reciban recursos del Estado gozarán de los mismos derechos que contemple la ley.

Artículo 44

1. Toda persona tiene derecho a la salud y al bienestar integral, incluyendo sus dimensiones física y mental.

2. Los pueblos y naciones indígenas tienen derecho a sus propias medicinas tradicionales, a mantener sus prácticas de salud y a conservar los componentes naturales que las sustentan.

3. El Estado debe proveer las condiciones necesarias para alcanzar el más alto nivel posible de la salud, considerando en todas sus decisiones el impacto de los determinantes sociales y ambientales sobre la salud de la población.

4. Corresponde exclusivamente al Estado la función de rectoría del sistema de salud, incluyendo la regulación, supervisión y fiscalización de las instituciones públicas y privadas.

5. El Sistema Nacional de Salud es de carácter universal, público e integrado. Se rige por los principios de equidad, solidaridad, interculturalidad, pertinencia territorial, desconcentración, eficacia, calidad, oportunidad, enfoque de género, progresividad y no discriminación.

6. Asimismo, reconoce, protege e integra las prácticas y conocimientos de los pueblos y naciones indígenas, así como a quienes las imparten, conforme a esta Constitución y la ley.

7. El Sistema Nacional de Salud podrá estar integrado por prestadores públicos y privados. La ley determinará los requisitos y procedimientos para que prestadores privados puedan integrarse a este Sistema.

8. Es deber del Estado velar por el fortalecimiento y desarrollo de las instituciones públicas de salud.

9. El Sistema Nacional de Salud es financiado a través de las rentas generales de la nación. Adicionalmente, la ley podrá establecer cotizaciones obligatorias a empleadoras, empleadores, trabajadoras y trabajadores con el solo objeto de aportar solidariamente al financiamiento de este sistema. La ley determinará el órgano público encargado de la administración del conjunto de los fondos de este sistema.

10. El Sistema Nacional de Salud incorpora acciones de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, habilitación, rehabilitación e inclusión. La atención primaria constituye la base de este sistema y se promueve la participación de las comunidades en las políticas de salud y las condiciones para su ejercicio efectivo.

11. El Estado generará políticas y programas de salud mental destinados a la atención y prevención con enfoque comunitario y aumentará progresivamente su financiamiento.

Artículo 45

1. Toda persona tiene derecho a la seguridad social, fundada en los principios de universalidad, solidaridad, integralidad, unidad, igualdad, suficiencia, participación, sostenibilidad y oportunidad.

2. La ley establecerá un sistema de seguridad social público, que otorgue protección en caso de enfermedad, vejez, discapacidad, supervivencia, maternidad y paternidad, desempleo, accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, y en las demás contingencias sociales de falta o disminución de medios de subsistencia o de capacidad para el trabajo. En particular, asegurará la cobertura de prestaciones a quienes ejerzan trabajos domésticos y de cuidados.

3. El Estado define la política de seguridad social. Esta se financiará por trabajadoras, trabajadores, empleadoras y empleadores, a través de cotizaciones obligatorias y rentas generales de la nación. Los recursos con que se financie la seguridad social no podrán ser destinados a fines distintos que el pago de los beneficios que establezca el sistema.

4. Las organizaciones sindicales y de empleadores tienen derecho a participar en la dirección del sistema de seguridad social, en las formas que señale la ley.

Artículo 46

1. Toda persona tiene derecho al trabajo y a su libre elección. El Estado garantiza el trabajo decente y su protección. Este comprende el derecho a condiciones laborales equitativas, a la salud y seguridad en el trabajo, al descanso, al disfrute del tiempo libre, a la desconexión digital, a la garantía de indemnidad y al pleno respeto de los derechos fundamentales en el contexto del trabajo.

2. Las trabajadoras y los trabajadores tienen derecho a una remuneración equitativa, justa y suficiente, que asegure su sustento y el de sus familias. Además, tienen derecho a igual remuneración por trabajo de igual valor.

3. Se prohíbe cualquier discriminación laboral, el despido arbitrario y toda distinción que no se base en las competencias laborales o idoneidad personal.

4. El Estado generará políticas públicas que permitan conciliar la vida laboral, familiar y comunitaria y el trabajo de cuidados.

5. El Estado garantiza el respeto a los derechos reproductivos de las personas trabajadoras, eliminando riesgos que afecten la salud reproductiva y resguardando los derechos de la maternidad y paternidad.

6. En el ámbito rural y agrícola, el Estado garantiza condiciones justas y dignas en el trabajo de temporada, resguardando el ejercicio de los derechos laborales y de seguridad social.

7. Se reconoce la función social del trabajo. Un órgano autónomo debe fiscalizar y asegurar la protección eficaz de trabajadoras, trabajadores y organizaciones sindicales.

8. Se prohíbe toda forma de precarización laboral, así como el trabajo forzoso, humillante o denigrante.

Artículo 47

1. Las trabajadoras y los trabajadores, tanto del sector público como del privado, tienen derecho a la libertad sindical. Este comprende el derecho a la sindicalización, a la negociación colectiva y a la huelga.

2. Las organizaciones sindicales son titulares exclusivas del derecho a la negociación colectiva, en tanto únicas representantes de trabajadoras y trabajadores ante el o los empleadores.

3. El derecho de sindicalización comprende la facultad de constituir las organizaciones sindicales que estimen conveniente, en cualquier nivel, de carácter nacional e internacional, de afiliarse y desafilarse de ellas, de darse su propia normativa, de trazar sus propios fines y de realizar su actividad sin intervención de terceros.

4. Las organizaciones sindicales gozan de personalidad jurídica por el solo hecho de registrar sus estatutos en la forma que señale la ley.

5. Se asegura el derecho a la negociación colectiva. Corresponde a las trabajadoras y los trabajadores elegir el nivel en que se desarrollará dicha negociación, incluyendo la negociación ramal, sectorial y territorial. Las únicas limitaciones a las materias susceptibles de negociación serán aquellas concernientes a los mínimos irrenunciables fijados por la ley a favor de trabajadoras y trabajadores.

6. La Constitución garantiza el derecho a huelga de trabajadoras, trabajadores y organizaciones sindicales. Las organizaciones sindicales decidirán el ámbito de intereses que se defenderán a través de ella, los que no podrán ser limitados por la ley.

7. La ley no podrá prohibir la huelga. Solo podrá limitarla excepcionalmente con el fin de atender servicios esenciales cuya paralización pueda afectar la vida, salud o seguridad de la población.

8. No podrán sindicalizarse ni ejercer el derecho a la huelga quienes integren las policías y las Fuerzas Armadas.

Artículo 48

Las trabajadoras y los trabajadores, a través de sus organizaciones sindicales, tienen el derecho a participar en las decisiones de la empresa. La ley regulará los mecanismos por medio de los cuales se ejercerá este derecho.

Artículo 49

1. El Estado reconoce que los trabajos domésticos y de cuidados son trabajos socialmente necesarios e indispensables para la sostenibilidad de la vida y el desarrollo de la sociedad. Constituyen una actividad económica que contribuye a las cuentas nacionales y deben ser considerados en la formulación y ejecución de las políticas públicas.

2. El Estado promueve la corresponsabilidad social y de género e implementará mecanismos para la redistribución del trabajo doméstico y de cuidados, procurando que no representen una desventaja para quienes la ejercen.

Artículo 50

1. Toda persona tiene derecho al cuidado. Este comprende el derecho a cuidar, a ser cuidada y a cuidarse desde el nacimiento hasta la muerte. El Estado se obliga a proveer los medios para garantizar que el cuidado sea digno y realizado en condiciones de igualdad y corresponsabilidad.

2. El Estado garantiza este derecho a través de un Sistema Integral de Cuidados, normas y políticas públicas que promuevan la autonomía personal y que incorporen los enfoques de derechos humanos, de género e interseccional. El Sistema tiene un carácter estatal, paritario, solidario y universal, con pertinencia cultural. Su financiamiento será progresivo, suficiente y permanente.

3. Este Sistema prestará especial atención a lactantes, niñas, niños y adolescentes, personas mayores, personas en situación de discapacidad, personas en situación de dependencia y personas con enfermedades graves o terminales. Asimismo, velará por el resguardo de los derechos de quienes ejercen trabajos de cuidados.

Artículo 51

1. Toda persona tiene el derecho a una vivienda digna y adecuada, que permita el libre desarrollo de una vida personal, familiar y comunitaria.

2. El Estado tomará las medidas necesarias para asegurar su goce universal y oportuno, contemplando, a lo menos, la habitabilidad, el espacio y equipamiento suficientes, doméstico y comunitario, para la producción y reproducción de la vida, la disponibilidad de servicios, la asequibilidad, la accesibilidad, la ubicación apropiada, la seguridad de la tenencia y la pertinencia cultural de las viviendas, conforme a la ley.

3. El Estado podrá participar en el diseño, la construcción, la rehabilitación, la conservación y la innovación de la vivienda. Considerará particularmente en el diseño de las políticas de vivienda a personas con bajos ingresos económicos o pertenecientes a grupos de especial protección.

4. El Estado garantiza la creación de viviendas de acogida en casos de violencia de género y otras formas de vulneración de derechos, según determine la ley.

5. El Estado garantiza la disponibilidad del suelo necesario para la provisión de vivienda digna y adecuada. Administra un Sistema Integrado de Suelos Públicos con facultades de priorización de uso, de gestión y disposición de terrenos fiscales para fines de interés social, y de adquisición de terrenos privados, conforme a la ley. Asimismo, establecerá mecanismos para impedir la especulación en materia de suelo y vivienda que vaya en desmedro del interés público, de conformidad con la ley.

Artículo 52

1. El derecho a la ciudad y al territorio es un derecho colectivo orientado al bien común y se basa en el ejercicio pleno de los derechos humanos en el territorio, en su gestión democrática y en la función social y ecológica de la propiedad.

2. En virtud de ello, toda persona tiene derecho a habitar, producir, gozar y participar en ciudades y asentamientos humanos libres de violencia y en condiciones apropiadas para una vida digna.

3. Es deber del Estado ordenar, planificar y gestionar los territorios, las ciudades y los asentamientos humanos; así como establecer reglas de uso y transformación del suelo, de acuerdo con el interés general, la equidad territorial, sostenibilidad y accesibilidad universal.

4. El Estado garantiza la protección y el acceso equitativo a servicios básicos, bienes y espacios públicos; la movilidad segura y sustentable; la conectividad y seguridad vial. Asimismo, promueve la integración socioespacial y participa en la plusvalía que genere su acción urbanística o regulatoria.

5. El Estado garantiza la participación de la comunidad en los procesos de planificación territorial y políticas habitacionales. Asimismo, promueve y apoya la gestión comunitaria del hábitat.

Artículo 53

1. Todas las personas tienen derecho a vivir en entornos seguros y libres de violencia. Es deber del Estado proteger en forma equitativa el ejercicio de este derecho, a través de una política de prevención de la violencia y el delito que considerará especialmente las condiciones materiales, ambientales y sociales, junto al fortalecimiento comunitario de los territorios.

2. Las acciones de prevención de los delitos serán desarrolladas por los organismos públicos que señale la ley, en forma coordinada y con respeto a los derechos humanos.

Artículo 54

1. Es deber del Estado asegurar la soberanía y seguridad alimentaria. Para esto promoverá la producción, la distribución y el consumo de alimentos que garanticen el derecho a la alimentación sana y adecuada, el comercio justo y sistemas alimentarios ecológicamente responsables.

2. El Estado fomenta la producción agropecuaria ecológicamente sustentable.

3. Reconoce, fomenta y apoya la agricultura campesina e indígena, la recolección y la pesca artesanal, en tanto actividades fundamentales para la producción de alimentos.

4. Del mismo modo, promueve el patrimonio culinario y gastronómico del país.

Artículo 55

El Estado garantiza el derecho de campesinas, campesinos y pueblos y naciones indígenas al libre uso e intercambio de semillas tradicionales.

Artículo 56

1. Toda persona tiene derecho a una alimentación adecuada, saludable, suficiente, nutricionalmente completa y pertinente culturalmente. Este derecho comprende la garantía de alimentos especiales para quienes lo requieran por motivos de salud.

2. El Estado garantiza en forma continua y permanente la disponibilidad y el acceso a los alimentos que satisfagan este derecho, especialmente en zonas aisladas geográficamente.

Artículo 57

1. Toda persona tiene derecho humano al agua y al saneamiento suficiente, saludable, aceptable, asequible y accesible. Es deber del Estado garantizarlo para las actuales y futuras generaciones.

2. El Estado vela por la satisfacción de este derecho atendiendo las necesidades de las personas en sus distintos contextos.

Artículo 58

La Constitución reconoce a los pueblos y naciones indígenas el uso tradicional de las aguas situadas en territorios indígenas o autonomías territoriales indígenas. Es deber del Estado garantizar su protección, integridad y abastecimiento.

Artículo 59

1. Toda persona tiene derecho a un mínimo vital de energía asequible y segura.

2. El Estado garantiza el acceso equitativo y no discriminatorio a la energía que permita a las personas satisfacer sus necesidades, velando por la continuidad de los servicios energéticos.

3. Asimismo, regula y fomenta una matriz energética distribuida, descentralizada y diversificada, basada en energías renovables y de bajo impacto ambiental.

4. La infraestructura energética es de interés público.

5. El Estado fomenta y protege las empresas cooperativas de energía y el autoconsumo.

Artículo 60

1. Toda persona tiene derecho al deporte, a la actividad física y a las prácticas corporales. El Estado garantiza su ejercicio en sus distintas dimensiones y disciplinas, ya sean recreacionales, educativas, competitivas o de alto rendimiento. Para lograr estos objetivos, se podrán considerar políticas diferenciadas.

2. El Estado reconoce la función social del deporte, en tanto permite la participación colectiva, la asociatividad, la integración e inserción social, así como el mantenimiento y mejora de la salud. La ley asegurará el involucramiento de las personas y comunidades con la práctica del deporte. Niñas, niños y adolescentes gozarán de la misma garantía en los establecimientos educacionales. Del mismo modo, garantizará la participación de las primeras en la dirección de las diferentes instituciones deportivas.

3. La ley regulará y establecerá los principios aplicables a las instituciones públicas o privadas que tengan por objeto la gestión del deporte profesional como

actividad social, cultural y económica, debiendo garantizar la democracia y participación vinculante de sus organizaciones.

Artículo 61

1. Toda persona es titular de derechos sexuales y reproductivos. Estos comprenden, entre otros, el derecho a decidir de forma libre, autónoma e informada sobre el propio cuerpo, sobre el ejercicio de la sexualidad, la reproducción, el placer y la anticoncepción.

2. El Estado garantiza su ejercicio sin discriminación, con enfoque de género, inclusión y pertinencia cultural; así como el acceso a la información, educación, salud, y a los servicios y prestaciones requeridos para ello, asegurando a todas las mujeres y personas con capacidad de gestar las condiciones para un embarazo, una interrupción voluntaria del embarazo, un parto y una maternidad voluntarios y protegidos. Asimismo, garantiza su ejercicio libre de violencias y de interferencias por parte de terceros, ya sean individuos o instituciones.

3. La ley regulará el ejercicio de estos derechos.

4. El Estado reconoce y garantiza el derecho de las personas a beneficiarse del progreso científico para ejercer de manera libre, autónoma y no discriminatoria estos derechos.

Artículo 62

Toda persona tiene derecho a la autonomía personal, al libre desarrollo de su personalidad, identidad y de sus proyectos de vida.

Artículo 63

Se prohíbe la esclavitud, el trabajo forzado, la servidumbre y la trata de personas en cualquiera de sus formas. El Estado adoptará una política de prevención, sanción y erradicación de dichas prácticas. Asimismo, garantizará la protección, plena restauración de derechos, mediación y reinserción social de las víctimas.

Artículo 64

1. Toda persona tiene derecho al libre desarrollo y pleno reconocimiento de su identidad, en todas sus dimensiones y manifestaciones, incluyendo las características sexuales, identidades y expresiones de género, nombre y orientaciones sexoafectivas.

2. El Estado garantiza su ejercicio a través de leyes, acciones afirmativas y procedimientos.

Artículo 65

1. Los pueblos y naciones indígenas y sus integrantes tienen derecho a la identidad e integridad cultural y al reconocimiento y respeto de sus cosmovisiones, formas de vida e instituciones propias.

2. Se prohíbe la asimilación forzada y la destrucción de sus culturas.

Artículo 66

Los pueblos y naciones indígenas tienen derecho a ser consultados previamente a la adopción de medidas administrativas y legislativas que les afectasen. El Estado garantiza los medios para la efectiva participación de estos, a través de sus instituciones representativas, de forma previa y libre, mediante procedimientos apropiados, informados y de buena fe.

Artículo 67

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia, de religión y de cosmovisión. Este derecho incluye la libertad de profesar y cambiar de religión o creencias y su libre ejercicio en el espacio público o en el privado, mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas espirituales y la enseñanza.

2. Además comprende la facultad de erigir templos, dependencias y lugares para el culto; mantener, proteger y acceder a los lugares sagrados y de relevancia espiritual; y rescatar y preservar los objetos de culto o que tengan un significado sagrado.

3. El Estado reconoce la espiritualidad como elemento esencial del ser humano.

4. Las agrupaciones religiosas y espirituales pueden organizarse como personas jurídicas, tienen prohibida toda forma de lucro y sus bienes deben gestionarse de forma transparente de conformidad con la ley, respetando los derechos, deberes y principios que esta Constitución establece.

Artículo 68

1. Toda persona tiene derecho a una muerte digna.

2. La Constitución asegura el derecho de las personas a tomar decisiones libres e informadas sobre sus cuidados y tratamientos al final de su vida.

3. El Estado garantiza el acceso a los cuidados paliativos a todas las personas portadoras de enfermedades crónicas avanzadas, progresivas y limitantes de la vida, en especial a grupos vulnerables y en riesgo social.

4. La ley regulará las condiciones para garantizar el ejercicio de este derecho, incluyendo el acceso a la información y el acompañamiento adecuado.

Artículo 69

Toda persona tiene derecho a la libertad ambulatoria y a la libre circulación, a residir, permanecer y trasladarse en cualquier lugar del territorio nacional, así como a entrar y salir de él. La ley regulará el ejercicio de este derecho.

Artículo 70

1. Toda persona tiene derecho a la privacidad personal, familiar y comunitaria. Ninguna persona ni autoridad podrá afectar, restringir o impedir su ejercicio, salvo en los casos y formas que determine la ley.

2. Los recintos privados son inviolables. La entrada, el registro o el allanamiento solo se podrán realizar con orden judicial previa, salvo las hipótesis de flagrancia que establezca la ley.

3. Toda documentación y comunicación privada es inviolable, incluyendo sus metadatos. La interceptación, la captura, la apertura, el registro o la revisión solo se podrá realizar con orden judicial previa.

Artículo 71

1. Toda persona tiene derecho a buscar y recibir asilo y refugio. Una ley regulará el procedimiento de solicitud y reconocimiento de la condición de refugiado, así como las garantías y protecciones específicas que se establezcan en favor de las personas solicitantes de asilo o refugiadas.

2. Ninguna persona solicitante de asilo o refugiada será regresada por la fuerza al Estado donde corra riesgo de persecución, de graves violaciones de derechos humanos, o su vida o libertad puedan verse amenazadas.

Artículo 72

1. Toda persona tiene derecho a asociarse sin permiso previo.

2. Este comprende la protección de la autonomía de las asociaciones para el cumplimiento de sus fines específicos y el establecimiento de su regulación interna, organización y demás elementos definitorios.

3. Para gozar de personalidad jurídica, las asociaciones deberán constituirse en conformidad con la ley.

4. La ley podrá imponer restricciones específicas al ejercicio de este derecho respecto de las policías y de las Fuerzas Armadas.

Artículo 73

1. El Estado reconoce la función social, económica y productiva de las cooperativas y fomenta su desarrollo, conforme al principio de ayuda mutua.

2. Las cooperativas podrán agruparse en federaciones, confederaciones o en otras formas de organización. La ley regulará su creación y funcionamiento, garantizando su autonomía, y preservará, mediante los instrumentos correspondientes, su naturaleza y finalidades.

Artículo 74

Los colegios profesionales son corporaciones de derecho público, nacionales y autónomas, que colaboran con los propósitos y las responsabilidades del Estado. Sus labores consisten en velar por el ejercicio ético de sus integrantes, promover la credibilidad y representar oficialmente a la profesión ante el Estado y las demás que establezca la ley.

Artículo 75

1. Toda persona tiene derecho a reunirse y manifestarse pacíficamente en lugares privados y públicos sin permiso previo.

2. Las reuniones en lugares de acceso público solo podrán restringirse en conformidad con la ley.

Artículo 76

1. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones, exposiciones o reclamaciones ante cualquier autoridad del Estado.

2. La ley regulará los plazos y la forma en que la autoridad deberá dar respuesta a la solicitud, además de la manera en que se garantizará el principio de pluralismo en el ejercicio de este derecho.

Artículo 77

Toda persona tiene derecho a acceder, buscar, solicitar, recibir y difundir información pública de cualquier órgano del Estado o de entidades que presten servicios de utilidad pública, en la forma y las condiciones que establezca la ley.

Artículo 78

1. Toda persona, natural o jurídica, tiene derecho de propiedad en todas sus especies y sobre toda clase de bienes, salvo aquellos que la naturaleza ha hecho comunes a todas las personas y los que la Constitución o la ley declaren inapropiables.

2. Corresponderá a la ley determinar el modo de adquirir la propiedad, su contenido, límites y deberes, conforme con su función social y ecológica.

3. Ninguna persona puede ser privada de su propiedad, sino en virtud de una ley que autorice la expropiación por causa de utilidad pública o interés general declarado por el legislador.

4. El propietario siempre tiene derecho a que se le indemnice por el justo precio del bien expropiado.

5. El pago deberá efectuarse de forma previa a la toma de posesión material del bien expropiado y la persona expropiada siempre podrá reclamar de la legalidad del acto expropiatorio, así como del monto y de la modalidad de pago ante los tribunales que determine la ley.

6. Cualquiera sea la causa invocada para llevar a cabo la expropiación, siempre debe estar debidamente fundada.

Artículo 79

1. Toda persona, natural o jurídica, tiene libertad de emprender y desarrollar actividades económicas. Su ejercicio debe ser compatible con los derechos consagrados en esta Constitución y la protección de la naturaleza.

2. El contenido y los límites de este derecho serán determinados por las leyes que regulen su ejercicio, las que deberán promover el desarrollo de las empresas de menor tamaño y asegurarán la protección de los consumidores.

Artículo 80

1. Toda persona tiene derecho, en su condición de consumidor o usuario, a la libre elección, a la información veraz, a no ser discriminada, a la seguridad, a la protección de su salud y el medioambiente, a la reparación e indemnización adecuada y a la educación para el consumo responsable.

2. El Estado protegerá el ejercicio de estos derechos, mediante procedimientos eficaces y un órgano con facultades interpretativas, fiscalizadoras, sancionadoras y las demás que le otorgue la ley.

Artículo 81

1. Toda persona, natural o jurídica, tiene derecho a la libertad de expresión y opinión, en cualquier forma y por cualquier medio, el cual comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

2. No existirá censura previa, sino únicamente las responsabilidades ulteriores que determine la ley.

Artículo 82

1. Toda persona tiene derecho a producir información y a participar equitativamente en la comunicación social. Se reconoce el derecho a fundar y mantener medios de comunicación e información.

2. El Estado respetará la libertad de prensa y promoverá el pluralismo de los medios de comunicación y la diversidad de información.

3. Toda persona ofendida o injustamente aludida por un medio de comunicación e información tiene derecho a que su aclaración o rectificación sea difundida gratuitamente por el mismo medio en que hubiese sido emitida. La ley regulará el ejercicio de este derecho, con respeto a la libertad de expresión.

Artículo 83

El Estado fomenta la creación de medios de comunicación e información y su desarrollo a nivel regional, local y comunitario e impide la concentración de la propiedad de estos. En ningún caso se podrá establecer el monopolio estatal sobre ellos. Corresponderá a la ley el resguardo de este precepto.

Artículo 84

1. Existirán medios de comunicación e información públicos, en distintos soportes tecnológicos, que respondan a las necesidades informativas, educativas, culturales y de entretenimiento de los diversos grupos de la población.

2. Estos medios serán pluralistas, descentralizados y estarán coordinados entre sí. Asimismo, gozarán de independencia respecto del Gobierno y contarán con financiamiento público para su funcionamiento. La ley regulará su organización y la composición de sus directorios, la que estará orientada por criterios técnicos y de idoneidad.

Artículo 85

1. Toda persona tiene derecho al acceso universal a la conectividad digital y a las tecnologías de la información y comunicación.

2. El Estado garantiza el acceso libre, equitativo y descentralizado, con condiciones de calidad y velocidad adecuadas y efectivas, a los servicios básicos de comunicación.

3. Es deber del Estado promover y participar del desarrollo de las telecomunicaciones, servicios de conectividad y tecnologías de la información y comunicación. La ley regulará la forma en que el Estado cumplirá este deber.

4. El Estado tiene la obligación de superar las brechas de acceso, uso y participación en el espacio digital y en sus dispositivos e infraestructuras.

5. El Estado garantiza el cumplimiento del principio de neutralidad en la red. Las obligaciones, las condiciones y los límites en esta materia serán determinados por la ley.

6. La infraestructura de telecomunicaciones es de interés público, independientemente de su régimen patrimonial.

7. Corresponderá a la ley determinar la utilización y el aprovechamiento del espectro radioeléctrico.

Artículo 86

1. Toda persona tiene derecho a la autodeterminación informativa y a la protección de datos personales. Este derecho comprende la facultad de conocer, decidir y controlar el uso de los datos que le conciernen, acceder, ser informada y oponerse al tratamiento de ellos, y a obtener su rectificación, cancelación y portabilidad, sin perjuicio de otros derechos que establezca la ley.

2. El tratamiento de datos personales solo podrá efectuarse en los casos que establezca la ley, sujetándose a los principios de licitud, lealtad, calidad, transparencia, seguridad, limitación de la finalidad y minimización de datos.

Artículo 87

Toda persona tiene derecho a la protección y promoción de la seguridad informática. El Estado y los particulares deberán adoptar las medidas idóneas y necesarias que garanticen la integridad, confidencialidad, disponibilidad y resiliencia de la información que contengan los sistemas informáticos que administren, salvo los casos expresamente señalados por la ley.

Artículo 88

1. Toda persona tiene derecho a participar de un espacio digital libre de violencia. El Estado desarrollará acciones de prevención, promoción, reparación y garantía de este derecho, otorgando especial protección a mujeres, niñas, niños, adolescentes y diversidades y disidencias sexuales y de género.

2. Las obligaciones, las condiciones y los límites en esta materia serán determinados por ley.

Artículo 89

Toda persona tiene derecho a la educación digital, al desarrollo del conocimiento, pensamiento y lenguaje tecnológico, así como a gozar de sus beneficios. El Estado asegura que toda persona pueda ejercer sus derechos en los espacios digitales, para lo cual creará políticas públicas y financiará planes y programas gratuitos con tal objeto.

Artículo 90

Toda persona tiene derecho al ocio, al descanso y a disfrutar el tiempo libre.

Artículo 91

1. Toda persona y comunidad tiene derecho a participar libremente en la vida cultural y artística y a gozar de sus diversas expresiones, bienes, servicios e institucionalidad. Tiene derecho a la libertad de crear y difundir las culturas y las artes, así como a disfrutar de sus beneficios.

2. Asimismo, tiene derecho a la identidad cultural y a conocer y educarse en las diversas culturas.

3. Igualmente, tiene derecho al uso de espacios públicos para desarrollar expresiones y manifestaciones culturales y artísticas, sin más limitaciones que las establecidas en la ley.

4. El Estado promueve, fomenta y garantiza la interrelación armónica y el respeto de todas las expresiones simbólicas, culturales y patrimoniales, sean estas materiales e inmateriales y el acceso, desarrollo y difusión de las culturas, las artes y los conocimientos, atendiendo a la diversidad cultural en todas sus manifestaciones y contribuciones, bajo los principios de colaboración e interculturalidad.

5. Además, debe generar las instancias para que la sociedad contribuya al desarrollo de la creatividad cultural y artística, en sus más diversas expresiones.

6. El Estado promueve las condiciones para el libre desarrollo de la identidad cultural de las comunidades y personas, así como de sus procesos culturales.

Artículo 92

La Constitución reconoce los derechos culturales del pueblo tribal afrodescendiente chileno y asegura su ejercicio, desarrollo, promoción, conservación y protección.

Artículo 93

El Estado fomenta el acceso al libro y al goce de la lectura a través de planes, políticas públicas y programas. Asimismo, incentivará la creación y fortalecimiento de bibliotecas públicas y comunitarias.

Artículo 94

1. La Constitución asegura a toda persona la protección de los derechos de autor sobre sus obras intelectuales, científicas y artísticas. Estos comprenden los derechos morales y patrimoniales sobre ellas, en conformidad y por el tiempo que señale la ley, el que no será inferior a la vida del autor.

2. Se asegura la protección de los derechos de intérpretes o ejecutantes sobre sus interpretaciones o ejecuciones, de conformidad con la ley.

Artículo 95

1. Toda persona tiene derecho a participar libremente de la creación, el desarrollo, la conservación y la innovación de los diversos sistemas de conocimientos y a la transferencia de sus aplicaciones, así como a gozar de sus beneficios.

2. El Estado reconoce y fomenta el desarrollo de los diversos sistemas de conocimientos en el país, considerando sus diferentes contextos culturales, sociales y territoriales. Asimismo, promueve su acceso equitativo y abierto, lo que comprende el intercambio y la comunicación de conocimientos a la sociedad de la forma más amplia posible.

3. El Estado reconoce el derecho de los pueblos y naciones indígenas a preservar, revitalizar, desarrollar y transmitir los conocimientos tradicionales y saberes ancestrales y debe, en conjunto con ellos, adoptar medidas eficaces para garantizar su ejercicio.

Artículo 96

1. La Constitución garantiza la libertad de investigación.

2. Es deber del Estado estimular, promover y fortalecer el desarrollo de la investigación científica y tecnológica en todas las áreas del conocimiento,

contribuyendo así al enriquecimiento sociocultural del país y al mejoramiento de las condiciones de vida de sus habitantes.

3. El Estado generará, de forma independiente y descentralizada, las condiciones para el desarrollo de la investigación científica transdisciplinaria en materias relevantes para el resguardo de la calidad de vida de la población y el equilibrio ecosistémico. Además, realizará el monitoreo permanente de los riesgos medioambientales y sanitarios que afecten la salud de las comunidades y ecosistemas del país.

4. La ley determinará la creación y coordinación de entidades que cumplan los objetivos establecidos en este artículo, su colaboración con centros de investigación públicos y privados con pertinencia territorial, sus características y funcionamiento.

Artículo 97

Las ciencias y tecnologías, sus aplicaciones y procesos investigativos deben desarrollarse según los principios bioéticos de solidaridad, cooperación, responsabilidad y con pleno respeto a la dignidad humana, la sintiencia de los animales, los derechos de la naturaleza y los demás derechos establecidos en esta Constitución y en tratados internacionales de derechos humanos ratificados y vigentes en Chile.

Artículo 98

1. El Consejo Nacional de Bioética es un órgano independiente, técnico, de carácter consultivo, pluralista y transdisciplinario que tendrá, entre sus funciones, asesorar a los organismos del Estado en los asuntos bioéticos que puedan afectar a la vida humana, animal, la naturaleza y la biodiversidad, recomendando la dictación, modificación y supresión de normas que regulen dichas materias.

2. La ley regulará la composición, las funciones, la organización y los demás aspectos de este órgano.

Artículo 99

Toda persona y pueblo tiene derecho a comunicarse en su propia lengua o idioma y a usarlas en todo espacio. Ninguna persona o grupo será discriminado por razones lingüísticas.

Artículo 100

El Estado reconoce y protege los patrimonios naturales y culturales, materiales e inmateriales y garantiza su conservación, revitalización, aumento, salvaguardia y transmisión a las generaciones futuras, cualquiera sea el régimen jurídico y titularidad de dichos bienes. Asimismo, fomenta su difusión y educación.

Artículo 101

1. El Estado, en conjunto con los pueblos y naciones indígenas, adoptará medidas positivas para la recuperación, la revitalización y el fortalecimiento del patrimonio cultural indígena.

2. Asimismo, reconoce el patrimonio lingüístico constituido por las diferentes lenguas indígenas del territorio nacional, las que son objeto de revitalización y protección, especialmente aquellas que tienen el carácter de vulnerables.

3. Los pueblos y naciones indígenas tienen derecho a obtener la repatriación de sus objetos de cultura y restos humanos. El Estado adoptará mecanismos eficaces para su restitución y repatriación. A su vez, garantiza el acceso a su patrimonio, incluyendo objetos de su cultura, restos humanos y sitios culturalmente significativos para su desarrollo.

Artículo 102

1. El Estado reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y naciones indígenas a sus tierras, territorios y recursos.

2. La propiedad de las tierras indígenas goza de especial protección. El Estado establecerá instrumentos jurídicos eficaces para su catastro, regularización, demarcación, titulación, reparación y restitución.

3. La restitución constituye un mecanismo preferente de reparación, de utilidad pública e interés general.

4. Conforme a la Constitución y la ley, los pueblos y naciones indígenas tienen derecho a utilizar los recursos que tradicionalmente han usado u ocupado, que se encuentren en sus territorios y sean indispensables para su existencia colectiva.

Artículo 103

1. La naturaleza tiene derecho a que se respete y proteja su existencia, a la regeneración, a la mantención y a la restauración de sus funciones y equilibrios dinámicos, que comprenden los ciclos naturales, los ecosistemas y la biodiversidad.

2. El Estado debe garantizar y promover los derechos de la naturaleza.

Artículo 104

Toda persona tiene derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado.

Artículo 105

Toda persona tiene derecho al aire limpio durante todo su ciclo de vida.

Artículo 106

La ley podrá establecer restricciones al ejercicio de determinados derechos para proteger el medioambiente y la naturaleza.

Artículo 107

1. Toda persona tiene derecho de acceso responsable y universal a las montañas, riberas de ríos, mar, playas, lagos, lagunas y humedales.

2. El ejercicio de este derecho, las obligaciones de los propietarios aledaños, el régimen de responsabilidad aplicable y el acceso a otros espacios naturales, serán establecidos por ley.

Artículo 108

1. Toda persona tiene derecho al pleno acceso a la justicia y a requerir de los tribunales de justicia la tutela efectiva de sus derechos e intereses legítimos, de

manera oportuna y eficaz conforme a los principios y estándares reconocidos en la Constitución y las leyes.

2. Es deber del Estado remover los obstáculos sociales, culturales y económicos que impidan o limiten la posibilidad de acudir a los órganos jurisdiccionales para la tutela y el ejercicio de sus derechos.

3. Los tribunales deben brindar una atención adecuada a quienes presenten peticiones o consultas ante ellos, otorgando siempre un trato digno y respetuoso, conforme a la ley.

4. El Estado asegura el derecho a asesoría jurídica gratuita e íntegra, por parte de abogadas y abogados habilitados para el ejercicio de la profesión, a toda persona que no pueda obtenerla por sí misma, en los casos y en la forma que establezcan la Constitución y la ley.

5. Es deber del Estado otorgar asistencia jurídica especializada para la protección del interés superior de niñas, niños y adolescentes, especialmente cuando estos han sido sujetos de medidas de protección. Además, debe procurar crear todas las condiciones necesarias para el resguardo de sus derechos.

6. El Estado debe garantizar que los órganos que intervienen en el proceso respeten y promuevan el derecho a acceder a una justicia con perspectiva intercultural.

7. Las personas tienen derecho a una asistencia jurídica especializada, intérpretes, facilitadores interculturales y peritajes consultivos, cuando así lo requieran y no puedan proveérselos por sí mismas.

8. El Estado garantiza el acceso a la justicia ambiental.

Artículo 109

1. Toda persona tiene derecho a un proceso razonable y justo en que se salvaguarden las garantías que se señalan en esta Constitución, en la ley y en los tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile.

2. Dicho proceso se realizará ante el tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley.

3. Toda persona tiene derecho a ser oída y juzgada en igualdad de condiciones y dentro de un plazo razonable.

4. Las sentencias serán fundadas, asegurando la procedencia de un recurso adecuado y efectivo ante el tribunal que determine la ley.

5. Toda persona tiene derecho a defensa jurídica y ninguna autoridad o individuo podrá impedir, restringir o perturbar la debida intervención del letrado.

6. En los procesos en que intervengan niñas, niños y adolescentes, se deberá procurar el resguardo de su identidad.

7. Los principios de probidad y de transparencia serán aplicables a todas las personas que ejercen jurisdicción en el país. La ley establecerá las responsabilidades correspondientes en caso de infracción a esta disposición.

8. La Constitución asegura la asistencia y los ajustes de procedimientos necesarios y adecuados a la edad o discapacidad de las personas, según corresponda, a fin de permitirles su debida participación en el proceso.

9. Los procedimientos judiciales serán establecidos por ley.

Artículo 110

1. Ninguna persona puede ser privada de su libertad arbitrariamente ni esta ser restringida, sino en los casos y en la forma determinados por la Constitución y la ley.

2. Ninguna persona puede ser arrestada o detenida sino por orden judicial, salvo que fuera sorprendida en delito flagrante.

3. La persona arrestada o detenida deberá ser puesta a disposición del tribunal competente en un plazo máximo de veinticuatro horas. Se le deben informar de manera inmediata y comprensible sus derechos y los motivos de la privación de su libertad. Tendrá derecho a comunicarse con su abogado o con quien estime pertinente.

4. Ninguna persona puede ser arrestada o detenida, sujeta a prisión preventiva o presa, sino en su domicilio o en los lugares públicos destinados a este objeto. Su ingreso debe constar en un registro público.

5. Se prohíbe la detención por deudas, salvo en caso de incumplimiento de deberes alimentarios.

Artículo 111

Toda persona tiene derecho a las siguientes garantías procesales penales mínimas:

a) Que toda actuación de la investigación o procedimiento que le prive, restrinja o perturbe el ejercicio de los derechos que asegura la Constitución requiere previa autorización judicial.

b) Conocer los antecedentes de la investigación seguida en su contra, salvo las excepciones que la ley señale.

c) Que se presuma su inocencia mientras no exista una sentencia condenatoria firme dictada en su contra.

d) Que no se presuma de derecho la responsabilidad penal.

e) Ser informada, sin demora y en forma detallada, de sus derechos y causa de la investigación seguida en su contra.

f) Guardar silencio y no ser obligada a declarar contra sí misma o reconocer su responsabilidad. No podrán ser obligados a declarar en contra del imputado sus ascendientes, descendientes, cónyuge, conviviente civil y demás personas que señale la ley.

g) Que su libertad sea la regla general. Las medidas cautelares personales son excepcionales, temporales y proporcionales, debiendo la ley regular los casos de procedencia y requisitos.

h) No ser sometida a un nuevo procedimiento, investigación o persecución penal por el mismo hecho respecto del cual haya sido condenada, absuelta o sobreseída definitivamente por sentencia ejecutoriada.

i) Ser sancionada de forma proporcional a la infracción cometida.

j) Que no se le imponga la pena de confiscación de bienes, sin perjuicio del comiso en los casos establecidos por las leyes.

k) Que no se le imponga como pena la pérdida de los derechos previsionales.

l) Que la detención o la internación de adolescentes se utilice solo de forma excepcional y durante el período más breve que proceda y conforme a lo establecido en esta Constitución, la ley y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados y vigentes en Chile.

Artículo 112

1. Ninguna persona podrá ser condenada por acciones u omisiones que al producirse no constituyan delito según la legislación vigente en aquel momento.

2. Ningún delito se castigará con otra pena que la señalada por una ley que haya entrado en vigencia con anterioridad a su perpetración, a menos que una nueva ley favorezca al imputado.

3. Ninguna ley podrá establecer penas sin que la conducta que se sanciona esté descrita de manera clara y precisa en ella.

4. Lo establecido en este artículo también será aplicable a las medidas de seguridad.

Artículo 113

1. Un órgano desconcentrado de carácter técnico, denominado Servicio Integral de Acceso a la Justicia, tendrá por función prestar asesoría, defensa y representación letrada de calidad a las personas, así como también brindar apoyo profesional de tipo psicológico y social en los casos que corresponda.

2. La ley determinará la organización, las áreas de atención, la composición y la planta de personal del Servicio Integral de Acceso a la Justicia, considerando un despliegue territorialmente desconcentrado.

Nacionalidad y ciudadanía

Artículo 114

1. Son chilenas y chilenos quienes:

a) Hayan nacido en el territorio de Chile. Se exceptúan las hijas y los hijos de personas extranjeras que se encuentren en Chile en servicio de su Gobierno, quienes, sin embargo, podrán optar por la nacionalidad chilena, en conformidad con la Constitución y las leyes.

b) Sean hijas o hijos de padre o madre chilenos nacidos en territorio extranjero.

c) Obtengan carta de nacionalización de conformidad con la ley.

d) Obtengan especial gracia de nacionalización por ley.

2. No se exigirá renuncia a la nacionalidad anterior para obtener la carta de nacionalización chilena.

3. Toda persona podrá exigir que en cualquier documento oficial de identificación sea consignada, además de la nacionalidad chilena, su pertenencia a alguno de los pueblos y naciones indígenas del país.

4. La ley establecerá medidas para la recuperación de la nacionalidad chilena en favor de quienes la perdieron o tuvieron que renunciar a ella como consecuencia del exilio, sus hijas e hijos.

Artículo 115

1. Toda persona tiene derecho a la nacionalidad en la forma y las condiciones que señala este artículo. La ley podrá crear procedimientos más favorables para la nacionalización de personas apátridas.

2. La nacionalidad chilena confiere el derecho incondicional a residir en el territorio chileno y a retornar a él. Concede, además, el derecho a la protección

diplomática por parte del Estado de Chile y los demás derechos que la Constitución y las leyes vinculen al estatuto de nacionalidad.

Artículo 116

1. La nacionalidad chilena únicamente se pierde por las siguientes causales, y solo si con ello la persona no queda en condición de apátrida:

a) Renuncia voluntaria manifestada ante autoridad chilena competente.

b) Cancelación de la carta de nacionalización, salvo que se haya obtenido por declaración falsa o por fraude. Esto último no será aplicable a niñas, niños y adolescentes.

c) Revocación por ley de la nacionalización concedida por gracia.

2. En el caso de la letra a), la nacionalidad podrá recuperarse por carta de nacionalización. En los restantes casos, podrá ser solo por ley.

Artículo 117

1. Las personas que tienen la nacionalidad chilena son ciudadanas y ciudadanos de Chile. Las que pierdan aquella, perderán también la ciudadanía.

2. Asimismo, serán ciudadanas y ciudadanos las personas extranjeras avecindadas en Chile por al menos cinco años. En este caso, se perderá la ciudadanía si cesa el avecindamiento.

3. El Estado promoverá el ejercicio activo y progresivo, a través de los distintos mecanismos de participación, de los derechos derivados de la ciudadanía, en especial en favor de niñas, niños, adolescentes, personas privadas de libertad, personas con discapacidad, personas mayores y personas cuyas circunstancias o capacidades personales disminuyan sus posibilidades de ejercicio.

Artículo 118

1. Las personas chilenas que se encuentren en el exterior forman parte de la comunidad política del país.

2. Se garantiza el derecho a votar en las elecciones de carácter nacional, presidenciales, parlamentarias, plebiscitos y consultas, conforme a esta Constitución y las leyes.

3. En caso de crisis humanitaria y demás situaciones que determine la ley, el Estado asegurará la reunificación familiar y el retorno voluntario al territorio nacional.

Acciones constitucionales

Artículo 119

1. Toda persona que, por causa de un acto o una omisión, sufra una amenaza, perturbación o privación en el legítimo ejercicio de sus derechos fundamentales, podrá concurrir por sí o por cualquiera en su nombre ante el tribunal de instancia que determine la ley, el que adoptará de inmediato todas las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho. Esta acción se podrá deducir mientras la vulneración persista. La acción se tramitará sumariamente y con preferencia a toda otra causa que conozca el tribunal.

2. Esta acción cautelar será procedente cuando la persona afectada no disponga de otra acción, recurso o medio procesal para reclamar de su derecho, salvo aquellos casos en que, por su urgencia y gravedad, pueda provocarle un daño grave inminente o irreparable.

3. Al acoger o rechazar la acción, se deberá señalar el procedimiento judicial que en derecho corresponda y que permita la resolución del asunto.

4. El tribunal competente podrá en cualquier momento del procedimiento, de oficio o a petición de parte, decretar cualquier medida provisional que estime necesaria, y alzarlas o dejarlas sin efecto cuando lo estime conveniente.

5. No podrá deducirse esta acción contra resoluciones judiciales, salvo respecto de aquellas personas que no hayan intervenido en el proceso respectivo y a quienes afecten sus resultados.

6. La apelación en contra de la sentencia definitiva será conocida por la corte de apelaciones respectiva. Excepcionalmente, este recurso será conocido por la Corte Suprema si respecto a la materia de derecho objeto de la acción existen interpretaciones contradictorias sostenidas en dos o más sentencias firmes emanadas de cortes de apelaciones. De estimarse en el examen de admisibilidad que no existe tal contradicción, se ordenará que sea remitido junto con sus antecedentes a la corte de apelaciones correspondiente para que, si lo estima admisible, lo conozca y resuelva.

7. Esta acción también procederá cuando por acto o resolución administrativa se prive o desconozca la nacionalidad chilena. La interposición de la acción suspenderá los efectos del acto o resolución recurrida.

8. Tratándose de los derechos de la naturaleza y derechos ambientales, podrán ejercer esta acción tanto la Defensoría de la Naturaleza como cualquier persona o grupo.

9. En el caso de los derechos de los pueblos indígenas y tribales, esta acción podrá ser deducida por las instituciones representativas de los pueblos indígenas, sus integrantes o la Defensoría del Pueblo.

Artículo 120

1. Toda persona que sea arrestada, detenida o presa con infracción a lo dispuesto en esta Constitución o las leyes podrá concurrir por sí o por cualquiera persona en su nombre, sin formalidades, ante la magistratura que señale la ley, a fin de que esta adopte de inmediato las providencias que sean necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección de la persona afectada, pudiendo inclusive decretar su libertad inmediata.

2. Esa magistratura podrá ordenar que el individuo sea traído a su presencia y su decreto será precisamente obedecido por todos los encargados de las cárceles o los lugares de detención. Instruida de los antecedentes, decretará su libertad inmediata o hará que se reparen los defectos legales o pondrá al individuo a disposición del tribunal competente, procediendo en todo breve y sumariamente, y corrigiendo por sí esos defectos o dando cuenta a quien corresponda para que los corrija. Sin perjuicio de lo señalado, el tribunal deberá agotar todas las medidas conducentes a determinar la existencia y condiciones de la persona que se encuentre privada de libertad.

3. Esta acción también procederá respecto de toda persona que ilegalmente sufra una privación, perturbación o amenaza a su derecho a la libertad personal, ambulatoria o seguridad individual, debiendo, en tal caso, adoptarse todas las medidas que sean conducentes para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.

Artículo 121

1. Toda persona que sea absuelta, sobreseída definitivamente o que no resulte condenada será compensada por cada día que haya permanecido privada de libertad. El monto diario de compensación será fijado por la ley y su pago se realizará mediante un procedimiento simple y expedito.

2. La compensación no procederá cuando la privación de libertad se haya decretado por una causal fundada en una conducta efectiva del imputado.

Artículo 122

1. Toda persona que haya sido condenada por sentencia dictada con error injustificado o falta de servicio judicial tendrá derecho a ser indemnizada de todos los perjuicios que el proceso y la decisión condenatoria le hayan causado.

2. Si todo o parte del daño deriva de la privación de libertad, la compensación, que siempre se podrá exigir conforme al artículo anterior, será imputada a la presente indemnización. La misma indemnización procederá por las actuaciones o decisiones administrativas derivadas del funcionamiento judicial que, con falta de servicio, generen daño.

Defensoría del Pueblo

Artículo 123

1. Un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, denominado Defensoría del Pueblo, tendrá como función la promoción y protección de los derechos humanos asegurados en esta Constitución, en los tratados internacionales de derechos humanos ratificados y vigentes en Chile, así como los emanados de los principios generales del derecho y de las normas imperativas reconocidas por el derecho internacional, ante los actos u omisiones de los órganos de la Administración del Estado y de las entidades privadas que ejerzan actividades de servicio o utilidad pública, en la forma que establezca la ley.

2. La Defensoría del Pueblo funcionará desconcentradamente en defensorías regionales, conforme a lo que establezca su ley. La ley determinará las atribuciones, la organización, el funcionamiento y los procedimientos de la Defensoría del Pueblo.

Artículo 124

1. La Defensoría del Pueblo tendrá las siguientes atribuciones:

a) Fiscalizar a los órganos del Estado y a las entidades privadas que ejerzan actividades de servicio o utilidad pública, en el cumplimiento de sus obligaciones en materia de derechos humanos.

b) Formular recomendaciones en las materias de su competencia.

c) Realizar acciones de seguimiento y monitoreo de las recomendaciones formuladas por los organismos internacionales en materia de derechos humanos y de las sentencias dictadas contra el Estado de Chile por tribunales internacionales de derechos humanos.

d) Tramitar y hacer seguimiento de los reclamos sobre vulneraciones de derechos humanos, y derivar en su caso.

e) Deducir acciones y recursos que esta Constitución y las leyes establecen, cuando se identifiquen patrones de violación de derechos humanos.

f) Interponer acciones constitucionales y legales ante los tribunales de justicia respecto de hechos que revistan carácter de crímenes de genocidio, de lesa humanidad o de guerra, tortura, desaparición forzada de personas, trata de personas y demás que establezca la ley.

g) Custodiar y preservar los antecedentes reunidos por comisiones de verdad, justicia, reparación y garantías de no repetición.

h) Recomendar la presentación de proyectos de ley en materias de su competencia.

i) Promover la formación y educación en derechos humanos.

j) Las demás que le encomienden la Constitución y la ley.

2. Todo órgano deberá colaborar con los requerimientos de la Defensoría del Pueblo, pudiendo acceder a la información necesaria y constituirse en dependencias de los órganos objeto de fiscalización, en conformidad con la ley.

3. Durante los estados de excepción constitucional la Defensoría del Pueblo ejercerá plenamente sus atribuciones.

Artículo 125

1. La dirección de la Defensoría del Pueblo estará a cargo de una defensora o un defensor del pueblo, quien será designado por la mayoría de quienes integren el Congreso de Diputadas y Diputados y la Cámara de las Regiones, en sesión conjunta, a partir de una terna elaborada por las organizaciones sociales y de derechos humanos, en la forma que determine la ley.

2. Las personas propuestas por las organizaciones deberán cumplir los requisitos de comprobada idoneidad y trayectoria en la defensa de los derechos humanos.

3. Quien dirija la Defensoría del Pueblo durará seis años en el ejercicio del cargo, sin reelección. Al cesar su mandato y durante los dieciocho meses siguientes no podrá optar a ningún cargo de elección popular ni de exclusiva confianza de alguna autoridad.

4. Gozará de inamovilidad en su cargo y será inviolable en el ejercicio de sus atribuciones. Cesará en su cargo por cumplimiento de su período, por condena por crimen o simple delito, renuncia, enfermedad incompatible con el ejercicio de la función y por remoción. Podrá ser removido por la Corte Suprema, por notable abandono de deberes, en la forma que establezca la ley.

5. Existirá un Consejo de la Defensoría del Pueblo, cuya composición, funcionamiento y atribuciones serán determinados por la ley.

Artículo 126

1. Existirá un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, denominado Defensoría de los Derechos de la Niñez, que tendrá por objeto la promoción y protección de los derechos de que son titulares niñas, niños y adolescentes y velar por su interés superior. Lo anterior, conforme a esta Constitución, la Convención sobre los Derechos del Niño, los demás tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile y la legislación nacional.

2. La ley determinará la organización, las funciones y las atribuciones de la Defensoría de los Derechos de la Niñez.

CAPÍTULO III

NATURALEZA Y MEDIOAMBIENTE

Artículo 127

1. La naturaleza tiene derechos. El Estado y la sociedad tienen el deber de protegerlos y respetarlos.

2. El Estado debe adoptar una administración ecológicamente responsable y promover la educación ambiental y científica mediante procesos de formación y aprendizaje permanentes.

Artículo 128

1. Son principios para la protección de la naturaleza y el medioambiente, a lo menos, los de progresividad, precautorio, preventivo, de justicia ambiental, de solidaridad intergeneracional, de responsabilidad y de acción climática justa.

2. Quien dañe el medioambiente tiene el deber de repararlo, sin perjuicio de las sanciones administrativas, penales y civiles que correspondan conforme a la Constitución y las leyes.

Artículo 129

1. Es deber del Estado adoptar acciones de prevención, adaptación y mitigación de los riesgos, las vulnerabilidades y los efectos provocados por la crisis climática y ecológica.

2. El Estado debe promover el diálogo, la cooperación y la solidaridad internacional para adaptarse, mitigar y afrontar la crisis climática y ecológica y proteger la naturaleza.

Artículo 130

El Estado protege la biodiversidad, debiendo preservar, conservar y restaurar el hábitat de las especies nativas silvestres en la cantidad y distribución adecuada para sostener la viabilidad de sus poblaciones y asegurar las condiciones para su supervivencia y no extinción.

Artículo 131

1. Los animales son sujetos de especial protección. El Estado los protegerá, reconociendo su sintiencia y el derecho a vivir una vida libre de maltrato.

2. El Estado y sus órganos promoverán una educación basada en la empatía y en el respeto hacia los animales.

Artículo 132

El Estado, a través de un sistema nacional de áreas protegidas, único, integral y de carácter técnico, debe garantizar la preservación, restauración y conservación de espacios naturales. Asimismo, debe monitorear y mantener información actualizada relativa a los atributos de dichas áreas y garantizar la participación de las comunidades locales y entidades territoriales.

Artículo 133

Es deber del Estado regular y fomentar la gestión, reducción y valorización de residuos.

Bienes comunes naturales

Artículo 134

1. Los bienes comunes naturales son elementos o componentes de la naturaleza sobre los cuales el Estado tiene un deber especial de custodia con el fin de asegurar los derechos de la naturaleza y el interés de las generaciones presentes y futuras.

2. Son bienes comunes naturales el mar territorial y su fondo marino; las playas; las aguas, glaciares y humedales; los campos geotérmicos; el aire y la atmósfera; la alta montaña, las áreas protegidas y los bosques nativos; el subsuelo, y los demás que declaren la Constitución y la ley.

3. Entre estos bienes son inapropiables el agua en todos sus estados, el aire, el mar territorial y las playas, los reconocidos por el derecho internacional y los que la Constitución o las leyes declaren como tales.

4. Tratándose de los bienes comunes naturales que sean inapropiables, el Estado debe preservarlos, conservarlos y, en su caso, restaurarlos. Debe, asimismo, administrarlos de forma democrática, solidaria, participativa y equitativa. Respecto de aquellos bienes comunes naturales que se encuentren en el dominio privado, el deber de custodia del Estado implica la facultad de regular su uso y goce, con las finalidades establecidas en el inciso primero.

5. El Estado podrá otorgar autorizaciones administrativas para el uso de los bienes comunes naturales inapropiables, conforme a la ley, de manera temporal, sujetas a causales de caducidad, extinción y revocación, con obligaciones específicas de conservación, justificadas en el interés público, la protección de la naturaleza y el beneficio colectivo. Estas autorizaciones, ya sean individuales o colectivas, no generan derechos de propiedad.

6. Cualquier persona podrá exigir el cumplimiento de los deberes constitucionales de custodia de los bienes comunes naturales. La ley determinará el procedimiento y los requisitos de esta acción.

Artículo 135

1. El Estado debe impulsar medidas para conservar la atmósfera y el cielo nocturno, según las necesidades territoriales.

2. Es deber del Estado contribuir y cooperar internacionalmente en la investigación del espacio con fines pacíficos y científicos.

Artículo 136

El Estado, como custodio de los humedales, bosques nativos y suelos, asegurará la integridad de estos ecosistemas, sus funciones, procesos y conectividad hídrica.

Artículo 137

El Estado garantiza la protección de los glaciares y del entorno glaciar, incluyendo los suelos congelados y sus funciones ecosistémicas.

Artículo 138

El Estado protegerá la función ecológica y social de la tierra.

Artículo 139

1. Chile es un país oceánico que reconoce la existencia del maritorio como una categoría jurídica que, al igual que el territorio, debe contar con regulación normativa específica, que incorpore sus características propias en los ámbitos social, cultural, medioambiental y económico.

2. Es deber del Estado la conservación, la preservación y el cuidado de los ecosistemas marinos y costeros continentales, insulares y antártico, propiciando las diversas vocaciones y usos asociados a ellos y asegurando, en todo caso, su preservación, conservación y restauración ecológica.

3. Una ley establecerá la división administrativa del maritorio, su ordenación espacial, gestión integrada y los principios básicos que deberán informar los cuerpos legales que materialicen su institucionalización, mediante un trato diferenciado, autónomo y descentralizado, según corresponda, sobre la base de la equidad y justicia territorial.

Estatuto de las aguas

Artículo 140

1. El agua es esencial para la vida y el ejercicio de los derechos humanos y de la naturaleza. El Estado debe proteger las aguas, en todos sus estados y fases, y su ciclo hidrológico.

2. Siempre prevalecerá el ejercicio del derecho humano al agua, el saneamiento y el equilibrio de los ecosistemas. La ley determinará los demás usos.

Artículo 141

El Estado deberá promover y proteger la gestión comunitaria de agua potable y saneamiento, especialmente en áreas y territorios rurales y extremos, en conformidad con la ley.

Artículo 142

El Estado velará por un uso razonable de las aguas. Las autorizaciones de uso de agua serán otorgadas por la Agencia Nacional de Aguas, de carácter intransferible, concedidas basándose en la disponibilidad efectiva de las aguas, y obligarán al titular al uso que justifica su otorgamiento.

Artículo 143

1. El Estado asegurará un sistema de gobernanza de las aguas participativo y descentralizado, a través del manejo integrado de cuencas. La cuenca hidrográfica será la unidad mínima de gestión.

2. Los consejos de cuenca serán los responsables de la administración de las aguas, sin perjuicio de la supervigilancia y demás atribuciones de la Agencia Nacional del Agua y de las competencias asignadas a otras instituciones.

3. La ley regulará las atribuciones, el funcionamiento y la composición de los consejos. Estos deben integrarse, a lo menos, por los titulares de autorizaciones de

uso de agua, la sociedad civil y las entidades territoriales con presencia en la respectiva cuenca, velando que ningún actor pueda alcanzar el control por sí solo.

4. Los consejos podrán coordinarse y asociarse cuando sea pertinente. En aquellos casos en que no se constituya un consejo, la administración será determinada por la Agencia Nacional del Agua.

Artículo 144

1. La Agencia Nacional del Agua es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que funciona de forma desconcentrada y está encargada de asegurar el uso sostenible del agua para las generaciones presentes y futuras, el acceso al derecho humano al agua y al saneamiento y la conservación y preservación de sus ecosistemas asociados. Para ello, se encarga de recopilar información, coordinar, dirigir y fiscalizar la actuación de los órganos del Estado con competencias en materia hídrica y de los particulares en su caso.

2. La Agencia Nacional del Agua tiene las siguientes atribuciones:

- a) Liderar y coordinar a los organismos con competencia en materia hídrica.
- b) Velar por el cumplimiento de la Política Nacional Hídrica que establezca la autoridad respectiva.
- c) Otorgar, revisar, modificar, caducar o revocar autorizaciones de uso de agua.
- d) Implementar y monitorear los instrumentos de gestión y protección ambiental en materia hídrica.
- e) Coordinar y elaborar un sistema unificado de información de carácter público.
- f) Impulsar la constitución de los consejos de cuencas. Les prestará asistencia para que realicen la gestión integrada, gobernanza participativa y planificación de las intervenciones en los cuerpos de agua y los ecosistemas asociados a la o las respectivas cuencas.
- g) Fiscalizar el uso responsable y sostenible del agua.
- h) Imponer las sanciones administrativas que correspondan, las que podrán ser reclamadas ante los tribunales de justicia.
- i) Determinar la calidad de los servicios sanitarios.
- j) Las demás que establezca la ley.

3. La ley regulará la organización, la designación, la estructura, el funcionamiento y las demás funciones y competencias de la Agencia Nacional del Agua.

Estatuto de los minerales

Artículo 145

1. El Estado tiene el dominio absoluto, exclusivo, inalienable e imprescriptible de todas las minas y las sustancias minerales, metálicas, no metálicas y los depósitos de sustancias fósiles e hidrocarburos existentes en el territorio nacional, con excepción de las arcillas superficiales, sin perjuicio de la propiedad sobre los terrenos en que estén situadas.

2. La exploración, la explotación y el aprovechamiento de estas sustancias se sujetarán a una regulación que considere su carácter finito, no renovable, de interés público intergeneracional y la protección ambiental.

Artículo 146

Quedan excluidos de toda actividad minera los glaciares, las áreas protegidas, las que por razones de protección hidrográfica establezca la ley y las demás que ella declare.

Artículo 147

1. El Estado debe establecer una política para la actividad minera y su encadenamiento productivo, la que considerará, a lo menos, la protección ambiental y social, la innovación y la generación de valor agregado.

2. El Estado debe regular los impactos y efectos sinérgicos generados en las distintas etapas de la actividad minera, incluyendo su encadenamiento productivo, cierre o paralización, en la forma que establezca la ley. Es obligación de quien realice la actividad minera destinar recursos para reparar los daños causados, los pasivos ambientales y mitigar sus efectos nocivos en los territorios en que esta se desarrolla, de acuerdo con la ley. La ley especificará el modo en que esta obligación se aplicará a la pequeña minería y pirquineros.

3. El Estado adoptará las medidas necesarias para proteger a la pequeña minería y pirquineros, las fomentará y facilitará el acceso y uso de las herramientas, tecnologías y recursos para el ejercicio tradicional y sustentable de la actividad.

Defensoría de la Naturaleza

Artículo 148

1. Un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, denominado Defensoría de la Naturaleza, tendrá como función la promoción y protección de los derechos de la naturaleza y de los derechos ambientales asegurados en esta Constitución, en los tratados internacionales ambientales ratificados y vigentes en Chile, frente los actos u omisiones de los órganos de la Administración del Estado y de entidades privadas.

2. La Defensoría de la Naturaleza se desconcentrará en defensorías regionales. La ley determinará las atribuciones, la organización, el funcionamiento y los procedimientos de la Defensoría de la Naturaleza.

Artículo 149

La Defensoría de la Naturaleza tendrá las siguientes atribuciones:

a) Fiscalizar a los órganos del Estado y a las entidades privadas en el cumplimiento de sus obligaciones en materia de derechos ambientales y derechos de la naturaleza.

b) Formular recomendaciones en las materias de su competencia.

c) Tramitar y hacer seguimiento de los reclamos sobre vulneraciones de derechos ambientales y derivar en su caso.

d) Deducir acciones constitucionales y legales cuando se vulneren derechos ambientales y de la naturaleza.

e) Promover la formación y educación en derechos ambientales y de la naturaleza.

f) Las demás que le encomienden la Constitución y la ley.

Artículo 150

La dirección de la Defensoría de la Naturaleza estará a cargo de una defensora o un defensor de la naturaleza, quien será designado en sesión conjunta del Congreso de Diputadas y Diputados y de la Cámara de las Regiones, por la mayoría de sus integrantes en ejercicio, a partir de una terna elaborada por las organizaciones ambientales de la sociedad civil, en la forma que determine la ley.

CAPÍTULO IV PARTICIPACIÓN DEMOCRÁTICA

Artículo 151

1. En Chile, la democracia se ejerce en forma directa, participativa, comunitaria y representativa.

2. Es deber del Estado promover y garantizar la adopción de medidas para la participación efectiva de toda la sociedad en el proceso político y el pleno ejercicio de la democracia.

3. La actividad política organizada contribuye a la expresión de la voluntad popular y su funcionamiento respetará los principios de autonomía, probidad, transparencia financiera y democracia interna.

Participación y representación democrática

Artículo 152

1. La ciudadanía tiene el derecho a participar de manera incidente o vinculante en los asuntos de interés público. Es deber del Estado dar adecuada publicidad a los mecanismos de democracia, tendiendo a favorecer una amplia deliberación de las personas, conforme a esta Constitución y las leyes.

2. Los poderes públicos deberán facilitar la participación del pueblo en la vida política, económica, cultural y social del país. Será deber de cada órgano del Estado disponer de los mecanismos para promover y asegurar la participación y deliberación ciudadana incidente en la gestión de asuntos públicos, incluyendo medios digitales.

3. La ley regulará la utilización de herramientas digitales en la implementación de los mecanismos de participación establecidos en esta Constitución y que sean distintos al sufragio, buscando que su uso promueva la más alta participación posible en dichos procesos, al igual que la más amplia información, transparencia, seguridad y accesibilidad del proceso para todas las personas sin distinción.

Artículo 153

1. El Estado deberá garantizar a toda la ciudadanía, sin discriminación de ningún tipo, el ejercicio pleno de una democracia participativa, a través de mecanismos de democracia directa.

2. Corresponderá al Estado, en sus diferentes ámbitos y funciones, garantizar la participación democrática e incidencia política de todas las personas, especialmente la de los grupos históricamente excluidos y de especial protección.

3. El Estado deberá garantizar la inclusión de estos grupos en las políticas públicas y en el proceso de formación de las leyes, mediante mecanismos de participación popular y deliberación política, asegurando medidas afirmativas que posibiliten su participación efectiva.

4. La ley deberá establecer las medidas afirmativas necesarias para garantizar la participación y representación política de las personas con discapacidad.

Artículo 154

1. Es deber del Estado garantizar la democracia ambiental. Se reconoce el derecho de participación informada en materias ambientales. Los mecanismos de participación serán determinados por ley.

2. Todas las personas tienen derecho a acceder a la información ambiental que conste en poder o custodia del Estado. Los particulares deberán entregar la información ambiental relacionada con su actividad, en los términos que establezca la ley.

Artículo 155

El estatuto regional considerará mecanismos de democracia directa o semidirecta que aseguren la participación incidente o vinculante de la población, según corresponda. Del mismo modo, considerará, al menos, la implementación de iniciativas populares de normas locales a nivel regional y municipal, de carácter vinculante, así como consultas ciudadanas incidentes. La planificación presupuestaria de las distintas entidades territoriales siempre incorporará elementos de participación incidente de la población.

Artículo 156

Se podrán someter a referéndum las materias de competencia de los gobiernos regionales y locales conforme a lo dispuesto en la ley y en el estatuto regional respectivo. Una ley señalará los requisitos mínimos para solicitarlos o convocarlos, la época en que se podrán llevar a cabo, los mecanismos de votación y escrutinio, y los casos y condiciones en que sus resultados serán vinculantes.

Artículo 157

1. Un grupo de personas habilitadas para sufragar, equivalente al tres por ciento del último padrón electoral, podrá presentar una iniciativa popular de ley para su tramitación legislativa.

2. Se contará con un plazo de ciento ochenta días desde su registro ante el Servicio Electoral para que la propuesta sea conocida por la ciudadanía y pueda reunir los patrocinios exigidos. En caso de reunir el apoyo requerido, el Servicio Electoral remitirá la propuesta al Congreso, para que este dé inicio al proceso de formación de ley. Las iniciativas populares de ley ingresarán a la agenda legislativa con la urgencia determinada por la ley. El Poder Legislativo informará cada seis meses sobre el avance de la tramitación de estas iniciativas.

3. La iniciativa popular de ley no podrá referirse a tributos, a la administración presupuestaria del Estado ni limitar derechos fundamentales.

Artículo 158

1. Un grupo de personas habilitadas para sufragar, equivalente al cinco por ciento del último padrón electoral, podrá presentar una iniciativa de derogación total o parcial de una o más leyes promulgadas bajo la vigencia de esta Constitución para que sea votada mediante referéndum nacional.

2. No serán admisibles las iniciativas sobre materias que digan relación con tributos o administración presupuestaria del Estado.

Artículo 159

El Congreso de Diputadas y Diputados, la Cámara de las Regiones y los órganos representativos a nivel regional y comunal realizarán audiencias públicas en las oportunidades y las formas que la ley disponga, en el que las personas y la sociedad civil den a conocer propuestas y argumentos.

Sufragio y sistema electoral

Artículo 160

1. El sufragio es universal, igualitario, libre, directo, personal y secreto. Es obligatorio para quienes hayan cumplido dieciocho años y voluntario para las personas de dieciséis y diecisiete años y para las chilenas y los chilenos que vivan en el extranjero. Su ejercicio constituye un derecho y un deber cívico.

2. Ninguna autoridad u órgano podrá impedir el ejercicio de este derecho, debiendo a su vez proporcionar todos los medios necesarios para que las personas habilitadas para sufragar puedan ejercerlo.

3. El resguardo de la seguridad pública durante las votaciones populares corresponderá a las instituciones que indique la ley.

4. Las chilenas y los chilenos en el exterior podrán sufragar en los plebiscitos y consultas nacionales, elecciones presidenciales y de diputadas y diputados. Para esto se constituirá un distrito especial exterior.

5. Las personas extranjeras avecindadas por al menos cinco años en Chile podrán ejercer este derecho en los casos y las formas que determinen la Constitución y la ley.

6. La ley establecerá las condiciones para asegurar el ejercicio de este derecho.

Artículo 161

1. Para las elecciones populares, la ley creará un sistema electoral conforme a los principios de igualdad sustantiva, paridad, alternabilidad de género y los demás contemplados en esta Constitución y las leyes. Dicho sistema deberá garantizar que los órganos colegiados tengan una composición paritaria y promoverá la paridad en las candidaturas a cargos unipersonales. Asimismo, asegurará que las listas electorales sean encabezadas siempre por una mujer.

2. Habrá un registro electoral público al que se incorporarán, por el solo ministerio de la ley, quienes cumplan los requisitos establecidos por esta Constitución. La ley determinará su organización y funcionamiento.

Artículo 162

1. En los órganos colegiados de representación popular a nivel nacional, regional y comunal se establecen escaños reservados para los pueblos y naciones indígenas cuando corresponda y en proporción a su población dentro del territorio electoral respectivo. Sus requisitos, forma de postulación, número y mecanismos de actualización serán determinados por la ley.

2. Podrán votar por estos escaños solo quienes pertenezcan a dichos pueblos y naciones y que formen parte de un registro especial denominado Registro Electoral Indígena. Dicho registro será elaborado y administrado por el Servicio Electoral sobre la base de los archivos que conservan los órganos estatales, de los que posean los pueblos y naciones indígenas sobre sus miembros y de las solicitudes de ciudadanos y ciudadanas que se autoidentifiquen como tales, en los términos que indique la ley.

3. Se creará un registro del pueblo tribal afrodescendiente chileno bajo las mismas reglas del presente artículo.

Artículo 163

1. Las organizaciones políticas reconocidas legalmente implementarán la paridad de género en sus espacios de dirección, asegurando la igualdad sustantiva en sus dimensiones organizativa y electoral y promoviendo la plena participación política de las mujeres. A su vez, deberán destinar un financiamiento electoral proporcional al número de dichas candidaturas.

2. El Estado y las organizaciones políticas deberán tomar las medidas necesarias para erradicar la violencia de género con el fin de asegurar que todas las personas ejerzan plenamente sus derechos políticos.

3. La ley arbitrará los medios para incentivar la participación de las personas de las diversidades y disidencias sexuales y de género en los procesos electorales.

Artículo 164

1. Un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, denominado Servicio Electoral, ejerce la administración, supervigilancia y fiscalización de los procesos electorales y plebiscitarios; del cumplimiento de las normas sobre transparencia, límite y control del gasto electoral; de las normas sobre organizaciones políticas; de las normas relativas a mecanismos de democracia directa y participación ciudadana, así como las demás funciones que señalen la Constitución y la ley.

2. La dirección superior del Servicio Electoral corresponde a un consejo directivo que ejercerá de forma exclusiva las atribuciones que le encomienden la Constitución y las leyes.

3. Dicho consejo está integrado por cinco consejeras y consejeros designados por la Presidenta o el Presidente de la República, con el acuerdo del Congreso de Diputadas y Diputados y de la Cámara de las Regiones, en sesión conjunta y por la mayoría de sus integrantes en ejercicio. Durarán ocho años en sus cargos, no podrán ser reelegidos y se renovarán por parcialidades cada cuatro años.

4. Las consejeras y los consejeros solo podrán ser removidos por la Corte Suprema a requerimiento de la Presidenta o del Presidente de la República, de la mayoría absoluta de los miembros en ejercicio del Congreso de Diputadas y Diputados o de la Cámara de las Regiones, por infracción grave a la Constitución o a las leyes, incapacidad legal sobreviniente, mal comportamiento o negligencia manifiesta en el ejercicio de sus funciones. La Corte conocerá del asunto en pleno

especialmente convocado al efecto y para acordar la remoción deberá reunir el voto conforme de la mayoría de sus integrantes.

5. En lo referente a la democracia participativa y a los mecanismos consagrados en esta Constitución, es función del Servicio Electoral promover la información, educación y participación ciudadana o electoral en relación con tales procesos, en colaboración con otros organismos del Estado y la sociedad civil. También deberá velar por la implementación y la recta ejecución de estos mecanismos.

CAPÍTULO V

BUEN GOBIERNO Y FUNCIÓN PÚBLICA

Artículo 165

1. El ejercicio de las funciones públicas obliga a sus titulares a dar cumplimiento a los principios de probidad, transparencia y rendición de cuentas en todas sus actuaciones. Además, se rige por los principios de eficiencia, eficacia, responsabilidad, publicidad, buena fe, interculturalidad, enfoque de género, inclusión, no discriminación y sustentabilidad.

2. La función pública se deberá brindar con pertinencia territorial, cultural y lingüística.

Artículo 166

1. El principio de probidad consiste en observar una conducta funcionaria responsable e intachable, desempeñando la función o el cargo correspondiente en forma leal, honesta, objetiva e imparcial, sin incurrir en discriminaciones de ningún tipo, con preeminencia del interés general por sobre el particular.

2. Las autoridades electas y demás autoridades, funcionarias y funcionarios que determine la ley deberán declarar sus intereses y patrimonio en forma pública. La ley regulará los casos y las condiciones en las que delegarán a terceros la administración de aquellos bienes y obligaciones que supongan un conflicto de interés en el ejercicio de la función pública. Asimismo, podrá considerar otras medidas apropiadas para resolverlos.

Artículo 167

1. La Constitución asegura a todas las personas la transparencia de la información pública facilitando su acceso de manera comprensible y oportuna, periódica, proactiva, legible y en formatos abiertos, en los plazos y condiciones que la ley establezca. El principio de transparencia exige a los órganos del Estado que la información pública sea puesta a disposición de toda persona que la requiera y procurando su oportuna entrega y accesibilidad.

2. Es pública la información elaborada con presupuesto público y toda otra información que obre en poder o custodia del Estado, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento.

3. Toda institución que desarrolle una función pública o que administre recursos públicos deberá dar cumplimiento al principio de transparencia.

4. Solo la ley puede establecer la reserva o el secreto de dicha información, por razones de seguridad del Estado o el interés nacional, protección de los derechos de las personas, datos personales o cuando su publicidad afecte el debido cumplimiento de las funciones de la respectiva institución, conforme a sus fines.

Artículo 168

Los órganos del Estado y quienes ejercen una función pública deben rendir cuenta y asumir la responsabilidad en el ejercicio de su cargo, en la forma y las condiciones que establezca la ley. El Estado promoverá la participación activa de las personas y la sociedad civil en la fiscalización del cumplimiento de este deber.

Artículo 169

1. El Consejo para la Transparencia es un órgano autónomo, especializado y objetivo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de promover la transparencia de la función pública, fiscalizar el cumplimiento de las normas sobre transparencia y publicidad de la información de los órganos del Estado y garantizar el derecho de acceso a la información pública.

2. La ley regulará su composición, organización, funcionamiento y atribuciones.

Artículo 170

1. La corrupción es contraria al bien común y atenta contra el sistema democrático.

2. Es deber del Estado promover la integridad de la función pública y erradicar la corrupción en todas sus formas, tanto en el sector público como en el privado. En cumplimiento de lo anterior, deberá adoptar medidas eficaces para su estudio, prevención, investigación, persecución y sanción.

3. Los órganos competentes deberán coordinar su actuar a través de las instancias y los mecanismos que correspondan para el cumplimiento de estos fines y perseguir la aplicación de las sanciones administrativas, civiles y penales que correspondan, en la forma que determine la ley.

Artículo 171

El Estado asegura a todas las personas la debida protección, confidencialidad e indemnidad al denunciar infracciones en el ejercicio de la función pública, especialmente faltas a la probidad, transparencia y hechos de corrupción.

Artículo 172

No podrán optar a cargos públicos ni de elección popular las personas condenadas por crímenes de lesa humanidad, delitos sexuales y de violencia intrafamiliar, aquellos vinculados a corrupción como fraude al fisco, lavado de activos, soborno, cohecho, malversación de caudales públicos y los demás que así establezca la ley. Los términos y plazos de estas inhabilidades se determinarán por ley.

Artículo 173

Respecto de las altas autoridades del Estado, la ley establecerá mayores exigencias y estándares de responsabilidad para el cumplimiento de los principios de probidad, transparencia y rendición de cuentas.

Artículo 174

Una comisión fijará las remuneraciones de las autoridades de elección popular, así como de quienes sirvan de confianza exclusiva de ellas. Las remuneraciones serán fijadas cada cuatro años, con al menos dieciocho meses de anterioridad al término de un período presidencial. Los acuerdos de la comisión serán públicos, se fundarán en antecedentes técnicos y deberán garantizar una retribución adecuada a la responsabilidad del cargo. Una ley establecerá la integración, el funcionamiento y las atribuciones de esta comisión.

Artículo 175

1. La Administración pública tiene por objeto satisfacer necesidades de las personas y las comunidades. Se somete en su organización y funcionamiento a los principios de juridicidad, celeridad, objetividad, participación, control, jerarquía, buen trato y los demás principios que señalan la Constitución y la ley.

2. Los órganos de la Administración ejecutarán políticas públicas, planes y programas y proveerán o garantizarán, en su caso, la prestación de servicios públicos en forma continua y permanente.

3. La ley establecerá la organización básica de la Administración pública y podrá conferir a sus órganos, entre otras, potestades normativas, fiscalizadoras, instructoras, interpretativas y sancionatorias. En ningún caso estas potestades implican ejercicio de jurisdicción.

4. Cada autoridad y jefatura, dentro del ámbito de su competencia, podrá dictar normas, resoluciones e instrucciones para el mejor y más eficaz desarrollo de sus funciones.

5. Cualquier persona que haya sido vulnerada en sus derechos por la Administración pública podrá reclamar ante las instancias administrativas y jurisdiccionales que establezcan esta Constitución y la ley.

Artículo 176

1. Es deber del Estado proveer de servicios públicos universales y de calidad, los cuales contarán con un financiamiento suficiente.

2. El Estado planificará y coordinará de manera intersectorial la provisión, prestación y cobertura de estos servicios, bajo los principios de generalidad, uniformidad, regularidad y pertinencia territorial.

Artículo 177

1. La Administración pública desarrolla sus funciones propias y habituales a través de funcionarias y funcionarios públicos.

2. Los cargos que esta Constitución o la ley califiquen como de exclusiva confianza, atendiendo a la naturaleza de sus funciones, son parte del Gobierno y tendrán el régimen de ingreso, desempeño y cesación que establezca la ley.

3. No podrán ser nombradas en la Administración pública las personas que tengan la calidad de cónyuge, conviviente civil o parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, inclusive, respecto de las autoridades y de los funcionarios directivos del organismo del Estado al que postulan. Se exceptúan los nombramientos que se hagan en aplicación de las normas vigentes sobre ingreso o ascenso por méritos en cargos de carrera.

Artículo 178

1. El Estado definirá mecanismos de modernización de sus procesos y organización; adecuará su funcionamiento a las condiciones sociales, ambientales y culturales de cada localidad; utilizará los avances de las ciencias, la tecnología, los conocimientos y la innovación para promover la optimización y mejora continua en la provisión de los bienes y servicios públicos, y destinará los recursos necesarios para esos fines. Asimismo, promoverá la participación y la gestión eficiente acorde a las necesidades de las personas y comunidades.

2. Un organismo estará a cargo de la elaboración de planes para promover la modernización de la Administración del Estado, monitorear su implementación, elaborar diagnósticos periódicos sobre el funcionamiento de los servicios públicos y las demás funciones, conforme lo establezca la ley. Contará con un consejo consultivo cuya integración considerará, entre otros, a usuarias y usuarios y funcionarias y funcionarios de los servicios públicos y las entidades territoriales.

Artículo 179

1. El Servicio Civil está integrado por las funcionarias y los funcionarios públicos que, bajo la dirección del Gobierno, los gobiernos regionales o las municipalidades, desarrollan las funciones de la Administración pública. Se excluyen del Servicio Civil los cargos de exclusiva confianza.

2. El ingreso a estas funciones se realizará mediante un sistema abierto, transparente, imparcial, ágil y que privilegie el mérito, la especialidad e idoneidad para el cargo, observando criterios objetivos y predeterminados.

3. El desarrollo, la evaluación de desempeño y el cese en estas funciones deberán respetar su carácter técnico y profesional. La ley regulará las bases de la carrera funcionaria, permitiendo la movilidad de los funcionarios dentro de toda la Administración pública y la capacitación funcionaria, teniendo en cuenta la pertinencia territorial y cultural del lugar en el que se presta el servicio. Además, establecerá un sistema de formación, capacitación y perfeccionamiento de las funcionarias y los funcionarios públicos.

Artículo 180

1. La Dirección del Servicio Civil es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado del fortalecimiento de la función pública y de los procedimientos de selección de cargos en la Administración pública y demás entidades que establezcan la Constitución y la ley, resguardando los principios de transparencia, objetividad, no discriminación y mérito. Sus atribuciones no afectarán las competencias que, en el ámbito de la gestión, correspondan a las autoridades y jefaturas de los servicios públicos. La ley regulará su organización y demás atribuciones.

2. Esta Dirección regulará los procesos de selección de candidatas y candidatos a cargos del Sistema de Alta Dirección Pública, o de aquellos que deben seleccionarse con su participación, y conducir los concursos destinados a proveer cargos de jefaturas superiores de servicios, a través de un Consejo de Alta Dirección Pública.

Artículo 181

1. Los cuerpos de bomberos de Chile conforman una institución perteneciente al sistema de protección civil, cuyo objeto es atender las emergencias causadas por la naturaleza o el ser humano, sin perjuicio de la competencia específica que tengan otros organismos públicos y/o privados.

2. El Estado deberá dar cobertura financiera para cubrir la totalidad de sus gastos operacionales, capacitación y equipos, como también otorgar cobertura médica a su personal por accidentes o enfermedades contraídas por actos de servicio.

3. Los cuerpos de bomberos de Chile se sujetarán en todas sus actuaciones a los principios de probidad, transparencia y rendición de cuentas.

Artículo 182

1. El Estado participa en la economía para cumplir sus fines constitucionales, de acuerdo con los principios y objetivos económicos de solidaridad, pluralismo económico, diversificación productiva y economía social y solidaria. En el ejercicio de sus potestades regula, fiscaliza, fomenta y desarrolla actividades económicas, conforme a lo establecido en esta Constitución y la ley.

2. La Constitución reconoce al Estado iniciativa para desarrollar actividades económicas, mediante las formas diversas de propiedad, gestión y organización que autorice la ley.

3. Las empresas públicas se crearán por ley, se regirán por el régimen jurídico que esta determine y les serán aplicables las normas sobre probidad y rendición de cuentas.

4. El Estado fomentará la innovación, los mercados locales, los circuitos cortos y la economía circular.

5. El Estado debe prevenir y sancionar los abusos en los mercados. Las prácticas de colusión entre empresas y abusos de posición dominante, así como las concentraciones empresariales que afecten el funcionamiento eficiente, justo y leal de los mercados, se entenderán como conductas contrarias al interés social. La ley establecerá las sanciones a los responsables.

Artículo 183

1. Las finanzas públicas se conducirán conforme a los principios de sostenibilidad y responsabilidad fiscal, los que guiarán el actuar del Estado en todas sus instituciones y en todos sus niveles.

2. El Estado usará sus recursos de forma razonable, óptima, eficaz y eficiente, en beneficio de las personas y en función de los objetivos que la Constitución y las leyes les impongan.

3. Sin perjuicio de los distintos tipos de responsabilidad a que pueda dar lugar el incumplimiento de las obligaciones en materia financiera, la ley deberá establecer mecanismos para un resarcimiento efectivo del patrimonio público.

Artículo 184

1. Es deber del Estado en el ámbito de sus competencias financieras, establecer una política permanente de desarrollo sostenible y armónico con la naturaleza.

2. Con el objeto de contar con recursos para el cuidado y la reparación de los ecosistemas, la ley podrá establecer tributos sobre actividades que afecten al medioambiente. Asimismo, la ley podrá establecer tributos sobre el uso de bienes comunes naturales, bienes nacionales de uso público o bienes fiscales. Cuando dichas actividades estén territorialmente circunscritas, la ley debe distribuir recursos a la entidad territorial que corresponda.

Artículo 185

1. Todas las personas y entidades deberán contribuir al sostenimiento de los gastos públicos mediante el pago de los impuestos, las tasas y las contribuciones que autorice la ley. El sistema tributario se funda en los principios de igualdad, progresividad, solidaridad y justicia material, el cual, en ningún caso, tendrá alcance confiscatorio. Tendrá dentro de sus objetivos la reducción de las desigualdades y la pobreza.

2. El ejercicio de la potestad tributaria admite la creación de tributos que respondan a fines distintos de la recaudación, debiendo tener en consideración límites tales como la necesidad, la razonabilidad y la transparencia.

3. Los tributos que se recauden, cualquiera sea su naturaleza, ingresarán a las arcas fiscales o a las entidades territoriales según corresponda conforme a la Constitución. Excepcionalmente, la ley podrá crear tributos en favor de las entidades territoriales que graven las actividades o bienes con una clara identificación con los territorios.

4. Las entidades territoriales solo podrán establecer tasas y contribuciones dentro de su territorio conforme a una ley marco que establecerá el hecho gravado.

5. Anualmente, la autoridad competente publicará, conforme a la ley, los ingresos afectos a impuestos y las cargas tributarias estatales, regionales y comunales, así como los beneficios tributarios, subsidios, subvenciones o bonificaciones de fomento a la actividad empresarial, incluyendo personas naturales y jurídicas. También deberá estimarse anualmente en la Ley de Presupuestos y publicarse el costo de estos beneficios fiscales.

6. No procederá plebiscito y referéndum en materia tributaria.

Artículo 186

El Estado fijará una política nacional portuaria, orientada por los principios de eficiencia en el uso del borde costero; responsabilidad ambiental, con especial énfasis en el cuidado de la naturaleza y bienes comunes naturales; participación pública en los recursos que genere la actividad; vinculación con el territorio y las comunidades en las cuales se emplacen los recintos portuarios; reconocimiento de la carrera profesional portuaria como trabajo de alto riesgo, y colaboración entre recintos e infraestructura portuaria para asegurar el oportuno abastecimiento de las comunidades.

CAPÍTULO VI

ESTADO REGIONAL Y ORGANIZACIÓN TERRITORIAL

Artículo 187

1. El Estado se organiza territorialmente en entidades territoriales autónomas y territorios especiales.

2. Son entidades territoriales autónomas las comunas autónomas, regiones autónomas y autonomías territoriales indígenas. Están dotadas de autonomía política, administrativa y financiera para la realización de sus fines e intereses. Tienen personalidad jurídica de derecho público, patrimonio propio y las potestades y competencias necesarias para gobernarse en atención al interés general de la república, de acuerdo con la Constitución y la ley, teniendo como límites los derechos humanos y de la naturaleza.

3. La creación, modificación, delimitación y supresión de las entidades territoriales deberá considerar criterios objetivos en función de antecedentes

históricos, geográficos, sociales, culturales, ecosistémicos y económicos, garantizando la participación popular, democrática y vinculante de sus habitantes.

4. En ningún caso el ejercicio de la autonomía podrá atentar en contra del carácter único e indivisible del Estado de Chile ni permitirá la secesión territorial.

Artículo 188

1. Las entidades territoriales se coordinan y asocian en relaciones de solidaridad, cooperación, reciprocidad y apoyo mutuo, evitando la duplicidad de funciones, conforme a los mecanismos que establezca la ley.

2. Dos o más entidades territoriales, con o sin continuidad territorial, podrán suscribir convenios y constituir asociaciones territoriales con la finalidad de lograr objetivos comunes, promover la cohesión social, mejorar la prestación de los servicios públicos, incrementar la eficiencia y eficacia en el ejercicio de sus competencias y potenciar el desarrollo social, cultural, económico sostenible y equilibrado.

3. La Administración central promoverá y apoyará la cooperación y asociatividad con las entidades territoriales y entre ellas.

4. La ley establecerá las bases generales para la creación y el funcionamiento de estas asociaciones, en concordancia con la normativa regional respectiva.

5. Las asociaciones de entidades territoriales, en ningún caso, alterarán la organización territorial del Estado.

Artículo 189

1. La Constitución garantiza un tratamiento equitativo y un desarrollo armónico y solidario entre las diversas entidades territoriales, tanto urbanas como rurales. Propenderá al interés general e integración efectiva y no podrá establecer diferencias arbitrarias entre ellas.

2. El Estado asegura a todas las personas la equidad horizontal en el acceso a los bienes y servicios públicos, al empleo y a todas las prestaciones estatales, sin perjuicio del lugar que habiten en el territorio, estableciendo de ser necesario, acciones afirmativas en favor de los grupos de especial protección.

Artículo 190

Las entidades territoriales y sus órganos deben actuar coordinadamente en cumplimiento de los principios de plurinacionalidad e interculturalidad; respetar y proteger las diversas formas de concebir y organizar el mundo, de relacionarse con la naturaleza; y garantizar los derechos de autodeterminación y de autonomía de los pueblos y naciones indígenas.

Artículo 191

1. Las entidades territoriales garantizan el derecho de sus habitantes a participar, individual o colectivamente en las decisiones públicas, comprendiendo en ella la formulación, la ejecución, la evaluación, la fiscalización y el control democrático de la función pública, con arreglo a la Constitución y las leyes.

2. Deberán promover, fomentar y garantizar los mecanismos de participación en las políticas públicas, los planes y los programas que se implementen en cada nivel territorial, en los casos que esta Constitución, la ley y los estatutos regionales señalen. Los pueblos y naciones indígenas deben ser consultados y otorgar el

consentimiento previo, libre e informado en aquellas materias o asuntos que les afecten.

Artículo 192

1. Es deber de las entidades territoriales, en el ámbito de sus competencias, establecer una política permanente de equidad territorial, de desarrollo sostenible y armónico con la naturaleza.

2. Las entidades territoriales considerarán para su planificación social, política, administrativa, cultural, territorial y económica los principios de suficiencia presupuestaria, inclusión e interculturalidad, criterios de integración socioespacial, enfoques de género, socioecosistémico, de derechos humanos y los demás que establezca esta Constitución.

Artículo 193

Entre entidades territoriales rige el principio de no tutela. Ninguna entidad territorial podrá ejercer tutela sobre otra, sin perjuicio de la aplicación de los principios de coordinación, de asociatividad, de solidaridad y de los conflictos de competencias que puedan ocasionarse.

Artículo 194

1. La Administración central podrá transferir a las entidades territoriales las competencias que determine la ley, sin perjuicio de aquellas señaladas en esta Constitución. Esta transferencia deberá considerar siempre el personal y los recursos financieros oportunos y suficientes para su adecuada ejecución. Corresponderá a la ley establecer el procedimiento, así como sus mecanismos de evaluación y control.

2. El Estado, además, debe generar políticas públicas diferenciadas. La ley establecerá los criterios y requisitos para la aplicación de estas diferencias, así como los mecanismos de solidaridad y equidad que compensen las desigualdades entre los distintos niveles territoriales.

Artículo 195

1. Las competencias deberán radicarse priorizando la entidad local sobre la regional y esta última sobre la nacional, sin perjuicio de aquellas competencias que la propia Constitución o las leyes reserven a cada una de las entidades territoriales.

2. Cuando así lo exija el interés general, el órgano de la Administración central o regional podrá subrogar de manera transitoria a la entidad regional o local en el ejercicio de las competencias que no puedan ser asumidas por estas.

Artículo 196

1. El Estado, a través de la Administración central, los gobiernos regionales y locales, tienen el deber de ordenar y planificar el territorio. Para esto, utilizarán unidades de ordenación que consideren las cuencas hidrográficas.

2. Este deber tendrá como fin asegurar una adecuada localización de los asentamientos y las actividades productivas, que permitan un manejo responsable de los ecosistemas y de las actividades humanas, con criterios de equidad y justicia territorial para el bienestar intergeneracional.

3. Los planes de ordenamiento y planificación ecológica del territorio priorizarán la protección de las partes altas de las cuencas, glaciares, zonas de recarga natural de acuíferos y ecosistemas. Estos podrán definir áreas de protección ambiental o cultural y crear zonas de amortiguamiento para estas. Asimismo, contemplarán los impactos que los usos de suelos causen en la disponibilidad y calidad de las aguas.

4. La ordenación y planificación de los territorios será vinculante en las materias que la ley determine. Serán ejecutadas de manera coordinada e integrada, enfocadas en el interés general y con procesos de participación popular en sus diferentes etapas.

Artículo 197

El Estado es garante de la conectividad del país en coordinación con los gobiernos regionales. Se fomentará la conectividad regional con especial atención a territorios aislados, rurales y de difícil acceso.

Artículo 198

Las comunas y regiones autónomas ubicadas en zonas fronterizas podrán vincularse con las entidades territoriales limítrofes del país vecino, a través de sus respectivas autoridades, para establecer programas de cooperación e integración, dirigidos a fomentar el desarrollo comunitario, la prestación de servicios públicos y la conservación del medioambiente, según los términos que establezca esta Constitución y la ley.

Artículo 199

La elección de representantes por votación popular de las entidades territoriales se efectuará asegurando la representatividad territorial, la pertenencia territorial y el avecindamiento respectivo.

Comuna autónoma

Artículo 200

1. La comuna autónoma es la entidad política y territorial base del Estado regional, dotada de personalidad jurídica de derecho público y patrimonio propio, que goza de autonomía para el cumplimiento de sus fines y el ejercicio de sus competencias, con arreglo a lo dispuesto en la Constitución y la ley.

2. La ley clasificará las comunas en distintos tipos, las que deberán ser consideradas por los órganos del Estado para el establecimiento de regímenes administrativos y económico-fiscales diferenciados, la implementación de políticas, planes y programas atendiendo a las diversas realidades locales, y en especial, para el traspaso de competencias y recursos. El establecimiento de los tipos comunales deberá considerar, a lo menos, criterios demográficos, económicos, culturales, geográficos, socioambientales, urbanos y rurales.

Artículo 201

La comuna autónoma cuenta con las potestades y competencias de autogobierno para satisfacer las necesidades de la comunidad local. Son competencias esenciales de la comuna autónoma:

a) Ejercer funciones de gobierno y administración dentro de la comuna y en el ámbito de sus competencias.

b) La dictación de normas generales y obligatorias en materias de carácter comunal, con arreglo a la Constitución y las leyes.

c) La creación, prestación, organización y administración de los servicios públicos municipales en el ámbito de sus funciones, conforme a la Constitución y la ley.

d) El desarrollo sostenible e integral de la comuna.

e) La protección de los ecosistemas comunales y los derechos de la naturaleza.

f) Ejercer las acciones pertinentes en resguardo de la naturaleza y sus derechos reconocidos por esta Constitución y la ley.

g) La ejecución de los mecanismos y acciones de protección ambiental en la forma que determinen la Constitución, la ley, los instrumentos de gestión ambiental y normas afines.

h) La conservación, la custodia y el resguardo de los patrimonios culturales y naturales.

i) El fomento y la protección a las culturas, las artes y los patrimonios culturales y naturales, así como la investigación y la formación artística en sus territorios.

j) Garantizar la participación popular y el fortalecimiento de la democracia.

k) Desarrollar, con el nivel regional y central, actividades y servicios en materias de educación, salud, vivienda, turismo, recreación, deporte y las demás que establezca la ley.

l) La construcción de obras que demande el progreso local en el marco de sus atribuciones.

m) El desarrollo estratégico de la comuna mediante el plan de desarrollo comunal.

n) La planificación del territorio mediante el plan regulador comunal acordado de forma participativa con la comunidad de su respectivo territorio.

ñ) El fomento de las actividades productivas.

o) El fomento del comercio local.

p) El fomento de la reintegración y reinserción de las personas en situación de calle que así lo requieran, mediante la planificación, coordinación y ejecución de programas al efecto.

q) Gestionar la reducción de riesgos frente a desastres.

r) El desarrollo de aseo y ornato de la comuna.

s) La promoción de la seguridad ciudadana.

t) Las demás competencias que determinen la Constitución y la ley. Las leyes deberán reconocer las diferencias existentes entre los distintos tipos de comunas y municipalidades, velando por la equidad, inclusión y cohesión territorial.

Artículo 202

1. A fin de garantizar el respeto, la protección y la realización progresiva de los derechos económicos y sociales en igualdad de condiciones, las comunas autónomas podrán encomendar temporalmente una o más competencias a la región autónoma respectiva o la Administración central, conforme a lo establecido en la ley.

2. A petición de la alcaldesa o del alcalde, con acuerdo del concejo municipal, la región autónoma o la Administración central, cuando así lo exija el interés general,

podrán subrogar de forma transitoria a la comuna autónoma en el ejercicio de las competencias que no puedan ser asumidas por esta.

Artículo 203

La alcaldesa o el alcalde, con aprobación del concejo municipal, podrá establecer delegaciones para el ejercicio de las facultades de la comuna autónoma en los casos y las formas que determine la ley.

Artículo 204

El gobierno de la comuna autónoma reside en la municipalidad, la que estará constituida por la alcaldesa o el alcalde y el concejo municipal, con la participación de la comunidad que habita en su territorio.

Artículo 205

1. La alcaldesa o el alcalde es la máxima autoridad ejecutiva del gobierno comunal, integra y preside el concejo municipal y representa judicial y extrajudicialmente a la comuna.

2. Ejercerá sus funciones por el término de cuatro años y se podrá reelegir consecutivamente solo una vez para el período siguiente. Para estos efectos se entenderá que ha ejercido su cargo durante un período cuando haya cumplido más de la mitad de su mandato.

Artículo 206

1. El concejo municipal es el órgano colegiado de representación popular y vecinal, dotado de funciones normativas, resolutivas y fiscalizadoras. Estará integrado por el número de personas en proporción a la población de la comuna, conforme a la Constitución y la ley. La ley establecerá un régimen de inhabilidades e incompatibilidades.

2. Quienes integren el concejo municipal ejercerán sus funciones por el término de cuatro años y se podrán reelegir consecutivamente solo una vez para el período siguiente. Para estos efectos se entenderá que han ejercido su cargo durante un período cuando hayan cumplido más de la mitad de su mandato.

3. Las concejales y los concejales dispondrán de las condiciones y recursos necesarios para el desempeño eficiente y probo del cargo.

4. Será necesario el acuerdo del concejo para la aprobación del plan comunal de desarrollo, del presupuesto municipal y de los proyectos de inversión respectivos, y otros que determine la ley.

5. Será igualmente necesario el acuerdo del concejo para la aprobación del plan regulador comunal.

Artículo 207

Cada comuna tendrá un estatuto comunal elaborado y aprobado por el concejo municipal. Sin perjuicio de los mínimos generales dispuestos por la ley para todas las comunas, el estatuto comunal establece la organización administrativa y el funcionamiento de los órganos comunales, los mecanismos de democracia vecinal y las normas de elaboración de ordenanzas comunales.

Artículo 208

1. La asamblea social comunal tiene la finalidad de promover la participación popular y ciudadana en los asuntos públicos. Será de carácter consultivo, incidente y representativo de las organizaciones de la comuna.

2. Su integración, organización, funcionamiento y atribuciones serán establecidos por ley y complementados por el estatuto regional.

Artículo 209

1. Las comunas establecerán territorios denominados unidades vecinales. Dentro de la unidad vecinal se constituirá una junta vecinal, representativa de las personas que residen en ella, la que contará con personalidad jurídica y no tendrá fines de lucro. Su objeto será hacer efectiva la participación popular en la gestión comunal y en el desarrollo de la comunidad. En comunas con población rural, podrá constituirse además una unión comunal de juntas vecinales de carácter rural.

2. La ley dispondrá la forma de determinar el territorio de las unidades vecinales, el procedimiento de constitución de las juntas vecinales y uniones comunales y sus atribuciones.

Artículo 210

1. El consejo de alcaldesas y alcaldes es un órgano de carácter consultivo y representativo de todas las comunas de la región autónoma. Será coordinado por quien determinen sus integrantes por mayoría en ejercicio.

2. Deberá sesionar y abordar las problemáticas de la región autónoma, promover una coordinación efectiva entre los distintos órganos con presencia regional y fomentar una cooperación eficaz entre los gobiernos comunales.

Artículo 211

1. La Administración central del Estado garantiza a la municipalidad el financiamiento y los recursos suficientes para el justo y equitativo desarrollo de cada comuna.

2. Asimismo, debe observar como principio básico para el gobierno comunal la búsqueda de un desarrollo territorial armónico y equitativo, propendiendo a que todas las personas tengan acceso a igual nivel y calidad de servicios públicos municipales, sin distinción del lugar que habiten.

Artículo 212

1. Las comunas autónomas podrán asociarse entre sí, de manera permanente o temporal. Contarán con personalidad jurídica de derecho privado y se regirán por la normativa propia de dicho sector.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso precedente, las asociaciones quedarán sujetas a la fiscalización de la Contraloría General de la República y deberán cumplir con la normativa de probidad administrativa y de transparencia en el ejercicio de la función que desarrollan.

Artículo 213

Las comunas autónomas, a fin de cumplir con sus funciones y ejercer sus atribuciones, podrán crear empresas, o participar en ellas, ya sea individualmente o asociadas con otras entidades públicas o privadas, previa autorización por ley general o especial. Las empresas públicas municipales tendrán personalidad

jurídica y patrimonio propio y se registrarán en conformidad con lo dispuesto en la Constitución y la ley.

Artículo 214

1. La creación, división o fusión de comunas autónomas o la modificación de sus límites o denominación se determinará por ley, respetando en todo caso criterios objetivos, según lo dispuesto en la Constitución.

2. Una ley regulará la administración transitoria de las comunas que se creen; el procedimiento de instalación de las nuevas municipalidades, de traspaso del personal municipal y de los servicios, y los resguardos necesarios para cautelar el uso y la disposición de los bienes que se encuentren situados en los territorios de las nuevas comunas.

Artículo 215

1. Las municipalidades tienen el deber de promover y garantizar la participación ciudadana de la comunidad local en la gestión, en la construcción de políticas de desarrollo local y en la planificación del territorio, así como en los casos que esta Constitución, la ley y los estatutos regionales o comunales señalen.

2. Estas proveerán los mecanismos, los espacios, los recursos, la alfabetización digital, la formación y la educación cívica y todo aquello que sea necesario para concretar dicha participación, que será consultiva, incidente y, en su caso, vinculante de acuerdo con la legislación respectiva.

Artículo 216

Las municipalidades, podrán establecer sus plantas de personal y los órganos o las unidades de su estructura interna, conforme a la ley, cautelando la carrera funcionaria y su debido financiamiento.

Provincia

Artículo 217

La provincia es una división territorial establecida con fines administrativos y está compuesta por una agrupación de comunas autónomas.

Región autónoma

Artículo 218

La región autónoma es la entidad política y territorial dotada de personalidad jurídica de derecho público y patrimonio propio que goza de autonomía para el desarrollo de los intereses regionales, la gestión de sus recursos económicos y el ejercicio de las atribuciones legislativas, reglamentarias, ejecutivas y fiscalizadoras a través de sus órganos en el ámbito de sus competencias, con arreglo a lo dispuesto en la Constitución y la ley.

Artículo 219

Son competencias de la región autónoma:

- a) La organización del Gobierno regional, en conformidad con la Constitución y su estatuto.
- b) La organización político-administrativa y financiera de la región autónoma.
- c) Coordinar y delegar las competencias constitucionales compartidas con las demás entidades territoriales.
- d) La política regional de vivienda, urbanismo, salud, transporte y educación, en coordinación con las políticas, los planes y los programas nacionales, respetando la universalidad de los derechos garantizados por esta Constitución.
- e) La creación de empresas públicas regionales por parte de los órganos de la región autónoma competentes, conforme a los procedimientos regulados en la ley.
- f) Ejercer autónomamente la administración y coordinación de todos los servicios públicos de su dependencia.
- g) La conservación, preservación, protección y restauración de la naturaleza, del equilibrio ecológico y el uso racional del agua y los demás elementos naturales de su territorio.
- h) La regulación y administración de los bosques, las reservas y los parques de las áreas silvestres protegidas y cualquier otro predio fiscal que se considere necesario para el cuidado de los servicios ecosistémicos que se otorgan a las comunidades, en el ámbito de sus competencias.
- i) La planificación, el ordenamiento territorial y el manejo integrado de cuencas.
- j) Establecer una política permanente de desarrollo sostenible y armónico con la naturaleza.
- k) Aprobar, mediando procesos de participación ciudadana, los planes de descontaminación ambientales de la región autónoma.
- l) Promover la participación popular en asuntos de interés regional.
- m) El desarrollo de la investigación, la tecnología y las ciencias.
- n) El fomento y la protección de las culturas, las artes, el patrimonio histórico, inmaterial arqueológico, lingüístico y arquitectónico; y la formación artística en su territorio.
- ñ) Ejecutar las obras públicas de interés en el territorio de la región autónoma.
- o) La planificación e implementación de la conectividad física y digital.
- p) La promoción y el fomento del deporte, el ocio y la recreación.
- q) La promoción y ordenación del turismo en el ámbito territorial de la región autónoma, en coordinación con la comuna autónoma.
- r) El fomento del desarrollo social, productivo y económico de la región autónoma, en coordinación con las políticas, los planes y los programas nacionales.
- s) Establecer contribuciones y tasas dentro de su territorio previa autorización por ley.
- t) Participar en acciones de cooperación internacional, dentro de los marcos establecidos por los tratados y los convenios vigentes.
- u) Las demás competencias que determinen la Constitución y ley.

Artículo 220

1. Las competencias no expresamente conferidas a la región autónoma corresponden a la Administración central, sin perjuicio de las transferencias de competencias que regulan la Constitución y la ley.

2. Las competencias de la región autónoma podrán ejercerse de manera concurrente y coordinada con otros órganos del Estado.

Artículo 221

La organización institucional de las regiones autónomas se compone del gobierno regional y de la asamblea regional.

Artículo 222

1. El gobierno regional es el órgano ejecutivo de la región autónoma.

2. Una gobernadora o un gobernador regional dirige el gobierno regional, ejerce la función de gobierno y administración y representa judicial y extrajudicialmente a la región.

3. Quien dirija el gobierno regional representa a la región autónoma ante las autoridades nacionales con funciones de coordinación e intermediación entre el gobierno central y la región y ante las autoridades internacionales, en el marco de la política nacional de relaciones internacionales.

4. En la elección respectiva, resultará electo quien obtenga la mayoría de los votos válidamente emitidos. Si ninguna persona logra al menos el cuarenta por ciento de los votos, se producirá una segunda votación entre quienes hayan obtenido las dos más altas mayorías. Resultará elegido quien obtenga la mayoría de los votos válidamente emitidos.

5. Quien dirija el gobierno regional ejercerá sus funciones por el término de cuatro años, pudiendo reelegirse consecutivamente solo una vez para el período siguiente. En este caso, se considerará que se ha ejercido el cargo durante un período cuando se haya cumplido más de la mitad del mandato.

Artículo 223

Son atribuciones esenciales de los gobiernos regionales las siguientes:

a) Ejercer la potestad reglamentaria en todas aquellas materias que se encuentren dentro del ámbito de sus competencias, en conformidad con la Constitución, la ley y el estatuto regional.

b) Organizar, administrar, supervigilar y fiscalizar los servicios públicos de la región autónoma y coordinarse con el Gobierno respecto de aquellos que detenten un carácter nacional y que funcionen en la región.

c) Proponer a la asamblea regional la creación de empresas públicas regionales o la participación en empresas regionales para la gestión de servicios de su competencia, según lo dispuesto en la Constitución, la ley y el estatuto regional.

d) Preparar y presentar ante la asamblea regional el plan regional de ordenamiento territorial y los planes de desarrollo urbano de las áreas metropolitanas, en conformidad con el estatuto regional y la ley.

e) Presentar ante la asamblea regional los planes de manejo integrado de cuencas acordados en los respectivos consejos de cuencas, en conformidad con la ley.

f) Convocar a referendos y plebiscitos regionales en virtud de lo previsto en la Constitución, el estatuto regional y la ley.

g) Establecer sistemas de gestión de crisis entre los órganos que tienen asiento en la región autónoma, que incluyan, a lo menos, su preparación, prevención, administración y manejo.

h) Preparar y presentar ante la asamblea regional el plan de desarrollo regional, conforme al estatuto regional.

i) Celebrar actos y contratos en los que tenga interés.

j) Adoptar e implementar políticas públicas que fomenten y promuevan el desarrollo social, productivo, económico y cultural de la región autónoma, especialmente en ámbitos de competencia de la región autónoma.

k) Promover la innovación, la competitividad y la inversión en la respectiva región autónoma.

l) Elaborar y presentar ante la asamblea regional el proyecto de presupuesto regional, conforme a esta Constitución y al estatuto regional.

m) Administrar y ejecutar la planificación presupuestaria sobre la destinación y uso del presupuesto regional.

n) Ejercer competencias fiscales propias conforme a la Constitución y la ley.

ñ) Celebrar y ejecutar convenios con los gobiernos de otras regiones autónomas para efectos de implementar programas y políticas públicas interregionales, así como toda otra forma de asociatividad territorial.

o) Celebrar y ejecutar acciones de cooperación internacional, dentro de los marcos establecidos por los tratados y convenios que el país celebre al efecto y conforme a los procedimientos regulados en la ley.

p) Las demás atribuciones que señalen la Constitución, la ley y el estatuto regional.

Artículo 224

1. La asamblea regional es el órgano colegiado de representación regional que está dotado de potestades normativas, resolutivas y fiscalizadoras.

2. Una ley determinará los requisitos generales para acceder al cargo de asambleísta regional y su número en proporción a la población regional.

3. Quienes desempeñen el cargo de asambleísta regional ejercerán sus funciones por el término de cuatro años, pudiendo reelegirse consecutivamente solo una vez para el período inmediatamente siguiente. En este caso, se considerará que han ejercido el cargo durante un período cuando hayan cumplido más de la mitad de su mandato.

Artículo 225

Son atribuciones de la asamblea regional:

a) Dictar su reglamento interno de funcionamiento.

b) Dictar las normas regionales que hagan aplicables las leyes de acuerdo regional.

c) Iniciar en materias de interés regional el trámite legislativo ante la Cámara de las Regiones.

d) Solicitar al Congreso de Diputadas y Diputados la transferencia de la potestad legislativa en materias de interés de la región autónoma.

e) Ejercer la potestad reglamentaria en conjunto con quien dirija el gobierno regional en materias de su competencia y dictar los reglamentos de ejecución de ley cuando esta lo encomiende.

f) Administrar sus bienes y patrimonio propio.

g) Aprobar, rechazar o modificar la inversión de los recursos de los fondos solidarios que se creen y otros recursos públicos que disponga la ley.

h) Fiscalizar los actos del gobierno regional de acuerdo con el procedimiento establecido en el estatuto regional.

i) Fiscalizar los actos de la administración regional, para lo cual podrá requerir información de autoridades o jefaturas que desempeñen sus funciones en la región autónoma, citar a funcionarios públicos o autoridades regionales y crear comisiones especiales.

j) Solicitar a la gobernadora o al gobernador regional rendir cuenta sobre su participación en el Consejo de Gobernaciones.

k) Aprobar, rechazar o proponer modificaciones al plan de manejo integrado de cuencas.

l) Pronunciarse en conjunto con los órganos competentes respecto de los procedimientos de evaluación ambiental.

m) Aprobar, modificar o rechazar el presupuesto regional, el plan de desarrollo regional y los planes de ordenamiento territorial.

n) Pronunciarse sobre la convocatoria a consultas o plebiscitos regionales.

ñ) Aprobar, a propuesta de la gobernadora o del gobernador regional y previa ratificación de la Cámara de las Regiones, la creación de empresas públicas regionales o la participación en empresas regionales.

o) Las demás atribuciones que determinen la Constitución y la ley.

Artículo 226

1. La organización administrativa y funcionamiento interno de cada región autónoma serán establecidas en un estatuto.

2. El estatuto regional debe respetar los derechos fundamentales y los principios del Estado social y democrático de derecho reconocidos en la Constitución.

Artículo 227

1. El proyecto de estatuto regional será elaborado y propuesto por quien dirija el gobierno regional a la asamblea regional respectiva, para su deliberación y acuerdo, el cual será aprobado por la mayoría en ejercicio.

2. El proceso de elaboración y reforma de este deberá garantizar la participación popular, democrática y vinculante de los habitantes de la región autónoma respectiva.

Artículo 228

1. El consejo social regional es el encargado de promover la participación popular en los asuntos públicos regionales de carácter participativo y consultivo. Su integración y competencias serán determinadas por ley.

2. Quien dirija el gobierno regional y las jefaturas de los servicios públicos regionales deberán rendir cuenta ante el consejo social regional, a lo menos una vez

al año, de la ejecución presupuestaria y del desarrollo de proyectos en los términos prescritos por el estatuto regional.

Artículo 229

1. El Consejo de Gobernaciones, presidido por el Presidente de la República y conformado por las gobernadoras y los gobernadores de cada región, coordinará las relaciones entre la Administración central y las entidades territoriales, velando por el bienestar social y económico equilibrado de la república en su conjunto.

2. Son facultades del Consejo de Gobernaciones:

a) Coordinar, complementar y colaborar en la ejecución de políticas públicas en las regiones.

b) Conducir la coordinación económica y presupuestaria entre la Administración central y las regiones autónomas.

c) Debatir sobre las actuaciones conjuntas de carácter estratégico, que afecten a los ámbitos competenciales estatal y regional, así como velar por el respeto de las autonomías de las entidades territoriales.

d) Velar por la correcta aplicación de los principios de equidad, solidaridad y justicia territorial y de los mecanismos de compensación económica interterritorial, en conformidad con la Constitución y la ley.

e) Convocar encuentros sectoriales entre entidades territoriales.

f) Acordar la creación de comisiones o grupos de trabajo para el estudio de asuntos de interés común.

g) Las demás que establezcan la Constitución y la ley.

Artículo 230

1. La región autónoma podrá establecer sus plantas de personal y los órganos o las unidades de su estructura interna conforme a la ley cautelando la carrera funcionaria y su debido financiamiento.

2. Estas facultades serán ejecutadas por quien presida la gobernación, previo acuerdo de la asamblea regional.

Artículo 231

La ley determinará los servicios públicos, las instituciones o empresas del Estado que, en virtud de sus fines fiscalizadores o por razones de eficiencia y de interés general, mantendrán una organización centralizada o desconcentrada en todo el territorio de la república.

Artículo 232

1. Las regiones autónomas cuentan con las competencias para coordinarse con quienes representen a los ministerios y servicios públicos con presencia en la región autónoma.

2. El gobierno regional podrá solicitar a la Administración central la transferencia de competencias de ministerios y servicios públicos. A su vez, las municipalidades podrán solicitar al gobierno regional la transferencia de competencias.

3. El ejercicio de estas facultades tiene por objeto garantizar el respeto, la protección y la realización progresiva de los derechos sociales y económicos en igualdad de condiciones en las distintas entidades territoriales.

4. La Administración central tendrá facultades subrogatorias de carácter transitorio cuando las entidades territoriales no puedan cumplir eficientemente sus mandatos.

5. La ley regulará el procedimiento y el ejercicio de esas facultades.

Autonomía territorial indígena

Artículo 233

1. La autonomía territorial indígena es la entidad territorial dotada de personalidad jurídica de derecho público y patrimonio propio, donde los pueblos y naciones indígenas ejercen derechos de autonomía en coordinación con las demás entidades territoriales. Es deber del Estado reconocer, promover y garantizar las autonomías territoriales indígenas para el cumplimiento de sus fines.

2. La ley, mediante un proceso de participación y consulta previa, creará un procedimiento oportuno, eficiente y transparente para la constitución de las autonomías territoriales indígenas. Dicho procedimiento deberá iniciarse a requerimiento de los pueblos y naciones indígenas interesados, a través de sus autoridades representativas.

Artículo 234

La ley deberá establecer las competencias exclusivas de las autonomías territoriales indígenas y las compartidas con las demás entidades territoriales. Las autonomías territoriales indígenas deberán tener las competencias y el financiamiento necesarios para el adecuado ejercicio del derecho de libre determinación de los pueblos y naciones indígenas.

Territorios especiales

Artículo 235

1. Son territorios especiales Rapa Nui y el archipiélago Juan Fernández, los que se rigen por sus respectivos estatutos.

2. En virtud de las particularidades geográficas, climáticas, ambientales, económicas, sociales y culturales de una determinada entidad territorial o parte de esta, la ley podrá crear territorios especiales.

3. En los territorios especiales, la ley podrá establecer regímenes económicos y administrativos diferenciados, así como su duración, teniendo en consideración las características propias de estas entidades.

Artículo 236

1. La ley creará y regulará la administración de un Fondo para Territorios Especiales, cuyos recursos serán destinados exclusivamente a los fines para los cuales fueron creados.

2. Asimismo, la Administración central y las entidades territoriales autónomas deberán destinar recursos propios al financiamiento de los territorios especiales respectivos.

Artículo 237

En el territorio especial de Rapa Nui, el Estado garantiza el derecho a la libre determinación y autonomía del pueblo nación polinésico Rapanui, asegurando los medios para financiar y promover su desarrollo, protección y bienestar en virtud del Acuerdo de Voluntades firmado en 1888, por el cual se incorpora a Chile. Se reconoce al pueblo Rapanui la titularidad colectiva de los derechos sobre el territorio con excepción de los derechos sobre tierras individuales de sus miembros. Un estatuto de autonomía regulará el territorio Rapa Nui.

Artículo 238

El archipiélago Juan Fernández es un territorio especial conformado por las islas Robinson Crusoe, Alejandro Selkirk, Santa Clara, San Félix y San Ambrosio, y el territorio marítimo adyacente a ellas. El gobierno y la administración de este territorio se regirán por los estatutos especiales que establezca la ley.

Artículo 239

El territorio chileno antártico, incluyendo sus espacios marítimos, es un territorio especial y zona fronteriza en el cual Chile ejerce respectivamente soberanía y derechos soberanos, con pleno respeto a los tratados ratificados y vigentes. El Estado deberá conservar, proteger y cuidar la Antártica, mediante una política fundada en el conocimiento y orientada a la investigación científica, la colaboración internacional y la paz.

Ruralidad

Artículo 240

1. El Estado promueve el desarrollo integral de los territorios rurales y reconoce la ruralidad como una expresión territorial donde las formas de vida y producción se desarrollan en torno a la relación directa de las personas y comunidades con la tierra, el agua y el mar.

2. Asimismo, facilitará la participación de las comunidades rurales a nivel local y regional en el diseño y la implementación de programas y políticas públicas que les afectan o conciernen.

Artículo 241

El Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir la violencia y superar las desigualdades que enfrentan mujeres y niñas rurales, promoviendo la implementación de políticas públicas que garanticen el goce igualitario de los derechos que la Constitución consagra.

Artículo 242

El Estado fomenta los mercados locales, las ferias libres y los circuitos cortos de comercialización e intercambio de bienes y productos relacionados a la ruralidad.

Autonomía fiscal

Artículo 243

1. La actividad financiera de las entidades territoriales se realizará coordinadamente entre ellas, el Estado y las autoridades competentes, las cuales deberán cooperar y colaborar entre sí y evitar la duplicidad e interferencia de funciones, velando en todo momento por la satisfacción del interés general.

2. Lo anterior se aplicará también respecto de todas las competencias o potestades que se atribuyan a las entidades territoriales.

Artículo 244

1. Las entidades territoriales autónomas cuentan con autonomía financiera en sus ingresos y gastos para el cumplimiento de sus competencias, la cual deberá ajustarse a los principios de suficiencia, coordinación, equilibrio presupuestario, solidaridad y compensación interterritorial, sostenibilidad, responsabilidad y eficiencia económica.

2. La Ley de Presupuestos deberá propender a que, progresivamente, una parte significativa del gasto público sea ejecutado a través de los gobiernos subnacionales, en función de las responsabilidades propias que debe asumir cada nivel de gobierno.

3. El deber y la facultad de velar por la estabilidad macroeconómica y fiscal serán centralizados.

Artículo 245

1. La autonomía financiera de las entidades territoriales implica la facultad de ordenar y gestionar sus finanzas públicas en el marco de la Constitución y las leyes, en beneficio de sus habitantes, bajo los criterios de responsabilidad y sostenibilidad financiera.

2. La suficiencia financiera se determinará bajo criterios objetivos tales como correspondencia entre competencias y recursos necesarios para su cumplimiento, equilibrio presupuestario, coordinación, no discriminación arbitraria entre entidades territoriales, igualdad en las prestaciones sociales, desarrollo armónico de los territorios, unidad, objetividad, razonabilidad, oportunidad y transparencia.

Artículo 246

Las entidades territoriales tendrán las siguientes fuentes de ingresos:

- a) Los recursos asignados por la Ley de Presupuestos.
- b) Los impuestos en favor de la entidad territorial.
- c) La distribución de los impuestos establecida en la Ley de Presupuestos.
- d) Las tasas y contribuciones.
- e) La distribución de los fondos solidarios.
- f) La transferencia fiscal interterritorial.
- g) La administración y aprovechamiento de su patrimonio.
- h) Las donaciones, las herencias y los legados que reciban conforme a la ley.

- i) Otras que determinen la Constitución y la ley.

Artículo 247

1. Los ingresos fiscales generados por impuestos son distribuidos entre la Administración central y las entidades territoriales en la forma establecida en la Ley de Presupuestos.

2. La ley definirá el órgano encargado de recopilar y sistematizar la información necesaria para proponer al Poder Legislativo las fórmulas de distribución de los ingresos fiscales, de compensación fiscal entre entidades territoriales y de los recursos a integrar en los diversos fondos. Para estos efectos, se deberá considerar la participación y representación de las entidades territoriales.

3. Durante el trámite legislativo presupuestario, el órgano competente sugerirá una fórmula de distribución de ingresos fiscales, la cual considerará los criterios de distribución establecidos por la ley.

Artículo 248

1. La Administración y las entidades territoriales deben contribuir a la corrección de las desigualdades que existan entre ellas.

2. La ley establecerá fondos de compensación para las entidades territoriales con una menor capacidad fiscal. El órgano competente, sobre la base de criterios objetivos, sugerirá al legislador los recursos que deberán ser integrados a estos fondos.

3. La ley establecerá un fondo de contingencia y estabilización macroeconómica para garantizar los recursos de las entidades territoriales ante fluctuaciones de ingresos ordinarios.

4. En virtud de la solidaridad interterritorial, la Administración central deberá realizar transferencias directas incondicionales a las entidades territoriales que cuenten con ingresos fiscales inferiores a la mitad del promedio ponderado de estas.

5. Las regiones y comunas autónomas que cuenten con ingresos por sobre el promedio ponderado de ingresos fiscales transferirán recursos a aquellas equivalentes con ingresos bajo el promedio. El órgano competente sugerirá una fórmula al legislador para realizar tales transferencias.

Artículo 249

Los gobiernos regionales y locales podrán emitir deuda en conformidad con lo que disponga la ley, general o especial, la que establecerá al menos las siguientes regulaciones:

a) La prohibición de destinar los fondos recaudados mediante emisión de deuda o empréstitos al financiamiento de gasto corriente.

b) Los mecanismos que garanticen que la deuda sea íntegra y debidamente servida por el deudor.

c) La prohibición del establecimiento de garantías o cauciones del fisco.

d) El establecimiento de límites máximos de endeudamiento como porcentaje del presupuesto anual del gobierno regional y municipal respectivo y la obligación de mantener una clasificación de riesgo actualizada.

e) Restricciones en períodos electorales.

f) Estos recursos no podrán ser destinados a remuneraciones ni a gasto corriente.

CAPÍTULO VII

PODER LEGISLATIVO

Artículo 250

El Poder Legislativo se compone del Congreso de Diputadas y Diputados y de la Cámara de las Regiones.

Congreso de Diputadas y Diputados

Artículo 251

1. El Congreso de Diputadas y Diputados es un órgano deliberativo, paritario y plurinacional que representa al pueblo. Concorre a la formación de las leyes y ejerce las demás facultades encomendadas por la Constitución.

2. El Congreso está integrado por un número no inferior a ciento cincuenta y cinco integrantes electos en votación directa por distritos electorales. Una ley de acuerdo regional determinará el número de integrantes, los distritos electorales y la forma de su elección, atendiendo al criterio de proporcionalidad.

3. Los escaños reservados en el Congreso de Diputadas y Diputados para los pueblos y naciones indígenas serán elegidos en un distrito único nacional. Su número se define en forma proporcional a la población indígena en relación con la población total del país. Se deben adicionar al número total de integrantes del Congreso. La ley regulará los requisitos, los procedimientos y la distribución de los escaños reservados.

Artículo 252

Son atribuciones exclusivas del Congreso de Diputadas y Diputados:

a) Fiscalizar los actos del Gobierno. Para ejercer esta atribución puede:

1) Adoptar acuerdos o sugerir observaciones, los que se transmitirán por escrito a la Presidenta o al Presidente de la República, quien dentro de los treinta días contados desde la comunicación deberá dar respuesta fundada por medio de la ministra o del ministro de Estado que corresponda.

2) Solicitar, con el patrocinio de un cuarto de sus integrantes, antecedentes a la Presidenta o al Presidente de la República sobre el contenido o los fundamentos de los actos del Gobierno, quien deberá contestar fundadamente por medio de la ministra o del ministro de Estado que corresponda dentro de los tres días desde su comunicación.

En ningún caso estos actos afectarán la responsabilidad política de las ministras y los ministros de Estado.

3) Crear comisiones especiales investigadoras a petición de a lo menos dos quintos de sus integrantes en ejercicio, con el objeto de reunir informaciones relativas a determinados actos del Gobierno. Las comisiones investigadoras, a petición de un tercio de sus miembros, podrán despachar citaciones y solicitar antecedentes. Toda persona que sea citada por estas comisiones estará obligada a comparecer y a suministrar los antecedentes y las informaciones que se le soliciten. No obstante, una misma comisión investigadora no podrá citar más de tres veces a la misma persona sin previo acuerdo de la mayoría de sus integrantes.

b) Declarar, cuando la Presidenta o el Presidente presente la renuncia a su cargo, si los motivos que la originan son o no fundados y, en consecuencia, admitirla o desecharla.

c) Declarar si ha lugar o no respecto de las acusaciones que no menos de diez ni más de veinte de sus integrantes formulen en contra de:

1) La Presidenta o el Presidente de la República, por actos de su administración que hayan comprometido gravemente el honor o la seguridad del Estado o infringido abiertamente la Constitución o las leyes. Esta acusación podrá interponerse mientras la Presidenta o el Presidente esté en funciones y en los seis meses siguientes a su expiración en el cargo. Durante este último tiempo no podrá ausentarse de la república sin acuerdo del Congreso de Diputadas y Diputados.

2) Las ministras y los ministros de Estado, por haber comprometido gravemente el honor o la seguridad del Estado, por infringir la Constitución o las leyes o haber dejado estas sin ejecución y por los delitos de traición, concusión, malversación de fondos públicos y soborno.

3) Las juezas y los jueces de las cortes de apelaciones y la Corte Suprema y la contralora o el contralor general de la república, por notable abandono de sus deberes.

4) Las y los generales o almirantes de las instituciones pertenecientes a las Fuerzas Armadas, el general director de Carabineros de Chile y el director general de la Policía de Investigaciones de Chile, por haber comprometido gravemente el honor o la seguridad del Estado.

5) Las gobernadoras y los gobernadores regionales, por infracción de la Constitución y por los delitos de traición, sedición, malversación de fondos públicos y concusión.

La acusación se tramitará conforme a la ley que regula la materia.

Las acusaciones referidas en los números 2), 3), 4) y 5) podrán interponerse mientras la persona afectada esté en funciones o en los tres meses siguientes a la expiración en su cargo. Interpuesta la acusación, no podrá ausentarse del país sin permiso del Congreso de Diputadas y Diputados y no podrá hacerlo en caso alguno si la acusación ya estuviera aprobada por este.

Para declarar que ha lugar la acusación en contra de la Presidenta o el Presidente de la República o de un gobernador regional se necesitará el voto de la mayoría de las diputadas y los diputados en ejercicio. La persona acusada no quedará suspendida de sus funciones.

En los demás casos se requerirá el voto de la mayoría de las diputadas y los diputados presentes y la persona acusada quedará suspendida en sus funciones desde el momento en que el Congreso de Diputadas y Diputados declare que ha lugar la acusación. La suspensión cesará si la Cámara de las Regiones desestima la acusación o si no se pronuncia dentro de los treinta días siguientes.

d) Otorgar su acuerdo para que la Presidenta o el Presidente de la República pueda ausentarse del país por más de treinta días o a contar del tercer domingo de noviembre del año anterior a aquel en que deba cesar en el cargo quien esté en funciones.

e) Supervisar periódicamente la ejecución del presupuesto asignado a defensa, así como la implementación de la política de defensa nacional y la política militar.

f) Las otras que establezca la Constitución.

Cámara de las Regiones

Artículo 253

1. La Cámara de las Regiones es un órgano deliberativo, paritario y plurinacional de representación regional encargado de concurrir a la formación de las leyes de acuerdo regional y de ejercer las demás facultades encomendadas por esta Constitución.

2. Sus integrantes se denominan representantes regionales y se eligen en votación popular, conjuntamente con las autoridades comunales y regionales, tres años después de la elección presidencial y del Congreso.

3. La ley determinará el número de representantes regionales que se elegirán por región, el que deberá ser el mismo para cada región y en ningún caso inferior a tres, asegurando que la integración final del órgano respete el principio de paridad. Asimismo, la ley regulará la integración de los escaños reservados en la Cámara de las Regiones.

4. La ley especificará sus derechos y obligaciones especiales, las que, en todo caso, deberán incluir la obligación de rendir cuenta periódicamente ante la asamblea regional que representa. También podrán ser especialmente convocadas y convocados al efecto.

5. La Cámara de las Regiones no podrá fiscalizar los actos del Gobierno ni la institucionalidad que de él dependan.

Artículo 254

1. Es atribución exclusiva de la Cámara de las Regiones conocer de las acusaciones que entable el Congreso de Diputadas y Diputados.

2. La Cámara de las Regiones resolverá como jurado y se limitará a declarar si la persona acusada es o no culpable.

3. La declaración de culpabilidad deberá ser pronunciada por los dos tercios de sus integrantes en ejercicio cuando se trate de una acusación en contra de la Presidenta o del Presidente de la República o de un gobernador regional. En los demás casos, por la mayoría de sus integrantes en ejercicio.

4. La persona declarada culpable queda destituida de su cargo y no podrá desempeñar ningún otro cargo de exclusiva confianza de la Presidenta o del Presidente durante el tiempo que reste de su mandato o presentarse al cargo de elección popular del cual fue destituida en la siguiente elección, según corresponda.

5. La funcionaria o el funcionario declarado culpable será juzgado de acuerdo con las leyes por el tribunal competente, tanto para la aplicación de la pena señalada al delito, si lo hubiera, como para hacer efectiva la responsabilidad civil por los daños y perjuicios causados al Estado o a particulares.

Disposiciones comunes al Poder Legislativo

Artículo 255

1. El Congreso de Diputadas y Diputados y la Cámara de las Regiones no podrán entrar en sesión ni adoptar acuerdos sin la concurrencia de la tercera parte de sus miembros en ejercicio. Toman sus decisiones por la mayoría de sus integrantes presentes, salvo que esta Constitución disponga un quorum diferente.

2. La ley establecerá sus reglas de organización, funcionamiento y tramitación, la que podrá ser complementada con los reglamentos de funcionamiento que estos órganos dicten.

Artículo 256

1. Para que una persona sea elegida diputada, diputado o representante regional debe ser ciudadana con derecho a sufragio, haber cumplido dieciocho años de edad al día de la elección y tener residencia en el territorio correspondiente durante un plazo no inferior a dos años en el caso de las diputadas o los diputados y de cuatro años en el caso de representantes regionales, contados hacia atrás desde el día de la elección.

2. Se entenderá que tienen su residencia en el territorio correspondiente mientras ejerzan su cargo.

Artículo 257

1. No pueden postular al Congreso de Diputadas y Diputados ni a la Cámara de las Regiones:

a) Quien ejerza la Presidencia de la República o quien le subrogue en el ejercicio de la Presidencia al tiempo de la elección.

b) Las ministras y los ministros de Estado y las subsecretarias y los subsecretarios.

c) Las autoridades regionales y comunales de elección popular.

d) Las consejeras y los consejeros del Banco Central.

e) Las consejeras y los consejeros del Consejo Directivo del Servicio Electoral.

f) Quienes desempeñen cargos superiores o directivos en los órganos autónomos.

g) Quienes ejerzan jurisdicción en los Sistemas de Justicia.

h) Quienes integren la Corte Constitucional.

i) Quienes integren el Tribunal Calificador de Elecciones y los tribunales electorales regionales.

j) La contralora o el contralor general de la república.

k) Quienes ejerzan los cargos de fiscal nacional, fiscales regionales o fiscales adjuntos del Ministerio Público.

l) Las funcionarias o los funcionarios en servicio activo de las policías.

m) Las personas naturales o administradores de personas jurídicas que celebren o caucionen contratos con el Estado.

n) Las y los militares en servicio activo.

2. Las inhabilidades establecidas en este artículo serán aplicables a quienes hayan tenido las calidades o cargos antes mencionados dentro del año inmediatamente anterior a la elección, excepto respecto de las personas mencionadas en la letra m), las que no deberán reunir esas condiciones al momento de inscribir su candidatura, y de las indicadas en las letras k), l) y n), respecto de las cuales el plazo de la inhabilidad será de los dos años inmediatamente anteriores a la elección.

Artículo 258

1. Los cargos de diputada o diputado y de representante regional son incompatibles entre sí, con otros cargos de representación y con todo empleo, función, comisión o cargo de carácter público o privado.

2. Por el solo hecho de su proclamación por el Tribunal Calificador de Elecciones, cesarán en el otro cargo, empleo, función o comisión incompatible que desempeñen.

Artículo 259

1. Diputadas, diputados y representantes regionales son inviolables por las opiniones que manifiesten y los votos que emitan en el desempeño de sus cargos.

2. Desde el día de su elección o investidura, no se les puede acusar o privar de libertad, salvo en caso de delito flagrante, si la corte de apelaciones de la jurisdicción respectiva, en pleno, no declara previamente haber lugar a la formación de causa. En contra de las resoluciones que al respecto dicten estas cortes podrá apelarse ante la Corte Suprema.

3. En caso de que se les detenga por delito flagrante, serán puestos inmediatamente a disposición de la corte de apelaciones respectiva, con la información sumaria correspondiente. La Corte procederá conforme a lo dispuesto en el inciso anterior.

4. Desde el momento en que se declare, por resolución firme, haber lugar a formación de causa, se les suspenderá de su cargo y se sujetarán al juez competente.

Artículo 260

1. Cesará en el cargo la diputada, el diputado o representante regional:

a) Que se ausente del país por más de treinta días sin permiso de la corporación respectiva o, en receso de esta, de su Mesa Directiva.

b) Que, durante su ejercicio, celebre o caucione contratos con el Estado, o actúe como procuradora o procurador o agente en gestiones particulares de carácter administrativo, en la provisión de empleos públicos, consejerías, funciones o comisiones de similar naturaleza. Esta inhabilidad tendrá lugar sea que actúe por sí o por interpósita persona, natural o jurídica.

c) Que, durante su ejercicio, actúe como abogada o abogado o mandataria o mandatario en cualquier clase de juicio, que ejercite cualquier influencia ante las autoridades administrativas o judiciales en favor o representación del empleador o de las trabajadoras y los trabajadores en negociaciones o conflictos laborales, sean del sector público o privado, o que intervenga en ellos ante cualquiera de las partes.

d) Que haya infringido gravemente las normas sobre transparencia, límites y control del gasto electoral, desde la fecha que lo declare por sentencia firme el Tribunal Calificador de Elecciones, a requerimiento del Consejo Directivo del Servicio Electoral. Una ley señalará los casos en que existe una infracción grave.

e) Que, durante su ejercicio, pierda algún requisito general de elegibilidad o incurra en una causal de inhabilidad de las establecidas en este capítulo.

2. Diputadas, diputados y representantes regionales podrán renunciar a sus cargos cuando les afecte una enfermedad grave, debidamente acreditada, que les impida desempeñarlos, y así lo califique el Tribunal Calificador de Elecciones.

3. En caso de vacancia de una diputada o un diputado o de una o un representante regional, la ley determinará su forma de reemplazo. Su reemplazante debe reunir los requisitos establecidos por esta Constitución para ser elegido en el cargo respectivo y le alcanzarán las mismas inhabilidades e incompatibilidades. Se asegurará a todo evento la composición paritaria del órgano.

Artículo 261

Diputadas, diputados y representantes regionales se renuevan en su totalidad cada cuatro años y pueden ser reelegidos sucesivamente en el cargo hasta por un período. Para estos efectos se entenderá que han ejercido su cargo durante un período cuando han cumplido más de la mitad de su mandato.

Sesiones conjuntas del Congreso de Diputadas y Diputados y de la Cámara de las Regiones

Artículo 262

El Congreso de Diputadas y Diputados y la Cámara de las Regiones se reunirán en sesión conjunta para:

- a) Inaugurar el año legislativo.
- b) Tomar el juramento o promesa de la Presidenta o el Presidente electo al momento de asumir el cargo.
- c) Recibir la cuenta pública anual de la Presidenta o el Presidente.
- d) Elegir a la Presidenta o al Presidente en el caso de vacancia, si faltaran menos de dos años para la próxima elección.
- e) Autorizar o prorrogar los estados de excepción constitucional según corresponda.
- f) Decidir los nombramientos que conforme a esta Constitución corresponda, garantizando un estricto escrutinio de la idoneidad de las candidatas y los candidatos para el cargo correspondiente.
- g) Los demás casos establecidos en esta Constitución.

La ley

Artículo 263

Solo en virtud de una ley se puede:

- a) Crear, modificar y suprimir tributos de cualquier clase o naturaleza y los beneficios tributarios aplicables a estos, determinar su progresión, exenciones y proporcionalidad, sin perjuicio de las excepciones que establezca esta Constitución.
- b) Autorizar la contratación de empréstitos y otras operaciones que puedan comprometer el crédito y la responsabilidad financiera del Estado, sus organismos y municipalidades, sin perjuicio de lo consagrado respecto de las entidades territoriales y de lo establecido en la letra siguiente. Esta disposición no se aplicará al Banco Central.
- c) Establecer las condiciones y reglas conforme a las cuales las universidades y las empresas del Estado y aquellas en que este tenga participación puedan contratar empréstitos, los que en ningún caso podrán efectuarse con el Estado, sus organismos y empresas.
- d) Instituir las normas sobre enajenación de bienes del Estado, de los gobiernos regionales o de las municipalidades y sobre su arrendamiento, títulos habilitantes para su uso o explotación y concesión.
- e) Regular las capacidades de la defensa nacional, permitir la entrada de tropas extranjeras al territorio de la república y autorizar la salida de tropas nacionales fuera de él.

- f) Establecer o modificar la división política o administrativa del país.
- g) Señalar el valor, el tipo y la denominación de las monedas y el sistema de pesos y medidas.
- h) Conceder indultos generales y amnistías, los que no procederán en caso de crímenes de guerra y de lesa humanidad.
- i) Establecer el sistema de determinación de las remuneraciones de la Presidenta o del Presidente de la República y ministras o ministros de Estado, diputadas y diputados, gobernadoras y gobernadores y representantes regionales.
- j) Singularizar la ciudad en que debe residir la Presidenta o el Presidente de la República, celebrar sus sesiones el Congreso de Diputadas y Diputados y la Cámara de las Regiones y funcionar la Corte Suprema.
- k) Autorizar la declaración de guerra, a propuesta de la Presidenta o del Presidente de la República.
- l) Fijar las bases de los procedimientos que rigen los actos de la Administración pública.
- m) Establecer la creación y modificación de servicios públicos y empleos públicos, sean fiscales, autónomos o de las empresas del Estado y determinar sus funciones y atribuciones.
- n) Establecer el régimen jurídico aplicable en materia laboral, sindical, de la huelga y la negociación colectiva en sus diversas manifestaciones, previsional y de seguridad social.
- ñ) Crear loterías y apuestas.
- o) Regular aquellas materias que la Constitución señale como leyes de concurrencia presidencial necesaria.
- p) Regular las demás materias que la Constitución exija que sean establecidas por una ley.

Artículo 264

1. La Presidenta o el Presidente de la República podrá solicitar autorización al Congreso de Diputadas y Diputados para dictar decretos con fuerza de ley durante un plazo no superior a un año.

2. Esta delegación no podrá extenderse a derechos fundamentales, nacionalidad, ciudadanía, elecciones y plebiscitos, ni a la organización, atribuciones y régimen de los funcionarios del Sistema Nacional de Justicia, del Congreso de Diputadas y Diputados, de la Cámara de las Regiones, de la Corte Constitucional o de la Contraloría General de la República.

3. La ley delegatoria señalará las materias precisas sobre las que recaerá la delegación y podrá establecer las limitaciones y formalidades que se estimen convenientes.

4. Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos anteriores, quien ejerza la Presidencia de la República tendrá autorización para fijar el texto refundido, coordinado y sistematizado de las leyes cuando sea conveniente para su mejor ejecución. En ejercicio de esta facultad, podrá introducir los cambios de forma que sean indispensables, sin alterar, en caso alguno, su verdadero sentido y alcance.

5. A la Contraloría General de la República corresponderá tomar razón de estos decretos con fuerza de ley, debiendo rechazarlos cuando ellos excedan o contravengan la autorización referida.

6. Los decretos con fuerza de ley estarán sometidos, en cuanto a su publicación, vigencia y efectos, a las mismas normas que rigen para la ley.

7. La ley delegatoria de potestades que correspondan a leyes de acuerdo regional es ley de acuerdo regional.

Artículo 265

Son leyes de concurrencia presidencial necesaria:

- a) Las que irroguen directamente gastos al Estado.
- b) Las leyes relacionadas con la administración presupuestaria del Estado, incluyendo las modificaciones de la Ley de Presupuestos.
- c) Las que alteren la división política o administrativa del país.
- d) Las que impongan, supriman, reduzcan o condonen tributos de cualquier clase o naturaleza, establezcan exenciones o modifiquen las existentes y determinen su forma, proporcionalidad o progresión.
- e) Las que contraten o autoricen a contratar empréstitos o celebrar cualquier otra clase de operaciones que puedan comprometer la responsabilidad patrimonial del Estado, de los órganos autónomos y condonar, reducir o modificar obligaciones, intereses u otras cargas financieras de cualquier naturaleza establecidas en favor del Fisco o de los organismos o entidades referidos, sin perjuicio de lo dispuesto en la letra c) del artículo 263.
- f) Regular las capacidades de la defensa nacional, permitir la entrada de tropas extranjeras al territorio de la república y autorizar la salida de tropas nacionales fuera de él.

Artículo 266

1. Las leyes de concurrencia presidencial necesaria pueden tener su origen en un mensaje o en una moción.
2. La moción deberá ser patrocinada por no menos de un cuarto y no más de un tercio de las diputadas y los diputados o, en su caso, de los representantes regionales en ejercicio, y deberá declarar que se trata de un proyecto de ley de concurrencia necesaria de la Presidencia.
3. Estas mociones deberán presentarse acompañadas de un informe técnico financiero de la Secretaría de Presupuestos que contemple una estimación de gastos y origen del financiamiento.
4. Estas leyes solo podrán ser aprobadas si la Presidenta o el Presidente de la República entrega su patrocinio durante la tramitación del proyecto. Podrá patrocinarlo en cualquier momento hasta transcurridos quince días desde que haya sido despachado para su votación en general por la comisión respectiva, y en todo caso, antes de esta. Transcurrido ese plazo sin el patrocinio correspondiente, el proyecto se entenderá desechado y no se podrá insistir en su tramitación.
5. Quien ejerza la Presidencia de la República siempre podrá retirar su patrocinio. En dicho caso, la tramitación del proyecto no podrá continuar.

Artículo 267

1. Solo son leyes de acuerdo regional:
 - a) Las que reformen la Constitución.
 - b) Las que regulen la organización, las atribuciones y el funcionamiento de los Sistemas de Justicia, del Poder Legislativo y de los órganos autónomos constitucionales.

- c) Las que regulen los estados de excepción constitucional.
- d) Las que creen, modifiquen o supriman tributos o exenciones y determinen su progresión y proporcionalidad.
- e) Las que directamente irroguen al Estado gastos cuya ejecución corresponda a las entidades territoriales.
- f) Las que implementen el derecho a la salud, derecho a la educación y derecho a la vivienda.
- g) La de Presupuestos.
- h) Las que aprueben los estatutos regionales.
- i) Las que regulen la elección, la designación, las competencias, las atribuciones y los procedimientos de los órganos y las autoridades de las entidades territoriales.
- j) Las que establezcan o alteren la división político-administrativa del país.
- k) Las que establezcan los mecanismos de distribución fiscal y presupuestaria y otros mecanismos de compensación económica entre las distintas entidades territoriales.
- l) Las que autoricen la celebración de operaciones que comprometan la responsabilidad patrimonial de las entidades territoriales.
- m) Las que autoricen a las entidades territoriales la creación de empresas públicas.
- n) Las que deleguen potestades legislativas a las regiones autónomas en conformidad con la Constitución.
- ñ) Las que regulen la planificación territorial y urbanística y su ejecución.
- o) Las que regulen la protección del medioambiente.
- p) Las que regulen las votaciones populares y escrutinios.
- q) Las que regulen las organizaciones políticas.
- r) Las demás que esta Constitución califique como de acuerdo regional.

2. Si se generara un conflicto de competencia entre la Cámara de las Regiones y el Congreso de Diputadas y Diputados con relación a si una o más materias dispuestas en este artículo deben ser revisadas por la Cámara de las Regiones, esta aprobará su competencia por mayoría de sus integrantes y el Congreso lo ratificará por mayoría. En caso de que el Congreso rechace la revisión aprobada por la Cámara de las Regiones, esta podrá recurrir a la Corte Constitucional por acuerdo de mayoría.

Procedimiento legislativo

Artículo 268

1. Las leyes pueden iniciarse por mensaje de la Presidenta o del Presidente de la República o por moción de no menos del diez por ciento ni más del quince por ciento de diputadas y diputados o representantes regionales. Adicionalmente, podrán tener su origen en iniciativa popular o iniciativa indígena de ley.

2. Una o más asambleas regionales podrán presentar iniciativas a la Cámara de las Regiones en materias de interés regional. Si esta las patrocina, serán ingresadas como moción ordinaria en el Congreso.

3. Todos los proyectos de ley, cualquiera sea la forma de su iniciativa, comenzarán su tramitación en el Congreso de Diputadas y Diputados.

4. Todo proyecto puede ser objeto de adiciones o correcciones en los trámites que corresponda, tanto en el Congreso de Diputadas y Diputados como en la Cámara de las Regiones, si esta interviene conforme con lo establecido en esta Constitución. En ningún caso se admitirán las que no tengan relación directa con las ideas matrices o fundamentales del proyecto.

Artículo 269

1. Las leyes deberán ser aprobadas, modificadas o derogadas por la mayoría de los miembros presentes en el Congreso de Diputadas y Diputados al momento de su votación.

2. En caso de tratarse de una ley de acuerdo regional, la Presidencia del Congreso enviará el proyecto aprobado a la Cámara de las Regiones para continuar con su tramitación.

3. Terminada la tramitación del proyecto en el Congreso de Diputadas y Diputados, será despachado a la Presidenta o al Presidente de la República para efectos de su promulgación o devolución.

Artículo 270

Las leyes referidas a la organización, el funcionamiento y los procedimientos del Poder Legislativo y de los Sistemas de Justicia; a los procesos electorales y plebiscitarios; a la regulación de los estados de excepción constitucional; a la regulación de las organizaciones políticas; y aquellas que regulen a la Contraloría General de la República, a la Defensoría del Pueblo, a la Defensoría de la Naturaleza, al Servicio Electoral, a la Corte Constitucional y al Banco Central deberán ser aprobadas por el voto favorable de la mayoría de los integrantes en ejercicio del Congreso de Diputadas y Diputados y de la Cámara de las Regiones.

Artículo 271

1. Recibido por la Cámara de las Regiones un proyecto de ley de acuerdo regional aprobado por el Congreso de Diputadas y Diputados, la Cámara de las Regiones se pronunciará, aprobándolo o rechazándolo. Si lo aprueba, el proyecto será enviado al Congreso para que lo despache a la Presidenta o al Presidente de la República para su promulgación como ley. Si lo rechaza, lo tramitará y propondrá al Congreso las enmiendas que considere pertinentes.

2. Si el Congreso rechaza una o más de esas enmiendas u observaciones, se convocará a una comisión mixta que propondrá nuevas enmiendas para resolver la discrepancia. Estas enmiendas serán votadas por la Cámara y luego por el Congreso. Si todas ellas son aprobadas, el proyecto será despachado para su promulgación.

3. La comisión mixta estará conformada por igual número de diputadas y diputados y de representantes regionales. La ley fijará el mecanismo para designar a los integrantes de la comisión y establecerá el plazo en que deberá informar. De no evacuar su informe dentro de plazo, se entenderá que la comisión mixta mantiene las observaciones originalmente formuladas por la Cámara y rechazadas por el Congreso y se aplicará lo dispuesto en el inciso anterior.

Artículo 272

1. En la sesión siguiente a su despacho por el Congreso de Diputadas y Diputados y con el voto favorable de la mayoría, la Cámara de las Regiones podrá requerir conocer de un proyecto de ley que no sea de acuerdo regional.

2. La Cámara contará con sesenta días desde que recibe el proyecto para formularle enmiendas y remitirlas al Congreso. Este podrá aprobarlas o insistir en el proyecto original con el voto favorable de la mayoría. Si dentro del plazo señalado la Cámara no evacúa su informe, el proyecto quedará en condiciones de ser despachado por el Congreso.

Artículo 273

1. Si la Presidenta o el Presidente de la República aprueba el proyecto despachado por el Congreso de Diputadas y Diputados, dispondrá su promulgación como ley. En caso contrario, lo devolverá dentro de treinta días con las observaciones que estime pertinentes o comunicando su rechazo total al proyecto.

2. En ningún caso se admitirán las observaciones que no tengan relación directa con las ideas matrices o fundamentales del proyecto, a menos que hubieran sido consideradas en el mensaje respectivo.

3. Las observaciones parciales podrán ser aprobadas por mayoría. Con el mismo quorum, el Congreso podrá insistir en el proyecto original.

4. Si la Presidenta o el Presidente rechaza totalmente el proyecto, el Congreso deberá desecharlo, salvo que insista por tres quintos de sus integrantes en ejercicio.

5. En caso de que la Presidenta o el Presidente de la República no devuelva el proyecto dentro de treinta días, contados desde la fecha de su remisión, se entenderá que lo aprueba y se promulgará como ley. La promulgación debe hacerse siempre dentro del plazo de diez días, contados desde que ella sea procedente. La publicación se hará dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que quede totalmente tramitado el decreto promulgatorio.

6. El proyecto que sea desechado en general por el Congreso de Diputadas y Diputados no podrá renovarse sino después de un año.

Artículo 274

1. La ley que regule el funcionamiento del Congreso de Diputadas y Diputados deberá establecer los mecanismos para determinar el orden en que se conocerán los proyectos de ley, debiendo distinguir entre urgencia simple, suma urgencia y discusión inmediata.

2. La ley especificará los casos en que la urgencia será fijada por la Presidenta o el Presidente de la República y por el Congreso de Diputadas y Diputados. La ley especificará los casos y condiciones de la urgencia popular.

3. Solo quien ejerza la Presidencia de la República contará con la facultad de determinar la discusión inmediata de un proyecto de ley.

Artículo 275

1. La Cámara de las Regiones conocerá de las propuestas de estatutos regionales aprobados por una asamblea regional, de creación de empresas regionales efectuadas por una o más asambleas regionales de conformidad con lo dispuesto en la Constitución y de delegación de potestades legislativas realizadas por estas.

2. Recibida una propuesta, la Cámara podrá aprobar el proyecto o efectuar las enmiendas que estime necesarias. De aceptarse las enmiendas por la asamblea regional respectiva, el proyecto quedará en estado de ser despachado al Congreso de Diputadas y Diputados para su tramitación como ley de acuerdo regional. Para el conocimiento de un estatuto regional, el Congreso y la Cámara contarán con un plazo de seis meses.

3. Las delegaciones no podrán extenderse a ámbitos de concurrencia presidencial necesaria; a la nacionalidad, la ciudadanía y las elecciones; a los ámbitos que sean objeto de codificación general, ni a la organización, las atribuciones y el régimen de los órganos nacionales o de los Sistemas de Justicia.

4. La ley que delegue potestades señalará las materias precisas sobre las que recaerá la delegación y podrá establecer las limitaciones, restricciones y formalidades que se estimen convenientes.

5. La Contraloría General de la República tomará razón de las leyes regionales dictadas de conformidad con este artículo, debiendo rechazarlas cuando ellas excedan o contravengan la autorización referida.

Artículo 276

1. El proyecto de Ley de Presupuestos deberá ser presentado por quien ejerza la Presidencia de la República a lo menos con tres meses de anterioridad a la fecha en que debe empezar a regir.

2. Si el proyecto no fuera despachado dentro de los noventa días de presentado, regirá el proyecto inicialmente enviado por la Presidenta o el Presidente.

3. El proyecto de ley comenzará su tramitación en una comisión especial de presupuestos compuesta por igual número de diputadas y diputados y de representantes regionales. La comisión especial no podrá aumentar ni disminuir la estimación de los ingresos, pero podrá reducir los gastos contenidos en el proyecto de Ley de Presupuestos, salvo los que estén establecidos por ley permanente.

4. Aprobado el proyecto por la comisión especial de presupuestos, será enviado al Congreso de Diputadas y Diputados para su tramitación como ley de acuerdo regional.

5. La estimación del rendimiento de los recursos que consulta la Ley de Presupuestos y de los nuevos que establezca cualquiera otra iniciativa de ley corresponderá a quien ejerza la Presidencia de la República, previo informe de los organismos técnicos respectivos, sin perjuicio de las atribuciones de la Secretaría de Presupuestos del Congreso y de la Cámara.

6. No se podrá aprobar ningún nuevo gasto con cargo al erario público sin que se indiquen, al mismo tiempo, las fuentes de recursos necesarios para atender dicho gasto. La Ley de Presupuestos no puede crear tributos ni beneficios tributarios.

7. Si la fuente de recursos otorgada por el Congreso de Diputadas y Diputados fuera insuficiente para financiar cualquier nuevo gasto que se apruebe, quien ejerza la Presidencia de la República, al promulgar la ley, previo informe favorable del servicio o de la institución a través del cual se recaude el nuevo ingreso, refrendado por la Contraloría General de la República, deberá reducir proporcionalmente todos los gastos, cualquiera que sea su naturaleza.

8. En la tramitación de la Ley de Presupuestos, así como respecto de los presupuestos regionales y comunales, se deberá garantizar la participación popular.

Artículo 277

1. El Congreso de Diputadas y Diputados y la Cámara de las Regiones contarán con una Unidad Técnica dependiente administrativamente del Congreso.

2. Su Secretaría Legislativa estará encargada de asesorar en los aspectos jurídicos de las leyes que tramiten. Podrá, asimismo, emitir informes sobre ámbitos de la legislación que hayan caído en desuso o que presenten problemas técnicos.

3. Su Secretaría de Presupuestos estará encargada de estudiar el efecto presupuestario y fiscal de los proyectos de ley y de asesorar a diputadas, diputados y representantes regionales durante la tramitación de la Ley de Presupuestos.

CAPÍTULO VIII

PODER EJECUTIVO

Artículo 278

1. El gobierno y la administración del Estado corresponden a la Presidenta o al Presidente de la República, quien ejerce la jefatura de Estado y la jefatura de Gobierno.

2. El 5 de julio de cada año dará cuenta al país del estado administrativo y político de la república ante el Congreso de Diputadas y Diputados y la Cámara de las Regiones, en sesión conjunta.

Artículo 279

1. Para que una persona sea elegida Presidenta o Presidente de la República se requiere tener nacionalidad chilena y haber cumplido treinta años de edad al día de la elección.

2. Asimismo, deberá tener residencia efectiva en el territorio nacional los cuatro años anteriores a la elección. No se exigirá este requisito cuando la ausencia del país se deba a que la persona, su cónyuge o su conviviente civil cumplan misión diplomática, trabajen en organismos internacionales o existan otras circunstancias que la justifiquen fundadamente. Tales circunstancias deberán ser calificadas por el Tribunal Calificador de Elecciones.

3. Al inscribir la candidatura deberá presentar un programa, conforme a la ley.

Artículo 280

1. La Presidenta o el Presidente se elegirá mediante sufragio universal y directo, por la mayoría absoluta de los votos válidamente emitidos. La elección se efectuará el tercer domingo de noviembre del año anterior a aquel en que deba cesar en el cargo quien esté en funciones.

2. Si a la elección se presentan más de dos candidaturas y ninguna de ellas obtiene más de la mitad de los sufragios válidamente emitidos, se procederá a una segunda votación entre las candidaturas que hayan obtenido las dos más altas mayorías. Esta votación se realizará el cuarto domingo después de la primera. Será electa la candidatura que obtenga el quorum establecido en el inciso anterior. En el caso de proceder la segunda votación, las candidaturas podrán efectuar modificaciones a su programa hasta una semana antes de ella.

3. El día de la elección presidencial será feriado irrenunciable.

4. En caso de muerte de una o de las dos personas a que se refiere el inciso segundo, quien ejerza la Presidencia de la República convocará a una nueva elección dentro del plazo de diez días, contado desde la fecha del deceso. La elección se celebrará noventa días después de la convocatoria si ese día corresponde a un domingo. En caso contrario, se realizará el domingo siguiente.

Artículo 281

1. El proceso de calificación de la elección de la Presidenta o del Presidente deberá quedar concluido dentro de los quince días siguientes a la primera votación y dentro de los treinta siguientes a la segunda.

2. El Tribunal Calificador de Elecciones comunicará de inmediato al Congreso de Diputadas y Diputados y a la Cámara de las Regiones la proclamación de la Presidenta o del Presidente electo.

3. El Congreso de Diputadas y Diputados y la Cámara de las Regiones, reunidos en sesión conjunta el día en que deba cesar en su cargo quien se encuentre en funciones, y con los integrantes que asistan, tomará conocimiento de la resolución del Tribunal Calificador de Elecciones que proclama a la persona que haya resultado electa.

4. En el mismo acto, la Presidenta o el Presidente electo prestará promesa o juramento de desempeñar fielmente su cargo, conservar la independencia de la república, guardar y hacer guardar la Constitución y las leyes, y de inmediato asumirá sus funciones.

Artículo 282

1. Si la Presidenta electa o el Presidente electo se encuentra impedido para tomar posesión del cargo, asumirá, provisoriamente y con el título de Vicepresidenta o Vicepresidente de la República, quien presida el Congreso de Diputadas y Diputados, la Cámara de las Regiones o la Corte Suprema, en ese orden.

2. Si el impedimento fuese absoluto o durase indefinidamente, la Vicepresidenta o el Vicepresidente, en los diez días siguientes al acuerdo del Congreso de Diputadas y Diputados, convocará a una nueva elección presidencial que se celebrará noventa días después si ese día corresponde a un domingo, o el domingo inmediatamente siguiente, conforme a las reglas generales. Quien así se elija asumirá sus funciones en la oportunidad que señale la ley y durará en ellas el resto del período ya iniciado.

Artículo 283

1. La Presidenta o el Presidente durará cuatro años en el ejercicio de sus funciones, tras los cuales se podrá reelegir, de forma inmediata o posterior, solo una vez.

2. Si postula a la reelección inmediata, desde el día de la inscripción de su candidatura, no podrá ejecutar gasto que no sea de mera administración ni realizar actividades públicas que conlleven propaganda a su campaña para la reelección. La Contraloría General de la República dictará un instructivo que regule las situaciones descritas en este artículo.

Artículo 284

Cuando por enfermedad, ausencia del territorio de la república u otro grave motivo, la Presidenta o el Presidente de la República no pudiera ejercer su cargo, le subrogará, con el título de Vicepresidenta o Vicepresidente de la República, la ministra o el ministro de Estado que corresponda, según el orden de precedencia legal.

Artículo 285

1. Son impedimentos definitivos para el ejercicio del cargo de Presidenta o Presidente de la República y causan su vacancia, la muerte; enfermedad grave, debidamente acreditada, que haga imposible el desempeño del cargo por el resto

del período, y así lo califique el Tribunal Calificador de Elecciones; la dimisión aceptada por el Congreso de Diputadas y Diputados, y la destitución por acusación constitucional, conforme a las reglas establecidas en esta Constitución.

2. En caso de impedimento definitivo, asumirá como subrogante la ministra o el ministro de Estado que se indica en el artículo anterior y se procederá conforme a los incisos siguientes.

3. Si la vacancia se produce faltando menos de dos años para la próxima elección presidencial, la Presidenta o el Presidente será elegido por el Congreso de Diputadas y Diputados y la Cámara de las Regiones, en sesión conjunta. El nombramiento se realizará dentro de los diez días siguientes a la fecha de la vacancia y quien resulte elegido asumirá su cargo dentro de los treinta días siguientes. Para efectos de su reelección, este período presidencial se considerará como uno completo.

4. Si la vacancia se produce faltando dos años o más para la siguiente elección presidencial, la Vicepresidenta o el Vicepresidente, dentro de los diez primeros días de su subrogancia, convocará a una elección presidencial para ciento veinte días después de la convocatoria, si ese día corresponde a un domingo, o el domingo siguiente, conforme a las reglas generales. Quien resulte elegido asumirá su cargo el décimo día después de su proclamación, y hasta completar el período que restaba a quien se reemplaza.

5. La Vicepresidenta o el Vicepresidente que subrogue y la Presidenta o el Presidente que se nombre conforme a lo dispuesto en el inciso anterior tendrán todas las atribuciones que esta Constitución confiere a la Presidenta o al Presidente de la República.

Artículo 286

Son atribuciones de quien ejerce la Presidencia de la República:

a) Cumplir y hacer cumplir la Constitución, las leyes y los tratados internacionales, de acuerdo con sus competencias y atribuciones.

b) Dirigir la Administración del Estado.

c) Nombrar y remover a las ministras y ministros de Estado, a las subsecretarias y subsecretarios y a las demás funcionarias y funcionarios que corresponda, de acuerdo con la Constitución y la ley. Estos cargos son de su exclusiva confianza y quienes los desempeñen se mantendrán en sus puestos mientras cuenten con ella.

d) Conducir las relaciones exteriores, suscribir y ratificar los tratados, convenios o acuerdos internacionales, nombrar y remover a embajadoras y embajadores y jefas y jefes de misiones diplomáticas.

e) Declarar los estados de excepción constitucional en los casos y formas que se señalan en la Constitución y la ley.

f) Concurrir a la formación de las leyes y promulgarlas, conforme a lo que establece la Constitución.

g) Dictar decretos con fuerza de ley, previa delegación del Congreso de Diputadas y Diputados, conforme a lo que se establece en la Constitución.

h) Ejercer la potestad reglamentaria de conformidad con la Constitución y la ley.

i) Ejercer permanentemente la jefatura suprema de las Fuerzas Armadas, disponerlas, organizarlas y distribuirlas para su desarrollo y empleo conjunto.

j) Designar y remover al jefe del Estado Mayor Conjunto, a los comandantes en jefe de las Fuerzas Armadas, y disponer los nombramientos, ascensos y retiros de los oficiales de las Fuerzas Armadas.

k) Conducir la seguridad pública y designar y remover a los integrantes del alto mando policial.

l) Nombrar a la contralora o al contralor general conforme a lo dispuesto en la Constitución.

m) Participar en los nombramientos de las demás autoridades en conformidad con lo establecido en la Constitución.

n) Conceder indultos particulares, salvo en crímenes de guerra y de lesa humanidad.

ñ) Velar por la recaudación de las rentas públicas y decretar su inversión con arreglo a la ley. La Presidenta o el Presidente de la República, con la firma de todas las ministras y los ministros de Estado, podrá decretar pagos no autorizados por ley, para atender necesidades impostergables derivadas de calamidades públicas, agresión exterior, conmoción interior, grave daño o peligro para la seguridad del país o el agotamiento de los recursos destinados a mantener servicios que no puedan paralizarse sin serio perjuicio para el país. El total de los giros que se hagan con estos objetos no podrá exceder anualmente del dos por ciento (2%) del monto de los gastos que autorice la Ley de Presupuestos. Se podrá contratar empleados con cargo a esta misma ley, pero sin que el ítem respectivo pueda ser incrementado ni disminuido mediante traspasos. Las ministras y los ministros de Estado o funcionarios que autoricen o den curso a gastos que contravengan lo dispuesto en esta letra serán responsables, solidaria y personalmente, de su reintegro, y culpables del delito de malversación de caudales públicos.

o) Convocar referendos, plebiscitos y consultas en los casos previstos en esta Constitución.

p) Presentar anualmente el proyecto de Ley de Presupuestos.

q) Pedir, indicando los motivos, que se cite a sesión especial al Congreso de Diputadas y Diputados o a la Cámara de las Regiones. En tal caso, la sesión deberá celebrarse a la brevedad posible.

r) Las demás establecidas en la Constitución y la ley.

Artículo 287

1. Quien ejerza la Presidencia de la República tiene la potestad de dictar aquellos reglamentos, decretos e instrucciones que considere necesarios para la ejecución de las leyes.

2. Asimismo, puede ejercer la potestad reglamentaria en todas aquellas materias que no estén reservadas exclusivamente a la ley. Cuando sean aplicables reglas de rango legal y reglamentario, primará la ley en caso de contradicción.

3. La Presidenta o el Presidente deberá informar mensualmente al Congreso sobre los reglamentos, decretos e instrucciones que se hayan dictado en virtud del inciso anterior.

Artículo 288

1. Corresponde a la Presidenta o al Presidente de la República la atribución de negociar, concluir, firmar y ratificar tratados internacionales.

2. En aquellos casos en que los tratados internacionales se refieran a materias de ley, ellos deberán ser aprobados por el Poder Legislativo. No requerirán esta aprobación los celebrados en cumplimiento de una ley.

3. Se informará al Poder Legislativo de la celebración de los tratados internacionales que no requieran su aprobación.

4. El proceso de aprobación de un tratado internacional se someterá, en lo pertinente, a los trámites de una ley de acuerdo regional.

5. La Presidenta o el Presidente de la República enviará el proyecto al Congreso de Diputadas y Diputados e informará sobre el proceso de negociación, el contenido y el alcance del tratado, así como de las reservas que pretenda confirmar o formular.

6. Una vez recibido, el Congreso de Diputadas y Diputados podrá sugerir la formulación de reservas y declaraciones interpretativas a un tratado internacional, en el curso del trámite de su aprobación, siempre que ellas procedan conforme a lo previsto en el propio tratado o en las normas generales de derecho internacional.

7. Aprobado el tratado por el Congreso de Diputadas y Diputados, este será remitido a la Cámara de las Regiones para su tramitación.

8. Las medidas que el Ejecutivo adopte o los acuerdos que celebre para el cumplimiento de un tratado en vigor no requerirán nueva aprobación del Poder Legislativo, a menos que se trate de materias de ley.

9. El acuerdo aprobatorio de un tratado podrá autorizar a la Presidenta o al Presidente de la República para que, durante la vigencia del tratado, dicte las disposiciones con fuerza de ley que estime necesarias para su cabal cumplimiento, excepto tratándose de derechos fundamentales, nacionalidad, ciudadanía, elecciones y plebiscitos.

10. Será necesario el acuerdo del Poder Legislativo para el retiro o denuncia de un tratado que haya aprobado y para el retiro de una reserva que haya considerado al aprobarlo. La ley fijará el plazo para su pronunciamiento.

11. Serán públicos, conforme a las reglas generales, los hechos que digan relación con el tratado internacional, incluidas sus negociaciones, su entrada en vigor, la formulación y el retiro de reservas, las declaraciones interpretativas, las objeciones a una reserva y su retiro, la denuncia o el retiro del tratado, la suspensión, la terminación y su nulidad.

12. Al negociar los tratados o instrumentos internacionales de inversión o similares, quien ejerza la Presidencia de la República procurará que las instancias de resolución de controversias sean imparciales, independientes y preferentemente permanentes.

13. Quienes habiten el territorio o las chilenas y los chilenos que se encuentren en el exterior y hayan cumplido los dieciséis años de edad tendrán iniciativa para solicitar a la Presidenta o al Presidente de la República la suscripción de tratados internacionales de derechos humanos de acuerdo con los requisitos que establezca la ley, la que definirá el plazo dentro del cual la o el Presidente deberá dar respuesta a la referida solicitud.

Artículo 289

1. Las ministras y los ministros de Estado son colaboradores directos e inmediatos de la Presidenta o del Presidente de la República en el gobierno y administración del Estado.

2. Son responsables de la conducción de sus respectivas carteras, de los actos que firmen y solidariamente de los que suscriban o acuerden con titulares de otros ministerios.

3. La ley determinará el número y organización de los ministerios, así como el orden de precedencia de las ministras y los ministros titulares.

4. La Presidenta o el Presidente de la República podrá encomendar a una o más ministras o ministros la coordinación de la labor que corresponde a las secretarías y los secretarios de Estado y las relaciones del Gobierno con el Congreso de Diputadas y Diputados y la Cámara de las Regiones.

Artículo 290

1. Para ser nombrado ministro o ministra de Estado se requiere ser ciudadano o ciudadana con derecho a sufragio y cumplir con los requisitos generales para el ingreso a la Administración pública.

2. Se subrogarán o reemplazarán, en caso de ausencia, impedimento, renuncia o cuando por otra causa se produzca la vacancia del cargo, de acuerdo con lo que establece la ley.

Artículo 291

1. Los reglamentos y decretos de la Presidenta o del Presidente de la República deberán firmarse por la ministra o el ministro de Estado correspondiente y no serán obedecidos sin este requisito.

2. Los decretos e instrucciones podrán expedirse con la sola firma de la ministra o del ministro de Estado respectivo, por orden de la Presidenta o del Presidente de la República, conforme lo establezca la ley.

Artículo 292

1. Las ministras y los ministros podrán asistir a las sesiones del Congreso de Diputadas y Diputados y de la Cámara de las Regiones y tomar parte en sus debates, con preferencia para hacer uso de la palabra.

2. Sin perjuicio de lo anterior, concurrirán personal y obligatoriamente a las sesiones especiales que convoque el Congreso o la Cámara para informarse sobre asuntos que, perteneciendo al ámbito de atribuciones de las correspondientes secretarías de Estado, acuerden tratar.

Artículo 293

La designación de quienes representen a los ministerios y servicios públicos con presencia en la región autónoma será decisión de la Presidencia de la República.

Artículo 294

1. El Estado tiene el monopolio indelegable del uso legítimo de la fuerza, la que ejerce a través de las instituciones competentes, conforme a esta Constitución, las leyes y con respeto a los derechos humanos.

2. La ley regulará el uso de la fuerza y el armamento que pueda ser utilizado en el ejercicio de las funciones de las instituciones autorizadas por esta Constitución.

3. Ninguna persona, grupo u organización podrá poseer, tener o portar armas u otros elementos similares, salvo en los casos que señale la ley, la que fijará los requisitos, las autorizaciones y los controles del uso, del porte y de la tenencia de armas.

Artículo 295

1. A la Presidenta o al Presidente de la República le corresponde la conducción de la seguridad pública a través del ministerio correspondiente.

2. La disposición, la organización y los criterios de distribución de las policías se establecerán en la Política Nacional de Seguridad Pública. La ley regulará la vigencia, los alcances y los mecanismos de elaboración y aprobación de dicha política, la que deberá comprender la perspectiva de género y de interculturalidad y el pleno respeto al derecho internacional y los derechos fundamentales.

Artículo 296

1. Las policías dependen del ministerio a cargo de la seguridad pública y son instituciones policiales, no militares, de carácter centralizado, con competencia en todo el territorio de Chile, y están destinadas para garantizar la seguridad pública, dar eficacia al derecho y resguardar los derechos fundamentales, en el marco de sus competencias.

2. Las policías deberán incorporar la perspectiva de género en el desempeño de sus funciones y promover la paridad en espacios de toma de decisión. En el uso de la fuerza, deberán actuar respetando los principios de legalidad, necesidad, precaución, proporcionalidad, no discriminación y rendición de cuentas, con respeto al derecho internacional y los derechos fundamentales garantizados en esta Constitución.

3. Son instituciones profesionales, jerarquizadas, disciplinadas, obedientes y no deliberantes.

4. Las policías y sus integrantes estarán sujetos a controles en materia de probidad y transparencia en la forma y condiciones que determinen la Constitución y la ley. Sus integrantes no podrán pertenecer a partidos políticos; asociarse en organizaciones políticas, gremiales o sindicales; ejercer el derecho a huelga, ni postularse a cargos de elección popular.

5. El ingreso y la formación en las policías será gratuito y no discriminatorio, del modo que establezca la ley. La educación y formación policial se funda en el respeto a los derechos humanos.

Artículo 297

1. A la Presidenta o al Presidente de la República le corresponde la conducción de la defensa nacional y desempeña la jefatura suprema de las Fuerzas Armadas. Ejercerá el mando a través del ministerio a cargo de la defensa nacional.

2. La disposición, la organización y los criterios de distribución de las Fuerzas Armadas se establecerán en la Política de Defensa Nacional y la Política Militar. La ley regulará la vigencia, los alcances y los mecanismos de elaboración y aprobación de dichas políticas, las que deberán incorporar los principios de cooperación internacional, de igualdad de género y de interculturalidad y el pleno respeto al derecho internacional y los derechos fundamentales.

Artículo 298

1. Las Fuerzas Armadas están integradas única y exclusivamente por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea. Dependen del ministerio a cargo de la defensa nacional y son instituciones destinadas al resguardo de la soberanía, independencia e integridad territorial de la república ante agresiones de carácter externo, según lo

establecido en la Carta de Naciones Unidas. Colaboran con la paz y seguridad internacional, conforme a la Política de Defensa Nacional.

2. Estas deben incorporar la perspectiva de género en el desempeño de sus funciones, promover la paridad en espacios de toma de decisión y actuar con respeto al derecho internacional y a los derechos fundamentales garantizados en la Constitución.

3. Son instituciones profesionales, jerarquizadas, disciplinadas, obedientes y no deliberantes.

4. Las instituciones militares y sus integrantes están sujetos a controles en materia de probidad y transparencia. No pueden pertenecer a partidos políticos; asociarse en organizaciones políticas, gremiales o sindicales; ejercer el derecho a huelga, ni postularse a cargos de elección popular.

5. El ingreso y la formación en las Fuerzas Armadas será gratuito y no discriminatorio, en el modo que establezca la ley. La educación militar se funda en el respeto a los derechos humanos.

6. La ley regulará la organización de la defensa, su institucionalidad, su estructura y empleo conjunto, sus jefaturas, su mando y la carrera militar.

Artículo 299

1. Solo se podrá suspender o limitar el ejercicio de los derechos y las garantías que la Constitución asegura a todas las personas bajo las siguientes situaciones de excepción: conflicto armado internacional, conflicto armado interno según establece el derecho internacional o calamidad pública. No podrán restringirse o suspenderse sino los derechos y garantías expresamente señalados en la Constitución.

2. La declaración y renovación de los estados de excepción constitucional respetará los principios de proporcionalidad y necesidad y se limitarán, respecto de su duración, extensión y medios empleados, a lo que sea estrictamente necesario para la más pronta restauración de la normalidad constitucional.

Artículo 300

1. El estado de asamblea, en caso de conflicto armado internacional, y el estado de sitio, en caso de conflicto armado interno, serán declarados por la Presidenta o el Presidente de la República con la autorización del Congreso de Diputadas y Diputados y de la Cámara de las Regiones, en sesión conjunta. La declaración deberá determinar las zonas afectadas por el estado de excepción correspondiente.

2. El Congreso de Diputadas y Diputados y la Cámara de las Regiones, en sesión conjunta, dentro del plazo de veinticuatro horas contadas desde el momento en que la Presidenta o el Presidente de la República someta la declaración de estado de asamblea o de sitio a su consideración, deberá pronunciarse por la mayoría de sus miembros aceptando o rechazando la proposición. En su solicitud y posterior declaración se deberán especificar los fundamentos que justifiquen la extrema necesidad de la declaración, pudiendo el Congreso y la Cámara solamente introducir modificaciones respecto de su extensión territorial. Si el Congreso y la Cámara no se pronuncian dentro de dicho plazo, serán citados por el solo ministerio de la Constitución a sesiones especiales diarias, hasta que se pronuncien sobre la declaración.

3. Sin embargo, la Presidenta o el Presidente de la República, en circunstancias de necesidad impostergable, y solo con la firma de todas sus ministras y ministros, podrá aplicar de inmediato el estado de asamblea o de sitio,

mientras el Congreso de Diputadas y Diputados y la Cámara de las Regiones se pronuncien sobre la declaración. En este caso, solo podrá restringirse el ejercicio del derecho de reunión.

4. Por la declaración del estado de asamblea, la Presidenta o el Presidente de la República estará facultado para restringir la libertad personal, el derecho de reunión, la libertad de trabajo, el ejercicio del derecho de asociación; interceptar, abrir o registrar documentos y toda clase de comunicaciones; disponer requisiciones de bienes, y establecer limitaciones al ejercicio del derecho de propiedad.

5. La declaración de estado de sitio no podrá extenderse por más de quince días, sin perjuicio de que la Presidenta o el Presidente de la República solicite su prórroga, para lo cual requerirá el pronunciamiento conforme de cuatro séptimos de las diputadas, los diputados y representantes regionales en ejercicio para la primera prórroga, de tres quintos para la segunda y de dos tercios para la tercera y siguientes.

6. Por la declaración del estado de sitio, la Presidenta o el Presidente de la República podrá restringir la libertad de circulación y el derecho de asociación. Podrá, además, suspender o restringir el ejercicio del derecho de reunión.

7. El estado de asamblea mantendrá su vigencia por el tiempo que se extienda la situación de conflicto armado internacional, salvo que la Presidenta o el Presidente de la República disponga su término con anterioridad o el Congreso de Diputadas y Diputados y la Cámara de las Regiones retiren su autorización.

Artículo 301

1. El estado de catástrofe, en caso de calamidad pública, será declarado por la Presidenta o el Presidente de la República. La declaración deberá establecer el ámbito de aplicación y el plazo de duración, el que no podrá ser mayor a treinta días. Solo con acuerdo del Congreso de Diputadas y Diputados podrá extenderse más allá de este plazo. El referido acuerdo se tramitará en la forma establecida en el inciso segundo del artículo anterior.

2. La Presidenta o el Presidente de la República estará obligado a informar al Congreso de Diputadas y Diputados de las medidas adoptadas.

3. Declarado el estado de catástrofe, las zonas respectivas quedarán bajo la dependencia inmediata de la jefa o del jefe de estado de excepción, quien deberá ser una autoridad civil designada por quien ejerza la Presidencia de la República. Esta autoridad asumirá la dirección y supervigilancia de aquellas zonas con las atribuciones y deberes que la ley señale.

4. La Presidenta o el Presidente de la República podrá solicitar la prórroga del estado de catástrofe, para lo cual requerirá la aprobación, en sesión conjunta, de la mayoría de integrantes en ejercicio del Congreso de Diputadas y Diputados y de la Cámara de las Regiones.

5. Por la declaración del estado de catástrofe, la Presidenta o el Presidente de la República podrá restringir la libertad de circulación y el derecho de reunión. Podrá, asimismo, disponer requisiciones de bienes, establecer limitaciones al ejercicio del derecho de propiedad y adoptar todas las medidas extraordinarias de carácter legal y administrativo que sean necesarias para el pronto restablecimiento de la normalidad en la zona afectada.

Artículo 302

1. Los actos de la Presidenta o del Presidente de la República o de la jefa o del jefe de estado de excepción que tengan por fundamento la declaración del

estado de excepción constitucional deberán señalar expresamente los derechos constitucionales que suspendan o restrinjan.

2. El decreto de declaración deberá indicar específicamente las medidas a adoptarse en razón de la excepción, las que deberán ser proporcionales a los fines establecidos en la declaración de excepción y no limitar excesivamente o impedir de manera total el legítimo ejercicio de cualquier derecho establecido en esta Constitución. Los estados de excepción constitucional permitirán a la Presidenta o al Presidente de la República el ejercicio de potestades y competencias ordinariamente reservadas al nivel regional o comunal cuando el restablecimiento de la normalidad así lo requiera.

3. Todas las declaratorias de estado de excepción constitucional serán fundadas y especificarán los derechos que van a ser suspendidos, así como su extensión territorial y temporal.

4. Las Fuerzas Armadas y policías deberán cumplir estrictamente las órdenes de la jefa o del jefe de estado de excepción a cargo.

5. Las medidas que se adopten durante los estados de excepción no podrán, bajo ninguna circunstancia, prolongarse más allá de su vigencia.

Artículo 303

1. La ley regulará los estados de excepción, su declaración y la aplicación de las medidas legales y administrativas que procediera adoptar bajo ellos, en todo lo no regulado por esta Constitución. Dicha ley no podrá afectar las competencias y el funcionamiento de los órganos constitucionales, ni los derechos ni las inmunidades de sus respectivos titulares.

2. Asimismo, esta ley regulará el modo en el que la Presidenta o el Presidente de la República y las autoridades que este encomiende rendirán cuenta detallada, veraz y oportuna al Congreso de Diputadas y Diputados de las medidas adoptadas y de los planes para la superación de la situación de excepción, así como de los hechos de gravedad que hubieran surgido con ocasión del estado de excepción constitucional. La omisión de este deber de rendición de cuentas se considerará una infracción a la Constitución.

Artículo 304

1. Una vez declarado el estado de excepción, se constituirá una Comisión de Fiscalización dependiente del Congreso de Diputadas y Diputados, de composición paritaria y plurinacional, integrada por diputadas y diputados, por representantes regionales y por representantes de la Defensoría del Pueblo, en la forma que establezca la ley. Dicho órgano deberá fiscalizar las medidas adoptadas bajo el estado de excepción, para lo cual emitirá informes periódicos que contengan un análisis de ellas, su proporcionalidad y la observancia de los derechos humanos y tendrá las demás atribuciones que le encomiende la ley.

2. Los órganos del Estado deben colaborar y aportar todos los antecedentes requeridos por la Comisión para el desempeño de sus funciones. En caso de que tome conocimiento de vulneraciones a lo dispuesto en esta Constitución o la ley, debe efectuar las denuncias pertinentes, las cuales serán remitidas y conocidas por los órganos competentes. La ley regulará su integración y funcionamiento.

Artículo 305

Las medidas adoptadas en ejercicio de las facultades conferidas en los estados de excepción constitucional podrán ser objeto de revisión por los tribunales

de justicia tanto en su mérito como en su forma. Las requisiciones que se practiquen darán lugar a indemnizaciones conforme a la ley.

CAPÍTULO IX SISTEMAS DE JUSTICIA

Artículo 306

1. La jurisdicción es una función pública que se ejerce en nombre de los pueblos y que consiste en conocer y juzgar, por medio de un debido proceso, los conflictos de relevancia jurídica y hacer ejecutar lo resuelto, conforme a la Constitución y las leyes, así como a los tratados e instrumentos internacionales sobre derechos humanos de los que Chile es parte.

2. Se ejerce exclusivamente por los tribunales de justicia y las autoridades de los pueblos y naciones indígenas reconocidos por la Constitución o las leyes dictadas conforme a ella.

3. El ejercicio de la jurisdicción debe velar por la tutela y promoción de los derechos humanos y de la naturaleza, del sistema democrático y el principio de juridicidad.

Artículo 307

Los tribunales de justicia se estructuran conforme al principio de unidad jurisdiccional como base de su organización y funcionamiento, y están sujetos al mismo estatuto jurídico y a los mismos principios.

Artículo 308

1. El Estado reconoce los sistemas jurídicos de los pueblos y naciones indígenas, los que en virtud de su derecho a la libre determinación coexisten coordinados en un plano de igualdad con el Sistema Nacional de Justicia. Estos deberán respetar los derechos fundamentales que establecen esta Constitución y los tratados e instrumentos internacionales sobre derechos humanos de los que Chile es parte.

2. La ley determinará los mecanismos de coordinación, de cooperación y de resolución de conflictos de competencia entre los sistemas jurídicos indígenas y las entidades estatales.

Artículo 309

1. Las juezas y los jueces son independientes entre sí y de todo otro poder o autoridad y deben actuar y resolver de forma imparcial. En sus resoluciones solo están sometidos al imperio del derecho.

2. En el Sistema Nacional de Justicia la función jurisdiccional la ejercen exclusivamente los tribunales establecidos en la Constitución y en la ley. Ningún otro órgano del Estado, persona o grupo de personas podrá ejercer la función jurisdiccional, conocer causas pendientes, modificar los fundamentos o el contenido de las resoluciones judiciales o reabrir procesos concluidos.

3. Las juezas y los jueces no podrán desempeñar función administrativa, legislativa y ninguna otra función o empleo, salvo actividades académicas en los términos que establezca la ley. Además, no podrán militar en partidos políticos.

Artículo 310

1. La función jurisdiccional debe ejercerse bajo un enfoque interseccional y debe garantizar la igualdad sustantiva y el cumplimiento de las obligaciones internacionales de derechos humanos en la materia.

2. Este deber es extensivo a todo órgano jurisdiccional y auxiliar, a funcionarias y funcionarios del Sistema Nacional de Justicia, durante todo el curso del proceso y en todas las actuaciones que realicen.

Artículo 311

1. La función jurisdiccional se regirá por los principios de paridad y perspectiva de género. Todos los órganos y personas que intervienen en la función jurisdiccional deben garantizar la igualdad sustantiva.

2. El Estado garantiza que los nombramientos en el Sistema Nacional de Justicia respeten el principio de paridad en todos los órganos de la jurisdicción, incluyendo la designación de las presidencias.

3. Los tribunales, cualquiera sea su competencia, deben resolver con enfoque de género.

4. Los sistemas de justicia deben adoptar todas las medidas para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra mujeres, diversidades y disidencias sexuales y de género, en todas sus manifestaciones y ámbitos.

Artículo 312

Las juezas y los jueces no podrán ser acusados o privados de libertad, salvo en caso de delito flagrante, si la corte de apelaciones correspondiente no declara admisible uno o más capítulos de la acusación respectiva. La resolución que se pronuncie acerca de la querrela de capítulos será apelable para ante la Corte Suprema. Encontrándose firme la resolución que acoge la querrela, el procedimiento penal continuará de acuerdo con las reglas generales y la jueza o el juez quedará suspendido del ejercicio de sus funciones.

Artículo 313

Las juezas y los jueces son inamovibles. No pueden ser suspendidos, trasladados o removidos, sino conforme a las causales y procedimientos establecidos por la Constitución y las leyes.

Artículo 314

Las juezas y los jueces son personalmente responsables por los delitos de cohecho, falta de observancia en materia sustancial de las leyes que reglan el procedimiento y, en general, por toda prevaricación, denegación o torcida administración de justicia. La ley determinará los casos y el modo de hacer efectiva esta responsabilidad.

Artículo 315

Las juezas y los jueces cesan en sus cargos por cumplir los setenta años de edad, por renuncia, por constatarse una incapacidad legal sobreviniente o por remoción.

Artículo 316

1. Reclamada su intervención en la forma legal y sobre materias de su competencia, los tribunales no podrán excusarse de ejercer su función en un tiempo razonable ni aun a falta de norma jurídica expresa que resuelva el asunto sometido a su decisión.

2. El ejercicio de la jurisdicción es indelegable.

Artículo 317

1. Para hacer ejecutar las resoluciones y practicar o hacer practicar las actuaciones que determine la ley, los tribunales de justicia podrán impartir órdenes o instrucciones directas a la fuerza pública. Estas deben cumplir lo mandatado de forma rápida y expedita, sin que puedan calificar su fundamento, oportunidad o legalidad.

2. Las sentencias dictadas contra el Estado de Chile por tribunales internacionales de derechos humanos cuya jurisdicción ha sido reconocida por este serán cumplidas por los tribunales de justicia conforme al procedimiento establecido por la ley, aun si aquellas contravienen una sentencia firme pronunciada por estos.

Artículo 318

1. Las sentencias deberán ser siempre fundadas y redactadas en un lenguaje claro e inclusivo. La ley podrá establecer excepciones al deber de fundamentación de las resoluciones judiciales.

2. Todas las etapas de los procedimientos y las resoluciones judiciales son públicas. Excepcionalmente, la ley podrá establecer su reserva o secreto en casos calificados.

Artículo 319

1. El acceso a la función jurisdiccional será gratuito, sin perjuicio de las actuaciones judiciales y sanciones procesales establecidas por la ley.

2. La justicia arbitral será siempre voluntaria. La ley no podrá establecer arbitrajes forzosos.

Artículo 320

La función jurisdiccional se basa en los principios rectores de la justicia abierta, que se manifiesta en la transparencia, participación y colaboración, con el fin de garantizar el Estado de derecho, promover la paz social y fortalecer la democracia.

Artículo 321

1. La función jurisdiccional se define en su estructura, integración y procedimientos conforme a los principios de plurinacionalidad, pluralismo jurídico e interculturalidad.

2. Cuando se trate de personas indígenas, los tribunales y sus funcionarios deberán adoptar una perspectiva intercultural en el tratamiento y resolución de las materias de su competencia, tomando debidamente en consideración las costumbres, las tradiciones, los protocolos y los sistemas normativos de los pueblos

indígenas, conforme a los tratados e instrumentos internacionales de derechos humanos de los que Chile es parte.

Artículo 322

1. Es deber del Estado promover e implementar mecanismos colaborativos de resolución de conflictos que garanticen la participación activa y el diálogo.

2. Solo la ley podrá determinar los requisitos y efectos de los mecanismos alternativos de resolución de conflictos.

Artículo 323

1. Las personas que ejercen jurisdicción en órganos unipersonales o colegiados se denominan juezas o jueces. No existirá jerarquía entre quienes ejercen jurisdicción y solo se diferenciarán por la función que desempeñen. Además, no recibirán tratamiento honorífico alguno.

2. Solo la ley podrá establecer cargos de juezas y jueces. La Corte Suprema y las cortes de apelaciones solo podrán ser integradas por personas que tengan la calidad de juezas o jueces titulares, interinos, suplentes o subrogantes.

3. La planta de personal y organización administrativa interna de los tribunales será establecida por la ley.

Artículo 324

El Sistema Nacional de Justicia gozará de autonomía financiera. Anualmente, se destinarán en la Ley de Presupuestos los fondos necesarios para su adecuado funcionamiento.

Artículo 325

Los tribunales deberán cumplir con el principio de proximidad e itinerancia. Con la finalidad de garantizar el acceso a la justicia y a la tutela jurisdiccional efectiva, podrán funcionar en localidades situadas fuera de su lugar de asiento, siempre dentro del territorio de su competencia.

Artículo 326

El Sistema Nacional de Justicia está integrado por la justicia vecinal, los tribunales de instancia, las cortes de apelaciones y la Corte Suprema.

Artículo 327

1. La Corte Suprema es un órgano colegiado con jurisdicción en todo el país que tiene como función velar por la correcta aplicación del derecho y uniformar su interpretación, así como las demás atribuciones que establezcan esta Constitución y la ley.

2. Se compondrá de veintiún juezas y jueces y funcionará en pleno o salas especializadas.

3. Sus juezas y jueces durarán en sus cargos un máximo de catorce años, sin posibilidad de reelección.

4. La presidencia de la Corte Suprema será ejercida por una persona elegida por sus pares. Durará en sus funciones dos años sin posibilidad de ejercer

nuevamente el cargo. Quien ejerza la Presidencia no podrá integrar ninguna de las salas.

Artículo 328

La Corte Suprema conocerá y resolverá las impugnaciones deducidas en contra de las decisiones de la jurisdicción indígena, lo hará en sala especializada y asistida por una consejería técnica integrada por expertos en su cultura y derecho propio, en la forma que establezca la ley.

Artículo 329

1. Las cortes de apelaciones son órganos colegiados con jurisdicción sobre una región o parte de ella. Su función principal es resolver las impugnaciones de las resoluciones dictadas por los tribunales de instancia, así como las demás competencias que establezcan la Constitución y la ley.

2. Funcionarán en pleno o en salas preferentemente especializadas.

3. La presidencia de cada corte de apelaciones será ejercida por una persona elegida por sus pares. Durará en sus funciones dos años.

Artículo 330

1. Son tribunales de instancia los civiles, penales, de familia, laborales, de competencia común o mixtos, administrativos, ambientales, vecinales, de ejecución de pena y los demás que establezcan la Constitución y la ley.

2. La organización, las atribuciones, la competencia y el número de juezas o jueces que integran estos tribunales son determinados por la ley.

Artículo 331

1. Los tribunales administrativos conocen y resuelven las acciones dirigidas en contra de la Administración del Estado o promovidas por esta y las demás materias que establezca la ley.

2. Para su conocimiento y resolución la ley establecerá un procedimiento unificado, simple y expedito.

3. Habrá al menos un tribunal administrativo en cada región del país y podrán funcionar en salas especializadas.

4. Los asuntos de competencia de estos tribunales no podrán ser sometidos a arbitraje.

Artículo 332

1. Los tribunales ambientales conocerán y resolverán acerca de la legalidad de los actos administrativos en materia ambiental, de la acción de tutela de derechos de la naturaleza y derechos ambientales, de la reparación por daño ambiental y las demás que señalen la Constitución y la ley.

2. Habrá al menos un tribunal ambiental en cada región del país.

3. La ley regulará la integración, competencia y demás aspectos que sean necesarios para su adecuado funcionamiento.

4. Las acciones para impugnar la legalidad de los actos administrativos que se pronuncien sobre materia ambiental y la solicitud de medidas cautelares podrán

interponerse directamente ante los tribunales ambientales, sin que pueda exigirse el agotamiento previo de la vía administrativa.

Artículo 333

1. La justicia vecinal se compone de los juzgados vecinales y los centros de justicia vecinal.

2. En cada comuna del país que sea asiento de una municipalidad habrá, a lo menos, un juzgado vecinal que ejercerá la función jurisdiccional respecto de todas aquellas controversias jurídicas que se susciten a nivel comunal que no sean competencia de otro tribunal y de los demás asuntos que la ley les encomiende, conforme a un procedimiento breve, oral, simple y expedito.

Artículo 334

1. Los centros de justicia vecinal son órganos encargados de promover la solución de conflictos vecinales y de pequeña cuantía dentro de una comunidad determinada por ley, sobre la base del diálogo social, la paz y la participación de las partes involucradas. Se debe priorizar su instalación en zonas rurales y lugares alejados de áreas urbanas.

2. Los centros de justicia vecinal deberán orientar e informar al público en materias jurídicas, haciendo las derivaciones que fuesen necesarias, así como ejercer las demás funciones que la ley les encomiende.

3. La organización, atribuciones, materias y procedimientos que correspondan a los centros de justicia vecinal se regirán por la ley respectiva.

Artículo 335

1. Los tribunales de ejecución de penas velarán por los derechos fundamentales de las personas condenadas o sujetas a medidas de seguridad, conforme a lo reconocido en esta Constitución y a los tratados e instrumentos internacionales de derechos humanos, procurando su integración e inserción social.

2. Ejercerán funciones jurisdiccionales en materia de ejecución de penas y medidas de seguridad, control jurisdiccional de la potestad disciplinaria de las autoridades penitenciarias, protección de los derechos y beneficios de los internos en los establecimientos penitenciarios y demás que señale la ley.

Artículo 336

1. El sistema de cumplimiento de las sanciones penales y de las medidas de seguridad se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos y tendrá como objetivos el cumplimiento de la pena y la integración e inserción social de la persona que cumpla una condena judicial.

2. Es deber del Estado, en su especial posición de garante frente a las personas privadas de libertad, velar por la protección y ejercicio efectivo de sus derechos fundamentales consagrados en esta Constitución y en los tratados e instrumentos internacionales sobre derechos humanos.

Artículo 337

1. Solo el Estado puede ejecutar el cumplimiento de penas y medidas privativas de libertad, a través de instituciones públicas especialmente establecidas para estos fines. Esta función no podrá ser cumplida por privados.

2. Para la inserción, integración y reparación de las personas privadas de libertad, los establecimientos penitenciarios deben contar con espacios para el estudio, el trabajo, el deporte, las artes y las culturas.

3. En el caso de mujeres y personas gestantes y madres de lactantes, el Estado adoptará las medidas necesarias, tales como infraestructura y equipamiento, en los regímenes de control cerrado, abierto y pospenitenciario.

Artículo 338

1. El Tribunal Calificador de Elecciones conocerá del escrutinio general y de la calificación de las elecciones de las autoridades electas por votación popular a nivel nacional, resolverá las reclamaciones que se susciten y proclamará a los que resulten elegidas y elegidos.

2. Además, conocerá y resolverá los reclamos administrativos que se entablen contra actos del Servicio Electoral y las decisiones emanadas de tribunales supremos u órganos equivalentes de las organizaciones políticas.

3. También conocerá y resolverá sobre las inhabilidades, incompatibilidades y causales de cesación en el cargo de diputadas y diputados o de los representantes regionales. De igual manera, calificará la renuncia de estos cuando les afecte una enfermedad grave, debidamente acreditada, que les impida desempeñar el cargo.

4. Dicho Tribunal conocerá, además, de los plebiscitos nacionales y tendrá las demás atribuciones que determine la ley.

5. El Tribunal valorará la prueba conforme a las reglas de la sana crítica.

6. Estará constituido por cinco juezas y jueces, designados por el Consejo de la Justicia, quienes deberán postular en la forma y oportunidad que determine la ley respectiva. Durarán seis años en sus funciones.

7. Una ley regulará la organización y el funcionamiento del Tribunal Calificador de Elecciones, su planta, remuneraciones y estatuto del personal.

Artículo 339

1. Los tribunales electorales regionales están encargados de conocer el escrutinio general y la calificación de las elecciones de nivel regional, comunal y de organismos de la sociedad civil y demás organizaciones reconocidas por esta Constitución o por la ley, así como resolver las reclamaciones a que den lugar y proclamar las candidaturas que resulten electas.

2. Conocerán, asimismo, de los plebiscitos regionales y comunales, sin perjuicio de las demás atribuciones que determine la ley.

3. Sus resoluciones serán apelables y su conocimiento corresponderá al Tribunal Calificador de Elecciones en la forma que determine la ley. Igualmente, les corresponderá conocer de la calificación de las elecciones de carácter gremial y de las que tengan lugar en aquellas organizaciones que la ley señale.

4. Los tribunales electorales regionales estarán constituidos por tres juezas y jueces, designados por el Consejo de la Justicia, los cuales deberán postular en la forma y oportunidad que determine la ley respectiva. Durarán seis años en sus funciones.

5. Estos tribunales valorarán la prueba conforme a las reglas de la sana crítica.

6. Una ley regulará la organización y el funcionamiento de los tribunales electorales regionales, plantas, remuneraciones y estatuto del personal.

Artículo 340

La gestión administrativa y la superintendencia directiva y correccional del Tribunal Calificador de Elecciones y de los tribunales electorales regionales corresponderá al Consejo de la Justicia.

Consejo de la Justicia

Artículo 341

1. El Consejo de la Justicia es un órgano autónomo, técnico, paritario y plurinacional, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuya finalidad es fortalecer la independencia judicial. Está encargado de los nombramientos, gobierno, gestión, formación y disciplina en el Sistema Nacional de Justicia.

2. En el ejercicio de sus atribuciones debe considerar el principio de no discriminación, la inclusión, la paridad de género, la equidad territorial y la plurinacionalidad.

Artículo 342

Son atribuciones del Consejo de la Justicia:

a) Nombrar, previo concurso público y por resolución motivada, a todas las juezas, los jueces, las funcionarias y los funcionarios del Sistema Nacional de Justicia.

b) Adoptar las medidas disciplinarias en contra de juezas, jueces, funcionarias y funcionarios del Sistema Nacional de Justicia, incluida su remoción, conforme a lo dispuesto en esta Constitución y la ley.

c) Efectuar una revisión integral de la gestión de todos los tribunales del Sistema Nacional de Justicia, a lo menos cada cinco años, la que incluirá audiencias públicas para determinar su correcto funcionamiento, conforme a lo establecido en la Constitución y la ley. Esta revisión, en ningún caso, incluirá las resoluciones judiciales.

d) Evaluar y calificar, periódicamente, el desempeño de juezas, jueces, funcionarias y funcionarios del Sistema Nacional de Justicia.

e) Decidir sobre promociones, traslados, permutas y cese de funciones de integrantes del Sistema Nacional de Justicia.

f) Definir las necesidades presupuestarias, ejecutar y gestionar los recursos para el adecuado funcionamiento del Sistema Nacional de Justicia.

g) Pronunciarse sobre cualquier modificación legal en la organización y atribuciones del Sistema Nacional de Justicia. El Congreso de Diputadas y Diputados deberá oficiar al Consejo, el que deberá responder dentro de treinta días contados desde su recepción.

h) Proponer a la autoridad competente la creación, modificación o supresión de tribunales.

i) Velar por la habilitación, la formación y el continuo perfeccionamiento de quienes integran el Sistema Nacional de Justicia. Para estos efectos, la Academia Judicial estará sometida a la dirección del Consejo.

j) Asegurar la formación inicial y capacitación constante de la totalidad de funcionarias, funcionarios y auxiliares de la administración de justicia, con el fin de eliminar estereotipos de género y garantizar la incorporación del enfoque de género, el enfoque interseccional y de derechos humanos.

k) Dictar instrucciones relativas a la organización y gestión administrativa de los tribunales. Estas instrucciones podrán tener un alcance nacional, regional o local.

l) Las demás atribuciones que encomiende esta Constitución y la ley.

Artículo 343

1. El Consejo de la Justicia se compone de diecisiete integrantes, conforme a la siguiente integración:

a) Ocho juezas o jueces titulares elegidos por sus pares.

b) Dos funcionarias, funcionarios o profesionales del Sistema Nacional de Justicia elegidos por sus pares.

c) Dos integrantes elegidos por los pueblos y naciones indígenas en la forma que determinen la Constitución y la ley. Deberán ser personas de comprobada idoneidad para el ejercicio del cargo y que se hayan destacado en la función pública o social.

d) Cinco personas elegidas por el Congreso de Diputadas y Diputados y la Cámara de las Regiones en sesión conjunta, previa determinación de las ternas correspondientes por concurso público, a cargo del Consejo de Alta Dirección Pública. Deberán ser profesionales con a lo menos diez años del título correspondiente, que se hayan destacado en la actividad profesional, académica o en la función pública.

2. Durarán seis años en sus cargos y no podrán reelegirse. Se renovarán por parcialidades cada tres años conforme a lo establecido por la ley.

3. Sus integrantes serán elegidos de acuerdo con criterios de paridad de género, plurinacionalidad y equidad territorial.

Artículo 344

1. El Consejo de la Justicia podrá funcionar en pleno o en comisiones. En ambos casos, tomará sus decisiones por la mayoría de sus integrantes en ejercicio.

2. El Consejo se organizará desconcentradamente. La ley determinará la organización, el funcionamiento, los procedimientos de elección de integrantes del Consejo y fijará la planta, el régimen de remuneraciones y el estatuto de su personal.

Artículo 345

1. Quienes integren el Consejo no podrán ejercer otra función o empleo, sea o no remunerado, con exclusión de las actividades académicas. La ley podrá establecer otras incompatibilidades en el ejercicio del cargo.

2. Aquellos mencionados en las letras a) y b) del artículo sobre la composición del Consejo quedarán suspendidos del ejercicio de su función mientras dure su cometido.

3. No podrán concursar para ser designados en cargos judiciales hasta transcurrido un año desde que cesen en sus funciones.

Artículo 346

1. Quienes integren el Consejo cesarán en su cargo al término de su período, por cumplir setenta años de edad, por remoción, renuncia, incapacidad física o mental sobreviniente o condena por delito que merezca pena aflictiva.

2. Tanto la renuncia como la incapacidad sobreviniente deberá ser aceptada o constatada, según corresponda, por el Consejo.

3. El proceso de remoción será determinado por la ley, respetando todas las garantías de un debido proceso.

Artículo 347

1. El Consejo efectuará los nombramientos mediante concursos públicos regulados por la ley, los que incluirán audiencias públicas.

2. Para acceder a un cargo de jueza o juez dentro del Sistema Nacional de Justicia se requerirá haber aprobado el curso de habilitación de la Academia Judicial para el ejercicio de la función jurisdiccional; contar con tres años de ejercicio de la profesión de abogada o abogado para el caso de tribunales de instancia; con cinco años para el caso de las cortes de apelaciones, y con veinte años para el caso de la Corte Suprema, y los demás requisitos que establezcan la Constitución y la ley.

Artículo 348

1. Los procedimientos disciplinarios serán conocidos y resueltos por una comisión compuesta por cinco integrantes del Consejo que se elegirán por sorteo, decisión que será revisable por su pleno a petición del afectado.

2. La resolución del Consejo que ponga término al procedimiento será impugnabile ante la Corte Constitucional.

3. Las decisiones adoptadas conforme a los incisos anteriores no podrán ser revisadas ni impugnadas ante otros órganos del Sistema Nacional de Justicia.

CAPÍTULO X

ÓRGANOS AUTÓNOMOS CONSTITUCIONALES

Artículo 349

Todos los órganos autónomos se rigen por el principio de paridad. Se promueve la implementación de medidas de acción afirmativa, asegurando que al menos el cincuenta por ciento de sus integrantes sean mujeres.

Contraloría General de la República

Artículo 350

1. La Contraloría General de la República es un órgano técnico, autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargada de velar por el cumplimiento del principio de probidad en la función pública, ejercer el control de constitucionalidad y legalidad de los actos de la Administración del Estado, incluidos los gobiernos regionales, comunales y demás entidades, organismos y servicios que determine la ley.

2. Está encargada de fiscalizar y auditar el ingreso, la inversión y el gasto de fondos públicos.

3. En el ejercicio de sus funciones, no podrá evaluar el mérito o conveniencia de las decisiones políticas o administrativas.

4. La ley establecerá la organización, el funcionamiento, la planta, los procedimientos y las demás atribuciones de la Contraloría General de la República.

Artículo 351

1. En el ejercicio del control de constitucionalidad y legalidad, la Contraloría General tomará razón de los decretos, resoluciones y otros actos administrativos o representará su ilegalidad. Deberá darles curso cuando la Presidenta o el Presidente de la República insista con la firma de todas sus ministras y ministros, y enviará copia de los respectivos decretos al Congreso de Diputadas y Diputados.

2. En ningún caso dará curso a los decretos de gastos que excedan el límite señalado en la Constitución o la ley y remitirá copia íntegra de los antecedentes al Congreso de Diputadas y Diputados.

3. Tratándose de la representación por inconstitucionalidad no procederá la insistencia y el pronunciamiento de la Contraloría será reclamable ante la Corte Constitucional.

4. Además, le corresponderá tomar razón de los decretos con fuerza de ley, debiendo representarlos cuando ellos excedan o contravengan la respectiva ley delegatoria.

5. Respecto de los decretos, resoluciones y otros actos administrativos de entidades territoriales que, de acuerdo con la ley, deban tramitarse por la Contraloría, la toma de razón corresponderá a la respectiva contraloría regional. Los antecedentes que debieran remitirse, en su caso, lo serán a la correspondiente asamblea regional.

Artículo 352

1. La dirección de la Contraloría General de la República está a cargo de una contralora o un contralor general, quien será designado por la Presidenta o el Presidente de la República, con el acuerdo del Congreso de Diputadas y Diputados y de la Cámara de las Regiones en sesión conjunta, por la mayoría de sus integrantes en ejercicio.

2. La contralora o el contralor general durará en su cargo un periodo de ocho años, sin posibilidad de reelección.

3. Un Consejo de la Contraloría, cuya conformación y funcionamiento determinará la ley, aprobará anualmente el programa de fiscalización y auditoría de servicios públicos, determinando los servicios o programas que, a su juicio, deben necesariamente ser incluidos en el referido programa.

4. Los dictámenes que modifican la jurisprudencia administrativa de la Contraloría serán consultados al Consejo.

Artículo 353

1. La Contraloría General de la República podrá emitir dictámenes obligatorios para toda autoridad, funcionario o trabajador de cualquier órgano integrante de la Administración del Estado, de las regiones y de las comunas, incluyendo los directivos de empresas públicas o sociedades en las que tenga participación el Estado.

2. Los órganos de la Administración del Estado, los gobiernos regionales y comunales, los órganos autónomos, las empresas públicas, las sociedades en que el Estado tenga participación, las personas jurídicas que dispongan de recursos fiscales o administren bienes públicos y los demás que defina la ley estarán sujetos a la fiscalización y auditorías de la Contraloría General de la República. La ley regulará el ejercicio de estas potestades fiscalizadoras y auditoras.

Artículo 354

1. La Contraloría General de la República funcionará desconcentradamente en cada una de las regiones del país mediante contralorías regionales.

2. La dirección de cada contraloría regional estará a cargo de una contralora o un contralor regional, que designará la contralora o el contralor general de la república.

3. En el ejercicio de sus funciones, deberán mantener la unidad de acción con el fin de aplicar un criterio uniforme en todo el territorio del país.

4. La ley determinará las demás atribuciones de las contralorías regionales y regulará su organización y funcionamiento.

5. Las contralorías regionales controlan la legalidad de la actividad financiera de las entidades territoriales, la gestión y los resultados de la administración de los recursos públicos.

Artículo 355

Las tesorerías del Estado no podrán efectuar ningún pago sino en virtud de un decreto o resolución expedido por una autoridad competente, en que se exprese la ley o la parte del presupuesto que autorice aquel gasto. Los pagos se efectuarán considerando, además, el orden cronológico establecido en ella y previa refrendación presupuestaria del documento que ordene el pago.

Banco Central

Artículo 356

1. El Banco Central es un órgano autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, de carácter técnico, encargado de formular y conducir la política monetaria.

2. La ley regulará su organización, atribuciones y sistemas de control, así como la determinación de instancias de coordinación entre el Banco y el Gobierno.

Artículo 357

1. Le corresponde en especial al Banco Central, para contribuir al bienestar de la población, velar por la estabilidad de los precios y el normal funcionamiento de los pagos internos y externos.

2. Para el cumplimiento de su objeto, el Banco Central deberá considerar la estabilidad financiera, la volatilidad cambiaria, la protección del empleo, el cuidado del medioambiente y del patrimonio natural y los principios que señalen la Constitución y la ley.

3. El Banco, al adoptar sus decisiones, deberá tener presente la orientación general de la política económica del Gobierno.

Artículo 358

Son atribuciones del Banco Central la regulación de la cantidad de dinero y de crédito en circulación, la ejecución de operaciones de crédito y cambios internacionales, y la potestad para dictar normas en materia monetaria, crediticia, financiera y de cambios internacionales, y las demás que establezca la ley.

Artículo 359

1. El Banco Central solo podrá efectuar operaciones con instituciones financieras, sean estas públicas o privadas. De ninguna manera podrá otorgarles su garantía ni adquirir documentos emitidos por el Estado, sus órganos o empresas.

2. Ningún gasto público o préstamo podrá financiarse con créditos directos e indirectos del Banco Central.

3. Sin perjuicio de lo anterior, en situaciones excepcionales y transitorias en las que así lo requiera la preservación del normal funcionamiento de los pagos internos y externos, el Banco Central podrá comprar durante un período determinado y vender en el mercado secundario abierto, instrumentos de deuda emitidos por el Fisco, en conformidad con la ley.

Artículo 360

El Banco Central rendirá cuenta periódica al Congreso de Diputadas y Diputados y a la Cámara de las Regiones en sesión conjunta, sobre la ejecución de las políticas a su cargo, las medidas y normas generales que adopte en el ejercicio de sus funciones y atribuciones y los demás asuntos que se le soliciten, mediante informes u otros mecanismos que determine la ley.

Artículo 361

1. La dirección y administración superior del Banco Central estará a cargo de un consejo, al que le corresponderá cumplir las funciones y ejercer las atribuciones que señalen la Constitución y la ley.

2. El Consejo estará integrado por siete consejeras y consejeros designados por la Presidenta o el Presidente de la República, con el acuerdo del Congreso de Diputadas y Diputados y la Cámara de las Regiones en sesión conjunta, por la mayoría de sus integrantes en ejercicio.

3. Durarán en el cargo un período de diez años, no serán reelegibles y se renovarán por parcialidades en conformidad con la ley.

4. Las consejeras y los consejeros del Banco Central deben ser profesionales de comprobada idoneidad y trayectoria en materias relacionadas con las competencias de la institución. La ley determinará sus requisitos, responsabilidades, inhabilidades e incompatibilidades.

5. La presidenta o el presidente del Consejo, que lo será también del Banco Central, será designado por la Presidenta o el Presidente de la República de entre quienes integren el Consejo, y durará cinco años en este cargo o el tiempo menor que le reste como consejero, pudiendo ser reelegido para un nuevo período.

Artículo 362

1. Quienes integren el Consejo podrán ser destituidos de sus cargos por resolución de la mayoría de los integrantes del pleno de la Corte Suprema, previo requerimiento de la mayoría de quienes ejerzan como consejeros, de la Presidenta o el Presidente de la República o por la mayoría de diputadas y diputados o de representantes regionales en ejercicio, conforme al procedimiento que establezca la ley.

2. La remoción solo podrá fundarse en que el consejero haya realizado actos graves en contra de la probidad pública, o haber incurrido en alguna de las prohibiciones o incompatibilidades establecidas en la Constitución o la ley, o haya concurrido con su voto a decisiones que afecten gravemente la consecución del objeto del Banco Central.

3. La persona destituida no podrá ser designada nuevamente como consejera, ni ser funcionaria del Banco Central o prestarle servicios, sin perjuicio de las demás sanciones que establezca la ley.

Artículo 363

1. No podrán integrar el Consejo quienes en los doce meses anteriores a su designación hayan participado en la propiedad o ejercido como director, gerente o ejecutivo principal de una empresa bancaria, administradora de fondos, o cualquiera otra que preste servicios de intermediación financiera, sin perjuicio de las demás inhabilidades que establezca la ley.

2. Una vez que cesen en su cargo, quienes hayan integrado el Consejo tendrán la misma inhabilidad por un período de doce meses.

Ministerio Público

Artículo 364

1. El Ministerio Público es un organismo autónomo y jerarquizado, cuya función es dirigir en forma exclusiva la investigación de los hechos que pudiesen ser constitutivos de delito, los que determinen la participación punible y los que acrediten la inocencia del imputado. Ejerce la acción penal pública en representación de la sociedad, en la forma prevista por la ley.

2. En dichas funciones debe velar por el respeto y promoción de los derechos humanos, considerando también los intereses de las víctimas, respecto de quienes deberá adoptar todas las medidas que sean necesarias para protegerlas, al igual que a los testigos.

3. La facultad exclusiva de ciertos órganos de la administración para presentar denuncias y querellas no impide que el Ministerio Público investigue y ejerza la acción penal pública en el caso de delitos que atenten en contra de la probidad, el patrimonio público o lesionen bienes jurídicos colectivos.

4. En caso alguno podrá ejercer funciones jurisdiccionales.

5. La víctima del delito y las demás personas que determine la ley podrán ejercer igualmente la acción penal.

6. El Ministerio Público podrá impartir órdenes directas a las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública para el ejercicio de sus funciones, caso en el que podrá, además, participar tanto en la fijación de metas y objetivos como en la evaluación del cumplimiento de todas ellas. La autoridad policial requerida deberá cumplir sin más trámite dichas órdenes y no podrá calificar su fundamento, oportunidad, justicia o legalidad, salvo requerir la exhibición, a menos que esta sea oral, de la autorización judicial.

7. Las actuaciones que amenacen, priven o perturben al imputado o a terceros del ejercicio de los derechos que esta Constitución asegura requerirán siempre autorización judicial previa y motivada.

Artículo 365

1. Una ley determinará la organización y las atribuciones del Ministerio Público, señalará las calidades y los requisitos que deberán cumplir quienes se desempeñen como fiscales y sus causales de remoción.

2. Las autoridades superiores del Ministerio Público deberán siempre fundar las órdenes e instrucciones dirigidas a los fiscales que puedan afectar una investigación o el ejercicio de la acción penal.

3. Las y los fiscales y funcionarios tendrán un sistema de promoción y ascenso que garantice una carrera que permita fomentar la excelencia técnica y la acumulación de experiencia en las funciones que estos desempeñan. Cesarán en su cargo al cumplir setenta años.

Artículo 366

1. Existirá una fiscalía regional en cada región del país, sin perjuicio de que la ley pueda establecer más de una por región.

2. Quienes ejerzan como fiscales regionales deberán haberse desempeñado como fiscales adjuntos durante cinco o más años, no haber ejercido como fiscal regional, haber aprobado cursos de formación especializada y poseer las demás calidades que establezca la ley.

3. Durarán cuatro años en el cargo y, una vez concluida su labor, podrán retornar a la función que ejercían en el Ministerio Público. No podrán ser reelectos ni postular nuevamente al cargo de fiscal regional.

Artículo 367

1. La dirección superior del Ministerio Público reside en la o el fiscal nacional, quien durará seis años en el cargo, sin reelección.

2. Se nombrará en sesión conjunta del Congreso de Diputadas y Diputados y de la Cámara de las Regiones, por la mayoría de sus integrantes en ejercicio a partir de una terna propuesta por la Presidenta o el Presidente de la República, quien contará con la asistencia técnica del Consejo de la Alta Dirección Pública, conforme al procedimiento que determine la ley.

3. Deberá tener a lo menos quince años de título de abogada o abogado, tener ciudadanía con derecho a sufragio y contar con comprobadas competencias para el cargo.

4. Corresponderá a quien ejerza el cargo de fiscal nacional:

a) Presidir el Comité del Ministerio Público y dirigir sus sesiones ordinarias y extraordinarias.

b) Representar a la institución ante los demás órganos del Estado.

c) Impulsar en el país la ejecución de la política de persecución penal fijada por el Comité del Ministerio Público.

d) Determinar la política de gestión profesional de las funcionarias y los funcionarios del Ministerio Público.

e) Designar a fiscales regionales, a partir de una terna elaborada por la asamblea regional respectiva.

f) Designar a fiscales adjuntos, a partir de una terna elaborada por el Comité del Ministerio Público.

g) Las demás atribuciones que establezcan la Constitución y la ley.

Artículo 368

1. Existirá un Comité del Ministerio Público, integrado por las y los fiscales regionales y la o el fiscal nacional, quien lo presidirá.

2. El Comité deberá fijar la política de persecución penal y los criterios de actuación para el cumplimiento de sus objetivos, velando por la transparencia, la objetividad, los intereses de la sociedad y el respeto de los derechos humanos.

3. Son atribuciones del Comité del Ministerio Público las siguientes:

a) Asesorar al fiscal nacional en la dirección del organismo, velando por el cumplimiento de sus objetivos.

b) Evaluar y calificar permanentemente el desempeño de fiscales y funcionarios del Ministerio Público.

c) Ejercer la potestad disciplinaria respecto de las funcionarias y los funcionarios del Ministerio Público, en conformidad con la ley.

d) Designar al director ejecutivo nacional.

e) Proponer al fiscal nacional las ternas para el nombramiento de los fiscales adjuntos.

f) Las demás atribuciones que establezcan la Constitución y la ley.

Artículo 369

Existirán fiscales adjuntos del Ministerio Público, quienes ejercerán su función en los casos específicos que se les asignen, conforme a lo establecido en la Constitución y las leyes.

Artículo 370

Quien ejerza como fiscal nacional y quienes se desempeñen como fiscales regionales deberán rendir anualmente una cuenta pública de su gestión. En el primer caso se rendirá la cuenta ante el Congreso de Diputadas y Diputados y la Cámara de las Regiones, en sesión conjunta y, en el segundo, ante la asamblea regional respectiva.

Artículo 371

1. Quien ejerza como fiscal nacional y los fiscales regionales serán removidos por la Corte Suprema, a requerimiento de la Presidenta o del Presidente de la República, del Congreso de Diputadas y Diputados, o de diez de sus integrantes, por incapacidad, falta grave a la probidad o negligencia manifiesta en el ejercicio de sus funciones. La Corte conocerá del asunto en un pleno especialmente convocado al efecto. Para acordar la remoción deberá reunir el voto conforme de la mayoría de sus integrantes en ejercicio.

2. La remoción de los fiscales regionales también podrá ser solicitada por quien ejerza como fiscal nacional.

Defensoría Penal Pública

Artículo 372

1. La Defensoría Penal Pública es un organismo autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuya función es proporcionar defensa penal a los imputados por hechos que pudiesen ser constitutivos de crimen, simple delito o faltas, que deban ser conocidos por los tribunales con competencia en lo penal, desde la primera actuación de la investigación dirigida en su contra y hasta la

completa ejecución de la pena que le haya sido impuesta, y que carezcan de defensa letrada.

2. La Defensoría Penal Pública podrá, en las causas en que intervenga, concurrir ante los organismos internacionales de derechos humanos.

3. La ley determinará la organización y atribuciones de la Defensoría Penal Pública, debiendo garantizar su independencia externa.

Artículo 373

1. La función de defensa penal pública será ejercida por defensoras y defensores penales públicos.

2. Los servicios de defensa jurídica que preste la Defensoría Penal Pública no podrán ser licitados o delegados en abogados particulares, sin perjuicio de la contratación excepcional que se pueda realizar en los casos y forma que establezca la ley.

Artículo 374

1. La dirección superior de la Defensoría Penal Pública será ejercida por la defensora o el defensor nacional, quien durará seis años en su cargo, sin reelección.

2. Se nombrará en sesión conjunta del Congreso de Diputadas y Diputados y de la Cámara de las Regiones, por la mayoría de sus integrantes en ejercicio, a partir de una terna propuesta por la Presidenta o el Presidente de la República, conforme al procedimiento y los requisitos que determine la ley.

Agencia Nacional de Protección de Datos

Artículo 375

Existirá un órgano autónomo denominado Agencia Nacional de Protección de Datos, que velará por la promoción y protección de los datos personales, con facultades de normar, investigar, fiscalizar y sancionar a entidades públicas y privadas, el que contará con las atribuciones, la composición y las funciones que determine la ley.

Corte Constitucional

Artículo 376

La Corte Constitucional es un órgano autónomo, técnico y profesional, encargado de ejercer la justicia constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, de acuerdo con los principios de deferencia al órgano legislativo, presunción de constitucionalidad de la ley y búsqueda de una interpretación conforme con la Constitución. Sus resoluciones se fundan únicamente en razones de derecho.

Artículo 377

1. La Corte Constitucional estará conformada por once integrantes, uno de los cuales la presidirá. Será elegido por sus pares y ejercerá sus funciones por dos años.

2. Las juezas y los jueces de la Corte Constitucional duran nueve años en sus cargos, no son reelegibles y se renuevan por parcialidades cada tres años en la forma que establezca la ley.

3. Su designación se efectúa sobre la base de criterios técnicos y de mérito profesional de la siguiente manera:

a) Cuatro integrantes elegidos en sesión conjunta del Congreso de Diputadas y Diputados y de la Cámara de las Regiones, por la mayoría de sus integrantes en ejercicio.

b) Tres integrantes elegidos por la Presidenta o el Presidente de la República.

c) Cuatro integrantes elegidos por el Consejo de la Justicia a partir de concursos públicos. En caso de haber sido designadas juezas o jueces del Sistema Nacional de Justicia, quedarán suspendidos de sus cargos judiciales de origen en tanto se extienda su función en la Corte Constitucional.

4. Quienes postulen al cargo de jueza o juez de la Corte Constitucional deberán ser abogadas o abogados con más de quince años de ejercicio profesional, con reconocida y comprobada competencia e idoneidad profesional o académica y, preferentemente, de distintas especialidades del derecho.

5. Una ley determinará la organización, el funcionamiento, los procedimientos y fijará la planta, el régimen de remuneraciones y el estatuto del personal de la Corte Constitucional.

Artículo 378

Quienes integren la Corte Constitucional son independientes de todo otro poder y gozan de inamovilidad. Cesan en sus cargos por haber cumplido su período, por incapacidad legal sobreviniente, por renuncia, por sentencia penal condenatoria, por remoción, por enfermedad incompatible con el ejercicio de la función o por otra causa establecida en la ley.

Artículo 379

1. El ejercicio del cargo de jueza o juez de la Corte Constitucional es de dedicación exclusiva.

2. No podrán ser juezas o jueces de la Corte Constitucional quienes se hubiesen desempeñado en cargos de elección popular, quienes hayan desempeñado el cargo de ministra o ministro de Estado u otros cargos de exclusiva confianza del Gobierno, durante los dos años anteriores a su nombramiento. Asimismo, quienes integren la Corte Constitucional tendrán las inhabilidades e incompatibilidades contempladas para las juezas y los jueces del Sistema Nacional de Justicia.

3. Al terminar su período, y durante los dieciocho meses siguientes, no podrán optar a ningún cargo de elección popular ni de exclusiva confianza de autoridad pública alguna.

4. La ley determinará las demás incompatibilidades e inhabilidades para el desempeño de este cargo.

Artículo 380

1. La Corte Constitucional tendrá las siguientes atribuciones:

a) Conocer y resolver la inaplicabilidad de un precepto legal cuyos efectos sean contrarios a la Constitución.

El tribunal que conoce de una gestión pendiente, de oficio o previa petición de parte, podrá plantear una cuestión de constitucionalidad respecto de un precepto legal decisorio para la resolución de dicho asunto. El pronunciamiento del juez en esta materia no lo inhabilitará para seguir conociendo el caso concreto. No procederá esta solicitud si el asunto está sometido al conocimiento de la Corte Suprema. La Corte Constitucional decidirá la cuestión de inaplicabilidad por mayoría de sus integrantes.

b) Conocer y resolver sobre la inconstitucionalidad de un precepto legal.

Si existen dos o más declaraciones de inaplicabilidad de un precepto legal conforme a la letra a) de este artículo, habrá acción pública para requerir a la Corte la declaración de inconstitucionalidad, sin perjuicio de la facultad de esta para declararla de oficio. Esta declaración de inconstitucionalidad se efectuará con el voto conforme de los tres quintos de las y los integrantes en ejercicio de la Corte Constitucional.

Asimismo, la Corte Constitucional podrá declarar la inconstitucionalidad de un precepto legal, que hubiera sido declarado inaplicable previamente conforme a la letra a) de este artículo, a petición de la Presidenta o el Presidente de la República, de un tercio de quienes integren el Congreso de Diputadas y Diputados o la Cámara de las Regiones, de una gobernadora o un gobernador regional, o de a lo menos la mitad de las y los integrantes de una asamblea regional. Esta inconstitucionalidad será declarada por un quorum de cuatro quintos de sus integrantes en ejercicio.

c) Conocer y resolver sobre la inconstitucionalidad de uno o más preceptos de estatutos regionales, de autonomías territoriales indígenas y de cualquier otra entidad territorial.

La cuestión podrá ser planteada por la Presidenta o el Presidente de la República o un tercio de quienes integren la Cámara de las Regiones.

d) Conocer y resolver los reclamos en caso de que la Presidenta o el Presidente de la República no promulgue una ley cuando deba hacerlo o promulgue un texto diverso del que constitucionalmente corresponda. Igual atribución tendrá respecto de la promulgación de la normativa regional.

Estos podrán promoverse por cualquiera de los órganos del Poder Legislativo o por una cuarta parte de sus integrantes en ejercicio, dentro de los treinta días siguientes a la publicación del texto impugnado o dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que la Presidenta o el Presidente de la República debió efectuar la promulgación de la ley. Si la Corte acogiera el reclamo, promulgará en su sentencia la ley que no lo haya sido o rectificará la promulgación incorrecta.

e) Conocer y resolver sobre la constitucionalidad de un decreto o resolución de la Presidenta o del Presidente de la República que la Contraloría General de la República haya representado por estimarlo inconstitucional, cuando sea requerido por quien ejerza la Presidencia de la República.

f) Conocer y resolver sobre la constitucionalidad de los reglamentos y decretos de la o del Presidente de la República, dictados en ejercicio de la potestad reglamentaria en aquellas materias que no son de ley.

La Corte podrá conocer de la materia a requerimiento del Congreso de Diputadas y Diputados o de la Cámara de las Regiones, o un tercio de sus integrantes, dentro de los treinta días siguientes a la publicación o notificación del texto impugnado.

g) Resolver los conflictos de competencia o de atribuciones que se susciten entre órganos del Estado, entre las entidades territoriales, o entre estas con cualquier otro órgano del Estado, a solicitud de cualquiera de los antes mencionados.

h) Resolver los conflictos de competencia que se susciten entre las autoridades políticas o administrativas y los tribunales de justicia.

i) Resolver los conflictos de competencia entre el Congreso de Diputadas y Diputados y la Cámara de las Regiones, o entre estas y la Presidenta o el Presidente de la República.

j) Las demás previstas en esta Constitución.

2. En el caso de los conflictos de competencia contemplados en las letras h) e i) podrán ser deducidas por cualquiera de las autoridades o tribunales en conflicto.

3. En lo demás, el procedimiento, el quorum y la legitimación activa para el ejercicio de cada atribución se determinará por la ley.

Artículo 381

1. Las sentencias de la Corte Constitucional se adoptarán, en sala o en pleno, por la mayoría de sus integrantes, sin perjuicio de las excepciones que establezcan la Constitución o la ley.

2. La Corte Constitucional solo podrá acoger la inconstitucionalidad o la inaplicabilidad de un precepto cuando no sea posible interpretarlo de modo de evitar efectos inconstitucionales.

3. Declarada la inaplicabilidad de un precepto legal, este no podrá ser aplicado en la gestión judicial en la que se originó la cuestión de constitucionalidad.

4. La sentencia que declare la inconstitucionalidad de un precepto provocará su invalidación, excluyéndolo del ordenamiento jurídico a partir del día siguiente de la publicación de la sentencia en el Diario Oficial. Tiene carácter vinculante, de cumplimiento obligatorio para toda institución, persona o grupo, y contra ella no cabe recurso alguno.

CAPÍTULO XI

REFORMA Y REEMPLAZO DE LA CONSTITUCIÓN

Reforma constitucional

Artículo 382

1. Los proyectos de reforma a la Constitución podrán ser iniciados por mensaje presidencial, moción de diputadas y diputados o representantes regionales, por iniciativa popular o iniciativa indígena.

2. Para su aprobación, el proyecto de reforma necesitará del voto conforme de las cuatro séptimas partes de integrantes en ejercicio del Congreso de Diputadas y Diputados y de la Cámara de las Regiones.

3. Los proyectos de reforma constitucional iniciados por la ciudadanía deberán contar con el patrocinio en los términos señalados en la Constitución.

4. Todo proyecto de reforma constitucional deberá señalar expresamente de qué forma se agrega, modifica, reemplaza o deroga una norma de la Constitución.

5. En lo no previsto en este capítulo, serán aplicables a la tramitación de los proyectos de reforma constitucional, las disposiciones que regulan el procedimiento de formación de la ley, debiendo respetarse siempre el quorum señalado en este artículo.

Artículo 383

1. La Presidenta o el Presidente de la República deberá convocar a referéndum ratificatorio tratándose de proyectos de reforma constitucional aprobados por el Congreso de Diputadas y Diputados y la Cámara de las Regiones, que alteren sustancialmente el régimen político y el período presidencial; el diseño del Congreso de Diputadas y Diputados o de la Cámara de las Regiones y la duración de sus integrantes; la forma de Estado Regional; los principios y los derechos fundamentales; y el capítulo de reforma y reemplazo de la Constitución.

2. Si el proyecto de reforma constitucional es aprobado por dos tercios de diputadas y diputados y representantes regionales en ejercicio, no será sometido a referéndum ratificatorio.

3. El referéndum se realizará en la forma que establezcan la Constitución y la ley.

4. Aprobado el proyecto de reforma constitucional por el Congreso de Diputadas y Diputados y la Cámara de las Regiones, el Congreso lo enviará a la Presidenta o el Presidente de la República quien, dentro del plazo de treinta días corridos, deberá someterlo a referéndum ratificatorio.

5. La reforma constitucional aprobada por el Congreso de Diputadas y Diputados y la Cámara de las Regiones se entenderá ratificada si alcanza la mayoría de los votos válidamente emitidos en el referéndum.

6. Es deber del Estado dar adecuada publicidad a la propuesta de reforma que se someterá a referéndum, de acuerdo con la Constitución y la ley.

Artículo 384

1. Un mínimo equivalente al diez por ciento de la ciudadanía correspondiente al último padrón electoral podrá presentar una propuesta de reforma constitucional para ser votada mediante referéndum nacional conjuntamente con la próxima elección.

2. Existirá un plazo de ciento ochenta días desde su registro para que la propuesta sea conocida por la ciudadanía y pueda reunir los patrocinios exigidos.

3. La propuesta de reforma constitucional se entenderá aprobada si alcanza la mayoría en la votación respectiva.

4. Es deber del Poder Legislativo y de los órganos del Estado que correspondan dar adecuada publicidad a la o las propuestas de reforma que se someterán a referéndum.

Procedimiento para elaborar una nueva Constitución

Artículo 385

1. El reemplazo total de la Constitución solo podrá realizarse a través de una Asamblea Constituyente convocada por medio de un referéndum.

2. El referéndum constituyente podrá ser convocado por iniciativa popular. Un grupo de personas con derecho a sufragio deberá patrocinar la convocatoria con, a lo menos, firmas correspondientes al veinticinco por ciento del padrón electoral que haya sido establecido para la última elección.

3. También corresponderá a la Presidenta o al Presidente de la República, por medio de un decreto, convocar al referéndum, el que deberá contar con la aprobación, en sesión conjunta, del Congreso de Diputadas y Diputados y la Cámara de las Regiones, por tres quintos de sus integrantes en ejercicio.

4. Asimismo, la convocatoria corresponderá al Congreso de Diputadas y Diputados y la Cámara de las Regiones, en sesión conjunta, por medio de una ley aprobada por los dos tercios de sus integrantes en ejercicio.

5. La convocatoria para la instalación de la Asamblea Constituyente será aprobada si en el referéndum es votada favorablemente por la mayoría de los votos válidamente emitidos.

Artículo 386

1. La Asamblea Constituyente tendrá como única función la redacción de una propuesta de nueva Constitución. Estará integrada paritariamente y con equidad territorial, con participación en igualdad de condiciones entre independientes e integrantes de partidos políticos y con escaños reservados para pueblos y naciones indígenas.

2. Una ley regulará su integración; el sistema de elección; su duración, que no será inferior a dieciocho meses; su organización mínima; los mecanismos de participación popular y consulta indígena del proceso, y demás aspectos generales que permitan su instalación y funcionamiento regular.

3. Una vez redactada y entregada la propuesta de nueva Constitución a la autoridad competente, la Asamblea Constituyente se disolverá de pleno derecho.

Artículo 387

1. Entregada la propuesta de nueva Constitución, deberá convocarse a un referéndum para su aprobación o rechazo. Para que la propuesta sea aprobada, deberá obtener el voto favorable de más de la mitad de los sufragios válidamente emitidos.

2. Si la propuesta de nueva Constitución fuera aprobada en el plebiscito, se procederá a su promulgación y correspondiente publicación.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera

Esta Constitución entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial, lo que deberá ocurrir dentro de los diez días siguientes a su promulgación. Desde ese momento, quedará derogada la Constitución Política de la República de 1980 promulgada mediante el decreto ley número 3.464 de 1980, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado se encuentra establecido en el decreto supremo N° 100 de 2005, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, sus reformas posteriores y sus leyes interpretativas, sin perjuicio de las reglas contenidas en este articulado transitorio.

Segunda

1. Toda la normativa vigente seguirá en vigor mientras no sea derogada, modificada o sustituida, o bien, no sea declarada contraria a la Constitución por la Corte Constitucional de acuerdo con el procedimiento establecido en esta Constitución.

2. Desde la entrada en vigencia de la Constitución, los órganos del Estado deberán adaptar su normativa interna de conformidad con el principio de supremacía constitucional.

3. Dentro de los cuatro años siguientes a la entrada en vigencia de esta Constitución, la iniciativa de derogación de ley contenida en el artículo 158 también procederá respecto a leyes promulgadas con anterioridad a esta.

Tercera

1. El Presidente de la República deberá iniciar el trámite legislativo para adecuar la legislación electoral a esta Constitución en el plazo de un año desde su entrada en vigencia.

2. Si un año antes de la fecha de elecciones para órganos colegiados previstas en esta Constitución no se ha adecuado la legislación electoral para la determinación territorial, la integración paritaria de género y de escaños reservados para pueblos y naciones indígenas, dichas elecciones se regirán, por única vez, por las reglas establecidas en los incisos siguientes.

3. El Congreso de Diputadas y Diputados estará compuesto por 155 representantes, más los representantes de escaños reservados para pueblos y naciones indígenas. Para la definición de los distritos electorales se aplicará lo dispuesto en los artículos 187 y 188 de la ley N°18.700, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 2, de 2017, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.

4. Las asambleas regionales estarán integradas según lo dispuesto en los artículos 29 y 29 bis de la ley N°19.175, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1-19175, de 2005, del Ministerio del Interior. En el caso de los concejos comunales, se aplicará lo dispuesto en el artículo 72 de la ley N°18.695, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2006, del Ministerio del Interior.

5. La Cámara de las Regiones se integrará por 3 representantes por cada región, quienes se elegirán conforme a las circunscripciones establecidas en el artículo 190 de la ley N°18.700, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 2, de 2017, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.

6. Para garantizar la paridad de género, se aplicará a la declaración de candidaturas para las elecciones de los órganos de representación popular lo establecido en la disposición transitoria trigésima de la Constitución anterior, conforme a lo señalado por el artículo 161. Asimismo, para garantizar la integración paritaria de género en las elecciones de cada distrito, región y comuna se aplicará lo dispuesto en el numeral 4 de la disposición transitoria trigésima primera de la Constitución anterior, siguiendo el mandato contenido en el artículo 6 inciso 2. Solo en el caso de la Cámara de las Regiones, dicha normativa se aplicará cuando su composición nacional no cumpla con la integración paritaria, caso en el cual la corrección de género se aplicará comenzando por la región en que se haya asignado un escaño al candidato porcentualmente menos votado de la lista menos votada.

7. Para el cumplimiento de la integración de escaños reservados de pueblos y naciones indígenas en estos órganos, se aplicarán, en lo pertinente y necesario, las reglas establecidas en las disposiciones transitorias cuadragésima tercera y siguientes de la Constitución anterior. El Servicio Electoral determinará la procedencia y, en su caso, el número de escaños reservados que correspondan para cada órgano. En caso de proceder la integración de escaños reservados, estos se considerarán por sobre el número de representantes establecidos previamente con criterios de proporcionalidad, paridad y representatividad.

8. El Presidente de la República, dentro del plazo de un año desde la entrada en vigencia de la presente Constitución, iniciará el trámite legislativo para regular la creación y actualización del Registro Electoral Indígena a que se refiere el artículo

162 de esta Constitución. El Servicio Electoral asegurará la difusión y los medios logísticos necesarios para facilitar el registro del electorado indígena.

Cuarta

Los órganos competentes deberán realizar en el plazo de un año las modificaciones necesarias para habilitar el ejercicio del derecho a sufragio para chilenas y chilenos en el exterior en los términos establecidos en esta Constitución.

Quinta

1. Las actuales autoridades en ejercicio de los órganos autónomos de la Constitución o tribunales especiales continuarán en sus funciones por el período que les corresponda de acuerdo con las normas vigentes al momento de su nombramiento, salvo disposición en contrario prevista en las normas transitorias de esta Constitución.

2. Hasta el 11 de marzo de 2026, los nombramientos relativos a los órganos creados por esta Constitución serán realizados conforme a los requisitos y procedimientos establecidos en ella. Para estos efectos, cuando la Constitución señale que el nombramiento deberá realizarse en sesión conjunta del Congreso de Diputadas y Diputados y la Cámara de las Regiones, el nombramiento deberá hacerse por el Congreso Pleno. En los demás casos, se mantendrán en vigor los requisitos y procedimientos previstos en la Constitución anterior.

Sexta

1. Las reglas de inhabilidades, incompatibilidades y límites a la reelección dispuestas en esta Constitución regirán para las autoridades electas en el primer proceso electoral celebrado desde su entrada en vigencia.

2. Excepcionalmente, las autoridades electas por votación popular que se encuentren en ejercicio estarán sujetas a las reglas de reelección vigentes con anterioridad a esta Constitución. Para estos efectos, a las candidatas y los candidatos a diputado, asambleísta regional, gobernador regional, alcalde y concejal se les computarán los períodos que hubieren ejercido como diputado o diputada, consejero o consejera regional, gobernador o gobernadora regional, alcalde o alcaldesa y concejal o concejala, respectivamente.

3. Hasta el término de su actual período, a las autoridades señaladas en el inciso anterior, no se les aplicarán las inhabilidades o las incompatibilidades sobrevinientes establecidas en esta Constitución.

4. El Presidente de la República elegido para el período 2022-2026 no podrá presentarse a la reelección para el período siguiente y continuará en el cargo con las atribuciones constitucionales para las cuales fue elegido.

Séptima

1. La regla de paridad de género a que se refiere el artículo 6, será aplicable a los órganos colegiados de elección popular a partir del proceso electoral nacional, regional y comunal que se lleve a cabo inmediatamente después de la entrada en vigencia de esta Constitución, según corresponda. Para ello, el Poder Legislativo deberá dictar o adecuar la ley electoral, conforme con lo establecido en el artículo 161.

2. Para los órganos colegiados que no se renuevan mediante procesos electorales, así como para los directorios de las empresas públicas y semipúblicas, la regla de paridad deberá implementarse de manera progresiva a partir de las

nuevas designaciones y nombramientos que correspondan, de conformidad con la ley.

3. Esta forma de implementación no comprenderá a los órganos colegiados superiores o directivos de la Administración que la ley dispone que sean integrados por personas según el cargo que detentan. En este caso, la ley establecerá los mecanismos específicos para alcanzar la paridad en su composición.

4. La integración de los nuevos órganos colegiados y órganos autónomos establecidos en esta Constitución deberá cumplir con la regla de paridad desde el momento de su instalación.

5. Corresponderá a la Contraloría General de la República velar por el cumplimiento de la paridad de género en los órganos directivos y superiores de la Administración del Estado.

Octava

1. Hasta el 11 de marzo de 2026, para la aprobación de los proyectos de reforma constitucional se requerirá el voto favorable de cuatro séptimos de las y los integrantes de la Cámara de Diputados y del Senado.

2. Los proyectos de reforma constitucional aprobados por el Congreso Nacional que alteren sustancialmente las materias señaladas en el artículo 383 inciso 1 de esta Constitución, el capítulo de Naturaleza y Medioambiente o las disposiciones transitorias, deberán ser sometidos al referéndum ratificatorio de reforma constitucional establecido en el artículo 383. Si el proyecto de reforma es aprobado por dos tercios de las y los integrantes de ambas Cámaras, no será sometido a dicho referéndum.

Novena

1. El procedimiento legislativo regulado en esta Constitución entrará en régimen el 11 de marzo de 2026. Hasta entonces, la tramitación legislativa se regirá por el procedimiento legislativo vigente con anterioridad a la publicación de esta Constitución, salvo lo dispuesto en los artículos 255, 269 y 270. Los quorum establecidos en esos artículos serán aplicables tanto a la Cámara de Diputados como al Senado. La iniciativa popular e indígena contempladas en el artículo 268 inciso 1, entrarán en vigencia junto con la presente Constitución.

2. Los proyectos de ley que versen sobre las leyes de acuerdo regional señaladas en el artículo 267 de esta Constitución y que no hayan sido despachados en el plazo establecido en el inciso primero continuarán su tramitación conforme con el procedimiento establecido en esta Constitución. Respecto de los proyectos restantes y que se encuentren en tramitación en el Senado, se presumirá que la Cámara de las Regiones ha solicitado su revisión de acuerdo con lo establecido en el artículo 272.

Décima

Se traspasarán al Congreso de Diputadas y Diputados, sin solución de continuidad, los bienes, derechos y obligaciones de la Cámara de Diputados. Lo mismo sucederá con los bienes, derechos y obligaciones del Senado, los que se traspasarán a la Cámara de las Regiones.

Undécima

1. Mientras no se dicten o modifiquen las leyes respectivas sobre las Fuerzas Armadas que regulen el procedimiento de designación y duración de sus

autoridades institucionales, las y los comandantes en jefe del Ejército, de la Armada y de la Fuerza Aérea serán designados por la Presidenta o el Presidente de la República de entre las y los cinco oficiales generales de mayor antigüedad, considerando los demás requisitos establecidos en los estatutos institucionales correspondientes. Durarán cuatro años en sus funciones, no podrán ser nombrados para un nuevo período y podrán ser removidos por la Presidenta o el Presidente de la República en los términos que esta Constitución y la ley establecen.

2. Mientras no se dicten las leyes que adecúen las funciones de las Fuerzas Armadas, se mantendrán vigentes los preceptos legales que fijan las competencias estatales de control marítimo y de la aeronavegación.

Duodécima

1. Mientras no se dicte o modifique la ley respectiva de Carabineros de Chile que regule el procedimiento de designación y duración de la o el general director de Carabineros, este será designado por la Presidenta y el Presidente de la República de entre las y los cinco oficiales generales de mayor antigüedad, teniendo en consideración los requisitos establecidos en el estatuto institucional correspondiente. Durará cuatro años en sus funciones, no podrá ser nombrado para un nuevo período y podrá ser removido por la Presidenta o el Presidente de la República en los términos que esta Constitución y la ley establecen.

2. Mientras no se dicten las leyes que adecúen las funciones de las policías, se mantendrán vigentes los preceptos legales que fijan las competencias estatales de control marítimo y de la aeronavegación.

Décima tercera

1. El período presidencial iniciado el 11 de marzo de 2022 terminará el 11 de marzo de 2026, día en que se dará inicio al próximo período presidencial. La siguiente elección presidencial se realizará en noviembre de 2025, según lo contemplado en el artículo 280 de esta Constitución.

2. El período legislativo iniciado el 11 de marzo de 2022 terminará el 11 de marzo de 2026. Las y los actuales integrantes del Senado terminarán sus mandatos el 11 de marzo de 2026 y podrán postular a las elecciones de diputadas y diputados y representantes regionales que se realizarán en noviembre de 2025, para el período que comienza el 11 de marzo de 2026. De ser electas o electos en los comicios celebrados en 2025 para ejercer como representantes regionales, se reputará dicha legislatura como su primer período en el cargo. Las y los representantes regionales elegidos en noviembre de 2025 ejercerán sus funciones, por esta única vez, por el término de tres años.

3. Las gobernadoras y los gobernadores regionales que iniciaron su período en 2021 y las consejeras y los consejeros regionales que comenzaron su período en 2022 terminarán sus mandatos el 6 de enero de 2025. La elección de las gobernadoras y los gobernadores regionales y asambleístas regionales se realizará en octubre de 2024 y sus mandatos comenzarán el 6 de enero de 2025.

4. El período de las alcaldesas y los alcaldes y las concejales y los concejales iniciado en 2021 terminará el 6 de diciembre de 2024, día en que iniciará el mandato de los alcaldes y concejales electos en octubre de 2024.

Décima cuarta

Mientras la ley no determine la urgencia con la que se tramitarán las iniciativas populares de ley contenidas en el artículo 157 de esta Constitución, se aplicará la urgencia simple señalada en el artículo 27 de la ley N° 18.918, de 1990.

Asimismo, el Servicio Electoral, dentro de un plazo de tres meses, dictará los instructivos y las directrices necesarias para la implementación de este mecanismo de participación popular y de la iniciativa de derogación de ley contemplada en el artículo 158.

Décima quinta

1. En no menos de seis meses antes de la elección de las autoridades respectivas, el legislador y los órganos de la Administración del Estado deberán adecuar el contenido de la normativa relativa a la organización, funcionamiento e integración de los órganos del Estado Regional y de sus Entidades Territoriales, transferencias de competencias y los mínimos generales para los estatutos comunales de conformidad con esta Constitución.

2. El Consejo Social Regional y la Asamblea Social Comunal se instalarán y entrarán en funcionamiento una vez que se dicten sus respectivas leyes de organización, funcionamiento y competencias.

Décima sexta

1. La región autónoma y la comuna autónoma serán las continuadoras y sucesoras legales del gobierno regional y de la municipalidad, respectivamente, pasando sus funcionarios a desempeñarse en aquellas sin solución de continuidad, a efectos de sus normas estatutarias, derechos y obligaciones. Igualmente, los bienes que los gobiernos regionales o las municipalidades tengan en propiedad o a cualquier otro título y los derechos y las obligaciones que hubieren contraído, pasarán a la región autónoma o a la comuna autónoma, según corresponda, bajo el mismo régimen jurídico.

2. Las gobernadoras y los gobernadores regionales serán continuadores funcionales de las gobernadoras y los gobernadores de la región respectiva a partir de su investidura, en relación con las funciones y atribuciones que les correspondan conforme a la ley, todo sin perjuicio de ulteriores modificaciones legislativas.

3. Las alcaldesas y los alcaldes y concejos municipales de las comunas autónomas serán continuadores funcionales en lo que fuere compatible, desde su investidura, de las alcaldesas y los alcaldes y concejos, en relación con las funciones y atribuciones que les correspondan conforme a la ley, todo sin perjuicio de ulteriores modificaciones legislativas.

4. Sin perjuicio de lo anterior, las actuales autoridades regionales o comunales serán responsables por las decisiones que puedan comprometer a futuro gravemente el patrimonio de las regiones o comunas autónomas.

Décima séptima

Dentro de los dos años siguientes a la entrada en vigencia de esta Constitución, el Presidente de la República, previo proceso de participación y consulta indígena, deberá enviar al Congreso Nacional el proyecto de ley que regule los procedimientos de creación, formas de delimitación territorial, estatutos de funcionamiento, competencias, resolución de contiendas entre entidades territoriales y demás materias relativas a las autonomías territoriales indígenas. Ingresado el proyecto, el Congreso Nacional o el Congreso de Diputadas y Diputados y la Cámara de las Regiones, según corresponda, tendrá un plazo de tres años para su tramitación y despacho.

Décima octava

En el plazo de un año desde la entrada en vigencia de esta Constitución, el Estado deberá iniciar un proceso de consulta y participación indígena con el pueblo Rapanui para determinar el procedimiento, la integración y el plazo de creación de la Asamblea Territorial Rapa Nui, que se constituirá con el objeto de elaborar el estatuto que regulará el ejercicio de la autonomía del territorio. El estatuto deberá, además, regular los mecanismos de coordinación con el Estado y el resto de las entidades territoriales y la forma de implementación de las leyes especiales que rigen en Rapa Nui. Dicho estatuto y su proceso de elaboración tienen como límite lo establecido en esta Constitución.

Décima novena

Dentro del plazo de dos años desde la entrada en vigencia de esta Constitución, deberán dictarse los cuerpos legales para la creación del estatuto de administración y gobierno del territorio especial de Juan Fernández.

Vigésima

1. Dentro del plazo de un año desde la entrada en vigencia de esta Constitución, se convocará a dos consultas vinculantes e independientes entre sí, una en las comunas pertenecientes a la provincia de Chiloé y la otra en las comunas pertenecientes a las provincias de San Felipe, de Los Andes y de Petorca. Las consultas tendrán por objeto que la ciudadanía se pronuncie sobre la creación de la Región Autónoma de Chiloé y la Región Autónoma de Aconcagua, respectivamente.

2. La cédula electoral para la creación de la Región Autónoma de Chiloé contendrá la pregunta: "¿Usted aprueba la creación de la Región Autónoma de Chiloé?". Bajo la cuestión planteada habrá dos rayas horizontales con dos opciones: "Apruebo" o "Rechazo", a fin de que el elector pueda marcar su preferencia sobre una de las alternativas.

3. La cédula electoral para la creación de la Región Autónoma de Aconcagua contendrá la pregunta: "¿Usted aprueba la creación de la Región Autónoma de Aconcagua?". Bajo la cuestión planteada habrá dos rayas horizontales con dos opciones: "Apruebo" o "Rechazo", a fin de que el elector pueda marcar su preferencia sobre una de las alternativas.

4. Las consultas serán organizadas por el Servicio Electoral y su calificación será realizada por el Tribunal Calificador de Elecciones.

5. Si la cuestión planteada en cada una de estas consultas fuere aprobada por la mayoría de los sufragios válidamente emitidos, el Congreso Nacional deberá expedir, en el plazo de dos años, una ley para la implementación de las Regiones Autónomas de Aconcagua y de Chiloé, previa consideración de los criterios establecidos en el artículo 187 inciso 3, sobre creación de entidades territoriales.

Vigésima primera

Dentro de los tres meses siguientes a la entrada en vigencia de esta Constitución, el Presidente de la República convocará a las gobernadoras y los gobernadores regionales a la primera sesión del Consejo de las Gobernaciones, para organizar y desarrollar progresivamente las facultades que esta Constitución le confiere.

Vigésima segunda

1. Las disposiciones legales que establezcan tributos de afectación en beneficio de las entidades territoriales seguirán vigentes mientras no sean modificadas o derogadas.

2. Sin perjuicio de lo anterior, dentro de los dos años siguientes a la entrada en vigencia de esta Constitución, el Congreso Nacional deberá tramitar los proyectos de ley que establezcan tributos de afectación territorial.

Vigésima tercera

1. Dentro de un plazo de dos años desde la entrada en vigencia de esta Constitución, el Congreso Nacional aprobará progresivamente las normas legales que regulen los distintos aspectos de la autonomía financiera y descentralización fiscal de las entidades territoriales.

2. La autonomía financiera se implementará gradualmente una vez que asuman las nuevas autoridades regionales y comunales, sin perjuicio de las medidas de descentralización presupuestaria y transferencia de competencias que se realicen de conformidad con la normativa aplicable a los actuales gobiernos regionales y municipalidades.

3. Dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigencia de esta Constitución, el Presidente de la República deberá presentar el proyecto de ley al que se refiere el artículo 247 de esta Constitución. El órgano que dicha disposición señala sugerirá la fórmula de distribución de ingresos fiscales entre el Estado y las entidades territoriales desde la discusión de la Ley de Presupuestos para el año 2025.

Vigésima cuarta

1. Las funcionarias y los funcionarios de los servicios u órganos del Estado cuya denominación, organización, funciones o atribuciones sean modificadas por esta Constitución, o los de aquellos que sean modificados, transformados o suprimidos continuarán desempeñando sus labores, sin solución de continuidad, en los nuevos servicios u órganos públicos establecidos por esta Constitución, según corresponda. Las funcionarias y los funcionarios de dichos servicios u órganos mantendrán los mismos derechos y obligaciones reconocidos por la ley y sus estatutos a la fecha de entrada en vigencia de esta Constitución.

2. Lo dispuesto en el inciso anterior no se aplicará en caso alguno a autoridades elegidas por votación popular.

Vigésima quinta

Las asociaciones de funcionarios regidas por la ley N° 19.296 y los sindicatos de trabajadores que presten servicios al Estado bajo régimen de Código del Trabajo de los servicios u órganos del Estado cuya denominación, organización, funciones o atribuciones sean modificadas por esta Constitución, o los de aquellos que sean modificados o transformados, mantendrán su vigencia, sin solución de continuidad, en los nuevos servicios u órganos públicos establecidos por esta Constitución, según corresponda.

Vigésima sexta

Dentro de los cuatro años siguientes a la entrada en vigencia de esta Constitución, la Presidenta o el Presidente de la República deberá presentar un proyecto de ley marco de ordenamiento territorial de acuerdo con lo establecido en

el artículo 196. El Congreso Nacional o el Poder Legislativo, según corresponda, deberá tramitar el proyecto dentro de los dos años siguientes a su presentación.

Vigésima séptima

1. El Presidente de la República deberá presentar en el plazo de doce meses los proyectos de ley que tengan por objeto la creación, adecuación e implementación del Sistema de Seguridad Social y del Sistema Integral de Cuidados.

2. El proyecto que cree, adecúe e implemente el Sistema Nacional de Salud deberá ser presentado por el Presidente de la República en el plazo de dieciocho meses.

3. Los proyectos que creen, adecúen e implementen el Sistema Integrado de Suelos Públicos, el Sistema Nacional de Educación y el Sistema de Educación Pública deberán ser presentados por el Presidente de la República en el plazo de veinticuatro meses.

4. Los plazos antes señalados se contarán a partir de la entrada en vigencia de esta Constitución.

5. El Congreso Nacional o el Poder Legislativo deberá concluir la tramitación de estos proyectos en un plazo no superior a veinticuatro meses desde la fecha de su presentación.

Vigésima octava

1. Dentro del plazo de un año desde la entrada en vigencia de esta Constitución, el Presidente de la República convocará a una Comisión Territorial Indígena, la cual determinará catastros, elaborará planes, políticas, programas y presentará propuestas de acuerdos entre el Estado y los pueblos y naciones indígenas para la regularización, titulación, demarcación, reparación y restitución de tierras indígenas. Sus avances serán remitidos periódicamente a los órganos competentes para su progresiva implementación, obligándose estos a dar cuenta semestralmente de sus avances en la materia.

2. La Comisión estará integrada por representantes de todos los pueblos y naciones indígenas, determinados por sus organizaciones representativas, a través de un proceso de participación indígena convocado de conformidad con el artículo 7 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo. La Comisión estará integrada, además, por representantes del Estado y por personas de reconocida idoneidad, quienes serán nombradas por el Presidente de la República.

3. El Estado deberá garantizar el debido financiamiento, infraestructura, acceso a la información necesaria, asistencia técnica y administrativa de la Comisión. Además, podrá convocar a organismos internacionales para desempeñarse como observadores garantes del proceso.

4. La Comisión funcionará cuatro años, prorrogables por otros dos años.

Vigésima novena

Dentro del plazo de dieciocho meses desde la entrada en vigencia de esta Constitución, el Presidente de la República deberá presentar un proyecto de ley modificadorio de la ley N° 21.430 para incorporar en esta los mecanismos de prevención, prohibición y sanción de la violencia contra la niñez y las demás adecuaciones que correspondan conforme a las normas de esta Constitución.

Trigésima

1. Dentro del plazo de dieciocho meses desde la entrada en vigencia de esta Constitución, el Presidente de la República deberá presentar un proyecto de ley que adecúe la legislación laboral, según lo dispuesto en el artículo 47.

2. Dentro del plazo de veinticuatro meses desde la entrada en vigencia de esta Constitución, el Presidente de la República deberá presentar un proyecto de ley que adecúe la legislación laboral, según lo dispuesto en los artículos 46 y 48.

Trigésima primera

1. La ley que crea el Sistema Nacional de Educación deberá contemplar la regulación del financiamiento basal de las instituciones que forman parte del Sistema de Educación Pública y el financiamiento de aquellas instituciones que cumplan con los requisitos que establezca la ley y sean parte del Sistema Nacional de Educación, según lo dispuesto en el artículo 36. Asimismo, deberá regular el financiamiento progresivo de la gratuidad de la educación superior, según lo dispuesto en el artículo 37.

2. La referida ley deberá garantizar la participación de las comunidades educativas en el proceso de adecuación del Sistema Educativo, según lo dispuesto en los artículos 42 y 43.

Trigésima segunda

1. Dentro del plazo de veinticuatro meses desde la entrada en vigencia de esta Constitución, el Presidente de la República deberá ingresar un proyecto de ley integral sobre vivienda digna y ciudad, que adecúe la normativa de vivienda vigente y regule los aspectos contemplados en los artículos 51 y 52. El Congreso Nacional o el Poder Legislativo tendrá un plazo de dos años desde el ingreso del proyecto de ley para despachar dicha norma para su promulgación.

2. El Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, en coordinación con otros ministerios y los órganos descentralizados que corresponda, deberá, en un plazo de dieciocho meses, diseñar e iniciar la implementación de un plan integral de emergencia de casas de acogida para víctimas de violencia de género y otras formas de vulneración de derechos y la radicación de asentamientos informales.

3. En tanto el Congreso Nacional o el Poder Legislativo no regule el Sistema Integrado de Suelos Públicos a que se refiere el artículo 51, todo órgano público que enajene o adquiera bienes raíces públicos o fiscales o prometa la celebración de uno de estos contratos deberá informar al Ministerio de Vivienda y Urbanismo de dicha operación y sus condiciones con al menos cuarenta y cinco días de anticipación a su celebración para poder ejercer las facultades establecidas en la ley N°21.450 respecto de la ejecución de un proyecto habitacional o urbano orientado a abordar el déficit de viviendas.

Trigésima tercera

1. Dentro del plazo de tres años a contar de la entrada en vigencia de esta Constitución, el Presidente de la República deberá implementar la Política para Restauración de Suelos y Bosque Nativo.

2. Dicha política se elaborará mediante un proceso de participación y deliberación ampliado a nivel regional y comunal y contendrá las adecuaciones normativas pertinentes y demás instrumentos necesarios de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 136 de esta Constitución.

Trigésima cuarta

1. Dentro del plazo de doce meses desde la entrada en vigencia de esta Constitución, el Presidente de la República deberá enviar un proyecto de ley para la creación de la Agencia Nacional del Agua y la adecuación normativa relativa a las autorizaciones de uso de aguas. Asimismo, deberá regular la creación, la composición y el funcionamiento de los consejos de cuenca y la adecuación de estatutos y participación de las organizaciones de usuarios de agua en dicha instancia.

2. Mientras no entre en vigencia dicha ley, las funciones de la Agencia Nacional del Agua serán asumidas, en lo que respecta a sus competencias, por la Dirección General de Aguas del Ministerio de Obras Públicas, que actuará en coordinación con los organismos públicos competentes y con el apoyo de los gobiernos regionales.

3. En el caso de que no se dicte esta ley en el plazo de dos años, el Congreso Nacional tramitará el proyecto de ley según las reglas de discusión inmediata vigentes al cumplimiento de dicho plazo.

Trigésima quinta

1. Desde la entrada en vigencia de esta Constitución todos los derechos de aprovechamiento de aguas otorgados con anterioridad a ella se considerarán, para todos los efectos legales, autorizaciones de uso de agua según lo establecido en esta Constitución.

2. Los derechos de aprovechamiento otorgados, regularizados, reconocidos o constituidos por acto de autoridad competente antes del 6 de abril de 2022 se sujetarán a lo dispuesto en la disposición transitoria segunda de la ley N° 21.435 que reforma el Código de Aguas.

3. Sin perjuicio de lo señalado en el inciso anterior, no se aplicará lo establecido en los incisos primero y cuarto del artículo segundo transitorio de dicho cuerpo legal a los derechos de aprovechamiento, constituidos por acto de autoridad, reconocidos, adquiridos u otorgados a las personas, comunidades y asociaciones indígenas, conforme a los artículos 2, 9 y 36 de la ley N° 19.253, los que serán inscritos como autorización de uso tradicional de manera automática en el registro respectivo.

4. Excepcionalmente, mientras no se dicte la normativa pertinente ordenada en la disposición transitoria anterior, o dentro del plazo de tres años a partir de la entrada en vigencia de esta Constitución, se aplicarán las siguientes reglas:

a) Solo previa autorización de la Dirección General de Aguas, o su sucesor jurídico, se podrán autorizar cambios de titularidad en las autorizaciones administrativas de uso de aguas o actos jurídicos que impliquen que una persona distinta de la titular las ejerza, siempre que estén fundadas en la satisfacción del derecho humano al agua y al saneamiento y la disponibilidad efectiva de las aguas en conformidad a lo establecido en los artículos 57 y 142 de esta Constitución. Dicho acto administrativo deberá ser fundado y deberá inscribirse en el Catastro Público de Aguas a que se refiere el artículo 112 del Código de Aguas.

b) Los gravámenes constituidos conforme al artículo 113 del Código de Aguas antes de la fecha de publicación de esta Constitución seguirán vigentes en los términos que establece su inscripción.

c) Las autorizaciones de uso de aguas otorgadas, constituidas, regularizadas o reconocidas antes de la entrada en vigencia de esta Constitución se sujetarán a las normas del derecho común para efectos de su transmisibilidad por causa de muerte.

d) Mientras no se dicte la legislación ordenada en la disposición transitoria anterior, se aplicarán las reglas que prescribe el Código de Aguas en materia de constitución y extinción de autorizaciones de conformidad con esta Constitución. Lo dispuesto, es sin perjuicio de los procesos de revisión y ajuste de los caudales a ser redistribuidos en cada cuenca. En ningún caso se podrán aplicar las reglas relativas a la constitución de estas autorizaciones por remate.

5. Con el objeto de asegurar la continuidad del servicio y el cumplimiento del derecho humano al agua y saneamiento establecidos en el artículo 57, y mientras no se dicte la ley indicada en la disposición transitoria anterior, se mantendrán en vigor los actos jurídicos que tengan por objeto contar con agua para abastecer sectores urbanos, asentamientos rurales, cooperativas y comités de agua potable rural, destinados exclusivamente al consumo humano o al saneamiento, suscritos con titulares de autorizaciones de aguas o con organizaciones de usuarios de aguas, sin perjuicio de la revisión y autorización de la Dirección General de Aguas.

6. Las materias relativas a agua potable y saneamiento serán reguladas en la ley ordenada en la disposición transitoria anterior. Una vez concluidos los plazos contemplados en el artículo segundo transitorio de la ley N°21.435, los registros de aguas del conservador de bienes raíces se traspasarán a la Agencia Nacional del Agua o a la Dirección General de Aguas en caso de no estar aún implementada.

Trigésima sexta

1. La Dirección General de Aguas o la Agencia Nacional del Agua, según corresponda, de manera gradual, progresiva y con sentido de urgencia, realizará el proceso de redistribución de los caudales de las cuencas con el apoyo respectivo de los gobiernos regionales, para efectos de garantizar los usos prioritarios reconocidos en esta Constitución.

2. Este proceso comprende la elaboración de informes de diagnóstico y evaluación a nivel regional, el que se desarrollará por etapas y priorizando aquellas cuencas en crisis hídrica y con sobretorgamiento de derechos de aprovechamiento de aguas.

3. La redistribución no se aplicará a pequeños agricultores; personas, comunidades y asociaciones indígenas; gestores comunitarios de agua potable rural, y otros pequeños usuarios autorizados.

4. Dentro del plazo de seis meses desde la entrada en vigencia de esta Constitución, se iniciará el primer proceso regional.

Trigésima séptima

1. Dentro del plazo de un año desde la entrada en vigencia de esta Constitución, el Presidente de la República constituirá una comisión de transición ecológica que estará encargada de diseñar propuestas de legislación, adecuación normativa y políticas públicas orientadas a la implementación de las normas constitucionales del capítulo de naturaleza y medioambiente.

2. Esta comisión dependerá del Ministerio del Medio Ambiente y estará integrada por académicas y académicos, representantes de organizaciones de la sociedad civil, de los pueblos y naciones indígenas y de los órganos públicos pertinentes.

Trigésima octava

La Corporación Nacional del Cobre continuará ejerciendo los derechos que adquirió el Estado sobre la minería del cobre en virtud de la nacionalización prescrita en la disposición transitoria decimoséptima de la Constitución Política de 1925, y

ratificada en la disposición transitoria tercera de la Constitución de 1980, y seguirá rigiéndose por la normativa constitucional transitoria antes señalada y su legislación complementaria.

Trigésima novena

Los arbitrajes forzosos que al momento de la entrada en vigencia de esta Constitución se encuentren radicados en tribunales arbitrales continuarán su tramitación hasta su conclusión.

Cuadragésima

1. El cese de funciones a los setenta años de edad no será aplicable a las juezas y los jueces que a la fecha de la entrada en vigencia de esta Constitución formen parte del escalafón primario del Poder Judicial regulado en el Código Orgánico de Tribunales, quienes cesarán en sus funciones al cumplir los setenta y cinco años de edad.

2. Para quienes se desempeñan como juezas y jueces de la Corte Suprema, el plazo del artículo 327 se computará desde la entrada en vigencia de esta Constitución.

3. El procedimiento de designación de abogadas y abogados integrantes y su incorporación a las cortes de apelaciones y a la Corte Suprema regulado en los artículos 215, 217 y 219 del Código Orgánico de Tribunales, seguirá vigente hasta que se dicte la nueva normativa dentro del plazo de cinco años desde la entrada en vigencia de esta Constitución.

Cuadragésima primera

1. La regla establecida en el inciso segundo del artículo 373 entrará en vigencia cuando se promulgue la ley que permita la ampliación de la planta de personal de la Defensoría Penal Pública, proceso que deberá quedar concluido dentro del plazo de cinco años desde la entrada en vigencia de esta Constitución. Concluido dicho plazo, no se podrán realizar nuevas licitaciones, sin perjuicio de las excepciones establecidas en la ley.

2. La ley podrá establecer fechas diferidas para el inicio de la prestación pública exclusiva, pudiéndose determinar su aplicación gradual en las distintas regiones del país.

Cuadragésima segunda

1. Dentro del plazo de seis meses de la entrada en vigencia de esta Constitución, el Presidente de la República deberá presentar el proyecto de ley para regular el procedimiento para la acción de tutela de derechos fundamentales contemplada en el artículo 119 y el procedimiento y tribunales competentes para conocer la acción de amparo contemplada en el artículo 120, debiendo hacer presente la urgencia respectiva para su despacho y promulgación.

2. Mientras no se promulgue dicha ley seguirán vigentes los autos acordados de la Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de las Garantías Constitucionales y sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Amparo, aplicándose a la acción de tutela de derechos y a la acción de amparo, respectivamente. El tribunal competente para conocer de estas acciones será la Corte de Apelaciones respectiva y sus resoluciones serán apelables ante la Corte Suprema.

3. Tratándose de la acción contenida en el artículo 119 inciso 7 sobre desconocimiento o privación de nacionalidad, esta se tramitará ante la Corte Suprema conforme a lo dispuesto en el auto acordado que regula el recurso de reclamación por pérdida de nacionalidad.

4. En el caso de la acción de indemnización por error judicial, contemplada en el artículo 122, se tramitará conforme con lo dispuesto en dicho artículo y lo señalado en el auto acordado que reglamenta el procedimiento para obtener la declaración previa al ejercicio de la acción indemnizatoria que concede la letra i) del N° 7 del artículo 19 de la Constitución Política de la República de 1980.

5. Si dentro del plazo de seis años desde la entrada en vigencia de esta Constitución no se dicta la ley indicada en el inciso 1, serán competentes para conocer las acciones de tutela los tribunales que establece esta Constitución, conforme con el procedimiento establecido en el inciso 2, 3 ó 4 de esta disposición.

6. Las acciones de tutela que ya se encuentren radicadas en las cortes de apelaciones o la Corte Suprema y cuya sentencia se encuentre pendiente una vez vencido el plazo establecido en el inciso anterior, seguirán su tramitación conforme con lo dispuesto en el inciso 2.

Cuadragésima tercera

1. Dentro de los tres años siguientes a la entrada en vigencia de esta Constitución, el Presidente de la República deberá presentar el o los proyectos de ley necesarios para establecer los tribunales administrativos señalados en el artículo 331. Para su integración al Sistema Nacional de Justicia, en estos tribunales se fusionarán los tribunales tributarios y aduaneros, el Tribunal de Cuentas, el Tribunal de Contratación Pública y el Tribunal de Propiedad Industrial.

2. Si el proyecto de ley no fuese despachado en un plazo de cuatro años desde la entrada en vigencia de esta Constitución, los tribunales señalados en el inciso anterior se integrarán directamente al Sistema Nacional de Justicia.

3. Esta ley deberá establecer el proceso administrativo que fije las bases de su orden jurisdiccional y determine un procedimiento de aplicación general y los procedimientos especiales que correspondan. Mientras no se promulgue esta ley, los tribunales individualizados en este artículo continuarán conociendo las causas que les correspondan de acuerdo con su competencia y procedimientos.

4. La ley deberá crear progresivamente los nuevos tribunales ambientales previstos en el artículo 332, y mientras ello no ocurra, los tribunales ambientales mantendrán su competencia territorial y seguirán conociendo conforme a las normas procedimentales vigentes.

Cuadragésima cuarta

1. Desde la entrada en vigencia de esta Constitución, el Tribunal Constitucional no podrá conocer nuevas causas. Todas las cuestiones y requerimientos ya radicados en el Tribunal Constitucional deberán ser conocidos, tramitados y fallados por este órgano dentro de los seis meses siguientes desde la entrada en vigencia de esta Constitución. El Tribunal Constitucional resolverá de acuerdo con las reglas y competencias establecidas en la Constitución anterior y la ley N°17.997, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 5, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.

2. Al término del plazo señalado en el inciso anterior o una vez terminada la tramitación de dichas cuestiones o requerimientos, si ello ocurriera antes, el Tribunal Constitucional cesará en sus funciones y se disolverá de pleno derecho. En ese

momento, se traspasarán a la Corte Constitucional, sin solución de continuidad, los bienes, los derechos y las obligaciones contraídas por el Tribunal Constitucional.

3. Los requerimientos de inaplicabilidad por inconstitucionalidad que a la fecha de la entrada en vigencia de esta Constitución se encuentren radicados en el Tribunal Constitucional, podrán ser retirados por quienes las hayan promovido hasta antes de la vista de la causa, caso en el cual se tendrán por no presentados.

4. Los requerimientos de inaplicabilidad del artículo 380 letra a) que se promuevan entre la entrada en vigencia de esta Constitución y el inicio de funciones de la Corte Constitucional no le serán remitidos hasta su instalación. Excepcionalmente, aquellas inaplicabilidades relativas a causas penales en que se encuentre en riesgo la libertad personal del recurrente serán conocidas por cinco juezas y jueces de la Corte Suprema, elegidos por sorteo por la misma Corte para cada requerimiento planteado.

5. La Corte Constitucional deberá instalarse dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigencia de esta Constitución.

6. El proyecto de ley que regule la Corte Constitucional y sus procedimientos deberá ser remitido por el Presidente de la República al Congreso Nacional dentro de los sesenta días siguientes desde la entrada en vigencia de esta Constitución y tendrá prioridad en la implementación de la nueva institucionalidad.

7. Mientras no sea promulgada la ley señalada en el inciso anterior, la organización y funcionamiento de la Corte Constitucional se sujetará a las disposiciones de esta Constitución y, de forma supletoria, por el decreto con fuerza de ley N° 5, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N°17.997.

8. Los cargos de juezas y jueces de la Corte Constitucional se proveerán de acuerdo con las reglas establecidas en el artículo 377, previo concurso público.

9. Las ministras y los ministros del Tribunal Constitucional cesados en su cargo que hayan ejercido menos de la mitad de su período podrán ser nombrados para integrar la Corte Constitucional.

10. Mientras no se encuentren instalados el Congreso de Diputadas y Diputados, la Cámara de las Regiones y el Consejo de la Justicia, los nombramientos que correspondan al Poder Legislativo serán realizados por el Congreso Pleno y los que correspondan al Consejo de la Justicia serán designados por la Corte Suprema, previos concursos públicos.

11. Para cumplir con los nombramientos escalonados en el tiempo según lo establecido en el artículo 377 inciso 2, se efectuará al momento de realizar la designación y por única vez por cada órgano facultado, un sorteo en los siguientes términos:

a) De los cuatro nombramientos que realizará el Congreso Nacional, uno durará tres años, dos durarán seis años y uno durará nueve años.

b) De los tres nombramientos que corresponden al Presidente de la República, uno durará tres años, un segundo durará seis años y un tercero durará nueve años.

c) De los cuatro nombramientos que designará el Consejo de la Justicia o la Corte Suprema, según corresponda, dos durarán tres años, un tercero durará seis años y un cuarto durará nueve años.

Cuadragésima quinta

1. Mientras no se dicte la ley que contemple el procedimiento general señalado en el artículo sobre lo contencioso administrativo, y siempre que no exista un procedimiento especial, podrá reclamarse jurisdiccionalmente la nulidad de un

acto administrativo, así como la declaración de ilegalidad de una omisión, ante el juez de letras en lo civil del domicilio de la autoridad reclamada.

2. El plazo de la reclamación señalada en el inciso anterior será de noventa días corridos contados desde que sea conocido el acto impugnado.

3. El tribunal podrá decretar, a petición de parte, la suspensión provisional de los efectos del acto impugnado para asegurar la eficacia de la decisión que pudiera recaer, si existiesen elementos de juicio suficientes para ello.

Cuadragésima sexta

Las normas constitucionales relativas a los órganos que esta Constitución crea entrarán en vigencia con la dictación de sus leyes de organización, funcionamiento y competencia que correspondan.

Cuadragésima séptima

1. Dentro del plazo de cinco años desde la entrada en vigencia de esta Constitución, la Presidenta o el Presidente de la República deberá presentar el proyecto de ley que regula la organización, el funcionamiento y los procedimientos de la justicia vecinal, así como la determinación de la planta, el régimen de remuneraciones y el estatuto de su personal.

2. Esta ley dispondrá la forma en que los juzgados de policía local transitarán para la conformación de la justicia vecinal, pudiendo establecer fechas diferentes para la entrada en vigencia de sus disposiciones, como también determinar su aplicación gradual en las diversas materias y regiones del país.

3. La misma ley dispondrá los términos en que juezas y jueces, secretarias y secretarios, abogadas y abogados y funcionarias y funcionarios de los juzgados de policía local podrán desempeñarse en los organismos que componen la justicia vecinal.

Cuadragésima octava

1. Dentro del plazo de un año desde la entrada en vigencia de esta Constitución, el Presidente de la República deberá presentar un proyecto de ley relativo al Consejo de la Justicia conforme a lo establecido en el artículo 344.

2. Mientras dicha ley no se promulgue, el sistema de nombramientos, el gobierno y la administración de los tribunales de justicia en los términos del artículo 342, se regirán por las normas vigentes al momento de la publicación de esta Constitución. La conformación del Consejo de la Justicia tendrá prioridad en la implementación de la nueva institucionalidad.

Cuadragésima novena

Mientras no se dicte la ley que incorpora las nuevas competencias del fiscal nacional y que crea el Comité del Ministerio Público con sus nuevas atribuciones, el fiscal nacional y el Consejo General del Ministerio Público seguirán ejerciendo las vigentes a la fecha de publicación de esta Constitución.

Quincuagésima

1. Desde la entrada en vigencia de esta Constitución, y mientras no se dicten las disposiciones legales que den cumplimiento a las normas constitucionales relativas a las contralorías regionales, seguirá en vigencia el decreto N°2421, de

1964, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido de la ley de organización y atribuciones de la Contraloría General de la República, junto a las reglas sobre organización y atribuciones de las contralorías regionales establecidas en las resoluciones pertinentes del contralor general de la república.

2. Durante este período el contralor general podrá modificar dichas resoluciones, garantizando la existencia de, a lo menos, una contraloría regional en cada región del país.

Quincuagésima primera

1. Si el cumplimiento de una sentencia dictada contra el Estado de Chile por tribunales internacionales de derechos humanos cuya jurisdicción ha sido reconocida por este contraviene una sentencia judicial firme, la Corte Suprema podrá rever extraordinariamente dicha sentencia de conformidad con el procedimiento establecido en los artículos 473 y siguientes del Código Procesal Penal, dentro del plazo de un año de notificada la sentencia internacional y teniéndose como causal de revisión la referida contravención.

2. Lo anterior se aplicará hasta que se dicte la ley que regule el procedimiento de cumplimiento de las sentencias dictadas por tribunales internacionales de derechos humanos cuya jurisdicción ha sido reconocida por Chile.

Quincuagésima segunda

1. Dentro del plazo de dos años desde la entrada en vigencia de esta Constitución, el Presidente de la República deberá presentar un proyecto de ley que regule la organización, el funcionamiento, el financiamiento y las atribuciones de la Defensoría del Pueblo y la Defensoría de la Naturaleza. Desde su ingreso, el Congreso Nacional tendrá un plazo de dieciocho meses para su total tramitación y despacho.

2. Para todos los efectos, se entenderá que la Defensoría del Pueblo es la continuadora legal y sucesora en todos los bienes, los derechos y las obligaciones contraídas por el Instituto Nacional de Derechos Humanos.

Quincuagésima tercera

En virtud de lo establecido en el artículo 24 de esta Constitución y mientras la legislación penal no se adecúe a esta, el artículo 103 del Código Penal no será aplicable a hechos que, de acuerdo con los tratados e instrumentos internacionales ratificados y vigentes en Chile, sean constitutivos de graves violaciones a los derechos humanos.

Quincuagésima cuarta

Los órganos que previo a la entrada en vigencia de esta Constitución contaban con rango legal y que hayan sido elevados a rango constitucional efectuarán su transición conforme a lo dispuesto por esta Constitución y la ley.

Quincuagésima quinta

1. Se encontrarán exentos de responsabilidad penal por el delito tipificado en el artículo 62 del decreto ley N° 211 las personas a que se refiere el inciso primero del artículo 63 del mismo cuerpo legal, sin necesidad de la declaración del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia a que se refiere el inciso primero de dicho artículo, mientras el legislador no regule el modo y las condiciones de obtención de

los beneficios de los artículos 39 bis y 63, inciso primero, del decreto ley N° 211, de 1973, en concordancia con lo establecido en el artículo 364 inciso 3 de la Constitución.

2. Asimismo, se rebajará en un grado la pena determinada, según lo que dispone el inciso tercero del artículo 62 del decreto ley N° 211, a las personas a que se refiere el inciso cuarto del artículo 63 del mismo cuerpo legal, sin necesidad de la declaración del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia a que se refiere dicho inciso, mientras el legislador no regule el modo y las condiciones de obtención de los beneficios de los artículos 39 bis y 63, inciso cuarto, del decreto ley N° 211, de 1973, en concordancia con lo establecido en el artículo 364 inciso 3 de la Constitución.

Quincuagésima sexta

Dentro del plazo de tres años desde la entrada en vigencia de esta Constitución, el Presidente de la República deberá ingresar un proyecto de ley integral de patrimonios que aborde la institucionalidad y regulación del patrimonio cultural, natural e indígena, dando cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 24 inciso 5; 92; 100; 101; 132, y 201 letras h) e i).”.

COMISIÓN DE ARMONIZACIÓN
19 de junio de 2022

Tratado y acordado en sesiones celebradas los días 9, 11, 17, 18, 19, 24, 25, 27, 28 y 31 de mayo, y 11, 15 y 17 de junio de 2022; con la asistencia de las y los convencionales constituyentes integrantes de la Comisión: Tiare Aguilera Hey, Rodrigo Alvarez Zenteno, Amaya Alvez Marín, Victorino Antilef Ñanco, Francisca Arauna Urrutia, Martín Arrau García-Huidobro, Fernando Atria Lemaitre, Carol Bown Sepúlveda, Daniel Bravo Silva, Alondra Carrillo Vidal, Rosa Catrileo Arias, Roberto Celedón Fernández, Eric Chinga Ferreira, Ruggero Cozzi Elzo, Andrés Cruz Carrasco, Mauricio Daza Carrasco, Patricio Fernández Chadwick, Bessy Gallardo Prado, Claudio Gómez Castro, Felipe Harboe Bascuñán, Luis Jiménez Cáceres, Patricia Labra Besserer, Hernán Larraín Matte, Natividad Llanquileo Pilquimán, Isabella Mamani Mamani, Janis Meneses Palma, Katerine Montealegre Navarro, Ricardo Montero Allende, Guillermo Namor Kong, Ivanna Olivares Miranda, Tammy Pustilnick Arditi, Manuela Royo Letelier, Bárbara Sepúlveda Hales, Agustín Squella Narducci, Tatiana Urrutia Herrera, Paulina Veloso Muñoz, Christian Viera Álvarez, Ingrid Villena Narbona, Manuel Woldarsky González y Luis Arturo Zúñiga Jory. Asistieron también las y los convencionales constituyentes Benito Baranda, Gaspar Domínguez, Yarela Gómez, Pollyana Rivera, Pedro Muñoz, Bernardo De la Maza, Manuel José Ossandón, Fernando Tirado, Jennifer Mella, Natalia Henríquez, Loreto Vallejos, Eduardo Castillo, Giovanna Roa, María Angélica Tepper, Margarita Letelier, Claudia Castro, Félix Galleguillos, Tomás Laibe, Alvin Saldaña, Constanza Schonhaut y Maximiliano Hurtado.

- - -

TAMMY PUSTILNICK ARDITI
COORDINADORA

DANIEL BRAVO SILVA
COORDINADOR



RODRIGO PINEDA GARFIAS
SECRETARIO DE LA COMSIÓN



CARLOS CAMARA OYARZO
SECRETARIO DE LA COMSIÓN

Se hace presente que también colaboraron en el trabajo de la Comisión de Armonización los secretarios de comisiones Constanza Toro Justiniano, Javier Besoain Cornejo, Cristián Contador Salazar y Hugo Balladares Gajardo y los abogados Viviana Villalobos Fuentes, Javiera Cartagena Bustamante, Carla Aedo Arancibia, Tomás Muñoz Campos, Diego Ramírez Bustos y Leonardo Ortiz Mesías.

ANEXO

Se hace presente que, durante el tiempo en que cumplió sus labores, la Comisión de Armonización, se recibieron diversos antecedentes que, luego de ser puestos en conocimiento de las y los integrantes de esta instancia, fueron registrados en el siguiente vínculo del sitio web de la Convención Constitucional:

https://www.cconstituyente.cl/comisiones/comision_documento.aspx?prmlD=45

Por haberse solicitado expresamente, se consigna a continuación el siguiente documento, suscrito por las y los convencionales constituyentes Helmuth Martínez, Miguel Ángel Botto, Ruth Hurtado, Ruggero Cozzi, Luciano Silva, Katerine Montealegre, Felipe Mena, Rodrigo Logan y Paulina Veloso:

SANTIAGO, 7 de
junio de 2022.

OFICIO

REF.: solicita tener
presente el oficio e
incluirlo en la historia
fidedigna de la norma.

DE : CONVENCIONALES CONSTITUYENTES QUE
SUSCRIBEN

A : DANIEL BRAVO SILVA
COORDINADOR DE LA
COMISIÓN DE ARMONIZACIÓN

TAMMY PUSTILNICK ARDITI
COORDINADORA DE LA COMISIÓN DE
ARMONIZACIÓN

RODRIGO PINEDA
ABOGADO
SECRETARIO

Estimados coordinadores:

Por su intermedio, los Convencionales Constituyentes que suscriben remitimos el presente oficio, para hacer presente la incompatibilidad denunciada y que se incluya en el registro de la historia fidedigna de la norma.

I. El insumo de la Secretaría Técnica

1. El 31 de mayo, en la sesión N°12 de la Comisión de Armonización de la Convención Constitucional, la Secretaría Técnica entregó un insumo para el trabajo de dicha comisión¹, elaborado por ocho funcionarios².
2. Este trabajo tiene su origen en el mandato de la Mesa Directiva, contenido en el acuerdo del 18 de abril, para colaborar en la armonización del borrador constitucional. Para cada inciso se realizaron una serie de observaciones.

¹Disponible en:

<https://www.cconstituyente.cl/comisiones/verDoc.aspx?prmID=2916&prmTipo=D>
OCUMENTO COMISIO N.

2 Rodrigo Bermúdez Soto (coordinador) y Daniela González Balaguer. Colaboradores: Virginie Loiseau María Soledad Mortera de Iruarrizaga Guillermo Fernández Lores Boris Lopicich Catalán Anuar Quesille Vera PabloRubio Apiolaza.

3. Primero, si el inciso es compatible con los Tratados Internacionales de Derechos Humanos ratificados por Chile y que se encuentran vigentes. Para este análisis la Secretaría consideró los siguientes:
 - (i) Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial.
 - (ii) Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
 - (iii) Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.
 - (iv) Convención para la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.
 - (v) Convención sobre los Derechos del Niño.
 - (vi) Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; Convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares.
 - (vii) Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.
 - (viii) Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas.
 - (ix) Convención Americana sobre Derechos Humanos.
 - (x) Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.
 - (xi) Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.
 - (xii) Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad.
 - (xiii) Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.
 - (xiv) Convenio 169 de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales.
4. Segundo, se revisa la técnica legislativa usada en cada norma, que supone un análisis de terminología jurídica, orden sistémico de la materia, remisión de una norma a otra, concentración lógica y economía jurídica.
5. Tercero, se realizan observaciones de “*congruencia o coherencia de la norma en sí misma o en relación con otras disposiciones del borrador de texto Constitucional.*”, para identificar “*posibles antinomias, omisiones que dan lugar a incongruencias, incompatibilidades en competencias inter o intra institucionales... o entre la parte dogmática y la parte orgánica.*”.
6. Cuarto, se realizan observaciones de estilo (lenguaje, uso de nomenclatura, etc).
7. Por último, en algunos casos la Secretaría ofreció una alternativa de solución.

II. Es necesario advertir una cuestión previa. La calificación de compatibilidad entre una propuesta de norma constitucional y los tratados internacionales de derechos humanos consiste en un ejercicio de interpretación que puede exceder las facultades de la Convención, pues realizar dicha calificación

impide que exista seguridad de que el análisis sea objetivo, ya que la Convención actúa como juez y parte en la interpretación de las propias normas que ha aprobado. Por tanto, este insumo no puede considerarse como una interpretación exclusiva y única, y lo idóneo es que fuesen personas o instituciones distintas a la Convención las que realizaran dicho análisis.

III. El artículo sobre "derechos sexuales y reproductivos" aprobado por la Convención

9. No compartimos las observaciones hechas a una serie de artículos, pues estimamos que ciertos artículos del borrador constitucional contradicen e incumplen algunos tratados internacionales ratificados por Chile y actualmente vigentes. En este sentido, esta Comisión debe recordar que la Constitución establece claramente en el inciso final del artículo 135 una serie de límites al borrador de Constitución: "*El texto de Nueva Constitución que se someta a plebiscito deberá respetar ... los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.*".
10. En este sentido, en la página 288 del informe, se analiza el "ARTÍCULO 253 – ART. 16, sobre derechos sexuales y reproductivos, (Primer informe) (COM 4)". Dicho artículo señala lo siguiente:

Todas las personas son titulares de derechos sexuales y reproductivos. Estos comprenden, entre otros, el derecho a decidir de forma libre, autónoma e informada sobre el propio cuerpo, sobre el ejercicio de la sexualidad, la reproducción, el placer y la anticoncepción.

El Estado garantiza el ejercicio de los derechos sexuales y reproductivos sin discriminación, con enfoque de género, inclusión y pertinencia cultural, así como el acceso a la información, educación, salud, y a los servicios y prestaciones requeridos para ello, asegurando a todas las mujeres y personas con capacidad de gestar, las condiciones para un embarazo, una interrupción voluntaria del embarazo, un parto y una maternidad voluntarios y protegidos. Asimismo, garantiza su ejercicio libre de violencias y de interferencias por parte de terceros, ya sean individuos o instituciones.

El Estado reconoce y garantiza el derecho de las personas a beneficiarse del progreso científico para ejercer de manera libre, autónoma y no discriminatoria sus derechos sexuales y reproductivos. La ley regulará el ejercicio de estos derechos.

11. De la lectura de sus incisos primero y segundo se pueden extraer las siguientes conclusiones:
- (i) El ejercicio de los derechos sexuales y reproductivos incluye el "...derecho a decidir de forma libre... sobre el propio cuerpo... la reproducción..." (inciso primero). En el inciso segundo, se detalla que el Estado asegura "...las condiciones para... una interrupción voluntaria del embarazo... voluntari[a] y protegida[a]".
 - (ii) También se establece como deber del Estado garantizar que el ejercicio de estos derechos sea "...libre de violencias y de interferencias..." (inciso segundo). En este sentido, quedará al arbitrio de quienes interpretan y aplican la Constitución el determinar si la existencia de límites para abortar se considera una violencia o

interferencia, pues la norma no los define ni explica su diferencia.

- (iii) El artículo no contiene ninguna referencia explícita o expresa en cuanto a los límites de este derecho o de su ejercicio. En materia de aborto, siempre se establecen límites a través de plazos, causales, autorizaciones, etc. La oración final del inciso tercero “*La ley regulará el ejercicio de estos derechos.*” no satisface este requisito por cuanto la aprobación de dicha ley y que esta contenga límites son eventos futuros inciertos.
 - (iv) Por tanto, de (ii) y (iii) se desprende que la norma consagra un derecho al aborto que no contiene límites en su articulado.
12. En distintas constituciones y legislaciones a nivel comparado se le otorga una protección jurídica que varía según el caso. Sin embargo, la historia de la norma del derecho a la vida revela explícitamente que la Convención decidió excluir tipo de reconocimiento y protección al no nacido. En efecto:
- (i) La Comisión de Derechos Fundamentales rechazó las 4 iniciativas constituyentes que consagraban el derecho a la vida del no nacido³.
 - (ii) La misma comisión rechazó las indicaciones 473, 475 y 476 que buscaban incluir el derecho a la vida del no nacido dentro del artículo sobre el derecho a la vida⁴.
 - (iii) El 10 de marzo, el Pleno, al votar el primer informe de la Comisión de Derechos Fundamentales sobre los Bloques 1 y 2, rechazó las indicaciones 24, 26 y 27 que renovaban las indicaciones 473, 475 y 476.⁵
 - (iv) El artículo que se incluyó en el borrador de Constitución fue el siguiente:

Artículo 23.- Derecho a la vida. Toda persona tiene derecho a la vida. Ninguna persona podrá ser condenada a muerte ni ejecutada.
13. Revisando la historia del artículo sobre derechos sexuales y reproductivos, la Comisión de Derechos Fundamentales aprobó en general 4 de las 7 iniciativas constituyentes sobre esta materia, y en la votación en particular se suprimieron 3 de estas iniciativas y la última fue sustituida íntegramente por una indicación. El Pleno aprobó sólo dos de los tres incisos, por lo que el último volvió a la Comisión para una segunda propuesta. En dicha oportunidad, la Comisión rechazó las indicaciones 109 y 115, que buscaban proteger al no nacido⁶ y lo mismo ocurrió en el Pleno, respecto a la indicación 50 que renovaba la indicación 115⁷.

³ Iniciativa Indígena Constituyente N° 47: 9 votos a favor, 23 en contra y ninguna abstención. Iniciativa Popular Constituyente N° 10: 8 votos a favor, 24 en contra y ninguna abstención. Iniciativa Convencional Constituyente N° 5: 7 votos a favor, 21 en contra y 1 abstención.

Iniciativa Convencional Constituyente N° 162: 7 votos a favor, 23 en contra y 1 abstención.

⁴ Indicación 473: 7 votos a favor, 22 en contra y 1 abstención. Indicación 475: 7 votos a favor, 26 en contra y ninguna abstención. Indicación 475: 7 votos a favor, 26 en contra y ninguna abstención.⁵

Indicación 24: 34 votos a favor, 7 en contra y 109 abstenciones.

Indicación 26: 35 votos a favor, 8 en contra y 107 abstenciones.

Indicación 27: 38 votos a favor, 7 en contra y 106 abstenciones.

⁶ Indicación 109: 3 votos a favor, 24 en contra y 6 abstenciones.

Indicación 115: 8 votos a favor, 21 en contra y 3 abstenciones.

⁷ Indicación 50: 35 a favor, 103 en contra y 5 abstenciones. Esta desprotección se confirma con el artículo aprobado sobre derecho al cuidado, que señala:

Derecho al cuidado. Todas las personas tienen derecho a cuidar, a ser cuidadas y a cuidarse desde el nacimiento hasta la muerte. El Estado se obliga a proveer los medios para garantizar que este cuidado sea digno y realizado en condiciones de igualdad y corresponsabilidad. (el destacado es nuestro)

El Estado garantizará este derecho a través de un Sistema Integral de Cuidados y otras normativas y políticas públicas que incorporen el enfoque de derechos humanos, de género y la promoción de la autonomía personal. El Sistema tendrá un carácter estatal, paritario, solidario, universal, con pertinencia cultural y perspectiva de género e interseccionalidad. Su financiamiento será progresivo, suficiente y permanente.

El sistema prestará especial atención a lactantes, niños, niñas y adolescentes, personas mayores, personas en situación de discapacidad, personas en situación de dependencia y personas con enfermedades graves o terminales. Asimismo, velará por el resguardo de los derechos de quienes ejerce trabajos de cuidados. (el destacado es nuestro)

Como es evidente, de acuerdo con el inciso primero, el titular y el beneficiario de este derecho puede ser sólo quien haya nacido, pues el plazo en que se tiene derecho a ser cuidado sólo es exigible desde el nacimiento, y no desde una etapa anterior, por lo que hasta se podría llegar a afirmar el absurdo que las madres no tienen derecho a cuidar a sus hijos no nacidos.

El inciso final señala titulares que recibirán especial atención por parte del Sistema Nacional de Cuidados, comenzando por los lactantes, es decir, los recién nacidos. Por supuesto, no incluye a los no nacidos. Es pertinente recordar el preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño que señala: "... el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento".

IV. El artículo 4.1 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos

14. La Convención Americana sobre Derechos Humanos (o CADH) es una de las bases del sistema de promoción y protección de los derechos humanos, suscrita en 1969 y ratificada por Chile en 1990.

15. Señala el artículo 4.1 de la CADH:

“Artículo 4. Derecho a la Vida

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.” (El destacado y subrayado es nuestro)

16. Como cuestión previa, es necesario recordar que la forma de interpretar los tratados se sujeta a las reglas de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (CVDT), estableciendo criterios y un orden de preferencia entre ellos. En todo caso, y como señala el artículo 31.1 de la CVDT, los tratados deben interpretarse *“de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de éstos y teniendo en cuenta su objeto y fin”*.

17. El artículo está compuesto por tres oraciones, y conviene citar la interpretación textual que hace el Profesor Álvaro Paúl Díaz⁸: la primera oración es declarativa en cuanto reconoce el derecho a la vida y la segunda establece una obligación de protección que debe ser “por la ley” y “a partir del momento de la concepción”. Es decir, “la primera oración del artículo 4.1 se refiere al derecho de toda *persona* a que se respete su vida, y la segunda a la obligación de proteger *este derecho*, en general, a partir del momento de la concepción”.

18. Por tanto, el punto central del artículo 4.1 de la CADH es la frase “en general”. Siguiendo el trabajo de Paúl⁹, es necesario partir de dos premisas: (i) la desprotección de la vida sólo procede en circunstancias excepcionales, por lo que la regla general debe ser la protección y (ii) toda interpretación que se haga al artículo 4.1 debe excluir lecturas que vuelvan inútil la frase “en general, a partir del momento de la concepción”. Es decir, una interpretación que no considere la frase “en general” deja en desprotección absoluta la vida del no nacido, pues la CADH busca que la protección a la vida del no nacido sea la regla general.

19. Las tres interpretaciones que cita Paúl se resumen de la siguiente manera:

(i) Rita Joseph considera que la expresión “en general” implica que el derecho a la vida se comprende “a grandes rasgos, desde el momento más temprano de existencia o, hablando en forma más práctica, desde el primer conocimiento que se tenga de la existencia del niño por parte de la madre, el doctor y/o el Estado”.

(ii) La segunda interpretación es la que considera que la frase en

cuestión permite “sólo las excepciones aceptadas en legislaciones que prohíben el aborto directo”, es decir, las relacionadas con la aplicación del principio del doble efecto: “permiten los abortos indirectos, aquellos que son el efecto previsto de intervenciones médicas destinadas a curar a la madre, no a dañar al nasciturus.”.

- (iii) La tercera es la que considera que la CADH es “compatible con legislaciones que permitan el aborto en forma excepcional, como sucede con embarazos que constituyen un peligro real para la vida de la madre, o que son el resultado de una violación”.

20. Cualquiera sea la interpretación que se ocupe, o incluso una no contemplada por el profesor Paúl y que amplíe la excepción de permitir el aborto en base a límites y causas cada vez más amplios, la regla general continúa siendo la protección al no nacido. Aún

⁸ Paúl, Álvaro (2012), “Estatus del no nacido en la Convención Americana: un ejercicio de interpretación”, *Revista Ius et Praxis*, Año 18, N°1, pp. 61 – 112.

⁹ Paúl, Álvaro (2012), “Estatus del no nacido en la Convención Americana: un ejercicio de interpretación”, *Revista Ius et Praxis*, Año 18, N°1, pp. 61 – 112. en el caso de Artavia Murillo, en el que la Corte Interamericana de Derechos Humanos consideró que la expresión “en general” significa “en forma gradual e incremental” (párrafo 264), sigue existiendo un mandato de proteger la vida del que está por nacer.

V. La contradicción entre el artículo sobre derechos sexuales y reproductivos y el artículo 4.1 de la CADH es absoluta.

21. Así, hay una propuesta de norma constitucional que consagra el aborto como un derecho que no establece ningún tipo de límite. Es decir, el artículo sobre DSR establece no como regla general, sino como regla absoluta la desprotección al no nacido. A lo anterior se agrega que la Convención de forma consistente rechazó incluir el derecho a la vida del no nacido en el artículo sobre el derecho a la vida. Por otro lado, el tenor e interpretación, aún la más laxa, del artículo 4.1 de la CADH establecen como regla general el reconocimiento al derecho a la vida del no nacido. La contradicción es patente, pues no hay forma en que los supuestos que configuran la regla general del art. 4.1 de la CADH reciban un grado de reconocimiento y protección similar a la establecida en el artículo sobre DSR de la propuesta constitucional, por cuanto los casos que configuran la excepción del primero son la regla absoluta -no general- del segundo.

Por tanto

22. Teniendo en consideración los argumentos señalados, solicitamos a esta Comisión tenga presente el oficio sobre la incompatibilidad absoluta que existe entre la norma sobre los derechos sexuales y reproductivos incluida en el borrador de Constitución y el artículo 4.1 de la Convención Americana

sobre Derechos Humanos, y que se incluya en el registro de la historia fidedigna de la norma.